Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 34

Tomo IV

Febrero de 2024

Plenos Regionales (3)

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 34

Tomo IV

Febrero de 2024

Plenos Regionales (3)

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES (3)

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 100/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. El Magistrado Ubaldo García Armas, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito planteó la posible contradicción entre los criterios señalados, a través de correo electrónico dirigido a este Pleno Regional.

2. Avocamiento. La presidencia del Pleno Regional se avocó al conocimiento del asunto.[1] Ordenó hacerlo del conocimiento de los órganos contendientes (a quienes solicitó el acceso a los expedientes electrónicos objeto de la denuncia), así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Anunció que el asunto sería turnado al Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, para la formulación del proyecto de resolución, una vez integrado el expediente.

3. Integración del expediente. Los órganos contendientes informaron la vigencia de los criterios contendientes, vincularon los expedientes electrónicos

[1] En auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

de sus respectivos índices y remitieron la digitalización de las ejecutorias denunciadas. El director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento de este Pleno Regional que no se encuentra en trámite alguna contradicción de criterios sobre el tema de la presente.

Sin embargo, de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado "expedientes", se observa que el aludido Magistrado García Armas realizó una denuncia ante el Alto Tribunal, similar a la que aquí nos ocupa. Denuncia que planteó respecto del mismo criterio aquí contendiente del índice del Colegiado de su adscripción, contra el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 337/2011. Contradicción de criterios que hasta la fecha en que se sesiona el presente asunto, no ha sido resuelta. Se le asignó el número de expediente 316/2023.

4. Turno. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés se confirmó el turno del asunto en comento, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

II. COMPETENCIA

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del siete de junio de dos mil veintiuno y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Todos, en relación con los artículos 2 del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, en adición con el 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal.[2] Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Tercer Circuito, el cual forma parte de la Región Centro-Sur.[3]

III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y el numeral 227, fracción III,[4] de la Ley de Amparo, al haberse formulado por el Magistrado Ubaldo García Armas, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco (contendiente).

IV. EXISTENCIA

7. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010[5]– estableció los elementos que debe reunir una contradicción de criterios, para considerarse existente. A saber:

---

[2] Aprobados el catorce de diciembre y nueve de noviembre, ambos de dos mil veintidós, respectivamente.

[3] **Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**
"**Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

[4] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los Magistrados de tribunal colegiado de apelación, las Juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."
(Parte del texto es resaltado por este Pleno)

[5] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. a. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este Pleno regional advierte que los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ejercieron sus facultades de decisión a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Según se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados, que fueron señaladas como contrapuestas en el escrito inicial de denuncia.

9. Lo anterior se observa del contenido de las indicadas ejecutorias y sus antecedentes.

---

que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Registro digital: 165077, Novena Época, materia común, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

Primera postura

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
AMPARO EN REVISIÓN 47/2022[6]

ANTECEDENTES

Una Sociedad Anónima de Capital Variable promovió diligencias de jurisdicción voluntaria –en la vía mercantil– para consignar ciertos pagos que había recibido, por parte de quien dijo ser el promitente comprador.

El Juez de origen negó admitir las diligencias, sobre el argumento de pretenderse en realidad, la rescisión de un contrato.

El promovente de la jurisdicción voluntaria interpuso recursos tanto de revocación, como de apelación en contra del auto de desechamiento. Empero, ambos medios de impugnación fueron declarados improcedentes.

La sociedad en cita reclamó –en amparo directo– tanto el auto que inadmitió las diligencias de consignación, como el desechamiento de los recursos en cuestión.

El Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, sobreseyó respecto a la inadmisión del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por haber estimado extemporánea la demanda de amparo para reclamar ese acto. Por otra parte, negó la protección de la Justicia de la Unión, respecto del desechamiento de los recursos, por considerar que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria mercantil son irrecurribles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

La persona jurídica quejosa interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida por el Juez de Distrito.

[6] Sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

EJECUTORIA

El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia constitucional, sobre los siguientes argumentos:

• Consideró que en el Código de Comercio no está regulado el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que deben importarse las reglas de su procedimiento, **en forma completa,** del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser supletorio, en términos de los artículos 1054 y 1063 de la ley mercantil en cita.

• El Código de Comercio prevé la figura de las jurisdicciones voluntarias, pero el legislador omitió definir las reglas para su trámite. Por ello, la solicitud de la quejosa sobre la aplicación de normas supletorias en atención al orden escalonado previsto por el legislador es correcto.

• Destacó que los procedimientos jurisdiccionales deben tramitarse en la vía y forma correctas. Una vez que el juzgador admite la demanda por considerar que se tramita en la vía adecuada, debe regirse por sus reglas específicas.

• Precisó que lo reclamado deriva de un procedimiento mercantil de jurisdicción voluntaria, ya que la quejosa solicitó se le tuviera consignado el precio que le entregó en parte el comprador, respecto del bien inmueble objeto de la compraventa, en términos del artículo 1111[7] del Código de Comercio.

• Precisó que el artículo 535 de la indicada ley procesal dispone la irrecurribilidad de las determinaciones que se decreten en la jurisdicción voluntaria; por lo que calificó acertado el desechamiento de los recursos interpuestos contra la inadmisión de las diligencias de consignación.

• Juzgó legal el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto del acto de inadmisión del procedimiento de jurisdicción voluntaria, ante su consentimiento,

[7] "**Artículo 1111.** En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del que promueve."

al no haberse promovido el amparo dentro de los quince días siguientes a su conocimiento.

• Puntualizó que en cuanto a recursos, la ley procesal no suple a la regulación del Código de Comercio, porque éste contiene un sistema completo, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

• Apoyó lo anterior en la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice de 2011*, Civil Primera Parte, con registro digital: 1013415, de rubro: "RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL."

• Afirmó que no se está en el caso de la supresión de algún recurso que contemple la legislación mercantil, debido a que el problema que se sometió a la potestad federal no surge de la falta de regulación de la institución de los recursos, sino del procedimiento de la figura de la jurisdicción voluntaria en materia mercantil.

• En el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria previstas, pero de manera incompleta, se acude a la legislación procesal civil federal. Ahí se proscribe la procedencia de cualquier medio ordinario de impugnación contra determinaciones dictadas en su trámite. Lo contrario, revisar sólo el catálogo de recursos en materia mercantil, sin atender al caso específico de su aplicación, transgrede el principio de especialización, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la general.[8]

• Determinó que todas las cuestiones atinentes a la jurisdicción voluntaria –mal regulada– necesariamente deben seguirse conforme a lo establecido en la norma supletoria que las contempla con mayor vigor y diligencia.

• Concluyó que aplica la supletoriedad autorizada en el propio cuerpo de leyes en relación con la legislación procesal civil federal, de manera total. Incluso en lo referente a lo que regule sobre la procedencia de recursos, porque opera

[8] **Artículo 11.** (Código Civil Federal) "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

la supletoriedad respecto de toda la institución, y no de manera fragmentada, sólo por la existencia de la institución y no para su forma de impugnación.

• Consideró que la supletoriedad parcial en lo relativo al trámite de la jurisdicción voluntaria, sin incluir lo relativo a su impugnación es un absurdo jurídico, porque no daría debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación. Se apartaría de su naturaleza jurídica no contenciosa.

• En cambio, consideró que el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles es consecuente con el sistema de recursos contemplado en la ley mercantil, incluso, con su regulación. Refirió a guisa de ejemplo su Título Cuarto "Del Arbitraje Comercial", Capítulo X, en cuyo artículo 1466,[9] dispone que los asuntos que ahí se contemplan se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria y se sustanciarán conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo que sin duda incluye a la disposición legal que impide que las determinaciones ahí emitidas sean recurridas.

• Afirmó no ser aplicable al caso lo resuelto en la contradicción de tesis 357/2012,[10] porque la aplicación supletoria del artículo 535 en cita no deroga ni restringe las facultades de la autoridad en materia mercantil. El Código de Comercio no contempla la posibilidad de impugnar las determinaciones que sean dictadas en las jurisdicciones voluntarias, ni siquiera regula su trámite, permite acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, como su supletorio en su orden escalonado.

---

[9] "**Artículo 1466.** Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria **conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:**
"I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.
"II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código.
"III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código."

[10] Que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.), registro digital: 2003400, Décima Época, materia laboral, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1508, de rubro: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 (10a.)]."

• Agregó que el hecho de que en la jurisprudencia con registro digital: 2020730[11] se haya interpretado una legislación federal distinta al Código de Comercio no constituye una razón para dejar de observar su contenido. Por el contrario, constituye un precedente judicial que tiene fuerza vinculante porque supone un caso análogo al que se sometió al conocimiento de ese tribunal. Su *ratio decidendi* permite corroborar lo que ahí se resolvió. Dispone que conforme al principio de especialidad de las leyes, para resolver si una determinación es recurrible o no, debe atenderse a la voluntad expresa del legislador al consignar normas específicas sobre las reglas que habrán de imperar en el procedimiento respectivo, y no al tipo de resolución que quiera atacarse, porque llevaría al extremo de atender las reglas generales aplicables a cada etapa del proceso.

• Observó que el legislador dispuso un sistema de supletoriedad escalonado. No otorgó a los juzgadores la facultad de elección en atención a la que resultara más benéfica para alguna de las partes. La norma no admite una interpretación distinta a la ya expresada. Así, si en un dado caso la segunda regula suficientemente el procedimiento de las jurisdicciones voluntarias, no hay razón para acudir a la legislación local.

Segunda postura

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
AMPARO EN REVISIÓN 170/2023[12]

ANTECEDENTES

Una persona física solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el auto en el que una Jueza se "inhibió" del conocimiento de las diligencias

[11] Número 1a./J. 59/2019(10a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."
[12] Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

de jurisdicción voluntaria que promovió, por considerarse legalmente incompetente para conocer de ellas.

La jurisdicción voluntaria mercantil tenía por objeto notificar a otra persona física para que se abstuviera de explotar el signo distintivo de un establecimiento comercial.

La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se negó el amparo solicitado.

El autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión.

EJECUTORIA

El Tribunal Colegiado de referencia revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, sobreseyó en el juicio de amparo, por mayoría de votos, bajo las consideraciones siguientes:

• El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

• El artículo 1111 del Código de Comercio prevé que en todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del promovente; sin embargo, dicha legislación mercantil no dispone reglas para su trámite, por lo que ante esa laguna, de conformidad con los artículos 1054 y 1063, debe estarse a las normas supletorias relativas a la jurisdicción voluntaria en la legislación federal, en este caso, las relativas a los artículos 530 a 534, 536 y 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

• Determinó que la aplicación supletoria de tal legislación en los procedimientos mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que los artículos 1054 y 1063 señalan, pues esto sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto

de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, no reglamentadas o regulados en forma deficiente; sin embargo, **respecto a los recursos, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que debe operar la fragmentación para tramitarlos, y para impugnar las resoluciones que se dicten.**

• En torno a esto último, citó la jurisprudencia de la ex Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL."[13]

• Señaló que si bien el Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica la expeditez de los procedimientos mercantiles, que prevé y que contiene un sistema "cerrado" de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea, a la procesal común; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como "principio de impugnación", que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos.

• Destacó que el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno; sin embargo, esa porción normativa no cobra aplicación de manera supletoria cuando se promueven en la vía mercantil, pues **el Código de Comercio cuenta con un sistema propio y completo, respecto de la procedencia de los recursos contra las resoluciones dictadas en los procedimientos mercantiles, basado en la existencia de un principio de recurribilidad, por lo que la aplicación de la regla supletoria referida, sería contraria a dicho principio** y, por tanto, no se satisfacen plenamente los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, entre los cuales se contempla precisamente el relativo

[13] Quinta Época. Materia: Civil. Tesis 816. *Apéndice* de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte –SCJN Tercera Sección– Mercantil Subsección 2 Adjetivo, página 896. Registro digital: 1013415.

a que la legislación supletoria sea congruente y no contraríe los principios y bases del ordenamiento a suplir.

• Citó, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."[14]

• Refirió que si el auto pronunciado en un trámite de jurisdicción voluntaria mercantil, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo, pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que de conformidad con el artículo 1334[15] del Código de Comercio, puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio; dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que niegue conocer de una jurisdicción voluntaria, por incompetencia para proveer sobre esa solicitud.

• Por lo que determinó que el quejoso debió interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, previo a promover la demanda de amparo contra el auto reclamado.

• Concluyó que al no haberlo hecho así, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo,

[14] Décima Época. Materias: común y civil. Tesis 1a./J. 40/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 886. Registro digital: 2017693.
[15] "**Artículo 1,334.** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.
"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

por lo cual revocó la sentencia recurrida y la sobreseyó, conforme a lo dispuesto por la fracción V del numeral 63 de la ley citada.

10. b. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Exigencia que también se cumple, ya que en los ejercicios interpretativos reseñados existe un punto de disenso, respecto de la misma cuestión jurídica analizada.

11. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que ante la falta de reglamentación del trámite de la jurisdicción voluntaria en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente, en su totalidad, la prevista al respecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a la cual, son irrecurribles las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, en atención a lo dispuesto en su artículo 535.

12. Precisó que si bien el Código de Comercio contiene un sistema completo de recursos, el problema no surgía de la falta de regulación de los medios de impugnación, sino del procedimiento de la figura de jurisdicción voluntaria en materia mercantil. Por lo que determinó pertinente aplicar todas las reglas que para ese tipo de trámites prevé la ley adjetiva en cita, en observancia del principio de especialización de la ley.

13. El **Tercer Tribunal Colegiado Civil del Tercer Circuito** consideró que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre el trámite de la jurisdicción voluntaria mercantil, sólo procede de manera parcial, porque el Código de Comercio contiene un régimen completo de recursos, que no admite supletoriedad.

14. Por ello, determinó que el auto que inadmite la jurisdicción voluntaria puede ser combatido a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

15. Ante el escenario descrito, este Pleno Regional advierte que los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de pronunciarse sobre la **misma problemática jurídica.** Tuvieron que decidir si resultaba aplicable al procedimiento de jurisdicción voluntaria mercantil, el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual estatuye que las resoluciones dictadas en jurisdicción

voluntaria son irrecurribles, o bien, si contra la inadmisión de las indicadas diligencias de jurisdicción voluntaria, procede el recurso de revocación que –de manera genérica– establece el artículo 1334 del Código de Comercio.

16. Problema que resolvieron de manera antagónica. Ambos tribunales puntualizaron que en materia de recursos, el Código Federal de Procedimientos Civiles no suple al Código de Comercio, porque este último contiene un sistema completo.

17. Sin embargo, el primer colegiado juzgó que el problema en estudio no provenía de un tema de recursos, sino de la falta de regulación absoluta del trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, que obligaba a aplicar todas las reglas establecidas en la ley adjetiva en cita, sobre su procedimiento. Esto, sin excluir la regla de irrecurribilidad contemplada en su artículo 535.

18. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado determinó que sólo cabía esa supletoriedad de manera parcial, excluyendo el indicado numeral 535, porque el Código de Comercio contiene un sistema propio y completo de recursos, entre ellos, el de revocación, estatuido en su artículo 1334, que consideró procedente contra la resolución que niega dar trámite a las diligencias de jurisdicción voluntaria en cuestión.

19. c. Pregunta detonante. Ante la disyuntiva presentada, podría plantearse como cuestionamiento para esclarecerla, el siguiente:

20. ¿Son irrecurribles las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria de naturaleza mercantil, en términos del artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria del Código de Comercio?

21. Cuestionamiento con el que se satisface el tercer elemento para determinar la existencia de la contradicción de criterios planteada; por lo que se procede a su estudio.

V. DECISIÓN

22. Resultan aplicables a la ley mercantil, las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria contempladas en la ley procesal de referencia, incluyendo la

disposición de la irrecurribilidad de sus resoluciones, contenida en el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no es contraria a los principios ni a las reglas del ordenamiento mercantil.

23. Para demostrar lo anterior, se desarrollan los siguientes temas: A. naturaleza de la jurisdicción voluntaria; B. juicios mercantiles; C. supletoriedad; D. recursos; y E. diferencias entre jurisdicción voluntaria y juicios mercantiles. Finalmente, se expone la conclusión a la que llevan las premisas expuestas.

A. Jurisdicción voluntaria

24. Este Pleno regional analizó la figura de la jurisdicción voluntaria, al resolver la contradicción de criterios 76/2023, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. Habló de su naturaleza en los siguientes términos:

"25. La jurisdicción voluntaria ha sido considerada como un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales. Dichos procedimientos tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes. Se ha sostenido que la jurisdicción voluntaria es lo opuesto a la contenciosa, se ejerce a solicitud de una o por consentimiento de las dos partes, en un procedimiento en el que el litigio está ausente, a veces latente pero nunca presente.[16]

"26. La jurisdicción voluntaria puede definirse como la función que ejercen los Jueces, a solicitud de una o varias personas, en los casos especialmente previstos en la ley, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y, en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconocen derechos ni imponen prestaciones entre partes, en otras palabras, la característica primordial de la figura jurídica señalada, es la ausencia de controversia, o de parte contendiente.[17]

[16] Al respecto véase: contradicción de tesis 188/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil diez.
[17] Ibídem.

"27. Fix-Zamudio define la jurisdicción voluntaria como un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica, en beneficio de los solicitantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.[18]

"28. Existen diferentes clasificaciones de los actos que se realizan en la jurisdicción voluntaria."

25. Lo expuesto por este Pleno en la mencionada contradicción de criterios pone de manifiesto que la característica principal de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de controversia o litigio entre partes.

26. A través de su trámite no se pretende la resolución de un conflicto. No hay cuestión jurídica a resolver.[19] Incluso, algunos juristas la conceptualizan como parte de la actividad administrativa del Estado,[20] puesto que la intervención del órgano jurisdiccional, con fines distintos de la composición del litigio, tiene lugar no sólo por parte del Juez, sino también del Poder Ejecutivo (cuando se trata de cuestiones del estado civil, por ejemplo).

27. El Código de Comercio sólo se refiere a este tipo de procedimientos que requieren de la intervención del Juez, sin contienda, en un solo artículo genérico, que a la letra dice:

"**Artículo 1111.** En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del que promueve."

28. De manera particular, en su artículo 1466[21] establece que se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria, conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537

[18] Fix-Zamudio, Héctor, "La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, núm. 45, p. 103.
[19] Chiovenda, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil. *Op. cit.*
[20] Alfredo Rocco, Grispini y Carnelutti. *Op, cit.*
[21] "**Artículo 1,466.** Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

del Código Federal de Procedimientos Civiles: la solicitud de designación de árbitros, la adopción de medidas para su nombramiento, entre otras cuestiones del procedimiento arbitral.

29. Los preceptos legales del enjuiciamiento civil federal relativos a la jurisdicción voluntaria, son del siguiente tenor:

"**TITULO SEGUNDO**
"**Jurisdicción voluntaria**

"**CAPÍTULO I**
"**Disposiciones generales**

"**Artículo 530.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

"**Artículo 531**. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste."

"**Artículo 532.** Se oirá precisamente al Ministerio Público Federal:

"I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;

"II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

"**I.** La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.
"**II.** La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código.
"**III.** La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código."

"III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y

"IV. Cuando lo dispusieren las leyes."

"**Artículo 534.** El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

"No se comprenden, en esa disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución."

"**Artículo 535.** Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno."

"**Artículo 536.** Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de Pleno derecho, y no producirán efecto legal alguno."

"**Artículo 537.** No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa."

30. Preceptos de los que destaca la mutabilidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, ya que de acuerdo con el artículo 534, el Juez puede variarlas o modificarlas, sin sujetarse a las reglas previstas para ello respecto de los juicios contenciosos.

31. Además, el **artículo 535 establece la irrecurribilidad** de las resoluciones dictadas en ese tipo de procedimientos. Lo que se explica porque en ellos, el Juez actúa junto con los interesados o sus representantes, y no en medio de dos contendientes o partes con intereses opuestos, que pudieran resultar afectados cuando la resolución favorece a su contraria y, por ello, tuvieren que hacer uso de medios de defensa.

B. Juicios mercantiles

32. Los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,055 del Código de Comercio. Respecto de los cuales, la propia ley sustantiva regula su procedimiento y establece los recursos que pueden interponer las partes.

33. El común denominador de los diversos tipos de juicios mercantiles es la "*litis*" o controversia entre partes, es decir, la oposición del derecho del actor, por parte del demandado, que debe dilucidar el juzgador o la juzgadora a través de la resolución que emita en el juicio.

34. La palabra "juicio" se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare,* compuesto por *jus, d*erecho y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho a un caso concreto,[22] planteado contradictoriamente entre partes, de acuerdo con el orden establecido por las leyes.

35. Por ejemplo, el Título Tercero, "De los Juicios Ejecutivos", del Código de Comercio, establece las reglas de este tipo de procedimientos, los supuestos de su procedencia y las normas a las que se remite, entre otros aspectos, para la impugnación de sus resoluciones.[23]

36. De manera similar, en el Título Especial, "Del Juicio Oral Mercantil", a partir del artículo 1,390 Bis, se especifican las hipótesis de procedencia, el trámite de esta clase de procesos y la irrecurribilidad de sus resoluciones.[24]

---

[22] Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición. México, 1996.

[23] "**Artículo 1,414.** Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

[24] "**Artículo 1,390 Bis.** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

37. Ejemplos que corroboran lo antes señalado, en el sentido de que el legislador previó las reglas de los distintos tipos de *juicios o contiendas mercantiles*, así como los medios ordinarios de defensa procedentes en cada uno de ellos, en atención a la naturaleza del procedimiento, pues en virtud de la característica sumaria de los juicios orales mercantiles, en esta clase de juicios determinó la inimpugnabilidad de sus resoluciones, con el objeto de obviar dilaciones en su conclusión.

C. Supletoriedad

38. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 390/2011,[25] precisó que la supletoriedad es una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, llenar el vacío legislativo de la ley.

39. La aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

40. Tiene por objeto auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley, para resolver controversias que se le sometan a su jurisdicción, en cumplimiento de los principios generales de derecho y de los principios constitucionales que

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
"No obstante, las partes podrán solicitar al Juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la sustanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
"Asimismo, el Juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
"Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la sustancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno."

[25] Resuelta por unanimidad de votos en sesión de treinta de noviembre de dos mil once. De la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 32/2012 (10a.), consultable en la Décima Época, con el registro digital: 2001074.

rigen el proceso. Tales como el principio de seguridad jurídica y el de administración de justicia expedita.

41. La indicada Primera Sala expuso que el legislador no puede prever anticipadamente todos los supuestos en los que cobran vigencia las leyes que emite. Considerar lo contrario implicaría partir de la premisa de que el legislador previó absolutamente todas las hipótesis posibles, de manera que deliberadamente decidió omitir aquellas que no deben ser aplicables, lo cual no es factible.

42. Razón por la que determinó que aun cuando el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no preveía la figura jurídica de la caducidad de la instancia, procedía aplicar supletoriamente esa institución, prevista en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

43. Sobre el tema, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 19/2006,[26] en sesión de treinta de agosto de dos mil seis, por mayoría de tres votos, en lo que aquí trasciende, expuso que la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

44. Señaló que el mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado, en relación con leyes de contenido general.

45. Concluyó que el carácter supletorio de la ley resulta una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

[26] De la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 130/2006, consultable en la página 262 del Tomo XXIV, septiembre de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 174301.

46. Agregó que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley.

47. Ahora, en materia mercantil, los artículos 1054[27] y 1063[28] del Código de Comercio establecen que los juicios mercantiles se sustanciarán conforme a los procedimientos aplicables en el propio código, las leyes especiales en materia de comercio, y en caso de no existir convenio entre partes sobre el procedimiento, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por sus disposiciones y en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y sólo en caso de que no regule suficientemente la institución, la ley de procedimientos local respectiva.

48. La Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que para que opere la supletoriedad es necesario que:[29]

---

[27] "**Artículo 1,054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

[28] "**Artículo 1,063.** Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

[29] "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

1. El ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse, o precise que atiende total o parcialmente, de manera complementaria otros ordenamientos.

2. La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

3. Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

4. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

D. Recursos en materia mercantil

49. Como lo refieren los tribunales contendientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que el Código de Comercio contiene un sistema completo de recursos y que, por ello, no procede aplicar supletoriamente la ley procesal al respecto, pues ello equivaldría a modificar ese sistema de recursos.

50. Entre esas tesis destacan las siguientes:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse **las contiendas de carácter mercantil.**"[30] (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

Registro digital: 2003161. Décima Época. Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.). Fuente: S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.

[30] Registro digital: 1013415. Tercera Sala. Quinta Época. Tesis de jurisprudencia 816. *Apéndice de 2011*. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo, página 896.

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL (LEYES SUPLETORIAS). La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que las leyes locales de enjuiciamiento civil, tratándose de recursos, no son supletorias del Código de Comercio, pues éste establece en dicha materia, un régimen cerrado sin reenvíos tácitos ni expresos a la legislación común; y aunque el artículo 1051 del código citado, previene que en defecto de las disposiciones del mismo, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, a esta regla general debe oponerse el contexto del artículo 3o., transitorio, del mismo ordenamiento, que pone de manifiesto la voluntad concreta del legislador, de sustraer al régimen de las leyes locales, los medios de impugnación que establece y disciplina la mercantil."[31]

"RECURSOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Tratándose de actos de comercio, **las cuestiones que se susciten,** deben ser decididas conforme a la ley especial, o sea, conforme al código mercantil, y sólo a falta de disposiciones en éste, se debe acudir a la ley supletoria, o sea, a la Ley Procesal Civil común; por tanto, habiendo un sistema completo de recursos en el Código de Comercio como es de verse en los capítulos XXIII, XXIV y XXV del título primero, del libro quinto, es indudable que a esos recursos deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."[32] (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

"JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS PROCEDENTES EN LOS. Es cierto que el artículo 1051 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva; pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse

[31] Registro digital: 351891. Tercera Sala. Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, página 1201.
[32] Registro digital: 353194. Tercera Sala. Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo LXX, página 1940.

que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la ley mercantil."[33]

51. De las tesis transcritas se observa que el Alto Tribunal del País ha sostenido que el Código de Comercio no contiene vacíos o lagunas en lo que se refiere a los medios ordinarios de defensa, que contempla para la impugnación de los autos, decretos o resoluciones emitidos en las "*contiendas o cuestiones de carácter mercantil*".

52. La voluntad del legislador fue excluir deliberadamente la procedencia de cualquier recurso que no esté contenido en ese cuerpo normativo.

E. Diferencias entre juicio y jurisdicción voluntaria

53. Definidas las características de los juicios mercantiles en general, así como de la jurisdicción voluntaria mercantil, se obtiene que su naturaleza y reglamentación son distintas.

54. Mientras en los primeros hay partes con intereses opuestos, que pretenden se declare o ejecute un derecho en su favor; en la jurisdicción voluntaria pueden intervenir una o varias personas, pero todas persiguen el mismo objetivo: la verificación de cierta situación jurídica por parte del Juez o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes, y sin que las resoluciones puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

55. Cosa juzgada que sí revisten las sentencias emitidas en los juicios mercantiles. De ahí que, por regla general,[34] en éstos se contemplen medios ordi-

[33] Registro digital: 356763. Tercera Sala. Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo LVI, página 899.
[34] Regla que admite excepciones como la precisada en torno a los juicios orales mercantiles.

narios de defensa que pueden hacer valer las partes que no obtuvieron sentencia favorable.

56. Pero sobre todo lo anterior, la mayor diferencia entre los juicios mercantiles y la jurisdicción voluntaria a que se refiere el Código de Comercio, en lo que aquí interesa, la constituye el hecho de que este cuerpo normativo contiene las reglas de tramitación de los juicios y un sistema completo de recursos para impugnar los autos, decretos y resoluciones dictados en ellos. Circunstancia que no acontece respecto de la jurisdicción voluntaria, puesto que, como se vio, el legislador fue omiso en contemplar las reglas para su procedimiento.

57. En relación con la jurisdicción voluntaria mercantil, el legislador se limitó a señalar que "*en todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del que se promueve*" (artículo 1111), y a que las cuestiones de procedimientos arbitrales se tramitarán en esa vía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que al respecto contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, a excepción de su numeral 533.[35]

58. Reglas entre las que se contempla la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria (artículo 535), cuya aplicación supletoria al Código de Comercio, se cuestiona en el presente asunto.

Conclusiones

59. Ante lo expuesto, si bien el legislador previó un sistema de recursos completo para los juicios mercantiles de todo tipo, omitió regular el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, incluso en relación con la impugnabilidad o inimpugnabilidad de sus resoluciones.

[35] "**Artículo 533.** Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.
"Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor."

60. De ahí que no resulte aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles, algún medio ordinario de defensa, como lo señala la línea jurisprudencial del Alto Tribunal.

61. El aludido sistema integral y completo de recursos debe entenderse previsto para los diversos tipos de **juicios o controversias entre partes,** que contempla el Código de Comercio, para la defensa de los intereses de las partes afectadas con sus resoluciones.

62. Ese sistema de recursos no comprende los trámites que no constituyen una contienda entre partes o un juicio, como acontece en la **jurisdicción voluntaria mercantil.** La cual, por su naturaleza, sólo implica actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se tramite cuestión alguna entre partes determinadas y cuyas resoluciones no adquieren la firmeza de la cosa juzgada.

63. Razón por la que este Pleno Regional considera que la jurisprudencia del Alto Tribunal, sobre la inaplicabilidad supletoria de la ley procesal al Código de Comercio, en materia de recursos, no se refiere a la jurisdicción voluntaria, sino únicamente a los diversos tipos de juicios mercantiles.

64. Máxime que los artículos 1111 y 1466 de la ley mercantil, que aluden a la jurisdicción voluntaria, fueron incorporados por el legislador mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y veintisiete de enero de dos mil once, esto es, con posterioridad a las tesis del Alto Tribunal sobre el sistema completo de recursos previsto en el Código de Comercio.

65. Ante el vacío del legislador, en relación con el trámite de la jurisdicción voluntaria mercantil, se configuran los supuestos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), atinente a las reglas de la supletoriedad antes precisadas.

66. Como se ve, el Código de Comercio prevé la figura jurídica de la jurisdicción voluntaria, más omite señalar las reglas de su procedimiento, lo que obliga a integrarlas con las previstas en la ley procesal civil federal supletoria,

en observancia de lo dispuesto en los artículos 1054 y 1063 del primer cuerpo de leyes en cita. Las cuales no contrarían los principios que rigen a la ley mercantil; por el contrario, son congruentes con sus disposiciones.

67. En ese sentido, resultan aplicables a la ley mercantil, las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria contempladas en la ley procesal de referencia, incluso la disposición de la irrecurribilidad de sus resoluciones, contenida en el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no es contraria a los principios ni a las reglas del ordenamiento mercantil, que aun cuando hace referencia a la jurisdicción voluntaria, nada dice sobre su trámite.

68. Además, esa interpretación cumple la función de integrar la norma suplida con una ley especializada en el procedimiento de la figura jurídica de que se trata, que atiende a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.

69. La satisfacción de los requisitos de supletoriedad en el caso, se reflejan en la siguiente tabla:

	Regla de supletoriedad	Verificación
1.	El ordenamiento a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse.	Los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio establecen la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en primer lugar y, en segundo, las leyes adjetivas civiles locales.
2.	La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.	El Código de Comercio hace referencia a la jurisdicción voluntaria en su artículo 1111, mas no contempla las reglas de su trámite.
3.	Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.	**70.** Para acceder a la jurisdicción voluntaria mercantil, deviene indispensable acudir a las reglas previstas al respecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan su procedimiento y precisan la irrecurribilidad de sus resoluciones, en atención a su naturaleza.

		71. Así, se cumple la función de integrar la norma suplida con una ley especializada en el procedimiento de la figura jurídica de que se trata, que atiende a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.
4.	Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.	El propio Código de Comercio se remite a las reglas de la jurisdicción voluntaria previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 1,466, relativo a la designación de árbitros y detalles propios del juicio arbitral, con sus matices, sin excluir el artículo 535, atinente a la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, lo cual denota la compatibilidad de principios entre la norma supletoria y la suplida. El procedimiento establecido al respecto en la ley adjetiva en cita es coherente con la naturaleza de la jurisdicción voluntaria. No contraría principios del Código de Comercio.

70. La supletoriedad del trámite establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles sobre la institución jurídica en comento aplica en su totalidad, incluso respecto de la irrecurribilidad de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto en su artículo 535.

71. Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, en la **contradicción de criterios 14/96,**[36] en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y siete. En la que dilucidó si en contra de la imposición de medios de apremio impuestos en asuntos mercantiles, antes de acudir al juicio de amparo, se tiene o no que interponer el recurso legal previsto en el Código de Comercio, o bien, si aquéllos son inimpugnables en términos de la ley adjetiva supletoria.

[36] Consultable en la página web del Alto Tribunal *www.scjn.gob.mx* en el apartado "expedientes".

72. La indicada Sala puntualizó que aun cuando la línea jurisprudencial del Alto Tribunal establece que la ley procesal común no es supletoria en materia de recursos, ese criterio no era aplicable al caso, porque el Código de Comercio no prevé lo relativo a las medidas de apremio.

73. Por ello, concluyó que lo correcto es atender a las reglas contenidas en la legislación común en su integridad, porque de lo contrario no se daría una debida coherencia sobre un objeto de regulación, como sería la supresión de los recursos en contra de la aplicación de las medidas de apremio, para la obtención de una justicia pronta e imparcial.

74. Expuso que si el Código de Comercio no contempla la institución jurídica de los medios de apremio y aunque de acuerdo al tipo de resolución, cuando se impone alguna de éstas en un juicio mercantil, pudiera interpretarse que en su contra procede el recurso de revocación o apelación, de conformidad con sus numerales 1334, 1340 y 1341, debía aplicarse la supletoriedad autorizada por el propio cuerpo de leyes, en relación con la legislación común, de manera total.

75. Lo anterior, incluso, en la sustanciación de los recursos, porque la ley adjetiva supletoria reglamenta de manera precisa y detallada los diversos medios de apremio y, con la supresión de los recursos en su contra, se pretende otorgar mayor eficacia y celeridad al juicio, así como seguridad jurídica a las partes en conflicto.

76. De la ejecutoria reseñada, en lo que aquí interesa, emanó la jurisprudencia 1a./J. 9/97, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. NO PROCEDE RECURSO EN CONTRA DE SU IMPOSICIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA Y CODIFICACIONES SIMILARES)."[37]

[37] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, marzo de 1997, página 311, Novena Época. Registro digital: 199222.

77. Razones por las que debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad** de votos de la Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano, así como de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente del asunto), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de acuerdos Carlos Abraham Domínguez Montero, que autoriza y da fe.

La secretaria del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Laura Icazbalceta Vargas, certifica que esta sentencia no contiene información considerada sensible, en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a las contradicciones de tesis 188/2010, 19/2006-SS, 14/96 y 390/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, enero 2011, página 228, XXIV, noviembre de 2006, página 451 y V, marzo de 1997, página 291 y Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 601, con números de registro digital: 22590, 19812, 4184 y 23676, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2012 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 626.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar si es impugnable la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria de naturaleza mercantil. Mientras que uno consideró que es irrecurrible, en términos del artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el otro determinó que procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que son aplicables a la ley mercantil las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluyendo la disposición de irrecurribilidad de sus resoluciones.

Justificación: El legislador previó un sistema completo de recursos para los juicios mercantiles, el cual no comprende el trámite de la jurisdicción voluntaria mercantil. La línea jurisprudencial del Alto Tribunal sobre la

inaplicabilidad supletoria de la ley procesal al Código de Comercio en materia de recursos, no se refiere a la jurisdicción voluntaria, sino únicamente a las controversias mercantiles cuyos procedimientos regula. En ese sentido, son aplicables las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria de la ley procesal de referencia, incluso la disposición de inimpugnabilidad de sus resoluciones contenida en su artículo 535, porque no es contraria a los principios ni a las reglas del ordenamiento mercantil, que aun cuando hace referencia a la jurisdicción voluntaria, nada dice sobre su trámite. Además, esa interpretación cumple la función de integrar la norma suplida con una ley especializada en el procedimiento y que atiende a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/24 C (11a.)

Contradicción de criterios 100/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 100/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 88/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DECIMOTERCER CIRCUITO. 3 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ (PRESIDENTA), Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur,** en sesión de **tres de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **88/2023,** entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca y por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito,** con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso consiste en determinar si las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa denominada "**********", son válidas o no, para computar el plazo a efecto de rendir un informe justificado o interponer algún recurso.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 19743/2023 recibido vía ordinaria el **siete de noviembre de dos mil veintitrés,** la persona Titular del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca,** con residencia en San Bartolo Coyotepec, realizó la denuncia de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al resolver el recurso de reclamación administrativo **15/2023** y por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito,** con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al resolver el amparo en revisión **91/2023.**

4. Por acuerdo de **ocho de noviembre siguiente,** el Magistrado Presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el consecutivo **88/2023,** solicitó a los Tribunales contendientes, informaran si los criterios sustentados respectivamente continuaban vigentes y pusieran a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados.

5. En el mismo auto, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en ésta que guarde relación con la temática planteada, y se turnaron los autos electrónicamente al ahora Magistrado ponente.

6. Mediante acuerdo de **quince de noviembre de dos mil veintitrés,** se tuvo por recibido el oficio 7470/2023, en el cual, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó que en la ejecutoria del recurso de reclamación administrativo **15/2023,** continúa vigente el criterio ahí sustentado y ordenó poner a disposición de este Pleno Regional, el acceso electrónico del mencionado expediente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. Por proveído de **dieciséis de noviembre de la anualidad que transcurre,** se tuvo por recibido el oficio 7478/2023, en el cual, el **Primer Tribunal Colegiado**

en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informó que en el amparo en revisión **91/2023** continúa vigente, el criterio ahí sustentado y ordenó poner a disposición de este Pleno Regional, el acceso electrónico del mencionado expediente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

8. A través del oficio DGCCST/X/1008/12/2023, de **cinco de diciembre del mismo año,** el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en el Máximo Tribunal del País no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el planteado en el presente asunto.

9. Mediante proveído de **siete de diciembre de dos mil veintitrés,** se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II COMPETENCIA.

10. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito; respecto de los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

11. Y considerando que la contradicción de criterios se suscitó entre órganos semiespecializados que ejercieron jurisdicción sobre especializaciones distintas

(administrativa y penal), pero el tema propuesto en la denuncia se relaciona con materia común, conforme al artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, en relación con el diverso numeral 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, corresponde conocer y resolver la contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, por ser el que ejerce jurisdicción por territorio y materia sobre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que fue el que al resolver el recurso de reclamación 15/2023 (derivado de materia administrativa) emitió el primero de los criterios en contienda (diecinueve de mayo de dos mil veintitrés).

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo del que deriva uno de los recursos que motivó la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

14. **Primer criterio contendiente. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito,** conoció del recurso de reclamación administrativo **15/2023.**

15. Los antecedentes que interesan de dicha ejecutoria son:

16. **Recurso de queja.** Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la persona delegada de las autoridades responsables interpuso recurso de queja en contra del auto de **siete de febrero de dos mil veintitrés,** dictado en el juicio de amparo **379/2022** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante el cual el A quo previno a la parte quejosa a efecto de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo.

17. De dicho medio de impugnación correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; en **proveído de Presidencia de veinticuatro de febrero ulterior,** se radicó con el consecutivo **74/2023,** no obstante, se **desechó de plano el recurso de queja** en cita por notoriamente improcedente, al estimar que el auto recurrido es de mero trámite, por lo que no causa perjuicio a la recurrente y en consecuencia, no se actualiza algunas de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo.

18. **Recurso de reclamación.** Inconforme con esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de reclamación (materia administrativa), el cual se registró con el número de expediente **15/2023,** no obstante, en sesión ordinaria virtual de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito desechó por extemporáneo el recurso de reclamación, con base en las siguientes consideraciones:

• En principio, refirió que los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, de la Ley de Amparo,[1] establecen que cuando el domicilio de la

[1] "**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
"...
"**II.** Por oficio:
"**a)** A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
"..."
"**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes: (...)
"**II.** Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

autoridad se encuentre fuera del lugar del juicio, las notificaciones se realizarán por oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo, a través de las oficinas públicas de comunicación y en casos urgentes cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial.

• Asimismo, indicó que es un **hecho notorio** que en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el envío de alguna correspondencia se realiza a través del servicio de mensajería acelerada prestado por **********, debido a que el Consejo de la Judicatura Federal realizó un contrato para tal servicio, por el período comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintitrés, a través de la licitación pública **********, y destacó que en el anexo técnico, en su apartado 3 "Descripción del Servicio" se advierte que *"El servicio de mensajería acelerada nacional, internacional y con acuse de recibo, que comprende la recolección, transporte y entrega de mensajería puerta a puerta, con origen nacional y destino nacional e internacional, y en casos excepcionales de origen internacional a destino nacional, así como envíos de mensajería con acuse de recibo; ya sea con origen y/o destino nacional en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, así como destinos institucionales, e incluso personas físicas y morales.";* y en el apartado 3.7, se establece que el prestador de servicios deberá proporcionar una herramienta tecnológica, mediante la cual el Poder Judicial de la Federación, pueda tener acceso al control de las guías emitidas, desde su recolección hasta su destinatario, en tiempo real, así como guía, manuales, guías con acuse y a través del sistema.

"En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

"**III.** En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

"Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones."

• Con base en esas premisas, el tribunal contendiente estimó que en el caso, el auto emitido en el recurso de queja fue notificado a las autoridades recurrentes el tres de marzo de dos mil veintitrés, **lo cual desprendió del comprobante de entrega de la mensajería acelerada** ********** ingresando a la dirección electrónica que citó al pie de página, data que tomó como referencia a efecto de computar el plazo de la presentación del escrito del recurso de reclamación interpuesto por las autoridades recurrentes, siendo que una vez analizada la oportunidad respectiva, el tribunal contendiente determinó que dicho recurso de reclamación se presentó fuera del plazo legal establecido, por lo que lo desechó por extemporáneo.

• Apoyó lo anterior en la tesis aislada 2a. XXXVI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 276, Materia: Común, con registro digital: 164437, de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA, DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE FUE PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. El artículo 103 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de reclamación podrá interponerse dentro de los 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, tratándose de asuntos donde alguna de las partes radique fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez transcurrido el plazo referido, si de la revisión de autos no se aprecia la existencia de alguna pieza postal que indique que el escrito relativo fue depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano en tiempo, el recurso deberá desecharse por extemporáneo."

• Además, señaló que no obstaba que la parte recurrente exhibiera un oficio de notificación en el que aparece un sello de recibido de la Coordinación Jurídica del Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, pues indicó que existe el acuse de recibo expedido por el servicio de mensajería acelerada en el que consta que el oficio fue recibido desde el tres de marzo de esa anualidad, además, que la parte recurrente no impugnó la validez de ese acuse de recibo en el que aparece precisada la fecha de entrega y el nombre de la persona que la recibió; y que lo trascendente era

atender esta última fecha en que fue recibido el oficio de notificación por la autoridad responsable, pues dicha entrega es la que dio certeza y pauta al tribunal colegiado para computar el plazo de interposición del recurso de reclamación y no la fecha en que el oficio fue recibido por dicha Coordinación Jurídica del Municipio, pues a esa última circunstancia la consideró una cuestión administrativa interna de las autoridades responsables, pero no la notificación del acuerdo recurrido.

19. **Segundo criterio contendiente. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito,** con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, conoció del recurso de revisión **91/2023.**

20. Los antecedentes que interesan de la ejecutoria pronunciada son:

21. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el **seis de octubre de dos mil veintidós,** una persona física reclamó de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"Autoridades responsables:

"1. Presidente Municipal de **********.

"...

"2. Agente Municipal de **********

"...

"3. Presidente del comisariado de bienes comunales de **********.

"...

"4. Presidente del Consejo De Vigilancia de **********.

"...

"5. Comandante de la policía Municipal de **********.

"...

"6. Comandante de la policía de la Agencia Municipal de **********.

"..."

"**Actos reclamados:**

"1.- De todas las autoridades responsables, la orden de expropiación o les entregue o ceda gratuita u onerosamente los derechos de mi terreno comunal ubicado en el paraje denominado **********, (en nombre mixteco), agencia municipal de ********** municipio de San **********, distrito de **********, Estado de Oaxaca, con las siguientes medidas y colindancias:

"Al Norte mide 72.20 m (setenta y dos metros con veinte centímetros) y colinda con **********. Al Sur mide 75 m (setenta y cinco metros) y colinda con **********. Al Oriente mide 36.20 m (treinta y seis metros con veinte centímetros) y colinda con barranca. Al Poniente mide 28.50 m (veintiocho metros con cincuenta centímetros) y colinda con **********.

"2.- De todas las autoridades, la orden verbal o escrita de prohibirme tramitar una concesión ante Conagua para aprovechar el agua de mi terreno comunal.

"3.- De todas las autoridades, la orden verbal o escrita de prohibirme aprovechar el agua de mi terreno comunal.

"4.- De todas las autoridades, la orden verbal o escrita de privarme de mi libertad, por no entregar o ceder gratuita u onerosamente los derechos de mi terreno comunal al Ayuntamiento de ********** o en caso de tramitar una concesión ante Conagua para aprovechar el agua de mi terreno comunal o aprovechar el agua de mi terreno comunal.

"5.- De todas las autoridades, la orden verbal o escrita de proscripción o destierro en mi contra, por no entregar o ceder gratuita u onerosamente los

derechos de mi terreno comunal al Ayuntamiento de ********** o en caso de tramitar una concesión ante Conagua para aprovechar el agua de mi terreno comunal o aprovechar el agua de mi terreno comunal."

22. De dicha demanda de amparo, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en San Bartolo Coyotepec, donde se radicó con el consecutivo **1192/2022,** no obstante, el *A quo* ordenó la separación de los autos y únicamente conoció de la demanda por lo que hizo al acto reclamado consistente en: *"Las órdenes verbales o escritas de proscripción o destierro atribuidos al: i) presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ii) presidente del Consejo de Vigilancia, iii) presidente municipal; iv) agente municipal; v) comandante de la Policía Municipal y, vi) comandante de la Agencia Municipal, todos de **********.",* en el mismo auto, desechó la demanda por lo que hizo a las primeras dos autoridades y la admitió por el resto; asimismo, dio trámite al correspondiente incidente de suspensión.

23. Cabe señalar que de la demanda objeto de separación de juicios ordenada, conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, sin embargo, consideró improcedente dicha separación de juicios, por lo que planteó conflicto competencial, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, quien lo registró con el número 55/2022, y en sesión ordinaria virtual de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, determinó que no había lugar a efectuar la separación de juicios, por lo que quien debía conocer de la demanda de amparo indirecto en su totalidad, era el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

24. En consecuencia, mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veintidós, el referido juez federal ordenó continuar con el trámite del juicio de amparo indirecto y substanciado el procedimiento, el tres de enero de dos mil veintitrés, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente en la que concedió el amparo solicitado.

25. **Recurso de revisión.** Contra esa sentencia, las autoridades responsables interpusieron **recurso de revisión** (materia penal), del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, donde se

registró con el consecutivo 91/2023, y sustanciado en sus términos, en sesión ordinaria virtual de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional aludido revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento, esencialmente porque:

• Estimó que se violó lo establecido en los artículos 26, fracción II, inciso a), 28, fracción II, en relación con los numerales 115 y 116 todos de la Ley de Amparo, en los que se establece que las notificaciones en los juicios de amparo se harán, por oficio a la autoridad responsable; que en caso de que su domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos; supuesto último que señaló, no se cumplió.

• El tribunal colegiado explicó que en auto de seis de octubre de dos mil veintidós admitió la demanda, decretó la suspensión de plano y pidió informe a las autoridades responsables; pero que de ese proveído no quedaron notificadas las referidas autoridades responsables,[2] porque de las constancias de autos únicamente se demostró que personal del juzgado del conocimiento entregó los oficios dirigidos a las autoridades responsables, a la empresa de mensajería particular "**********" el siete de octubre de dos mil veintidós, en cuyas constancias denominadas "Comprobante de entrega", se asentó que quien recibió el oficio fue una persona de nombre "**********", y que por ende, asistía razón a las recurrentes en el sentido de que no quedaron legalmente notificadas de la petición del informe justificado.

• Por tanto, el tribunal colegiado estimó que no se cumplió con el supuesto legal referido con anterioridad, porque los oficios de petición de informes justificados se entregaron a una empresa de mensajería particular denominada "**********", para su entrega, **que no se equipara al servicio prestado por Correos de México,** que es un organismo descentralizado y un ente público, cuyas oficinas se encuentran facultadas para recibir escritos de demanda o recursos

[2] Presidente Municipal y Comandante de la Policía Municipal, ambos del Municipio de **********, Agente Municipal y Comandante de la Policía de la Agencia Municipal de **********, perteneciente al citado municipio. Las cuatro autoridades, pertenecientes al Distrito Judicial de **********.

cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo o recurso.

• Y citó como apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 806, que informa:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación."

• Además, el tribunal contendiente puntualizó que el envío de los oficios de petición de informe justificado a las autoridades responsables por mensajería particular, **se habría convalidado si se hubiesen entregado a sus destinatarios o** al menos a alguien que ahí laborara de lo cual, precisamente, no se tuvo certeza.

• Y señaló que el supuesto sobre la notificación de autoridades foráneas, estaba previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, y en la ley actual, en el numeral 28, fracción II; por lo que compartió la tesis aislada II.1o.A.37 K, en la que se interpretó el primer numeral, porque ambos contienen la misma hipótesis, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de título: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR MEDIO DE EMPRESAS PRIVADAS DE MENSAJERÍA NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO."[3]

• También destacó que no pasaba inadvertido que en el expediente de amparo indirecto, obran cuatro acuses de recibo con el sello de "CORREOS DE MÉXICO", que corresponden a diversos oficios dirigidos a las cuatro autoridades responsables mencionadas, en los que se transcribió el contenido del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós –en el que el Juez de Distrito precisó que había fenecido el plazo concedido a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento de la suspensión de plano decretada, pero que previo a imponerles la multa decretada las requirió nuevamente para que en el plazo de veinticuatro horas informaran lo pertinente y remitieran las constancias que acreditaran esa circunstancia–; no obstante, el tribunal colegiado estimó que esos acuses carecen de la fecha de recibido.

• Por tanto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento a efecto de que la actuaria de ese propio tribunal colegiado notificara personalmente dicha ejecutoria a las autoridades responsables recurrentes en el

[3] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1375, Materia Común, con registro digital: 168858.
"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR MEDIO DE EMPRESAS PRIVADAS DE MENSAJERÍA NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las notificaciones que se realicen a las autoridades responsables que tengan su residencia fuera del lugar donde ejerce jurisdicción el juzgado del conocimiento, deberán hacerse por correo en pieza certificada con acuse de recibo; por ello, debe entenderse que el citado precepto circunscribe su realización por conducto del Servicio Postal Mexicano, a través de los documentos que comprueben la entrega de la pieza postal respectiva, resultando necesario cumplir con lo previsto en los artículos 27 y 42 de la ley que rige a dicho organismo. Por tanto, las notificaciones realizadas por medio de las empresas privadas de mensajería no tienen valor probatorio pleno, al no ser practicadas a través de la mencionada dependencia oficial."

domicilio señalado para recibir notificaciones al interponer el recurso de revisión, para lo cual, debía entregarles copia de la demanda de amparo indirecto, con el fin de que estuvieran en aptitud de rendir su informe justificado y continuara con el procedimiento respectivo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. Por cuestión de orden, en principio, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

27. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

28. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto

de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

29. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXXI, página 122, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta

genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

31. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

32. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y **Administrativa** y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, pues ambos tribunales analizaron si las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por **********, son válidas o no a efecto de computar el plazo para rendir un informe justificado o interponer algún recurso; lo que se advierte de las ejecutorias emitidas por dichos tribunales colegiados que participan en esta contradicción de criterios.

33. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de similares **premisas fácticas y normativas.**

34. En el **plano fáctico,** los tribunales colegiados analizaron los agravios hechos valer por las autoridades responsables en los recursos que interpusieron (reclamación y revisión, respectivamente) en los que básicamente combatieron la legalidad de la notificación por oficio realizada por la empresa de servicio de mensajería acelerada denominada **********. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes pues en el primer asunto, el tribunal colegiado la tomó como válida para efectos del cómputo de la presentación del escrito de reclamación, mientras que en el segundo, el tribunal contendiente declaró fundada la violación al procedimiento relativa a que el juez federal estimó legal tal notificación para tener por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables derivado de que no rindieron su informe justificado.

35. En el **plano normativo,** el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, sustentó su decisión en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, en la tesis aislada 2a. XXXVI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de título: "RECLAMACIÓN. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA, DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE FUE PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO." y en el hecho notorio relativo a que en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el envío de alguna correspondencia se realiza a través del servicio de mensajería acelerada prestado por **********, debido a que el Consejo de la Judicatura Federal realizó un contrato para tal servicio, por el período comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintitrés, a través de licitación pública; con base en los cuales determinó que la notificación por oficio realizada a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa en cita, es válida a efecto de computar el plazo para la interposición del recurso de reclamación.

36. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito** sustentó su decisión en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracción II, en relación con los numerales 115 y 116, todos de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", y la tesis aislada II.1o.A.37 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS POR MEDIO DE EMPRESAS PRIVADAS DE MENSAJERÍA NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.", con base en los cuales determinó que la notificación por oficio realizada a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa **********, no es válida a efecto de computar el plazo para rendir un informe justificado, porque no se equipara al servicio prestado por Correos de México, que es un organismo descentralizado y un ente público, cuyas oficinas se encuentran facultadas para recibir escritos de demanda

o recursos cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo o recurso.

37. **Tercer requisito:** Lo expuesto da lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

38. ¿Las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa denominada "********", son válidas o no, para efecto de computar el plazo a fin de rendir un informe justificado o interponer algún recurso?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

39. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

40. Para estar en aptitud de responder a la pregunta detonante de la presente contradicción, es necesario, en primer término, citar el marco normativo que sirvió de referencia a los tribunales contendientes en relación con las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables cuyo domicilio se encuentra fuera del lugar del juicio o recurso establecido en la Ley de Amparo.

41. Los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la ley de la materia, establecen lo siguiente:

"**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"...

"II. Por oficio:

"a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

"..."

"**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos. En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

"III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo."

42. Del contexto normativo anterior, en la parte que interesa, se desprende que en el juicio de amparo, las notificaciones a las autoridades responsables se realizan por oficio y que cuando el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará por **correo en pieza certificada con acuse de recibo,** el que se agregará en autos, incluso, en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial.

43. Ahora bien, en relación con el tema del correo en pieza certificada con acuse de recibo a que se refiere el último numeral citado, es importante referir que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 93/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que **Correos de México** es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública paraes-

tatal, asimismo, que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado, por lo que, solo Correos de México es el facultado para prestar el "servicio de correos", lo que se desprende de la siguiente cita textual:

"...

"En esa misma línea argumentativa, es indispensable analizar el contenido de los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal que, en lo relativo al servicio público de correos, establece:

"'(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 1999)

"'Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento socioeconómico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"'(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"'El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"'(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"'Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

"'(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"'El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.'

"'(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"'Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos

en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"'...

"'(Reformado, D.O.F. 2 de marzo de 1995)

"'No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"'El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.'

"Como puede advertirse, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, concurriendo a ésta, el sector público que tiene a su cargo, de manera exclusiva, ciertas áreas estratégicas, como en el caso es la de correos, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"En ese orden de ideas, debe ponderarse lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano, que en sus artículos 11 y 12 prevén:

"'Artículo 11. El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva.'

"'Artículo 12. No se viola la reserva del Estado en los casos siguientes:

"'I. Cuando se reciba y transporte la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal, para depositarla en la oficina de correos más próxima, o recogerla de la misma para su entrega a los destinatarios.

"'II. Cuando una persona física o moral envíe su correspondencia utilizando sus propios vehículos y empleados, pero sin transportar la de otras personas.

"'III. Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales.'

"Así como lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, que establece sobre el particular:

"'(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de mayo de 1986)
"'Artículo 11. La prestación de los servicios públicos de telégrafos, radiotelegráficos y de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin.'

"De esas reproducciones, se aprecia que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin..."

44. Con base en esas premisas, el Máximo Tribunal estimó que el servicio contratado con empresas privadas de paquetería y mensajería, debe entenderse como un acto entre particulares que no genera certidumbre alguna, y que está limitado, como su nombre lo indica, precisamente a la paquetería y mensajería en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 18 del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.[4]

[4] "Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que regulan el servicio de paquetería y mensajería que se presta a terceros en caminos y puentes de jurisdicción federal."
"Artículo 2. El servicio de paquetería y mensajería es el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal. El servicio comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados, de paquetes, de manera expedita."
"Artículo 5. La secretaría otorgará permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería en los caminos y puentes de jurisdicción federal del territorio nacional, a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas que cumplan con lo establecido en la ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

45. Por tanto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal concluyó que no es admisible en caso de que el promovente radique fuera del lugar de residencia del tribunal o juzgado que deba conocer del juicio, que presente su escrito inicial en empresas privadas de mensajería y paquetería, ya que sólo resulta válida su presentación a través de **Correos de México, pues se trata de un ente público que otorga seguridad de la fecha cierta de su presentación,** y no de un acto entre particulares, en el cual podrían modificarse los sellos de recepción.

46. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 806, registro digital: 2003965, que informa:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización

"Artículo 7. Las personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas interesadas en obtener permiso para prestar el servicio paquetería y mensajería, deberán presentar por escrito una solicitud, con la que se proporcione, bajo protesta de decir verdad, la información y los documentos siguientes:"
"Artículo 18. Al permisionario le está prohibido utilizar los vehículos autorizados para el servicio de paquetería y mensajería, para brindar un servicio distinto."

que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación."

47. Establecido lo anterior, en principio se advierte que lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, relativo a que la notificación por oficio realizada a las autoridades responsables cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se enviará por correo en pieza certificada con acuse de recibo; tiene por **objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica** de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario.

48. Circunstancia que este Pleno Regional estima no se cumple cuando dicha notificación se envía a través del servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa **********, puesto que se trata de una empresa permisionaria de mensajería privada, ajena al servicio postal mexicano, el cual como el Alto Tribunal lo ha considerado, sólo puede ser prestado por Correos de México.

49. En efecto, el servicio de paquetería y mensajería aludido constituye, en términos de los artículos 5, párrafo primero y 16 del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,[5] una prestación de servicios entre particulares que no pueden ser considerados como el servicio público de correos que presta el Estado, toda vez que aquellas operaciones derivan de un contrato mercantil regido por su respectiva legislación.

[5] "Artículo 5. La Secretaría otorgará permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería en los caminos y puentes de jurisdicción federal del territorio nacional, a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas que cumplan con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. ..."
"Artículo 16. La operación y explotación del servicio de paquetería y mensajería se sujetará a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, el Código de Comercio, este Reglamento y las normas que emita la Secretaría."

50. Es decir, sólo Correos de México es el facultado para prestar el "servicio de correos", porque dicho servicio es un área estratégica del Estado, de ahí que deba ponderarse que el servicio contratado con empresas privadas de paquetería y mensajería, se entienda como un acto entre particulares que no genera certidumbre alguna y que está limitado, como su nombre lo indica, precisamente a la paquetería y mensajería.

51. Sin que obste lo manifestado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, en el sentido de que es un **hecho notorio** que en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el envío de alguna correspondencia se realiza a través del servicio de mensajería acelerada prestado por **********, debido a que el Consejo de la Judicatura Federal realizó un contrato para tal servicio, a través de la licitación pública **********;[6] en razón de que esa afirmación, no desvirtúa a que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal, las oficinas de correos sólo son las pertenecientes a Correos de México cuyo servicio es un área estratégica del Estado, pues se reitera, las empresas privadas sólo prestan los servicios de paquetería y mensajería.

52. Además, aun cuando del "Anexo Técnico del SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA" publicado en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal,[7] se advierte que el objeto de la contratación del servicio de mensajería acelerada nacional, internacional con acuse de recibo, y servicios adicionales para los Órganos Jurisdiccionales y áreas Administrativas, es la de mantener de forma eficaz y eficiente el envío y recepción puerta a puerta de documentación necesaria para el cumplimiento de las actividades propias de los órganos juris-

[6] Consúltese la dirección electrónica: *https://www.cjf.gob.mx/resources/convocatorias/Servicios-Generales/2021/BASES_CJF_SEA_DGRM_LPN_01 6_2022.pdf*

[7] Consúltese la dirección electrónica:
ANEXO_TECNICO_MENSAJERIA_PLURIANUAL_CJF_SEA_DGRM_LPN_018_2023.pdf
"1. Objeto El Consejo de la Judicatura Federal, en lo sucesivo el Consejo, requiere la contratación del servicio de mensajería acelerada nacional, internacional, con acuse de recibo, y servicios adicionales para los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas; en lo sucesivo el servicio, con el objeto de mantener de forma eficaz y eficiente el envío y recepción puerta a puerta de documentación necesaria para el cumplimiento de las actividades propias de cada uno de ellos."

diccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal; no deben confundirse o asimilarse esas actividades con el sistema de notificaciones regulado en la Ley de Amparo, pues como ya se vio, el servicio de paquetería y mensajería aludido constituye, una prestación de servicios entre particulares que no pueden ser considerados como el servicio público de correos que presta el Estado, toda vez que aquellas operaciones derivan de un contrato mercantil regido por su respectiva legislación.

53. Por tanto, en caso de que la autoridad responsable radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que deba conocer del juicio o recurso, no es admisible que el oficio respectivo se envíe mediante empresas privadas de mensajería y paquetería, en razón de que sólo resulta válido su envío a través de Correos de México, pues se trata de un ente público que otorga seguridad de la fecha cierta de su envío en pieza certificada con acuse de recibo, y no de un acto entre particulares.

54. Incluso, como **hecho notorio** y de forma ilustrativa, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 23/2021-CA,[8] derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 187/2020, en la parte que interesa, consideró que:

"26. Por otra parte, tampoco es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que el recurso se haya depositado el uno de marzo de dos mil veintiuno ante el servicio de paquetería y mensajería '**********', ya que se trata de una empresa permisionaria de mensajería privada, ajena al servicio postal mexicano cuyo servicio de correos es el único medio legal autorizado para servir de medio de transporte de las promociones presentadas en las oficinas postales, cuando las partes radiquen fuera de la residencia de este Alto Tribunal.

[8] Recurso de reclamación 23/2021-CA, fallado en sesión de once de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

"27. En efecto, conforme al artículo 8[9] de la Ley Reglamentaria de la Materia y a la interpretación que sobre dicho precepto sostiene este Alto Tribunal,[10] la posibilidad legal de que las partes, que radiquen fuera del lugar de la residencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedan presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo, tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario.

---

[9] "**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las **oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo,** o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

[10] "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 898, registro digital: 187268.

"28. En este sentido, el servicio de paquetería y mensajería aludido constituye, en términos de los artículos 5, párrafo primero,[11] y 16[12] del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una prestación de servicios entre particulares que no pueden ser considerados como el servicio público de correos que presta el Estado, toda vez que aquellas operaciones derivan de un contrato mercantil regido por su respectiva legislación.

"29. Consideraciones similares sostuvo esta Sala en sesión de seis de junio de dos mil doce, al resolver, por unanimidad de votos,[13] el recurso de reclamación 21/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 125/2011."

55. En esa tesitura, tomando en consideración que Correos de México es un ente público facultado para prestar el servicio de correos como área estratégica del Estado, característica que no tienen las empresas privadas de paquetería y mensajería como **********, pese a la autorización que tengan para prestar esos servicios; luego, las notificaciones por oficio que se realizan a través del servicio de mensajería acelerada dirigidas a las autoridades responsables en un juicio de amparo o recurso, no tienen validez para efectos del cómputo del plazo para rendir su informe justificado o para la presentación del escrito de agravios, en razón de que el servicio contratado con empresas privadas de paquetería y mensajería, es un acto entre particulares que no genera certidumbre alguna, y que está limitado, como su nombre lo indica, precisamente a la paquetería y mensajería.

56. Por tanto, la pregunta realizada al inicio de este apartado debe responderse en el sentido de que las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la em-

[11] "**Artículo 5.** La Secretaría otorgará permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería en los caminos y puentes de jurisdicción federal del territorio nacional, a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas que cumplan con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. ..."

[12] "**Artículo 16.** La operación y explotación del servicio de paquetería y mensajería se sujetará a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, el Código de Comercio, este Reglamento y las normas que emita la Secretaría."

[13] De los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández (presidente).

presa denominada "**********", no son válidas a efecto de computar el plazo para rendir un informe justificado o interponer algún recurso, porque no otorga seguridad de la fecha cierta de su envío en pieza certificada con acuse de recibo, como lo disponen los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual se anexa a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, conforme a las razones que justifican la decisión, en términos de la tesis que se anexa.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia emanada de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como al juez federal denunciante y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos,** lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por las Magistradas **Ana Luisa**

Mendoza Vázquez y **Silvia Cerón Fernández,** así como por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** (ponente), siendo Presidenta la primera de los nombrados; quienes firman ante el Secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón,** quien autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 88/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 93/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 774, con número de registro digital: 24484.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito analizaron los agravios hechos valer por las autoridades responsables en los recursos que interpusieron (reclamación y revisión, respectivamente) en los que básicamente combatieron la legalidad de la notificación por oficio realizada por la empresa de servicio de mensajería acelerada denominada "Estafeta, sociedad anónima de capital variable". Los órganos colegiados sostuvieron criterios discrepantes pues en el primer asunto, el Tribunal Colegiado la tomó como válida para efectos del cómputo de la presentación del escrito de

reclamación, mientras que en el segundo, el tribunal contendiente declaró fundada la violación al procedimiento relativa a que el Juez Federal estimó legal tal notificación para tener por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, derivado de que no rindieron su informe justificado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa denominada "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", no son válidas para efecto de computar el plazo a efecto de rendir un informe justificado o interponer algún recurso previsto en la Ley de Amparo.

Justificación: Los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, establecen que se notificará por oficio a las autoridades responsables cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, el cual se enviará por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos, lo cual tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente, como de aquella en que fue recibida por su destinatario; lo cual no se cumple cuando dicha notificación se envía a través del servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", puesto que se trata de una empresa permisionaria de mensajería privada, ajena al Servicio Postal Mexicano, el cual como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", sólo puede ser prestado por Correos de México, debido a que es un área estratégica reservada al Estado. En consecuencia, las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades

responsables mediante el servicio de mensajería acelerada, no son válidas para computar el plazo a fin de rendir un informe justificado o interponer algún recurso, porque no otorga seguridad de la fecha cierta de su envío en pieza certificada con acuse de recibo, como lo dispone el sistema de notificaciones regulado en la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/47 A (11a.)

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito. 3 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez (presidenta), y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2023; así como el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 91/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 806, con número de registro digital: 2003965.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 88/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 64/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIO: SALVADOR ISRRAEL ANDRADE GUERRERO.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión de **seis de diciembre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios **64/2023,** suscitada entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero;** la problemática jurídica que subyace en este caso, consiste en determinar *si el decreto 640 por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco*

de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, vulnera o no el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Mediante auto de **seis de julio de dos mil veintitrés,** el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio **137/2023,** del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, con el que denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados en el amparo indirecto en revisión **250/2022** y **295/2022,** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, y amparo indirecto en revisión **172/2023** del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, resuelto en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, (amparo en revisión **264/2022**).

2. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de **seis de julio de dos mil veintitrés,** el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número **64/2023,** turnándose electrónica y preliminarmente el expediente para su estudio a la Magistrada Ponente **Ana Luisa Mendoza Vázquez.**

3. En ese sentido, consta en el expediente electrónico que mediante el oficio 911/2023 de diez de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, informó que el criterio adoptado –al resolver los amparos en revisión **250/2022** y **295/2022**– siguen vigentes.

4. Por su parte, mediante oficio 739/2023 de once de julio de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, comunicó que el criterio

adoptado –al resolver el recurso de revisión administrativa **172/2023** (derivado del amparo en revisión **264/2022,** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero)– sigue vigente.

5. Asimismo, por auto de trece de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 10292/2023, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual indicó que tomó conocimiento de la admisión de la presente contradicción de criterios, sin que hiciera referencia a la vigencia del criterio sustentado, por lo que se interpretó vigente, pues se estimó que en caso contrario así se habría precisado.

6. Igualmente, el once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios SGA/GVP/702/2023 y DGCCST/X/661/08/2023 del Encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales informaron no encontrar radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el presente asunto.

7. Mediante auto de once de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia de este órgano confirmó el turno electrónico a la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez, para la formulación del proyecto de resolución.

8. Asunto en lista. El presente asunto se publicó en la lista de trece de septiembre de dos mil veintitrés, para ser visto en sesión de veintisiete siguiente en la cual se determinó dejar en lista; por lo que se listó nuevamente el veintitrés de noviembre del año en cita, para ser visto en sesión de seis de diciembre del año en curso.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, 10 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero,** respecto de los cuales ejerce jurisdicción este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, con motivo de la sustanciación de los juicios de amparo indirecto 235/2021, 400/2021 y 495/2021, de su índice, que dieron origen a los recursos de revisión 250/2022 y 295/2022 del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero;** y cuaderno auxiliar 172/2023 del índice del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** derivado del amparo en revisión 264/2022, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero,** –los cuales son los órganos que participan en la presente contradicción–.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios, es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los órganos colegiados aquí contendientes:

12. I. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión **250/2022,** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero,** y su resolución:

• Diversas personas físicas, por propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto, en el que reclamaron del Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Guerrero, así como del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

"**1. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** se reclaman:

"La expedición y aprobación del Decreto por el que se expidió la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, en la que se establece el cobro del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021. De manera destacada, se reclaman los artículos 9, inciso c) y 12, fracción III, en los que se establecen algunos de los elementos esenciales de ese impuesto, tal como lo son (i) la causación y la obligación de pago del impuesto predial correspondiente a predios urbanos edificados para los que se fijó el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado, y (ii) la base, que constituye el valor catastral del predio y de las construcciones.

"La expedición del Decreto que establece un incremento considerable en los valores unitarios de uso de suelo y construcción para las zonas catastrales 30 y 39 –aplicables a ********** y **********– que sirven de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria por parte del Ayuntamiento, como se ilustra en la siguiente tabla:

Concepto	Tablas de Valores 2020	Tablas de Valores 2021
Zona Catastral 30 correspondiente a ********** (Valor Unitario**********)	4.14 UMAs ($359.68)	16.57 UMAs ($1,485.00)
Zona Catastral 39 correspondiente a ********** (Valor Unitario **********)	4.73 UMAs ($410.94)	18.94 UMAs ($1,697.40)

"Es importante aclarar que los Condóminos impugnan el Decreto con motivo de su primer acto de aplicación, cuya afectación se actualizó en su esfera jurídica al momento de hacer el pago del impuesto predial, con la base del impuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones II y VI de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

"**2. Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** se reclama la promulgación del Decreto y de la Ley de Ingresos 638. Se destaca que dicho acto no se combate por vicios propios, sino que se señala como autoridad responsable conforme a lo ordenado en el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo.

"En la medida en que estas quejosas espontáneamente –sin consentir expresa o tácitamente la contribución– efectuaron el pago del impuesto sin que mediara un ulterior acto coactivo de ejecución por parte de las autoridades hacendarias, no se señala a dichas autoridades como responsables del cobro. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que éstas sí incurrieron en violaciones al procedimiento reglado correspondiente para la emisión del Decreto, tal y como se demuestra en el concepto de violación correspondiente.

"**Del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez,** se reclaman las violaciones procesales al procedimiento para la emisión del Decreto, reglado en la Ley de Catastro. ..."

• El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, donde se registró con el número de expediente **235/2021,** y seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil veintidós, con los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías número **235/2021,** por lo que hace a los quejosos ********** y **********, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a**********, en contra de los artículos 9, inciso c) y 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, y del Decreto numero 640 por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, específicamente su artículo único, por los motivos precisados en el último considerando de esta sentencia."

• Inconformes con la determinación anterior, los promoventes interpusieron el recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,** donde se registró con el número **250/2022;** y, en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional **revocó la sentencia recurrida, y concedió la protección constitucional a las personas quejosas,** bajo las consideraciones siguientes:

• En primer orden, analizó los agravios expuestos contra el sobreseimiento decretado en el juicio respecto a diversas personas quejosas; declaró fundados dichos planteamientos y revocó el fallo impugnado por cuanto a ese aspecto.

• En diverso apartado de esa ejecutoria, el mencionado Tribunal Colegiado determinó que en el caso a estudio no era procedente analizar los conceptos de violación expuestos por las personas respecto de quienes se revocó el sobreseimiento, pues de cualquier modo, al emitir la sentencia recurrida, el juez federal desestimó dichos argumentos por cuanto hace a un solo promovente por el que se **negó el amparo;** y con base en ello, analizó los agravios formulados por la totalidad de las personas promoventes contra la negativa de conceder la protección constitucional.

• Al analizar el fondo del asunto, declaró infundados los agravios donde se adujeron violaciones a las formalidades del proceso legislativo.

• En otro aspecto, el referido órgano revisor **declaró fundados** los agravios donde se adujo que, adverso a lo que sostuvo el juzgador federal, el decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **contraviene el principio de legalidad tributaria.**

• Ello, porque a criterio del Tribunal Colegiado, con el referido decreto 640, se realizó una revaluación masiva de la propiedad inmobiliaria con el objeto de actualizar los valores catastrales, a fin de determinar su presente magnitud, sin haber efectuado una descripción de terminología cuantitativa y cualitativa de valores unitarios de suelo y construcción, de factores de eficiencia para establecer el valor catastral de la propiedad y no fincar, discrecionalmente, el incremento en un 400 % (cuatrocientos por ciento) a la base gravable, sin atender que se deben realizar obras de localización y levantamiento de los predios, lo cual requiere de operación de trabajos efectuados mediante sistemas fotogramétricos o terrestres con la finalidad de precisar las características de los mismos y con ellos se conozcan los elementos de su ubicación, uso, valor, situación jurídica y socioeconómica.

• De igual forma, determinó que en las tablas de valores unitarios contenidas en el Decreto 640 reclamado, se distribuyó en 225 (doscientas veinticinco) zonas catastrales, señalando como referencia la vía de tránsito y estableciendo

diversos valores en medida y actualización; en lo que respecta a los valores de construcción se incluyen once columnas donde se previenen la clave, tipo y clasificación, desde la precaria hasta la premier, aplicando, para cada una de ellas, un valor de medida y actualización.

• También refirió que en dicho decreto, se estableció una descripción de las características de construcción según el uso y clase, con diez columnas en donde se especifica el número de espacios (recámaras, estancias, baños, cocina y servicios); servicios, instalaciones, pisos, cubiertas y techos, acabado de muros, fachadas y cajones de estacionamiento descubierto o cubierto con loza o pérgolas, desarrollando en cada columna una descripción de elementos que podría contener cada construcción desde la precaria hasta la premier, esto es, sus tipos de acabados y diversas categorías, según correspondan, sin considerar el estado de conservación de los diversos tipos de construcción.

• Así, sostuvo, en las tablas de valores unitarios de los terrenos urbanos, sólo se hace referencia a su ubicación, colonia, fraccionamiento y zona catastral, sin tomar en cuenta, los elementos del uso predominante de los predios, datos poblacionales, socioeconómicos, de infraestructura y equipamiento urbano, suministro de agua, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, banquetas y guarniciones, equipamiento básico, vigilancia, servicio de limpia, parques públicos y jardines, mercados públicos, proximidad a zonas comerciales y de servicios y ubicación en relación con los centros urbanos o de consumo, facilidad en las vías de comunicación y medios y costos de transporte para los productos, características comunes de inmuebles y análisis de condiciones homogéneas de infraestructura y servicios públicos, que orienten el criterio para determinar la aplicación de uno u otro de los valores unitarios por metro cuadrado de suelo que inciden en la base gravable del impuesto predial, al ser uno de los factores que se integran en el valor catastral.

• Con base en lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó que las tablas de valores en comento, contenidas en el decreto reclamado, **no contienen los elementos que todo tributo debe respetar, al no describir el plano o gráfico de las zonas catastrales que muestren los factores anteriormente descritos, que influyan en el valor de los terrenos.**

• Por ello, concluyó que los elementos aplicables en las tablas de valores de suelo y construcción, no están referidos en el decreto reclamado, ni fincados o desarrollados, los cuales son indispensables para la determinación del valor aplicable a cada predio, **lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución, como lo es la base gravable, pueda fincarse discrecionalmente por la autoridad administrativa,** lo que transgrede el principio de la legalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

• De igual forma, sostuvo que de las tablas de valores en estudio, se advierte que contiene diferentes clasificaciones respecto de las construcciones, para lo que aquí interesa, en dos tipos, vivienda familiar y departamento en condominio, y cada tipo de construcción se clasifica en categorías de acuerdos a sus acabados, en precario, popular, económica, interés social, medio, semilujo, lujo, plus y premier; y se le asigna un valor, en unidades de medida y actualización, a cada tipo de construcción, dependiendo de su categoría; los cuales **no toman en consideración, como factores de valuación, el estado de conservación de los tipos de construcción, los cuales podrán ser clasificados en pésimo, malo, regular, bueno o excelente, edad de las mismas y su vida útil, por lo que, al no estimar para su aplicación y determinación de valores catastrales el estado de conservación, antigüedad y vida útil,** se transgreden los principios de proporcionalidad y equidad de los impuestos, en razón que se establecen valores unitarios iguales para todos los tipos de construcción como los clasificados, **violándose también el diverso de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional.**

• Así mismo, indicó que en las tablas de valores de construcción, se señala en una de sus columnas la descripción de los tipos básicos de las mismas, vivienda unifamiliar y departamento en condominio, en la siguiente clasificación por categoría de las construcciones definidas como precaria, popular, económica, interés social, semilujo, lujo, plus y premier, señalando los valores unitarios en "UMA'S", por metro cuadrado de construcción, y en las demás columnas se citan las diferentes características de la construcción, de acuerdo a su categoría, **descripción que se realizó de manera genérica incluyendo a los inmuebles, que a criterio de la autoridad, deben quedar ubicados en el mencionado catálogo sin atender sus actuales condiciones estructurales.**

• A partir de ello, el órgano colegiado estimó que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, **los parámetros que debe observar la autoridad, no están establecidos en la ley,** lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, al no fijarse los factores necesarios para definir a qué categoría corresponda la edificación de que se trate, provocando así que uno de los elementos de la contribución como es la base gravable quede al arbitrio de la autoridad.

• De ahí que, sostuvo, las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, al ser parte integrante de los elementos que conforman el impuesto predial, y de existir una estrecha vinculación entre aquéllas y la base del referido tributo, que se refleja en el valor catastral del inmueble y al obtenerse este último mediante la aplicación de los valores de las mencionadas tablas, éstos deben respetar los principios constitucionales invocados, en razón de que los valores asignados por zona urbana o Federal, Marítima, Urbanizada, sin Urbanizar, Zonas, Barrio Nuevo, Fraccionamiento, Andador, Cerrada, Bulevares, Secciones, o cualquier otra denominación en la que se encuentren ubicados los predios o sean identificados u otra forma de denominación para certificar el lugar en donde se encuentra el terreno y la construcción, **fueron establecidos sin atender el estado actual y uso predominante de los predios, las características comunes de los inmuebles, así como las condiciones homogéneas de su infraestructura.**

• A partir de lo cual, a criterio del Tribunal Colegiado, se sigue que **en modo alguno fueron analizados los diversos elementos que permitieran a la autoridad determinar con mayor conocimiento el valor real catastral de los inmuebles** que se ubican en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, disponiendo los valores unitarios de suelo y construcción discrecionalmente, lo cual se traduce en que no exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos del Tributo.

13. II. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión **295/2022,** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero,** y su resolución:

• Diversas personas físicas, por propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Congreso y Gobernador del Estado

de Guerrero; así como del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

"**ACTOS RECLAMADOS**

"**1. Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** se reclaman:

"**a.** La expedición, y aprobación del Decreto por el que se expidió la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, en la que se establece el cobro del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021. De manera destacada, se reclaman los artículo 9, inciso c) y 12, fracción III, en los que se establecen algunos de los elementos esenciales de ese impuesto, tal como lo son la (i) la causación y la obligación de pago del impuesto predial correspondiente a predios urbanos edificados para los que se fijó el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado, y (ii) la base, que constituye el valor catastral del predio y de las construcciones.

"La expedición del Decreto que establece un incremento considerable en los valores unitarios de uso de suelo y construcción para la zona catastral 30 –aplicables a Playamar Diamante y Península– que sirven de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria por parte del Ayuntamiento, como se ilustra en la siguiente tabla:

Concepto	Tablas de valores 2020	Tablas de valores 2021
Zona catastral 30 correspondiente a Península (Valor Unitario Playa Diamante, Lotes Intermedios)	4.14 UMAs ($359.68)	16.57 UMAs ($1,485.00)

"Es importante aclarar que los Condóminos impugnan el Decreto con motivo de su primer acto de aplicación, cuya afectación se actualizó en su esfera jurídica al momento de hacer el pago del impuesto predial, con la base del impuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones II y VI de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

"**2. Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** se reclama la promulgación del Decreto y de la Ley de Ingresos 638. Se destaca que dicho acto no se combate por vicios propios, sino que se señala como autoridad responsable conforme a lo ordenado en el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo.

"En la medida en que estas quejosas espontáneamente –sin consentir expresa o tácitamente la contribución– efectuaron el pago del impuesto sin que mediara un ulterior acto coactivo de ejecución por parte de las autoridades hacendarias, no se señala a dichas autoridades como responsables del cobro. Sin perjuicio de lo anterior cabe destacar que éstas sí incurrieron en violaciones al procedimiento reglado correspondiente para la emisión del Decreto, tal y como se demuestra en el concepto de violación correspondiente.

"**3. Del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez,** se reclaman las violaciones procesales al procedimiento para la emisión del Decreto, reglado en la Ley de Catastro."

• El conocimiento del asunto correspondió al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, donde se registró con el número de expediente **400/2021;** y seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil veintidós, con los resolutivos siguientes;

"PRIMERO.—Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías número **400/2021,** por lo que hace a los quejosos ********** y ********** en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

"**SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, en contra de los artículos 9, inciso c) y 12 de la Ley número 638 de

Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, y del Decreto número 640 por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, específicamente su artículo único, por los motivos precisados en el último considerando de esta sentencia."

• Inconformes con la determinación anterior, los promoventes interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,** donde se registró con el número **295/2022;** y en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional **modificó la sentencia recurrida, y concedió la protección constitucional a diversas personas quejosas,** bajo las consideraciones siguientes:

• Declaró infundados los agravios expuestos por un grupo de personas quejosas, respecto de quienes se decretó el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico.

• En otro aspecto, estimó fundados los motivos de disenso expuestos por un diverso grupo de promoventes, contra el sobreseimiento decretado en el juicio por falta de interés jurídico; declaró fundados dichos planteamientos y revocó el fallo impugnado por cuanto a ese aspecto.

• En diverso apartado de esa ejecutoria, el mencionado Tribunal Colegiado determinó que en el caso a estudio no era procedente analizar los conceptos de violación expuestos por las personas respecto de quienes se revocó el sobreseimiento, pues de cualquier modo, al emitir la sentencia recurrida, el juez federal desestimó dichos argumentos por cuanto hace a otros promoventes respecto de quienes se **negó el amparo;** y con base en ello, analizó los agravios formulado por la totalidad de todos ellos contra la negativa de conceder la protección constitucional.

• Al analizar el fondo del asunto, declaró infundados los agravios donde se adujeron violaciones a las formalidades del proceso legislativo.

• En otro aspecto, el referido órgano revisor **declaró fundados** los agravios donde se adujo que, adverso a lo que sostuvo el juzgador federal, el decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al honorable ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **contraviene el principio de legalidad tributaria.**

• Ello, porque a criterio del Tribunal Colegiado con el referido decreto 640, se realizó una revaluación masiva de la propiedad inmobiliaria con el objeto de actualizar los valores catastrales, a fin de determinar su presente magnitud sin haber efectuado una descripción de terminología cuantitativa y cualitativa de valores unitarios de suelo y construcción, de factores de eficiencia para establecer el valor catastral de la propiedad y no fincar, discrecionalmente, el incremento en un 400 % (cuatrocientos por ciento), a la base gravable, sin atender que se deben realizar obras de localización y levantamiento de los predios, lo cual requiere de operación de trabajos efectuados mediante sistemas fotogramétricos o terrestres con la finalidad de precisar las características de los mismos y con ellos se conozcan los elementos de su ubicación, uso, valor, situación jurídica y socioeconómica.

• De igual forma, determinó que en las tablas de valores unitarios contenidas en el Decreto 640 reclamado, se distribuyó en 225 (doscientas veinticinco) zonas catastrales, señalando como referencia la vía de tránsito y estableciendo diversos valores en medida y actualización; en lo que respecta a los valores de construcción se incluyen once columnas donde se previenen la clave, tipo y clasificación, desde la precaria hasta la premier, aplicando, para cada una de ellas, un valor de medida y actualización.

• También refirió que en dicho decreto, se estableció una descripción de las características de construcción según el uso y clase, con diez columnas donde se especifica el número de espacios (recámaras, estancias, baños, cocina y servicios); servicios, instalaciones, pisos, cubiertas y techos, acabado de muros, fachadas y cajones de estacionamiento descubierto o cubierto, con loza o pérgolas, desarrollando en cada columna una descripción de elementos que podría contener cada construcción desde la precaria hasta la premier, esto es,

sus tipos de acabados y diversas categorías, según correspondan, sin considerar el estado de conservación de los diversos tipos de construcción.

• Así, sostuvo, en las tablas de valores unitarios de los terrenos urbanos, sólo se hace referencia a su ubicación, colonia, fraccionamiento y zona catastral, sin tomar en cuenta los elementos del uso predominante de los predios, datos poblacionales, socioeconómicos, de infraestructura y equipamiento urbano, suministro de agua, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, banquetas y guarniciones, equipamiento básico, vigilancia, servicio de limpia, parques públicos y jardines, mercados públicos, proximidad a zonas comerciales y de servicios y ubicación en relación con los centros urbanos o de consumo, facilidad en las vías de comunicación y medios y costos de transporte para los productos, características comunes de inmuebles y análisis de condiciones homogéneas de infraestructura y servicios públicos, que orienten el criterio para determinar la aplicación de uno u otro de los valores unitarios por metro cuadrado de suelo que inciden en la base gravable del impuesto predial, al ser uno de los factores que se integran en el valor catastral.

• Con base en lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó que las tablas de valores en comento, contenidas en el decreto reclamado, **no contienen los elementos que todo tributo debe respetar, al no describir el plano o gráfico de las zonas catastrales que muestren los factores anteriormente descritos, que influyan en el valor de los terrenos.**

• Por ello, concluyó que los elementos aplicables en las tablas de valores de suelo y construcción, no están referidos en el decreto reclamado, ni fincados o desarrollados, los cuales son indispensables para la determinación del valor aplicable a cada predio, **lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución, como lo es la base gravable, pueda fincarse discrecionalmente por la autoridad administrativa,** lo que transgrede el principio de la legalidad tributaria, contenida en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

• De igual forma, sostuvo que de las tablas de valores en estudio, se advierte que contiene diferentes clasificaciones respecto de las construcciones,

para lo que aquí interesa, en dos tipos, vivienda familiar y departamento en condominio, y cada tipo de construcción se clasifica en categorías de acuerdos a sus acabados, en precario, popular, económica, interés social, medio, semilujo, lujo, plus y premier; y se le asigna un valor, en unidades de medida y actualización, a cada tipo de construcción, dependiendo de su categoría; los cuales **no toman en consideración, como factores de valuación, el estado de conservación de los tipos de construcción, los cuales podrán ser clasificados en pésimo, malo, regular, bueno o excelente, edad de las mismas y su vida útil, por lo que, al no estimar para su aplicación y determinación de valores catastrales el estado de conservación, antigüedad y vida útil,** se transgreden los principios de proporcionalidad y equidad de los impuestos, en razón de que se establecen valores unitarios iguales para todos los tipos de construcción como los clasificados, **violándose también el diverso de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional.**

• Así mismo, indicó que en las tablas de valores de construcción, se señala en una de sus columnas la descripción de los tipos básicos de las mismas, vivienda unifamiliar y departamento en condominio, en la siguiente clasificación por categoría de las construcciones definidas como precaria, popular, económica, interés social, semilujo, lujo, plus y premier, señalando los valores unitarios en "UMA'S", por metro cuadrado de construcción, y en las demás columnas se citan las diferentes características de la construcción, de acuerdo a su categoría, **descripción que se realizó de manera genérica incluyendo a los inmuebles, que a criterio de la autoridad, deben quedar ubicados en el mencionado catálogo sin atender sus actuales condiciones estructurales.**

• A partir de ello, el órgano colegiado estimó que contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, **los parámetros que debe observar la autoridad no están establecidos en la ley,** lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, al no fijarse los factores necesarios para definir a qué categoría corresponda la edificación de que se trate, provocando así que uno de los elementos de la contribución como es la base gravable quede al arbitrio de la autoridad.

• De ahí que, sostuvo, las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, al ser parte integrante de los elementos que conforman el impuesto predial, y de existir una estrecha vinculación entre aquéllas y la base del referido tributo, que se refleja en el valor catastral del inmueble y al obtenerse este

último mediante la aplicación de los valores de las mencionadas tablas, éstos deben respetar las garantías constitucionales invocadas, en razón de que los valores asignados por zona urbana o Federal, Marítima, Urbanizada, sin Urbanizar, Zonas, Barrio Nuevo, Fraccionamiento, Andador, Cerrada, Bulevares, Secciones, o cualquier otra denominación en la que se encuentren ubicados los predios o sean identificados u otra forma de denominación para certificar el lugar en donde se encuentra el terreno y la construcción, **fueron establecidos sin atender el estado actual y uso predominante de los predios, las características comunes de los inmuebles, así como las condiciones homogéneas de su infraestructura.**

• A partir de lo cual, a criterio del Tribunal Colegiado, se sigue que **en modo alguno fueron analizados los diversos elementos que permitieran a la autoridad determinar con mayor conocimiento el valor real catastral de los inmuebles** que se ubican en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, disponiendo los valores unitario de suelo y construcción discrecionalmente, lo cual se traduce en que no exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos del Tributo.

14. III. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión (cuaderno auxiliar) **172/2023,** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** resuelto en auxilio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero** (amparo en revisión 264/2022) y su resolución:

• Una persona física promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó del Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Estado de Guerrero; Presidente Municipal, Secretario de Finanzas, Director de Ingresos, Director de Catastro e Impuesto Predial, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su respectivo ámbito de competencias, lo siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS.

"A) Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que se integra por los Diputados, el acto por virtud del cual participó en el proceso legisla-

tivo, tales como el decreto y expedición de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre de 2020 y, específicamente, en cuanto a los artículos 9, inciso c), 10, fracción III, 11, 12, fracción III, 13, 14 y 15, que contemplan el sujeto, objeto, base y tasa del Impuesto Predial; así como del Decreto número 640 por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 25 de diciembre de 2020.

"B) Del H. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reclama la promulgación y orden de publicación de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre de 2020 y, específicamente, en cuanto a los artículos 9, inciso c), 10, fracción III, 11, 12, fracción III, 13, 14 y 15, que contemplan el sujeto, objeto, base y tasa del Impuesto Predial; así como del Decreto número 640 por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 25 de diciembre de 2020.

"C) Del Periódico Oficial del Estado, la publicación de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre de 2020 y, específicamente, en cuanto a los artículos 9, inciso c), 10, fracción III, 11, 12, fracción III, 13, 14 y 15, que contemplan el sujeto, objeto, base y tasa del Impuesto Predial; así como del Decreto número 640 por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 25 de diciembre de 2020.

"D) Del H. Presidente Municipal, Director de Ingresos y Director de Catastro e Impuesto Predial, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, se reclama: la aplicación de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre de 2020 y, específicamente, en los artículos 9, inciso c), 10, fracción III, 11, 12, fracción III, 13, 14 y 15, que contemplan el sujeto, objeto, base y tasa del Impuesto Predial; así como del Decreto número 640 por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 25 de diciembre de 2020, consistente en la revaluación del valor catastral del inmueble de mi propiedad inscrito en el padrón catastral bajo el número de cuenta **********, mismo que se describe más adelante."

• El conocimiento del asunto correspondió al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, donde se registró con el número de expediente **495/2021,** requiriendo a la parte quejosa precisara los actos que reclamó del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y del Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, apercibiéndola que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la demanda.

• Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, dio cumplimiento la prevención referida, en los siguientes términos:

"Respecto al C. Secretario de General de Gobierno del Estado de Guerrero, se indica que por un error involuntario se le citó como autoridad demandada por participar en el proceso legislativo respecto de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre de 2020 y, específicamente, en cuanto a los artículos 9, inciso c), 10, fracción III, 11, 12, fracción III, 13, 14 y 15, que contemplan el sujeto, objeto, base y tasa del Impuesto Predial; así como del Decreto número 640 por el que se aprueban

las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 25 de diciembre de 2020.

"... en lo que respecta al acto que se recama al C. Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, se precisa bajo protesta de decir verdad que éste consiste en la aplicación de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre de 2020 y, específicamente, en cuanto a los artículos 9, inciso c), 10, fracción III, 11, 12, fracción III, 13, 14 y 15, que contemplan el sujeto, objeto, base y tasa del Impuesto Predial; así como del Decreto número 640 por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 25 de diciembre de 2020."

• Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el juez de Distrito **desechó de plano** la demanda de amparo, respecto al Gobernador y Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Guerrero, y la admitió a trámite por las restantes autoridades responsables; seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil veintidós, con los resolutivos siguientes.

"PRIMERO.—Se SOBRESEE en el juicio de amparo número 495/2021, respecto de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en concreto de sus artículos 9, inciso c),10, fracción III, 11, 12, fracción III, 13, 14 y 15.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a**********, respecto del resto de los actos reclamados descritos en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia."

• Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito,** donde se registró con el número **264/2022;** y, por auto de seis de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento al oficio**********, de uno de marzo de ese año, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó remitir el asunto al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** donde se registró con el número de cuaderno auxiliar 172/2023 y, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional **confirmó la sentencia recurrida,** bajo las consideraciones siguientes:

• En primer término, declaró firme la primera parte del considerando quinto de la sentencia recurrida, donde el juzgador federal estimó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

• Al analizar el fondo del asunto, declaró infundados los agravios expuestos contra el sobreseimiento decretado en el juicio por falta de conceptos de violación hechos valer contra la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

• En otro aspecto, estimó infundados los agravios donde se adujeron violaciones a las formalidades del proceso legislativo.

• Por otra parte, el referido órgano revisor **declaró infundados** los agravios donde se adujo que, adverso a lo que sostuvo el juzgador federal, el Decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al honorable ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **contraviene el principio de legalidad tributaria.**

• Al efecto, sostuvo que bastaba imponerse del contenido de las tablas referidas para advertir que el legislador estableció la manera en que la autoridad exactora ubicará el valor unitario que corresponde al inmueble respectivo, para

la determinación de su valor catastral y, como consecuencia, la base gravable del impuesto predial.

• Para justificar lo anterior, explicó que en torno al suelo, la autoridad encargada de la determinación del valor catastral del inmueble deberá verificar en primer término si se trata de un predio "urbano" o "rústico", en atención a las características precisadas en las propias tablas de valores unitarios de uso de suelo, y posterior a ello, verificar la ubicación del predio a evaluar, atendiendo a la zona catastral, calle y tramo respectivo, para que sepa qué valor de suelo debe asignarle.

• Explicó que atendiendo al orden de las filas que conforman las tablas de valores unitarios de construcción (vivienda unifamiliar, departamento, condominio, oficinas, hoteles, moteles, comercios o prestación de algún tipo de servicio, escuelas, restaurantes, naves individuales o bodegas, hospitales, estacionamiento, techumbres, terrazas, alberca, jardines, elevadores, pavimentos y banquetas, muros de contención, y centros sociales, salón de eventos, estadios, foros y espectáculos), así como la tabla que contiene las características de construcción según el uso y la clase (precaria, popular, económica, interés social, medio, semilujo, lujo, plus y premier), primero debe conocerse qué tipo de construcción está adherida al predio, y en segundo lugar, determinar la subclasificación según sus características, para así estar en condiciones de conocer el valor unitario en Unidades de Medida y Actualización por metro cuadrado que corresponde al inmueble.

• Por ello, sostuvo, no queda margen para que la autoridad exactora actúe arbitrariamente, en tanto no está en posibilidad de realizar una ponderación para determinar el valor unitario que debe aplicarse para calcular el valor catastral de un inmueble específico, debido a que debe atender los lineamientos especificados en la norma.

• En este sentido, precisó que la actividad encomendada a la autoridad fiscal se limita a recabar un dato ya determinado, consistente en la dirección y especificación del inmueble, sin que para ello se requiera mayor procedimiento o análisis comparativo, por lo que **la determinación de los elementos que trascienden al monto de la carga tributaria no queda al arbitrio de órganos ajenos al poder legislativo.**

• Finalmente, declaró infundados los agravios donde la parte recurrente alegó que la norma reclamada vulnera "las garantías" de audiencia, legalidad y formalidades esenciales del procedimiento, así como el planteamiento donde alegó que la factura que ampara el pago del tributo reclamado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

16. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

17. Tal consideración se encuentra plasmada en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que

determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

18. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

19. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, registro digital: 165077, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un

principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

20. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, por las razones siguientes:

21. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo en el que **analizaron una misma situación jurídica,** para llegar a determinar **si el decreto 640 por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, cuya aplicación genera la base de dicho tributo, vulnera o no el principio de legalidad tributaria.**

22. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, **existe un punto de toque** respecto a la solución de un mismo tipo de problema jurídico, pues ambos se pronunciaron a partir de **idénticas premisas fácticas y normativas.**

23. Lo anterior es así, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión **250/2022** y **295/2022** de su índice, **estimó que** el Decreto 640 reclamado por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en

consideración como factor de evaluación el estado de conservación de los tipos de construcción.

24. En cambio, en el mismo supuesto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el recurso de revisión **172/2023** de su índice, resuelto en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, estimó que el Decreto 640 reclamado, por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, no transgrede el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su criterio, la norma reclamada sí contempla los elementos y parámetros en los que la autoridad administrativa se debe basar para determinar el valor unitario del suelo y la construcción de los inmuebles que servirán de base para calcular el valor catastral correspondiente.

25. De lo anterior se advierte que respecto de un mismo tipo de problema jurídico, los órganos jurisdiccionales adoptaron criterios distintos, ya que en el supuesto antes relatado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó que la norma reclamada vulnera el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla estimó lo contrario, es decir que la norma reclamada no transgrede el referido principio constitucional.

26. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En consecuencia, el problema a dilucidar es planteado de la siguiente manera:

27. *¿El decreto 640 por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones*

sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, cuya aplicación genera la base de dicho tributo, vulnera o no el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

29. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de la siguiente manera:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

30. Como se ve, el precepto invocado consagra el **principio de legalidad tributaria,** cuyo contenido y alcance ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para la validez constitucional de un tributo es necesario, primero, que esté establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo; y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos.

31. Así mismo, el Alto Tribunal ha establecido que dicho principio exige que los elementos esenciales del tributo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen de arbitrariedad para las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que aquélla no tenga otra opción que aplicar las disposiciones generales de observancia

obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante, y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

32. Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 91-96, Primera Parte, página 172, Séptima Época, registro digital: 232796, que dispone:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

33. Así como la diversa jurisprudencia emitida también por el Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 91-96, Primera Parte, página 173, Séptima Época, registro digital: 232797, del siguiente rubro y texto:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que

los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

34. De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los precedentes invocados, el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria **exige que la carga impositiva esté prevista en una ley,** por las siguientes razones:

a) Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

b) Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

c) Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

d) Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

35. Precisado lo anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados "impuestos reales".

36. La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional que dispone lo siguiente:

"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"**a).** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"**b).** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"**c**)**.** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

37. El invocado numeral establece la integración y libre administración de la hacienda de los municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

38. Asimismo, el referido precepto dispone que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

39. Cabe señalar que **las tablas de valores unitarios** a las que hace referencia el precepto mencionado, **revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial ya que impactan la base gravable de la contribución,** por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios constitucionales de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

40. Las consideraciones anteriores, tienen sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 65/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 376, Novena Época, registro digital: 162126, que dice:

"IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores unitarios contenidas en los decretos referidos establecen en la segunda columna la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierte que se trata de cuatro categorías básicas, a saber: rudimentario, industrial, antiguo y moderno; así como una subclasificación respecto de las tres clases mencionadas en último lugar, que corresponde a condiciones que van entre un mínimo y un máximo, y a revelación de capacidad contributiva; mientras que en la tercera columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de construcción que corresponde al bien respectivo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción no están establecidos en la

norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, circunstancia que se agrava, pues los tipos de construcción industrial, antiguo y moderno a su vez son subclasificados, sin que se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía de la tercera columna, es decir, el que corresponde al tipo 01, descrito como rudimentario provisional."

41. Al resolver dicho precedente, en la materia de nuestro estudio, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la legislación ahí analizada, vulnera el principio de legalidad tributaria, debido a que **los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción no están establecidos en la norma,** lo cual provoca que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, con lo que se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto, en los términos siguientes:

"De lo anterior se advierte que el contribuyente debe saber, primero, qué tipo de construcción está adherida a su predio: rudimentario, industrial, antiguo o moderno; y, segundo, determinar la subclasificación que a cada uno de estos tipos corresponde, por ejemplo, económico, económico mediano, mediano, mediano calidad, calidad, calidad lujo o lujo.

"En la tercera columna de las referidas tablas se precisa el valor unitario por metro cuadrado de construcción que le corresponde al bien respectivo.

"Ahora bien, el criterio para clasificar los tipos de construcción no se encuentra establecido en las Tablas de Valores Unitarios, y si bien es cierto que

las leyes no son diccionarios, también lo es que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

"A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración la definición que en relación con los conceptos de rudimentario, industrial, antiguo y moderno, contiene el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, que se transcriben a continuación:

"'**Rudimentario, ria.** adj. Perteneciente o relativo al rudimento o a los rudimentos.'

"'**Rudimento.** (Del lat. *Rudimentum*). m. Embrión o estado primordial e informe de un ser orgánico.|| 2. Parte de un ser orgánico imperfectamente desarrollada.|| 3. pl. Primeros estudios de cualquier ciencia o profesión.'

"'**Industrial.** Perteneciente o relativo a la industria.'

"'**Industria.** (Del lat. industria). f. Maña o destreza y artificio para hacer algo.|| 2. Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.|| 3. Instalación destinada a estas operaciones.'

"'**Antiguo, gua.** (Del latín *antiquus*, influido por antigua, de *antiqua*). adj. Que existe desde hace mucho tiempo.|| 2. Que existió o sucedió en tiempo remoto.'

"'**Moderno, na.** (Del lat. *modernus*, de hace poco, reciente). adj. Perteneciente al tiempo de quien habla o a una época reciente.|| 2. Que en cualquier tiempo se ha considerado contrapuesto a lo clásico.'

"De las definiciones anteriores se advierte la dificultad para clasificar determinada construcción en su categoría, salvo tratándose del tipo industrial, pues para determinar si es antigua o moderna debe establecerse un parámetro de

tiempo el cual no se encuentra establecido en ley, lo que permite un margen de arbitrariedad a favor de dicha autoridad.

"Además, si bien los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción (rudimentario, industrial, antiguo y moderno) no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente; dicha circunstancia se agrava aún más pues los tipos de construcción industrial, antiguo y moderno se subclasifican a su vez en diversas categorías, que corresponden a condiciones que van entre un mínimo y un máximo, revelación de capacidad contributiva, sin que tampoco se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

"En efecto, los criterios para clasificar la construcción adherida a un predio no están definidos en la norma, lo que implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué tipo de construcción se ubica su inmueble, ni los criterios que toma en cuenta la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la referida autoridad administrativa.

"En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley. ..."

42. En este sentido, la doctrina constitucional construida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado por establecer que **para garantizar el principio de legalidad tributaria, es necesario, por una parte, que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una**

ley en sentido formal y material; **y, además que los valores unitarios por metro cuadrado de construcción también deben estar contenidos en la ley,** pues éstos constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral.

43. En efecto, **dicho criterio se ha empleado para sustentar las razones que justifican la decisión asumida en los asuntos en donde el Alto Tribunal analizó las tablas de valores utilizadas para determinar la base gravable del impuesto predial,** contenidas en diferentes legislaciones a la luz del principio de legalidad tributaria, como se desprende de las contradicciones de tesis 211/2006 y 486/2011, de cuyos precedentes se emitieron las jurisprudencias 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 17/2012 (10a.), cuyo rubro y texto dicen:

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada

rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango."

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación."

44. Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, en fecha más reciente, el Máximo Tribunal del País **determinó que las tablas de valores unitarios de suelo y construcción resultan violatorias del principio de legalidad tributaria, cuando no establecen el criterio para clasificar los tipos de construcción, atendiendo las categorías previstas en la propia legislación;** sobre la base

de que, para garantizar dicho principio, es necesario, por una parte, que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material; y, además que los valores unitarios por metro cuadrado de construcción también deben estar contenidos en la ley, pues éstos constituyen un elemento que incide en la base gravable del tributo.

45. El criterio referido, se asumió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 94/2017 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 800, Décima Época, registro digital: 2014654, que dispone:

"TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES. Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si en las propias tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se establece como elemento a considerar en la fijación de la base gravable del impuesto relativo la clasificación del inmueble en atención a su calidad de construcción como de lujo, superior, media, económica y austera, definiendo lo que debe entenderse sólo por la última de ellas, es claro que se permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo que respecta a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que viola el principio de legalidad tributaria. Cabe precisar que la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones

patrimoniales, sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía."

46. Ahora bien, en el caso a estudio, la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece en sus artículos 9, 10, 11 y 12, lo siguiente:

"**CAPÍTULO SEGUNDO**
"**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

"**SECCIÓN ÚNICA**
"**PREDIAL**

"**Artículo 9.** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera.

"a) En predios urbanos y suburbanos baldíos; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

"b) En predios rústicos baldíos; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

"c) En predios urbanos y sub-urbanos edificados; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

"d) En predios rústicos edificados; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

"e) En los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos al cambio de régimen social; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

"f) Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicos, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal

y Municipal; se pagará el 3.9 al millar anual sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

"g) Los predios edificados propiedad de personas con discapacidad, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 20,142 veces la unidad de medida y actualización, considerando que se aplica de forma gradual y no al 50 por ciento en su totalidad si se encuentra ubicado en zonas residenciales la casa habitación de la cual pagarán predial; pagarán impuesto predial con base a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, conforme a los lineamientos siguientes:

"1. En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación, liquidarán el Impuesto Predial sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado; excepto si la conversión aplicada da como resultado una cantidad a liquidar menor a la estipulada en la fracción II de este mismo artículo.

"2. En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación, se liquidará el Impuesto Predial sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación, se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el 100 por ciento del valor catastral determinado.

"3. El beneficio a que se refiere el presente inciso; se concederá únicamente para pagos anticipados de todo el año. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

"4. El beneficio a que se refiere el presente inciso; se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y así aparezca debidamente registrado en la base de datos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.

"5. Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera las 20,142 veces la unidad de medida y actualización vigente; por el excedente, se pagará sobre el 100 por ciento del valor catastral determinado.

"6. El beneficio a que se refiere el presente inciso, se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en la tarjeta emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en la credencial de elector o el que sea manifestado en las constancias de padres y madres solteros, o de personas con capacidades diferentes emitidas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

"7. Para los pensionados o jubilados, además de presentar el documento que los acredite como tal, deberán demostrar su credencial de elector vigente y que el domicilio manifestado en ella coincida con el del inmueble donde se pretenda aplicar el descuento; para efecto de corroborar este dato.

"8. Será obligatoria la acreditación de los beneficiarios del presente inciso, su supervivencia de forma anual ante las oficinas de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Acapulco.

"Para aplicar dicho descuento del 50 por ciento del pago predial, las personas mencionadas en el artículo 9 inciso g) de la presente ley, deberán presentar:

"a) Copia del recibo de energía eléctrica vigente.

"b) En ningún caso el impuesto a pagar será menor a la cantidad de 3 unidades de medida y actualización vigente, por lo que todas las bases gravables cuya conversión resulte 3 U.M.A., serán actualizadas automáticamente, para registrar su equivalencia resultante en el padrón de contribuyentes catastrales durante el presente ejercicio fiscal que corre, en congruencia y de conformidad artículo 9 inciso a) de la presente ley."

"**Artículo 10.** Es objeto de este Impuesto:

"**I.** La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos.

"**II.** La propiedad de predios rústicos baldíos.

"**III.** La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados.

"**IV.** La propiedad de predios rústicos edificados.

"**V.** Los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social.

"**VI.** Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.

"**VII.** Los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación."

"**Artículo 11.** Son Sujetos de este Impuesto, las personas físicas y morales, que ostenten la propiedad o posesión legal y material de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad."

"**Artículo 12.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"**I.** OBJETO. La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

"**II.** SUJETO. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

"**III.** BASE. Es el valor catastral del predio y de las construcciones, apartamentos o local en condómino, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.

"**IV.** TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

"**V.** TARIFA O CUOTA. Cantidad líquida a pagar.

"**VI.** PERIODO DE PAGO. Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario."

47. Como se ve, los numerales transcritos establecen la manera en que se causará el impuesto predial; que son objeto del impuesto predial la propiedad de los predios urbanos y suburbanos baldíos, de los predios rústicos baldíos, de los predios urbanos y suburbanos edificados, de los predios rústicos edificados, de los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social; los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra creados por los gobiernos federal, estatal o municipal; así como los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de sesenta años, pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación. Así mismo, señalan quiénes son los sujetos pasivos del tributo en cuestión, así como el modo en que se integra la base del impuesto; y además, dicha legislación consigna de manera expresa los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o cuota, y época de pago).

48. Por su parte, los artículos 30, 32, 33, 34 y 36 de la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, disponen:

"**CAPÍTULO VI**
"**De las tablas de valores catastrales**

"**Artículo 30.** Para la determinación de los valores unitarios de la tierra, tratándose de los predios comprendidos en las zonas urbanas, se tomará en cuenta su localización para el caso de su análisis con apoyo en polos locales de desarrollo, o bien el uso predominante de los predios en cada vía y zona respectiva, los servicios urbanos existentes, medios de comunicación y en gene-

ral todos aquellos factores determinantes en el valor de la tierra, cuando sea aplicable el procedimiento de valores de calle."

"**Artículo 32.** El Municipio en coordinación con las dependencias oficiales correspondientes, determinará los perímetros de las zonas urbanas y suburbanas de los núcleos de población que ameriten ese carácter. Las áreas ubicadas fuera de tales perímetros constituirán las zonas rústicas."

"**Artículo 33.** Los valores unitarios de construcción, se determinarán en función de las características de cada uno de los elementos estructurales y arquitectónicos que las integren; y su establecimiento se realizará mediante los cuadros de tipos de edificación o conforme a la implementación matemática de las tablas de clasificaciones constructivas."

"**Artículo 34.** Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los valores unitarios para el suelo y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección de Catastro Municipal, que previamente serán aprobados y autorizados por el H. Congreso del Estado.

"Los Ayuntamientos municipales que remitan su iniciativa de Decreto de tablas de valores unitarios de suelo y construcción al H. Congreso del Estado, para su aprobación, previamente deberán ser revisadas y validadas por la Coordinación General de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que verifique el cumplimiento de los criterios y lineamientos técnicos y normativos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

"En caso de que la Coordinación General de Catastro emita observaciones sobre la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcción, las hará del conocimiento al Ayuntamiento que corresponda y del H. Congreso del Estado, para que este último valore la conveniencia de incluir dichas observaciones en el Decreto correspondiente."

"**Artículo 36.** Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando

en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca el Reglamento de la presente Ley."

49. Los numerales invocados establecen que para la determinación de los valores unitarios de la tierra, tratándose de los predios comprendidos en las zonas urbanas, se tomará en cuenta su localización para el caso de su análisis con apoyo en polos locales de desarrollo, o bien el uso predominante de los predios en cada vía y zona respectiva, los servicios urbanos existentes, medios de comunicación y en general todos aquellos factores determinantes en el valor de la tierra, cuando sea aplicable el procedimiento de valores de calle.

50. Además, la referida legislación establece que el Municipio respectivo, en coordinación con las dependencias oficiales correspondientes, determinará los perímetros de las zonas urbanas y suburbanas de los núcleos de población que ameriten ese carácter, y que las áreas ubicadas fuera de tales perímetros constituirán las zonas rústicas.

51. De igual modo, el legislador dispuso que los valores unitarios de construcción se determinarán en función de las características de cada uno de los elementos estructurales y arquitectónicos que las integren; **y su establecimiento se realizará mediante los cuadros de tipos de edificación o conforme a la implementación matemática de las tablas de clasificaciones constructivas.**

52. Así mismo, el invocado ordenamiento establece que **para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los valores unitarios para el suelo y para los diferentes tipos de construcción** que al efecto elabore la Dirección de Catastro Municipal, que previamente serán aprobados y autorizados por el Congreso del Estado de Guerrero.

53. En tanto que para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, **tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca el Reglamento de dicha ley.**

54. En congruencia con lo anterior, el artículo 26 del Reglamento de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero establece

que para la elaboración de las tablas de valores unitarios de construcción se considerará el valor por metro cuadrado de construcción determinándolo en función de la cantidad, calidad y valor de los materiales utilizados en su estructura, acabados y mano de obra aplicada en ellos, y su clasificación, de la siguiente manera:

"**Artículo 26.** Para la elaboración de las Tablas de Valores Unitarios de Construcción se considerará el valor por metro cuadrado de construcción determinándolo en función de la cantidad, calidad y valor de los materiales utilizados en su estructura, acabados y mano de obra aplicada en ellos, clasificándolas según:

"I. USO:

"1. Habitacional.

"2. Comercial.

"3. Industrial.

"4. Edificios de Oficinas.

"5. Mixto.

"6. Instalaciones Especiales.

"7. Elementos Accesorios.

"8. Obras Complementarias.

"II. CLASE:

"1. Habitacional:

"a) Precaria.

"b) Económica.

"c) Interés Social.

"d) Regular.

"e) Interés Medio.

"f) Buena.

"g) Muy Buena.

"h) Lujo.

"2. Comercial:

"a) Económica.

"b) Regular.

"c) Buena.

"d) Muy Buena.

"e) Lujo.

"f) Departamental.

"3. Industrial:

"a) Económica.

"b) Ligera.

"c) Mediana.

"d) Pesada.

"4. Equipamiento:

"a) Cine o Auditorio.

"b) Escuela.

"c) Oficinas.

"d) Estacionamiento.

"e) Hospital.

"f) Hotel Regular.

"g) Hotel Bueno.

"h) Hoteles de 1 a 4 Estrellas.

"i) Hotel 5 Estrellas.

"j) Hotel Gran Lujo.

"k) Restaurantes.

"l) Bares.

"m) Tiendas de Autoservicio.

"n) Mercado.

"5. Especiales:

"a) Alberca.

"b) Barda.

"c) Canchas.

"d) Cobertizo.

"e) Elevador.

"6. Instalaciones Especiales.

"7. Elementos Accesorios.

"8. Obras Complementarias."

55. En este orden de ideas, de la interpretación sistemática de los numerales aludidos, se advierte claramente **la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores unitarios del suelo o de construcción, y la base del impuesto predial consistente en el valor catastral del inmueble,** ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas, de ahí que estas últimas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

56. Resulta importante destacar que el impuesto predial, al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y **que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores unitarios.**

57. Ahora bien, la presente contradicción de criterios fue denunciada con motivo del análisis del Decreto 640 por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

58. En la tabla de valores unitarios de terrenos urbanos, el legislador local dividió el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en doscientas veinticinco zonas catastrales en función de la vía de tránsito y estableció los valores respectivos en unidades de medida y actualización (UMA´S), tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS URBANOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Ubicación: ACAPULCO GRO. Colonia o Fraccionamiento **LAS BRISAS** Zona Catastral No.**001**		
No.	**VÍA DE TRANSITO.**	**VALORES EN (UMA´S)**
1	ZONA URBANA FRENTE AL MAR	33.16
2	ZONA URBANA DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS	23.68
3	ZONA URBANA DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LAS BRISAS	23.68
4	ZONA URBANA DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA CONCHA	23.68
5	ZONA URBANA FRACCIONAMIENTO MARINA LAS BRISAS	18.92
6	PRIVADA LAS BRISAS CON VISTA	18.92
7	CALLE DEL MAR	23.68
8	CALLE TABACHINES, GLORIETA TABACHINES Y PRIVADA MIRADOR	18.92
9	CALLE DE LAS PALMAS Y CALLE CROTOS	18.92
10	AV. DE LAS BRISAS, AV. LEVANTES Y GLORIETA LEVANTES	18.92
11	AVENIDA DE LA LOMA	18.92
12	PRIVADA DE LAS BRISAS SIN VISTA	16.56
13	CALLE DEL MAR SIN VISTA	16.56
14	CALLE DEL MAR CON VISTA	21.32
15	CALLE TABACHINES, GLORIETA TABACHINES Y PRIVADA MIRADOR SIN VISTA	16.56
16	CALLE TABACHINES, GLORIETA TABACHINES Y PRIVADA MIRADOR CON VISTA	21.32
17	CALLE LAS PALMAS Y CALLE CROTOS SIN VISTA	16.56
18	CALLE LAS PALMAS Y CALLE CROTOS CON VISTA	21.32
19	AV. DE LAS BRISAS, AV. LEVANTES Y GLORIETA LEVANTES SIN VISTA	16.56
20	AV. DE LAS BRISAS, AV. LEVANTES Y GLORIETA LEVANTES CON VISTA	21.32
21	AVENIDA DE LA LOMA SIN VISTA	16.56
22	AVENIDA DE LA LOMA CON VISTA	21.32
23	CLUB RESIDENCIAL LAS BRISAS SIN VISTA	16.56
24	CLUB RESIDENCIAL LAS BRISAS CON VISTA	23.68
25	CALLE DE LOS VIENTOS ALISIOS SIN VISTA	18.92
26	CALLE DE LOS VIENTOS ALISIOS CON VISTA	23.68
27	CALLE DE VIENTOS TERRALES SIN VISTA	18.92
28	CALLE DE VIENTOS TERRALES CON VISTA	23.68
29	CALLE DE LOS VIENTOS MONZONES Y CDA. DE VIENTOS MONZONES SIN VISTA	18.92
30	CALLE DE LOS VIENTOS MONZONES Y CDA. DE VIENTOS MONZONES CON VISTA	23.68
31	CALLE DE VIENTOS BOLINOS Y CDA. DE VIENTOS BOLINOS SIN VISTA	18.92
32	CALLE DE VIENTOS BOLINOS Y CDA. DE VIENTOS BOLINOS CON VISTA	23.68
33	CALLE DE VIENTOS GALENOS, CARDINALES Y CDA. DE VIENTOSCARDINALES SIN VISTA	18.92
34	CALLE DE VIENTOS GALENOS, CARDINALES Y CDA. DE VIENTOS CARDINALES CON VISTA	23.68
35	ZONA URBANA RESIDENCIAL LA CONCHA	23.68

36	PREDIOS COLINDANTES A ZONA FEDERAL	33.16
37	ZONA URBANA FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS	18.92
38	ZONA URBANA FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LAS BRISAS	18.92
39	ZONA URBANA FRACCIONAMIENTO MARINA LAS BRISAS	18.92
40	ZONA "HOTELERA"	23.68
41	VISTA BRISAS	18.92
42	CUMBRES DE LLANO LARGO	23.68

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **MARINA LAS BRISAS Y BRISAS MARQUEZ** Zona Catastral No. **001**		
No.	**VÍA DE TRANSITO**	**VALORES EN (UMA´S)**
FRACCIONAMIENTO MARINA BRISAS		
1	CAMINO A LA MARINA CON ZONA FEDERAL	33.16
2	VÍA PUENTE VIEJO CON VISTA	18.92
3	SENDERO DEL POSEIDÓN CON VISTA CONDOMINAL	23.68
4	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	18.92
FRACCIONAMIENTO BRISAS DEL MARQUEZ		
4	TERRENOS SIN VISTA	14.20
5	TERRENOS CON VISTA	18.92
6	TERRENOS CON ZONA FEDERAL	33.16
7	AV. ESCÉNICA CON VISTA	26.04
8	AV. ESCÉNICA SIN VISTA	21.32
9	CALZADA ROMPE OLAS Y POSEIDÓN	18.92
10	VEREDA DEL SOL CON VISTA	18.92
11	SENDERO DEL TIMÓN	18.92
12	VEREDA DE LAS SIRENAS	18.92
13	SENDERO DE NEPTUNO	18.92
14	VEREDA NÁUTICA CON VISTA	18.92
15	PASEO DEL MÁSTIL	18.92
16	PROLONGACIÓN SENDERO DEL POSEIDÓN	18.92
17	SENDERO DEL REY	18.92
18	COSTERA GUITARRÓN CON FRENTE AL MAR	33.16
19	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	18.92
20	CLUB RESIDENCIAL LA CIMA	23.68

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **BRISAMAR, CUMBRES DE LLANO LARGO, NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, RESIDENCIAL CUMBRES, MACROLOTES 38 Y 39, COL. 19 DE NOVIEMBRE (M.RC-64), Y AMPLIACIÓN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN,** Zona Catastral **No. 002**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
FRACCIONAMIENTO BRISAMAR		
1	BRISAMAR	18.92
2	AVENIDA ESCÉNICA	26.04
FRACCIONAMIENTO CUMBRES DE LLANO LARGO		
3	CUMBRES DE LLANO LARGO SIN VISTA	7.12
4	CUMBRES DE LLANO LARGO CON VISTA	11.84
5	NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CON VISTA	14.20
6	NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN SIN VISTA	9.48
7	AMPLIACIÓN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN CON URBANIZACIÓN	9.48
8	AMPLIACIÓN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN SIN URBANIZAR	7.12
9	MACROLOTES 38 Y 39	11.84
10	COL. 19 DE NOVIEMBRE, MANZANA RC-64	11.84

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **GUITARRÓN** Zona Catastral **No. 003**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	COSTERA GUITARRÓN DE 250 M2 EN ADELANTE	18.94
2	TERRENO CON ZONA FEDERAL HASTA 2500 M2	33.14
3	TERRENO ASCENDENTE CON PROYECTO A COSTERA GUITARRÓN	16.57
4	CALLE DE LA PERLA (C/ZONA FEDERAL)	33.14
5	CALLE DE LA CONCHA	18.94
6	CALLE REFUGIO DEL MARQUEZ (IGUAL QUE ZONA FEDERAL)	33.14
7	CALLE DE CARACOL	18.94
8	PRIVADA DE COSTERA GUITARRÓN (IGUAL QUE ZONA FEDERAL)	33.14
9	CALLE DE CAREY CON VISTA	18.94
10	CALLE DE CAREY SIN VISTA	14.20
11	CALLE LA PERLA ADELANTE (ASCENDENTE)	18.94
12	CAÑADA DE LAS ALMEJAS	16.57
13	ZONA URBANA FRENTE AL MAR	33.14
14	CARRETERA ESCÉNICA CLEMENTE MEJÍA	23.67
15	PASEO COSTERO EL GUITARRÓN	23.67
16	RESTO DE CALLES EN ZONA URBANIZADA	18.94

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ICACOS Y PRADERAS DE COSTA AZUL, AMPLIACIÓN PRADERAS DE COSTA AZUL Y ALTA ICACOS, REFORMA DE COSTA AZUL, JUSTICIA SOCIAL Y PEDREGAL DE GUADALUPE (PARQUE EL VELADERO)** Zona Catastral No**. 004**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	CALLES 4, 3, 7	9.47
2	CALLES 1, 2, 5, 6, 9, 8, 10, 11 Y HASTA CALLE 13	7.10
3	CALLE 8 Y 11 DE CALLE 13 AL FINAL	7.10
4	CALLE 12	7.10
5	RESTO DE CALLES	4.73
6	PRADERAS DE COSTA AZUL URBANIZADA	9.47
7	PRADERAS DE COSTA AZUL SIN URBANIZAR	7.10
8	ORTIZ MONASTERIO - HIRAM HERNÁNDEZ EN ICACOS	14.20
9	OTHON P. BLANCO, BLAS GODÍNEZ	14.20
10	AMPLIACIÓN PRADERAS DE COSTA AZUL (PARQUE EL VELADERO)	7.10
11	ALTA ICACOS (PARQUE EL VELADERO)	7.10
12	COLONIA REFORMA DE COSTA AZUL	7.10
13	COLONIA JUSTICIA SOCIAL	7.10
14	COLONIA PEDREGAL DE GUADALUPE	7.10
15	RESTO DE LA COLONIA CON CALLES PAVIMENTADAS	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COSTA AZUL, BALCONES DE COSTA AZUL, HERMENEGILDO GALEANA, PARQUE EL VELADERO** Zona Catastral No**. 005**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	PREDIOS COLINDANTES CON ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE	33.14
2	ZONA INTERMEDIA	18.94
3	COST. MIGUEL ALEMÁN DESDE LOBO SOLITARIO HASTA	23.67

	BASE NAVAL	
4	CRISTÓBAL COLON DE COSTERA AL MAR	18.94
5	CRISTÓBAL COLON DE COSTERA AL INTERIOR	23.67
6	NAO VICTORIA	23.67
7	FRAGATA ENDEVOUR, CARABELA, STA. MA. FRAGATA, YUCATANA.	18.94
8	CAÑONERO BRAVO	18.94
9	NAO TRINIDAD, CORBETA ZARAGOZA	18.94
10	FERNANDO SILICEO	18.94
11	HORACIO NELSON DESDE COST. HASTA GLORIETA CRISTÓBAL COLON	16.57
12	HORACIO NELSON DESDE GLORIETA CRISTÓBAL COLON HASTA ELFINAL	14.20
13	FERNANDO DE MAGALLANES DESDE COST. HASTA GLORIETA CRISTÓBAL COLON	16.57
14	FERNANDO DE MAGALLANES DESDE GLORIETA CRISTÓBAL COLON HASTA EL FINAL	14.20
15	ANDREA DORIA, MATEO F. MAURY	16.57
16	VASCO DE GAMA, ANTON DE ALAMINOS, PASCUAL CERVERA	16.57
17	JUAN S. EL CANO DESDE GLORIETA ANFITRITA HASTA HORACIO NELSON	16.57
18	JUAN S. EL CANO DESDE HORACIO NELSON HASTA EL FIN	14.20
19	ALMIRANTE PEARY	14.20
20	COSME DAMIÁN CHURRUCA	14.20
21	PARQUE NORTE - PARQUE SUR HASTA NIÑOS HÉROES DE VERACRUZ	14.20
22	HILARIO RODRÍGUEZ MALPICA	14.20
23	CARLOS CASTILLO BRETON - ANDRÉS SUFREND - RICHARD BYRD -JAMES COOK	14.20
24	PEDRO SAENZ DE LA BARANDA, LUCIO GALLARDO PAVÓN	11.84
25	PROLONGACIÓN NIÑOS HÉROES DE VERACRUZ	11.84
26	CALLE FRANCIA (ANTERIORMENTE LOBO SOLITARIO)	16.57
27	GABRIEL CRUZ DIAZ, FLAVIOS RIVEROS	11.84
28	JORGE PAWLIN	11.84
29	TOMAS MARIN - RAFAEL IZAGUIRRE / TOMAS MARIN Y J. PAWLIN	11.84
30	FRAGATA QUERÉTARO	11.84
31	COMANDO SUBMARINO - LUIS GALLARDO	11.84
32	RAFAEL CASTELAN - SEBASTIÁN HOLTZUINGER	11.84
33	DAVID PORTE - JUAN DE DIOS BONILLA	11.84
34	RAFAEL IZAGUIRRE ENTRE H. R. MALPICA Y NIÑOS HÉROES DE VERACRUZ	14.20
35	LUIS A. BUGANVILLE (DESDE H. NELSON HASTA BARESFORD)	14.20
36	LUIS A. BUGANVILLE (DESDE BARESFORD HASTA LOBO SOLITARIO)	14.20
37	COMANDANTE RIVADAVIA - TENIENTE JOSÉ AZUETA	14.20
38	CAPITÁN GÓMEZ MAQUEO - CADETE VIRGILIO URIBE	14.20
39	GABRIEL CARBALLO - COMANDANTE CARREÓN	14.20
40	ORTIZ MONASTERIO - HIRAM HERNÁNDEZ	14.20
41	COMANDANTE BARESFORD (DESDE MAGALLANES HASTA BOUGANVILLE COOK)	14.20
42	COMANDANTE BARESFORD (DESDE BOUGANVILLE HASTA ANDRÉSSUFREND)	14.20
43	NIÑOS HÉROES DE VERACRUZ	14.20
44	OTHON P. BLANCO	14.20
45	BLAS GODINES	14.20
46	CDA. CASTILLO BRETON	14.20
47	BALCONES DE COSTA AZUL CON URBANIZACIÓN	11.84
48	BALCONES DE COSTA AZUL SIN URBANIZAR	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LOMAS DE COSTA AZUL Y ALTA COSTA AZUL** Zona Catastral No. **006**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	LUIS A. BUGANVILLE	14.20
2	PEDRO A. SUFREND.	14.20
3	MONTERREY DE LOMAS DEL MAR A. ANAHUAC.	14.20
4	MONTERREY DE ANAHUAC A PUEBLA	14.20
5	MONTERREY DE PUEBLA A PEDRO A. SUFREND	14.20
6	GUADALAJARA	14.20
7	PUEBLA	14.20
8	VENADO	14.20
9	CALTECAS	14.20
10	ANAHUAC	14.20
11	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **CLUB DEPORTIVO** Zona Catastral No. **007**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE FRANCIA (ANTERIORMENTE LOBO SOLITARIO)	16.57
2	COSTERA AMBOS LADOS DE LOBO SOLITARIO A PALMAS	23.67
3	COSTERA CON PLAYA HASTA 2000 M2.	33.14
4	PIEDRA PICUDA	14.20
5	PRIVADA ROCA SOLA (ROTONDA)	14.20
6	COSTERA VIEJA	16.57
7	ROCA SOLA	14.20
8	LOMAS DEL MAR DE COSTERA A ROCA SOLA	14.20
9	LOMAS DEL MAR DE ROCA SOLA A PANORAMICA	14.20
10	LOMAS DEL MAR DE PANORAMICA A CLUB DE GOLF.	14.20
11	LOMAS DEL MAR DE CLUB DE GOLF A MARIA BONITA	14.20
12	LA ROTONDA	14.20
13	DEL PRADO DE COSTERA A DEPORTES	14.20
14	DEL PRADO DE DEPORTES A LOMAS DEL MAR	14.20
15	LOS DEPORTES DE COSTERA A DEL PRADO	14.20
16	LOS DEPORTES DEL PRADO A LA ROTONDA	11.84
17	PRIVADA DEL PRADO	14.20
18	PANORAMICA VISTA PONIENTE	23.67
19	PANORAMICA VISTA ORIENTE	11.84
20	CERRADA DEL MAR	11.84
21	HUAPINOLES - LA PEDRERA	14.20
22	OJO DE AGUA - DEL VENADO	14.20
23	CERRADAS SIN NOMBRE	11.84
24	TABACHINES, LADO PLAYA (IGUAL QUE COSTERA C / PLAYA)	33.14
25	TABACHINES LADO NORTE	18.94
26	TAMARINDOS	18.94
27	DEL PARQUE LADO PLAYA	33.14
28	DEL PARQUE LADO NORTE	18.94
29	ALMENDROS	18.94
30	PRIVADA LAS PALMAS, PRIVADA EL LAUREL	18.94
31	COSTERA LADO OPUESTO A LA PLAYA	23.67
32	MARIA BONITA (ANTERIORMENTE LOBO SOLITARIO)	16.57
33	CALLE VILLA VERA	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **FARALLÓN, CONDESA,VILLAS CONDESA, JARDÍN DE LOS AMATES, CAÑADA DE LOS AMATES, BOSQUES DE LA CAÑADA Y COL. CHINAMECA** **Zona Catastral No. 008**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
	FRACCIONAMIENTO FARALLÓN DEL OBISPO	
1	EL CORAL - PICHILINGUE	9.47

2	COSTERA LADO PLAYA, DE LA DIANA A CALLE LAS CONDESAS (HOTELROMANO PALACE)	33.14
3	COSTERA LADO OPUESTO AL MAR , DE LA DIANA A CALLE LAS CONDESAS (HOTEL ROMANO PALACE)	23.67
4	BELLA VISTA	14.20
5	FARALLÓN, COSTERA A BELLA VISTA	16.57
6	FARALLÓN , BELLA VISTA A CORAL	14.20
7	FARALLÓN, CORAL HASTA FINAL O GARITA	14.20
8	ROCA SOLA, BELLA VISTA A MORRO	11.84
9	EL MORRO, COSTERA A BELLA VISTA	14.20
10	EL MORRO, BELLA VISTA HASTA EL FINAL	11.84
11	CARACOL, WAIKIKI, LAS CUMBRES	11.84
12	LAS CONDESAS, PRIVADA LAS CONDESAS	11.84
13	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	11.84
14	INFONAVIT CENTRO ACAPULCO	14.20
	FRACCIONAMIENTO CONDESA	
15	CONDESA URBANIZADO	16.57
16	AV. PARAÍSO	16.57
17	CALLE PUNTA BRUJA	16.57
18	AV. LA CONDESA	16.57
19	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	16.57
20	FRACCIONAMIENTO VILLAS CONDESA	7.10
21	FRACTO. VILLAS CONDESA SIN URBANIZAR (CALLES TRAZADAS Y PAVIMENTADAS)	4.73
22	FRACCIONAMIENTO JARDÍN DE LOS AMATES	7.10
23	CAÑADA DE LOS AMATES	7.10
24	COLONIA BOSQUES DE LA CAÑADA	4.73
25	COLONIA CHINAMECA	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento		**VALORES EN (UMA´S)**
MAGALLANES Y RODRIGO DE TRIANA Zona Catastral No. **009**		
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN CON PLAYA DE LA DIANA A PARQUEPAPAGAYO	33.14
2	AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMÁN SIN PLAYA	23.67
3	PREDIOS COLINDANTES CON ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE	33.14
4	FERNANDO DE MAGALLANES (WILFRIDO MASSIEU)	18.94
5	AVENIDA CUAUHTÉMOC (GONZALO GÓMEZ A AVENIDA UNIVERSIDAD)	18.94
6	GONZALO GÓMEZ ESPINOZA DE COSTERA A CUAUHTÉMOC	14.20
7	GONZALO GÓMEZ ESPINOZA INTERIOR	14.20
8	ÁLVARO DE SAAVEDRA CERÓN	14.20
9	ANTON DE ALAMINOS	14.20
10	ENRIQUE EL NAVEGANTE	14.20
11	REYES CATÓLICOS	14.20
12	FRANCISCO PIZARRO	14.20
13	JUAN DE LA COSA	14.20
14	VICENTE YAÑEZ	14.20
15	ÁLVARO DE MEZQUITA	14.20
16	AVENIDA CRISTÓBAL COLON Y ALONSO MARTIN	14.20
17	CRISTÓBAL COLON Y ALONSO MARTIN (INTERIOR)	14.20
18	AVENIDA UNIVERSIDAD, DE JUAN PÉREZ A FRANCISCO PIZARRO	16.57
19	AVENIDA UNIVERSIDAD, FRANCISCO PIZARRO A CUAUHTÉMOC	16.57
20	ENRIQUE EL ESCLAVO (SOBRE COSTERA)	18.94
21	PEDRO ALVARADO (PLAZA BAHÍA Y HOTEL ACAPULCO PLAZA)	23.67
22	MANZANA MARTIN ALONSO PINZÓN	14.20
23	MANZANA RODRIGO DE TRIANA	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LA BOCANA / LOMAS DE MAGALLANES, GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, COL. DEL TALLER** Zona Catastral No. **010**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA CUAUHTÉMOC (AVENIDA UNIVERSIDAD A BORA BORA)	16.57
2	CALLE DE LA HERRADURA	11.84
3	CALLE DEL MORRO	11.84
4	CALLE DE LA NAO	11.84
5	CALLE DE LA BOCANA	11.84
6	CALLE DEL FARO	11.84
7	CALLE EMILIO PORTES GIL	11.84
8	CALLE LIMATAMBO	11.84
9	PROLONGACIÓN CALLE NAO Y FARO	11.84
10	CALLE COLINDANTE CON FRACCIONAMIENTO MAGALLANES S/N	11.84
11	CALLE DE LA Y GRIEGA S/N	11.84
12	CALLE DE HORNOS	11.84
13	CALLE DE BORA BORA	11.84
14	CALLE NORTE	11.84
15	CALLE RAIATEA	11.84
16	CALLE TUAMOTU	11.84
17	CALLE VITE LEVU	11.84
18	CALLE MOTU TABU	11.84
19	CALLE RANGIROA	11.84
20	CALLE MOOREA	11.84
21	CALLE TAHITI	11.84
22	FELIPE II	11.84
23	COLONIA DEL TALLER	7.10
24	COLONIA DEL TALLER, PREDIOS COLINDANTES A LA AV. CUAUHTÉMOC	16.57
25	COL. GUSTAVO DIAZ ORDAZ	7.10
26	AV. CUAUHTÉMOC DE BORA BORA A MAXITUNEL	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL ROBLE, COL. JACARANDAS, COL. SANTA ELENA, LOMAS DEL TIGRE** Zona Catastral No. **011**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA CUAUHTÉMOC (BORA BORA A LA GARITA)	14.20
2	CALLE DEL LAUREL HASTA PRIVADA DE LAUREL	9.47
3	RESTO CALLE DEL LAUREL	9.47
4	CALLE DEL ENCINO	9.47
5	EL ROBLE	9.47
6	CALLE DEL TIGRE Y GABRIEL P. BAHENA	9.47
7	CALLE LEONES	9.47
8	CALLE BARRANQUILLA	9.47
9	PRIVADA DEL LAUREL	9.47
10	CALLE SANTA ELENA	9.47
11	CALLE JACARANDAS	9.47
12	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LOMAS DEL TIGRE** Zona Catastral No. **012**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	PALMA SOLA VILLITA	9.47
2	PAMA SOLA FOVISSSTE	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **MARROQUÍN Y LAS ANCLAS** Zona Catastral No. **013**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA CUAUHTÉMOC	16.57
2	CALLE SÓCRATES Y CALLES PERPENDICULARES A LA AVENIDA CUAUHTÉMOC	11.84
3	LAS ANCLAS	11.84
4	AVENIDA CUAUHTÉMOC (DE MORTEROS A MAR MEDITERRÁNEO)	16.57
5	AVENIDA MORTEROS	11.84
6	MAR MEDITERRANEO	9.47
7	CIRCUITO LAS ANCLAS	11.84
8	CALLES INTERIORES	9.47
9	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO CON CALLES PAVIMENTADAS	11.84
10	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO CON CALLES SIN PAVIMENTO	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **HORNOS INSURGENTES Y COL. 13 DE JUNIO, COL. 16 DE MARZO** Zona Catastral No.**014**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA INSURGENTES	14.20
2	CALLE DEL CIRUELO	11.84
3	AVENIDA EL BAJIO	11.84
4	AV. DEL MOGOTE DE LINDERO COLONIA EL PROGRESO A CERRADA SIN NOMBRE	11.84
5	AVENIDA DEL MONGOTE DE CERRADA SIN NOMBRE HASTA AVENIDA DE LA LOMA	11.84
6	AVENIDA DEL MOGOTE, AVENIDA DE LA LOMA HASTA AVENIDA INSURGENTES	11.84
7	AVENIDA DEL TESORO PERDIDO	11.84
8	AVENIDA DEL ESPANTO	11.84
9	AVENIDA MONTE EVEREST	11.84
10	AV. MONTE BELLO DE AV. DE TESORO PERDIDO HASTA BAJADA DE AGUAS PLUVIALES	11.84
11	AV. MONTE BELLO DE BAJADA DE AGUAS PLUVIALES HASTA AV. DEL TESORO PERDIDO	11.84
12	AVENIDA DE LA LOMA	11.84
13	AVENIDA VERACRUZ (BAJA CALIFORNIA)	11.84
14	COL. 13 DE JUNIO (TODA LA COLONIA)	7.10
15	AVENIDA CUAUHTÉMOC DE INSURGENTES A MONTENEGRO	16.57
16	MONTECARLO	11.84
17	MONTENEGRO	11.84
18	AVENIDA DEL TANQUE	11.84
19	MONTECASINO	11.84
20	MONTEBLANCO	11.84
21	CERRO DE LA BUFA	11.84
22	MONTE ALBAN	11.84
23	CERRO DE LAS CAMPANAS	11.84
24	CERRO AZUL	11.84
25	CALLE DEL RETORNO	11.84

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **HORNOS** Zona Catastral No. **015**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
	COSTERA MIGUEL ALEMÁN, PARQUE PAPAGAYO HASTA	18.94

	VIZCAÍNO	
2	COSTERA MIGUEL ALEMÁN DE VIZCAÍNO HASTA TADEO ARREDONDO	18.94
3	AVENIDA CUAUHTEMOC DE MONTENEGRO A NIÑOS HÉROES	16.57
4	ANDRES DE URDANETA DE TADEO ARREDONDO A DIEGO HURTADO DEMENDOZA	11.84
5	VASCO NUÑEZ DE BALBOA	11.84
6	JUAN SEBASTIAN EL CANO	11.84
7	J. RODRÍGUEZ CABRILLO	11.84
8	PEDRO MENENDEZ DE AVILEZ	11.84
9	SEBASTIAN VIZCAINO	11.84
10	ALEJANDRO MALA ESPINA	11.84
11	DIEGO HURTADO DE MENDOZA	11.84
12	MIGUEL LOPEZ DE LEGASPI	11.84
13	FRANCISCO DE ULLOA	11.84
14	JUAN BOOT (TADEO ARREDONDO)	11.84
15	DOMINGUILLO (VALDEZ AREVALO)	11.84
16	PIGAFFETA	11.84
17	URDANETA DE DIEGO HURTADO DE MENDOZA A JUAN SEBASTIAN EL CANO	11.84

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LA MIRA, MOZIMBA QUEBRADA** Zona Catastral No. **016**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COL. LA MIRA	7.10
2	CALLES Y ANDADORES	7.10
3	COL. MOZIMBA QUEBRADA	4.73
4	MOZIMBA QUEBRADA, ZONA POPULAR	4.73
5	MOZIMBA QUEBRADA, ZONA POPULAR, CALLES CON PAVIMENTO	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **VISTA ALEGRE** Zona Catastral No. **017**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CONSTITUYENTES, HASTA RIO IXTAPA (DE DIEGO HURTADO DE MENDOZA)	14.20
2	CONSTITUYENTES, DE RIO IXTAPA A RIO BALSAS	11.84
3	CONSTITUYENTES, DE RIO BALSAS A RIO COYUCA	11.84
4	RIO SAN LUIS	9.47
5	RIO IXTAPA	9.47
6	RIO MEZCALA	9.47
7	RIO ATOYAC	9.47
8	RIO PAPAGAYO	9.47
9	RIO BALSAS	9.47
10	RIO COYUCA	9.47
11	BAJA CALIFORNIA	11.84
12	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EXJ EJIDO SANTA CRUZ, COL. BELLA VISTA** Zona Catastral No. **018**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA EJIDO DE CONSTITUYENTES A CALLE 13	16.57
2	AVENIDA EMILIANO ZAPATA DE CONSTITUYENTES A CALLE 3	7.10

3	AVENIDA EMILIANO ZAPATA DE CALLE 3 A CALLE 13	7.10
4	AV. EMILIANO ZAPATA DE CALLE 13 HASTA LINDERO CON FRACCIONAMIENTO MOZIMBA	7.10
5	AVENIDA SANTA CRUZ DE CONSTITUYENTES A CALLE 3	7.10
6	AVENIDA SANTA CRUZ: DE CALLE 3 HASTA LINDERO CON FRACCIONAMIENTO MOZIMBA	7.10
7	AVENIDA ACAPULCO DE CONSTITUYENTES A CALLE 3	7.10
8	AVENIDA ACAPULCO DE CALLE 3 HASTA LINDERO CON FRACCIONAMIENTO MOZIMBA	7.10
9	AVENIDA MÉXICO DE CONSTITUYENTES A CALLE 3	7.10
10	AVENIDA VICENTE GUERRERO DE CONSTITUYENTES A CALLE 2	7.10
11	CALLES 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 HASTA LA AVENIDA ACAPULCO	7.10
12	CALLE 8	7.10
13	CALLE 13 Y 14 Y LINDERO CON FRACCIONAMIENTO MOZIMBA	7.10
14	AVENIDA MÉXICO DE CALLE 3 A FINAL	7.10
15	CALLEJONES Y PRIVADAS DESDE AV. EMILIANO ZAPATA HASTA AV.VICENTE GUERRERO	7.10
16	AVENIDA VICENTE GUERRERO	7.10
17	RESTO DE LA COLONIA CON CALLES PAVIMENTADAS	7.10
18	CALLES Y CALLEJONES VICENTE GUERRERO	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PALMAR DEL CARABALI** Zona Catastral No. **019**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE DE LA HERRADURA	7.10
2	CERRADA DE LAS CEIBAS	7.10
3	SIERRA NORTE DE PUEBLA DE EJIDO A COLORINES	7.10
4	CALLE RIO GRANDE	7.10
5	CALLE DE LOS OBELISCOS	7.10
6	CALLE DE LOS COLORINES	7.10
7	CALLE DE LAS MARANONAS	7.10
8	CALLE DE LOS ALMENDROS, DE HERRADURA A DIEGO HURTADO DEMENDOZA	7.10
9	CALLE DE LAS JACARANDAS	7.10
10	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE	9.47
11	CALLE DE LOS TAMARINDOS	7.10
12	PALMAR DEL KARABALI	7.10
13	DIEGO HURTADO DE MENDOZA	11.84
14	CALLE DE LAS PALMAS	7.10
15	AV. EJIDO	16.57

Ubicación: ACAPULCO GRO. Colonia o Fraccionamiento **MIGUEL ALEMÁN** Zona Catastral No. **020**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA REVOLUCIÓN Y CALLE CAPITÁN EMILIO CARRANZA	9.47
2	CALLES DE LA Y GRIEGA, 1º. DE MAYO, GENERAL ROBERTO FIERRO, ITURBIDE, FRANCISCO SARABIA	9.47
3	AGUAS BLANCAS , DESDE LA ESQ. CAP. E. CARRANZA HASTA ESQ. AV.REVOLUCIÓN	9.47
4	ESCUADRÓN 201	9.47
5	PRIVADAS PALMERAS 1º. DE MAYO, GENERAL ROBERTO FIERRO,ITURBIDE, FRANCISCO SARABIA.	9.47
6	DEL ÁGUILA, REFORMA, EMILIANO ZAPATA, DEL RASTRO, CALLEJÓN DELTRIUNFO Y CALLE FRANCISCO SARABIA	9.47
7	CALLE AGUAS BLANCAS	9.47
8	CALZADA PIE DE LA CUESTA	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **HOGAR MODERNO** Zona Catastral No. **021**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALZADA PIE DE LA CUESTA (DE AQUILES SERDAN A EJIDO)	14.20
2	CALLE RIO BRAVO	9.47
3	CALLE RIO COLORADO	9.47
4	CALLE RIO GRANDE	9.47
5	CALLE RIO LERMA	9.47
6	CALLE RIO ATOYAC	9.47
7	CALLE DEL ALAMO	9.47
8	CALLE DEL PARQUE RIO BRAVO HASTA TERMINAR	9.47
9	CALLE DIAGONAL RIO LERMA	9.47
10	CALLE CERRADA N.1 QUE DESEMBOCA EN AVENIDA EJIDO	9.47
11	CALLE CERRADA N.2 QUE DESEMBOCA EN CALLE DEL MERCADO	9.47
12	CERRADA DEL PARQUE N.1	9.47
13	CALLE CRUZ DEL SUR	9.47
14	CALLE DEL MERCADO	9.47
15	PRIVADA DEL EJIDO	9.47
16	CERRADA DEL PARQUE N.2 QUE DESEMBOCA EN CALLE DEL PARQUE	9.47
17	AV. EJIDO	16.57

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **BALCONES AL MAR, COL. R. JARAMILLO, EXCAMPO DE TIRO, VISTA AL MAR.** Zona Catastral No. **022**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CARRETERA A PIE DE LA CUESTA	11.84
2	CARRETERA A PIE DE LA CUESTA	11.84
3	CARRETERA A PIE DE LA CUESTA	11.84
4	AVENIDA DE LAS ARDILLAS LADO DEL MAR DEL LOTE No. 199 AL LOTE No. 41	9.47
5	AVENIDA DE LAS ARDILLAS RESTO DE LA CALLE	9.47
6	AVENIDA DE LAS ARDILLAS, LADO CONTRARIO	9.47
7	AVENIDA JARDIN DEL LOTE No. 309 AL LOTE No.313	9.47
8	AVENIDA JARDIN, RESTO	9.47
9	AVENIDA DE LAS URRACAS LOTES N.336 Y 337 PEGADOS AL MAR	9.47
10	AVENIDA DE LAS URRACAS LOTES No. 342 Y 343	9.47
11	AVENIDA DE LAS URRACAS RESTO.	9.47
12	CARRETERA PLAYA MIMOSA LOTES N.56 Y 57	9.47
13	CARRETERA PLAYA MIMOSA LOTES N.55, 54 Y 53	9.47
14	CHOLITA	7.10
15	CHOLITA LOTES DEL. No. 101 AL 147	7.10
16	CHOLITA LOTES DEL N. 28 AL 39	7.10
17	FRACCIONAMIENTO COSTA BRAVA, PEGADO AL MAR	7.10
18	FRACCIONAMIENTO COSTA BRAVA.	7.10
19	COLONIA EX -CAMPO DE TIRO SECCION URBANIZADA	7.10
20	COLONIA EX -CAMPO DE TIRO SIN URBANIZAR	3.79
21	COL. R. JARAMILLO CON URBANIZACION	9.47
22	COL. R JARAMILLO SIN URBANIZAR	7.10
23	COL. VISTA AL MAR CON URBANIZACION	9.47
24	COL. VISTA AL MAR SIN URBANIZAR	7.10
25	COL. EXCAMPO DE TIRO 1°ra. Y 2°da. ETAPA CON URBANIZACION	9.47
26	COL. EXCAMPO DE TIRO 1°ra. Y 2°da. ETAPA SIN URBANIZAR	7.10
27	COL. PUNTA GORDA SIN URBANIZAR	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **FRACTO. LAS PLAYAS, SECCIÓN JUSTO SIERRA Y SECCIÓN RANCHO GRANDE** Zona Catastral No. **023**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	ACERA CONTRARIA AL LADO DEL MAR, DE LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN	16.57
2	CAMINO DE LA INALAMBRICA	11.84
3	PINZONA DE GASOLINERIA A LA AVENIDA LOPEZ MATEOS	11.84
4	AVENIDA LÓPEZ MATEOS DE LA PINZONA HASTA PRIVADA CASAPORTES GIL	14.20
5	DE LA PRIVADA PORTES GIL A GRAN VÍA TROPICAL	14.20
6	CALLE CERRADA DE LA INALAMBRICA	11.84
	PRIMERA SECCIÓN	
7	COSTERA MIGUEL ALEMÁN AL LADO DEL MAR	18.94
8	COSTERA MIGUEL ALEMÁN LADO CONTRARIO AL MAR	16.57
9	GRAN VÍA TROPICAL	14.20
10	COSTERA MIGUEL ALEMÁN A LÓPEZ MATEOS (HOTEL LAS RAMPAS Y ALFA)	11.84
11	PRIVADA DEL AMATE	9.47
12	GRAN VÍA TROPICAL CON VISTA	14.20
13	GRAN VÍA TROPICAL SIN VISTA	9.47
14	RESTO DE GRAN VÍA TROPICAL	9.47
15	TRAZO ANTIGUO	9.47
16	AVENIDA DE LAS PLAYAS	9.47
17	PRIMERA CALLE DEL PATAL	9.47
18	AVENIDA COSTA GRANDE	9.47
19	AVENIDA DE LA SUIZA	9.47
20	AVENIDA SANTA MARÍA DEL MAR	9.47
21	AVENIDA LÓPEZ MATEOS DE LA LANGOSTA HASTA COSTA GRANDELADO DEL MAR	14.20
22	AVENIDA LÓPEZ MATEOS DE LANGOSTA, LADO CONTRARIO DEL MAR	14.20
23	CALLE DEL FARO	11.84
24	PRIVADA DEL PATAL 2da. PRIVADA DEL PATAL	11.84
25	CALLE DE LA EXPLANADA	11.84
26	AVENIDA COSTA GRANDE	9.47
27	AVENIDA DEL ALTO MONTE, LADO DEL MAR	9.47
28	AVENIDA COYUCA	9.47
	SECCIÓN 3º Y 4º. Y LA SUIZA 2	
29	AVENIDA DE LA SUIZA	9.47
30	AVENIDA DE LA CIMA LADO NORTE	9.47
31	AVENIDA DE LA CIMA LADO SUR	9.47
32	AVENIDA ALTO MONTE, LADO CONTRARIO DEL MAR	9.47
33	AVENIDA FLAMINGOS	9.47
34	PRIVADA FARALLÓN, PRIVADA SABANA Y COYUCA	9.47
	SECCIÓN 4a.	
35	TAMBUCO, BARRIO DE TAMBUCO, CALETA NORTE, MOZIMBA, SECC.CALETA, 5A. SECC. Y CALETA ORIENTE	9.47
36	COSTERA MIGUEL ALEMÁN, DE AVENIDA LA SUIZA A CONSTITUYENTES	18.94
37	DE CONSTITUYENTES AL ESTACIONAMIENTO CALETILLA	16.57
38	LOTES FRENTE AL MAR EN CALETA	28.41
39	AVENIDA DE TAMBUCO	11.84
40	LOS ANGELES, COSTA AZUL, LOS PECES Y LAS FLORES	9.47
41	PRIVADA PEÑASCO	9.47
42	AVENIDA CONSTITUYENTES DE COSTERA MIGUEL A. A AVENIDA TAMBUCO	9.47
43	PROLONGACION GRAN VÍA TROPICAL (SENDAI)	9.47
44	CALLE DE DRAGOS	9.47
45	CALLE CALETA, CALLE ALTA Y 2º. PRIVADA CALETA	9.47

46	GRAN VÍA TROPICAL, AVENIDA COSTERA Y AVENIDA SAN MARTIN	11.84
47	GRAN VÍA TROPICAL, GASOLINERA AMERICAS A AVENIDA DE LOS PAJAROS	11.84
48	GRAN VÍA TROPICAL, AVENIDA DE LOS PAJAROS A POZO DEL REY	9.47
49	PRIVADA DE LOS PAJAROS Y AVENIDA DE LAS CUMBRES	9.47
50	AVENIDA DE LOS PAJAROS Y BUGAMBILIAS	9.47
51	CAMINO VIEJO A CALETA, DESDE GASOLINERA AMERICAS ATRAVESANDO TAMBUCO UN LADO.	9.47
52	PRIVADA ALTAMIRA	9.47
53	SECCION RANCHO GRANDE, JARDINES DE CALETILLA Y COLONIAARTISTA Y AVENIDA DEL OASIS	9.47
54	AVENIDA DEL TESORO	9.47
55	AVENIDA RANCHO GRANDE	9.47
56	CALLE CIRCUNVALACION (ACTUALMENTE ANTONIO LOMELI MIGONI)	9.47
57	CALLE DE LOS ARTISTAS	9.47
	GRAN VÍA TROPICAL SECCION PLAYA LARGA, PLAYA HONDA, MANZANILLO Y ADDIS ABBEBA	
58	MANZANILLO	9.47
59	PLAYA HONDA	9.47
60	SECCION PLAYA LARGA CON PLAYA	28.41
61	PLAYA HONDA CON VISTA	11.84
62	ADDIS ABBEBA PARTE POSTERIOR	9.47
63	ZONA POPULAR DE MANZANILLO	9.47
64	ADDIS ABBEBA CON AVENIDA COSTERA	14.20
	SECCION COSTA GRANDE, CALETA PONIENTE Y SECCION CALETILLA	
65	AVENIDA BELLA VISTA	9.47
66	PRIVADA BELLA DE LA CUMBRE	9.47
67	PRIMERA DE COSTA VERDE	9.47
68	SEGUNDA DE COSTA VERDE	9.47
69	CALLE DE BOCA CHICA	9.47
70	AVENIDA DE LA ROQUETA	9.47
71	CALLE BOCA CHICA (LADO MAR)	14.20
72	CALZADA CALETILLA, LOPEZ MATEOS, PRIVADA CALETILLA Y LADO INTERIOR	9.47
73	RESTO DE CALLES LADO DEL MAR	14.20
74	PRIVADA DE ENSENADA	11.84
75	CUMBRES DE CALETILLA	11.84
76	PRIVADA DE CALETILLA LADO DEL MAR	11.84
77	PRIVADA DE CALETILLA LADO OPUESTO	9.47
78	PRIVADA (ZONA DEL HOTEL BOCA CHICA)	11.84
79	PRIVADA DE LA BOCANA LADO DEL MAR	9.47
80	PRIVADA DE LA BOCANA LADO CONTRARIO	9.47
	ENSENADA DE LOS PRESOS SAN MARTIN Y NUEVA MARTIN	
81	GRAN VIA TROPICAL, AV. SAN MARTIN A LA AVENIDA CERRO DEL DIABLO	9.47
82	AVENIDA CERRO DEL DIABLO LOTE 18, ENSENADA DE LOS PRESOS,ACERA NORTE	9.47
83	DE LA AVENIDA CERRO DEL DIABLO A ACERA SUR	9.47
84	CASA LEDUC, C. POZO DEL REY, LADO DEL MAR HASTA LOTE N. 28 AGUADA	11.84
85	POZO DEL REY LADO CONTRARIO AL MAR HASTA EL CERRO DE LOS CAÑONES	9.47
86	GRAN VÍA TROPICAL Y POZO DEL REY LOTE N. 28 AGUADA AL LOTE N. 76 Y ACERA CONTRARIA	9.47
87	CERRO DEL DIABLO ACERA NORTE	9.47
88	CALLE CERRO DEL DIABLO A ACERA SUR	9.47
89	AVENIDA DEL MORRO	9.47
90	AVENIDA DEL VENADO, AVENIDA DE LAS COLINAS	9.47
91	CERRADA DE LA MARINA COLINDANDO CON MAR	11.84
92	CERRADA DE LA MARINA CONTRARIO AL MAR	9.47
93	CERRADA DE LA BOCANA COLINDANDO CON MAR Y	14.20

	PROLONGACION	
94	CERRADA DE LA BOCANA LADO CONTRARIO AL MAR	9.47
95	AVENIDA CERRO DE LOS CAÑONES, ACERA NORTE DE VENADO A GRANVÍA TROPICAL	9.47
96	AVENIDA CERRO DE LOS CAÑONES, ACERA NORTE DE VENADO A AMERICAS	9.47
97	AVENIDA CERRO DE LOS CAÑONES, ACERA SUR	9.47
SECCION LA AGUADA, PIEDRA DEL ELEFANTE, CERRO DE LOS CAÑONES Y CERRO DEL VENADO		
98	AVENIDA DE LAS AMERICAS	9.47
99	PRIVADA DE LAS CONCHITAS	9.47
100	AVENIDA DE LA AGUADA, ACERA LADO DEL MAR	14.20
101	AVENIDA DE LA AGUADA, LADO CONTRARIO AL MAR	9.47
102	CALLE BAHIA ACERA SUR	9.47
103	CALLE BAHIA ACERA NORTE (VISTA AL MAR)	11.84
104	SECCION GENARO VAZQUEZ ROJAS	9.47
105	SECCION COSTA GRANDE	9.47
106	PREDIOS CON ZONA FEDERAL CON FRENTE A LOS ACANTILADOS	18.94
107	RESTO DEL FRACTO. CON CALLES PAVIMENTADAS	11.84
108	RESTO DEL FRACTO. CON CALLES SIN PAVIMENTO	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LAS CUMBRES, LOMA HERMOSA Y CUMBRES DE FIGUEROA,** Zona Catastral No. **024**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA MEXICO DE AVENIDA FARALLON A LA CALLE DE LA TRINCHERA	11.84
2	AVENIDA MEXICO DE CALLE TRINCHERA A RANCHO ACAPULCO	11.84
3	CALLE DE LA LOMA, PRIVADA DE LA LOMA	9.47
4	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO CUMBRES	9.47
5	CUMBRES DE FIGUEROA, TODA LA COLONIA	7.10
6	CALLE LAS CUMBRES	7.10
7	CALLE RUBEN FIGUEROA	7.10
8	LOMA HERMOSA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **MOZIMBA, MARBELLA Y COL. ANTONIO LOMBARDO (PUNTA GORDA)** Zona Catastral No. **025**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	CARRETERA NACIONAL ACAPULCO – ZIHUATANEJO	11.84
2	AVENIDA DE LOS CANTILES, LADO CONTRARIO AL MAR Y 2DA. PRIVADA	9.47
3	LADO AL MAR, 1A. PRIVADA DE LOS CANTILES EXCEPTO ZONA SIN COLINDANCIA CON ZONA FEDERAL	9.47
4	PRIVADA MOZIMBA	9.47
5	CALLE DE LA CAÑADA HASTA ENTRONQUE CON AVENIDA LOS CANTILES	9.47
6	RESTO DE LA CALLE EXCEPTO LOTE N.45	9.47
7	PRIVADA DE LOS MANGOS	9.47
8	CALLE AMADO NERVO PARTE CENTRAL	9.47
9	PREDIOS FRENTE AL MAR	11.84
10	CALLE PRIVADA AMADO NERVO	9.47
11	COL. PUNTA GORDA URBANIZADO (COL. ANTONIO LARUMBE)	9.47
12	COL. PUNTA GORDA SIN URBANIZAR (COL. ANTONIO LARUMBE)	7.10

13	CALLE DIAZ MIRON	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **MOZIMBA, UNIDAD HABITACIONAL ADOLFO LOPEZ MATEOS Y OTRAS COLONIAS** Zona Catastral No. **026**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	SALVADOR PARLATO	9.47
2	VICENTE GUERRERO	9.47
3	RUFFO FIGUEROA	9.47
4	BENITO JUAREZ	9.47
5	JUAN N. ALVAREZ DE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO A FRANCISCO VILLA	9.47
6	FRANCISCO VILLA A ALTAMIRANO	9.47
7	FRANCISCO VILLA EXCEPTO MANZANA 13	9.47
8	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	9.47
9	HEROES DE AMERICA	9.47
10	PRIMERA DE MAYO	9.47
11	ANTONIA NAVA	9.47
12	CALLE DIAZ MIRON	9.47
13	PABLO GALEANA	9.47
14	VICENTE GUERRERO DE PARLATO A FRANCISCO VILLA	9.47
15	OCTAVA MANZANA LADO MAR	9.47
16	OCTAVA MANZANA LADO CONTRARIO	9.47
17	DE FRANCISCO VILLA, OCTAVA MANZANA A ANTONIA NAVA LADO MAR	9.47
18	DE FRANCISCO VILLA, OCTAVA MANZANA A ANTONIA NAVA LADO CONTRARIO	9.47
19	DE ANTONIA NAVA A SALVADOR PARLATO LADO BAHIA	9.47
20	DE ANTONIA NAVA A SALVADOR PARLATO LADO CONTRARIO	9.47
21	CARRETERA NACIONAL ACAPULCO - ZIHUATANEJO, PIE DE LA CUESTA	9.47
22	AVENIDA DE LAS GRANJAS AMBOS LADOS	9.47
23	PRIVADA LOMA BAJA	9.47
24	ALTA LOMA Y PRIVADA ALTA LOMA	9.47
25	PRIVADA DE LAS GRANJAS	9.47
26	CALLE BUENOS AIRES	9.47
27	CALLE DE LOS RISCOS	9.47
28	CALLE DEL MAR	9.47
29	COLONIA RUFFO FIGUEROA CON URBANIZACION	9.47
30	COLONIA RUFFO FIGUEROA SIN URBANIZAR	7.10
31	COLONIA ANTONIO LARUMBE (PUNTA GORDA) SECC. SIN URBANIZAR	7.10
31	COLONIA SOLIDARIDAD MOZIMBA	7.10
32	COLONIA ESTADO DE GUERRERO CON URBANIZACION	9.47
33	COLONIA ESTADO DE GUERRERO SIN URBANIZAR	7.10
34	COLONIA ACAPULCO MIEL	9.47
35	COLONIA MARAÑONAS CON URBANIZACION	9.47
36	COLONIA MARAÑONAS SIN URBANIZAR	7.10
37	COLONIA TAXCO CON URBANIZACION	9.47
38	COLONIA TAXCO SIN URBANIZAR	7.10
39	COLONIA BELLA MIEL, COLONIA POTRERILLO	7.10
40	COLONIA ANTONIO LARUMBE (PUNTA GORDA) SECC. URBANIZADA	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **MOZIMBA SEGUNDA SECCION,** Zona Catastral No. **027**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	PRIMERA PRIVADA DE LA LOMA BONITA	9.47

2	CALLE LOMA BONITA	9.47
3	SEGUNDA PRIVADA DE LOMA BONITA	9.47
4	CALLE DE ALTAMIRA	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **MOZIMBA SECCION PELICANOS** Zona Catastral No. **028**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	PRIMERA Y SEGUNDA PRIVADA DE LOS PELICANOS	7.10
2	CALLEJONES	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **JARDIN MOZIMBA Y COL. ANTORCHA REVOLUCIONARIA** Zona Catastral No. **029**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE PRIMERA Y SEGUNDA, AVENIDA DEL APANTLE Y AVENIDA DE LA CIMA	9.47
2	AVENIDA DE LA NORIA Y CALLE 3	9.47
3	AVENIDA DE LAS GRANJAS	9.47
4	INFONAVIT LOPEZ PORTILLO	9.47
5	RESIDENCIAL VILLAS LAS GRANJAS	9.47
6	COL. ANTORCHA REVOLUCIONARIA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **DESARROLLO TURISTICO - PLAYA DIAMANTE** Zona Catastral No. **030**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	PLAYA DIAMANTE, LOTES INTERMEDIOS	16.57
2	LOTES CON ZONA FEDERAL, BOULEVARD DE LAS NACIONES GLORIETA PUERTO MARQUES Y AEROPUERTO	33.14
3	LOTES CON FRENTE A LA CARRETERA DE PUERTO MARQUEZ Y AL AEROPUERTO, EN UNA FRANJA DE 50 MTS.	14.20
4	AV. LAS PALMAS LADO CONTRARIO A ZONA FEDERAL	18.94
5	BOULEVARD DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
6	CARRETERA ACAPULCO-AEROPUERTO	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **JUAN N. ALVAREZ Y NARANJITOS** Zona Catastral No. **033**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	TODA LA COLONIA " JUAN N. ALVAREZ	7.10
2	TODO EL BARRIO DE LOS NARANJITOS	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL PROGRESO** Zona Catastral No. **034**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AV. CUAUHTEMOC, DE VALLARTA A NIÑOS HEROES	16.57
2	18 DE MARZO	11.84

3	18 DE MARZO	11.84
4	18 DE MARZO	11.84
5	18 DE MARZO, DE ARTICULO 27 HASTA NIÑOS HEROES	11.84
6	CERRADA DE VALLARTA	11.84
7	FELICIANO RADILLA	11.84
8	SONORA DE FELICIANO RADILLLA A VALLARTA	11.84
9	CALLE IGNACIO VALLARTA, DE CUAUHTEMOC A 18 DE MARZO	11.84
10	CALLE IGNACIO VALLARTA, DE 18 DE MARZO A SONORA	11.84
11	CALLE MANUEL ACUÑA, DE CUAUHTEMOC A 18 DE MARZO	11.84
12	CALLE MANUEL ACUÑA, DE 18 DE MARZO A SONORA	9.47
13	CERRADA EMILIANO ZAPATA	9.47
14	ARTICULO 27 DE CUAUHTEMOC A SONORA	9.47
15	CALLE PLAN DE AYALA DE CUAUHTEMOC A SONORA	9.47
16	CALLE RICARDO FLORES MAGON DE CUAUHTEMOC A SONORA	9.47
17	CALLE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO DE CUAUHTEMOC A DURANGO	9.47
18	ARTICULO 27 DE SONORA A COAHUILA	9.47
19	PLAN DE AYALA DE SONORA A COAHUILA	9.47
20	RICARDO FLORES MAGON DE SONORA A COAHUILA	9.47
21	BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, DE DURANGO A BAJA CALIFORNIA	11.84
22	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE CUAUHTEMOC HASTA AV. BAJACALIFORNIA	11.84
23	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE AV. BAJA CALIFORNIA HASTA EL FINAL	9.47
24	AVENIDA CUAUHTEMOC	16.57
25	BERNAL DIAZ DEL CASTILLO RESTO Y AV. NIÑOS HEROES,	9.47
	BAJA CALIFORNIA A BERNAL DIAZ DEL CASTILLO	9.47
26	MULTIFAMILIAR JUAN N. ALVAREZ	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL PROGRESO** Zona Catastral No. **035**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, DE FELICIANO RADILLA HASTA VALLARTA	11.84
2	CALLLE DE SONORA DE VALLARTA HASTA MANUEL ACUÑA	9.47
3	CALLE DE SONORA DE MANUEL ACUNA A CAMINOS	9.47
4	CALLE CHIHUAHUA, AMBOS LADOS DE FELICIANO RADILLA A MANUEL ACUÑA	9.47
5	CALLE DE CHIHUAHUA, MANUEL ACUÑA RESTO	9.47
6	CALLE COAHUILA, AMBOS LADOS DE MANUEL ACUÑA A COLIMA AARTICULO 27	9.47
7	CALLE DE NUEVO LEON	9.47
8	CALLE DE SINALOA AMBOS LADOS	9.47
9	CALLE TAMAULIPAS DE DURANGO A BERNAL DIAZ DEL CASTILLO	9.47
10	AVENIDA DURANGO	11.84
11	CALLE DURANGO	9.47
12	CALLE IGNACIO VALLARTA, DE DURANGO A BAJA CALIFORNIA	9.47
13	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE CUAUHTEMOC HASTA AV. BAJA CALIFORNIA	11.84
14	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE AV. BAJA CALIFORNIA HASTA EL FINAL	9.47
15	AVENIDA CUAUHTEMOC	16.57

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento	**VALORES**

EL PROGRESO Zona Catastral No. **036**		EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	TAMAULIPAS DE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO A MICHOACAN	9.47
2	CALLE VALLARTA, DE CHIHUAHUA A CALLE DURANGO	9.47
3	CALLE MANUEL ACUÑA, DE SONORA A DURANGO	9.47
4	CALLE ARTICULO 27, DE SONORA A COAHUILA	9.47
5	CALLE COLIMA	9.47
6	CALLE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO DE COAHUILA HASTA DURANGO	9.47
7	CALLE NUEVO LEON	9.47
8	CALLE SONORA, DESDE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO HASTA TERMINAR	9.47
9	CALLE CHIHUAHUA DESDE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO HASTA TERMINAR	9.47
10	CALLE COAHUILA DESDE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO HASTA TERMINAR	9.47
11	CALLE NUEVO LEON DESDE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO HASTATERMINAR	9.47
12	CALLE TAMAULIPAS DESDE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO HASTA TERMINAR	9.47
13	CALLE SINALOA DESDE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO HASTA TERMINAR	9.47
14	CALLE SALTILLO	9.47
15	AVENIDA DURANGO DE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO A NIÑOS HEROES	9.47
16	RESTO DE LA AVENIDA	9.47
17	CALLE ZACATECAS	9.47
18	CALLE SAN LUIS POTOSI	9.47
19	CERRADA DE NIÑOS HEROES	9.47
20	CALLE 18 DE MARZO	9.47
21	CERRADA 18 DE MARZO	7.10
22	CALLE PLAN DE AYALA, DE SONORA A COAHUILA	9.47
23	CALLE RICARDO FLORES MAGON, DE SONORA A COAHUILA	9.47
24	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE CUAUHTEMOC HASTA AV. BAJA CALIFORNIA	11.84
25	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE AV. BAJA CALIFORNIA HASTA EL FINAL	9.47
26	AVENIDA CUAUHTEMOC	16.57
27	CALLE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, DE NIÑOS HEROES A RUIZ CORTINEZ	9.47
28	PRIVADA DE TORREON	7.10
29	CALLE MICHOACAN	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL PROGRESO** Zona Catastral No. **037**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	CALLE DURANGO DESDE JALAPA A VALLARTA	11.84
2	AVENIDA DURANGO DE JALAPA A BERNAL DIAZ DEL CASTILLO	11.84
3	CERRADA DE SANTA CRUZ	9.47
4	CALLE CAMPECHE	9.47
5	CALLE TABASCO, CHIAPAS, JALISCO, ZAMORA, ENSENADA, MEXICALI	9.47
6	CALLE QUERETARO	9.47
7	CALLE BAJA CALIFORNIA DE CONSTITUYENTES A CALLE JALISCO	9.47
8	CALLE BAJA CALIFORNIA DE OAXACA A BERNAL DIAZ DEL CASTILLO	11.84
9	CERRADA DE BAJA CALIFORNIA	9.47
10	CALLE DE TEPIC	9.47
11	CALLE DE PUEBLA	9.47
12	CALLE REAL DEL MONTE	9.47
13	CALLE ACTOPAN	9.47

14	CALLE YUCATAN	9.47
15	CALLE ACATLAN	9.47
16	CALLE PACHUCA	9.47
17	BAJA CALIFORNIA, DE JALISCO A OAXACA	9.47
18	CALLE EL CHICO	9.47
19	CALLE ZIMAPAN	9.47
20	CALLE DEL PEROTE	9.47
21	CERRADA DE CAMPECHE	9.47
22	AV. CONSTITUYENTES	14.20
23	CALLE HERMOSILLO	7.10
24	CALLE HERMOSILLO, SOBRE LA LATERAL DE AV. RUIZ CORTINEZ	*9.47*
25	CALLE MAZATLAN	9.47
26	CALLE VALLARTA, DE DURANGO A BAJA CALIFORNIA	9.47
27	CALLE DE CADEREYTA	9.47
28	CALLE DE JALAPA	9.47
29	CALLE OAXACA	9.47
30	BERNAL DIAZ DE CASTILLO DE CUAUHTEMOC A SONORA	11.84
31	BERNAL DIAZ DE CASTILLO DE SONORA A DURANGO	9.47
32	BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, DE DURANGO HASTA EL FINAL	9.47
33	CONSTITUYENTES Y AVENIDA DURANGO	14.20
34	RIO BALSAS	9.47
35	CALLE 2 DE AGOSTO	9.47
36	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE CUAUHTEMOC HASTA AV. BAJA CALIFORNIA	11.84
37	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE AV. BAJA CALIFORNIA HASTA EL FINAL	9.47
38	AVENIDA CUAUHTEMOC	16.57

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL PROGRESO, SECCION XV, XVI Y XIX, REVOLUCION DEL SUR, CERRO DELVENADO Y ANGEL AGUIRRE, PASEO DE LA CAÑADA** Zona Catastral No. **038**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA DURANGO	11.84
2	CALLE CHIAPAS	9.47
3	CALLE QUERETARO	9.47
4	CALLE ENSENADA	9.47
5	CALLE GUANAJUATO	9.47
6	CALLE CHAPALA	9.47
7	CALLE TLAXCALA	9.47
8	CALLE TEPIC	9.47
9	CALLE PUEBLA	9.47
10	BAJA CALIFORNIA, DE BERNAL DIAZ DEL CASTILLO A NIÑOS HEROES	9.47
11	BAJA CALIFORNIA A MICHOACAN	9.47
12	DE MICHOACAN HASTA TERMINAR	9.47
13	CALLE SOTO LA MARINA, MINANTITLAN, PAPANTLA	9.47
14	CALLE DE NAUTLA	9.47
15	CALLE DE URES	9.47
16	CALLE NECAXA	9.47
17	CALLE DE TUXPAN	9.47
18	CALLE TAMPICO	9.47
19	RUIZ CORTINEZ DE NIÑOS HEROES A BAJA CALIFORNIA	14.20
20	COL. PALMA SOLA	7.10
21	COL. FRANCISCO VILLA FRENTE A CONSTITUYENTES	7.10
22	RESTO DE LA COLONIA FRANCISCO VILLA	7.10
23	CALLE HERMOSILLO	7.10
24	CALLE HERMOSILLO, SOBRE LA LATERAL DE AV. RUIZ CORTINEZ	9.47
25	COL. REVOLUCION DEL SUR	7.10
26	MODULO SOCIAL FOVISSSTE	7.10
27	CALLE MONTERREY, TOLUCA, CHALCO, TENANCINGO, ZEMPOALA, PENJAMO, MOGOTE	9.47

28	CALLE URUAPAN, COTIJA, MORELIA	9.47
29	AVENIDA NIÑOS HEROES	11.84
30	CALLE DE AGUASCALIENTES	9.47
31	CALLE DE MICHOACAN	9.47
32	CALLE DE CHOLULA, ORIZABA, TEHUACAN	9.47
33	CALLE DE ALVARADO	9.47
34	CALLE DE CORDOVA	9.47
35	CALLE DE COMITAN	9.47
36	CALLE DE CHETUMAL, PUERTO ANGEL	9.47
37	CALLE DE COZUMEL, GUAYMAS	9.47
38	COL. BUENA VISTA.	7.10
39	COL. CERRO DEL VENADO.	7.10
40	COL. PROGRESO SECCION XV.	9.47
41	COL. PROGRESO SECCION XVI	9.47
42	COL. PROGRESO SECCION XIX	9.47
43	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE CUAUHTEMOC HASTA AV. BAJA CALIFORNIA	11.84
44	AVENIDA NIÑOS HEROES DESDE AV. BAJA CALIFORNIA HASTA EL FINAL	9.47
45	AVENIDA CUAUHTEMOC	16.57
46	COLONIA ANGEL AGUIRRE	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **GRANJAS DEL MARQUEZ, JARDIN PRINCESA, UNID. VICENTE GUERRERO 2000, UNID. LUIS DONALDO COLOSIO Y VILLAS DIAMANTE** Zona Catastral No.**039**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AV. LAS PALMAS	18.94
2	SECCION COSTERA PLAYA LOTES N. 106 AL 113	33.14
3	SECCION DE CONSTRUCCIONES O URBANIZADA (EXCEPTO CAMPO DE GOLF) FRANJA SUR	18.94
4	SECCION CARRETERA NACIONAL ACAPULCO - PINOTEPA (PARALELA DE 50 MTS) FRANJA NORTE.	14.20
5	SECCION INTERIOR SIN URBANIZAR	11.84
6	BOULEVARD DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
7	CARRETERA ACAPULCO-AEROPUERTO	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **GRANJAS DEL MARQUEZ, JARDIN PRINCESA, UNID. VICENTE GUERRERO 2000, UNID. LUIS DONALDO COLOSIO Y VILLAS DIAMANTE** Zona Catastral No.**040**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AV. PALMAS	18.94
2	SECCION CARRETERA NACIONAL ACAPULCO - PINOTEPA (FRANJA PARALELA) DE 50 MTS FRANJA SUR	14.20
3	SECCION CARRETERA NACIONAL ACAPULCO - PINOTEPA (FRANJA PARALELA) DE 50 MTS FRANJA NORTE	14.20
4	RESTO DE GRANJAS 31, 33, 34, 35, A LA 41, Y 51	11.84
5	GRANJAS 1, 11, 13, 15, 17, 18, 19 Y 29	11.84
6	GRANJAS 38 Y 16 (OLINALA) YA LOTIFICADOS	14.20
7	BOULEVARD DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
8	CARRETERA ACAPULCO-AEROPUERTO	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **GRANJAS DEL MARQUEZ, JARDIN PRINCESA, UNID. VICENTE GUERRERO 2000, UNID. LUIS DONALDO COLOSIO Y VILLAS DIAMANTE** Zona Catastral No. **041**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AV. LUIS DONALDO COLOSIO	11.84
2	RESTO EN GRANJAS 32, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52 Y FRACCIONAMIENTO 30	11.84
3	GRANJAS 2, 3, 12, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 Y FRACCIONAMIENTO 30	11.84
4	GRANJAS 48, JARDIN PRINCESA LOS LOTIFICADOS	14.20
5	GRANJAS 26 Y 27 GUAYACAN	11.84
6	SECCION CARRETERA NACIONAL ACAPULCO - PINOTEPA (FAJA PARALELA DE 50 MTS)	14.20
7	UNIDAD HABITACIONAL VICENTE GUERRERO 2000	11.84
8	UNIDAD HABITACIONAL LUIS DONALDO COLOSIO	11.84
9	FRANJA NORTE Y SUR, SECCION COMERCIAL, SOBRE EL BOULEV. DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
10	FRANJA SUR, SECCION HABITACIONAL, CON DISTANCIA MENOR A 100.00MTS. DE LA ZONA FEDERAL MARITIMA, SOBRE EL BOULEV. DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **GRANJAS DEL MARQUEZ, JARDIN PRINCESA, UNID. VICENTE GUERRERO 2000, UNID. LUIS DONALDO COLOSIO Y VILLAS DIAMANTE** Zona Catastral No. **042**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	SECCION COSTERA PLAYA (114 - 129)	33.14
2	SECCION INTERIOR SIN URBANIZAR	11.84
3	SECCION CARRETERA NACIONAL ACAPULCO - PINOTEPA (FAJA PARALELA DE 50MTS)	14.20
4	DEL REVOLCADERO HASTA GRANJA 113, SOBRE PLAYA	33.14
5	DEL REVOLCADERO HASTA GRANJA 113, SOBRE AVENIDA PALMAS	18.94
9	FRANJA NORTE Y SUR, SECCION COMERCIAL, SOBRE EL BOULEV. DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
10	FRANJA SUR, SECCION HABITACIONAL, CON DISTANCIA MENOR A 100.00MTS. DE LA ZONA FEDERAL MARITIMA, SOBRE EL BOULEV. DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PLAYA ENCANTADA Y BARRA VIEJA** Zona Catastral No. **043**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	14.20
2	LOTES CON FRENTE A CARRET., LADO OPUESTO A ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	7.10
3	RESTO DE LA LOTIFICACION	3.55

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PLAYA ENCANTADA** Zona Catastral No. **044**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	14.20

2	LOTES CON FRENTE A CARRET., LADO OPUESTO A ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	7.10
3	RESTO DE LA LOTIFICACION	3.55

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PLAYA ENCANTADA** Zona Catastral No. **045**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	14.20
2	LOTES CON FRENTE A CARRET., LADO OPUESTO A ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	7.10
3	RESTO DE LA LOTIFICACION	3.55

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PLAYA ENCANTADA** Zona Catastral No. **046**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	14.20
2	LOTES CON FRENTE A CARRET., LADO OPUESTO A ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	7.10
3	RESTO DE LA LOTIFICACION	3.55

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PLAYA ENCANTADA** Zona Catastral No. **047**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	14.20
2	LOTES CON FRENTE A CARRET., LADO OPUESTO A ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	7.10
3	RESTO DE LA LOTIFICACION	3.55

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PLAYA ENCANTADA** Zona Catastral No. **048**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	14.20
2	LOTES CON FRENTE A CARRET., LADO OPUESTO A ZONA FEDERAL OCEANO PACIFICO	7.10
3	RESTO DE LA LOTIFICACION	3.55

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **(ZONA URBANA) PLAZA ALVAREZ** Zona Catastral No. **049**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COSTERA MIGUEL ALEMÁN DE JUAREZ A ALMIRANTE BRETON, A TENIENTE AZUETA	18.94
2	COSTERA MIGUEL ALEMÁN DE AZUETA A JOSE MARIA IGLESIAS, A LA PLAZA ALVAREZ	18.94
3	PLAZA ALVAREZ	14.20
4	CALLE BENITO JUAREZ, DE PLAZA ALVAREZ A JOSE MA. IGLESIAS A TENIENTE AZUETA	11.84
5	CALLE BENITO JUAREZ, DE TENIENTE AZUETA A	11.84

	TERMINAR	
6	CALLE DE LA PAZ, DE PLAZA ALVAREZ A IGLESIAS	11.84
7	CALLE DE LA PAZ, DE IGLESIAS A FELIPE VALLE	11.84
8	CALLE DE LA PAZ DE FELIPE VALLE A AZUETA	11.84
9	CALLE EMILIANO ZAPATA	11.84
10	CALLE HIDALGO, DE PLAZA ALVAREZ A JOSE MARIA IGLESIAS	11.84
11	CALLE HIDALGO DE JOSE MARIA IGLESIAS A FELIPE VALLE	11.84
12	CALLE HIDALGO DE FELIPE VALLE HASTA TERMINAR	11.84
13	CALLE QUEBRADA DE FRANCISCO I. MADERO A JOSE MARIA IGLESIAS	9.47
14	CALLE QUEBRADA DE JOSE MARIA IGLESIAS A TERMINAR ZONA URBANA 49	9.47
15	JOSE MARIA IGLESIAS DE COSTERA A BENITO JUAREZ	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA URBANA (PLAZA ALVAREZ) Y ROBERTO POSADA** Zona Catastral No. **050**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	PLAZA ALVAREZ	14.20
2	CALLE JESUS CARRANZA DE LA PLAZA ALVAREZ A IGNACIO DE LALLAVE	14.20
3	CALLE JESUS CARRANZA DE IGNACIO DE LA LLAVE A JUAN R. ESCUDERO	18.94
4	COSTERA MIGUEL ALEMAN, DE PLAZA ALVAREZ A JUAN R. ESCUDERO	18.94
5	IGNACIO DE LA LLAVE	9.47
6	ROBERTO POSADA	9.47
7	JUAN R. ESCUDERO DE 5 DE MAYO A ROBERTO POSADA	14.20
8	JUAN R. ESCUDERO DE ROBERTO POSADA A COSTERA MIGUEL ALEMÁN	14.20
9	CALLE COMONFORT.	9.47
10	CALLE CHINACOS	9.47
11	CALLE PROGRESO	9.47
12	CALLE NICOLAS BRAVO, DE PROGRESO A CUAUHTEMOC	9.47
13	CALLE EDUARDO MENDOZA DE MINA A CUAUHTEMOC	9.47
14	CALLE EDUARDO MENDOZA DE CUAUHTEMOC A NICOLAS BRAVO	9.47
15	5 DE MAYO, DE CUAUHTEMOC A MINA, AMBOS LADOS.	11.84
16	AVENIDA CUAUHTEMOC DE PROGRESO A MINA	16.57
17	MINA	9.47
18	CALLE INDEPENDENCIA	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA CENTRO, CHINACOS, 5 DE MAYO, H. GALEANA Y BARRIO DE PETAQUILLAS** Zona Catastral No. **051**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	5 DE MAYO DE MINA A 2 DE ABRIL	11.84
2	5 DE MAYO, DE 2 DE ABRIL A LAS 7 ESQUINAS	11.84
3	5 DE MAYO RESTO HASTA LA COSTERA	11.84
4	CALLE HERMENEGILDO GALEANA, DE ESCUDERO A MINA	9.47
5	CALLE HERMENEGILDO GALEANA DE MINA HASTA TERMINAR	9.47
6	CERRADA DE GALEANA	7.10
7	CALLE DE MORELOS DE ESCUDERO A MINA	9.47
8	CALLE DE MORELOS DE MINA A ZONA MILITAR	9.47
9	CALLE DE MINA DE MORELOS A 5 DE MAYO	9.47
10	CALLE MARIANO ESCOBEDO, PRIVADA 5 DE MAYO, COSTERA M.ALEMÁN	9.47
11	BARRIO DE PETAQUILLAS (ZONA POPULAR)	7.10
12	HORNITOS TRAMO SUPERIOR HASTA DONDE LLEGA LA ZONA POPULARDE PETAQUILLAS	9.47

13	CALLE CHINACOS	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA CENTRO, NORIA, TERRAPLEN Y 5 DE MAYO** Zona Catastral No. **052**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA CUAUHTEMOC, DE VELAZQUEZ DE LEON A VALDEZ AREVALO	16.57
2	CALLE TADEO ARREDONDO, DE VELAZQUEZ DE LEON A DOMINGUILLO	9.47
3	CALLE DE JOSE VALDEZ AREVALO DE 7 ESQUINAS A TADEO ARREDONDO	9.47
4	CALLE DOMINGUILLO, DE TADEO ARREDONDO HASTA TERMINAR	9.47
5	COSTERA MIGUEL ALEMÁN DE DIEGO HURTADO DE MENDOZA A TADEO ARREDONDO	18.94
6	AVENIDA 5 DE MAYO, DE 7 ESQUINAS A COSTERA MIGUEL ALEMÁN	11.84
7	LAS PALMAS, XOCHILT	9.47
8	CALLE DE LA NORIA	9.47
9	5 DE MAYO, DE 7 ESQUINAS A 2 DE ABRIL	11.84
10	5 DE MAYO, DE 2 DE ABRIL A MINA	9.47
11	CALLE VELAZQUEZ DE LEON, DE MINA A XOCHILT	9.47
12	CALLE VELAZQUEZ DE LEON DE XOCHILT A TADEO ARREDONDO	9.47
13	CALLE VELAZQUEZ DE LEON DE TADEO ARREDONDO A CUAUHTEMOC	9.47
14	CALLE DE MINA, DE 5 DE MAYO A CUAUHTEMOC	9.47
15	CALLE 2 DE ABRIL	9.47
16	CERRADAS	7.10
17	CALLEJONES	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA URBANA COL. CENTRO** Zona Catastral No **053**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AQUILES SERDAN DE CUAUHTEMOC A HUMBOLT	11.84
2	AQUILES SERDAN DE HUMBOLT A DIEGO HURTADO DE MENDOZA	11.84
3	CALLE DE PARIAN	11.84
4	AVENIDA CUAUHTEMOC, DE CALLE CANAL A VELAZQUEZ DE LEON	16.57
5	AVENIDA CUAUHTEMOC, DE VELAZQUEZ DE LEON A DIEGO HURTADO DE MENDOZA	16.57
6	CALLE DE MINA, DE 5 DE MAYO A AVENIDA CUAUHTEMOC	9.47
7	CALLE MELCHOR OCAMPO, DE AVENIDA CUAUHTEMOC A PARIAN	9.47
8	CALLEJON CANAL, CALLE CANAL	9.47
9	VELAZQUEZ DE LEON, DE MINA A XOCHILT	9.47
10	VELAZQUEZ DE LEON, DE XOCHILT A TADEO ARREDONDO	9.47
11	RESTO DE LA CALLE	9.47
12	MATAMOROS, 5 DE FEBRERO, BELISARIO DOMINGUEZ, CALLE DE HUMBOLT	9.47
13	CERRADA DE HUMBOLT	7.10
14	VIRGILIO URIBE	11.84
15	CALLEJON DEL EDEN	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento	**VALORES**

ZONA URBANA, BARRIOS: COMINO, LIMA, PANTEON, PUENTE ALTO Y LA CUERERIA. Zona Catastral No. **054**		EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	DE LA FABRICA A ALTAMIRANO	7.10
2	NICOLAS BRAVO, DE CUAUHTEMOC A ZARAGOZA	7.10
3	RESTO DE LA CALLE, DE ZARAGOZA A AQUILES SERDAN (NICOLAS BRAVO)	7.10
4	ZARAGOZA	9.47
5	CALLE LA CIMA	7.10
6	CALLE ALTAMIRANO, DE PIE DE LA CUESTA A LA CIMA	7.10
7	DE LA CIMA A ZARAGOZA	7.10
8	RESTO DE LA LOTIFICACION	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA URBANA, BARRIOS: EL TANQUE, HOSPITAL, CAPIRE Y POZO DE LA NACION.** Zona Catastral No. **055**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE EDUARDO MENDOZA, DE BRAVO A ALLENDE	7.10
2	CALLE EDUARDO MENDOZA, DE ALLENDE A TERMINAR	7.10
3	CALLE POZO DE LA NACION Y ALLENDE	7.10
4	CALLE NICOLAS BRAVO, DE PROGRESO A CUAUHTEMOC	7.10
5	CALLE NICOLAS BRAVO, DE CUAUHTEMOC A LA PLAZA ZARAGOZA	7.10
6	CALLE ZARAGOZA, VICENTE GUERRERO, DEL HOSPITAL Y ALDAMA	7.10
7	RESTO DE LA LOTIFICACION	7.10
8	DE PLAZA ZARAGOZA HASTA AQUILES SERDAN (NICOLAS BRAVO)	7.10
9	CALLE JUAN RUIZ DE ALARCON	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA CENTRO, BARRIOS: QUEBRADA Y ADOBERIA.** Zona Catastral No. **056**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE DE LA QUEBRADA DE IGLESIAS A LERDO DE TEJADA	9.47
2	DE LERDO DE TEJADA A PLAZA DE LA QUEBRADA	9.47
3	CALLE INDEPENDENCIA	11.84
4	FRANCISCO I. MADERO, DE QUEBRADA A JOSE AGUSTIN RAMIREZ	9.47
5	FELICITAS V. JIMENEZ DE QUEBRADA A CALLEJON	7.10
6	DE CALLEJON HASTA TERMINAR	7.10
7	LERDO DE TEJADA, DE INDEPENDENCIA A FRANCISCO I. MADERO	9.47
8	RESTO DE LERDO DE TEJADA	7.10
9	DE MADERO HASTA TERMINAR	7.10
10	CALLE PROLONGACION PINZONA	9.47
11	RESTO DE LA LOTIFICACION	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA CENTRO, BARRIOS: PINZONA Y DEL MEZON.** Zona Catastral No. **057** y **058**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA LOPEZ MATEOS	11.84
2	CALLE DE LA INALAMBRICA	9.47
3	TENIENTE JOSE AZUETA	9.47
4	CALLE BENITO JUAREZ	9.47

5	PRIVADA JOSE I. LUGO	7.10
6	CERRADA DE LA PAZ	9.47
7	CALLEJON DEL MEZON	7.10
8	RESTO DE LA LOTIFICACION	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LA FABRICA Y RANCHO ALEGRE** Zona Catastral No. **059**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA EJIDO	16.57
2	AVENIDA CONSTITUYENTES, DE DIEGO HURTADO DE MENDOZA A 16 DESEPTIEMBRE	11.84
3	AVENIDA CONSTITUYENTES, DE 16 DE SEPTIEMBRE A EJIDO	9.47
4	CALLE CAMPECHE	9.47
5	CERRADA DE DOS ARROYOS	7.10
6	CALLE HUACHINANGO	9.47
7	CALLE LA FABRICA	9.47
8	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE DE CONSTITUYENTES A LA FABRICA	9.47
9	DE FABRICA A TERMINAR	7.10
10	CALLE SIERRA NORTE DE PUEBLA, DE COLORINES A TERMINAR	7.10
11	RESTO DE LA LOTIFICACION	7.10
12	CERRADA DE SANTA CRUZ	7.10
11	RESTO DE LA LOTIFICACION	7.10
12	CERRADA DE SANTA CRUZ	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **AGUAS BLANCAS** Zona Catastral No. **060**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA EJIDO	16.57
2	CERRADA DE MAL PASO	7.10
3	CALLE PERDIDA	7.10
4	CALLE DE MAL PASO	7.10
5	CALLE DE AGUAS BLANCAS	7.10
6	LOTES QUE DAN A RIO GRANDE	7.10
7	CALLEJON DE AGUAS BLANCAS	7.10
8	PROLONGACION DIEGO HURTADO DE MENDOZA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **BARRIO DE LA FABRICA Y PALMAR DEL CARABALI** Zona Catastral No. **061**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALZADA PIE DE LA CUESTA	11.84
2	CONSTITUYENTES	11.84
3	AGUAS BLANCAS	7.10
4	PASOS PUBLICOS	7.10
5	PROLONGACION DIEGO HURTADO DE MENDOZA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **CRUCITAS Y NARANJOS** Zona Catastral No. **062**	**VALORES EN (UMA´S)**

No.	VIA DE TRANSITO	
1	CALLE VICENTE GUERRERO	7.10
2	CALLE DE LA LIBERTAD	7.10
3	CALLE GUILLERMO PRIETO	7.10
4	CALLE REFORMA	7.10
5	CALLE RUBEN MORA	7.10
6	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **GUINEA PARTE ALTA Y BAJA, ADOBERIA, TEPETATES Y ALTA GUINEA** Zona Catastral No. **063**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	LERDO DE TEJADA	9.47
2	CALLE DE RAYON	7.10
3	CALLE DE LA GUINEA	7.10
4	CALLEJON FRANCISCO I. MADERO	7.10
5	CALLE GOMEZ MAGANDA	7.10
6	CALLE DE LA QUEBRADA (TRAMO SUPERIOR)	9.47
7	CALLE DE LA QUEBRADA (TRAMO INFERIOR)	9.47
8	CALLEJONES DE ACCESO AL RESTO DE LA LOTIFICACION	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL MIRADOR** Zona Catastral No. **064**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE BAJA LADO DEL MAR	11.84
2	CALLE BAJA LADO CONTRARIO	9.47
3	CALLE ALTA - LA MIRA	9.47
4	RESTO DE LA COLONIA	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento LA **FLORIDA, PANORAMICA I, II Y III, MARGARITA DE GORTARI Y GUERRERO ES PRIMERO** Zona Catastral No. **065**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE AGUASCALIENTES	9.47
2	CALLE BAJA CALIFORNIA	11.84
3	CALLE MICHOACAN	9.47
4	CALLE MONTERREY	9.47
5	CALLE PUEBLA	9.47
6	CALLE TEPIC	9.47
7	CALLE TLAXCALA	9.47
8	PANORAMICA I, II Y III	7.10
9	MARGARITA DE GORTARI	7.10
10	GUERRERO ES PRIMERO	7.10
11	RESTO DE LA ZONA CON CALLES PAVIMENTADAS	9.47
12	RESTO DE LA ZONA CON CALLES SIN PAVIMENTO	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ROCA SOLA Y FRACTO. ENSENADA VERDE** Zona Catastral No. **066**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	PRIVADA DE ROCA SOLA	14.20
2	PRIVADA PIEDRA PICUDA	14.20

3	COSTERA MIGUEL ALEMÁN	23.67
4	COSTERA VIEJA	16.57
5	AVENIDA ROCA SOLA	14.20
6	AVENIDA LOMAS DEL MAR	14.20
7	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **CANDELARIA Y TLACOPANOCHA** Zona Catastral No. **067**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE TLACOPANOCHA	7.10
2	COSTERA MIGUEL ALEMÁN	16.57
3	VALOR UNITARIO ACCESO (TODOS LOS ANDADORES Y CALLEJONES INTERNOS)	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PUNTA BRUJA Y FRACTO. ENSENADA VERDE** Zona Catastral No. **068**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	LOTES CON FRENTE AL ACANTILADO	28.41
2	LOTES INTERIORES	18.94
3	AV. ESCENICA	26.04
4	CON ZONA FEDERAL MARITIMA (PREDIOS CON FRENTE A LA PLAYA O EL MAR)	33.14

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ALFONSO RAMIREZ ALTAMIRANO** Zona Catastral No. **070**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA CUAUHTEMOC	16.57
2	PRIVADA S. O. P.	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COLONIA POSTAL Y EMILIANO ZAPATA Y COLONIA LEONA VICARIO,** Zona Catastral No. **071**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
	COLONIA EMILIANO ZAPATA	
1	PARA TODO EL FRACCIONAMIENTO COLONIA POSTAL INTERIOR	4.73
2	PREDIOS CON FRENTE A LA CARRETERA (BOULEVARD VICENTE GUERRERO)	11.84
3	CALLE SEGUNDA	4.73
4	CALLE 1º, 3º, 5º, 7º, 9º, DE LA CARRETERA A LA CALLE 2º.	4.73
5	MISMAS CALLES INCLUYENDO 11º, Y DE LA 2º, A LA 12º.	4.73
6	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	4.73
7	COLONIA EMILIANO ZAPATA	4.73
	COLONIA LA POSTAL	
8	PREDIOS CON FRENTE A LA CARRETERA (BOULEVARD VICENTE GUERRERO)	11.84
9	CALLE 1, 3, 5, 6, 11 Y 9	4.73
10	CALLE 2, 4, 6, 8, 9, 10 Y 12	4.73
11	CALLE 14	4.73
12	COLONIA LEONA VICARIO	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LOMAS DEL MARQUEZ** Zona Catastral No. **072**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	CARRETERA ESCENICA	16.57
2	AVENIDA E. S. I. M. E. CAPIRE	14.20
3	AVENIDA E. S. I. A.MEDITERRANEO	14.20
4	AVENIDA E. S. C. A. PACIFICO	14.20
5	AVENIDA E. S. I. O. I. E. ATLANTICO	14.20
6	LOTES EN ZONA FEDERAL (PICHILINGUE)	28.41
7	LOTES INTERIORES	14.20
8	CON ZONA FEDERAL MARITIMA (PREDIOS CON FRENTE A LA PLAYA O EL MAR)	33.14

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COL. LIBERTADORES, CLUB CAMPESTRE, FUENTES DEL MAUREL Y II,COND. CORAL, JACARANDAS ARBOLEDA,** **7 DE JUNIO Y CENTRAL DE ABASTOS** Zona Catastral No. **073**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	PREDIOS CON FRENTE A LA CARRETERA (BOULEVARD VICENTE GUERRERO)	11.84
2	LOTES INTERIORES	4.73
3	CALLE 14 PRINCIPAL	4.73
4	CALLE 2	4.73
5	CALLES 1, 3, 5, 7,9 ,11 ,13 ,15 ,17 ,19 ,21 ,23 ,25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39	4.73
6	CALLES 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40	4.73
7	CERRADA CALLE 2 Y 4	4.73
8	CALLE 3º Y 7º	4.73
9	CALLE 15º, 17º, 23º, 25º	4.73
10	PROLONGACION CALLE 9º	4.73
11	ANDADOR CALLE 9º	4.73
12	PROLONGACION CALLE 11º	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LA LAJA** Zona Catastral No. **074**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ LADO NORTE Y SUR	11.84
2	CALLE 6 DE ENERO	9.47
3	CALLE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	7.10
4	CALLE OMETEPEC	7.10
5	CALLE 13 DE JUNIIO	7.10
6	CALLE ORIENTE 9	7.10
7	CALLE ORIENTE 11	7.10
8	CALLE SUR 20	7.10
9	ANDADOR SUR 12	7.10
10	ANDADOR SUR 13	7.10
11	ANDADOR SUR 14	7.10
12	ANDADOR SUR 10	7.10
13	ANDADOR SUR 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 Y 2	7.10
14	ANDADOR PONIENTE 15	7.10
15	ANDADOR PONIENTE 1, 3, 5, 7, 9, 11, 19, 13	7.10
16	ANDADOR SUR 1,18,17,16,15,11	7.10
17	ANDADOR ORIENTE 1, 3, 5, 7	7.10
18	CALLE DE LA ERMITA	7.10
19	COL. LA LAJA SUR	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LA LAJA NORTE, COL. BUROCRATAS, EXCAMPO DE TIRO, ALTALAJA, COL.SOLIDARIDAD-BUROCRATAS** Zona Catastral No. **075**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
	COLONIA LA LAJA NORTE	
1	AV. ADOLFO RUIZ CORTINEZ, LADO NORTE Y SUR	11.84
2	CALLE GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y DE LA VICTORIA	7.10
3	ANDADOR NORTE 1,2,10,12,5,11,6,7,8,9,4,4-A,3	7.10
4	ANDADOR PONIENTE 2,8,18,10,12,14,11,8,6,4.	7.10
5	ANDADOR ORIENTE 4,6,8,10,12,14,28,26,24,22,20,18,16,2	7.10
6	ANDADOR CANAL	7.10
7	ZONA DE ESTACIONAMIENTO	7.10
8	RESTO DE LAS CALLES	7.10
	COLONIA BUROCRATAS	
8	RUIZ CORTINEZ	11.84
9	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	7.10
10	RESTO DE LAS CALLES	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL PROGRESO Y HABITACIONES TROPICALES** Zona Catastral No. **076**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	PARA TODO EL FRACCIONAMIENTO " UNIDAD HABITACIONAL HORNOS"	9.47

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EX- EJIDO DE SANTA CRUZ, COL, CUAUHTEMOC, JUAN R. ESCUDERO,SILVESTRE CASTRO, SANTA CECILIA, EL MIRADOR, COL. STA. CRUZ,INDEPENDENCIA, GUADALUPE VICTORIA Y AMPLIACION STA. CRUZ.** Zona Catastral No. **077, 078 y 079**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA REFORMA	9.47
2	CERRADA DE REFORMA	7.10
3	CALLEJONES ACAPULCO, MEXICO, FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA	7.10
4	AVENIDA LAZARO CARDENAS	7.10
5	CALLE MARTIRES ESCUDERO, SILVESTRE CASTRO Y ANTONIA NAVA	7.10
6	CALLEJON MARTIRES ESCUDERO, ANTONIA NAVA, LA PAZ, DELPACHOTE, HIDALGO	7.10
7	CERRADA DE HIDALGO	7.10
8	CALLE QUETZAL	7.10
9	ARROYO DE LA FABRICA	7.10
10	CALLE MIRADOR CAPIRE	7.10
11	ANDADOR MIRADOR	7.10
12	CALLE DEL RIO	7.10
13	ARROYO DEL CAMARON	7.10
14	CALLE AMADO NERVO, PANTEON VIEJO, DE LA PALMA	7.10
15	AVENIDA DE LAS CRUCES	7.10
16	PROLONGACION NIÑO PERDIDO	7.10
17	CALLE PLAN DE AYUTLA, 13 DE FEBRERO, COMONFORT, Y CALLE SANTACRUZ	7.10
18	CALLEJON SANTA CRUZ, DE LAS ANIMAS	7.10
19	ANDADOR POETA	7.10
20	CALLE DE LA PAROTA, JUAN N. ALVAREZ, BENITO JUAREZ, Y CALLE ALDAMA.	7.10
21	CALLEJON JUAN N. ALVAREZ	7.10

22	AVENIDA MORELOS	7.10
23	AVENIDA PINO SUAREZ	7.10
24	CALLE INDEPENDENCIA, EMILIANO ZAPATA Y FRANCISCO I. MADERO	7.10
25	AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS	7.10
26	CIRCUNVALACION	7.10
27	CALLE Y CALLEJON GUSTAVO DIAZ ORDAZ	7.10
28	ANDADOR LA PAROTA	7.10
29	CALLE NICOLAS BRAVO E IGNACIO ZARAGOZA	7.10
30	CAMINO A PUEBLO NUEVO	7.10
31	CALLE CORREGIDORA, NIÑO ARTILLERO Y ANDADOR NIÑO ARTILLERO	7.10
32	CALLE 5 DE FEBRERO	7.10
33	ANDADORES DIVISION DEL NORTE Y HEROES DEL 57	7.10
34	CALLE ALVARO OBREGON, FRANCISCO VILLA Y DE LOS AMPAROS	7.10
35	AVENIDA CONEXIÓN PONIENTE ISOBARICA	7.10
36	AV. CONSTITUYENTES	14.20

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **GRANJAS PAPAGAYO-SAN PEDRO LAS PLAYAS** Zona Catastral No. **082**		
1	TODA LA COLONIA ZONA INTERIOR	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **BOCAMAR, CAÑADA DEL LIMON, ALTAMIRA, PERIODISTAS, BARRANCA DE LA LAJA, LOMAS DE LOS LIMONES, 6 DE ENERO.** Zona Catastral No. **081**		
No.	**VÍA DE TRANSITO**	**VALORES EN (UMA´S)**
	COLONIA BOCAMAR	
1	CALLES	7.10
2	ANDADORES DIVISION DEL NORTE Y HEROES DEL 57	4.73
3	AVENIDA RUIZ CORTINEZ	11.84
4	CAÑADA DEL LIMON	7.10
5	CALLE 18 DE JUNIO	7.10
6	COLONIA ALTAMIRA	7.10
7	COLONIA DE LOS PERIODISTAS	7.10
8	BARRANCA DE LA LAJA	7.10
9	LOMAS DE LOS LIMONES	7.10
10	COLONIA 6 DE ENERO	7.10
11	COL. AMPLIACION 6 DE ENERO	7.10
	COL. DE LOS TRABAJADORES Y ALIANZA POPULAR	
12	COLONIA DE LOS TRABAJADORES	7.10
13	COLONIA ALIANZA POPULAR	7.10
14	COLONIA BUENA VISTA URBANIZADA	7.10
15	COLONIA BUENA VISTA SIN URBANIZAR	4.73
16	COLONIA LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE SECC. URBANIZADA	9.47
17	COLONIA LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE SECC. SIN URBANIZAR	7.10
18	AV. SOLIDARIDAD	11.84
19	AV. RUIZ MASSIEU	11.84
20	COLONIA OBRERA URBANIZADA	9.47
21	COLONIA OBRERA SIN URBANIZAR	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento	**VALORES**

PUNTA DIAMANTE Zona Catastral No. **083**		EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL	33.14
2	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	23.67

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **SECCION TRES VIDAS EN LA PLAYA** Zona Catastral No. **084**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	ZONA FEDERAL	33.14
2	RESTO DEL FRACCIONAMIENTO	18.94

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **POTRERO, AEROPUERTO INTERNACIONAL - INFONAVIT JUAN N. ALVAREZ, BONFIL - PLAN DE LOS AMATES.** Zona Catastral **No. 085**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
	AEROPUERTO INTERNACIONAL Y PLAN DE LOS AMATES	
1	SECCION PARALELA A LA PLAYA CON PROFUNDIDAD DE 50 MTS.	23.67
2	SECCION PARALELA A LA CARR. ACAPULCO - PINOTEPA CON PROFUNDIDAD DE 50 MTS.	14.20
3	ZONA FEDERAL MARITIMA	33.14
4	ZONA INTERIOR (POBLADO DEL PLAN DE LOS AMATES)	9.47
	ZONA LAGUNA	
5	SECCION PARALELA A LA LAGUNA CON PROFUNDIDAD DE 50 MTS.	7.10
6	SECCION PARALELA A LA CARR. ACAPULCO - PINOTEPA CON PROFUNDIDAD DE 50 MTS.	14.20
7	SECCION INTERIOR	9.47
8	ZONA FEDERAL MARITIMA	33.14
	COLONIA BONFIL	
9	SECCION PARALELA A LA CARRETERA CON PROFUNDIDAD DE 50 MTS.	14.20
10	SECCION INTERIOR	9.47
11	SECCION PARALELA A LA PLAYA CON PROFUNDIDAD DE 50 MTS.	23.67
12	ZONA FEDERAL MARITIMA	33.14

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PUERTO MARQUEZ** Zona Catastral No. **086**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	FRANJA DE 50 MTS. COLINDANTE CON ZONA FEDERAL (OCEANO PACIFICO)	28.41
2	FRANJA DE 50 MTS. PARALELA A CARR. ESCENICA	14.20
3	ZONA INTERIOR	7.10
4	ZONA FEDERAL LAGUNA	7.10
5	ACCESO DE GLORIETA DE PUERTO MARQUEZ A PUERTO MARQUEZ	11.84

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento	VALORES

ZONA URBANA DE GARITA DE JUAREZ SUR Y COLONIA VISTA HERMOSA. Zona Catastral No. **087 Y 088**		EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA CUAUHTEMOC DEL L-1383 HASTA EL CRUCERO DE LA AV.FARALLON AMBOS LADOS	11.84
2	REGION LOTIFICADA SUROESTE DE LA AV. CUAUHTEMOC HASTA FARALLON DEL OBISPO	11.84
3	FARALLON DEL OBISPO L. No. 1276 HASTA EL CRUCERO CON AV.CUAUHTEMOC AMBOS LADOS	11.84
4	SECC. INTERMEDIA DE LA AV. CUAUHTEMOC HASTA RUIZ CORTINEZ	7.10
5	AV. CUAUHTEMOC DE CRUCERO CON AV. FARALLON DEL OBISPO HASTA CRUCERO CON AV. RUIZ CORTINEZ AMBOS LADOS	7.10
6	REGION CENTRO SUR COMPRENDIDA ENTRE LA AV. CUAUHTEMOC Y AV. FARALLON DEL OBISPO	7.10
7	AVENIDA RUIZ CORTINEZ CRUCERO AVENIDA CUAUHTEMOC HACIA PONIENTE AMBOS LADOS	7.10
8	REGION NORTE CON LIMITE INTERIOR DE LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ	7.10
9	CARR. NACIONAL MEX – ACAPULCO DEL CRUCERO AV. RUIZ CORTINEZ HASTA EL ORIENTE A/ LADOS.	7.10
10	REGIÓN SUROESTE CON LIMITE SUPERIOR CARRETERAN NACIONAL MÉXICO - ACAPULCO	7.10
11	REGION NORTE CON LIMITE INTERIOR CARRETERA MÉXICO - ACAPULCO	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **ZONA URBANA DE GARITA DE JUAREZ NORTE Y COL. VISTA HERMOSA.** Zona Catastral No. **087 - 088**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDA RUIZ CORTINEZ	11.84
2	AVENIDA JUAN ESCUTIA	11.84
3	ANDADORES	7.10
4	COLONIA VISTA HERMOSA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PALMA SOLA Y AMPLIACION FRANCISCO VILLA** Zona Catastral No. **090**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE ISAURO POLANCO (FOVISSSTE)	7.10
2	ANDADOR CONSULADO	7.10
3	CALLE DE LAS ESTACAS	7.10
4	CALLE DEL HUESO	7.10
5	CAMINO A PALMA SOLA	7.10
6	CALLEJON DEL DIAMANTE	7.10
7	AMPLIACION FRANCISCO VILLA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **20 DE NOVIEMBRE, RANCHO ACAPULCO Y COLONIA DEL PACIFICO.** Zona Catastral No. **091**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CARRETERA NACIONAL MÉXICO-ACAPULCO	9.47
2	CALLE VICENTE GUERRERO Y FRANCISCO I. MADERO	7.10

3	CALLE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, MIGUEL HIDALGO, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ	7.10
4	CALLE BENITO JUÁREZ	7.10
5	ANDADORES	4.73
6	COL. RANCHO ACAPULCO (COLONIA DEL PACIFICO)	7.10
7	AVENIDA VISTA HERMOSA	7.10
8	CALLE DE LAS CUMBRES	7.10
9	AVENIDA DURANGO, RANCHO ACAPULCO	7.10
10	CALLE LOS ÁNGELES	7.10
11	ANDADORES	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **CENTRO VACACIONAL DE LOS ELECTRICISTAS, UNID. HAB. RENACIMIENTO** Zona Catastral No. **092**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CALLE INFIERNILLO	4.73
2	CALLES INTERIORES	4.73
3	CENTRO VACACIONAL ELECTRICISTAS CON FRENTE AL BOULEV. VICENTE GUERRERO	11.84
4	BOULEVARD VICENTE GUERRERO	11.84

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL COLOSO Y ALTOS DEL MARQUEZ.** Zona Catastral No. **093**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
	EL COLOSO	
1	ZONA URBANIZADA	4.73
2	ZONA SIN URBANIZAR	4.73
	ALTOS DEL MARQUEZ	
3	PARTE BAJA	4.73
4	PARTE ALTA	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL JARDIN " A " (PALMAS) Y COLONIA NUEVA ERA.** Zona Catastral No. **094**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	AVENIDAS	4.73
2	CALLES	4.73
3	ANDADORES	4.73
4	CARRETERA (ACAPULCO-ZIHUATANEJO)	7.10
5	ISOBARICA, HUIZACHES CHARAPOS	4.73
6	CALLE CHIRIMOLLAS, FLAMBOLLANES, CRISANTEMAS, CIRUELOS, OZANCAN	4.73
7	GUAYACANES, ICACOS, GROSELLOS JACARANDAS Y GUANABANOS	4.73
8	ANDADORES: CAMELIA, CHICOZAPOTE, CAFETAS, CHABACANO -GESYARINAS	4.73
9	CHIRIMOLLA, LINOS CAMELIAS, JUAMUCHES, LLORONES Y ENCINO	4.73
10	HUIZACHES, HUARAPOS, CIRUELOS, JACARANDAS, GROCELLAS, LILAS, CRIS, ZARSALES, GUAYACANES,	4.73
11	ZAZAMILES, ERASMO, ANONAS, GRANADAS, FLAMBOLLANES, BOCOTES, PALMAS,	4.73
12	CAOBAS, DURAZNOS, OZALAN Y CARDOS	4.73
13	RESTO DE LA COLONIA	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COL. NUEVA ERA, LA JOYA Y RICARDO MORLETT SUTTER.** Zona Catastral No. **094**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	CON FRENTE A LA CARRETERA	7.10
2	RESTO DE LA COLONIA	4.73
3	RESTO DE LA COLONIA CON CALLES PAVIMENTADAS	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL JARDIN " B " (MANGOS)** **Zona Catastral No. 095**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	AVENIDAS	4.73
2	CALLES	4.73
3	ANDADORES	4.73
4	AVENIDA MANGOS COLORINES, CIPRES, JARDIN PALMAS, CEDROS Y TODAS LAS DEMAS CALLES	4.73
5	CARRETERA ACAPULCO-ZIHUATANEJO	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL JARDIN " C " (AZTECA) Y COL. REFORMA, COL. PITAYOS, PARAISO ESCONDIDO, NUEVA JERUSALEN, ROCA DE ORO, ANGEL AGUIRRE, CAMBIO XXI, AMPLIACION ANGEL AGUIRRE** Zona Catastral No **096**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	AVENIDAS	4.73
2	CALLES	4.73
3	ANDADORES	4.73
4	AVENIDA LOS ALMENDROS	4.73
5	CALLES BAMBUES, AHUEHUETES	4.73
6	SAUCOS, SAUCES, ALCANFORES, ALAMOS Y ARRAYANES	4.73
7	AYACAHUITES, AMATES, ALCOSMOTES, AVEYANOS	4.73
8	AGUACATES, AJENJOS, ALMENDROS Y ROBLES	4.73
9	ANDADORES, ACASIAS, CALLES, PAPAYOS, AYACANIQUES, ALCORNOQUES	4.73
10	BAMBUES, AGUACATES, AJENJOS, SACICOS, SERVALES	4.73
11	SABINOS, TACHINOS, MAGUEYES Y ALMENDROS	4.73
12	COLONIA PITAYOS	4.73
13	CARRETERA ACAPULCO-ZIHUATANEJO	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PIE DE LA CUESTA ZONA I Y II, COL. MIRAMAR, SAN ISIDRO, PEDREGOSO** Zona Catastral No. **097**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	CON ZONA FEDERAL LAGUNA	4.73
2	DEL LADO DE LA LAGUNA	4.73
3	CALZADA PIE DE LA CUESTA	4.73
4	CALLES INTERIORES	4.73
5	ANDADORES	4.73
6	ZONA FEDERAL PLAYA	11.84

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PIE DE LA CUESTA ZONA I Y II, COL. MIRAMAR, SAN ISIDRO, PEDREGOSO** Zona Catastral No. **098**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CON ZONA FEDERAL LAGUNA	4.73
2	DEL LADO DE LA LAGUNA	4.73
3	CALZADA PIE DE LA CUESTA	4.73
4	CALLES INTERIORES	4.73
5	ANDADORES	4.73
6	ZONA FEDERAL PLAYA	11.84

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LAS CRUCES** Zona Catastral No. **099, 100 Y 101**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COLONIA LOMA LARGA (099)	3.79
2	COLONIA AMIN ZARUR MENEZ (099)	3.79
3	COLONIA MIGUEL DE LA MADRID (099)	3.79
4	COLONIA MIGUEL HIDALGO (100)	3.79
5	COLONIA PRIMERO DE MAYO Y AMPLIACION (100)	3.79
6	COLONIA AMPLIACION MIGUEL HIDALGO (100)	3.79
7	COL. NIÑOS HEROES SECCIONES "A" Y "B" (101)	3.79
8	OTRAS COLONIAS	3.79
9	BOULEVARD VICENTE GUERRERO	11.84
10	BOULEVARD LAZARO CARDENAS	7.10
11	CARRETERA ACAPULCO- PINOTEPA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **RENACIMIENTO SECTOR II, ARROYO SECO, COL. DEL PRI, LA TABIQUERA,VICTORIA ROSALES DE LA CRUZ, LAS PALMAS, VILLAS LOS MANGOS, ELECTRICISTAS,** Zona Catastral No **102**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	BOULEVARD VICENTE GUERRERO	11.84
2	CALLES	4.73
3	ANDADORES	4.73
4	CIRCUITOS	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **RENACIMIENTO SECTOR I, COL. LA TABIQUERIA, COL. VICTORIA ROSALES DE LA CRUZ, ARROYOSECO, COL. DEL PRI.** Zona Catastral No **103**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	BOULEVARD VICENTE GUERRERO	11.84
2	CALLES	4.73
3	ANDADORES	4.73
4	CIRCUITOS	7.10
5	COL. DEL PRI	4.73
6	OTRAS COLONIAS	7.10
7	EJE CENTRAL	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **CONJ. HABITACIONAL: LAS PALMAS, VILLA LOS MANGOS Y FUENTES DEL MAUREL.** Zona CatastralNo **103**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	BOULEVARD VICENTE GUERRERO	11.84
2	CALLES	4.73
3	ANDADORES	4.73
4	CIRCUITOS	7.10
5	OTRAS COLONIAS	4.73

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LAS CRUCES** Zona Catastral: **104, 105, 106**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COLONIA OBRERA (104)	3.79
2	COLONIA LA PAROTA (104)	3.79
3	COLONIA AMPLIACION LA PAROTA (104)	3.79
4	COLONIA LAZARO CARDENAS (105)	3.79
5	BOULEVARD VICENTE GUERRERO (105)	11.84
6	OTRAS COLONIAS (CRUCES) (106)	3.79
10	BOULEVARD LAZARO CARDENAS	7.10
11	CARRETERA ACAPULCO- PINOTEPA	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **EL CAYACO** Zona Catastral: **107**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CAYACO TODA LA COLONIA	3.79
2	CAYACO CARRETERA NACIONAL ACAPULCO-PINOTEPA	3.79
3	CARRETERA CAYACO-PUERTO MARQUES	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LLANO LARGO.** Zona Catastral: **108**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	LLANO LARGO (TODA LA COLONIA)	3.79
2	CARRETERA NACIONAL ACAPULCO-PINOTEPA	3.79
3	CARRETERA CAYACO-PUERTO MARQUES	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **KM. 30.** Zona Catastral: **109**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	KM. 30 (ZONA INTERIOR)	2.37
2	KM. 30 (SOBRE CARRETERA NACIONAL)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento	**VALORES**

LOMAS VERDES Zona Catastral: **110**		EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	LOMAS VERDES (TODA LA COLONIA)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LOMAS DE SAN JUAN** Zona Catastral No. **111**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	LOMAS DE SAN JUAN ZONA INTERIOR	2.37
2	LOMAS DE SAN JUAN-CARRETERA NACIONAL.	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COL. LIBERTADORES** Zona Catastral No. **112**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COLONIA LIBERTADORES (FRENTE A CARSA)	3.79
2	COLONIA LIBERTADORES (CARRETERA NACIONAL)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **TECNOLOGICA, CORAL, PINO SUAREZ** Zona Catastral: **113, 114, 115**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COLONIA TECNOLOGICA (113)	3.79
2	COLONIA CORAL (114)	3.79
3	COLONIA JOSE MARIA PINO SUAREZ(115)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LA SABANA, COL. VICENTE GUERRERO, BENITO JUAREZ, LOS LIRIOS, AMADEO VIDALES, EL TUNEL, LA LIBERTAD, AMPLIACION LIBERTAD.** Zona Catastral: **116, 117, 118**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CARRETERA NACIONAL MEXICO-ACAPULCO	7.10
2	CARRETERA NACIONAL ACAPULCO-PINOTEPA	7.10
3	RESTO DE LA COLONIA	3.79
4	COL. BENITO JUAREZ Y CO. VICENTE GUERRERO (116)	3.79
5	CO. AMADEO VIDALES (117)	3.79
6	COL. LA LIBERTAD (118)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **LA SABANA, COL. MELCHOR OCAMPO, COL. HEROES DE GUERRERO, LOS MANANTIALES.** Zona Catastral: **119**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CARRETERA NACIONAL MEXICO-ACAPULCO	7.10
2	CARRETERA NACIONAL ACAPULCO-PINOTEPA	7.10
3	RESTO DE LA COLONIA	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento	VALORES

LA SABANA, COL. LA MAQUINA Y COL. 5 DE MAYO. Zona Catastral: **120**		EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	CARRETERA NACIONAL ACAPULCO-PINOTEPA	7.10
2	RESTO DE LA COLONIA	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COLONIA NAVIDAD DE LLANO LARGO.** Zona Catastral: **121**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COLONIA NAVIDAD DE LLANO LARGO (ZONA INTERIOR)	3.79
2	COLONIA NAVIDAD DE LLANO LARGO-COLINDANTE CON CARRETERA CAYACO- PTO. MARQUES	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **BEJUCO, ARENAL (FRACC. PARAISO DE LA LAGUNA), SABANA II.** Zona Catastral: **122, 123**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	BEJUCO ARENAL (FRACC. PARAISO DE LA LAGUNA) (122)	3.79
2	SABANA II (POLIGONO F. DE LAS BOLSAS) (123)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COLONIA UNIVERSITARIA I Y II, COL. TAMARINDOS** Zona Catastral: **124,125**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
COLONIA UNIVERSITARIA I (124)		
1	CALZADA PIE DE LA CUESTA	7.10
2	CALLES INTERIORES	4.73
3	ANDADORES	4.73
4	SECCION SIN URBANIZAR	3.79
COLONIA UNIVERSITARIA II (125)		
5	CALZADA PIE DE LA CUESTA	7.10
6	CALLES INTERIORES	4.73
7	ANDADORES	4.73
8	SECCION SIN URBANIZAR	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **COLONIA VENUSTIANO CARRANZA, ALTOS DEL TAMARINDO** Zona Cat.: **126**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	COLONIA VENUSTIANO CARRANZA (URBANIZADO)	4.73
2	COLONIA VENUSTIANO CARRANZA, PARTE ALTA	3.79
3	ALTOS DE TAMARINDO (PARQUE EL VELADERO)	7.10

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **PIE DE LA CUESTA Y COL. REFORMA AGRARIA** Zona Catastral: **127, 128**		VALORES EN (UMA´S)
No.	**VIA DE TRANSITO**	

PIE DE LA CUESTA ZONA III EL PEDREGOSO (127)		
1	CALZADA PIE DE LA CUESTA	7.10
2	CALLE PRINCIPAL	3.79
3	ANDADORES	3.79
PIE DE LA CUESTA ZONA IV REFORMA AGRARIA (BAJA) (128)		
4	CALLE PRINCIPAL	4.73
5	CALLES INTERIORES	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **VARIAS** Zona Catastral: **129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136,137,138,139, 140**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	FIDEL VELAZQUEZ (129)	3.79
2	COLONIA JOSE LOPEZ PORTILLO (130)	3.79
3	COLONIA RICARDO FLORES MAGON (131)	3.79
4	COLONIA HUERTA DE SANTA ELENA (132)	3.79
5	COLONIA EL PARAISO (POSTERIOR A LA ZAPATA) (133)	3.79
6	NICOLAS BRAVO (134)	3.79
7	COLONIA REVOLUCION DE OCTUBRE (135)	3.79
8	COLONIA MEXICO (136)	3.79
9	COLONIA RUFFO FIGUEROA (137)	3.79
10	COLONIA MARTIRES DE CUILAPA (138)	3.79
11	COLONIA EL PALMAR (POSTERIOR A LA ZAPATA) (139)	3.79
12	COLONIA GRACIANO SANCHEZ (POSTERIOR A LA ZAPATA (140)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **VARIAS** Zona Catastral: **141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	
1	COLONIA TIERRA Y LIBERTAD (POSTERIOR A LA ZAPATA) (141)	3.79
2	ZONA 6, LA VENTA Y BARRIO NUEVO, COL. AMPLIACION MOCTEZUMA(142)	3.79
3	COLONIA EL RASTRO (143)	3.79
4	COLONIA CANUTO NOGUEDA (144)	3.79
5	COLONIA LA POPULAR (145)	3.79
6	TRES PALOS COLINDANTE CON CARRETERA ACAPULCO-PINOTEPA (146)	3.79
7	TRES PALOS RESTO DE LA COLONIA (ZONA INTERIOR (146)	3.79
8	KM. 21 (147) ZONA INTERIOR	3.79
9	KM. 21 (147) COLINDANTE CON CARRETERA FEDERAL MEXICO-ACAPULCO	3.79
10	ZONA 2, BARRIO NUEVO, LA VENTA (ANTES COL. CERV. DELGADO UNID.POR GRO.) (148)	3.79
11	ZONA 1, BARRIO NUEVO, LA VENTA (COLONIA SINAI) (149)	3.79
12	AMPLIACION ZAPATA (150)	3.79
13	COLONIA RUIZ MASSIEU (CRUCES) (151)	3.79
14	UNIDAD HABITACIONAL "SOLIDARIDAD" (152)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **VARIAS** Zona Catastral: **153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VÍA DE TRANSITO**	

1	AMPLIACION LOPEZ PORTILLO (153)	3.79
2	ZONA 3, BARRIO NUEVO, LA VENTA (UNIDOS POR GRO., SEC. 6, ZAPATA) (154)	3.79
3	ZONA 7, BARRIO NUEVO, LA VENTA (PASO LIMONERO) (155)	3.79
4	ZONA 8, BARRIO NUEVO, LA VENTA, COL. MOCTEZUMA (156)	3.79
5	ZONA 4, BARRIO NUEVO, LA VENTA (157)	3.79
6	POBLADO DE DOS ARROYOS (158)	2.37
7	ROBERTO ESPERON (159)	3.79
8	UNID. HAB. REAL HDA., EL PORVENIR (160)	7.10
9	EX EJIDO LAS CRUCES III (161)	3.79
10	LA VENTA Y BARRIO NUEVO II (162)	3.79
11	LAS CRUCES III (163)	3.79
12	LAS CRUCES II ZONA 101 (164)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **VARIAS** Zona Catastral: **165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	BARRIO NUEVO II (165)	3.79
2	CONDOMINIO SEDESOL I (166)	3.79
3	CONDOMINIO SEDESOL II (167)	3.79
4	ALEJO PERALTA , ZONA 99 (168)	3.79
5	ZONA III, LA VENTA Y BARRIO NUEVO II (169)	3.79
6	SAN PEDRO LAS PLAYAS ZONA NO URBANIZADA(170)	2.37
7	SAN PEDRO LAS PLAYAS URBANIZADO(170)	3.79
8	SIMON BOLIVAR (171)	3.79
9	AMPLIACION SIMON BOLIVAR (171)	3.79
10	FRACCIONAMIENTO VISTA BRISA (172)	11.84
11	COLONIA MIRAMAR, NUEVO. PUERTO PARQUES, GLORIETA DE PTO. MARQUES, COL. GUADALUPANA Y CUMBRES DE LLANO LARGO ZONAPOPULAR (173)	7.10
12	PARQUE ECOLOGICO VIVERISTAS (174)	9.47
13	UNIDAD HABITACIONAL "BARRA AZUL" (175)	9.47
14	COL. LAS PAROTAS (176)	3.79
15	CLUB RESIDENCIAL LA CIMA (173)	23.67

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **VARIAS** Zona Catastral: **177, 178, 179, 180, 181, 182, 183**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRANSITO**	
1	**UNID. HABIT. EL QUEMADO**	3.79
2	CARRETERA NACIONAL MEXICO-ACAPULCO	4.73
3	EL QUEMADO (EL PORVENIR) (177)	3.79
	LA ZANJA (178)	
4	SOBRE BOULEVARD DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
5	SOBRE AUTOPISTA VIADUCTO DIAMANTE	11.84
6	ZONA INTERIOR DEL LADO DEL RIO DE LA SABANA	4.73
7	ZONA INTERIOR, DEL BOULEVARD DE LAS NACIONES HACIA ZONA FEDERAL MARITIMA	11.84
8	AV. VIADUCTO DIAMANTE (PROLONGACION HASTA EL HOTEL "VIDANTA"), DE AV. PALMAS HASTA EL FINAL DE LA GRANJA 71.	14.20
	LA POZA (178)	
8	CON FRENTE AL BOULEVARD DE LAS NACIONES UNIDAS	14.20
9	RESTO DE LA COLONIA	4.73
10	CERESO I Y II (179)	3.79

12	XALTIANG (180) UIS	2.37
13	LA PROVIDENCIA (180)	2.37
14	TUNCINGO (181)	3.79
15	VALLE DEL PALMAR I, II Y III (182)	3.79

Ubicación: ACAPULCO GRO Colonia o Fraccionamiento **202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 2012, 213, 214, 215, 216, 217 Y 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 Y OTRAS COLONIAS POPULARES DE NUEVA CREACION.**		**VALORES EN (UMA´S)**
No.	**VIA DE TRASITO**	
1	RICARDO MORLETT SUTTER (184)	3.79
2	NUEVA ERA (185)	4.73
3	LA JOYA (186)	3.79
4	COL. SEMARNAP (187)	3.79
5	GENERACIÓN 2000 (188)	3.79
6	COL. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO (189)	3.79
7	AMPLIACIÓN LOMA HERMOSA (190)	4.73
8	CONJUNTO HAB. TAMARINDOS (191)	4.73
9	SAN PEDRO LAS PLAYAS SOBRE CARRETERA FEDERAL ACAPULCO-PINOTEPA NAL.	4.73
10	SAN PEDRO LAS PLAYAS ZONA INTERIOR	3.79
11	EX-EJIDO DEL PODRIDO (193)	4.73
12	EL POTRERO DE LA MORA (194)	4.73
13	COL. JUDITH REYES (195)	3.79
14	KM. 40 (196)	2.37
15	EL METLAPIL (197)	2.37
16	EL CARABALI (199)	3.79
17	LAS CRUCES IV, VILLA GUERRERO, PRADERAS DE GUADALUPE, NUEVA LUZ (200)	3.79
18	ALTOS DE MIRAMAR (201)	3.79
19	LA SABANA, PARCELAS.-PROCEDE (202)	3.79
20	POBLADO SAN ANTONIO ZONA INTERIOR (203)	4.73
21	LOS ORGANOS JUAN R. ESCUDERO (204)	4.73
22	LOS ORGANOS ZONA INTERIOR	3.79
23	EL SALTO, GRO. (205)	3.79
24	CACAHUATEPEC (206)	3.79
25	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 03 (207)	3.79
26	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 01 (208)	3.79
27	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 02 (209)	3.79
28	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 04 (210)	3.79
29	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 05 (211)	3.79
30	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 06 (212)	3.79
31	COL. LA ESPERANZA (213)	3.79
32	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 07 (214)	3.79
33	CD. SAN AGUSTIN, LOS ORGANOS (215)	4.73
34	UNIDAD HAB. SAN AGUSTIN, LOS ORGANOS (216)	4.73
35	NUEVA REVOLUCIÓN (217)	3.79
36	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 08 (218)	3.79
37	LA VENTA Y BARRIO NUEVO IV, ZONA 01 Y 02 (219)	3.79
38	CERRO DE PIEDRA (220)	2.37
39	ACAPULQUITO (221) **(EL PODRIDO)**	7.10
40	SAN MARTIN EL JOVERO (222)	2.37
41	TEXCA-SOLAR Y PARCELAS (223)	2.37
42	COL. LAS FLORES (224)	3.79
43	LOMAS DE CHAPULTEPEC (225)	3.79
44	ALTO EL MIRADOR (226)	3.79
45	SANTA CECILIA (227)	7.10
46	INDEPENDENCIA (228)	7.10
47	CONSTITUYENTES (229)	7.10
48	GUADALUPE VICTORIA (230)	7.10
49	AMPLIACIÓN GUADALUPE VICTORIA (231)	7.10
50	MARIA DE LA O (232)	7.10

51	PLAN DE AYALA (233)	7.10
52	COL. ALTA CUAUHTEMOC (234)	7.10
53	ALTA BELLA VISTA (235)	7.10
54	FUERTE DE SAN DIEGO (236)	7.10
55	MARTIRES DEL 68 (238)	7.10
56	LA VENTA Y BARRIO NVO. IV (239)	3.79
57	CIUDAD PLACIDO DOMINGO (240)	4.73
58	COL. VISTA HERMOSA (241)	7.10
59	POBLADO "AGUA DE PERRO" (242)	2.37
60	LA VENTA Y BARRIO NUEVO III, ZONA 5 (243)	3.79

59. En la tabla de valores unitarios de construcción se establecieron tres columnas que contienen clave, tipo y clasificación de las construcciones y valores unitarios; esta última, a su vez se subdivide en nueve columnas, a saber: a) precaria, b) popular, c) económica, d) interés social, e) medio, f) semilujo, g) lujo, h) plus, e i) premier; que para mejor comprensión, a continuación se reproduce:

III.- TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

III. Tabla de valores unitarios de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2021										
CLV	TIPO	CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES Y VALORES UNITARIOS								
		A PRECARIA	B POPULAR	C ECONOMICA	D INTERES SOCIAL	E MEDIO	F SEMILUJO	G LUJO	H PLUS	I PREMIER
		VALOR EN UMA´S								
10	VIVIENDA UNIFAMILIAR	9.48	18.92	33.16	42.60	56.80	71.00	94.68	118.36	165.72
20	DEPARTAMENTO CONDOMINIO		18.92	28.40	33.16	42.60	56.80	94.68	118.36	165.72
30	OFICINAS			33.16	47.36	66.68	118.36	118.36		
40	HOTELES-MOTELES			33.16		71.00	94.68	94.68	118.36	165.72
50	COMERCIOS O PRESTACIÓN DE ALGUN TIPO DE SERVICIO		23.68	37.88	47.36	85.20	118.36	118.36		165.72
60	ESCUELAS		22.72		29.36	50.20	71.00	71.00		
70	RESTAURANTES		29.84	35.52	42.60	71.00	94.68	94.68		
80	NAVES IND / BODEGAS	11.84		22.72		35.52				
90	HOSPITALES			29.36		47.36	71.00	71.00	94.68	
100	ESTACIONAMIENTO		2.36	3.08	16.56	30.76				
110	TECHUMBRES		4.72			28.40				
120	TERRAZAS			7.12		9.48	23.68	23.68		
130	ALBERCA			23.68		47.36	56.80	56.80		
140	JARDINES			1.20		4.72	5.68	5.68		
150	ELEVADORES		ELEV PAR: 568.12			ESC ELECT: 11172.92				
160	PAVIMENTOS Y BANQUETAS			1.64		8.52				
270	MUROS DE CONTENCION	200<MC<400: 7.12				401<MC<600: 9.44			600<MC: 13.36	
230	CENTROS SOCIALES, SALON DE EVENTOS, ESTADIOS,FOROS Y ESPECTACULOS					71.00	118.36			165.72

60. En la tabla siguiente se establece la descripción de las características de las categorías de construcción que se clasificó según el uso y la clase (precaria, popular, económica, interés social, medio, semilujo, lujo, plus, y premier), la cual contiene diez columnas, consistentes en: 1. Categoría, 2. Sigla, 3. Número de espacios (recámaras, estancias, baños, cocina, servicios), 4. Servicios, 5. Instalaciones, 6. Pisos, 7. Cubiertas y techados, 8. Acabado en muros, 9. Fachadas, y 10. Cajón de estacionamiento descubierto, o cubierto con losa o pérgolas; se describen las características de cada una de ellas, y en lo que atañe a vivienda (en régimen de propiedad individual o condominio) dispone:

IV.- DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN EL USO Y LA CLASE

CARACTERISTICAS DE CATEGORIAS DE CONSTRUCCIÓN									
VIVIENDA (En Régimen de Propiedad Individual o Condominio)									
CATEGORIA	SIGLA	Número de Espacios (recámaras, estancias, baños, cocina, servicios)	Servicios:	Instalaciones:	Pisos:	Cubiertas y Techados.	Acabado en muros	Fachadas	Caj. de estacionam. descubierto o cubierto con losa o pérgolas
PRECARIA:	PRE	Este tipo de viviendas es auto construida por los propietarios, sin ningún tipo de asesoría profesional en el ramo.	NINGUNO	Solo Inst. eléctrica, provisional visible	Piso natural o concreto mal nivelado	Láminas de fibrocemento, asbesto o acero galvanizado calibre delgado, asentadas en estructura vertical y horizontal de madera de palma o pino de 3ra.	Ninguno	Sin acabado superficial	Ninguno
		Este tipo de viviendas		Inst. Eléctrica visible provisional.		Láminas de fibrocemento, asbesto o acero galvanizado			

POPULAR	P O P	es auto construida por los propietarios, sin ningún tipo de asesoría profesional en el ramo.	NINGUNO	Inst. Sanitaria oculta con descarga en fosa séptica provisional. Extracción de agua para autoconsumo por pozo Artesanal Clandestino.	Al exterior Piso natural.	calibre delgado, asentadas en estructura vertical y horizontal de concreto reforzado con acero corrugado.	Pintura de baja calidad directa sobre el muro sin aplanados.	Muros aparentes pintados fachadas planas sin acabados ni revestimientos	Ninguno
ECONOMICA	E C O	Este tipo de viviendas es auto construida por los propietarios, y en algunos casos con asesoría profesional en el ramo.	Telefonía	Inst. Eléctrica Oculta con poliductos. Inst. Sanitaria oculta de P.V. C., con descarga en fosa séptica o red Mpal. Inst. Hidráulica Oculta de cobre o C.P.V.C. con alimentación de red Mpal..	Al Interior con Piso de firme de concreto, con acabadopulido. Al Exterior Piso de concreto acabado cepillado.	Losa Maciza de concreto reforzado de 10.00 y 11.00 Cms, De espesor, acabado en aplanado de plafond y pintura vinílica de buena calidad, asentada con estructura y cimentación a base de marcos rígidos (zapatas, Cadenas, Columnas y trabes) de concreto reforzado con acero corrugado.	Aplanados en muros, pintura vinílica de buena calidad, lambrín de azulejo económico en zonas húmedas de baño y cocina.	Muros aplanados y pintados y fachadas planas con revestimientos en cemento-arena, herrería de acero forjado en puerta De acceso y ventanas.	**Ninguno**, sin embargo en algunos casos se contempla un espacio a futuro para un estacionam., si el predio tiene frente hacia una vial. con acceso automovilístico.
INTERES SOCIAL	IN S O	Vivienda construida con diseño previo y proyecto arquitectónico, se incluyen las viviendas de desarrollos de interés Medio. Implementos de espacios recreativos (Áreas Verdes y Albercas)	Telefonía, Internet inalámbrico de banda ancha, televisión por cable y satelital.	**Inst. Eléctrica** Oculta con poliductos. Inst. Sanitaria oculta de P.V.C., con descarga en fosa séptica o red Mpal. Inst. Hidráulica Oculta de cobre o C.P.V.C. con alimentación de red Mpal. Inst. de Aire Acond. En recámaras. Inst. de Gas con tanque Estacionario Almacenamiento de agua a base de cisternas	Al Interior Piso con firme de concreto acabado en loseta de buena calidad, piso de azulejo antiderrapante y cenefas prefabricadasen baños, cocina, terrazas o balcones. Al Exterior Concreto estampado o acabado con adocreto o granzón lavado y junteado congrava colocada a mano.	Losa Maciza de concreto reforzado de 10.00 y 11.00 Cms. De espesor, Vigueta y bovedilla, acabado en aplanado de plafond, pastas texturizadas hechas en obra y pintura vinílica de buena calidad, asentada con estructura y cimentación a base de marcos rígidos (zapatas, Cadenas, Columnas y trabes) de concreto reforzado con acero corrugado.	Muros aplanados, acabado en pasta texturizada y detalles artesanales de cenefas, hecha en obra, pintura vinílica de buena calidad, lambrín de azulejo de buena calidad en zonas húmedas y de piso a techo en baño y cocina.	Fachadas volumétricas, Muros aplanados, pasta texturizada, detalles artesanales hechosen obra y pintados con revestimientos, herrería sobre diseño de acero forjado y cancelería decorativa de aluminio laqueado según diseño en ventanas y puerta De acceso.	**1 a 2**
MEDIO	M E D	Construida con diseño previo y proyecto arquitectónico, se incluyen las viviendas y villasde proyectos inmobiliarios.	Telefonía, Internet inalámbrico de banda ancha, televisión por cable y satelital.	**Inst. Eléctrica** Oculta con poliductos. Iluminación especial, con lámparas ornamentales **Inst. Sanitaria** oculta de P.V.C., con descarga en fosa séptica o red Mpal.	Al Interior Piso con firme de concreto acabado en loseta de porcelanato, piso de azulejo o veneciano antiderrapante y cenefas prefabricadasen baños, cocina, terrazas o balcones.	Losa Maciza de concreto reforzado de 10.00 y 11.00 Cms. Losas nervadas con claros de más de 4.00	Muros aplanados, acabado en pasta texturizada y detalles artesanales de cenefas,	Fachadas volumétricas, Muros aplanados, pasta texturizada, detalles artesanales hechos en obra y pintados con revestimientos,	**2**

				Inst. Hidráulica Oculta de cobre o C.P.V.C. con alimentación de red Mpal. **Inst. de Aire Acond.** En recámaras y estancias. **Inst. de Gas** con tanque Estacionario Almacenamiento de agua a base de **cisternas**	Al Exterior Concreto estampado o acabado con adocreto o granzón lavado y junteado con grava colocada a mano. Detalles en piso artesanal con materiales de la región, cenefas en piso decorativas.				
		Espacios informales destinados al personal del servicio domestico. Implementos de espacios recreativos (Áreas Verdes y Albercas)				mts., Vigueta y bovedilla, acabado en aplanado de plafond, pastas texturizadas hechas en obra y pintura vinílica de buena calidad, asentada con estructura y cimentación a base de marcos rígidos (zapatas, Cadenas, Columnas y trabes) de concreto reforzado con acero corrugado y refuerzos con estructuras metálicas	hecha en obra, pintura vinílica de buena calidad, lambrín de azulejo de buena calidad en zonas húmedas y de piso a techo en medio baño y baños anexos a recamaras y cocina	herrería sobre diseño de acero forjado y cancelería decorativa de aluminio laqueado según diseño en ventanas y puerta De acceso.	
SEMILUJO	**S M I**	12 o 13	Telefonía, Internet inalámbrico de banda ancha, televisión por cable y satelital.	**Inst. Eléctrica** Oculta con poliductos. Iluminación especial, con lámparas ornamentales de lujo Inst. Sanitaria oculta de P.V.C., con descarga en fosa séptica o red Mpal. Inst. Hidráulica Oculta de cobre o C.P.V.C. con alimentación de red Mpal. Inst. de Aire Acond. En toda el área habitable Inst. de Gas con tanque Estacionario Almacenamiento de agua a base de cisternas	Al Int. Piso con firme de concr. acabado en loseta de porcelanato, o mármol nac. piso de mármol o veneciano antiderrapante y cenefas prefabricadas de mosaicos reciclados de mármol y cantera en baños, cocina, terrazas o balcones. Al Exterior Concreto estamp. vaciado en martelinados con mat. Pétreos (gravas, mármoles y canteras) Detalles en piso artesanal con materiales de la región, cenefas en piso decorativas.	Losa Macizade concreto reforzado de 10.00 y 11.00 Cms. Losas nervadas conclaros de más de 5.00 mts., Vigueta y bovedilla, acabado en plafond falso decorativo, según diseño, pastas texturizadas hechas en obra y pintura vinílica de buena calidad, asentada con estructura y cimentación a base de marcos rígidos (zapatas, Cadenas, Columnas y trabes) de	Muros aplanados, acabado en pasta texturizada y detalles artesanales de cenefas, hecha en obra, pintura vinílica de buena calidad, lambrín de azulejo de buena calidad en zonas húmedas y de piso a techo en medio baño y baños anexos a recamaras y cocina, detalles en muros con volumetría hecha con placas de cemento ("Durock") y yeso ("Tablaroca".	Fachadas volumétricas, Muros aplanados, pasta texturizada, detalles artesanales hechos en obra y pintados con revestimientos, herrería sobre diseño de acero forjado y cancelería de piso a techo decorativa de aluminio laqueado según diseño en ventanas y puerta De acceso, barandales de cristal en terrazas y balcones.	**De 2 a 3**

						concreto reforzado con acero corrugado y refuerzos con estructuras metálicas (Vigas I.P.R., Montenes y Vigas "C".			
LUJO	LUJ	Construida con diseño previo y proyecto arquitectónico, se incluyen las viviendas y villasde proyectos inmobiliarios. Espacios definidos al personal del servicio doméstico (Cto. De servicio c/baño. Implementos de espacios recreativos (Áreas Verdes y Albercasy palapas artesanales)	Telefonía, Internet inalámbricode banda ancha, televisión por cable y satelital. Sistemasde seguridad,con alambrado eléctrico y alarmas. Circuito cerrado de cámara y televisión, servicio de personal de seguridad privada.	**Inst. Eléctrica** Oculta con poliductos. Iluminación especial, con lámparas ornamentales de lujo. **Inst. Sanitaria** oculta de P.V.C., con descarga en fosa séptica o red Mpal. Inst. Hidráulica Oculta de cobreo C.P.V.C. con alimentación de red Mpal. Inst. de Aire Acond. En toda el área habitable Inst. de Gas con tanque Estacionario Almacenamientode agua a base de cisternas.Inst. de sonido Y Audio en toda el área habitable.	Pisos en canteras y mármoles nacionales, interior y exterior, concretos artesanales hechos en obra decoraciones en cenefas de piso, muros de baños revestidos en su totalidad con mármol o cantera nacional.	Losa Macizade concreto reforzado de 10.00 y 11.00 Cms. Losas nervadas conclaros de más de 5.00 mts., Vigueta y bovedilla, acabado en plafond falso decorativo, según diseño, pastas texturizadas hechas en obra y pintura vinílica de buena calidad, asentada con estructura y cimentación a base de marcos rígidos (zapatas, Cadenas, Columnas y trabes) de concreto reforzado con acero corrugado y refuerzos con estructuras metálicas (Vigas I.P.R., Montenes y Vigas "C").	Muros aplanados, acabado en pasta texturizada y detalles artesanales de cenefas, hecha en obra, pintura vinílica de buena calidad, en zonas húmedas y de piso a techo en medio baño y baños anexos a recamaras y cocina.	Fachadas volumétricas, Muros aplanados, pasta texturizada, de taller artesanales hechosen obra y pintados con revestimientos, herrería sobre diseño de acero forjado y cancelería decorativa, de aluminio laqueado según diseño en ventas y puertas de acceso.	**De 3 a 4**

PLUS	P L U	De 20 a 22 Construida con diseño previo y proyecto arquitectónico, se incluyen las viviendas y villas de proyectos inmobiliarios.	Telefonía, Internet inalámbricode banda ancha, televisión por cable y satelital. Sistemasde seguridad, con alambrado eléctrico y alarmas.	**Inst. Eléctrica** Oculta con poliductos. Iluminación especial, con lámparas ornamentales de lujo Inst. Sanitaria oculta de P.V.C., con descarga en fosa séptica o red Mpal. Inst. Hidráulica Oculta de cobre o C.P.V.C. con alimentación de red Mpal. Inst. de Aire Acond. En toda el área habitable Inst. de Gas con tanque Estacionario Almacenamiento de agua a base de cisternas	Al Int. Piso con firme de concr. acabado en loseta de porcelanato, o mármol nac. piso de mármol o veneciano antiderrapantey cenefas prefabricadas de mosaicos reciclados de mármol y cantera en baños, cocina, terrazas o balcones. Al Exterior Concreto estamp. vaciado en martelinados con mat. Pétreos (gravas, mármoles y canteras) Detalles en piso artesanal con materiales de la región, cenefas en piso decorativas.		Muros aplanados, acabado en pasta texturizada y detalles artesanales de cenefas, hecha en obra, pintura vinílica de buena calidad, lambrín de azulejo de buena calidad en zonas húmedas y de piso a techo en medio baño ybaños anexos a recamaras y cocina, detalles en muros con volumetría hecha con placas de cemento ("Durock") y yeso ("Tablaroca").	Fachadas volumétricas, Muros aplanados, pasta texturizada, detalles artesanales hechos en obra y pintados con revestimientos, herrería sobre diseño de acero forjado y cancelería de pisoa techo decorativa de aluminio laqueado según diseño en ventanas y puerta De acceso, barandales de cristal en terrazas y balcones.	**De 2 a 3**
PREMIER	P R E	Más de 22 Construida con diseño previo y proyecto arquitectónico, Espacios definidos al personal del servicio doméstico (Cto. De servicio c/baño y area de comedor. Implementos de espacios recreativos (grandes Áreas Verdes y Albercas,Jacuzzis, área de juegos, discoteca, bar., cine, palapas artesanales con madera de importación fuentes decorativas)	Telefonía, Internet inalámbricode banda ancha, televisión por cable y satelital. Sistemas de seguridad,con alambrado eléctrico y alarmas. Circuito cerrado decámara y televisión servicio de personal de seguridad privada.	**Inst. Eléctrica** Oculta con poliductos. Iluminación especial, con lámparas ornamentales de lujo **Inst. Sanitaria** oculta de P.V.C., con descarga en fosa séptica o red Mpal. **Inst. Hidráulica** Oculta de cobre o C.P.V.C. con alimentación de red Mpal. Inst. de Aire Acond. En toda el área habitable **Inst. de Gas** con tanque Estacionario Almacenamiento de agua a base de **cisternas** **Inst. de sonido Y Audio** en toda el área habitable	Materiales en mármoles y canteras, detalles de metales preciosos nacionales e importación de la más alta calidad en pisos interiores y exteriores.	Losa Maciza de concreto reforzado de 10.00 y 11.00 Cms. Losas nervadas con claros de más de 5.00 mts., Vigueta y bovedilla, acabado en plafond falso decorativo, según diseño, pastas texturizadas hechas en obra y pintura vinílica de buena calidad, asentada con estructura y cimentación a base de marcos rígidos (zapatas, Cadenas, Columnas y trabes) de concreto reforzado con acero corrugado y refuerzos con estructuras metálicas (Vigas I.P.R., Montenes y Vigas "C").	Materiales en mármoles y canteras, detalles de plata y oro nacionales e importación de la más alta calidad en Muros interiores y exteriores.	Fachadas volumétricas, Muros y columnas forrados de canteray mármol de importación, cancelería de pisoa techo decorativa de maderas no convencionales de importación según diseño en ventanas y puerta De acceso, barandales de cristal y canteras en terrazas y balcones.	**Más de 4**

61. En ese orden, del análisis de las "tablas de valores unitarios de construcción para el ejercicio fiscal 2021", se advierte que en la segunda columna se establece el tipo de inmueble objeto del gravamen y las subsecuentes señalan el valor unitario por metro cuadrado que le corresponde al bien respectivo en unidades de medida y actualización (UMA´s); **mientras que en la diversa tabla denominada "características de categorías de construcción" se describen los elementos de cada una de ellas.**

62. Conforme a lo expuesto, los contribuyentes se encuentran en posibilidad de determinar la base gravable del impuesto predial mediante la aplicación directa de los valores unitarios a que se ha hecho referencia, **los cuales son asignados por el legislador** a los inmuebles ubicados en el territorio del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención al valor de mercado del suelo, a la homogeneidad existente en función de las características, exclusividad y valor comercial que comparten los grupos de inmuebles que integran dicha porción territorial.

63. En este sentido, resulta importante destacar que la ubicación territorial de un inmueble requiere de la realización de actos técnicos por parte de la autoridad que permitan la elaboración de sistemas cartográficos con el objeto de obtener un referente de las condiciones generales y el entorno urbano en el que se encuentran, para lograr la finalidad de asignarles un valor por metro cuadrado de suelo –o de construcción–, **lo que se incorpora en las tablas de valores unitarios y constituye el elemento necesario para determinar la base acorde con los numerales señalados.**

64. Sin embargo, adverso a lo que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, **el procedimiento conforme al cual se asignaron los valores a los inmuebles** ubicados en las distintas regiones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, **no constituye un elemento del tributo, sino únicamente el soporte técnico utilizado por el legislador para establecer un componente que incide en la base, como son los valores unitarios.**

65. De ahí que, **el hecho de que no se hubiera incluido** en el decreto por el que se aprueban las tablas de valores en análisis, **el procedimiento con base en el cual el legislador realizó la ubicación de los inmuebles en el territorio**

de esa circunscripción, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Lo que es así, pues para efectos de la determinación del impuesto predial, **lo relevante no deriva de la ubicación del inmueble** en una delimitación geográfica concreta, **sino de la correspondencia entre el valor real de los metros cuadrados** de suelo –o construcción– de dicho bien **y el valor atribuido por el legislador.**

67. Orienta la anterior determinación, la tesis 2a. CXXXIX/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 332, Novena Época, registro digital: 165467, que dispone:

"PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO INCLUYA EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA UBICAR LOS INMUEBLES EN ESA LOCALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). De acuerdo con el artículo 149, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, los contribuyentes se encuentran en posibilidad de determinar la base gravable del impuesto predial mediante la aplicación directa de los valores unitarios a los que hace referencia el artículo 151 de dicho ordenamiento, los cuales son asignados por el legislador a los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal, en atención al valor de mercado del suelo, a la homogeneidad existente en función de las características, exclusividad y valor comercial que comparten los grupos de inmuebles que integran dicha porción territorial. Ahora bien, la ubicación territorial de un inmueble requiere de la realización de actos técnicos por parte de la autoridad que permitan la elaboración de sistemas cartográficos con el objeto de obtener un referente de las condiciones generales y el entorno urbano en el que se encuentran, para lograr la finalidad de asignarles un valor por metro cuadrado de suelo –o de construcción–, lo que se incorpora en las tablas de valores unitarios y constituye el elemento necesario para determinar la base acorde con los numerales señalados. Así, el procedimiento conforme al cual se asignaron los valores a los

inmuebles ubicados en las distintas regiones del Distrito Federal no constituye un elemento del tributo, sino únicamente el soporte técnico utilizado por el legislador para establecer un componente que incide en la base, como son los valores unitarios. De ese modo, el hecho de que no se hubiera incluido en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2007, el procedimiento con base en el cual el legislador realizó la ubicación de los inmuebles en el territorio de esa entidad, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para efectos de la determinación del impuesto predial, lo relevante no deriva de la ubicación del inmueble en una delimitación geográfica concreta, sino de la correspondencia entre el valor real de los metros cuadrados de suelo –o construcción– de dicho bien y el valor atribuido por el legislador."

68. Entonces, al tratarse el impuesto predial de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y **que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores unitarios.**

69. Así, la aplicación de las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, contenidas en el decreto 640, **requiere, en primer lugar, que se determine la zona catastral** donde se ubica el inmueble; **posteriormente se deberá clasificar el tipo de construcción** de acuerdo a la tabla ahí prevista, que contempla las categorías de: precaria, popular, económica, interés social, medio, semilujo, lujo, plus, y premier.

70. Mientras que las características de esos tipos de construcción, **se detallan en la tabla correspondiente a la "descripción de las características de las categorías de construcción según el uso y la clase"** la cual contiene diez columnas, consistentes en: 1. Categoría, 2. Sigla, 3. Número de espacios (recámaras, estancias, baños, cocina, servicios), 4. Servicios, 5. Instalaciones, 6. Pisos,

7. Cubiertas y techados, 8. Acabado en muros, 9. Fachadas, y 10. Cajón de estacionamiento descubierto, o cubierto con losa o pérgolas.

71. De acuerdo a lo anterior, este Pleno Regional estima que el sistema normativo en análisis **respeta los estándares establecidos por el Alto Tribunal en torno al principio de legalidad tributaria,** por los siguientes motivos:

1) Los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o cuota, y época de pago), **están consignados de manera expresa en la ley,** por lo que **no queda margen de arbitrariedad para la autoridad exactora,** ya que ésta no tiene otra opción que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

2) Los valores unitarios por metro cuadrado de terreno y construcción también están contenidos en la ley, la cual **establece de manera expresa el criterio para clasificarlos,** atendiendo las categorías previstas en la propia legislación.

3) El sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para el gasto público.

72. Por tanto, el Decreto 640 por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **no transgrede el principio de legalidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en consideración como factor de evaluación el estado de conservación de los tipos de construcción.

73. Es aplicable, por el criterio que la conforma, la jurisprudencia 2a./J. 220/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 296, Novena Época, registro digital: 165468, que dispone:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, PUNTO III, INCISO A), NUMERAL 6, DEL APARTADO DENOMINADO 'DEFINICIONES' DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE RESULTA APLICABLE PARA LAS COLONIAS CATASTRALES TIPO ÁREA DE VALOR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). La aplicación de las tablas de valores unitarios a que refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, en el caso de inmuebles ubicados en ese tipo de colonias catastrales requiere, en primer lugar, que se determine la Delegación a la que pertenecen; posteriormente, con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral, que se ubique al inmueble en una región, y con los siguientes tres dígitos, la manzana que le corresponde; así, cada región y manzana en particular fue ubicada por el legislador en una colonia catastral –lo que se refleja en la respectiva tabla de valores–, clasificando a su vez cada colonia catastral, atendiendo a los criterios contenidos en el artículo segundo, punto III, inciso a), numeral 6, del apartado 'Definiciones' del decreto de referencia. Ahora, si bien esta porción normativa no precisa lo que debe entenderse por 'servicios completos', 'equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas' y 'nivel socioeconómico de alto a muy alto', tal circunstancia no se traduce en una violación al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no corresponde al contribuyente ni a la autoridad exactora la aplicación de dichos conceptos, ya que fue el legislador quien realizó la clasificación de las colonias catastrales."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

74. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la parte denunciante, así como a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, **por unanimidad de votos,** lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente),** y las Magistradas **Ana Luisa Mendoza Vázquez** y **Silvia Cerón Fernández,** siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón,** quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 64/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.) y 2a./J. 25/2007 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 581 y Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 493, con números de registro digital: 2000421 y 172956, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO FACTOR DE EVALUACIÓN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar si el Decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, vulnera o no el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que las tablas de valores unitarios de construcción, contenidas en el Decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no transgreden el principio de legalidad tributaria, al no tomar en consideración como factor de evaluación el estado de conservación de los tipos de construcción.

Justificación: El Decreto 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción que servirán de base al Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dividió los terrenos urbanos de esa circunscripción territorial en doscientas veinticinco zonas catastrales y determinó los valores respectivos en unidades de medida y actualización; mientras que, en la tabla de valores unitarios de construcción, se instituyeron tres columnas que contienen clave, tipo y clasificación de las construcciones y valores unitarios; esta última, a su vez, se subdivide en nueve columnas, a saber: a) precaria, b) popular, c) económica, d) interés social, e) medio, f) semilujo, g) lujo, h) plus, e i) premier. En la tabla siguiente se estableció la descripción de las características de las categorías de construcción según el uso y la clase. Por su parte, la Ley número 638 de Ingresos para el referido Municipio,

consigna de manera expresa el sujeto, objeto, base, tasa, tarifa o cuota, y época de pago del impuesto predial. De ahí que los elementos esenciales del tributo, así como los valores unitarios por metro cuadrado de terreno y construcción, están contenidos en la ley, la cual, además, establece de manera expresa el criterio para clasificarlos, atendiendo las categorías previstas en la propia legislación, por lo que no queda margen de arbitrariedad para la autoridad exactora, ya que ésta no tiene otra opción que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y, consecuentemente, el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para el gasto público.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/45 A (11a.)

Contradicción de criterios 64/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la revisión administrativa 172/2023, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (cuaderno auxiliar 264/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 250/2022 y 295/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 64/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro- Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE "NO APROBADO" CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 84/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO. 11 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ (PRESIDENTA) Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIO: SALVADOR ISRRAEL ANDRADE GUERRERO.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios **84/2023,** suscitada entre los sustentados por el Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; la problemática jurídica que subyace en este caso, consiste en determinar si existe un punto de toque entre los criterios denunciados, y de ser así, establecer si un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, tiene o no interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago

del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueben.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Mediante auto de **seis de octubre de dos mil veintitrés,** el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio **1148/2023,** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el que, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados en los amparos en revisión **344/2021** y **445/2022** de su índice y el amparo en revisión **82/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como, con el amparo en revisión **161/2022** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el amparo en revisión **772/2016** del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, todos con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de **seis de octubre de dos mil veintitrés,** el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número **84/2023,** turnándose electrónica y preliminarmente el expediente para su estudio, a la Magistrada ponente **Ana Luisa Mendoza Vázquez.**

3. En ese sentido, consta en el expediente electrónico que por oficio 18528/2023 de trece de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco informó que tomó conocimiento de la admisión de la presente contradicción de criterios, sin que hiciera referencia a la vigencia del criterio sustentado, al resolver el amparo en revisión **82/2022,** por lo que se interpretó vigente, pues se estimó que en caso contrario así se habría precisado.

4. Por su parte, mediante oficio 11737/2023 de once de octubre de dos mil veintitrés, el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco comunicó que el criterio adoptado –al resolver el amparo en revisión **161/2022**– sigue vigente.

5. Asimismo, por auto de dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 10872/2023 del **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Adminis-

trativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, mediante el cual indicó que el criterio adoptado –al resolver el amparo en revisión **772/2016**– sigue vigente.

6. De la misma forma, por oficios 10775/2023 y 10788/2023 de once de octubre de dos mil veintitrés, el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco comunicó que instruyó al oficial judicial "A" para el efecto de hacer disponible la consulta de los expedientes electrónicos relacionados con la presente contradicción, sin que hiciera referencia a la vigencia de los criterios sustentados al resolver los amparos en revisión **344/2021** y **445/2022;** sin embargo, al haber sido el Tribunal Colegiado que denunció la posible contradicción de criterios, se le tuvo por vigentes.

7. Igualmente, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios SGA/GVP/995/2023 y DGCCST/X/925/10/2023 del encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y de la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales informaron no encontrar radicado en ese Alto Tribunal, contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el presente asunto.

8. Mediante auto de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés,** la presidencia de este órgano, confirmó el turno electrónico a la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez, para la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, primer y séptimo párrafos y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, 10 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regio-

nales y el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre el **Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** respecto de los cuales ejerce jurisdicción este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, –el cual es uno de los órganos que participan en la presente contradicción–.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios, es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los órganos colegiados aquí contendientes:

12. I. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión (incidental) **82/2022** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** y su resolución:

• Una persona física, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó del gobernador, secretario general de Gobierno, Congreso, director de Publicaciones y del Periódico Oficial, así como del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, lo siguiente:

"IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

"H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO se reclama, la discusión y aprobación del Decreto NÚMERO 28439/LXIW21, por el cual se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley Para Los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 09 de septiembre de 2021.

"Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco se reclama, la promulgación y la orden de publicación del Decreto NÚMERO 28439/LXIW21, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley Para Los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 09 de septiembre de 2021.

"Del Secretario General de Gobierno se reclama, el refrendo del Decreto NÚMERO 28439/LXIW21, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley Para Los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 09 de septiembre de 2021.

"Del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial, se reclama la publicación del Decreto NÚMERO 28439/LXIW21, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley Para Los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 09 de septiembre de 2021.

"Del Instituto de Pensiones del Estado reclamo, todos los inminentes actos de aplicación o ejecución de las disposiciones contenidas en el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de La Ley Para Los Servidores Públicos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 09 de septiembre de 2021, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, la modificación únicamente en disminución de manera discrecional del monto de mi pensión; el menoscabo a mi patrimonio al confundir el peculio personal con un bien del dominio de la nación, negándome el acceso a escoger el monto de incrementos en base al salario mínimo vigente en el municipio de Guadalajara o en su lugar a la unidades de medida de actualización (UMA)."

• En la demanda de amparo, la parte quejosa también solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados.

• El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, donde se admitió a trámite con el número de expediente **1847/2021,** y se ordenó tramitar por duplicado y en cuerda separada el incidente de suspensión relativo.

• Seguido el procedimiento por su trámite, mediante resolución interlocutoria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la titular del juzgado federal **concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados.**

• Inconforme con la determinación anterior, las autoridades responsables, gobernador y Congreso del Estado de Jalisco, interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** donde se registró con el número **82/2022;** y, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional **declaró sin materia dicho medio de impugnación,** debido a que en el expediente principal se dictó sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo, y mediante proveído de once de abril de dos mil veintidós, la juzgadora de origen declaró que ese fallo causó ejecutoria.

13. II. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión (principal) **161/2022** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** y su resolución:

• Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del: 1. Director del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Estatal, 2. Secretario del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, 3. Encargado del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública, 4. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, 5. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública y, 6. Secretario de Hacienda Pública, todos del Estado de Jalisco, lo siguiente:

"**IV. ACTOS RECLAMADOS.**

"**DE LA AUTORIDAD MARCADA CON EL ORDINAL 6 Reclamo la retención de mi pago de cheque de acreditación.**

"De la autoridad marcada con el ordinal 2 **se le reclama la emisión del acuerdo del inicio del procedimiento administrativo de separación** en contra del suscrito.

"De las autoridades indicadas con los ordinales 1 y 3, **se les reclama el inicio y tramitación del indebido procedimiento administrativo de separación** a efecto de que el quejoso sea removido o separado del cargo de 'POLICÍA' de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL.

"**DE LAS AUTORIDADES 1, 2, 3, 4, 5, 6 RECLAMO LO SIGUIENTE:**

"**Dejar desamparado a mi hijo quien cuenta con síndrome de ************.**

"Se les reclaman a estas autoridades bajo protesta de decir **verdad** (sic) **cuento con un hijo menor de edad el cual tiene la enfermedad de SÍNDROME DE **********. Y dependo del IMSS prestaciones médicas para mi menor hijo el cual me es imposible de todo sustento sin mi ingreso salarial** (sic)**.**

"De la autoridad indicada con el ordinal **4**, **se reclama la queja infundada presentada en contra del quejoso** ante el Consejo de Profesionalización de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

"De la autoridad señalada con el ordinal 5, **se reclama la supuesta evaluación conjunta practicada al quejoso.**"

• El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, donde se registró con el número de expediente **22/2020,** y seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que **sobreseyó en el juicio de amparo.**

• La determinación anterior, se sustentó en que a criterio del Juez de Distrito, resultaron inexistentes los actos reclamados al secretario del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y al titular de dicha institución, así como a la Secretaría de Hacienda de esa entidad federativa.

• En otro aspecto, el juzgador federal consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso) respecto del acto reclamado al director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco.

• Inconforme con la determinación anterior, el promovente del amparo interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** donde se registró con el número **161/2022** y, en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional **confirmó la sentencia recurrida** bajo las consideraciones esenciales siguientes:

a) Declaró infundados los agravios expuestos contra el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por inexistencia de los actos reclamados.

b) Mientras que, por lo que respecta al acto reclamado al director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco (consistente en el resultado de los exámenes), el mencionado Tribunal Colegiado declaró que aunque la parte quejosa no formuló agravio alguno, **fue correcta la determinación del juzgador federal al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo** (actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso).

• Ello, sostuvo el órgano resolutor, debido a que no se ha instrumentado contra el promovente el procedimiento administrativo de separación relativo, y por consiguiente, esos resultados no pueden controvertirse por sí solos, sino hasta que inicie tal instancia por ser ese el momento en que se materializa la posible afectación de derechos, en términos de lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO." (registro digital: 2016522)

• Con base en lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó, confirmó la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo.

14. III. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión (principal) **772/2016** del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** y su resolución:

• Una persona física, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó del secretario, comisario general de Vialidad en la Zona Metropolitana de Guadalajara y las Delegaciones Foráneas, director general Administrativo, director de Recursos Humanos todos pertenecientes a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como al titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de esa entidad federativa, lo siguiente:

"IV. ACTOS RECLAMADOS.

"a) La ilegal, injusta, inmotivada e inconstitucional intención de proceder hacia el suscrito mediante la cual pretenden cesarme, sin apegarse a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que las autoridades responsables pretenden notificarme la DESTITUCIÓN, REMOCIÓN O CESE del puesto que desempeño como Policía Vial en la multicitada dependencia estatal, por el probable incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los cuales son actos de ejecución de imposible reparación.

"b) Asimismo la ilegal e infundada suspensión del estímulo o bono consistente en $5,000.00 que mediante cheque me es entregado cada mes por disposición arbitraria del titular de la Secretaría de Movilidad, cual es una flagrante violación a mis derechos como servidor público, CON EL SUPUESTO FUNDAMENTO DE ESTAR DENTRO DE LOS NO VALIDADOS, CARÁCTER QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA, estipulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, ya que ese cheque lo tramita el Estado y está a nombre del suscrito por lo que el titular de la institución a la que pertenezco se extralimitó en sus funciones

y facultades al retener dicho estímulo económico, ya que dicho estímulo económico se entrega por concepto de aprobación de los exámenes de control de confianza, mismo que debe ser entregado al suscrito sin ninguna restricción.

"c) Asimismo de manera enunciativa mas no limitativa, en cuanto al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se le reclama el no haber informado al suscrito los resultados de los exámenes de control y confianza ya que de su resultado se desprende el que el suscrito me encuentre con el carácter de 'no validado', y como resultado que se me suspendiera el estímulo de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)."

• El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde se registró con el número de expediente **897/2016.**

• Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte quejosa, presentó escrito por medio del cual amplió la demanda de amparo, en los términos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

"**1.** C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO (**********).

"**2.** Señalo como tal al C. COMISARIO GENERAL DE VIALIDAD EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y LAS DELEGACIONES FORÁNEAS (**********).

"**3.** C. TITULAR DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

"**4.** C. DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD (**********).

"**5.** Señalo como tal al C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS (**********).

"Todos dependientes de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, antes (Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Jalisco), con domicilio

en **********, a excepción del Titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, quien tiene su domicilio **********."

"IV. ACTO RECLAMADO.

"Reclamo las inconstitucionales evaluaciones aplicadas al suscrito por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco y que se iniciaron con fecha 12 de agosto del año 2014."

• Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco admitió a trámite la ampliación de demanda; y seguido el juicio por su trámite, mediante sentencia terminada de engrosar el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el referido juzgador resolvió:

"1. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por **********, respecto de los actos precisados y por las razones expuestas en los considerandos **5** y **6** de esta sentencia.

"2. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, por las razones expuestas en el considerando **8,** de esta sentencia."

• La determinación anterior, se sustentó en que a criterio del Juez de Distrito, no existieron los actos reclamados consistentes en la posible orden de destitución, remoción o cese del quejoso en el cargo que desempeña como Policía Vial, atribuidos al secretario, comisario general de Vialidad en la Zona Metropolitana de Guadalajara y las Delegaciones Foráneas, así como al director Administrativo y de Recursos Humanos, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; ni la omisión de notificarle los resultado del proceso de evaluación, atribuidos al titular del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de esa entidad federativa.

• En otro aspecto, el juzgador federal estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso) respecto del acto reclamado consistente en el proceso de evaluación y su resultado, atribuido al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco.

• Finalmente, el juzgador federal negó el amparo por lo que respecta al acto consistente en la suspensión del pago del estímulo de cinco mil pesos, atribuido al titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, al considerar que no vulnera los derechos fundamentales del quejoso.

• Inconforme con la determinación anterior, el promovente del amparo interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** donde se registró con el número **772/2016;** y, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional **modificó la sentencia recurrida,** y **concedió la protección constitucional,** bajo las consideraciones siguientes:

a) Declaró firme por falta de impugnación, el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por inexistencia de los actos reclamados consistentes en la posible orden de destitución, remoción o cese del quejoso en el cargo que desempeña como Policía Vial, así como la omisión de notificarle los resultados del proceso de evaluación de control de confianza.

b) Estableció que no fue materia de la revisión, la consideración sustentada en la sentencia recurrida por medio de la cual, el juzgador federal determinó que no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1, fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, que hizo valer una de las autoridades recurrentes.

c) Declaró fundados los agravios expuestos contra el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en el que el juzgador federal estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso) respecto del acto consistente en el proceso de evaluación y su resultado, atribuido al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco.

• Tal calificativa se sustentó en que a criterio del referido Tribunal Colegiado, la consecuencia del procedimiento de evaluación de control de confianza y sus resultados, fue que se suspendiera el pago del estímulo económico mensual de cinco mil pesos, que se establece en el "Acuerdo **********." emitido por el Gober-

nador Constitucional del Estado de Jalisco, el uno de junio de dos mil doce; de manera que aun cuando no se trate del procedimiento de separación, el quejoso sufre un acto real y directo que irrumpe en su esfera de derechos como Policía Vial en "activo".

• Asimismo, el órgano revisor tomó en cuenta que en el informe justificado rendido por el director general Administrativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, se aceptó que en razón al resultado de "no aprobado", se dejó de pagar al quejoso el estímulo mensual precisado en el párrafo anterior, **aunque sin haberle iniciado el procedimiento de separación correspondiente.** Por lo que dijo, es evidente que la situación del quejoso no se mantuvo como era antes de la aplicación de los exámenes, pues se le restringió el pago por el concepto mencionado sin existir orden escrita en la que se hubiera fundado y motivado la causa de ese proceder.

• De ahí que, sostuvo el tribunal contendiente, opuesto a lo que decidió el juzgador federal, la parte quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar el proceso de evaluación, su resultado de "no aprobado" y la consecuencia consistente en la suspensión de pago del estímulo de cinco mil pesos antes precisado, por lo que revocó el sobreseimiento decretado en relación a ese acto reclamado.

d) Al analizar el fondo del asunto, en la materia de la revisión, el órgano colegiado concedió la protección constitucional, bajo el argumento de que en una primera instancia, la notificación del resultado obtenido en el examen de control de confianza, no se hace al servidor público involucrado, sino a la institución donde se encuentra adscrito, con la finalidad de que ésta levante un acta e inicie el procedimiento de separación correspondiente.

• Mientras que en el caso, la institución donde labora el quejoso tuvo conocimiento del reporte calificado como "no aprobado", desde el ocho de diciembre de dos mil catorce, sin que iniciara el procedimiento de separación respectivo.

• De manera que, sostuvo el Tribunal Colegiado, ese acto necesariamente debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo, pues la autoridad decidió suspender al quejoso el pago del bono mensual reclamado sin mediar un procedimiento ni una orden escrita debidamente fundada y motivada, lo cual

coloca al promovente en una situación de incertidumbre respecto a su permanencia en la institución y las prestaciones que corresponden al ejercicio de sus funciones, pues no se sabe a ciencia cierta si permanecerá prestando sus servicios o si será separado de su cargo, o bien, por cuánto tiempo permanecerá suspendido el pago del bono mensual referido.

• En ese sentido, concluyó el órgano revisor, al no haberse iniciado en contra del quejoso el procedimiento de separación respectivo con motivo de los exámenes de control de confianza que en su momento no aprobó, la institución policial no cuenta con justificación alguna para haberle suspendido el pago del estímulo económico que corresponde a los elementos activos que sí lo aprobaron y concedió la protección constitucional para los siguientes efectos:

"Primero, se constriñe a la autoridad administrativa a tener presente que el resultado no aprobado de los exámenes de control de confianza realizados al quejoso incide en restricciones aplicables a sus funciones y a la confianza que en él se puede depositar, más no pueden recaer sobre sus prestaciones y derechos, salvo que lo propio se determine mediante resolución escrita debidamente fundada y motivada.

"Segundo, tenga presente que al no haber iniciado en contra del quejoso el procedimiento de separación respectivo con base en los exámenes de control de confianza que no aprobó, la institución policial no cuenta con justificación alguna para haberle suspendido el pago del estímulo económico que corresponde a los elementos activos aprobados, por lo que debe restituirle en el pago de las cantidades que injustificadamente le suspendió desde el mes de agosto de dos mil quince hasta la fecha.

"Tercero, tenga en cuenta que para definir la permanencia del quejoso o para suspender cualquier tipo de derechos o prestaciones inherentes a su cargo, deberá hacerlo al amparo de un procedimiento en el que le dé la oportunidad de ser oído y vencido en uso de su garantía de audiencia y defensa."

15. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión (principal) **344/2021** del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** y su resolución:

• Una persona física, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Secretaría de Seguridad, Coordinación Estratégica y Secretaría del Transporte, todas del Estado de Jalisco, lo siguiente:

"ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SEÑALE:

"1. A la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, reclamo lo siguiente:

"A. El que esta autoridad me coloque en una situación no prevista en la legislación especial de seguridad pública, y por ende no justificada, que consiste en el hecho de conservarme en la prestación de mi servicio como elemento ACTIVO de seguridad pública SIN PAGARME EL INCENTIVO DE $5,000.00 POR APROBAR EL CONTROL DE CONFIANZA, toda vez que no existe ningún artículo en la legislación aplicable a elementos de seguridad pública en el que se establezca que un elemento de seguridad pública como el suscrito, calificado con el supuesto resultado de NO APROBADO en control de confianza, DEBA PERMANECER ACTIVO, pero en desigualdad de derechos prestaciones al resto de los elementos de la institución de seguridad pública a la que se encuentra adscrito, máxime si éstos desempeñan las mismas funciones y cuentan con las mismas responsabilidades que el suscrito.

"B. El que esta autoridad restrinja al suscrito el pago del incentivo de $5,000.00 POR APROBAR EL CONTROL DE CONFIANZA, DESDE EL AÑO 2015, hasta una fecha futura e indeterminada, sin que exista orden o resolución escrita, legalmente motivada fundamentada y hecha de mi conocimiento, que justifique dicha negativa de pago, toda vez que el referido bono es una prestación IRRENUNCIABLE que por ley se encuentra autorizada para elementos de seguridad pública operativos.

"2. A la COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, le reclamo lo siguiente:

"A. El que esta autoridad me coloque en una situación no prevista en la legislación especial de seguridad pública, y por ende no justificada, que consiste en el hecho de conservarme en la prestación de mi servicio como elemento

ACTIVO de seguridad pública SIN PAGARME EL INCENTIVO DE $5,000.00 POR APROBAR EL CONTROL DE CONFIANZA, toda vez que no existe ningún artículo en la legislación aplicable a elementos de seguridad pública como el suscrito, calificado con el supuesto resultado de NO APROBADO en control de confianza, DEBA PERMANECER ACTIVO, pero en desigualdad de derechos y prestaciones al resto de los elementos de la institución de seguridad pública a la que se encuentra adscrito, máxime si éstos desempeñan las mismas funciones y cuentan con las mismas responsabilidades que el suscrito.

"B. El que esta autoridad restrinja al suscrito el pago del incentivo de $5,000.00 POR APROBAR EL CONTROL DE CONFIANZA, DESDE EL AÑO 2015, hasta una fecha futura e indeterminada, sin que exista orden o resolución escrita, legalmente motivada fundamentada y hecha de mi conocimiento, que justifique dicha negativa de pago, toda vez que el referido bono es una prestación IRRENUNCIABLE que por ley se encuentra autorizada para elementos de seguridad pública operativos.

"3. A la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, le reclamo:

"'A. El que esta autoridad me coloque en una situación no prevista en la legislación especial de seguridad pública, y por ende no justificada, que consiste en el hecho de conservarme en la prestación de mi servicio como elemento ACTIVO de seguridad pública SIN PAGARME EL INCENTIVO DE $5,000.00 POR APROBAR EL CONTROL DE CONFIANZA, toda vez que no existe ningún artículo en la legislación aplicable a elementos de seguridad pública como el suscrito, calificado con el supuesto resultado de NO APROBADO en control de confianza, DEBA PERMANECER ACTIVO, pero en desigualdad de derechos y prestaciones al resto de los elementos de la institución de seguridad pública a la que se encuentra adscrito, máxime si éstos desempeñan las mismas funciones y cuentan con las mismas responsabilidades que el suscrito.

"'B. El que esta autoridad restrinja al suscrito el pago del incentivo de $5,000.00 POR APROBAR EL CONTROL DE CONFIANZA, DESDE EL AÑO 2015, hasta una fecha futura e indeterminada, sin que exista orden o resolución escrita, legalmente motivada fundamentada y hecha de mi conocimiento, que justifique

dicha negativa de pago, toda vez que el referido bono es una prestación IRRENUNCIABLE que por ley se encuentra autorizada para elementos de seguridad pública operativos.' ..."

• El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, donde se registró con el número de expediente **1599/2020,** y seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia el treinta de agosto de dos mil veintiuno, con los resolutivos siguientes:

"**1.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, en los términos precisados en el considerando 3 de este fallo.

"**2.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, respecto al acto precisado en el considerando **'2'** de esta sentencia, atribuido a las autoridades responsables Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos indicados en el último considerando de la presente sentencia."

• La determinación anterior, se sustentó en que a criterio del Juez de Distrito, resultó inexistente el acto reclamado atribuido al coordinador jurídico de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco.

• En otro aspecto, al analizar el fondo del asunto, el juzgador federal estimó fundado pero inoperante el único concepto de violación hecho valer, y negó la protección constitucional.

• Inconforme con la determinación anterior, el promovente interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** donde se registró con el número **344/2021;** y, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional **confirmó la sentencia recurrida, en la que por una parte se sobreseyó en el juicio,** y por otra, **negó la protección constitucional,** bajo las consideraciones siguientes.

• En primer orden determinó confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, por falta de impugnación de la parte quejosa.

• En otro aspecto, declaró ineficaces los agravios formulados por la parte recurrente, bajo el argumento de que las violaciones cometidas durante el procedimiento de evaluación al que son sometidos los elementos policíacos, en los que se obtenga el resultado de "no aprobado", sólo pueden hacerse valer en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo, conforme a lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO." (registro digital: 2016522)

• Finalmente, el tribunal de amparo declaró infundado el argumento donde el recurrente sostuvo que se le debe pagar el estímulo económico de cinco mil pesos, bajo el argumento de que aun cuando no se inició contra el promovente el procedimiento de separación correspondiente y actualmente se encuentra laborando en activo para la institución de su adscripción, dicho concepto solamente se paga a aquellos integrantes que hayan resultado aprobados, lo que dijo en el caso no aconteció.

16. Antecedentes que dieron origen al recurso de revisión (principal) **445/2022** del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** y su resolución:

• Una persona física, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó del gobernador, secretario del Transporte, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad, secretario de Seguridad, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad, y director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad, todos del Estado de Jalisco, lo siguiente:

"**I. ACTO RECLAMADO;** Es el que a continuación se menciona:

"PRIMERO.—Se RECLAMA el pago de los cinco mil pesos mensuales, desde de que se me ha retenido, restituyéndome del pago.

"SEGUNDO.—Se RECLAMA la falta de proveído de fecha 16 de junio del año 2021.

"A las autoridades antes citadas en virtud de que han tenido y tienen participación en los procedimientos para la entrega del bono mensual, y con las que he acudido a solicitarles información se les reclama de acuerdo a sus facultades e intervención los siguientes actos:

"'1. Gobernador del Estado de Jalisco; a esta autoridad en su carácter de autoridad ordenadora se RECLAMA el pago de los cinco mil pesos mensuales, desde de que se me ha retenido, restituyéndome del pago.

"'2. Secretario del Transporte del Estado de Jalisco, antes conocida como Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; a esta autoridad en su carácter de autoridad ordenadora se RECLAMA el pago de los cinco mil pesos mensuales, desde de que se me ha retenido, restituyéndome del pago.

"'3. Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; a esta autoridad en su carácter de autoridad ordenadora se RECLAMA el pago de los cinco mil pesos mensuales, desde de que se me ha retenido, restituyéndome del pago.

"'4. Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco; a esta autoridad en su carácter de autoridad ordenadora se RECLAMA el pago de los cinco mil pesos mensuales, desde que se me ha retenido, restituyéndome del pago; también se RECLAMA la falta de proveído de fecha 16 de junio del año 2021.

"'5. Director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; a esta autoridad en su carácter de autoridad ordenadora se RECLAMA el pago de los cinco mil pesos mensuales, desde de que se me ha retenido, restituyéndome del pago.

"'6. Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado; a esta autoridad en su carácter de autoridad ordenadora se RECLAMA el pago de los cinco mil pesos mensuales, desde de que se me ha retenido, restituyéndome del pago.' ..."

• El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, donde se registró con el número de expediente **1942/2021,** y previo cumplimiento de prevención, se admitió la demanda.

• Posteriormente, por escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa, amplió la demanda de amparo, en los siguientes términos:

"PRIMERO.—Se **RECLAMA** el resultado de evaluación dentro del oficio número **********. que me tiene como NO APROBADO de los exámenes de control y confianza por carecer de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, dentro del proceso de evaluación para conservar la permanencia.

"SEGUNDO.—Se **RECLAMA** la falta de notificación del oficio **********., dentro del cual se tiene informando como no aprobado los exámenes de control y confianza.

"TERCERO.—Se **RECLAMA** la suspensión del pago del bono mensual, sin existir un procedimiento que justifique legalmente la retención del pago, privándome el derecho de recibir el pago mensual.

"SEÑALO ENSEGUIDA LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN SON ACTOS INCONSTITUCIONALES (sic), EN MI PERJUICIO.

"1. ********** encargado del despacho de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Gobierno Estatal;

"2. Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco;

"3. Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco;

"4. Secretario de Administración del Estado de Jalisco.

"A las autoridades antes señaladas y por tener participación dentro del proceso de evaluación y retención del pago del bono mensual se les reclama de la siguiente manera:

"'1. ********** encargado del Despacho de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Gobierno Estatal; a esta autoridad se **RECLAMA** el resultado de evaluación dentro del oficio número **********. que me tiene como NO APROBADO de los exámenes de control y confianza, por carecer de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, dentro del proceso de evaluación para conservar la permanencia; así como también se RECLAMA la suspensión del pago del bono mensual, sin existir un procedimiento que justifique legalmente la retención del pago, privándome el derecho de recibir el pago mensual.

"'2. Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco; a esta autoridad en su calidad de ordenadora y titular se le **RECLAMA** la falta de notificación del oficio **********., dentro del cual se tiene informando como no aprobado los exámenes de control y confianza.

"'3. Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; a esta autoridad se **RECLAMA** la suspensión del pago del bono mensual, sin existir un procedimiento que justifique legalmente la retención del pago, privándome el derecho de recibir el pago mensual.

"'4. Secretario de Administración del Estado de Jalisco; a esta autoridad se **RECLAMA** la suspensión del pago del bono mensual, sin existir un procedimiento que justifique legalmente la retención del pago, privándome el derecho de recibir el pago mensual; también se **RECLAMA** la falta de notificación del oficio **********., dentro del cual se tiene informando como no aprobado los exámenes de control y confianza.' ..."

• Seguido el procedimiento correspondiente, se dictó sentencia el uno de junio de dos mil veintidós, con los resolutivos siguientes:

"**PRIMERO.**—Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por **********, contra los actos y autoridades precisados en el considerando

tercero de esta sentencia, acorde con las consideraciones ahí expuestas; así como en relación con el diverso acto reclamado del **encargado del despacho de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Gobierno Estatal,** consistente en los **resultados de los exámenes de control y confianza practicados al quejoso, contenido en el oficio** ********** y su falta de notificación, de conformidad con lo señalado en el punto considerativo quinto de este fallo.

"**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, contra la falta de proveído al ocurso presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, reclamada del **secretario de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y la omisión del pago del bono mensual de cinco mil pesos, que se depositaba al quejoso, hasta el mes de abril de dos mil diecinueve,** atribuida al **secretario de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia, director general Jurídico, director de Recursos Humanos, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco,** en los términos y para los efectos establecidos en la última parte de los considerandos sexto y séptimo de esta resolución."

• Inconforme con la determinación anterior, el promovente interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** donde se registró con el número **445/2022;** y, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional, **por mayoría de votos** resolvió, en la materia de la revisión, **confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo**, y **conceder la protección constitucional,** bajo las consideraciones siguientes:

a) En primer orden (considerando noveno), determinó que aunque el quejoso recurrente no formuló agravios contra el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con la omisión de pago del bono de cinco mil pesos, ese tribunal encontraba correcta tal determinación, pues en efecto, aquél no vulnera los intereses jurídicos o legítimos de la parte promovente, ya que las violaciones cometidas durante el proceso de evaluación de control y confianza a que son sometidos los elementos policíacos, sólo pueden hacerse valer en el amparo indirecto que se promueva contra el inicio del procedimiento de separación respectivo, conforme a lo resulto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), de

rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO." (registro digital: 2016522)

• Al analizar el fondo del asunto, el referido Tribunal Colegiado declaró infundados los agravios que el quejoso expuso contra los efectos de la protección constitucional indicados en la sentencia impugnada, bajo el argumento de que el pago del estímulo de cinco mil pesos, está condicionado a que el interesado apruebe los exámenes de control de confianza, mientras que en el caso, con los informes justificados se demostró precisamente, que el promovente no aprobó dicha evaluación, por lo que dijo, resultaría ilegal que como parte de los efectos del amparo, se otorgue al accionante tal beneficio.

V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

17. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar las posturas contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.[1] Así, para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

18. A partir de los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible concluir que las siguientes características son

[1] En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, registro digital: 197253.

de análisis necesario para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de criterios:

19. I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica,** y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.[2]

20. II. Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método,** cualquiera que éste fuese y arriben a soluciones distintas.

21. III. Que entre los ejercicios interpretativos exista **al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico,** ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

22. IV. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

[2] Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120; tesis aislada P. XLVII/2009 del Tribunal Pleno de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996; y, tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.

23. V. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[3]

24. A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener, por una parte, que **no existe la contradicción de criterios denunciada** entre **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** al resolver el recurso de revisión (incidental) 82/2022, y el resto de las ejecutorias que se estiman disidentes.

25. Es así, porque al resolver dicho medio de impugnación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **abordó un problema jurídico distinto** al resto de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, ya que **en ese fallo declaró sin materia el recurso de revisión (incidental), sobre la base de que la sentencia que resolvió el juicio de amparo indirecto de origen causó ejecutoria.**

26. En cambio, al emitir las ejecutorias relativas a los recursos de revisión (principal) 161/2022, 772/2016, 344/2021 y 445/2022, los Tribunales Colegiados

---

[3] Véase la tesis aislada P. L/94 de este Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, registro digital: 179633; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998; y, tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.

en Materia Administrativa Tercero, Quinto y Sexto (el cual resolvió los últimos dos asuntos mencionados), todos del Tercer Circuito, respectivamente, **se pronunciaron** –en el tema materia de esta contradicción– **sobre un problema jurídico diverso,** a saber, si un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación correspondiente, tiene o no interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueben.

27. Luego, ante las notables diferencias en uno y otros asuntos, se concluye que **resulta inexistente** la contradicción de criterios entre **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** al resolver el recurso de revisión (incidental) 82/2022, y el resto de las ejecutorias que se estiman disidentes [recursos de revisión (principal) 161/2022, 772/2016, 344/2021 y 445/2022].

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. Precisado lo anterior, se estima en cambio, que **sí existe la contradicción de criterios** entre el sustentado por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión principal 772/2016, **y lo resuelto por los Tribunales Colegiados Tercero** (al emitir la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión principal 161/2022) y **Sexto** (en las ejecutorias relativas a los amparos en revisión principal 344/2021 y 445/2022), ambos también en Materia Administrativa del propio Tercer Circuito.

29. Es así, pues los referidos tribunales, en la materia de esta contradicción, **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica,** a saber, *si un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, tiene o no interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueben*.

30. Aspecto sobre el cual, los referidos órganos jurisdiccionales **arribaron a conclusiones disímiles,** pues el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,** –al resolver el recurso de revisión 772/2016–, **consideró que en ese supuesto, el servidor público involucrado sí tiene interés jurídico** para reclamar el resultado de "no aprobado" obtenido en el procedimiento de evaluación respectivo, y la consecuente suspensión de pago del estímulo económico de cinco mil pesos, que otorga el gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueben.

31. En cambio, los **Tribunales Colegiados Tercero** (al emitir la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión principal 161/2022) y **Sexto** (en las ejecutorias relativas a los amparos en revisión principal 344/2021 y 445/2022), ambos también en materia administrativa del propio Tercer Circuito, **consideraron que en el supuesto precisado, el servidor público involucrado carece de interés jurídico** para instar la acción constitucional, pues en su criterio, el resultado de los exámenes de control de confianza sólo puede controvertirse mediante el juicio de amparo indirecto que se promueva contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO." (registro digital: 2016522)

32. No obsta para llegar a la anterior determinación, el hecho de que en los criterios en conflicto, se hayan analizado como fuente del estímulo económico de cinco mil pesos –cuya suspensión de pago reclamó cada parte quejosa– diversos ordenamientos legales, a saber, el "*Acuerdo **********.*"; "*Acuerdo **********.*"; y "*ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO POR EL CUAL SE AUTORIZA OTORGAR UN ESTÍMULO ECONÓMICO ANUAL DENOMINADO ESTÍMULO POR APROBACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS ELEMENTOS DE LA FISCALÍA ESTATAL Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE CUMPLAN CON LOS*

REQUISITOS", publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el uno de junio de dos mil doce, catorce de agosto de dos mil diecisiete y veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

33. Lo anterior, por **dos razones** fundamentales. La **primera,** porque, con independencia del ordenamiento aplicable a uno u otro asunto, **lo cierto es que en todos ellos se prevé el pago de un estímulo económico de cinco mil pesos mensuales a los elementos integrantes del sistema nacional de seguridad pública** que aprueben el examen de control de confianza.

34. Por lo que, el ordenamiento jurídico fuente de ese estímulo, **se trata de un elemento secundario** que no incide en el criterio que debe prevalecer, pues **lo jurídicamente relevante,** es que en los criterios contendientes se examinó *si un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, tiene o no interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueben*.

35. Es decir, **el punto jurídico planteado** –*elemento primario*– **es el mismo en todos los casos**, pues los Tribunales Colegiados tuvieron que determinar si en el supuesto mencionado, los integrantes del sistema nacional de seguridad pública tienen o no interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto.

36. La **segunda,** porque ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.**

37. Por tanto, **puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de criterios,** no obstante que los sostenidos por los tribunales participantes contengan algunos elementos secundarios distintos, pues el Alto Tribunal, atendiendo a la teleología de la presente resolución, ha determinado

que **debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto,** y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

38. Da sustento a lo anterior, la tesis P. XLVII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital: 166996, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la

existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

39. Conforme a lo anterior, este Pleno Regional considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada** ya que, como se razonó, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico, arribando a conclusiones disidentes.

40. Atendiendo a lo anterior, la pregunta genuina que detona la procedencia de la contradicción, es planteada de la siguiente manera:

¿El servidor público que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, tiene interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueben?.

41. Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que

la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo

cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

VII. ESTUDIO DE FONDO

42. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

43. El artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya selección, ingreso, formación, **permanencia, evaluación,** reconocimiento y certificación será competencia de la Federación, las entidades federativas y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones y regulación, en los términos siguientes:

"**Artículo. 21**. ...

"Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

44. Por su parte, los artículos 1o., 5o, 12, 14, 15, 17 y 19 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen:

"**Artículo 1o.**

"1. Esta ley tiene por objeto establecer los procesos de evaluación de control de confianza aplicables a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y de la policía vial estatal, así como a los servidores públicos de la administración de justicia y defensores de oficio.

"2. Los procesos de evaluación de control de confianza tienen por objeto comprobar que los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos, de conformidad con la legislación aplicable.

"3. Los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios, de conformidad con esta ley y los reglamentos que se expidan."

"**Artículo 5o.**

"1. Los procesos de evaluación de control de confianza serán:

"a) Nuevo ingreso;

"b) Permanencia;

"c) Promoción, y

"d) Reevaluaciones, por una sola ocasión."

"**Artículo 12.**

"1. Los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y los servicios públicos deben ser citados a la práctica de los exámenes respectivos por medios indubitables. En caso de que éstos no se presenten sin causa justificada, se nieguen a la práctica de los exámenes o impidan la correcta aplicación de los mismos, se les tendrá por no aprobados y se procederá a su separación en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco."

"**Artículo 14.**

"1. La evaluación de control de confianza se aplicará, cuando menos, cada tres años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes.

"2. A los ministerios públicos, así como a los peritos se les aplicará cuando menos cada tres años."

"**Artículo 15.**

"1. En el momento en que la dependencia a la cual esté adscrito el servidor público tenga conocimiento de que éste obtuvo un resultado de no apto en la evaluación de control de confianza, iniciará el procedimiento de separación del mismo, de conformidad con la legislación aplicable.

"En el caso de los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, el procedimiento de separación se iniciará de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"2. Cuando el resultado de no apto sea en el examen médico a consecuencia de la función que viene desempeñando, se buscará en primer lugar la reubicación del servidor público, y si no fuera posible, se dictaminará la incapacidad parcial o permanente de conformidad con las leyes aplicables.

"3. Para el caso de las instituciones policiales, cuando sus integrantes hayan alcanzado la edad límite para la permanencia de conformidad con las disposiciones aplicables, se procederá de acuerdo con la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco."

"**Artículo 17.**

"1. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, contará con una unidad denominada Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, encargada de:

"I. Coordinar los procesos de evaluación de control de confianza que se realicen a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y servidores públicos a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso, permanencia y promoción a que se refieren la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y esta ley;

"II. Coordinar los procesos de evaluación que se realicen a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y servidores públicos para comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar sus funciones;

"III. Informar al titular del Poder Ejecutivo, o a quien corresponda, los resultados de las evaluaciones que se practiquen;

"IV. Vigilar que en los procesos de evaluación se observen los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad;

"V. Establecer una base de datos que contenga los resultados de las evaluaciones por cada una de las personas que se hayan sometido a las mismas;

"VI. Coordinar sus actividades con otras unidades u órganos que realicen funciones de supervisión, formación, capacitación, control y evaluación;

"VII. Recomendar la capacitación y la implementación de las medidas que se deriven de los resultados de las evaluaciones practicadas a los titulares de las dependencias y entidades;

"VIII. Vigilar que en los procesos de evaluación se tomen en cuenta la relación de quejas y todos los antecedentes de los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y servidores públicos;

"IX. En su caso, dirigir, aplicar y calificar los exámenes a los que hace referencia la presente ley, a excepción de los realizados a los aspirantes o elementos integrantes de la Fiscalía General del Estado;

"X. Ser el enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en materia de acreditación y control de confianza; y,

"XI. Apoyar AL PODER JUDICIAL, al Poder Legislativo y a los ayuntamientos en los procesos de control de confianza que realicen a sus servidores públicos, previo acuerdo respectivo.

"2. La Fiscalía General del Estado contará con su propia Unidad de Confianza, que tendrá autonomía técnica, y será la encargada de aplicar y evaluar los exámenes de control de confianza a que se refieren la presente ley y demás ordenamientos aplicables; en lo concerniente, tendrá las atribuciones y facultades establecidas en el presente artículo al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y emitirá la certificación a que alude la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a quienes acrediten los requisitos de ingreso, permanencia y promoción.

"3. El reglamento de la presente ley que expida el Ejecutivo, establecerá la estructura administrativa de la unidad denominada Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y el reglamento de la Fiscalía General del Estado, de la Unidad de Control de Confianza a su cargo.

"**Artículo 19.**

"1. Serán motivo grave de sanción y, en su caso, de separación:

"I. La negativa de presentar los exámenes y evaluaciones a que se refiere la presente ley;

"II. La inasistencia a presentar los exámenes y evaluaciones a que se refiere la presente ley sin causa justificada, e

"III. Impedir la correcta aplicación de los exámenes y evaluaciones a que se refiere la presente ley."

45. A su vez, los numerales 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establecen:

"**Artículo 130.** Una vez que tenga conocimiento la instancia correspondiente de que el personal operativo haya incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados por esta ley, se levantará el acta administrativa correspondiente donde se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incumplimiento, remitiéndola a la instancia instructora correspondiente, para que esta a su vez inicie el procedimiento de separación.

"El procedimiento de separación iniciará una vez que concluyan los procesos relativos a la permanencia del personal operativo, tratándose de la evaluación de control de confianza bastará que se haya obtenido resultado positivo en el examen toxicológico, en ese caso se iniciará de inmediato."

"**Artículo 131.** El procedimiento se iniciará de oficio por la institución de seguridad pública a la cual se encuentre adscrito."

46. Como se ve, los numerales transcritos regulan el procedimiento de evaluación que deberá de aplicarse a los miembros de las instituciones de seguridad pública para verificar que cumplan con los requisitos de permanencia; y establece que **el resultado de "no aprobado"** actualiza una causa de incumplimiento esas exigencias, circunstancia que, conforme a la propia legislación, **invariablemente motiva el inicio de un procedimiento de separación.**

47. En efecto, un resultado no aprobatorio **implica necesariamente que se inicie el procedimiento de separación respectivo,** ya que si bien cada nivel de gobierno en su respectivo ámbito de competencias tiene la obligación constitucional de regular la forma en que serán evaluados los miembros de las instituciones de seguridad pública, lo cierto es que **el resultado de dichas evaluaciones tiene la finalidad de demostrar si el servidor público cumple con los requisitos de permanencia para continuar en la institución, por lo que el hecho de no aprobarlos implica que la autoridad correspondiente inicie de manera inmediata un procedimiento que concluirá con su eventual separación.**

48. De ahí que un resultado no satisfactorio implica la causa en la que se funda el procedimiento de separación del cargo, por incumplir un requisito de permanencia.

49. En relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 312/2015, determinó que **es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo** de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, con motivo de las violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto.

50. Ello, sostuvo el Alto Tribunal, porque dicho supuesto **constituye un acto de imposible reparación,** en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición expresa de reinstalar a los miembros de instituciones policiales, aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento instaurado en su contra.

51. De igual modo, la superioridad precisó que el solo inicio del procedimiento administrativo de separación seguido en contra de algún servidor público sujeto al sistema de carrera ministerial, policial y pericial, no es suficiente para acudir al juicio de amparo indirecto a controvertir tal determinación, sino que **es necesario que dicha impugnación se sustente en alguna violación a las reglas del procedimiento determinadas en la legislación que resulte aplicable a cada caso en concreto y, que por tanto, de no subsanarse, pudiera causar la irreparabilidad de la violación del derecho sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él, en los términos apuntados en esa ejecutoria.**

52. Al respecto, la Segunda Sala precisó que dichas impugnaciones pueden versar sobre la incompetencia de la autoridad administrativa, ilegalidad de la notificación de la resolución con la que se inicia el procedimiento administrativo de separación, indebida notificación de esa determinación, falta o indebida motivación y fundamentación del acto, entre otros aspectos.

53. En se sentido, el Máximo Tribunal del País indicó que las violaciones procesales que pueden hacerse valer en el juicio de amparo indirecto seguido en contra del acto que determina iniciar el procedimiento administrativo de

separación, debe analizarse en cada caso en concreto, conforme a las reglas procesales que las legislaciones que resulten aplicables prevean al respecto.

54. De esta manera, sostuvo, con la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos, idóneamente se protege la situación jurídica infringida (derecho al trabajo y a no ser separado de él sin causa justificada) y, **en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor,**[4] **se permite la posibilidad de obtener una reparación adecuada (en caso de que en la sentencia correspondiente se determine conceder el amparo, ésta tendría por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación),** por lo que de esta manera no se transgrediría de ninguna forma la proscripción contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

55. Las consideraciones anteriores, entre otras, dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329, registro digital: 2011659, que dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado

[4] "**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional."

56. En estrecha vinculación con el tema, al resolver la diversa contradicción de tesis 328/2017, la Segunda Sala del Alto Tribunal **analizó la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para esa entidad federativa,** así como el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (vigente hasta el nueve de abril de dos mil trece), y **determinó que dichos ordenamientos convergen en una misma consecuencia, consistente en que el resultado de "no aprobado" actualiza una causa de incumplimiento a un requisito de permanencia, circunstancia que invariablemente motiva el inicio de un procedimiento de separación,** en los términos siguientes:

"En ese contexto, los artículos 1, 5, 12, 14, 15, 17 y 19 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, regulan el procedimiento de evaluación, que deberá de aplicarse a los miembros de las instituciones de seguridad pública para verificar que cumplan con los requisitos de permanencia.

"...

"Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente hasta el 9 de abril de 2013, establece en sus artículos 129 y 200 al 212, la forma en que se evaluaran a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, a fin de corroborar que satisfagan los requisitos de permanencia en el cargo.

"...

"De la lectura de los artículos transcritos se desprende que cada ordenamiento regula el procedimiento de evaluación con particularidades diversas, sin embargo, convergen en una misma consecuencia consistente en que el resultado de '**no aprobado**' actualiza una causa de incumplimiento a un requisito de permanencia, circunstancia que invariablemente motiva el inicio de un procedimiento de separación.

"Lo anterior, sin que pase desapercibido que la legislación del Estado de Jalisco específicamente conmina a la autoridad que realizó la evaluación a dar inicio de oficio al referido procedimiento; mientras que el Reglamento del Municipio de Benito, Juárez Quintana Roo, únicamente prevé que se haga del conocimiento del Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, sin embargo, dicho Comité es precisamente el que conoce de los procedimientos de separación por incumplir algún requisito de permanencia, por lo tanto, al tener conocimiento del resultado de no aprobado, debe iniciar también de manera inmediata el procedimiento de separación respectivo. ..."

57. En esa línea argumentativa, el Alto Tribunal concluyó que **la violación a las reglas del proceso de evaluación del cual se obtuvo un resultado no aprobatorio, debe ser considerada dentro de las que se pueden llegar a cometer durante el inicio del procedimiento de separación,** ya que dicho resultado negativo actualiza el supuesto de incumplir con un requisito de permanencia, aspecto que trae como consecuencia la apertura inmediata del procedimiento de separación correspondiente.

58. De ahí que, afirmó, las violaciones cometidas en el proceso de evaluación del que se obtuvo el resultado de "**no aprobado**" sí causan afectación a la esfera jurídica del servidor público, las cuales de no ser subsanadas pudieran causar la irreparabilidad de la trasgresión al derecho sustantivo de prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo.

59. Ello, sostuvo la Segunda Sala, **porque la única instancia mediante la cual podría analizarse la legalidad del proceso de evaluación, es el juicio de**

amparo indirecto promovido en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de separación, dictado con motivo del resultado no aprobatorio en la evaluación de los requisitos de permanencia.

60. Consecuentemente, adujo, las violaciones cometidas durante el proceso de evaluación y control de confianza, **deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto que se promueva en contra del auto de inicio del procedimiento de separación, instaurado con motivo de incumplir un requisito de permanencia** consistente en la no aprobación de las evaluaciones respectivas.

61. De dicha resolución, derivó la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 711, Décima Época, registro digital: 2016522, que dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), sostuvo que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, al constituir el resultado de 'no aprobado' una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual trae como consecuencia inmediata el inicio del procedimiento administrativo de separación, las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que dicho resultado constituye la causa en la que se funda y motiva el procedimiento referido, habida cuenta que, de no ser subsanadas las irregularidades cometidas en las evaluaciones correspondientes, causarían la irreparabilidad de la transgresión al derecho sustantivo relativo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo."

62. Como se ve, al resolver dicho precedente **la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció, como punto de partida, que conforme a la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios,** entre otras legislaciones, **el resultado no aprobatorio** que obtenga el servidor público involucrado, **implica necesariamente que se inicie el procedimiento de separación respectivo,** pues el resultado de dichas evaluaciones tiene la finalidad de demostrar si el servidor público cumple con los requisitos de permanencia para continuar en la institución, por lo que el hecho de no aprobarlos implica que la autoridad correspondiente inicie de manera inmediata un procedimiento que concluirá con su eventual separación.

63. Ahora bien, **en el caso a estudio, los criterios que participan en la presente contradicción, tuvieron todos, como elemento común, que las personas quejosas son integrantes del sistema nacional de seguridad pública, quienes obtuvieron el resultado de "no aprobado" en los exámenes de control de confianza; y sin embargo, la autoridad correspondiente no instauró en su contra el procedimiento de separación respectivo. No obstante, se dejó de enterar a los promoventes, el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos,** que el Gobierno del Estado de Jalisco otorga a los elementos en activo que aprueben dichos exámenes, conforme a lo dispuesto en diferentes ordenamientos a saber, el "*Acuerdo DIGELAG ACU 023/2012*"; "*Acuerdo DIGELAG/ACU/033/2017*" y "*ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO POR EL CUAL SE AUTORIZA OTORGAR UN ESTÍMULO ECONÓMICO ANUAL DENOMINADO ESTÍMULO POR APROBACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA A LOS ELEMENTOS DE LA FISCALÍA ESTATAL Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS*", publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el uno de junio de dos mil doce, catorce de agosto de dos mil diecisiete y veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

64. En ese contexto, el hecho de que la autoridad correspondiente no instaure el procedimiento de separación del servidor público que obtuvo el resultado de "no aprobado" en los exámenes de control y confianza, en principio anula la posibilidad de que la persona interesada, promueva juicio de amparo indirecto contra esa determinación, pues conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del

Alto Tribunal, la acción de amparo biinstancial sólo procede contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación correspondiente (en cual el interesado podrá hacer las violaciones procesales que estimen cometidas).

65. No obstante, debe tenerse presente que **en el caso a estudio, si bien, la autoridad administrativa no instauró el procedimiento de separación correspondiente, sí suspendió el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos** que el Gobierno del Estado de Jalisco otorga a los miembros de las instituciones de seguridad pública que tengan aprobado el examen de control de confianza.

66. Dicho aspecto adquiere especial relevancia, si se considera que la persona afectada por el resultado de "no aprobado", se encuentra jurídicamente imposibilitada para combatir la validez de esa determinación mediante juicio de amparo indirecto, pues a la luz de los resuelto por el Alto Tribunal, éste sólo procede contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo; de tal modo, que la determinación relativa a la suspensión de pago del estímulo mensual de cinco mil pesos que el Gobierno del Estado de Jalisco otorga a los miembros de las instituciones de seguridad pública que tengan aprobado el examen de control de confianza, se convierte en una decisión que técnicamente no es posible someter a análisis jurisdiccional.

67. En efecto, como se desprende de los antecedentes que informan el presente asunto, existen casos en los que la autoridad administrativa no instaura contra el servidor público involucrado el procedimiento de separación respectivo a pesar de que éste obtuvo el resultado de "no aprobado" en los exámenes de control de confianza; pero con base en esa misma información, sí suspende pago del estímulo mensual de cinco mil pesos que el Gobierno del Estado de Jalisco otorga a los miembros de las instituciones de seguridad pública que tengan aprobado el referido examen.

68. Así, en la hipótesis en estudio, **la suspensión del pago del referido estímulo se trata de un acto de supra a subordinación real y directo que afecta de manera inmediata la esfera jurídica del servidor público respectivo.**

69. De ahí que, en los casos como el que se analiza, a consideración de este Pleno Regional, **la persona afectada por la suspensión del pago del estímulo**

de que se habla, sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en los exámenes de control de confianza, sin estar sujeto a la condición de que la autoridad administrativa inicie el procedimiento de separación respectivo, pues tal determinación afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la persona interesada.

70. Sin que lo anterior implique, trasgresión o inobservancia a los criterios jurisprudenciales sustentados por el Alto Tribunal,[5] habida cuenta que en la especie, este Pleno Regional considera que sí hay una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica al no poder combatir ese acto porque la autoridad, no obstante tener conocimiento del resultado a los exámenes de control y confianza, no inició el procedimiento de remoción respectivo, y sí en cambio, ejecutó el acto lesivo como consecuencia directa del resultado.

71. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, sí cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueben.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

72. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este órgano jurisdiccional.

[5] Contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 31/2018 (10a.) invocadas con antelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios en relación con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión (incidental) 82/2022.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión principal 772/2016, **y lo resuelto por los Tribunales Colegiados Tercero** (al emitir la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión principal 161/2022) y **Sexto** (en las ejecutorias relativas a los amparos en revisión principal 344/2021 y 445/2022), ambos también en Materia Administrativa del propio Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, conforme a las razones que justifican la decisión.

CUARTO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos,** lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por las Magistradas **Ana Luisa Mendoza Vázquez** y **Silvia Cerón Fernández,** así como por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas,** siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados; quienes firman ante el Secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón,** quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en

términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 84/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 31/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 328/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 691, con número de registro digital: 27724.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RESULTADO DE "NO APROBADO" CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUSPENDIÓ EL ESTÍMULO MENSUAL DE CINCO MIL PESOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA A LOS MIEMBROS DE ESAS CORPORACIONES QUE SÍ LO APRUEBAN Y NO INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RESPECTIVO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar si un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, tiene o no interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual

de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueban.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que un elemento de seguridad pública que no fue sometido al procedimiento de separación respectivo, sí tiene interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el resultado de "no aprobado" obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza a que son sometidos los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, con base en el cual le fue suspendido el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco a los miembros de esas corporaciones que sí lo aprueban.

Justificación: Los artículos 1, 5, 12, 14, 15, 17 y 19 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos numerales 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para esa entidad federativa, regulan el procedimiento de evaluación que deberá de aplicarse a los miembros de las instituciones de seguridad pública para verificar que cumplan con los requisitos de permanencia; y establecen que el resultado de "no aprobado" actualiza una causa de incumplimiento de esas exigencias, circunstancia que invariablemente motiva el inicio de un procedimiento de separación respectivo. Sin embargo, existen casos en los que la autoridad administrativa no instaura contra el servidor público involucrado el procedimiento de separación respectivo a pesar de que éste obtuvo el resultado de "no aprobado" en los exámenes de control de confianza; pero con base en esa misma información, sí suspende el pago del estímulo mensual de cinco mil pesos que el Gobierno del Estado de Jalisco otorga a los miembros de las instituciones de seguridad pública que aprueben el referido examen. De tal modo, que la determinación relativa a la suspensión de pago del estímulo de que se trata, se está en presencia de un acto de subordinación real y directo que afecta de manera inmediata la esfera jurídica del servidor público respectivo, por lo que la persona afectada sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra esa determinación, sin estar sujeto a la condición de que la autoridad administrativa inicie el procedimiento de separación respectivo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.).

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/48 A (11a.)

Contradicción de criterios 84/2023. Entre los sustentados por el Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez (Presidenta) y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver la revisión 161/2022, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver la revisión 772/2016 y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver la revisión 344/2021 y 445/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 711, con número de registro digital: 2016522.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 84/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 152/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL OCTAVO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ CARRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1o., fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa, pertenecientes al Noveno y Primer Circuito, es decir, que comprenden a la materia y territorio asignados a este órgano.

SEGUNDO.—**Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, ya que se trata del **Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** órgano que conoció del recurso de revisión fiscal **378/2022,** el cual constituye uno los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** Para mejor comprensión, enseguida se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

A. Revisión fiscal **R.F. 378/2022,** del índice del **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

• Antecedentes

Juicio de nulidad. La parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número ********** ********** de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, y del acta de comparecencia de cuatro de agosto del mismo año, ambas emitidas por la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante los cuales se comunicó la suspensión de la pensión **********, hasta en tanto desaparezca la incompatibilidad por estar desempeñando un trabajo remunerado que implica la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad y, seguido el juicio en sus estadios procesales, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acta de comparecencia impugnada.

Inconforme con esa resolución, el Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en San Luis Potosí, en representación de las autoridades demandadas, interpuso

el recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• **Revisión Fiscal 378/2022.** Tal medio de defensa se turnó al **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito que, a través de su presidencia, ordenó su registro con el número de expediente R.F. 378/2022 y, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, resolvió –*por mayoría*– desecharlo por improcedente.

Determinación se fundó en las siguientes consideraciones torales:

"... QUINTO. El presente recurso de revisión fiscal es improcedente, por las razones que se exponen a continuación.

"Resulta conveniente precisar que el recurso de revisión fiscal es un medio excepcional de defensa, al que pueden acceder las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, cuyos supuestos de procedencia son de aplicación estricta.

"Ahora, este órgano jurisdiccional aborda como una cuestión de previo pronunciamiento, el examen de los requisitos de procedencia del recurso que interpone el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en San Luis Potosí, San Luis Potosí (sic), en representación de la autoridad demandada, Subdelegado de Prestaciones Económicas, de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto en mención.

"En el caso de estudio se estima que debe desecharse el recurso interpuesto, en razón de que no se actualiza la causa de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, en lo conducente, prevé:

"'ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad

administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'...

"'II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"'...'

"De la lectura del precepto legal es posible advertir que cuando la cuantía del negocio sea inferior a la que se refiere la fracción I del citado precepto o de cuantía indeterminada, para que se actualice la hipótesis normativa, el asunto debe ser de importancia y trascendencia, razonándolo así la autoridad recurrente.

"En cuanto a la referida hipótesis legal, se advierte que las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión que se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, siempre y cuando se encuentre, entre otros supuestos, el relativo a que el asunto sea de **importancia y trascendencia,** cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I del mismo numeral, o bien, sea de cuantía indeterminada; supuestos en los que se requiere que la recurrente razone las circunstancias por las que estima que el asunto es de importancia y trascendencia.

"Al respecto, el máximo tribunal de justicia en el país ha sostenido el criterio jurisprudencial en el sentido de que un asunto es importante porque tiene el carácter de excepcional por su gran entidad o consecuencia, cuando las razones que al efecto se formulen no fueran posibles expresarlas en la mayoría de los casos que se conocen, poniéndose así de manifiesto que se trata de un asunto

excepcional y que es **trascendente** porque puede tener un resultado de índole grave, esto es, que las razones que se expresan entrañan un menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la página 208, tomo 139-144, Tercera Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.' (la transcribe)

"Conteste con el criterio transcrito, para que un asunto pueda ser recurrido en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser importante y trascendente, refiriéndose lo primero a que sea excepcional y, lo segundo, a la gravedad de sus consecuencias.

"Los requisitos de importancia y trascendencia, al estar unidos por la conjunción copulativa *'y'*, implican que las autoridades recurrentes deben razonar uno y otro, tanto más cuando las disposiciones legales vinculadas con los medios de impugnación fiscal, son de aplicación estricta y, por tanto, no procede suplir la queja deficiente.

"En el caso, la autoridad recurrente no expone argumento alguno tendente a evidenciar la importancia y trascendencia del asunto en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual debió justificar a fin de que procediera el estudio del recurso de revisión conforme a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 63 de la citada legislación, que contempla su procedencia contra resoluciones relacionadas con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Lo anterior es así, en virtud de que, para justificar la procedencia del recurso, la autoridad se limita a manifestar lo siguiente:

"'El recurso de revisión, deberá admitiré en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

puesto que el asunto versa sobre una pensión que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"'En efecto, en el juicio se demandó:

"'En contra de la resolución contenida en el oficio número ********** ********** de fecha 04 de julio de 2022, así como el ACTA DE COMPARECENCIA emitida el día 4 de agosto de 2022, ambas emitidas por la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual me comunican la suspensión de la pensión ********** hasta en tanto desaparezca la incompatibilidad por estar desempeñando un trabajo remunerado que implica la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.'

"En el supuesto que llama la atención de los suscritos, el recurrente señala que el recurso de revisión fiscal resulta procedente, conforme a lo previsto en la fracción VI del citado artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es del tenor siguiente:

"'ARTÍCULO 63.

"'...

"'VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"No obstante, el recurso no es procedente, pues si bien se está en presencia de una resolución vinculada con aportaciones de seguridad social, la cual versa sobre un aspecto relacionado con pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cierto es que el recurrente omite realizar manifestaciones para tener por acreditados los extre-

mos que exige la ley administrativa en comento; esto es, los relativos a la importancia y trascendencia, ya que la autoridad recurrente se limita a señalar que el recurso resulta procedente por resolver una cuestión en materia de aportaciones de seguridad, aspectos que no se encuentran orientados a evidenciar los anotados requisitos.

"Al particular, resulta aplicable, por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Tomo I. Página 459, cuya sinopsis a continuación se transcribe:

"'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Los artículos 248, párrafo tercero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006), prevén la procedencia del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados; lo que significa que dicha hipótesis de procedencia se actualiza cuando en la litis natural se discuta si un sujeto individualmente considerado o un grupo o categoría de sujetos están vinculados por una relación laboral y, por ende, si son parte del régimen obligatorio del seguro social; que en los casos como los que nos ocupan, es decir, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, ello asociado al diverso requisito de importancia y trascendencia.'

"En consecuencia, al no surtirse los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión y, en razón de que este tribunal colegiado, de oficio, no advirtió la actualización de alguno, lo que procede es desechar el medio de defensa que nos ocupa y, por tanto, dejar firme la sentencia impugnada, tanto más cuando

el recurrente no explica ni detalla la razón por la cual, las posibles violaciones cometidas en el dictado de la sentencia, como haber decretado la nulidad, haber apreciado en forma incorrecta los hechos, haber excedido en funciones y no haber valorado las pruebas aportadas al juicio, hace que este asunto sea excepcional –por su importancia y trascendencia– a la generalidad de los juicios que se tramitan en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Resta considerar que, aun cuando en el caso la revisión fiscal versa sobre un asunto relacionado con una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –lo que haría procedente el recurso de revisión–, ello no le exime de explicar por qué el presente asunto es de importancia y trascendencia, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 131/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis referida, determinó, sustancialmente, que si bien el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales, siempre que se refieran, entre otros supuestos, a resoluciones en materia de seguridad social cuando el asunto verse sobre pensiones, lo anterior no significa que deba obviarse el diverso requisito de importancia y trascendencia, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal.

"Continúa exponiendo que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refieren los artículos 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006) y 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), según sea el caso, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional.

"Añade que, si a través del recurso de revisión fiscal se combate una sentencia que guarda relación con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esa circunstancia por sí sola es insuficiente para que proceda ese medio de defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia.

"Luego, si en el caso, no se satisfizo este requisito, es inconcuso, como ya se puntualizó, que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente." (*el subrayado es de origen*)

B. Recurso de revisión fiscal **R.F. 675/2022,** del índice del **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

• Antecedentes

Juicio de nulidad. En éste se controvirtió la resolución contenida en el oficio ********** ********** emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la Encargada de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas número 5, de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual se determina que al gozar la actora de una pensión de viudez y otra de jubilación, la suma de ambas no debe exceder de diez veces la unidad de Medida y Actualización, por lo que, se aplicará una deducción por concepto 48 (Compatibilidad de Pensión)

Correspondió conocer del asunto a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la registró con el número de expediente ********** y, sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

"I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión.

"II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el primer resultando del presente fallo, para los efectos señalados en el último conside-

rando del presente fallo, reconociendo el derecho subjetivo que asiste al pensionado hoy actor y correlativa obligación a la que está constreñida la enjuiciada."

Inconforme con dicha sentencia, el Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• Recurso de revisión fiscal **R.F. 675/2022.** Con este número de expediente se registró el citado recurso, ante el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, resolvió declararlo infundado.

Decisión que, en lo que relevante a la denuncia que nos ocupa, tuvo como sustento las consideraciones que enseguida se insertan:

"... CUARTO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

"Es procedente el recurso de revisión fiscal, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la sentencia recurrida, emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, versa sobre cuestiones relacionadas con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hipótesis de procedencia que expresamente prevé el precepto referido, tal como se advierte de su contenido:

"'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las salas regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o

Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'...

"'VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"(Se aclara que en la transcripción efectuada se subrayó lo que se consideró necesario destacar e, incluso, se modificó el tipo de letra utilizado en su original, sin alterar su contenido, con la finalidad de resaltar la parte conducente)

"Máxime que se trata de una sentencia que declaró la nulidad por vicios de fondo, no de forma, en la que inclusive se reconoció el derecho subjetivo que tiene la parte actora en el juicio.

"QUINTO. ... (*el subrayado es de origen*)"

C. Revisión fiscal **R.F. 335/2022,** del índice del **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil veintidós.

• Antecedentes

Juicio de nulidad. La actora impugnó la resolución contenida en el oficio **********, de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, con la que la Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, declaró improcedente la solicitud de restitución de las cantidades descontadas bajo los con-

ceptos *"048 compatibilidad de pensión"* y/o *"054 cobro indebido de pensión"*, al estimar actualizada la hipótesis establecida en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al gozar de una pensión por viudez y otra pensión por edad y tiempo de servicios.

En el expediente **********, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la citada resolución, al estimar no ajustado a derecho el establecer un límite al monto de la pensión derivado de la coexistencia de las referidas pensiones.

Inconforme con esa resolución, el Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• **Revisión fiscal 335/2022.** Dicho medio de defensa se turnó al **Decimosexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, resolvió declararlo infundado.

Ello tomando como base, en lo que interesa a este asunto, las consideraciones siguientes:

"... CUARTO. Con el propósito de determinar la procedencia del presente recurso de revisión, es conveniente tomar en consideración que ... demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que resolvió que es improcedente la solicitud de restitución de las cantidades descontadas bajo los conceptos *'048'* compatibilidad de pensión y/o *'054* cobro indebido de pensión', debido a que se encuentra

en la hipótesis establecida en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del decreto (sic) por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al gozar de una pensión por viudez y otra pensión por edad y tiempo de servicios.

"La Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada sustentada en que no es ajustado a derecho establecer la existencia de un límite al monto derivado de la coexistencia de la pensión por viudez y de la pensión por edad y tiempo de servicios.

"Así, la Sala ordenó a la autoridad enjuiciada que procediera a pagar a la actora en forma regular la pensión por viudez a que tiene derecho, sin restringir la suma de esa pensión con la pensión por edad y tiempo de servicio que percibe, sino respetando el monto de cada una de ellas, y de ser el caso, restituyera a la actora en el goce de los derechos afectados, como lo es, la devolución de las cantidades descontadas indebidamente desde que obtuvo la pensión por viudez, esto es, del veinticuatro de abril de dos mil veinte.

"Además, la Sala precisó que se debe considerar que el tope máximo de suma cotizable debe cuantificarse a diez veces la Unidad de Medida y Actualización y no conforme a salarios mínimos vigentes.

"En ese contexto, la nulidad decretada por la Sala en los términos que lo hizo atañe a una cuestión de fondo, debido a que si bien señaló que resulta ilegal que la autoridad demandada a efecto de sustentar la incompatibilidad (trabajador pensionado) se haya fundado en un precepto que contraviene el derecho humano a la seguridad social que lo tutela, como lo es el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que la actora como beneficiaria del trabajador fallecido tiene derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas la de viudez y la de edad y tiempo de servicios, el análisis que efectuó la Sala incide en un tema de fondo, al resolver que se debe devolver a la accionante las cantidades descontadas indebidamente

desde que se obtuvo la pensión por viudez, esto es, desde el veinticuatro de abril de dos mil veinte.

"Por lo anterior, atendiendo a que este Tribunal considera que el pronunciamiento que realizó la Sala tiene las consecuencias de una declaración de nulidad relativa al fondo del asunto, se debe precisar qué hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza en el caso.

"Se considera que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dice:

"'63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 60 de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica o por la Entidad Federativa Coordinada en Ingresos Federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:— ...— VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"La declaratoria de nulidad respecto de la resolución impugnada implica el reconocimiento de un derecho a favor de la parte actora, al haber considerado la Sala del conocimiento que se debe devolver a la accionante las cantidades descontadas indebidamente desde que se obtuvo la pensión por viudez, esto es, desde el veinticuatro de abril de dos mil veinte.

"QUINTO. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, a efecto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan *'tesis contradictorias'*, entendiéndose por *'tesis'* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas

que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que *'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes'* se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en *'diferencias'* fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7.*)

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo el contexto descrito, este Pleno Regional advierte que existe contradicción entre los criterios denunciados habida cuenta que los contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares, arribando a posturas distintas.

Es así, pues las ejecutorias transcritas en el considerando que antecede muestran que los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decretan la nulidad de actos emitidos en materia de pensiones, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Y sostuvieron conclusiones divergentes, como lo muestra el cuadro comparativo siguiente:

1er TC en Materias Civil y Administrativa del 9o. Cto	8o. TC en Materia Administrativa del 1er Cto.	16o. TC en Materia Administrativa del 1er Cto.
R.F. 378/2022	R.F. 675/2022	R.F. 335/2022
Decisión		
Improcedente: • Si bien, se está en presencia de una resolución como las que describe el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, vinculada con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; • Esa circunstancia es –*por sí sola*– insuficiente para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, en tanto que no exime al recurrente de explicar por qué el asunto es importante y trascendente, requisitos que *exige la fracción II del artículo en cita.* • Lo anterior lo determinó así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 173/2017. • Y de oficio, ese Tribunal no advirtió la actualización de algún supuesto de procedencia.	**Procedente:** • En términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; • Es así ya que la sentencia recurrida versa sobre cuestiones relacionadas con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Máxime que la aludida sentencia declaró la nulidad por vicios de fondo, no de forma, e inclusive reconoció el derecho subjetivo que tiene la parte actora.	**Procedente:** • Se actualiza el supuesto del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; • Pues el análisis efectuado por la Sala incide en un tema de fondo, ya que implica el reconocimiento de un derecho a favor de la actora, al resolver que deben devolvérsele las cantidades descontadas desde que se obtuvo la pensión por viudez.

De lo expuesto se sigue que en las ejecutorias de trato los contendientes analizaron similares hipótesis jurídicas, con resultados discrepantes, que permiten a este Pleno Regional fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en determinar si, para la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es suficiente que el asunto verse sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; o, es además necesario que se satisfagan los temas de importancia y trascendencia que exige la fracción II del mismo precepto.

Cabe aclarar que, si bien, el **Octavo** y **Decimosexto** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito no hicieron referencia expresa a los requisitos previstos en la aludida fracción II del invocado artículo 63; lo cierto es que definieron la procedencia del recurso apoyándose exclusivamente en la hipótesis prevista en la diversa fracción VI del propio numeral y, de esa forma, arribaron a una conclusión lo suficientemente amplia para considerar que la contradicción de criterios es existente, en los términos ya delimitados.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 169334, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, cuyos rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepan-

cias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

QUINTO.—**Estudio.** Como se precisó, la contradicción suscitada gira en torno a los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de sentencias del tribunal contencioso, que versen sobre aspectos relacionados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dos de los órganos contendientes declararon procedente el recurso al estimar actualizado el supuesto que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su fracción VI, habida cuenta que las sentencias impugnadas versaban sobre cuestiones relacionadas con pensiones que otorga el aludido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En cambio, el tercer contendiente sostuvo que, para la procedencia del medio de defensa, la acreditación de esa hipótesis jurídica resultaba insuficiente dado que la misma no eximía a la recurrente de explicar por qué el asunto colmaba los requisitos de importancia y trascendencia, previstos en la diversa fracción II del invocado precepto; postura en abono de la cual invocó lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 173/2017.

El artículo y fracciones en cita, son del tenor siguiente:

"**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, **siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:**

"...

"**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, **debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.**

"...

"**VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo **o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

"..." (énfasis añadido)

Así, la norma reproducida establece como hipótesis de procedencia distintas y específicas del recurso de revisión fiscal, a saber:

• En la **fracción II,** la razonada importancia y trascendencia del asunto.

• Y en la **fracción VI,** la materia de la resolución o sentencia impugnada, consistente en:

• Aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre (**a**) la determinación de sujetos obligados, (**b**) de conceptos que integren la base de cotización o (**c**) sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo,

• O sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Este último es el supuesto concreto de procedencia sobre el que versan los criterios contendientes. Y el pronunciamiento de la Suprema Corte Justicia de la Nación que en uno de ellos se invoca como apoyo, fue emitido por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 131/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 y de cuya ejecutoria derivan los argumentos que enseguida se transcriben:

"... 23. Por tanto, en todos esos asuntos de modo distinto se abordó la hipótesis de procedencia prevista tanto en el artículo 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta 2005) y en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir de 2006), con diferente interpretación respecto al concepto de *'sujetos obligados del régimen de seguridad social.'*

"24. Excluyéndose de la materia de la contradicción las revisiones fiscales ...

"25. Es por ello que se considera existente la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito abordaron el mismo problema jurídico partiendo de que si la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal tiene que ver con un sujeto individualmente considerado o con una categoría, grupo o sector.

"26. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001.

"27. Tampoco modifica lo anterior el que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan aplicado diversos ordenamientos, esto es, el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito aplicó el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2005, mientras que los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actualmente especializado en Materia Administrativa), aplicaron la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco; pues esta Sala estima que esa circunstancia es irrelevante para la existencia de esta contradicción, dado que esos numerales refieren a la misma hipótesis de procedencia como es cuando la litis tenga que ver con sujetos inscritos al régimen obligatorio del seguro social. Apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009.

"28. CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. A efecto de resolver la contradicción de tesis conviene precisar que su materia radica en establecer lo que se debe entender por un tema relacionado con la determinación de sujetos obligados, todo ello para que se actualice la hipótesis de procedencia contenida en los artículos 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación o 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo citados.

"29. El artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX de la Constitución Federal, establece lo siguiente: ...

"30. El precepto dispone que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen; y que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la que comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"31. El artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente en 1994 y 2016, respectivamente son del tenor siguiente: ...

"32. Frente al régimen de seguridad social establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional transcrito y desarrollado por la Ley del Seguro Social, el patrón es la persona a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social sustituye en las obligaciones de seguridad y previsión social, precisamente por virtud de la inscripción al régimen obligatorio, adquiriendo derechos y obligaciones derivados de esa situación; mientras que el trabajador se constituye como el beneficiario de las prestaciones de seguridad social, teniendo en su favor también derechos y obligaciones pero atinentes a su propia circunstancia.

"33. Por tanto, son sujetos de este régimen de aseguramiento del seguro social, en términos de esos numerales, los empleadores y trabajadores sujetos a una relación subordinada independientemente de la denominación o forma del vínculo de trabajo y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón.

"34. Esto es, que son sujetos obligados, en tanto tienen el deber jurídico de cubrir la cuota correspondiente, los patrones que tengan a su cargo trabajadores; estos últimos a su vez son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y obligados, en la medida en que deben cubrir las cuotas que corresponden a los trabajadores.

"35. Por su parte, los numerales 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1994 y 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2016, señalan lo siguiente:

"'Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

"'...

"'Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.'

"'ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'...

"'VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.' ...

"36. Conforme a esos artículos el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las

Salas Regionales siempre que se refieran, entre otros supuestos, a resoluciones en materia de seguridad social cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados.

"37. Ahora bien, *'determinar'* según el Diccionario de la Lengua Española significa *'fijar los términos de algo'*, *'señalar, fijar algo para algún efecto'*; por lo tanto la determinación de sujetos obligados debe interpretarse como la definición o precisión de quién o quiénes tienen una obligación o un derecho por estar vinculados por una relación laboral y, por tanto, ser partes del régimen obligatorio del seguro social.

"38. Por tanto cuando la hipótesis normativa de procedencia de la revisión fiscal refiere a sujeto obligado, debe considerarse que ese término está dirigido al ente jurídico de deberes y derechos pudiendo ser en lo individual o constituir una categoría; esto es, la definición de las personas sobre las que recaen derechos y obligaciones.

"39. De modo que esa hipótesis no refiere forzosamente a la pluralidad de sujetos (personas) para que proceda la revisión fiscal, sino que debe interpretarse en el sentido que comprende el reconocimiento de un ser titular de un derecho o exigencia de una obligación derivados del citado régimen obligatorio del seguro social.

"40. Pensar lo opuesto es limitar el alcance de la norma puesto que ésta atiende al derecho u obligación derivado del régimen obligatorio del seguro social correspondiente, esto es, se sujeta la procedencia del recurso cuando esté en juego algún derecho o deber derivado de una obligación de asegurar.

"41. Lo anterior no significa que deba obviarse el diverso requisito de importancia y trascendencia, que para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal justifique el carácter de excepcional o las particularidades del asunto para abordar su estudio.

"42. Los requisitos de importancia y trascendencia a que se refieren los artículos 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 01 de enero de 2006) y 248, fracción II, del Código

Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), según sea el caso, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional.

"43. En este orden de ideas, si a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del seguro social de conformidad con el numeral 12 de la Ley del Seguro Social, esta circunstancia por sí sola es insuficiente para que proceda ese medio de defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia sino que además debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiéndose ser razonada.

"44. Esto es, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, sin obviar los requisitos de importancia y trascendencia.

"45. Por lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Sala en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

"'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Los artículos 248, párrafo tercero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006), prevén la procedencia del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado Circuito contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados; lo que significa que dicha hipótesis de procedencia se actualiza cuando en la litis natural se discuta si un sujeto individualmente considerado o un grupo

o categoría de sujetos están vinculados por una relación laboral y, por ende, si son parte del régimen obligatorio del seguro social; que en los casos como los que nos ocupan, es decir, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, ello asociado al diverso requisito de importancia y trascendencia.'

"46. Publíquese esa jurisprudencia en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo." ...

(énfasis añadido)

Como se observa, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 131/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció sustancialmente:

• Que la materia de la contradicción de tesis a resolver radicaba en establecer lo que se debía entender por un tema relacionado con la determinación de sujetos obligados, para la actualización de la hipótesis de procedencia contenida en los artículos 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación o 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• Que en términos del artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal y el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social (este último vigente en 1994 y 2016), los sujetos del régimen de aseguramiento del seguro social son los empleadores y los trabajadores sujetos a una relación subordinada independientemente de la denominación o forma del vínculo de trabajo y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón.

• Que conforme a los artículos 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación y 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procedía contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales siempre que se refirieran, entre otros supuestos, a resoluciones en materia de seguridad social cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados.

• Que cuando la hipótesis normativa de procedencia de la revisión fiscal refería a sujeto obligado, debía considerarse que ese término estaba dirigido al ente jurídico de deberes y derechos, pudiendo ser en lo individual o constituir una categoría; esto es, la definición de las personas sobre las que recaen derechos y obligaciones.

• Que de ese modo, la hipótesis de trato no refería forzosamente a la pluralidad de sujetos (personas) para que procediera la revisión fiscal, sino que debía interpretarse en el sentido que comprende el reconocimiento de ser titular de un derecho o exigencia de una obligación derivado del citado régimen obligatorio del seguro social.

• Que pensar lo opuesto sería limitar el alcance de la norma ya que ésta atendía al derecho u obligación derivado del régimen obligatorio del seguro social correspondiente, esto es, se sujetaba la procedencia del recurso cuando estuviera en juego algún derecho o deber derivado de una obligación de asegurar.

• Que lo anterior no significaba que debiera obviarse el diverso requisito de importancia y trascendencia, que para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal justificara el carácter de excepcional o las particularidades del asunto para abordar su estudio.

• Que los requisitos de importancia y trascendencia a que se referían los artículos 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 01 de enero de 2006) y 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), según fuera el caso, son los elementos propios y específicos que concurrían en determinado asunto que lo individualizaban y distinguían del resto de su especie, esto es, eran cualidades inherentes a cada caso en particular que constituían propiamente su característica excepcional.

• Que en ese orden de ideas, si a través del recurso de revisión fiscal se combatía la sentencia del tribunal contencioso que tuviera que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del seguro social de conformidad con el numeral 12 de la Ley del Seguro Social, esa circunstancia por sí sola era insuficiente para que procediera ese medio de

defensa, porque en la especie, no bastaba por sí mismo ese tema para que se consideraran reunidos los requisitos de procedencia sino que además debía atenderse a sus particularidades que destacaran su excepcionalidad, debiéndose ser razonada.

• Que por tanto, cuando se impugna como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, sería procedente la revisión fiscal, sin obviar los requisitos de importancia y trascendencia.

Bajo esos términos, el análisis efectuado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, si bien atiende al contenido de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado con la diversa II del propio precepto, lo cierto es que gira en torno a un supuesto específico de procedencia del recurso de revisión fiscal consistente en la determinación de sujetos obligados en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando el acto de origen involucra, no a una pluralidad de sujetos, sino a una persona en lo individual.

En tal virtud, la ejecutoria de trato y la jurisprudencia que motivó, fijan un criterio excepcional que, por lo mismo, no es susceptible de hacerse extensivo a las diversas hipótesis específicas de procedencia que establece la propia fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre las cuales se comprende aquella a que se refieren precisamente los criterios contendientes, esto es, la relativa a *"cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".*

Por ende, este Pleno Regional estima que las directrices de la Superioridad contenidas en la ejecutoria recaída a la citada contradicción de tesis 131/2017, no dan respuesta a la divergencia de criterios que nos ocupa, en tanto que se refieren sólo al primero de los diversos supuestos que previene la fracción VI del invocado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el tópico sobre el que se centran las determinaciones de los tribunales contendientes, esto es, la procedencia del recurso de revisión fiscal

en contra de sentencias del tribunal contencioso, que atiendan a aspectos relacionados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se introdujo de manera expresa en el orden jurídico hasta el uno de diciembre de dos mil cinco, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"*, vigente a partir del uno de enero de dos mil seis, que dispuso:

"**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, **podrán ser impugnadas** por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, **interponiendo el recurso de revisión** ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, **siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:**

"**I.** En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"**III.** (SIC). Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"**IV.** Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

"**V.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo **o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que

se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

(énfasis añadido)

El tema referente a la procedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias atinentes a pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encontraba comprendido en el proyecto de *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"*, sino que fue incorporada inicialmente, sin una referencia especial, en el Dictamen de origen emitido el nueve de septiembre de dos mil tres, por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, que en lo conducente simplemente señala:

"... dentro de la dinámica de la discusión de la iniciativa en el seno de las Comisiones dictaminadoras, con el ánimo de perfeccionar las disposiciones de la Ley, se recibieron diversas propuestas presentadas por el Sen. David Jiménez González, respecto de las cuales, estas Comisiones han considerado que resultan atinadas y estiman que son procedentes, razón por la cual se efectúan algunas modificaciones ..."

Aun cuando la adición en comento no fue aprobada por el Pleno del Senado, fue incorporada nuevamente por la Cámara de Diputados, actuando como revisora, esto también sin una referencia específica pues vinculado con ello, en el dictamen relativo se limitó a señalar:

"SEGUNDA.—Sin embargo, estas Dictaminadoras, estiman procedente realizar algunas modificaciones a la Minuta enviada por el Senado de la República, con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los actores y a las instituciones jurídicas consagradas en este ordenamiento de naturaleza adjetiva. ..."

Previo a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal se hallaba regulado en el artículo 248 del Código Fiscal

de la Federación (*vigente hasta treinta y uno de diciembre de dos mil cinco*), cuyo texto era el siguiente:

"**Artículo 248.** Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"**I.** Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a). Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b). La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c). Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d). Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e). Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f). Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"**V.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

"(REFORMADO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

"El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

(énfasis añadido)

En la actualidad, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna:

"(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

"**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Adminis-

tración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"**I.** Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"**V.** Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"**VI.** Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo **o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

"**VII.** Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"**VIII.** Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"**IX.** Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

"**X.** Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

(énfasis añadido)

Las transcripciones que anteceden revelan que lo atinente a la procedencia del recurso de revisión fiscal, en el supuesto que contempla a una resolución en materia de pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fue introducido con la emisión de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concretamente en la –***entonces***– fracción V de su artículo 63, mediante la conjunción disyuntiva *"o"* que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, de ahí que constituye una hipótesis específica de procedencia del recurso de revisión fiscal, independiente no sólo de la diversa que aquella propia fracción V contemplaba, relativa a la *"materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo",* sino también de las restantes previstas en el invocado artículo 63.

De esa manera, la evolución de la norma y su conformación gramatical, permiten a este Pleno Regional concluir que, para la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es necesario –además– que se satisfaga la razonada importancia y trascendencia que exige la fracción II del mismo precepto, pues en principio bastará que la sentencia recurrida verse sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para satisfacer el requisito normativo que se prevé en la segunda parte de la invocada fracción VI del artículo 63 de aquella legislación.

No está por demás señalar que, aun y cuando no es parte de la presente contradicción, ya el Alto Tribunal ha establecido los parámetros que deben satisfacer las decisiones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales subsisten aun y en el supuesto aquí analizado, es decir, colmar el requisito de excepcionalidad que exige el propio artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber, que la sentencia recurrida contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución.

Lo anterior acorde con la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la que dan noticia, entre otras, las jurisprudencias de rubros siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010.)", *(Registro digital: 161191, Segunda Sala, Novena Época, materia administrativa, tesis 2a./J. 88/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383).*

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.", *(Registro digital: 161765, Segunda Sala, Novena Época, materia administrativa, tesis 2a./J. 71/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página 326*).

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", *(Registro digital: 163273, Segunda Sala, Novena Época, materia administrativa, tesis 2a./J. 150/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694).*

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.", *(Registro digital: 2009290, Segunda Sala, Décima Época, materia administrativa, tesis 2a./J. 67/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 1064).*

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.", (*Registro digital: 2011783, Segunda Sala, Décima Época, materia administrativa, tesis 2a./J. 58/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1174*)

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (*Presidenta*), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (*Ponente*) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifica y hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.) y 2a./J. 58/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 131/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 438, con número de registro digital: 27578.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIN QUE SEA NECESARIO RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posturas discrepantes respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal en asuntos que versan sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Mientras que dos consideraron que la referida temática es suficiente para su procedencia conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otro concluyó que ese tópico, por sí solo, no bastaba para tener por reunidos los requisitos de procedencia, porque según lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 131/2017, la autoridad inconforme debía además razonar la importancia y trascendencia que exige la fracción II del invocado artículo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta que la sentencia recurrida verse sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones otorgadas por el ISSSTE, siendo innecesario además razonar la importancia y trascendencia que exige la fracción II del mismo precepto.

Justificación: La ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 131/2017 y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), fija un criterio excepcional que, por lo mismo, no es susceptible de hacerse extensivo a la hipótesis que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la fracción VI de su artículo 63, relativa a "cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado". Esta previsión, dada su evolución y conformación gramatical, constituye un supuesto específico de procedencia del recurso de revisión fiscal, independiente no sólo del analizado en la ejecutoria rela-

tiva y que contempla la propia fracción, referente a la determinación de sujetos obligados en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino también de los restantes previstos en el invocado artículo 63.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/53 A (11a.)

Contradicción de criterios 152/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Octavo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la revisión fiscal 378/2022, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 675/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 335/2022.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 131/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, páginas 438 y 459, con números de registro digital: 27578 y 2016056, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 152/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 174/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL NOVENO Y EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ CARRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1o., fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa, pertenecientes al Primer Circuito; de ahí que se comprenden a la materia y territorio asignados a este órgano.

SEGUNDO.—**Legitimación.** De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, ya que se trata del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de ésta y de sus Unidades Administrativas, recurrentes en los expedientes que consignan los criterios motivo de la contradicción que nos ocupa; afirmación que tiene sustento en el siguiente artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (*en su texto vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y, por ende, aplicable a la fecha de presentación de la denuncia, veintiséis de mayo de la anualidad en cita*):

"**Artículo 20.** La Unidad de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones siguientes:

"...

"**V.** Representar legalmente, por sí o con auxilio de las coordinaciones y direcciones de área adscritas a esta Unidad, a la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría y a las Unidades Administrativas, en los procedimientos y procesos en que se requiera su intervención, así como en los actos tendientes a la conclusión de las relaciones laborales de sus servidores públicos; ..."

TERCERO.—**Criterios denunciados.** Para mejor comprensión, enseguida se precisa cuáles son los asuntos denunciados como probables criterios contendientes.

A. Recurso de revisión **RR. 667/2022** del índice del **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

• Antecedentes.

Procedimiento de responsabilidad. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el titular de Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología ordenó el inicio de

una investigación en contra de servidores públicos del referido instituto; y el veintiuno de julio de dos mil veinte, emitió informe de responsabilidad administrativa.

Mediante proveído de veintidós de julio de la propia anualidad, la autoridad substanciadora, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología, radicó el asunto y seguidos los trámites, el seis de octubre de dos mil veinte, lo envió a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El dos de febrero de dos mil veintiuno, esta última tuvo por actualizado el supuesto del artículo 209, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, el dos de diciembre de la misma anualidad, dictó sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.—Se establece que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés atribuida a ... y, por tanto, sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

"SEGUNDO.—En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone a ... la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo comisión por un periodo de treinta días naturales, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"TERCERO.—No se acredita la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa atribuida a ... por cuanto hace a las faltas graves de peculado, encubrimiento y desvío de recursos públicos y, en consecuencia, no son responsables administrativamente por la comisión de las conductas que se imputaron a cada uno de ellos.

"CUARTO.—CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193, FRACCIÓN VI, Y 209, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFÍQUESE. ..."

• **Inconforme** con la anterior resolución, la autoridad investigadora, titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto de Cancerología, interpuso recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• **Recurso de revisión RR. 667/2022.** Tal medio de defensa se turnó al **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por mayoría de votos, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, decidió desecharlo.

Ello con base en las consideraciones torales siguientes:

"3. TERCERO.—Al tratarse de una cuestión de orden público y de requisitos de procedencia, este tribunal colegiado se encuentra obligado a examinar la legitimación de quien interpone el recurso.

"4. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LIV/90, consultable en la página veinte, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro:

"'REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.'

"5. El medio de impugnación de que se trata se encuentra previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

"'Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo,

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la sustanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.'

"6. Conforme a dicho texto, la facultad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los procedimientos de responsabilidad a través del recurso de revisión no se encuentra conferida a todas las partes en el procedimiento, sino que únicamente fue conferida a:

"I. La Secretaría de la Función Pública;

"II. Los Órganos internos de control de los entes públicos federales, o

"III. La Auditoría Superior de la Federación.

"7. Como se ve, la facultad de impugnar ese tipo de resoluciones no se otorgó a todas las partes en el procedimiento, sino solamente a las previamente indicadas.

"8. En el caso, el recurso de revisión lo interpone la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología, quien acude a esta instancia en su carácter de autoridad investigadora, lo que revela que carece de legitimación para interponerlo, debido a que no forma parte de los entes facultados para tal efecto conforme al artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"9. La autoridad recurrente destaca que es la autoridad investigadora, integrante de la estructura del Órgano Interno de Control en el mencionado instituto, lo que a su parecer le faculta para interponer el recurso.

"10. Para dar solución a ese planteamiento conviene traer a colación lo dispuesto en los artículos 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cancerología y 3, fracciones X, XI y XXI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

"Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cancerología

"'Artículo 1. El Instituto Nacional de Cancerología es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector Salud, que tiene por objeto principal, en el campo de las neoplasias, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional.'

"Ley General de Responsabilidades Administrativas

"'Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

"'...

"'X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

"'XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios; ...

"'XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.'

"11. Como se ve, el Instituto Nacional de Cancerología es un organismo público descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que revela que constituye un ente público que debe contar con un órgano interno de control, que es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer su buen funcionamiento.

"12. Respecto de dicho órgano interno de control, los artículos 4, fracción III, inciso b), 69 y 70 del Estatuto Orgánico del instituto establecen:

"'Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto y desempeño de las atribuciones que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos, unidades, comisiones y comités:

"'...

"'III. ÓRGANOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN.

"'...

"'b) Dirección de Investigación. ...'

"'Artículo 69. El Instituto cuenta con un Órgano Interno de Control, su titular es designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados en términos de la normatividad aplicable.

"'Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.'

"'Artículo 70. El Órgano Interno de Control actuará y ejercerá sus facultades teniendo por objeto apoyar la función del Instituto y promover el mejoramiento de la gestión, manteniendo un adecuado nivel de coordinación con las unidades administrativas y sustantivas que conforman la estructura orgánica del Instituto para el desarrollo de sus funciones, así como requerir la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, conforme a lo siguiente:

"'I. Recibir e investigar las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley aplicable, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

"'II. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas.

"'III. Ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las Unidades Administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, auditorías y visitas e inspección.

"'IV. Hacer del conocimiento de las autoridades investigadoras los actos u omisiones por presuntas faltas administrativas de servidores públicos y particulares que hubieren sido detectados en la auditoría, visita de inspección o en el seguimiento de las observaciones a través del informe de irregularidades detectadas.

"'V. En los demás casos en que deba intervenir el Órgano Interno de Control, que para el efecto requiera la propia Secretaría de la Función Pública.'

"13. Los preceptos reproducidos indican que al frente del órgano interno de control del Instituto está su titular, quien para el ejercicio de sus funciones puede auxiliarse en las personas titulares de las Áreas de Responsabilidades, Quejas, Auditoría Interna y de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, quienes ejercerán sus facultades conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales,

la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

"14. Por su parte el numeral 70, prevé las facultades del Órgano Interno de Control de substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas.

"15. El artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, reformado el uno de marzo del dos mil diecinueve, establece:

"'Artículo 62. Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

"'I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

"'Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública.'

"16. El artículo transcrito faculta exclusivamente a la persona titular del órgano interno de control y del área de responsabilidades para realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los tribunales federales en representación de la Secretaría de la Función Pública.

"17. Consecuentemente, no es posible estimar que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología, esté facultada para interponer este medio de defensa, pues en todo caso las personas legitimadas para tal efecto son las titulares del órgano interno de control o del área de responsabilidades, a quienes la ley incluso les otorga la posibilidad de actuar en representación de la Secretaría de la Función Pública.

"18. Máxime que tampoco puede considerarse que la citada autoridad recurrente acuda en representación de la Secretaría de la Función Pública, en tanto que la normatividad que rige actualmente la naturaleza y atribuciones de los sujetos titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública disponen:

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"'Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"'...

"'XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

"'...

"'XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme

a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la administración pública federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

"'...

"'XXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.'

"Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

"'Artículo 6. Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

"'I. Oficina de la persona titular de la Secretaría:

"'...

"'B. Unidad de Asuntos Jurídicos:

"'1. Coordinación Jurídica:

"'a) Dirección de Amparo;

"'b) Dirección Contenciosa «A»;

"'c) Dirección Contenciosa «B»;

"'d) Dirección Laboral; e) Dirección Penal «A»;

"‘f) Dirección Penal «B», y

"‘g) Dirección de Recursos;

"‘III. Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control:

"‘…

"‘B. Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades de la administración pública federal:

"‘…

"‘3. titularidad del Área de Responsabilidades, y

"‘VI. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública:

"‘1. titularidad del Área de Auditoría;

"‘2. titularidad del Área de Quejas;

"‘3. titularidad del Área de Responsabilidades, y

"‘4. titularidad de Control Interno, y VII. Unidades subalternas, las que deberán figurar en su estructura autorizada, cuya adscripción y funciones serán establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública.

"‘Asimismo, la Secretaría de la Función Pública contará con los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados conforme a su presupuesto.’

"‘Artículo 11. Corresponde originalmente a la persona titular de la Secretaría la representación legal de la misma, así como las atribuciones y facultades previstas para esta Dependencia en los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo

que, para el mejor desarrollo de los asuntos de su competencia, serán distribuidos entre las Unidades Administrativas. Asimismo, la persona titular de la Secretaría podrá delegar cualquiera de sus facultades a servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que por disposición de ley o reglamentaria sean indelegables, sin perjuicio del ejercicio directo de dichas facultades.

"'…

"'XII. Designar y remover libremente a los titulares de los Órganos Internos de Control y a los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Responsabilidades de dichos Órganos, en las Dependencias y Entidades; a los titulares de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado y titulares de las unidades equivalentes en las empresas productivas subsidiarias, incluyendo a los titulares de sus respectivas áreas, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría;

"'…

"'XIII. Designar y remover a los titulares de los Órganos Internos de Control y a los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones, y Responsabilidades, en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades, así como a los titulares de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado y titulares de las unidades equivalentes en las empresas productivas subsidiarias, incluyendo a los titulares de sus respectivas áreas, para desempeñar las funciones en materia de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, en los casos donde no exista un Órgano Interno de Control, no se cuente con titulares o se encuentren vacantes, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría; ...'

"'Artículo 20. La Unidad de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones siguientes:

"'…

"'V. Representar legalmente, por sí o con auxilio de las coordinaciones y direcciones de área adscritas a esta Unidad, a la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría y a las Unidades Administrativas, en los procedimientos y procesos en que se requiera su intervención, así como en los actos tendientes a la conclusión de las relaciones laborales de sus servidores públicos; ...'

"'Artículo 21. La Coordinación Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

"'...

"'Para el cumplimiento de los asuntos a su cargo, la persona titular de la Coordinación Jurídica se auxiliará de:

"'...

"'B. Las Direcciones Contenciosas A y B, las cuales tienen las atribuciones siguientes:

"'...

"'4. Interponer en tiempo bajo su responsabilidad, en consulta con la persona titular de la Coordinación Jurídica, los recursos y medios de impugnación, en los juicios en que la Secretaría sea parte, así como promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones; ...'

"'Artículo 38. Las personas titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades de los Órganos Internos de Control tienen respecto de las Dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos Órganos, las facultades siguientes:

"'...

"'II. Las personas titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones: ...

"'16. Promover los recursos que como autoridad investigadora le otorga la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables;

"'...

"'24. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

"'Las personas titulares de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones de las Unidades de Responsabilidades tienen las facultades a que se refieren los numerales 1, 3, 5 a 10, 12 y 15 a 23 de esta fracción, y

"'III. Las personas titulares de las Áreas de Responsabilidades:

"'...

"'9. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando a la persona titular de la Secretaría;

"'...

"'19. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

"'Las personas titulares de las áreas de responsabilidades de las Unidades de Responsabilidades tienen, en el ámbito de su adscripción, las facultades a que se refieren los numerales 1 a 9, 16, 17 y 18 de esta fracción.'

"'Artículo 40. Las personas titulares de los Órganos Internos de Control; las de las áreas de auditoría interna, de desarrollo y mejora de la gestión pública; de quejas, denuncias e investigaciones, y de responsabilidades, así como las personas titulares de las Unidades de Responsabilidades y de sus respectivas

áreas, para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, se auxiliarán del personal adscrito a los propios Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.'

"19. Del contenido de las disposiciones transcritas se advierte que, de conformidad con lo establecido por los artículos 20, fracción V, apartado B, y 21, apartado B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos integrada, a su vez, por la Coordinación Jurídica y ésta, por las Direcciones Contenciosas A y B, es el órgano que de acuerdo con sus funciones tiene la facultad de representar al titular de la Secretaría y las autoridades que le están subordinadas, como es el caso de los titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control, pues goza de la atribución expresa de representar legalmente al secretario y a sus unidades administrativas en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en que se requiera su intervención interponiendo toda clase de recursos o medios impugnativos.

"20. Por tanto, aun cuando los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 38, fracción II, numeral 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública atribuyen a los sujetos titulares de las áreas de quejas de los órganos internos de control la facultad de defender las resoluciones que emitan, esa atribución es insuficiente para considerar que están legitimados para interponer el recurso previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades en representación de la persona titular de la dependencia, pues en el caso no se trata de una resolución emitida por la citada dependencia, siendo que la representación del citado sujeto titular corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.

"21. Atento a lo anterior, al advertirse que el recurso de que se trata fue interpuesto por una autoridad que carece de legitimación para ello, el mismo debe desecharse. ..."

B. Recurso de revisión **RF. 17/2022** del índice del **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de siete de abril de dos mil veintidós.

• Antecedentes.

Procedimiento de responsabilidad. El titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, también conocido como Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (*CONOCER*) ordenó el inicio de investigación en contra de un servidor público del propio Consejo; y, sustanciado el procedimiento, emitió informe de presunta responsabilidad administrativa.

Derivado de ello se ordenó la remisión del expediente relativo a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que lo radicó y el doce de julio de dos mil veinte, emitió la sentencia en la que resolvió tener por no acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.

• **Inconforme** con la sentencia anterior, la autoridad investigadora, titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia, también conocido como Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (*CONOCER*), interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• Tal medio de defensa se turnó al **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró bajo el número de expediente **RF. 17/2022** y en sesión de siete de abril de dos mil veintidós, resolvió –*por mayoría*– declararlo infundado.

Respecto a la legitimación del recurrente, el Tribunal Colegiado formuló las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—El presente recurso fue promovido por el TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE

CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA, también conocido como CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES, por sus siglas CONOCER (autoridad investigadora), quien fundó su competencia en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Ley General de Responsabilidades Administrativas

"'**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.'

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"'**Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"'...

"'XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría; ...'

"Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

"'**Artículo 6.** Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes: ...

"'III. Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control:

"'B. Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades de la administración pública federal: ...

"2. titularidad del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y ...'

"'**Artículo 92.** Para efectos del presente Reglamento y de conformidad con las atribuciones que la Ley de Responsabilidades le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, las Unidades Administrativas siguientes:

"'I. Autoridades investigadoras: ...

"'I) Las personas titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, y ...'

"Conforme a los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad recurrente TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA, también conocido como CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES, por sus siglas CONOCER (autoridad investigadora), cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, en el juicio de nulidad, al existir disposición expresa que le otorga competencia y facultades para tal efecto. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquéllos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, a efecto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal del país, con registro digital: 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan *'tesis contradictorias'*, entendiéndose por *'tesis'* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que *'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes'* se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en *'diferencias'* fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De ese modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber

examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo el contexto descrito, este Pleno Regional advierte que existe contradicción entre los criterios denunciados, habida cuenta que los Tribunales Colegiados se enfrentaron a problemas jurídicos similares, arribando a posturas distintas.

Así se afirma, pues los antecedentes y las ejecutorias destacados en el considerando previo muestran que ambos contendientes se pronunciaron acerca del recurso de revisión interpuesto, en términos del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la autoridad investigadora (*titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) del Órgano Interno de Control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, como lo son el Instituto Nacional de Cancerología y el Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, también conocido como Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (*CONOCER)*, en términos de los artículos 1o., párrafo último

y 3, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 1o. del Estatuto Orgánico del referido Instituto Nacional, que en su orden disponen:

"**ARTÍCULO 1o.** La presente Ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"...

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"**ARTÍCULO 3o.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"...

"III. Fideicomisos."

"**ARTÍCULO 1.** El Instituto Nacional de Cancerología es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector Salud, que tiene por objeto principal, en el campo de las neoplasias, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional."

Los Tribunales Colegiados fueron coincidentes en invocar como uno de los fundamentos de sus determinaciones, el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece: "**ARTÍCULO 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes

asuntos: ... **XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría; ..." y sobre esa base:

• El **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el **RR. 667/2022,** en sesión de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,** determinó desechar el recurso de revisión, al estimar en esencia:

• Que acorde con el texto del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la facultad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los procedimientos de responsabilidad a través del recurso de revisión, no se encontraba conferida a todas las partes en el procedimiento, sino únicamente a: *i*) la Secretaría de la Función Pública; *ii*) Los órganos internos de control de los entes públicos federales; o, *iii*) La Auditoría Superior de la Federación.

• Que en el caso, el recurso lo interponía el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología, quien acudía a esa instancia en su carácter de autoridad investigadora, lo que revelaba que carecía de legitimación para interponerlo, debido a que no formaba parte de los entes facultados para tal efecto conforme al invocado artículo 220.

• Que la autoridad recurrente destacaba que era la autoridad investigadora, integrante de la estructura del órgano interno de control en el mencionado instituto, lo que a su parecer la facultaba para interponer el recurso.

• Que para dar respuesta a ese planteamiento cabía traer a colación lo dispuesto por el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cance-

rología y el artículo 3o., fracciones X, XI y XXI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de los cuales se advertía que el Instituto Nacional de Cancerología era un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; lo que revela que constituía un ente público que debía contar con un órgano interno de control, que era la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer su buen funcionamiento.

• Que al respecto los artículos 4, fracción III, inciso b), 69 y 70 del estatuto orgánico del instituto establecían que al frente del órgano interno de control del instituto se encontraba su titular, quien para el ejercicio de sus funciones podía auxiliarse en las personas titulares de las áreas de responsabilidades, quejas, auditoría interna y de desarrollo y mejora de la gestión pública, quienes ejercerían sus facultades conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, por su parte, el artículo 70 en cita preveía las facultades del Órgano Interno de Control para substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas.

• Que sin embargo, el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, reformado el uno de marzo de dos mil diecinueve, facultaba exclusivamente a la persona titular del Órgano Interno de Control y del Área de Responsabilidades para realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los tribunales federales en representación de la Secretaría de la Función Pública.

• Que consecuentemente, no era posible estimar que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología, estuviera facultada para interponer el recurso de revisión, pues en todo caso las personas legitimadas para tal efecto lo eran las titulares del Órgano Interno de Control o del Área de Responsabilidades, a quienes la ley incluso les otorgaba la posibilidad de actuar en representación de la Secretaría de la Función Pública.

• Que más aún, tampoco podía considerarse que la citada autoridad recurrente acudiera en representación de la Secretaría de la Función Pública, habida cuenta que de conformidad con lo establecido por los artículos 20, fracción V, apartado B y 21, apartado B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Asuntos Jurídicos integrada, a su vez, por la Coordinación Jurídica y ésta, por las Direcciones Contenciosas A y B, es el órgano que de acuerdo con sus funciones tiene la facultad de representar al titular de la Secretaría y las autoridades que le están subordinadas, como era el caso de los titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control, pues gozaba de la atribución expresa de representar legalmente al secretario y a sus unidades administrativas en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en que se requiera su intervención interponiendo toda clase de recursos o medios impugnativos.

• Que por tanto, aun cuando los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 38, fracción II, numeral 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública atribuían a los sujetos titulares de las Áreas de Quejas de los Órganos Internos de Control la facultad de defender las resoluciones que emitan, esa atribución es insuficiente para considerar que estaban legitimados para interponer el recurso previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades, en representación de la persona titular de la dependencia, pues en el caso no se trataba de una resolución emitida por la citada dependencia, siendo que la representación del citado sujeto titular correspondía a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.

• Que entonces, al advertirse que el recurso había sido interpuesto por una autoridad carente de legitimación para ello, el mismo debía desecharse.

• Mientras que el **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **RF. 17/2022,** resuelto en sesión de **siete de abril de dos mil veintidós,** por mayoría de votos, decidió declarar infundado el recurso, estimando que el mismo fue interpuesto por parte legitimada, toda vez:

• Que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia, también conocido como Consejo

Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (*autoridad investigadora*), interponía el recurso de revisión fundando su competencia en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 6, fracción III, apartado B, numeral 2, y el artículo 92, fracción I, inciso l), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y,

• Que conforme a tales preceptos, la autoridad recurrente contaba con legitimación para interponer el recurso de revisión, al existir disposición expresa que le otorgaba competencia y facultades para tal efecto.

Así, la confronta de lo resuelto por los Tribunales Colegiados muestra que éstos atendieron a un mismo punto con resultados discrepantes, que permiten a este Pleno Regional tener por existente la contradicción denunciada y fijar el punto a dilucidar para la solución de la misma, el cual consiste en determinar si la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, conforme al artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la que cuenta con legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión que establece el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe señalar que la precisión del punto a dilucidar, en los términos antes delimitados, no conlleva una alteración sustantiva al tema asentado en el auto de radicación de la contradicción, razón por la que deviene innecesario devolver los autos a la presidencia de este órgano a efecto de solicitar nuevo informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, no escapa a este Pleno Regional que el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que invocan como apoyo los criterios contendientes, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, cuyo transitorio primero señala: "*El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación*". Lo que se destaca en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo aplicado	Artículo reformado
"**ARTÍCULO 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: "… (REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018) "**XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría."	"**ARTÍCULO 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: "… (REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) "**XII.** Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría."

Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para tener por existente la contradicción de criterios en los términos antes delimitados, pues es factible que aun cuando se trate de normas reformadas, puedan encontrarse pendientes

algunos asuntos que, regulados por esas disposiciones, deban resolverse conforme a la jurisprudencia que llegue a establecerse con motivo de la presente contradicción.

QUINTO.—**Estudio.** Para abordar la problemática que entraña el presente asunto cabe reiterar que la contradicción de criterios derivó precisamente del análisis de un presupuesto procesal, como lo es la legitimación de la autoridad investigadora (*titular de Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, para impugnar a través del recurso de revisión, las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en materia de responsabilidades administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, libro segundo "*Disposiciones Adjetivas*", título segundo *"Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa"* Capítulo III *"Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales"*, sección cuarta *"De la Revisión"*, particularmente en su artículo 220, establece que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Para pronta referencia se transcribe el aludido precepto:

"**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

"La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno."

Luego, para estar en aptitud de comprender a cabalidad el alcance del anterior precepto y, con ello comenzar a discurrir quiénes pueden impugnar, mediante tal recurso de revisión, las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta necesario imponerse del significado que dio el legislador a un conjunto de términos utilizados en la invocada ley, esto es, acudir a las definiciones proporcionadas por ese órgano del Estado, particularmente en el artículo 3 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en lo relevante señala:

"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

"**I. Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;

"**II. Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

"**III. Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

"**IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

"...

"**X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

"**XI. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

"...

"**XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

"...

"**XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

"...

"**XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

"**XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

"...

"**XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas."

Así, en lo que es de interés a este estudio, de las disposiciones transcritas se deriva que para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá por:

• **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;

• **Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

• **Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

• **Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

• **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes

judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

• **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y Municipios.

Como se precisó, en el artículo 220 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del recurso de revisión. Medio de defensa que –*acorde con el mismo precepto*– puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días, por (***i***) la Secretaría de la Función Pública, (***ii***) los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales; o, (***iii***) la Auditoría Superior de la Federación.

También se desprende del referido artículo que la tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto; y que en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Sobre la base anotada, conviene tener presente cuáles son las características de los sujetos a los que la ley reconoció la potestad de impugnar las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de los entes públicos respectivos.

a) AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

La Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados que tiene a su cargo, entre otras cuestiones, fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso,

otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales y, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, a los servidores públicos de los estados, municipios y a los particulares.

Lo anterior se advierte de lo establecido en el artículo 79 constitucional y el artículo 1 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, que enseguida se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Art. 79.** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"...

"La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

"**I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

"...

"**II.** Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación

de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

"...

"**III.** Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

"**IV.** Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

"**Artículo 1.** La Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados que tiene a su cargo la fiscalización superior, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás ordenamientos legales aplicables.

"Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación."

b) SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la administración pública en ese orden de gobierno, se divide en dos categorías: centralizada y paraestatal. La administración pública centralizada se conforma por la Oficina de la presidencia de la República, las secretarías de Estado y diversas dependencias. Mientras que la administración pública paraestatal está compuesta por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos respectivos.

Una de las dependencias de la administración pública centralizada es la Secretaría de la Función Pública; y de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento Interior de ésta (*vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés*), para la persona titular de la misma se auxiliará –*entre otras*– las siguientes unidades administrativas:

"**Artículo 6.** Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

"...

"**III.** Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control:

"...

"**B.** Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades de la administración pública federal:

"**1.** titularidad del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública;

"**2.** titularidad del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y

"**3.** titularidad del Área de Responsabilidades, y

"...

"**VI**. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública:

"**1.** titularidad del Área de Auditoría;

"**2.** titularidad del Área de Quejas;

"**3.** titularidad del Área de Responsabilidades, y

"**4.** titularidad de Control Interno, ..."

Además, conforme a la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*), a la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de –*entre otros*– los siguientes asuntos:

• La organización, coordinación y supervisión del sistema de control interno, así como el establecimiento de las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas;

• La expedición de normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la administración pública federal;

• La fiscalización directa o a través de los órganos internos de control, en relación con el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal,

contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública federal;

• La conducción y aplicación de la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

• La emisión e interpretación de las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de dichas contrataciones; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes, con excepción de las empresas productivas del Estado;

• La designación y remoción de los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha secretaría.

• La investigación y conocimiento de las conductas de los servidores públicos de la administración pública federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la administración pública federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como

presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Para pronta identificación se transcriben los numerales correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*):

"**Artículo 1o.** La presente Ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"...

"Secretaría de la Función Pública; ..."

"**Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"**I.** Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la administración pública federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

"**II.** Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la administración pública federal, conforme a las bases y principios que al respecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;

"...

"**IV.** Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

"...

"**IX.** Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la administración pública federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública federal;

"...

"**XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos

internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

"**XIII.** Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

"**XIV.** Implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

"**XV.** Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

"...

"**XVIII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la administración pública federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

"...

"**XXI.** Conducir y aplicar la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de dichas contrataciones; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes, con excepción de las empresas productivas del Estado;

"...

"**XXIV.** Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales;

"...

"**XXVII.** Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

"...

"**XXIX.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos."

c) ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES

Como se vio en líneas precedentes, al redactar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el legislador estableció que se entendería por *"ente público"*, entre otros, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, y a las empresas produc-

tivas del Estado, así como a cualquier otro ente sobre el que tuviera control alguno de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

De modo que, al disponerse en el multicitado artículo 220 de la misma ley, que los "*Órganos internos de control de los entes públicos federales*" podrían impugnar las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se contemplaron a diversos sujetos del gobierno federal, dentro de los cuales se ubican las "*entidades de la administración pública federal*", entendidas éstas –*según lo definido por el propio legislador*– como los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Bajo el marco descrito y retomando la regulación del recurso de revisión en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos que, en principio, las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas a través del citado medio recursivo, por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control de los entes públicos federales.

Asimismo, en concatenación con el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (*vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés*), así como con los artículos 1 y 37, fracciones I, II, IV, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXIV, XXVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*), se infiere:

• Que las entidades paraestatales de la administración pública federal son consideradas entes públicos para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

• Que en dichos entes, los órganos internos de control son las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno;

• Que en las referidas entidades, los órganos internos de control para el ejercicio de sus funciones se auxilian de las áreas: de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública; de Quejas, Denuncias e Investigaciones; y de Responsabilidades;

• Que, los órganos de control internos y las áreas que los integran, son unidades administrativas que auxilian a la Secretaría de la Función Pública, para el ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos;

•Y que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, la designación y remoción de los titulares de los órganos internos de control de las entidades de la administración pública federal, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la propia Secretaría; asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control.

En ese mínimo contexto se obtiene que, lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que el órgano interno de control es el facultado para interponer el recurso de revisión, no debe entenderse en el sentido de que necesariamente es el titular del órgano, sino de que la previsión alude en general a la unidad administrativa y no sólo a quien la encabeza.

Así, respecto a la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta prevé lo siguiente:

"**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley:

"**I.** Las Secretarías;

"**II.** Los Órganos internos de control; ..."

Como se ve, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, están facultados para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Establecido lo anterior, lo que procede es determinar si, conforme al artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*), la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, es quien cuenta con legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión que establece el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese punto, conviene tener presente que por cuanto a las facultades de la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de los órganos internos de control en las referidas entidades, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales determina lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)
"**ARTÍCULO 62.** Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE MARZO DE 2019)
"**I.** Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

"Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;

"**II.** Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE MARZO DE 2019)

"**III.** Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la persona titular de la Dirección General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados."

Sin embargo, el precepto inserto no es el único que regula la actuación de la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de los órganos internos de control en las entidades paraestatales de la administración pública federal, pues –*como se vio a supra líneas*– vinculado con ella, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*) consigna:

"**Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"**XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, **quejas** y responsabilidades de los citados órganos internos de control, **quienes** tendrán el carácter de autoridad y **realizarán la defensa jurídica** de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales**, representando al titular de dicha Secretaría**;

"…

"**XVIII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí,

o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la administración pública federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables; ..."

(*énfasis añadido*)

Porciones normativas en relación con las cuales importa destacar lo dispuesto en los siguientes artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (*en su texto vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés*):

"**Artículo 6.** Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

"**I.** Oficina de la persona titular de la Secretaría:

"...

"**B.** Unidad de Asuntos Jurídicos:

"1. Coordinación Jurídica:

"a) Dirección de Amparo;

"b) Dirección Contenciosa 'A';

"c) Dirección Contenciosa 'B';

"d) Dirección Laboral;

"e) Dirección Penal ‘A’;

"f) Dirección Penal ‘B’, y

"g) Dirección de Recursos;

"...

"**III.** Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control:

"...

"**B.** Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades de la administración pública federal:

"1. titularidad del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública;

"2. titularidad del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y

"3. titularidad del Área de Responsabilidades, y

"...

"**VI.** Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública:

"1. titularidad del Área de Auditoría;

"2. titularidad del Área de Quejas;

"3. titularidad del Área de Responsabilidades, y

"4. titularidad de Control Interno, y

"**VII.** Unidades subalternas, las que deberán figurar en su estructura autorizada, cuya adscripción y funciones serán establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública.

"Asimismo, la Secretaría de la Función Pública contará con los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados conforme a su presupuesto."

"**Artículo 11.** Corresponde originalmente a la persona titular de la Secretaría la representación legal de la misma, así como las atribuciones y facultades previstas para esta Dependencia en los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que, para el mejor desarrollo de los asuntos de su competencia, serán distribuidos entre las Unidades Administrativas. Asimismo, la persona titular de la Secretaría podrá delegar cualquiera de sus facultades a servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que por disposición de ley o reglamentaria sean indelegables, sin perjuicio del ejercicio directo de dichas facultades."

"**Artículo 12.** La persona titular de la Secretaría tendrá las facultades indelegables siguientes:

"...

"**XII.** Designar y remover libremente a los titulares de los Órganos Internos de Control y a los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Responsabilidades de dichos Órganos, en las Dependencias y Entidades; a los titulares de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado y titulares de las unidades equivalentes en las empresas productivas subsidiarias, incluyendo a los titulares de sus respectivas áreas, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría;

"**XIII.** Designar y remover a los titulares de los Órganos Internos de Control y a los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones, y Responsabilidades, en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados

y Entidades, así como a los titulares de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado y titulares de las unidades equivalentes en las empresas productivas subsidiarias, incluyendo a los titulares de sus respectivas áreas, para desempeñar las funciones en materia de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes, en los casos donde no exista un Órgano Interno de Control, no se cuente con titulares o se encuentren vacantes, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría;

"**XIV.** Designar y remover libremente a la persona titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría y a los titulares de sus áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades;

"...

"La persona titular de la Secretaría podrá delegar todas aquellas facultades y atribuciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran expresamente y que no tengan el carácter de indelegable."

"**Artículo 20.** La Unidad de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones siguientes:

"...

"**V.** Representar legalmente, por sí o con auxilio de las coordinaciones y direcciones de área adscritas a esta Unidad, a la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría y a las Unidades Administrativas, en los procedimientos y procesos en que se requiera su intervención, así como en los actos tendientes a la conclusión de las relaciones laborales de sus servidores públicos; ..."

"**Artículo 21.** La Coordinación Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

"...

"Para el cumplimiento de los asuntos a su cargo, la persona titular de la Coordinación Jurídica se auxiliará de:

"...

"B. Las Direcciones Contenciosas A y B, las cuales tienen las atribuciones siguientes:

"...

"4. Interponer en tiempo bajo su responsabilidad, en consulta con la persona titular de la Coordinación Jurídica, los recursos y medios de impugnación, en los juicios en que la Secretaría sea parte, así como promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones; ..."

"**Artículo 38.** Las personas titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades de los Órganos Internos de Control tienen respecto de las Dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos Órganos, las facultades siguientes:

"...

"**II.** Las personas titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones:

"...

"16. Promover los recursos que como autoridad investigadora le otorga la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables;

"...

"24. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

"Las personas titulares de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones de las Unidades de Responsabilidades tienen las facultades a que se refieren los numerales 1, 3, 5 a 10, 12 y 15 a 23 de esta fracción, y

"III. Las personas titulares de las Áreas de Responsabilidades:

"...

"9. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando a la persona titular de la Secretaría;

"...

"19. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona titular del Órgano Interno de Control correspondiente. ..."

(*énfasis añadido*)

"**Artículo 40.** Las personas titulares de los Órganos Internos de Control; las de las áreas de auditoría interna, de desarrollo y mejora de la gestión pública; de quejas, denuncias e investigaciones, y de responsabilidades, así como las personas titulares de las Unidades de Responsabilidades y de sus respectivas áreas, para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, se auxiliarán del personal adscrito a los propios Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.

"La función del delegado, comisario público y titular del Órgano Interno de Control podrá concentrarse en cualquiera de sus modalidades en un mismo servidor público, el que será, en este caso, la persona titular del Órgano Interno de Control, de acuerdo a las necesidades de la Secretaría.

"La función del titular de área de auditoría interna, de desarrollo y mejora de la gestión pública y de quejas, denuncias e investigaciones podrá concentrarse en un mismo servidor público, el cual contará con las facultades propias de cada una de las áreas para efectos del ejercicio de las facultades que les confiere este Reglamento.

"Para efectos de la Ley de Responsabilidades, en ningún caso la función de autoridad substanciadora podrá ser ejercida por la autoridad investigadora.

"La persona titular de la Secretaría podrá encargar el despacho de los asuntos de un Órgano Interno de Control en una Entidad, a la persona titular del Órgano Interno de Control en la Dependencia coordinadora de sector o a la persona titular del Órgano Interno de Control en otra Entidad del mismo sector. En su caso, las personas titulares de las áreas de responsabilidades, quejas, denuncias e investigaciones y auditoría interna, de desarrollo y mejora de la gestión pública del Órgano Interno de Control en la Entidad correspondiente, reportarán directamente al respectivo encargado del despacho."

De la transcripción efectuada se sigue que el artículo 37, fracción XII, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*), en relación con el artículo 38, fracción II, numerales 16 y 24, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (*en su texto vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés*), confieren a la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, la facultad de representar al titular de la Secretaría de la Función Pública, en una tarea específica consistente en realizar la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por aquélla, concretamente el ejercicio de la acción ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se contiene en el informe de presunta responsabilidad, instrumento en el que la propia autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos que presumen esa responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas graves (*ver artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrito en líneas previas*).

En efecto, la literalidad del invocado artículo 37, fracción XII, revela sin mayor dificultad que la representación y defensa ahí autorizadas, no se refieren a las resoluciones que de forma directa emite el titular de la Secretaría de la Función Pública, sino a aquellas otras resoluciones que dicha dependencia dicta

a través de los órganos internos de control; y, es precisamente como parte integrante de estos últimos, que la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) ejerce la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el informe de presunta responsabilidad que le corresponde emitir y, en congruencia lógica, defender.

Por tanto, es válido sostener que, en términos del invocado artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*), la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, sí cuenta con legitimación procesal activa para interponer, en representación del titular de la Secretaría de la Función Pública, el recurso de revisión que establece el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin que sean obstáculo para la anterior consideración, los artículos 20, fracción V, apartado B, y 21, apartado B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, –*previamente transcritos*–, pues de su contenido no se desprende que las atribuciones en ellos asignadas a la Unidad de Asuntos Jurídicos –*integrada, a su vez, por la Coordinación Jurídica y ésta, por las Direcciones Contenciosas A y B*–, excluyan la que a favor de la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) consigna el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*).

De modo que, bajo el contexto descrito, la autoridad investigadora (*Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones*) de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, posee en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés*) la facultad para realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita en la esfera administrativa y ante los tribunales federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública y, en esa medida, cuenta con legitimación procesal activa para interponer, en representación de la propia secretaría, el recurso de revisión que establece el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (p*residenta)*, la Magistrada Rosa Elena González Tirado (*ponente)* y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifica y hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNA ENTIDAD PARAESTATAL TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posturas discrepantes respecto a la autoridad investigadora –titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones– de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal y su legitimación procesal para interponer el recurso de revisión que establece el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su texto vigente hasta el 3 de mayo de 2023. Mientras que uno consideró que dicha autoridad sí tenía tal legitimación, el otro concluyó que no, ya que la atribución de defensa asignada en la invocada fracción resultaba insuficiente, dado que no se impugnaba una resolución emitida por el referido ente público y la representación de la persona titular de la Secretaría de la Función Pública correspondía a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en su texto vigente hasta el 3 de mayo de 2023), la autoridad investigadora –Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones– de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal, está facultada para representar al titular de la Secretaría de la Función Pública y, en esa medida, tiene legitimación procesal activa para interponer, en representación de la propia Secretaría, el recurso de revisión establecido por el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El invocado artículo 37, fracción XII, revela que la representación y defensa ahí autorizadas no se refieren a las resoluciones que de forma directa emite la persona titular de la Secretaría de la Función Pública, sino a aquellas que dicha dependencia dicta a través de los órganos internos de control. Es precisamente como parte integrante de estos últimos, que la autoridad investigadora –Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones– ejerce la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, mediante el informe de presunta responsabilidad que le corresponde emitir y, en congruencia lógica, defender. Por ello, en términos de esos mismos precepto y fracción, la autoridad investigadora de un órgano interno de control en una entidad paraestatal de la administración pública federal sí cuenta con legitimación procesal activa para interponer, en representación del titular de la citada Secretaría, el recurso de revisión que establece el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que sean obstáculo los artículos 20, fracción V, apartado B, y 21, apartado B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues de ellos no se desprende que las atribuciones asignadas a la Unidad de Asuntos Jurídicos –integrada, a su vez, por la Coordinación Jurídica y ésta, por las Direcciones Contenciosas A y B–, excluyan la que a favor de la autoridad investigadora consigna el mencionado artículo 37, fracción XII.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/55 A (11a.)

Contradicción de criterios 174/2023. Entre los sustentados por el Noveno y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 667/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 17/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 174/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 39/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. DISIDENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR RESPECTO AL CRITERIO JURÍDICO. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: MAGISTRADO JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RAÚL HUERTA BELTRÁN.

Monterrey, Nuevo León. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, en **sesión pública ordinaria** correspondiente al **quince de noviembre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible **contradicción de criterios,** suscitada entre el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.**

El **posible problema jurídico** a resolver por este Pleno Regional, consiste en dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cuando se trata del derecho de los trabajadores burocráticos del Estado de Chihuahua, a recibir el pago de salarios caídos es procedente o no, acudir de manera supletoria al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el precepto 77 del Código Administrativo de esa Entidad Federativa?[1]

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito firmado electrónicamente y recibido por correo electrónico oficial el **diez de agosto de dos mil veintitrés** y registrado en la oficialía de partes de este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,** los magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua,** denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el **amparo directo 78/2023,** en cuya ejecutoria se ordenó la denuncia indicada, en contra de lo sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito,** con sede en Chihuahua, Chihuahua, al fallar el **amparo directo 818/2022.**

2. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de **once de agosto de dos mil veintitrés,** la presidencia de este Pleno Regional, con fundamento en los **artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero**[2] **del referido Acuerdo General, admitió** a trámite la denuncia de que se trata.

Al tiempo, con fundamento en el diverso **numeral 37, párrafo primero**[3] del ordenamiento en consulta, **turnó electrónicamente**[4] el presente asunto, para su

[1] Al respecto véase la precisión que se efectúa a fojas 28 y 29 de este fallo.
[2] "**Artículo 24.** Obligaciones y facultades de la Presidencia. Quien presida el Pleno Regional tendrá las siguientes obligaciones y facultades: …
"**V.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno Regional."
"**Artículo 36.** Regla general sobre el trámite. La Presidenta o Presidente, con auxilio de la persona secretaria de acuerdos, proveerá el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno Regional."
[3] "**Artículo 37.** Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta

estudio, a la **magistrada presidenta,** según el orden equitativo que se lleva en la secretaría de acuerdos, en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 38** ídem,[5] lo que se hizo del conocimiento a la secretaría particular del ponente para los efectos conducentes.

A su vez, con apoyo en los **artículos 39 y 40**[6] del multicitado **Acuerdo General,** solicitó **vía interconexión a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)** a las **presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes** remitieran y pusieran a disposición, tanto la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa, como los expedientes electrónicos relativos a los amparos directos **78/2023 y 818/2022,** de sus respectivos índices, así como en el mismo formato el contenido del pro-

---

o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente."

[4] Ello, con fundamento en el ya transcrito **artículo 2, fracción XIX,** y de conformidad además con el **diverso 24, fracción VI,** del Acuerdo General **67/2022** en consulta, cuyo texto es:

"**Artículo 24.** Obligaciones y facultades de la Presidencia. Quien presida el Pleno Regional tendrá las siguientes obligaciones y facultades: …

"**VI.** Turnar a quienes integren el Pleno los asuntos para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, siguiendo un orden equitativo, conforme al sistema que determine el Consejo."

[5] "**Artículo 38.** Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."

[6] "**Artículo 39.** Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.

"Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF."

"**Artículo 40.** Obligación de digitalización de constancias en el expediente electrónico. Para efectos de la tramitación electrónica, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que formen parte de una contradicción de criterios o conflicto competencial deben cerciorarse de que el expediente electrónico se encuentre debidamente digitalizado, incluyendo los tomos de pruebas cuando proceda. Cuando el Pleno Regional estime necesario consultar constancias que no estuvieren digitalizadas, requerirá al órgano correspondiente para que las integre al expediente electrónico y, sólo en casos excepcionales, solicitará su remisión de manera física."

veído en el que informaran si tales criterios se encuentran **VIGENTES** o, en su caso, **superados o abandonados,** además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, acompañando al efecto, el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

De igual modo, con sustento en el **artículo 45**[7] del Acuerdo General en cita, se otorgó la oportunidad a cualquier persona o institución para que **ofrecieran su opinión (*amicus curiae*)** en torno a la presente contradicción de criterios, **sin que nadie actuara en consecuencia.**

3. Vigencia de criterios y remisión del expediente. Mediante acuerdo de **uno de septiembre de dos mil veintitrés,** la presidencia de este Pleno Regional recibió el oficio signado por el encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante el cual informó que **no existe** en el índice estadístico de la Segunda Sala del Alto Tribunal, alguna contradicción de criterios que guarde relación con el tema a dilucidar por este Pleno Regional en el presente asunto y una vez que los órganos contendientes informaron que sus criterios seguían vigentes y habilitaron las constancias solicitadas, tuvo por integrado este expediente y dictó el **auto de confirmación de turno electrónico** a que alude el **artículo 41**[1] del **Acuerdo General 67/2022** en consulta, para la elaboración del proyecto correspondiente.

4. Temporalidad en la elaboración del proyecto de resolución. De conformidad con el **artículo 44**[8] del **Acuerdo General 67/2022,** del Pleno del Consejo

[7] "**Artículo 45. Posibilidad de presentación de *amicus curiae*.** Cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de tesis sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.
"Estas opiniones no son vinculantes ni de estudio obligatorio para el Pleno Regional, por lo que sus argumentos no deben ser abordados o contestados en la resolución que se adopte. Sin embargo, en ésta sí deben enumerarse las opiniones que se hubiesen recibido."
[1] "**Artículo 41.** Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente."
[8] Que dispone: "… Por **regla general,** los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los **30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.**

de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, el plazo **genérico** (*en tanto* ***no se surten en el caso ninguna de las excepciones*** *previstas en el citado numeral*) de **treinta días hábiles** para formular el proyecto de resolución, **transcurrió** del **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés** (*día hábil siguiente a la fecha de confirmación de turno y remisión de constancias a la magistrada ponente*) al **seis de noviembre de dos mil veintitrés,** descontándose como **días inhábiles,** los siguientes: **dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre; cuatro y cinco de noviembre** por ser **sábados y domingos; catorce y quince de septiembre, doce de octubre y uno, dos y tres de noviembre** por ser **días inhábiles;** así como también el **dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de octubre;** también declarados inhábiles, lo anterior, con apoyo en los **artículos 19** de la Ley de Amparo y **143** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente, 74**, **fracción III,** de la Ley Federal del Trabajo, la **circular** número **12/2023** de **ocho de marzo de dos mil veintitrés,** las **circulares 28/2023** y **29/2023,** de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y los avisos de suspensión de labores emitidos por este Pleno Regional, de dieciocho, diecinueve y veinticinco de octubre, luego, si el proyecto de trato se listó el **seis de noviembre de dos mil veintitrés,** es claro que **se cumplió en tiempo** con tal obligación normativa, tal como se ilustra en los siguientes cuadros:

"**Excepcionalmente,** los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los **15 días hábiles** siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:
"I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la **suspensión** en el juicio de amparo.
"II. Cuando el Pleno Regional **lo considere necesario,** tomando en cuenta:
"a. Los **derechos humanos que pudieran verse afectados,** la **trascendencia de su eventual trasgresión** y las **consecuencias que pudiera traer la demora en su atención;** y
"b. Los posibles **impactos diferenciados e interseccionales** sobre el **acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad,** destacando enunciativamente los relacionados con su **salud.**"

SEPTIEMBRE 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				(1)	2	3
△4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	⬡14	**15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

OCTUBRE 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	⬡12	13	14	15
▽16	▽17	▽18	▽19	▽20	21	22
▽23	▽24	▽25	▽26	▽27	28	29
30	31					

NOVIEMBRE 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		**1	**2	**3	4	5
~~6~~	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

(◯) Auto de confirmación de turno conforme al artículo 41 del Acuerdo General 67/2022.

△ Día 1 hábil siguiente en que se confirmó el turno electrónico, para formular el proyecto.

▭ Plazo de treinta días para formular el proyecto de resolución y en su caso listar el asunto para sesión, conforme al artículo 44 del Acuerdo General 67/2022.

▬ Días inhábiles.

⊠ Data en que fenece el término.

** El 15 de septiembre, 1, 2 y 3 de noviembre 2023, días que otorga el CJF como inhábil, mediante circular número 12/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

⬡ Días inhábiles de acuerdo a la Ley de Amparo.

▽ Días inhábiles de acuerdo a la circular número 28/2023 y 29/2023, suscritas por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

I. COMPETENCIA

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,** con residencia en Monterrey, Nuevo León, **es competente** para resolver la presente **contradicción de criterios,** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 107, fracción XIII,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III y 227, fracción III,** de la Ley de Amparo, **42, fracción I,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los **artículos 6, fracción I, 7, 10 y 14, fracción I,** del **Acuerdo General 67/2022** y el diverso **numeral 2** del **Acuerdo General 108/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, toda vez que el presente asunto versa sobre la **posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte del País.**

II. LEGITIMACIÓN

La **denuncia de contradicción de criterios** proviene de **parte legitimada** en términos de lo dispuesto en los **artículos 107, fracción XIII,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **226, fracción III** y **227, fracción III,**[9] de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por los **magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua,** órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

A fin de determinar si existe o no un punto de contacto divergente entre los criterios sustentados por los referidos órganos jurisdiccionales, **deben reseñarse brevemente los antecedentes procesales de los casos** que cada uno de ellos resolvió y sintetizar la parte considerativa donde quedó plasmado su criterio motivo de discrepancia.

Juicio de amparo directo 78/2023 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés

Antecedentes procesales:

1. Un trabajador demandó del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chihuahua, entre otras prestaciones, la reinstalación o reposición en el puesto

[9] "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
"…
"**III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."
"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

de Auxiliar con adscripción en la Coordinación General Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social perteneciente al Poder Ejecutivo de ese Estado, así como el pago de los salarios caídos o vencidos desde la fecha de la separación injustificada hasta su reinstalación.

2. De la demanda conoció la **Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, del Estado de Chihuahua,** bajo el expediente JA/380/17.

2.1 Seguida la secuela procesal, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno la Junta dictó laudo, en el que condenó por una parte y absolvió en otra sobre las prestaciones reclamadas; en la condena correspondiente topó los salarios caídos a un periodo de doce meses, en términos del **artículo 48** de la **Ley Federal del Trabajo,** aplicando la supletoriedad prevista por el **artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.**

3. Inconforme con el laudo, la parte actora interpuso recurso de revisión, del cual conoció el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua,** bajo el número de toca TAE/026/2022, el cual fue fallado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, confirmando el laudo combatido.

4. Disconforme con la resolución emitida en revisión, la parte actora promovió amparo directo, del que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua,** bajo el número **78/2023.**

5. En sesión ordinaria virtual de seis de julio de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos del Magistrado **Arturo Alberto González Ferreiro** y la Magistrada **María del Carmen Cordero Martínez,** en contra del voto particular emitido por el Magistrado **José Juan Múzquiz Gómez,** dicho tribunal colegiado emitió sentencia en la que calificó de infundados los conceptos de violación, y **negó** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, conforme a las siguientes consideraciones, en lo que aquí interesa:

• Que para determinar si en tratándose de trabajadores al servicio del Estado (de Chihuahua), a la condena de salarios caídos le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, destaca el contenido de la

jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",[10] que establece los requisitos para que opere la supletoriedad de normas.

• Que sí se reúnen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la procedencia y términos de la condena a los salarios caídos como prestación indemnizatoria, esto, con base en el contenido de los artículos 77 y 105, fracción IV, del Código Administrativo local, dado que:

• El requisito relativo a que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, está colmado con el contenido del ordinal 77 del código administrativo en alusión, que dispone que en lo no previsto en ese ordenamiento legal, se aplicará supletoriamente, en primer lugar, la Ley Federal del Trabajo.

• El segundo requisito, consistente en que la legislación a suplir no contemple la institución o cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o haciéndolo no las desarrolle o se regulen deficientemente, se colma, en tanto que la normatividad estatal aplicable no establece cuáles son las prestaciones indemnizatorias que el Estado de Chihuahua está obligado a cubrir por reparación injustificada de sus trabajadores, ni los términos en que deben otorgarse.

• El tercer requisito se cumple en la medida que éste consiste en que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, con la limitante de que con dicha aplicación se atiendan cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la norma a suplir: satisfacción que está en la deficiente regulación del Código Administrativo local respecto de los supuestos de prestaciones indemnizatorias y sus condiciones (como son los salarios caídos), en el evento de una separación injustificada, lo cual hace necesaria la aplicación de una norma complementaria.

[10] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2003161.

• El cuarto requisito, relativo a que la norma supletoria no contraríe el ordenamiento a suplir, sino que sea congruente con los principios de éste y las bases que rigen la institución correspondiente se colma, en razón de que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no contraría el ordenamiento a suplir, esto es, el Código Administrativo local, sino que resulta congruente con este último, respecto de la obligación del Estado de cubrir las indemnizaciones por separación injustificada del trabajo.

• Que con base en lo anterior, se advierte que la legislación estatal a suplir regula deficientemente lo relativo a las indemnizaciones en el evento de una separación injustificada del trabajo, así como los términos en que se otorgará, lo que torna necesario aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para solucionar la deficiencia legislativa.

• Que por los motivos indicados procede el pago de salarios caídos por doce meses, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

• Que no resultó aplicable la jurisprudencia: 2a./J. 34/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.",[11] pues en la ejecutoria que le dio origen, se examinó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto al numeral 43, fracción III, que establece el pago sin límites de salarios caídos, en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido separados de manera injustificada, lo cual interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como que fue intención del legislador no establecer máximo o límite temporal en dicho concepto, y que ello no constituye omisión o regulación deficiente que hiciera necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues de hacerlo, conllevaría una restricción ajena a la intención del legislador al crear la ley burocrática aludida; sin embargo, esas

[11] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1030, Décima Época, Materias(s): Laboral, Registro digital: 2014106.

cuestiones fácticas no ocurrieron en la especie, pues el Código Administrativo del Estado de Chihuahua prevé indemnizaciones en caso de separación injustificada, sin precisar cuáles son, ni los términos en que se otorgan, que pudiera conllevar una restricción.

• Que no obstó que la parte quejosa hubiera referido que en las Condiciones Generales de Trabajo, se contemple la figura de los salarios caídos sin tope en el cobro, pues de los ordinales 38, fracción IX y 40, fracción XII, de dicho pacto de voluntades laboral, se advierte que si bien prevén la obligación del Estado a pagar las indemnizaciones correspondientes, en el evento de separación injustificada, así como a recibir salarios caídos, dichas condiciones no establecen los términos en que se otorgarán, lo que permite considerar que el pacto también regula deficientemente dichas cuestiones, lo que conlleva la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

Juicio de amparo directo 818/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en sesión de doce de enero de dos mil veintitrés

Antecedentes procesales:

1. Un trabajador demandó de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Hacienda, ambas del Estado de Chihuahua, la reinstalación en el puesto de inspector de gobernación y el pago de diversas prestaciones derivadas del alegado despido injustificado.

2. De la demanda conoció la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, del Estado de Chihuahua, bajo el expediente JA/031/17.

3. Seguido el procedimiento por sus etapas, la Junta dictó laudo, en el que absolvió a la parte demandada de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

4. Inconformes con el resultado del laudo, las partes interpusieron sendos recursos de revisión, de los cuales conoció el Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua, bajo el toca TAE/067/2021; al resolver el asunto modificó el laudo y condenó a la parte patronal equiparada, entre otras prestaciones, a reinstalar al

actor en su puesto y funciones, así como al pago de salarios caídos, con los incrementos salariales, de la fecha del despido hasta la reinstalación formal y material.

5. En desacuerdo con la resolución, las autoridades patronales equiparadas promovieron juicios de amparo directo, de los cuales conoció el **Segundo Tribunal Colegiado,** bajo los números de **amparo directo 818/2022** y su relacionado **815/2022.**

En sesión ordinaria virtual de doce de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, el referido tribunal colegiado emitió sentencia en los amparos directos indicados, en los siguientes términos.

En el **amparo directo** laboral **818/2022,** relacionado con el diverso **815/2022,** **negó** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitado, en lo que aquí trasciende, por las siguientes razones:

• Que no resulta aplicable supletoriamente al Código Administrativo local, en torno a la condena por concepto de salarios caídos, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48, en tanto que no se actualizan los requisitos para la aplicación supletoria de normas establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

• Que no puede acudirse a la Ley Federal del Trabajo, con el fin de establecer un límite a la cuantificación de salarios caídos, pues aun cuando el artículo 77 del Código Administrativo local, prevé la posibilidad de hacerlo en lo no previsto en la legislación estatal, dicho Código contempla el pago de salarios caídos y no establece un límite para su pago, por lo que esa situación no se trata de una regulación deficiente que amerite la aplicación de una norma complementaria.

• Que por las razones anteriores, de acudirse supletoriamente a la legislación laboral, se contrariaría el ordenamiento a suplir (Código Administrativo local), pues se impondrían límites que no están previstos, lo que resultaría incongruente con el ordenamiento a suplir, en tanto que conduciría a imponer una restricción ajena a lo dispuesto en la codificación suplida; en otras palabras, lo que esta-

blece el Código Administrativo local, sí está regulado, por lo que no existe omisión o vacío legislativo.

• Que en ese contexto, en atención al principio de que donde la ley no distingue el intérprete no debe hacerlo, si en el Código Administrativo local el legislador no impuso límites en la cuantificación de salarios caídos, no se debe coartar la forma en que deben ser pagados.

• En apoyo de lo anterior citó la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

En el **amparo directo laboral 815/2022,** relacionado con el diverso **818/2022,** se **concedió** el amparo únicamente por la cuantificación salarial de las condenas, tema ajeno al que se denunció como discrepante, por lo que no participa en esta contradicción de criterios.

IV. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la posible contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

Por contradicción de "criterios" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

Sirve de apoyo para esta determinación la **jurisprudencia P./J. 72/2010,**[12] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

[12] Con datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia

al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la **tesis aislada P. L/94,**[13] emitida también por el propio Pleno, del contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

Para corroborar entonces, que una contradicción es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos in-

[13] Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.

volucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Por ende, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este examen, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los sostenidos por los tribunales colegiados.

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,** con sede en Monterrey, Nuevo León, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias**

Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el **amparo directo 78/2023,** y lo sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, **con sede en Chihuahua, Chihuahua,** al fallar el **amparo directo 818/2022.**

Primer requisito: Ejercicio Interpretativo y Arbitrio Judicial.

A juicio de este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,** los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos puestos a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua,** al resolver el amparo directo 78/2023, mediante una facultad interpretativa, llegó a la conclusión de que al dictarse condena en favor de un trabajador burocrático al servicio del Estado de Chihuahua, por salarios caídos, **sí es factible** aplicar supletoriamente el **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,** al Código Administrativo local, para topar el pago de dicha condena, en los términos del referido numeral.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, **con sede en Chihuahua, Chihuahua,** al resolver el amparo directo 818/2022, concluyó, en un escenario fáctico similar, que **no** era procedente la aplicación supletoria del **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,** para limitar la condena por concepto de salarios vencidos.

Conforme a lo expuesto, se tiene que un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que **sí** era posible la aplicación supletoria del **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,** al Código Administrativo local, en la condena de **salarios caídos,** en tanto que el diverso concluyó que **no** era dable dicha supletoriedad.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno Regional considera que el segundo requisito también queda cumplido, pues, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo**

del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el amparo directo 78/2022, determinó que en la condena por concepto de salarios caídos, en favor de un trabajador burocrático al servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, **sí** es aplicable supletoriamente al **ordinal 48 de la Ley Federal del Trabajo,** al Código Administrativo local, para topar su cuantificación.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua,** al resolver el amparo directo 818/2022, determinó que la aludida aplicación supletoria **no** era posible.

De esta manera, se considera que dichos órganos jurisdiccionales se ocuparon del mismo tema jurídico, consistente en la posibilidad jurídica de la aplicación supletoria del **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,** al Código Administrativo local, a efecto de topar la condena por concepto de **salarios vencidos** en favor de un trabajador al servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Para explicar mejor lo anterior, se inserta **cuadro comparativo** en el que se sintetizan las razones que sustentaron las posturas referidas:

Primer Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 78/2022	Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 818/2022
- Que al actualizarse los requisitos de aplicación supletoria de normas establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", era factible aplicar supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al Código Administrativo local, en términos del numeral 77 de este último, con la finalidad de topar al condena de salarios vencidos, pues la codificación administrativa a suplir regula deficientemente lo relativo a las indemnizaciones de los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Chihuahua, ante una separación injustificada del trabajo.	- Que no se actualizan los requisitos de aplicación supletoria de normas establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para aplicar supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al Código Administrativo local, a efecto de topar la condena por concepto de salarios vencidos, pues el código administrativo estatal –legislación a suplir– contempla el pago de salarios caídos, sin límite en su pago, situación que no devela una deficiencia susceptible de aplicación supletoria de normas.

- Que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", pues no se está en presencia del supuesto que le dio origen, consistente en que la legislación burocrática federal prevé expresamente la condena por concepto de salarios vencidos; en cambio, el Código Administrativo local no lo hace, pues sólo hace alusión en su numeral 105, fracción IV, al pago de indemnizaciones en caso de separación injustificada del trabajo, sin especificar cuáles son, ni los términos en que han de otorgarse. - Que aun y cuando el pago de salarios vencidos ante la separación injustificada esté previsto en los artículos 38, fracción IX y 40, fracción XII, de las Condiciones Generales de trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, dicho pacto no especifica los términos en que se otorgarán, lo que es también deficiente, y ello se traduce en la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.	- Que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."; pues se actualizó el supuesto que le dio origen, consistente en que la legislación local –el Código Administrativo local– contempla el pago de salarios caídos, sin un límite en el pago, lo que no conlleva una deficiente regulación, sino el reflejo de la intención del legislador estatal de no toparlos.

Derivado de lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron discrepantes; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por ende, se hace necesario que este Pleno Regional dirima la cuestión, en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.

De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que **los criterios de los órganos contendientes reflejan discrepancia** consiste en dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cuando se trata del derecho de los trabajadores burocráticos del Estado de Chihuahua, a recibir el pago de salarios caídos es procedente o no, acudir de manera supletoria al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el precepto 77 del Código Administrativo de esa Entidad Federativa?

Sin que obste a lo anterior, el señalamiento del **tema probablemente divergente** determinado en el **acuerdo de admisión** de este asunto, pues este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte** no se encuentra vinculado a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de criterios y justifica la legitimación correspondiente; además de que en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis.

Resulta aplicable, por identidad jurídica, la **tesis 2a. V/2016 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1292, libro 28, marzo de 2016, Tomo II, décima época, registro: 2011246, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el

tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

V. ESTUDIO DE FONDO

Este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte** estima que deben prevalecer los criterios que se proceden a desarrollar **(uno con carácter de jurisprudencia, y otro, con rango de tesis aislada);** mismos que, con el propósito de una mejor comprensión, se propone abordarlos de acuerdo al siguiente orden:

A. Salarios caídos o vencidos.

Marco constitucional y convencional.

B. Marco legal en el Estado de Chihuahua.

b.1 Código Administrativo del Estado.

b.2 Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

C. Supletoriedad de normas.

D. Análisis del caso.

E. Conclusión.

F. Criterios que deben prevalecer.

Sentado lo anterior, se entra en materia como sigue:

A. Salarios caídos o vencidos
Marco constitucional y convencional

Para desarrollar esta temática es menester traer algunas de las consideraciones que efectuó el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la ejecutoria de la **acción de inconstitucionalidad 32/2013,**[14] que son las siguientes:

"- Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente el pago de salarios vencidos para el caso de despido o de separación injustificada del cargo, sino únicamente el derecho de los afectados para optar por la reinstalación o el pago de una indemnización, trátese de relaciones laborales de derecho privado o de las que se producen entre el Estado y sus trabajadores, este último en su carácter de patrón equiparado.

"- Que esa indemnización opera merced al menoscabo sufrido en el patrimonio del trabajador por la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, y en el caso del Estado, como patrón equiparado, por la inobservancia de las obligaciones legales al amparo de las cuales se emitió el nombramiento respectivo –**acto condición**– que si bien no genera situaciones jurídicas individuales, de cualquier manera sí vincula al Estado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en las que se determinen, abstracta e impersonalmente, los derechos y obligaciones que corresponden a una y otra de las partes de esta relación laboral de derecho público.

"- Que en el texto constitucional la indemnización de tres meses de salario está prevista en el Apartado A del artículo 123 (fracción XXII) sin que en su Apartado B (fracción IX) se precise importe de la que correspondería a los trabajadores al servicio del Estado, pero que en cualquier caso debe entenderse que tampoco puede ser menor a esa suma, pues existe una remisión intranormativa en la propia Constitución que hacen, tanto el segundo párrafo de la

[14] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo I, página 698, Décima época, Registro digital: 28402.

fracción VIII de su artículo 115, como la fracción VI de su artículo 116, hacia el citado artículo 123 en su integridad.

"- Que ante una posible falta de norma expresa en la legislación burocrática secundaria, local o federal, debe asumirse que la repetida indemnización de tres meses de salario prevista para las relaciones de trabajo de derecho privado, no puede ser inferior a esa suma para los trabajadores al servicio del Estado.

"- Que en el ámbito internacional los salarios vencidos como medio reparador de los **perjuicios** ocasionados al trabajador por su despido injustificado, tampoco están expresamente previstos en el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[15] pues este precepto sólo establece la posibilidad –no la obligación– de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación para hacer efectivo el contrato laboral o a la indemnización compensatoria del daño provocado al trabajador por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

"- Que debe concluirse que la legislación laboral ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como serían los salarios vencidos, para los casos de despido injustificado, o del cese del nombramiento, tratándose de trabajadores al servicio del Estado.

"- Que ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales otorgan una prerrogativa a los trabajadores para que, invariablemente, tengan derecho a que se les restituya de la privación del salario que no pudieron obtener por el incum-

---

[15] "Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo
"Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:
"…
"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; …"

plimiento de las obligaciones del contrato de trabajo –o por la inobservancia del régimen laboral por parte del Estado como patrón equiparado– sino que únicamente les confieren a los afectados, en forma imperativa, que se les cubran los **daños** provocados mediante una indemnización, de tres meses de salario.

"- Que, por tanto, no existe obligación constitucional, ni convencional, que disponga la cobertura de los **perjuicios** sufridos por el trabajador con motivo del despido o de la separación del cargo (concepto económico distinto de los **daños**) y que tienen su origen en la privación de los salarios que lícitamente hubieran incrementado su patrimonio durante el tiempo que duraran los correspondientes juicios laborales.

"- Que una vez conferidas por el legislador secundario, esas prestaciones son de rango puramente legal."

De los postulados vertidos por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** se obtiene que:

- Los salarios vencidos son una prerrogativa en favor de los trabajadores que resarce los perjuicios causados a la parte operaria, con motivo del despido o la separación injustificada del empleo, y tiene como origen la privación de los salarios que lícitamente hubiere incrementado su patrimonio durante el tiempo que durare el juicio laboral.

- **Los salarios vencidos no configuran una prerrogativa otorgada en favor de los trabajadores en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales.**

- Dichos ordenamientos (Constitución Federal y los tratados internacionales), en todo caso, confieren a los afectados, en forma imperativa, las prerrogativas a que se les reinstale o se cubran los daños provocados mediante una indemnización de tres meses de salario.

- El legislador secundario –federal o local– tiene la potestad de determinar si se otorga o no el derecho a obtener el pago de salarios vencidos, en el caso de separación injustificada del trabajo.

- **De estar previstos en la norma secundaria, los salarios vencidos tienen rango puramente legal.**

- Ante una posible falta de norma expresa en la legislación burocrática secundaria –local o federal–, se asume que la indemnización por tres meses de salario, debe ser aplicada para los trabajadores al servicio del Estado.

B. Marco legal en el Estado de Chihuahua

b.1 Código Administrativo del Estado de Chihuahua

Respecto del tema, del marco legal del Estado de Chihuahua, destaca el **Código Administrativo del Estado de Chihuahua,** publicado en el periódico oficial **número 67** del **veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,** de cuyo contenido interesan los artículos siguientes:

"**Artículo 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

"**Artículo 74.** La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados."

"**Artículo 77.** En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. …"

"**Artículo 105.** Son obligaciones del Estado:

"…

"IV. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencias

(sic) de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen; …"

De las porciones normativas indicadas, se obtiene:

- Se considera trabajador al Servicio del Estado de Chihuahua, a las personas que presten, a los Poderes del Estado de Chihuahua y sus organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales.

- La relación jurídica indicada se entiende para todos los efectos legales establecida entre la parte trabajadora, los Poderes del Estado de Chihuahua y organismos descentralizados.

- Entre las obligaciones de las entidades que conforman y corresponden al Estado de Chihuahua, está la de cubrir las indemnizaciones por separación injustificada.

- En lo no previsto en el Código Administrativo en trato o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer orden, la Ley Federal del Trabajo.

De este modo, es patente que ante la necesidad de acudir supletoriamente a una norma, debe preferirse, en primer término, a la **Ley Federal del Trabajo,** y no sólo respecto del Código Administrativo local, sino también de disposiciones especiales.

b.2 Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

Sobre el particular, cobra relevancia el contenido de las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores,** que fueron aprobadas el **trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve,** y publicadas en el periódico oficial **número 74,** el **dieciséis de septiembre siguiente,** que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado –de Chihuahua– y sus trabajadores, en las que se estableció, en lo que a este asunto concierne, lo siguiente:

"**Artículo 1.** Las presentes condiciones generales de trabajo regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores, a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, siendo de observancia obligatoria para ambas partes."

"**Artículo 2.** Estas condiciones generales se aplicarán tanto a los trabajadores de base como a los eventuales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en lo que no se opongan a las disposiciones que específicamente regulen su situación jurídica. Los funcionarios y empleados de confianza y los trabajadores agrupados en la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quedan excluidos del régimen establecido en las presentes condiciones generales de trabajo. Por lo que se refiere a las prestaciones que disfrutan los trabajadores del Poder Judicial, las mismas les serán respetadas en cuanto sean superiores a las establecidas en estas condiciones generales de trabajo."

"**Artículo 4.** La relación jurídica laboral entre el Estado y sus trabajadores se regirá por el Código Administrativo y las presentes condiciones generales de trabajo. En lo no previsto por estos ordenamientos, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, las leyes orgánicas correspondientes y las del orden común, en lo que sean aplicables."

"**Artículo 38.** Son obligaciones de el (sic) Estado:

"…

"IX. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen."

"**Artículo 40.** Son derechos de los trabajadores:

"…

"XII. En los casos de suspensión o cancelación injustificada del nombramiento, ser indemnizados o reinstalados en sus empleos y percibir los correspondien-

tes salarios caídos si obtienen laudo favorable de la Junta Arbitral o el Tribunal de Arbitraje, en los términos y condiciones establecidos en el Código Administrativo."

De las referidas disposiciones se obtiene que las partes concertaron lo siguiente:

- Regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores, y se aplicarán tanto a trabajadores de base, como eventuales.

- El Gobierno del Estado de Chihuahua se obliga a cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, y es un derecho de los trabajadores, entre otros, el de percibir **salarios caídos si obtienen laudo favorable, en los términos y condiciones establecidos en el Código Administrativo del Estado.**

- La relación jurídica laboral entre el Estado y sus trabajadores se rige por el Código Administrativo estatal y las Condiciones Generales de Trabajo, y en lo no previsto en dichos ordenamientos, por lo dispuesto, entre otras, por la **Ley Federal del Trabajo.**

De lo expuesto resulta patente que en tratándose de condenas por concepto de **salarios caídos** en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, el marco normativo se conforma, coetáneamente por el **Código Administrativo local** y las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.**

El **Código Administrativo del Estado de Chihuahua** prevé en el **artículo 105, fracción IV,** como obligación del Estado, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, lo cual devela, de manera clara, que el legislador local aunque no contempló expresamente que en ese supuesto, se cubrieran **salarios vencidos,** pues conforme ya se explicó, cuando no se hace alusión expresa a dicho concepto como prestación de índole legal en favor de los trabajadores, se entiende que se hace referencia a las prerrogativas constitucionales y convencionales previstas ante una separación injustificada del empleo, consistentes en la reinstalación o la indemnización (en materia de daños) por el equivalente a tres meses de salario.

No obstante lo anterior, en las ya citadas **Condiciones Generales de Trabajo,** mediante pacto de voluntades, se procuró **mejorar las condiciones laborales** de los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, y se pactó como obligación del Estado, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada (**artículo 38, fracción IX**) y como conquista de los trabajadores el derecho de éstos para, **de obtener laudo favorable,** percibir **salarios caídos** (**artículo 40, fracción XII**)**.**

Ahora, no obstante la independencia de ambos instrumentos en cuanto a su existencia y creación, tienen una **interacción** entre sí, que los conforma como una unidad en tratándose de los **salarios caídos.**

La interacción aludida ocurre dado que en las **Condiciones Generales de Trabajo,** al pactarse el derecho de los trabajadores a percibir **salarios caídos** ante una separación injustificada (**artículo 40, fracción XII**)**,** las partes hicieron remisión expresamente al **Código Administrativo estatal,** acorde a cuyas disposiciones se establece la necesidad de obtener un "***laudo favorable de la Junta Arbitral o el Tribunal de Arbitraje***", que reconozca el derecho a su cobro, constituyéndose así **una prestación de contenido extralegal,** dado el origen de aquella fuente primaria de su reconocimiento.

Esa decisión se inserta dentro del marco de acción que tienen las partes contratantes en materia de trabajo, según precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la **contradicción de tesis 556/2019,**[16] como: "*… Nada impide que las partes de la relación laboral pacten las condiciones de trabajo que deseen siempre que las mismas no sean inferiores o contrarias a las fijadas en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, …*"; de la cual derivó la **jurisprudencia 2a./J. 34/2020 (10a.),** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A SU PAGO SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA EN SUS NOMBRAMIENTOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL."[17]

[16] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 393, Décima Época, Registro digital: 29480. Párrafo 33 de la ejecutoria.
[17] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 410, Décima Época, Materias(s): Laboral, Registro digital: 2022069.

Entonces, el pacto del derecho a percibir **salarios caídos** configura una conquista convenida para los trabajadores, pues esa prerrogativa no estaba prevista legalmente en su favor.

Resta indicar en este punto que ambos instrumentos prevén expresamente la supletoriedad, y ambos lo hacen en primer lugar en favor de la **Ley Federal del Trabajo.**

C. Supletoriedad de normas

Para abordar este tópico es menester tener en cuenta lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la **contradicción de tesis 389/2009,** que dio paso a la **jurisprudencia 2a./J. 34/2013(10a.),**[18] de rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

[18] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2003161.

En dicha ejecutoria se plasmó, en lo que interesa para este estudio:

- Que conforme al precedente de la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, consistente en la contradicción de tesis 247/2009, se afirmó que "… *la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren como principios generales contenidos en otras leyes*."

- Que para que opere la supletoriedad normativa es necesario se colmen ciertos requisitos, los cuales consisten en:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Conforme a estos postulados, de surtirse todos los requisitos referidos, la aplicación supletoria de una norma es justificada y, por ende, legal, además, tendrá por objeto integrar una omisión o para interpretar disposiciones, esto quiere decir, que se actuará supletoriamente frente a dos escenarios, una laguna u omisión legislativa, esto es, que no se prevea la institución jurídica respectiva o, haciéndolo, sea deficiente.

D. Análisis del caso

Sentadas las bases de esta contradicción, se procede a dar contestación a la interrogante que se detona como **problema jurídico,** a saber:

¿Cuando se trata del derecho de los trabajadores burocráticos del Estado de Chihuahua, a recibir el pago de salarios caídos es procedente o no, acudir de manera supletoria al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el precepto 77 del Código Administrativo de esa Entidad Federativa?

La respuesta es "***NO***".

Rememórese que los juicios burocráticos que dieron origen a los amparos directos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito, iniciaron en el año **dos mil diecisiete,** de suerte que la legislación a la que debe estarse es la de **dos mil doce;** por ende, el **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,** con redacción atendible al marco normativo del Estado de Chihuahua, conformado por el **Código Administrativo del Estado** y las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores,** ante la condena por concepto de **salarios caídos o vencidos** en favor de un trabajador al servicio del gobierno de dicha entidad federativa, dispone:

"**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de

salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. …"

El citado ordinal, en lo que ve a los **salarios caídos o vencidos,** establece que la condena por ese concepto se computará desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses, y si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Ahora, en lo que aquí interesa lo anterior constituye el primer acercamiento al **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo;** luego, resulta necesario verificar si se actualizan los requisitos *"sine qua non"* para que opere la aplicación supletoria de esa ley al procedimiento burocrático de la Entidad de Chihuahua, lo cual se efectúa bajo lo delimitado en los **incisos a), b), c) y d),** contenidos en la aludida **jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.),** de epígrafe: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."; de datos de identificación descritos en párrafos anteriores.

Inciso a). El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Sí se actualiza, pues tanto el **Código Administrativo del Estado de Chihuahua,** como las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores** contemplan expresamente la supletoriedad en favor de la **Ley Federal del Trabajo.**

Aquí es dable precisar que si bien, las **Condiciones Generales de Trabajo** tienen origen en un acuerdo de voluntades entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores, también es verdad que, por una parte, como ya se explicó, dichas condiciones forman una unidad normativa junto con la codificación administrativa estatal, con relación a los **salarios caídos o vencidos,** dada la remisión expresa del pacto de voluntades al Código para obtener un

laudo favorable que reconozca el derecho a su cobro y, por otro, las propias condiciones generales contienen pacto expreso de supletoriedad, ante lo cual, no se violenta la norma, ni la voluntad de las partes.

En cambio, los requisitos de los **incisos b), c) y d),** a saber:

Inciso b). La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

Inciso c). Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Inciso d). Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En la especie, **están insatisfechos,** pues por lo que hace a los **requisitos de los incisos b)** y **c)** de la jurisprudencia en cita, en razón de que la inexistencia de un límite para el pago de **salarios caídos** en las **Condiciones Generales de Trabajo** donde se reconoce su derecho al cobro, no constituye una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente.

Así es, el **Código Administrativo del Estado de Chihuahua** (artículo 105, fracción IV); si bien no prevé expresamente el pago de **salarios caídos o vencidos;** lo cierto es que establece como obligación del Estado de Chihuahua, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, pues aquella figura es una conquista laboral, la cual está prevista en las **Condiciones Generales de Trabajo** (artículo 40, fracción XII), que desde luego resulta de **contenido extralegal,** en tanto surgen como un reconocimiento en favor de los trabajadores hecho por el patrón Estado que, por tanto, constituyen el marco de referencia.

De igual modo, la remisión que se hace en ese precepto (artículo 40, fracción XII), a "***los términos y condiciones establecidos en el Código Adminis-***

trativo", no está orientada a los **salarios caídos,** sino más bien a la necesidad de obtener por parte de los trabajadores (se entiende para poder cobrarlos), un "***laudo favorable de la Junta Arbitral o el Tribunal de Arbitraje***", pues es justamente en tal ordenamiento legal (código administrativo) donde se regula el **procedimiento** para alcanzar ese fin. (Véanse artículos del **155 al 179,** que componen el Capítulo VII intitulado: DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, DE LAS JUNTAS ARBITRALES Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE ANTE LOS MISMOS)

En ese contexto, no hay duda que el **derecho sustantivo** a **indemnización o reinstalación y salarios caídos** (sin tope expreso de cuantificación a doce meses), nace de su reconocimiento por el patrón Estado en las **Condiciones Generales de Trabajo** pactadas, y no del Código Administrativo *per se*, que sólo regula la mecánica ante el órgano jurisdiccional competente para obtener **laudo favorable** que dé soporte a su cobro; lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el **numeral 123, apartado B, de la Carta Magna Federal** tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del constituyente de indemnizar a los trabajadores al servicio del estado subsiste íntegramente en el pacto especial por remisión expresa de las propias condiciones generales de trabajo en consulta. Lo que hace patente que el patrón Estado reconocedor de dicha prestación extralegal no tuvo como intención restringir el pago de **salarios caídos o vencidos,** ni mucho menos limitarlos a cierta temporalidad.

Por cierto, no está por demás hacer mención, aunque sólo sea como dato informativo, que el **Código Administrativo del Estado de Chihuahua,** publicado en el periódico oficial **número 67** del **veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro** (éste sí con varias reformas y adiciones hasta la época actual con la última que tuvo lugar apenas el pasado **nueve de septiembre de dos mil veintitrés**), tratándose sólo de la "**indemnización por despido injustificado**", dedica los **artículos 150** (al tratar el tema de la prescripción) **y 178** (al tratar el diverso tema del cumplimiento de la resolución de condena). De manera que, ahí encontramos además una **base legal** de dicho derecho que, como quiera, luego está expresamente reconocido al igual que el diverso a la **reinstalación** y los **salarios caídos** (sin tope), en las mencionadas **Condiciones Generales de Trabajo.**

Luego, tampoco se satisface el **requisito del inciso d)** porque acudir al **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,** que acota el pago de **salarios caídos o vencidos** hasta por doce meses, contrariaría el **ordenamiento contractual** que se busca complementar, ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay.

Ante lo expuesto, este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte** encuentra que si bien se satisface lo previsto en el primero de los requisitos del **inciso a);** en cambio, no se cumplen los identificados bajo los **incisos b), c)** y **d)** de la jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.),** en razón de que las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores,** no limitan la temporalidad para el pago de **salarios caídos o vencidos;** como sí lo hace el **artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.**

Incluso, no debe perderse de vista que las **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores,** fueron aprobadas el **trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve** por sus intervinientes: Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado; Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado; Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; Gobernador Constitucional del Estado; Secretario de Gobierno y Director General de Administración; las que se publicaron en el periódico oficial **número 74,** el **dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve;** cuyo fundamento de su existencia lo es el **artículo 126 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua** que establece:

"Artículo 126. Las condiciones generales de trabajo se fijarán en los reglamentos interiores respectivos y en ellos se determinarán las horas de labores, intensidad y calidad del trabajo, horas de entrada y salida, normas que deberán seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, disposiciones disciplinarias y forma de aplicarlas, fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos y las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo."

Además, **se advierte que desde esa fecha no han tenido revisión o actualización alguna,** pues no hay mención ninguna al respecto, pese a que su **artículo 38, fracción II,** establece como una obligación a cargo del Estado

contratante "… *revisar y actualizar de común acuerdo con El Sindicato, las presentes Condiciones Generales de Trabajo*".

Así, el **reconocimiento** que ahí se hace en favor de los trabajadores (**artículo 40, fracción XII**), como un **derecho a la indemnización o reinstalación de empleo** en los casos de "*suspensión o cancelación injustificada del nombramiento*", va acompañado del diverso derecho a "*percibir los correspondientes* ***salarios caídos si obtienen laudo favorable de la Junta Arbitral o el Tribunal de Arbitraje, en los términos y condiciones establecidos en el Código Administrativo***".

En consecuencia, como se indicó, los **salarios caídos** así previstos deben estimarse una **prestación extralegal** como *conquista laboral* en tanto el derecho a percibirlos deriva de las mencionadas **Condiciones Generales de Trabajo** y no en sí del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua** (en tanto acto formal y materialmente legislativo), derecho que en su origen fue reconocido como una **cláusula abierta a una indemnización plena** no sujeta a limitación temporal por voluntad expresa de los ahí firmantes, pues no se reguló en dicho enunciado un periodo límite o tope para su pago y, por tanto, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo que reconoce el derecho a su cobro en favor de los trabajadores.

Amén, de que un dato por demás relevante en orden de **surgimiento temporal de disposiciones normativas,** es que las mencionadas **Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores** datan del año de **mil novecientos ochenta y nueve,** época en la cual aún no se advertía en el **orden jurídico nacional** la necesidad de establecer un tope a la generación de **salarios caídos,** pues no fue sino hasta el año **dos mil doce** (23 años después), donde por **primera vez** en la **Ley Federal del Trabajo** se estableció ese tope en el **artículo 48.** Reforma cuya constitucionalidad, dicho sea de paso, se sostuvo por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la **jurisprudencia 28/2016,**[19] **de epígrafe:** "SALARIOS CAÍDOS.

[19] Registro digital: 2011180. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS."

Otro caso apreciable a citar como **ejemplo** un tanto más reciente de esa armonización normativa, lo es la reforma al **artículo 43** de la **Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz,** cuyo texto anterior fue motivo de reforma el **veintisiete de febrero de dos mil quince,** donde a partir de ese momento también se advirtió la necesidad de establecer un límite máximo de doce meses para la condena al pago de salarios vencidos.[20]

Lo propio acontece todavía un poco más tarde, precisamente, con el **artículo 155** de la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios** (que se interpreta en la **jurisprudencia 2a./J. 105/2017 (10a.),** de la **Segunda Sala del Alto Tribunal del País,** de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).",[21] cuenta habida que fue hasta el **once de enero de dos mil diecisiete** que se reformó dicho precepto en el sentido de limitar el pago de **salarios vencidos** hasta por un periodo máximo de doce meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, **el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo de cobro.**

En ese orden de ideas, cabe hacer un paréntesis para tener presente lo que sobre el **principio de libertad de configuración legislativa para la regulación de las relaciones laborales** ha establecido la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la **jurisprudencia 2a./J. 68/2013**

[20] Consúltese la jurisprudencia VII.2o.T. J/17 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro siguiente: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015.". Registro digital: 2014531, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2735.
[21] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 665, Décima Época, Registro digital: 2015052.

(10a.) visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de dos mil tres, tomo 1, página seiscientos treinta y seis, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."

En ese criterio, se emprendió el examen de los **artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de sus diversos procesos de reforma, de los que se apreció que **el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa.**

En el precedente en cita, expuso que **no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional,** pues de lo contrario, **no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal".**

Así, determinó que **las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123** constitucional. Lo que se traduce en el principio de libertad configurativa para la regulación de las relaciones laborales.

En la inteligencia de que el citado **principio de libertad de configuración legislativa,** únicamente se encuentra limitado por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, tal como lo estableció el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la **jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.),** visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, página cincuenta y dos, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."

En esa línea de pensamiento, conviene también tener presente lo que sobre el **principio de la autonomía de la voluntad** se ha establecido, en particular, en donde perviven las condiciones originales de contratación, como regla máxima de voluntad de las partes intervinientes cuando **superen los mínimos legales en favor de los trabajadores.**

En el **amparo directo en revisión 992/2014,** la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** perfiló, al analizar la posible colisión de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de la autonomía de la voluntad, que es necesario que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta.

Este planteamiento es indispensable ya que el rol que juegan, tanto el **principio de igualdad** como la **libertad de contratación,** es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a una relación que se sucede en el marco de las relaciones laborales.

En este último caso, será necesario determinar la proyección de los derechos fundamentales en el ámbito de la empresa y el papel que juega la libertad de contratación y, en particular, el haz de facultades con el que cuenta el patrón o empresario para determinar las condiciones de trabajo.

Sin que sea casualidad que las relaciones que se suceden en el mercado de trabajo han actuado como el campo natural de experimentación de la aplicación práctica de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Esto se explica por las siguientes dos razones:

En primer término, por la radical asimetría de poder entre empresario y trabajador y que se expresa, desde luego, en las distintas posiciones jurídicas que cada uno ocupa en la relación laboral, pero también, y con no menor significación, en el más amplio espacio de la vida social y económica.

En segundo término, por las propias características del contrato que sustenta la relación laboral, ya que a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, lo peculiar de este contrato consiste en que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo sometiendo, en mayor o menor medida, su libertad dentro de la jornada laboral a fin de obtener los recursos económicos que le permitan sostener su hogar.

El precedente al que se ha hecho alusión dio origen a la **tesis 1a. CDXXVII/2014 (10a.),** registro digital: 2008112 de la Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 242, de rubro: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES."

Bajo ese escenario de pensamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 2a./J. 58/2019 (10a.),** registro digital: 2019494. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1580, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS.", expuso:

Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de

las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo o bien, en el caso que se analiza en las condiciones generales de trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** por lo que no podrán ser inferiores a las previstas en su **artículo 123,** apartados "A" y "B", respectivamente, en la **Ley Federal del Trabajo,** en las **disposiciones burocráticas** respectivas, ni contrariar los derechos humanos reconocidos en el capítulo I, del título primero, de la propia Carta Magna.

Dicho en otras palabras, el **principio de autonomía de voluntad de los contratantes en cuanto hace a la materia laboral;** es verdad que no se puede medir igual que en otras materias, precisamente por las asimetrías de poder, esto es, de que el patrón siempre está en una situación de ventaja, resultando de suma importancia como condicionante que en los acuerdos de voluntades respecto a las relaciones laborales no se pueden desconocer los derechos humanos mínimos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las **leyes especiales** y de los **Tratados Internacionales.**

Esto es, en los **contratos colectivos de trabajo** al igual que en las **condiciones generales burocráticas,** lo que debe primar es el dogma "*de que no se desconozcan los mínimos legales*", teniendo eso como condicionante en los acuerdos laborales y los burocráticos es que se puede continuar con la libertad de pactar los entornos en que se prestará el trabajo; en la inteligencia de que si el patrón es vasto y generoso en generar mayores beneficios que los mínimos laborales encuadrados en el marco constitucional, legal y convencional; entonces, desde luego que debe **privilegiarse la autonomía de la voluntad de las partes contratantes como estandarte principal** y, por ende, aquí sí, la libertad de esa autonomía prevalece porque se buscan mejores opciones que las establecidas en la Norma Suprema, las leyes especiales y los tratados internacionales que superan los mínimos legales.

Así, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como regla absoluta que no puede prevalecer la voluntad de los trabajadores y la de los empleadores cuando es diferente a los ordenamientos legales, es decir, cuando se pactan **condiciones inferiores** a los postulados mínimos de derechos humanos, por la sencilla razón de que no puede haber renuncia de derechos.

Sin embargo, esa regla absoluta ya descrita puede ceder en aras del **principio de autonomía de la voluntad en relaciones laborales** cuando, como en la especie sucede, lo pactado en las **Condiciones Generales de Trabajo de los empleados burocráticos supera los límites de los mínimos laborales** de derechos humanos de índole constitucional, convencional y legal, mediante una cláusula abierta a **una indemnización plena,** sin límites; entonces, ahí sí, se debe estar a lo expresamente pactado por las partes; precisamente porque la intención de los contratantes va más allá de lo establecido como requisitos mínimos que se contemplan en cualquiera de los marcos jurídicos de derechos fundamentales laborales.

En ese orden de ideas, si las **Condiciones Generales de Trabajo de los empleados burocráticos del Estado de Chihuahua,** en comunión con el **Código Administrativo de dicha Entidad Federativa,** enmarcan la voluntad de las partes **por encima de los mínimos legales de derechos humanos laborales,** con ello se sientan las bases para estimar que la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo al cuerpo normativo del Estado de Chihuahua, implicaría **restringir** un **derecho extralegal** anteriormente establecido sin tope de cuantificación a doce meses (salarios caídos); no obstante, la original **voluntad patronal a reconocer el acceso a una indemnización plena** (hasta el cumplimiento de la resolución o laudo que reconoce el derecho a su cobro) que mientras no se acote por decisión o necesidad expresa (sea cual fuere) de quien tiene en sus manos la facultad para hacerlo, ello no debe hacerlo el intérprete de la norma, en atención a la **máxima de universal reconocimiento** acorde con la cual: "*ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir* ".

Bajo ese orden de entendimiento, este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,** encuentra que la **jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.),** de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** registro digital: 2014106, Décima Época, Materias(s): Laboral, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1030, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", es aplicable por similitud de consideraciones al caso que se analiza en esta contradicción de criterios.

Lo mismo ocurre con la diversa **jurisprudencia 2a./J. 105/2017 (10a.),** de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)."[22] pues, como en el caso anterior, también se parte del análisis de un supuesto similar.

Incluso, como lo estableció la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en precedente de contenido analógico (ya citado como **jurisprudencia 34/2017**), esta forma de resolver es armónica con el derecho a una **indemnización integral,** en términos del **artículo 63** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos,** que es del tenor siguiente:

"Artículo 63

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

Entonces, si tratándose del Estado de Chihuahua y su contexto normativo histórico, no se advierte en la **actualidad** la **intención o necesidad expresa de topar el reconocimiento al derecho a obtener salarios caídos,** no es dable hacerlo en aplicación supletoria de un ordenamiento federal que tuvo inspiraciones y motivos diversos, tanto más porque de advertirse esa necesidad, incluso,

[22] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 665, Décima Época, Registro digital: 2015052.

por razones de **orden público para eficientar u optimizar el gasto o erogaciones del Estado presupuestalmente hablando,** el patrón Estado siempre estará en posibilidad de "*revisar*" o bien "*actualizar*" el alcance de las **originales Condiciones Generales de Trabajo** (de mil novecientos ochenta y nueve) que tiene pactadas con sus trabajadores, de común acuerdo con el sindicato de estos últimos (**artículo 38, fracción II,** donde incluso ello se estableció como una obligación a cargo de aquél), pero mientras no lo haga (pese a que hoy día es un tema vigente y de actualidad en la agenda nacional), debe considerarse que no lo ha estimado necesario hacerlo y, por tanto, perviven las **condiciones originales de contratación,** como regla máxima de voluntad de las partes intervinientes en tanto superan los mínimos legales en favor de los trabajadores.

Sin que sea óbice para arribar a dicha conclusión, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 337/2020,** en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, respecto a la de la derogación al **artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,** efectuada por Decreto 24121/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante la cual se eliminó el concepto de "salarios caídos" en favor de los servidores públicos despedidos injustificadamente, **sostuvo:**

Que la **supresión al pago de salarios caídos no es una medida legislativa necesaria para reducir la duración de los juicios y evitar los daños al erario público,** y en esa medida **viola el principio de no regresividad,** por lo que, resulta **inconstitucional la derogación del artículo 23** de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el Decreto 24121/LIX712, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, vigente al día siguiente de su publicación al diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Precepto normativo que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"**Art. 23.** …

"El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con

todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. …"

Mientras que los **efectos** de la concesión se constriñeron como sigue:

"SEXTO. Efectos. Al haberse determinado inconstitucional la derogación del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante Decreto 24121/LIX712, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, lo conducente es revocar la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (sólo en lo que es materia de la revisión), considerando que en términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, la materia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, por lo que deben devolverse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para el efecto de que obre en los términos que a continuación se señalan.

"Limitar el pago de salarios caídos por un periodo máximo de doce meses a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago."

Como se aprecia, si bien se declaró la inconstitucionalidad de la derogación del **artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios,** efectuada mediante el Decreto 24121/LIX712, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, cuyo numeral es claro en señalar que "*… el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo*."; y no obstante ello, los efectos de la concesión del amparo directo en revisión se constriñeron –entre otros– a "… ***Limitar el pago de salarios caídos por un periodo máximo de doce meses a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.***"; sin embargo, es evidente que dicha conclusión constituye un **argumento marginal,** que no corresponde a una probable tendencia que

tenga el Máximo Tribunal del País, es decir, como nueva doctrina para acotar el pago de salarios caídos; pues de la lectura integral del engrose de la ejecutoria relativa al **amparo directo en revisión 337/2020,** no se desprende expresamente reflexión alguna que armonice con dichos efectos.

De ahí que se insista que esa parte de los efectos del engrose, se trata de un **aspecto circunstancial** que para la presente contradicción de criterios no resulta orientadora para poder concluir que hacia ese dogma se decanta la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

E. Conclusión

Con base en lo anterior, la aplicación supletoria de la **Ley Federal del Trabajo,** en concreto del **artículo 48,** en la condena decretada por salarios caídos o vencidos en favor de los trabajadores burocráticos al servicio del Estado de Chihuahua, no guarda el respeto a los derechos humanos de los trabajadores contenidos en las **Condiciones Generales de Trabajo de los empleados burocráticos de dicho Estado,** en comunión con el **Código Administrativo de esa Entidad Federativa,** pues debe primar el **principio de autonomía de la voluntad en relaciones laborales** cuando lo pactado en tales condiciones burocráticas supera los límites de los mínimos laborales de derechos humanos de estampa constitucional, convencional y legal mediante una cláusula abierta a una **indemnización plena,** sin límites; luego, se debe estar a lo expresamente pactado por las partes; precisamente porque la intención de los contratantes va más allá de lo establecido por los requisitos mínimos que se contemplan en el marco jurídico de derechos fundamentales.

Por tanto, se itera, cuando los tribunales laborales determinan la condena al pago de salarios caídos a partir de una fecha determinada (la del despido injustificado) y los que se generen en tanto se dé cumplimiento al laudo, lejos de actuar infundadamente, lo cierto es que **observan estrictamente;** por una parte, el derecho humano a la reparación integral; por otra, la voluntad del estado patrón reconocedor del derecho correlativo al que no estableció un límite expreso; y una más, que bajo el **principio de autonomía de la voluntad en relaciones laborales** quedaron potencializados, en las **Condiciones Generales de Trabajo de los empleados burocráticos de dicha Entidad Federativa,** los derechos la-

borales mínimos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes especiales y de los Tratados Internacionales.

Entonces, es dable sostener que la forma de prever el pago de **salarios caídos** como prestación extralegal obtenida a través de la conquista laboral, cuyo derecho a percibirlos quedó plasmado en las **Condiciones Generales de Trabajo de los empleados burocráticos de dicho Estado,** no es deficiente ni da entrada a la aplicación supletoria de la **Ley Federal del Trabajo,** pues equivale a lo que en justicia les corresponde a los trabajadores en tanto no encierra un lucro sino la mera indemnización por los ingresos dejados de percibir durante la tramitación del juicio, pues es el mecanismo con el que debe ser indemnizado aquel que ha sufrido un daño.

F. Criterios que deben prevalecer

En atención a las anteriores consideraciones, los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León** que deberán prevalecer con carácter de **jurisprudencia y de tesis aislada,** en términos del **penúltimo párrafo del artículo 226** de la **Ley de Amparo en vigor;** además, con apoyo en lo dispuesto en el **artículo 46**[23] del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, **están orientados en el sentido de establecer:**

Inciso a), con carácter de jurisprudencia:

[23] "**Artículo 46.** Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos. El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en **el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta,** pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019,** de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021,** de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS."

Inciso b), con carácter de tesis aislada la que sigue:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,** con residencia en Monterrey, Nuevo León;

RESUELVE

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de criterios** entre el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.**

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de **jurisprudencia y tesis aislada,** los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte,** en términos del **considerando quinto** de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizadas que sean, **publíquense las tesis de jurisprudencia y aislada** que se sustentan en la presente resolución, en términos del **artículo 220** de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por **lista electrónica;** mediante **oficio** a los Tribunales Colegiados contendientes y a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** con **testimonio** de la presente sentencia; **anótese en el libro de control electrónico;** en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Bajo el entendido de que, también en su oportunidad, deberá remitirse a la indicada **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia** que deriva del presente asunto, cuya tesis será aprobada acorde al trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019,** de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021,** de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte; ello, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo.

De conformidad con el **artículo 5** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia **está garantizada la protección de los datos personales de las partes** en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León,** por **mayoría de votos** de los magistrados **Jorge Toss Capistrán** y **Guillermo Vázquez Martínez,** contra el **voto particular** de la magistrada presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar;** siendo **ponente con encargo del engrose de la mayoría** el **primero** de los nombrados.

Firman **electrónicamente,** los magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel,** que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **hasta el día de hoy, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés,** en que se terminó de **engrosar** el asunto. Doy fe.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, el licenciado Raúl Huerta Beltrán, secretario con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: Que en esta versión pública de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en la contradicción de criterios 39/2023, por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser remitida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2020 (10a.), 2a./J. 58/2019 (10a.), 2a./J. 105/2017 (10a.), 2a./J. 34/2017 (10a.), 2a./J. 28/2016 (10a.), P./J. 11/2016 (10a.) y VII.2o.T. J/17 (10a.) y aisladas 2a. V/2016 (10a.) y 1a. CDXXVII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas, 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas, 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas, 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2013 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 389/2009 y 247/2009 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 1123 y abril 2010, página 737, con números de registro digital: 22217 y 22152, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, en la contradicción de criterios 39/2023.

En sesión pública ordinaria de quince de noviembre de dos mil veintitrés, la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región

Centro-Norte resolvió no aprobar el proyecto que, en mi calidad de Ponente, presenté a su distinguida consideración, por lo que una vez agotada la discusión del asunto, decidí sostenerlo y dejar la parte considerativa atinente al fondo del caso, como el voto particular que ahora expreso.

Lo anterior, porque estimo que tal propuesta refleja fielmente mi postura y las razones jurídicas que la sustentan, claramente delimitada en el sentido de que sí es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al marco normativo del Estado de Chihuahua, conformado por el Código Administrativo del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo, ante una condena por concepto de salarios caídos en favor de un trabajador al servicio del gobierno de dicha entidad federativa; en el entendido de que en el proyecto original, lo que a continuación se transcribe, inicia en el párrafo 46 y aquí se identifica como "1" y así sucesivamente.

"**VII. Estudio de fondo.**

"1. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que se procede a desarrollar.

"2. Como punto de partida para el estudio de fondo, se considera necesario exponer el marco normativo relacionado con el tema de esta contradicción.

"**Salarios vencidos**

"**Marco constitucional y convencional**

"3. Para desarrollar esta temática es menester traer a colación algunas de las consideraciones que efectuó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 32/2013,[24] que son las siguientes:

"'- Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente el pago de salarios vencidos para el caso de despido o de separación injustificada del cargo, sino únicamente el derecho de los afectados para optar por la reinstalación o el pago de una indemnización, trátese de relaciones laborales de derecho privado o de las que se producen entre el Estado y sus trabajadores, este último en su carácter de patrón equiparado.

[24] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo I, página 698, Décima época, Registro digital: 28402.

"'- Que esa indemnización opera merced al menoscabo sufrido en el patrimonio del trabajador por la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, y en el caso del Estado, como patrón equiparado, por la inobservancia de las obligaciones legales al amparo de las cuales se emitió el nombramiento respectivo –**acto condición**– que si bien no genera situaciones jurídicas individuales, de cualquier manera sí vincula al Estado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en las que se determinen, abstracta e impersonalmente, los derechos y obligaciones que corresponden a una y otra de las partes de esta relación laboral de derecho público.

"'- Que en el texto constitucional la indemnización de tres meses de salario está prevista en el Apartado A del artículo 123 (fracción XXII) sin que en su Apartado B (fracción IX) se precise importe de la que correspondería a los trabajadores al servicio del Estado, pero que en cualquier caso debe entenderse que tampoco puede ser menor a esa suma, pues existe una remisión intranormativa en la propia Constitución que hacen, tanto el segundo párrafo de la fracción VIII de su artículo 115, como la fracción VI de su artículo 116, hacia el citado artículo 123 en su integridad.

"'- Que ante una posible falta de norma expresa en la legislación burocrática secundaria, local o federal, debe asumirse que la repetida indemnización de tres meses de salario prevista para las relaciones de trabajo de derecho privado, no puede ser inferior a esa suma para los trabajadores al servicio del Estado.

"'- Que en el ámbito internacional los salarios vencidos como medio reparador de los **perjuicios** ocasionados al trabajador por su despido injustificado, tampoco están expresamente previstos en el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[25] pues este precepto sólo establece la posibilidad –no la obligación– de que los Estados otorguen prestaciones adicionales a la reinstalación para hacer

[25] "Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo
"Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: …
"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; …"

efectivo el contrato laboral o a la indemnización compensatoria del daño provocado al trabajador por el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

"'- Que debe concluirse que la legislación laboral ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como serían los salarios vencidos, para los casos de despido injustificado, o del cese del nombramiento, tratándose de trabajadores al servicio del Estado.

"'- Que ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales otorgan una prerrogativa a los trabajadores para que, invariablemente, tengan derecho a que se les restituya de la privación del salario que no pudieron obtener por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo –o por la inobservancia del régimen laboral por parte del Estado como patrón equiparado– sino que únicamente les confieren a los afectados, en forma imperativa, que se les cubran los **daños** provocados mediante una indemnización, de tres meses de salario.

"'- Que, por tanto, no existe obligación constitucional, ni convencional, que disponga la cobertura de los **perjuicios** sufridos por el trabajador con motivo del despido o de la separación del cargo (concepto económico distinto de los **daños**) y que tienen su origen en la privación de los salarios que lícitamente hubieran incrementado su patrimonio durante el tiempo que duraran los correspondientes juicios laborales.

"' Que una vez conferidas por el legislador secundario, esas prestaciones son de rango puramente legal.'

"4. De los postulados vertidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que:

"- Los salarios vencidos son una prerrogativa en favor de los trabajadores que resarce los perjuicios causados a la parte operaria, con motivo del despido o la separación injustificada del empleo, y tiene como origen la privación de los salarios que lícitamente hubiere incrementado su patrimonio durante el tiempo que durare el juicio laboral.

"- Los salarios vencidos no configuran una prerrogativa otorgada en favor de los trabajadores en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales.

"- Dichos ordenamientos (Constitución Federal y los tratados internacionales), en todo caso, confieren a los afectados, en forma imperativa, las prerrogativas a

que se les reinstale o se cubran los daños provocados mediante una indemnización de tres meses de salario.

"- El legislador secundario –federal o local– tiene la potestad de determinar si se otorga o no el derecho a obtener el pago de salarios vencidos, en el caso de separación injustificada del trabajo.

"- De estar previstos en la norma secundaria, los salarios vencidos tienen rango puramente legal.

"- Ante una posible falta de norma expresa en la legislación burocrática secundaria –local o federal–, se asume que la indemnización por tres meses de salario, debe ser aplicada para los trabajadores al servicio del Estado.

"**Marco legal en el Estado de Chihuahua**

"5. Respecto del tema, del marco legal del Estado de Chihuahua, destaca el Código Administrativo de dicha entidad federativa, de cuyo contenido interesan los siguientes artículos:

"'Artículo 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.'

"'Artículo 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.'

"'Artículo 77. En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.'

"'Artículo 105. Son obligaciones del Estado:

"'…

"'IV. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencias (sic) de él,

y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen; …'

"6. De las porciones normativas indicadas, se obtiene que:

"- Se considera trabajador al Servicio del Estado de Chihuahua, a las personas que presten, a los Poderes del Estado de Chihuahua y sus organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales.

"- La relación jurídica indicada se entiende para todos los efectos legales establecida entre la parte trabajadora, los Poderes del Estado de Chihuahua y organismos descentralizados.

"- Entre las obligaciones de las entidades que conforman y corresponden al Estado de Chihuahua, está la de cubrir las indemnizaciones por separación injustificada.

"- En lo no previsto en el Código Administrativo en trato o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer orden, la Ley Federal del Trabajo.

"7. De este modo, es patente que ante la necesidad de acudir supletoriamente a una norma, debe preferirse, en primer término, a la Ley Federal del Trabajo, y no sólo respecto del Código Administrativo local, sino también de disposiciones especiales.

"8. Asimismo, cobra relevancia el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado –de Chihuahua– y sus trabajadores, en las que se estableció, en lo que a este asunto concierne, lo siguiente:

"'Artículo 1o. Las presentes condiciones generales de trabajo regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores, a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, siendo de observancia obligatoria para ambas partes.'

"'Artículo 2o. Estas condiciones generales se aplicarán tanto a los trabajadores de base como a los eventuales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en lo que no se opongan a las disposiciones que específicamente regulen su situación jurídica.

"'Los funcionarios y empleados de confianza y los trabajadores agrupados en la Sección 42 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quedan

excluidos del régimen establecido en las presentes condiciones generales de trabajo.

"'Por lo que se refiere a las prestaciones que disfrutan los trabajadores del Poder Judicial, las mismas les serán respetadas en cuanto sean superiores a las establecidas en estas condiciones generales de trabajo.'

"'Artículo 4o. La relación jurídica laboral entre el Estado y sus trabajadores se regirá por el Código Administrativo y las presentes condiciones generales de trabajo. En lo no previsto por estos ordenamientos, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, las leyes orgánicas correspondientes y las del orden común, en lo que sean aplicables.'

"'Artículo 38. Son obligaciones de el (sic) Estado:

"'…

"'IX. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.'

"'Artículo 40. Son derechos de los trabajadores:

"'…

"'XII. En los casos de suspensión o cancelación injustificada del nombramiento, ser indemnizados o reinstalados en sus empleos y percibir los correspondientes salarios caídos si obtienen laudo favorable de la Junta Arbitral o el Tribunal de Arbitraje, en los términos y condiciones establecidos en el Código Administrativo.'

"9. De las referidas disposiciones se obtiene que las partes concertaron lo siguiente:

"- Regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores, y se aplicarán tanto a trabajadores de base, como eventuales.

"- El Gobierno del Estado de Chihuahua se obliga a cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, y es un derecho de los trabajadores, entre otros, el de percibir salarios caídos si obtienen laudo favorable, en los términos y condiciones establecidos en el Código Administrativo del Estado.

"- La relación jurídica laboral entre el Estado y sus trabajadores se rige por el Código Administrativo estatal y las Condiciones Generales de Trabajo, y en lo no previsto en dichos ordenamientos, por lo dispuesto, entre otras, por la Ley Federal del Trabajo.

"10. De lo expuesto resulta patente que en tratándose de condenas por concepto de salarios vencidos en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, el marco normativo se conforma, inicialmente por el Código Administrativo local y las Condiciones Generales de Trabajo.

"11. El Código Administrativo estatal prevé en el artículo 105, fracción IV, como obligación del Estado, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, lo cual devela, de manera clara, que el legislador local no contempló expresamente que en ese supuesto, se cubrieran salarios vencidos, pues conforme ya se explicó, cuando no se hace alusión expresa a dicho concepto como prestación de índole legal en favor de los trabajadores, se entiende que se hace referencia a las prerrogativas constitucionales y convencionales previstas ante una separación injustificada del empleo, consistentes en la reinstalación o la indemnización (en materia de daños) por el equivalente a tres meses de salario.

"12. No obstante lo anterior, en las ya citadas Condiciones Generales de trabajo, mediante pacto de voluntades, se procuró mejorar las condiciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, y se pactó como obligación del Estado, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada (artículo 38, fracción IX) y como conquista de los trabajadores el derecho de éstos para, de obtener laudo favorable, percibir salarios caídos (artículo 40, fracción XII).

"13. Ahora, no obstante la independencia de ambos instrumentos en cuanto a su existencia y creación, tienen una interacción entre sí, que los conforma como una unidad en tratándose de los salarios vencidos.

"14. La interacción aludida ocurre dado que en las Condiciones Generales de Trabajo, al pactarse el derecho de los trabajadores a percibir salarios vencidos ante una separación injustificada (artículo 40, fracción XII), las partes hicieron remisión expresamente al Código Administrativo estatal para fijar los términos en que habrían de otorgarse, pues se pactó expresamente: '… en los términos y condiciones establecidos en el Código Administrativo'; como éste no los contiene, se generó así una prestación extralegal.

"15. Esa decisión se inserta dentro del marco de acción que tienen las partes contratantes en materia de trabajo, según precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 556/2019,[26] como: 'Nada impide que las partes de la relación laboral pacten las condiciones de trabajo que deseen siempre que las mismas no sean inferiores o contrarias a las fijadas en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, …'; de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HORAS EXTRAS. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A SU PAGO SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA EN SUS NOMBRAMIENTOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL.'[27]

"16. Entonces, el pacto del derecho a percibir salarios vencidos configura una conquista convenida para los trabajadores, pues esa prerrogativa no estaba prevista legalmente en su favor.

"17. Resta indicar en este punto que ambos instrumentos prevén expresamente la supletoriedad, y ambos lo hacen en primer lugar en favor de la Ley Federal del Trabajo.

"**Supletoriedad de normas**

"18. Para abordar este tópico es menester tener en cuenta lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 389/2009,[28] que figuró como uno de los procedentes que generaron la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'[29]

"19. En dicha ejecutoria se plasmó, en lo que interesa para este estudio:

"- Que conforme al precedente de la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, consistente en la contradicción de tesis 247/2009, se afirmó que '… la aplicación

[26] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 393, Décima Época, Registro digital: 29480. Párrafo 33 de la ejecutoria.
[27] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 410, Décima Época, Materias(s): Laboral, Registro digital: 2022069.
[28] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1123, Novena Época, Registro digital: 22217.
[29] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2003161.

supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren como principios generales contenidos en otras leyes'.

"- Que para que opere la supletoriedad normativa es necesario se colmen ciertos requisitos, los cuales consisten en:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"20. Conforme a estos postulados, de surtirse todos los requisitos referidos, la aplicación supletoria de una norma es justificada y, por ende, legal, además, tendrá por objeto integrar una omisión o para interpretar disposiciones, esto quiere decir, que se actuará supletoriamente frente a dos escenarios, una laguna u omisión legislativa, esto es, que no se prevea la institución jurídica respectiva o, haciéndolo, sea deficiente.

"**Análisis del caso**

"21. Sentadas las bases de esta contradicción, se procede a determinar si resulta aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con redacción aplicable,[30] al marco normativo del Estado de Chihuahua, confor-

[30] En el caso, la anterior a las reformas efectuadas en el 2019 a la Ley Federal del Trabajo, y posterior a las del 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de ese año.

mado por el Código Administrativo del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo, ante la condena por concepto de salarios caídos en favor de un trabajador al servicio del gobierno de dicha entidad federativa.

"22. El artículo 48 en cita, dispone:

"'Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"'Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"'Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. …'

"23. El citado ordinal, en lo que ve a los salarios vencidos, establece que la condena por ese concepto se computará desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses, y si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"24. Para elucidar la interrogante expuesta al inicio de este apartado, es necesario verificar si se actualizan los requisitos para la aplicación supletoria de esa norma, lo cual se efectúa enseguida.

"25. Se actualiza el primer requisito, pues tanto el Código Administrativo local, como las Condiciones Generales de Trabajo, contemplan expresamente la supletoriedad en favor de la Ley Federal del Trabajo.

"26. Aquí es dable precisar que si bien, las Condiciones Generales de Trabajo tienen origen en un acuerdo de voluntades entre el Gobierno del Estado de Chihuahua

y sus trabajadores, también es verdad que, por una parte, como ya se explicó, dichas condiciones forman una unidad normativa junto con la codificación administrativa estatal, con relación a los salarios vencidos, dada la remisión expresa del pacto de voluntades al Código para establecer los términos y condiciones de su otorgamiento y, por otro, las propias condiciones generales contienen pacto expreso de supletoriedad, ante lo cual, no se violenta la norma, ni la voluntad de las partes.

"27. También se surte el segundo requisito, pues la cuestión del pago de salarios vencidos está deficientemente regulada, en tanto que dicha prerrogativa, como una conquista laboral, está prevista en las Condiciones Generales de Trabajo, en las que se indicó que serían pagaderos en los términos y condiciones indicados en el Código Administrativo local, el cual, a su vez, no contempla nada al respecto.

"28. Igualmente se actualiza el tercer requisito, en la medida que la aplicación supletoria deviene necesaria, ante la intención de las partes en la Condiciones Generales de Trabajo regular el otorgamiento de los salarios vencidos, en los términos de la codificación administrativa estatal, la cual no contempla dicha prerrogativa y, por ende, no hay plasmada intención del legislador al respecto, lo que justifica la necesidad de complementar lo pactado.

"29. Finalmente, se colma el cuarto requisito, en tanto que la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no contraria la unidad normativa a suplir, en la medida en que la voluntad de las partes en las citadas Condiciones Generales fue el otorgamiento del pago de salarios vencidos, en los términos y condiciones del Código Administrativo local, que no los contiene, por tanto, es necesario en este caso acudir supletoriamente al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como norma complementaria.

"30. No pasa inadvertido a este Pleno Regional el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.'

"31. Sin embargo, se considera que dicho criterio, si bien obligatorio, no es aplicable a los casos que se analizan en esta contradicción de criterios.

"32. La exclusión apuntada, es porque en la contradicción que generó el criterio aludido, se analizó la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,[31] norma en la que el legislador sí estipuló expresamente salarios caídos en caso de separación injustificada, sin un límite para su pago, por ser ésa su intención, esto es, no imponer un límite, en cambio, el pago de salarios vencidos ante separación injustificada, no fue previsto por el legislador del Estado de Chihuahua.

"33. Por tanto, no se está ante el mismo supuesto que se analizó en la jurisprudencia referida.

"34. Lo mismo ocurre con la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: 'SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).',[32] pues, como en el caso anterior, también se parte del análisis de un caso distinto, donde se decide sobre el artículo 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013),[33] que establece expresamente por parte del legislador estatal la prerrogativa en favor de los trabajadores del pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar.

"35. Además de lo ya indicado, este Pleno Regional Centro-Norte considera que ante la omisión del legislador estatal de Chihuahua, la decisión que enmarca esta contradicción de criterios, debe ser ponderada dentro del derecho bu-

---

[31] "Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:
"…
"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo; …"

[32] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 665, Décima Época, Registro digital: 2015052.

[33] "Artículo 155. Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar."

rocrático, que se inserta dentro de la actividad del Estado, con impacto en el gasto público, que se ejerce por parte de las entidades estatales para realizar sus funciones y, con ello, cumplir algo tan valioso en la sociedad mexicana como son los fines del propio Estado.

"36. Los salarios de los trabajadores al servicio del Estado se cubren con el gasto público, esto es, no es un factor de equilibrio entre la producción y la justicia social, como es el caso del derecho del trabajo normado en apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria Ley Federal del Trabajo, que prevé tal equilibrio en el artículo 2.[34]

"37. Por esta razón, cuando se está ante escenarios que impliquen erogaciones que provengan de las arcas del Estado, debe tomarse en cuenta esa cuestión a fin de que, en la medida de lo posible, se procure alcanzar un efecto como el denominado óptimo de pareto, el cual es un término utilizado en la rama de la ciencia económica para reflejar una situación en la que no es posible beneficiar a una persona sin perjudicar a otra, y con éste se busca un punto óptimo donde se encuentre o logre un beneficio o bienestar sin afectar a otra parte o hacerlo en menor medida.[35]

"38. En el caso, el punto de optimización deseable, constituiría el pago de condenas por salarios vencidos, sin que éstas representen, en la medida de lo posible, un detrimento o desfalco al erario público que pudiera comprometer su actividad fundamental como ente perteneciente al Estado, con funciones constitucional y legalmente establecidas, y de orden público.

"39. Procurando el punto de equilibrio aludido, se garantiza, por un lado, la satisfacción de los trabajadores de la obligación por parte del Estado de resarcirlos en cuanto a los perjuicios –salarios caídos– causados a raíz de la separación injustificada del empleo, y por otro, que la erogación por ese concepto por parte del Estado, no represente un peligro en la realización de sus funciones como ente estatal.

"40. Para dar una dimensión real del gasto que destina el Estado de Chihuahua para hacer frente a los conflictos laborales que enfrenta con sus trabajadores, se

[34] "Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales."
[35] Información obtenida del artículo Óptimo de pareto, de Susana Gil, publicado en sitio *web: https://economipedia.com/definiciones/optimo-de-pareto.html*

precisa que en el presupuesto de egresos de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal de 2022,[36] se asignó como presupuesto a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de dicho estado federado –en donde se ubicó dicho gasto–, la cantidad de $166'113,084.00 (ciento sesenta y seis millones ciento trece mil ochenta y cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), de los cuales $103'007,784.00 (ciento tres millones siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), fueron asignados para garantizar los derechos de las y los trabajadores del Estado de Chihuahua, en conflicto laboral; por su parte, en el presupuesto de egresos para dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal de 2023,[37] se asignó a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la cantidad de $151'167,073.00 (ciento cincuenta y un millones ciento sesenta y siete mil setenta y tres pesos, cero centavos, moneda nacional), de los cuales $90'646,404.00 (noventa millones seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), se etiquetaron para garantizar los derechos de las y los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua en conflicto laboral.

"41. Los anteriores datos dan cuenta que en el Estado de Chihuahua, más de la mitad del presupuesto asignado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estatal, se etiquetó o designó para garantizar los derechos de los trabajadores en conflicto laboral.

"42. Con base en lo anterior, la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en concreto del artículo 48, en la condena decretada por salarios vencidos en favor de los trabajadores burocráticos al servicio del Estado de Chihuahua, resguarda el respeto a los derechos de los trabajadores, y la optimización de los recursos con que cuenta el Estado." **FIN DEL PROYECTO**

Por último, teniendo ya a la vista la decisión mayoritaria, considero ajenos al tema de fondo los razonamientos atinentes a la teoría de la voluntad en materia laboral, y que con base en ellos se sustente un criterio aislado, en el sentido de que en instrumentos volitivos como las condiciones generales de trabajo, se pueden pactar condiciones superiores a los mínimos legales, pues la litis de la contradicción se centró, únicamente, en lo relativo a la factibilidad de la aplicación supletoria de una norma.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2020 (10a.), y 2a./J. 105/2017 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial*

[36] Consultado en el sitio web: *https://chihuahua.gob.mx/hacienda/ppto-2022*
[37] Consultado en el sitio web: *https://chihuahua.gob.mx/info/ppto-2023*

de la Federación de los viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1030, con número de registro digital: 2014106.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2013 citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 247/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril 2010, página 737, con números de registro digital: 22152.

Este voto se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al mismo Circuito Judicial, arribaron a posturas diferentes acerca de la supletoriedad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, para establecer los alcances de la condena al pago de salarios caídos; pues mientras uno de los contendientes concluyó que sí era posible la aplicación supletoria y, por tanto, procedía topar a doce meses la cuantificación de dicha prestación; en cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que no procedía hacerlo, lo cual implicaba que se generasen hasta el cumplimiento de la condena que reconoce el derecho a su cobro.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente a

las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, tratándose de la condena de salarios caídos en favor de los trabajadores burocráticos al servicio de esa Entidad Federativa, precisamente porque no guarda el respeto a los derechos humanos de los trabajadores contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo donde, con carácter extralegal, se reconoce sin tope alguno el derecho al cobro correlativo.

Justificación: Conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al procedimiento burocrático de la Entidad de Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los requisitos *sine qua non* delimitados en los siguientes incisos: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Así, en la especie sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, contemplan expresamente la supletoriedad en favor de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, el resto de los requisitos están insatisfechos; los de los incisos b) y c), en razón de que la inexistencia de un límite para el pago de salarios caídos en las Condiciones Generales de Trabajo donde con carácter de prestación extralegal se reconoce su derecho al cobro, no constituye una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente. En efecto, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua (artículo 105, fracción IV), si bien no prevé expresamente el pago de salarios caídos o vencidos, lo cierto es que establece como obligación del Estado-patrón

cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, pues aquella figura es una conquista laboral, la cual sí está prevista en las Condiciones Generales de Trabajo (artículo 40, fracción XII), que desde luego resulta de contenido extralegal, en tanto surge como un reconocimiento en favor de los trabajadores hecho por el patrón-Estado que, por tanto, constituye su marco de referencia y campo de acción. Luego, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos o vencidos hasta por doce meses, contrariaría el ordenamiento contractual que se busca complementar, ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay. Incluso, el criterio que se sostiene es armónico con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/22 L (11a.)

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 78/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 818/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 193/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN VOTÓ CON SALVEDADES Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ CABAÑAS MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el cinco de octubre dos mil veintitrés y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio presentado electrónicamente el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, dirigido a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver respectivamente los recursos de queja: QA. 339/2023 y QA. 274/2023, respectivamente.

2. SEGUNDO.—**Radicación, requerimiento y turno provisional.** Por acuerdo de presidencia de diecinueve de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito de mérito.

3. En ese orden, se radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios 193/2023, se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

4. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en términos del artículo 37[1] del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y la debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

5. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito.

6. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el

[1] "**Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico.** Recibido un asunto en el Pleno Regional, la presidenta o presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
"Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

numeral 39[2] del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. Finalmente, se solicitó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo a "*DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR, A TRAVÉS DE PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN PLATAFORMAS DIGITALES*", materia de la presente contradicción de criterios.

8. TERCERO.—**Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes.** En atención a los requerimientos formulados, los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieron las respectivas ejecutorias y rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdos de veintitrés de junio y seis julio del presente año; sin soslayar, que el Primer Tribunal Colegiado del mencionado circuito, en diverso informe recibido en proveído de cuatro de julio de dos mil veintitrés, adicionalmente hizo llegar copia de la diversa sentencia dictada en la QA. 376/2023 de su índice (la cual no es materia de la presente contradicción de criterios), en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en la que resolvió en el mismo sentido.

9. CUARTO.—**Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la**

[2] "**Artículo 39. Tramitación electrónica.** Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.
"Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF."

Nación y confirmación de turno. A través de auto de trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio de doce del mismo mes y año, signado por el titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver –visible en las direcciones electrónicas *https://www.scjn.gob.mx.* y *https://intranet.scjn.pjf.gob.mx,* apartado Pleno, Sección Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del alto tribunal–, durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución de contradicción de criterios pendiente alguna en el índice del Alto Tribunal respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

10. En el mismo acuerdo, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Gaspar Paulín Carmona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41[3] y para los efectos del diverso 44,[4] ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, esto es, para la formulación del proyecto de resolución a partir del

[3] "**Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente."

[4] "**Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución.** Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

"Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:

"**I.** Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.

"**II.** Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en cuenta:

"**a.** Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y

"**b.** Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud."

catorce de julio de dos mil veintitrés, conforme a la publicación en la lista oficial de notificaciones, del mencionado proveído.

11. QUINTO.—**Aplazamiento y nueva lista.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de siete de septiembre siguiente. En sesión celebrada el siete de septiembre del año en curso, se determinó aplazarlo y se listó nuevamente para su resolución; y,

12. SEXTO.—***Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna ante este Pleno Regional, a través de la figura del *amicus curiae*, hasta el momento en que se incluyó la presente contradicción de criterios en la lista de asuntos con los que se dará cuenta en sesión; y,

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; considerandos tercero y cuarto del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en su denominación y texto vigentes a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de abril de dos mil veintitrés; en relación con los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2 y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el

Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

14. Lo anterior resulta así, en razón de que el presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

15. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,[5]

[5] "**Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,[6] de la Ley de Amparo.

16. TERCERO.—**Transcripción de las ejecutorias contendientes.** En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; ya que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

17. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."[7]

---

y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

[6] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"…

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[7] Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

18. CUARTO.—**Criterios contendientes.** Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

19. En ese sentido, es oportuno mencionar que las consideraciones que sustentan los criterios denunciados, versan sobre idéntico criterio emitido por el mismo juzgado que conoció de los juicios de amparo indirectos 288/2023 y 289/2023, en los cuales las respectivas partes quejosas, solicitaron la suspensión de oficio y de plano respecto de idénticos actos atribuidos a las mismas autoridades conforme a lo siguiente:

20. Autoridades responsables:

21. A) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con domicilio en su recinto oficial.

22. B) Décimo Tercer Regidora del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con domicilio en su respectivo recinto oficial.

23. C) Diputados integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León:

24. D) Partido Político Movimiento Ciudadano Nuevo León, a través de su Presidente, Secretario General, Mesa Directiva y sus representantes.

25. Actos reclamados:

---

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

26. Ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan las autoridades responsables de manera sistemática a través de publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales tales como Facebook e Instagram, incumpliendo así el deber de respeto a la dignidad, al honor y a la imagen pública, toda vez que se les describió como cínicos y sinvergüenzas, ya que no corresponde el patrimonio que poseen como matrimonio, al no coincidir los ingresos que percibió uno de los quejosos al ser alcalde de un Municipio, por lo que probablemente dicho matrimonio se haya enriquecido ilícitamente; cometiendo con ello, actos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de un ciudadano.[8]

27. Al respecto, la Juez Federal señaló lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XCVII/2008, de título: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." en el sentido de que la infamia prohibida en el artículo 22 Constitucional, es la sanción cuya consecuencia es el deshonor o desprestigio público y que derivado de ello, afecta la vida jurídica y social del sancionado.

28. Luego, respecto a los casos en concreto estableció que del contexto integral de las demandas de amparo, se advertía que los quejosos acudieron a juicio de amparo con motivo de diversas publicaciones realizadas en algunas redes sociales, las cuales estimaron que afectan o menoscaban su dignidad, reputación o prestigio.

[8] A fin de probar dichos actos, adjuntó a su escrito inicial, copias protocolizadas ante el Notario Público número 74, del Distrito Notarial de Saltillo, respecto de captura de pantalla de la Red Social "INSTAGRAM", subida por el perfil social "ALEMORALESMX", así como "FACEBOOK", con el perfil social "Alejandra Morales"; "INSTAGRAM", subida por el perfil social "BANCADA NARANJA NUEVO LEÓN"; "FACEBOOK", con el perfil social "MOVIMIENTO CIUDADANO NUEVO LEÓN"; con comentarios de diversos Diputados, de esa bancada política.

29. Sin embargo, no existía dato alguno de que dichos actos hubiesen sido realizados con motivo de alguna sanción impuesta, con la que se actualizara la acepción de infamia prohibida en el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que se trataba de publicaciones en algunas redes sociales, sin que de ellas se infiriera en contra de la parte quejosa transgresiones que implicaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el citado artículo, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales y, por tanto, tampoco en alguno de los supuestos previstos en el numeral 126 de la Ley de Amparo

30. Adicionalmente, expuso, que no existía manifestación de los promoventes en el sentido de que se encontraran privados de su libertad o a disposición de las responsables.

31. Finalmente invocó la tesis aislada VI.1o.A.19 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO."

32. En contra de esas determinaciones, en ambos casos, los quejosos interpusieron recursos de queja, que dieron origen a los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a saber:

33. Recurso de queja 339/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.[9]

34. Una vez que narró los antecedentes de la demanda de amparo y de sintetizar los agravios formulados por la parte recurrente, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que la determinación impugnada tenía por objeto el que se decretara la suspensión de plano para el cese inmediato de actos que desacrediten, deshonren, afecten la reputación y se le infame a la parte quejosa

[9] Recurso de queja 339/2023 resuelto en sesión de nueve de junio de dos mil veintitrés, derivado del juicio de amparo 288/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

frente a la sociedad, mediante publicaciones en redes sociales y en declaraciones a los medios, lo anterior, al considerar que dichos actos se ubican dentro de los supuestos del artículo 22 constitucional.

35. En seguimiento a lo anterior, detalló que la suspensión de plano deriva directamente de la obligación normativa y no de las razones que al efecto aduzca el quejoso, ni de las probanzas que la acompañen, dada la prohibición constitucional y por la gravedad y trascendencia que implicaría tolerar que se siga ejecutando un acto de autoridad intrínsecamente inconstitucional, como lo son los actos de infamia.

36. En apoyo a lo anterior, citó el criterio contenido en la tesis VI.1o.A.19 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito criterio que señaló compartía, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO."

37. Luego, explicó que la suspensión es una institución de orden público que tiene como propósito fundamental preservar el estado de derecho, pero sobre todo paralizar los actos de cualquier autoridad que se aparten de la ley, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en torno a que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

38. Al respecto, refirió que el artículo 22 constitucional prevé actos cuya urgencia amerita que sean susceptibles de ser suspendidos de plano o de oficio, cuando alguno de ellos encuadren en diversos supuestos como son la prohibición de la pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; además, de los previstos en la propia legislación, entre los que se encuentran los actos que importen peligro de privación

de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

39. Reiteró que este tipo de suspensión se decreta de plano, por tratarse de actos que conllevan una urgencia y gravedad que permite al juzgador actuar de manera inmediata.

40. En ese contexto, expuso que para analizar si la suspensión de plano pretendida por la parte quejosa respecto de los actos consistentes en ataques al honor, penas difamantes (sic), infamia, deshonra, ataques a la salud por daño psicológico y alteración de la salud con motivo de su exposición en redes sociales, se encontraba o no ajustada a derecho, era procedente analizar el artículo 22 constitucional, del que destacó que la infamia está comprendida dentro de las prohibiciones que establece dicho precepto normativo; asimismo, indicó que la deshonra, la dignidad, el escarnio y el desprestigio público constituyen actos también vedados por la constitución, aun cuando el quejoso no lo reclamó así, porque no existía duda que estos conducen irremediablemente a la infamia.

41. En esas condiciones, explicó que al interpretar el alcance del vocablo infamia, que es lo único que literalmente prohíbe la Carta Magna realizar a cualquier autoridad para no incurrir en violación de derechos humanos, se podía establecer que la deshonra, la dignidad (sic), el escarnio y el desprestigio público sí forman parte de la infamia, ya que la Real Academia Española indica que por dicho concepto debe entenderse: "Descrédito, deshonra" y, en la cultura de la Antigua Roma era la degradación del honor civil, consistente en la pérdida, ante la sociedad o incluso legal, de reputación o descrédito en la que caía el ciudadano romano una vez efectuado el censo por parte del Magistrado competente.

42. En ese sentido, señaló que de esa interpretación analógica y gramatical, se estableció que todas las conductas reclamadas, de patentizarse, irremediablemente conducen a la infamia o, incluso, son la sustancia de ésta; por ello, también son prohibidas constitucionalmente y debe hacer lo necesario para evitarlas a fin de dar vida a la norma y proteger al quejoso.

43. Por otra parte, indicó que ha sostenido el criterio de que la dignidad es un Derecho Humano de primer nivel contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y, aunque es un concepto subjetivo, todas las autoridades están obligadas a respetarlo y protegerlo, por lo que cuando del examen preliminar se advierte afectación a la dignidad, al ser un derecho humano inherente a la persona, debe ser objeto de mayor protección y garantía por parte del Estado; por tanto, procede conceder la suspensión contra todo acto que la vulnere.

44. Agregó que también ha sustentado que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la dignidad, merece la más amplia protección; de ahí, que el juzgador no debe desconocer o poner en duda sin prueba en contrario, las manifestaciones que una persona hace en una demanda; y debe tenerlas por válidas, salvo prueba en contrario, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

45. Apoyó su afirmación en las tesis IV.1o.A.2 A (11a.), IV.1o.A.2 K (11a.) y IV.1o.A.1 K (11a.), de rubros: "DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE.", "DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA." y "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD."

46. Con base en lo anterior, estimó que los actos reclamados afectan la dignidad del quejoso, porque al calificarlo en redes sociales como una persona "*cínica, sin vergüenza, descarada, además de acusarlo de enriquecimiento ilícito*" se transgrede gravemente su dignidad y se le estigmatiza como una

persona no grata ante la sociedad; y, agregó que incluso, influyen en que se generen acciones de odio en su contra; por ende, debía ordenar que cesaran de inmediato.

47. Refirió que los actos reclamados consistentes en ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan las autoridades responsables de manera sistemática a través de publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales tales como Facebook e Instagram, incumpliendo así al deber de respeto a la dignidad, al honor y a la imagen pública, irremediablemente conducen a la infamia, de la cual son la sustancia, por tanto son prohibidos conforme al artículo 22 de la Constitución Federal; por ende, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, se debía hacer lo necesario para evitar la transgresión a la dignidad del quejoso, ya que de las pruebas remitidas al Juez de origen, se advertía que las autoridades responsables, a través de diversas redes sociales, se advertía que han estigmatizado al quejoso al decir: "*cínico*", "*sin vergüenza*", "*descarado*", y además por acusarlo de enriquecimiento ilícito; de ahí que todas las autoridades del país, tenían el deber prevenir y evitar cualquier acto de autoridad que trastoque la dignidad y la honra, evitando las difamaciones, los insultos; el hostigamiento social, los daños a la imagen y fama pública de los gobernados.

48. Agregó que por la gravedad del perjuicio que dichos actos representan para los particulares, el Poder Constituyente estableció su prohibición de modo terminante; y atendiendo a esa directriz constitucional, el legislador federal a través del artículo 126 de la Ley de Amparo, acogió el catálogo de actos y lo complementó con aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, para instituir que, en el juicio de amparo en que se controvierta alguno de ellos, sin necesidad de que lo solicite el agraviado, de oficio suspenderá el acto para que cesen sus efectos decretando la suspensión de plano atendiendo a la urgencia y gravedad del caso; de esta forma, reiteró su protección elevada al más alto rango de observancia jurídica en el país.

49. Al respecto, manifestó que no era desconocido que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales; y el diverso artículo 19 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades, tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; pero estableció, que el ejercicio de la libertad de expresión no tiene el alcance de que las autoridades señaladas como responsables estén autorizados a expresar públicamente discursos que vulneren la dignidad del quejoso, ni involucrarse en la vida privada de las personas o formular expresiones que tiendan a evidenciar un defecto personal, de actuación o un hecho ilícito, porque esto constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta el psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos.

50. Abundó en que la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; por lo que desbordar esos límites, para ofender a una persona por sus defectos, diferencias o posibles hechos ilícitos, sin cumplir con el deber de denunciarlos o poner en movimiento las vías legales conducentes para sostener tales afirmaciones, lleva aparejado el incumplimiento al deber de proteger el Derecho Humano a la dignidad, que como autoridades están obligadas a respetar de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal; por lo que no puede para divulgar fuera de procedimiento y menos, sin fundamento o prueba, una conducta que públicamente daña a la persona contra la que se profiere o a la que va dirigida esa manifestación.

51. Luego, expuso que si los actos reclamados se consumaron instantáneamente, la medida cautelar tiene que atender al reclamo en los efectos que siguen ocasionando; por lo cual, para que sea efectiva la concesión de la suspensión, ésta debe prohibir a las autoridades responsables y, necesariamente en relación con cualquier tercero, que sigan divulgando la infamia motivo de la demanda de amparo; pensar en contrario, permitiría que esos actos reclamados se replicaran por cualquier persona; lo cual en la actualidad pudiera ser relativamente fácil dada la divulgación viral de las redes sociales.

52. Con base en lo anterior resolvió conceder la suspensión para que las autoridades responsables cesen de inmediato los ataques difamatorios referidos; asimismo, identifiquen y comuniquen a cualquier persona que haya difundido los mismos, que se concedió la suspensión de plano.

53. Señaló que similar criterio sostuvo al resolver el recurso de queja 166/2022, en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós.

54. Finalmente, precisó como efectos de la concesión de la suspensión de plano.

55. a) Abstenerse de expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen infamar, denostar, ofender, desprestigiar o hacer escarnio al quejoso.

56. b) Abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento de obra o de palabra en redes sociales, o cualquier otro medio de comunicación, mediante los cuales se ataque al honor, prestigio o dignidad del quejoso.

57. c) Abstenerse de formular cualquier expresión o declaración que induzca o condicione a la opinión pública o a un tercero a actuar en contra del quejoso.

58. d) Emprender de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, en tratándose de publicaciones hechas por terceros, las responsables les deberán enviar comunicación para establecer que en el presente juicio de amparo promovido por el quejoso se concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándole al tercero la fecha, lugar y momento de la declaración.

59. Resolución dictada en el recurso de queja 274/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.[10]

60. En principio, desacreditó el agravio planteado por la parte quejosa, bajo el criterio de que los actos reclamados no constituyen penas infamantes, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal; por lo que coincidió con la Juez de Distrito, en cuanto a que en el caso no se actualizaba el supuesto de

[10] Recurso de queja 274/2023 resuelto en sesión de seis de junio de dos mil veintitrés, derivado del juicio de amparo 289/2023 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

procedencia de la suspensión de plano a que se refiere la parte promovente en su demanda de amparo.

61. Para arribar a lo anterior, inicialmente explicó que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión de plano, contra actos que por su naturaleza claramente contraria a la Constitución, o bien, afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, es necesario imponer la medida cautelar sin mayor trámite o ponderación; entre los que se encuentran los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Enseguida, señaló que al interpretar ese precepto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 126/2001, de rubro: "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL." donde indicó que por "*pena inusitada*", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que había sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no correspondía a los fines que persigue la pena.

63. Respecto de dicha interpretación constitucional, refirió que entre las penas inusitadas que han sido abolidas porque no persiguen los fines de la pena, se encuentra la pena infamante.

64. Luego, a fin de establecer las características de esa clase de sanciones, apuntó que el Diccionario de la Lengua Española, define al "*infamante*", como: *"P.a. de infamar. Que infama. 2. Adj. Que causa deshonra"*; y a la conducta de *"infamar",* como: "*(Del latín infamare) tr. Quitar la fama honra y estimación a una persona o cosa personificada"*.

65. Adicionalmente, refirió que la acepción de pena infamante se encuentra íntimamente relacionada con el acto de difamación, el que es definido así por la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como:

66. "*DIFAMACIÓN. I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él …*"[11]

67. En ese orden, coligió que las penas infamantes son aquellas impuestas como sanción que atacan la fama o reputación de la persona, buscando deshonrarla o desacreditarla permanentemente respecto a terceros; lo cual está prohibido por el artículo 22 constitucional, pues con ello se aleja de los fines de la pena.

68. Presupuesto jurídico, que adujo fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 145/2008, del cual derivó la tesis aislada 2a. LIV/2008, de título: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE."

69. Aunado a lo anterior señaló que los juristas Miguel Carbonell y Olga Islas de González Mariscal, señalan que por infamia se entiende a aquella pena que tiene como finalidad el descrédito, la afrenta, el deshonor y la denigración de una persona acusada de cometer un delito, y que se impone en una sentencia.[12]

70. En conclusión, sostuvo que para actualizar el supuesto de procedencia de la suspensión de plano contra penas de infamia a que se refiere el artículo 22 constitucional, es necesario que el acto reclamado se traduzca en una sanción emitida por autoridad competente, con la finalidad de desacreditar, deshonrar o denigrar a una persona acusada de cometer un delito, y que esa determinación se imponga en una resolución o sentencia.

71. Luego, señaló que de autos se advertía que la parte quejosa promovió juicio de amparo contra actos atribuidos al Gobernador del Estado de Nuevo León, así como de diversos diputados del Grupo Legislativo de Movimiento

[11] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México 2002, Tomo D-E, página 527.
[12] Varios autores. *Derechos del Pueblo Mexicano.* México a través de sus Constituciones. Tomo II. Miguel Ángel Porrúa. Octava Edición. México. 2012, p. 342.

Ciudadano de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado y a la Décimo Tercer Regidora del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, consistentes en las publicaciones de mensajes y videos en redes sociales como Facebook e Instagram, los cuales consideró atacaban su dignidad humana y honor.

72. Abundó, en el sentido de que la parte peticionaria de amparo solicitó la suspensión para efecto que cesara de manera inmediata cualquier acto contra su honor y reputación, así como que las autoridades responsables se abstuvieran de emitir cualquier publicación en redes sociales, prensa escrita, televisión o en público, en que atacaran su honor, prestigio o dignidad; incluso, cualquier tipo de expresión o declaración que condicionara la opinión pública respecto de la ahí parte quejosa.

73. En tales condiciones, para determinar si los actos reclamados constituyen o no penas infamantes que hagan procedente la suspensión de plano, estimó que se debía remitir a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 1005/2018, donde se estableció:

74. Que las nuevas tecnologías de la información y el internet tienen gran impacto en la vida de las personas y las sociedades en su conjunto, debido a que han facilitado el acceso a bienes y servicios, y generado la interconexión de las personas a nivel mundial.

75. Que dentro de esos avances mediáticos se han creado nuevos canales de comunicación que han permitido la construcción de redes sociales en el mundo digital.

76. Que las redes sociales se definen como aquellos servicios de la sociedad, que ofrecen información a los usuarios, alguna plataforma de comunicación a través de internet, para que generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes con base en criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios.

77. Que en dicho criterio el Máximo Tribunal constitucional determinó que se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de

manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración, todo esto en constante interacción con los demás usuarios; así, el auge de esas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en sociedad; obteniendo como resultado que la información compartida pueda ser consultada por cientos de miles de personas; en el caso de las redes sociales, los usuarios asumen un doble papel, de consumidor y el de creador, pues por una parte consumen información, pero también aportan datos.

78. Que los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión, ya que incluso ha llevado a muchos a calificarla como "la nueva plaza pública", donde se plantean y discuten los temas de interés general; y la creación de esta nueva comunidad virtual, a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción, no ha pasado desapercibida para comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas.

79. Que partir del uso del internet y las plataformas de redes sociales, se han erigido como un espacio en el que diariamente los usuarios se asocian, realizan transacciones, colaboran y, principalmente, se expresan y acceden a todo tipo de información.

80. Que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales se practica tanto en el mundo real como en el mundo digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos.

81. En ese orden, precisó que con base en lo anterior la reproducción de información y la emisión de opiniones personales expresadas en redes sociales, como Facebook e Instagram, no constituyen una sanción o pena infamante, puesto que no se trata de una resolución o sentencia emitida por autoridad competente, que tenga como finalidad el descrédito, la afrenta, el deshonor o la denigración de una persona, por la comisión de algún delito.

82. Abundó en que las publicaciones en redes sociales a que se refiere la quejosa recurrente, consisten únicamente en la difusión de artículos periodísticos y, en su caso, emisión de las opiniones personales de los usuarios, relacionadas con la actuación de funcionarios públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

83. Agregó que el solo hecho de que la impetrante sea cónyuge de un funcionario o ex funcionario de ese Municipio, no convierte la información contenida en esas publicaciones en sanciones o penas infamantes en su contra, como lo pretendía hacer valer; en todo caso, se encontraba involucrado el derecho a la información de la sociedad respecto a la actuación de sus funcionarios públicos, así como la libertad de expresión de los usuarios de las redes sociales.

84. En relación al tema, afirmó que fue criterio de la Segunda Sala del Supremo Tribunal, que existe un principio relativo a que el flujo de información en línea debe restringirse lo mínimo posible, es decir, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos, como podían ser el derecho a la información y la libertad de expresión; plasmado en las tesis 2a. CV/2017 (10a.) y 2a. CII/2017 (10a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES." y "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE."

85. Por tanto, determinó que los actos reclamados no constituyen penas infamantes de las establecidas en el artículo 22 constitucional, sino más bien, que se enmarcan en el contexto de expresiones que se dan en redes públicas en ejercicio de la libertad de manifestación prevista por el artículo 6o. de la Constitución Federal, es decir, que no son en sí mismas, intrínsecamente inconstitucionales, sino que en todo caso, están limitadas por los estándares que establece el citado precepto constitucional (ataque a la moral, los derechos privados, o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público) o por los fijados por los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestiones éstas que tienen que ver con el contenido

de las expresiones cuya legalidad corresponde examinarse en el fondo del amparo.

86. Aclaró que no fue obstáculo para resolver en ese sentido, que la ahí recurrente afirmara que los actos reclamados contravienen sus derechos humanos al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como al principio de presunción de inocencia y a la garantía de audiencia, pues en su caso, ello sería materia del estudio de fondo del juicio de amparo, al igual que la pretendida violación a los artículos V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

87. Señaló que no pasaba inadvertido el criterio invocado por la parte recurrente sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 166/2022, en el cual se ordenó revocar el auto recurrido y se concedió la suspensión de plano, para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de emitir cualquier pronunciamiento en redes sociales, prensa escrita o televisión, en los cuales atacaran al honor, prestigio o dignidad de ahí impetrante; así como cualquier tipo de expresión o declaración que condicionara a la opinión pública respecto de la impetrante; lo anterior, al no compartir las consideraciones en que lo sustentaron, en los términos descritos en su ejecutoria; además, de no resultarle obligatorio.

88. QUINTO.—***Ratio decidendi* de los criterios sintetizados.** Ahora, por cuestión de metodología y atendiendo a que en el presente caso se resuelve una contradicción de criterios es de ponerse de relieve que en toda ejecutoria existen razonamientos que constituyen el criterio que rige el sentido del fallo y consideraciones que sirven de apoyo, a estas instituciones del derecho se les define en la doctrina como argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y consideraciones *obiter dictum*.

89. Como se menciona, si en el presente asunto se resuelve una contradicción de criterios cuya finalidad es unificar los criterios dispares y fijar la postura que debe prevalecer, conviene tener plenamente identificada la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias previamente sintetizadas que se encuentran en

contienda, con la finalidad de advertir de manera concreta la litis resuelta por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

90. En ese orden, previo a indicar la postura fundamental que rigió el sentido de cada ejecutoria, es oportuno abundar en el concepto de la *ratio decidendi,* el cual ha cobrado mayor relevancia en la cultura jurídica actual como a continuación se expone.

91. "En la doctrina del *stare decisis*, el sistema de precedentes o sentencias (en el derecho anglosajón –*Common Law*–) se compone de dos elementos: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El elemento vinculante y obligatorio del 'precedente judicial' en la doctrina inglesa es el *ratio decidendi* (en sentido literal 'la razón para la decisión'). Previo a la elucidación de lo que constituye la *ratio decidendi* en la doctrina del precedente judicial inglés, es necesario establecer la importancia del mismo. El término precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

92. "En el derecho inglés, la doctrina del precedente judicial implica la aplicación del principio del *stare decisis*, es decir, el principio de 'adherirse a los casos resueltos'. En la práctica, esta es una característica de obligatoriedad, lo que significa que los juzgados de igual rango deberán aplicar y seguir sus decisiones previas, y cualquier corte inferior está vinculado a seguir el principio del *stare decisis*. El juzgador, al emitir su fallo, enuncia los hechos que han sido probados durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial (*ratio decidendi*). La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.

93. "Debido a que el principio normativo contenido en el caso resuelto es la *ratio decidendi*, siendo el elemento obligatorio y vinculante, se sigue que los casos no son vinculantes en relación a los hechos, sino solamente en relación al razonamiento judicial, con base en el cual el juzgador se apoyó para resolver la controversia. En un caso, la distinción entre los hechos y el principio normativo subyacente, la *ratio decidendi* es compleja y resulta crucial para los propios juzgadores, puesto que es el elemento que tendrán que seguir y aplicar en futuras decisiones, la detallada inspección e identificación del principio normativo es trascendental para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas en futuros litigios. Distinguir e identificar la *ratio decidendi* dentro de un precedente requiere la separación, por parte del juzgador, de los apartados relevantes e irrelevantes del razonamiento judicial.

94. "Los profesores Cross y Harris (*Precedent in English Law*, 4a. ed., 1992, p. 72) establecen que tradicionalmente: 'La *ratio decidendi* del caso es aquella regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para arribar a su conclusión, la cual se adopta en la línea de razonamiento del juzgador'. En la actualidad, dentro de la doctrina del *stare decisis*, es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* de un caso es lo que se determina como el principio normativo subyacente por las cortes, en casos posteriores, y no aquel principio que fue considerado por el juzgador en el caso original. Esta última noción por la cual se puede llegar a distinguir la *ratio decidendi* de un caso, resulta ser más objetiva, puesto que resulta de mayor utilidad para el juzgador, al relegar cualquier enunciado dentro del caso que corresponda al elemento *obiter dictum*, debido a que los hechos de dos casos ulteriores raramente serán idénticos, de esta manera el juzgador en casos posteriores sólo tendrá la tarea de restringir o bien extender la *ratio decidendi* de un caso resuelto previamente.

95. "Por ejemplo, si el juzgador decide que el pronunciamiento normativo o *ratio decidendi* en el *stare decisis* no es aplicable a los hechos controvertidos sobre los cuales tendrá que tomar una decisión, entonces restringe el ámbito de su aplicación; por el contrario, si el juzgador encuentra que la regla normativa o *ratio decidendi* resulta aplicable a otros hechos en una situación o controversia distinta, entonces estará ampliando su esfera de adjudicación.

96. "La *ratio decidendi* generalmente no es enunciada de manera explícita en el razonamiento judicial; lo delicado de identificar el pronunciamiento normativo subyacente al caso es que el mismo puede encontrarse en medio de los enunciados que forman parte del obiter dictum. Lo verdaderamente relevante para la aplicación de la doctrina del precedente en el *Common Law* es descubrir la *ratio decidendi*, la combinación entre los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre estos recae el razonamiento resolutivo del juzgador dentro de la sentencia. La teoría avanzada por el profesor A. Godhart (Slapper y Kelly, *The English Legal System*, 11a. ed., Routledge, 2010-2011) para descubrir la *ratio decidendi* en una sentencia, es la de identificar los hechos que son considerados como materiales para el juzgador, en la resolución del caso concreto, puesto que todas aquellas opiniones, hechos no materiales o razonamientos que fueron irrelevantes para la decisión del caso, constituyen *obiter dictum*. Esta distinción resulta ser la más compleja, y en la que ponen mayor atención los juzgadores para descubrir la *ratio decidendi* de casos previos, puesto que dentro del cúmulo de *stare decisis* reportados por los editores (*reporters*) de la publicación de sentencias, el juzgador debe ser cauteloso, debido a que generalmente no encapsulan debidamente la *ratio decidendi* en el encabezado de la sentencia, es decir, en el resumen de los principales fundamentos de derecho aplicados en una resolución judicial.

97. "Es por esta situación que el juzgador no puede confiar plenamente en los encabezados de sentencias previas reportadas, ni constituye un método idóneo para la identificación y distinción de los elementos de la sentencia, puesto que los editores de los reportes pueden interpretar equivocadamente el razonamiento legal e intentar establecer la *ratio decidendi* en el encabezado de una forma demasiado extensa, o viceversa, excesivamente estricta. Es importante tener en consideración que dentro de una sentencia se pueden encontrar dos o más razones en las cuales el juzgador ha fundamentado su decisión; en estos casos, estas razones son *rationes decidendi* y no pueden ser relegadas como *obiter dicta*. Finalmente, es posible que varios jueces, en la resolución de un mismo caso, decidan a favor de una de las partes aplicando una regla normativa, pero fundamentando su decisión en distintas razones; en estos casos,

la *ratio decidendi* es aquel razonamiento en el cual la mayoría de los jueces hayan coincidido."[13]

98. Como se aprecia del análisis y descripción anterior, se puede concluir que la *ratio decidendi*, es en esencia una figura que se emplea en el derecho de la familia perteneciente al *"common law"* o del derecho común conforme a la traducción al castellano, cuya origen consiste en establecer el punto toral de las sentencias que dictan los juzgadores pertenecientes a este tipo de sistemas jurídicos como lo son el inglés, el norteamericano, el australiano, el neozelandés, entre otros, ya que en los países que en que rigen este tipo de sistemas jurídicos, las ejecutorias que se emiten por los juzgadores constituyen precedentes obligatorios que se deben acatar para la solución de asuntos posteriores.

99. En ese sentido, dicho sistema de precedentes obligatorios no es ajeno al sistema jurídico mexicano perteneciente a la familia de los sistemas jurídicos romano-germánico o neorromanista, ya que con la reforma a los artículos 94, párrafo doceavo,[14] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 y 223[15] de la Ley de Amparo, se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de precedentes obligatorios cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan por mayoría de ocho o cuatro votos respectivamente los asuntos sometidos a su jurisdicción.

---

[13] Medina Arellano, María de Jesús, "*Ratio decidendi*", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, t. II, pp. 1087 y 1088.

[14] "Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

"…

"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. …"

[15] "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

100. Al respecto, en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, cuyo rubro es: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."[16] se hace referencia a la institución jurídica en estudio.

101. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recopiló la información previamente enunciada y en el Tesauro Jurídico de su autoría definió el término de *ratio decidendi* de la siguiente manera: *"La ratio decidendi es el*

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

[16] Tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481, cuyos rubro y contenido son: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad

razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. … es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la ratio decidendi es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior."[17]

102. De lo que antecede, se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en determinado sentido respecto a una litis puesta a su jurisdicción.

103. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio del Alto Tribunal, que sí deben tomarse en cuenta para la resolución de las contradicciones de criterios, todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes, a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final, o sean consideraciones "a mayor abundamiento", añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse.

104. Ello, en virtud de que la resolución de una contradicción de criterios tiene la finalidad de unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, siendo que

---

de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro presidente Silva Meza Juan, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena Alfredo, Ministro Cossío Díaz José Ramón, Ministro Pardo Rebolledo, Jorge Mario, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas Olga María del Carmen, Ministro Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, Ministro Aguilar Morales Luis María, Ministro González Salas José Fernando Franco, Ministra Luna Ramos Margarita Beatriz, Ministro Pérez Dayán Alberto, Ministro Valls Hernández Sergio A., obra al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la evaluación de descriptores a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, México, 2014, primera edición, consultable en: *https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=6499&/ratio-decidendi* (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).

tanto en uno como en otro caso, se está frente a la posición pública que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe la presunción de que en lo futuro seguirá sosteniendo, ya que en el procedimiento de contradicción de criterios no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si la relación entre sus consideraciones y la decisión final tiene exceso o defecto, puesto que no es un recurso.

105. Las consideraciones que anteceden, se encuentran reflejadas en la tesis aislada P. XLIX/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 174764, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro y texto siguientes:

106. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse

criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

107. De lo que antecede, se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en determinado sentido respecto a una litis puesta a su jurisdicción.

108. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio del Alto Tribunal, que sí deben tomarse en cuenta para la resolución de las contradicciones de criterios, todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes, a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final, o sean consideraciones "a mayor abundamiento", añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse.

109. Ello, en virtud de que la resolución de una contradicción de criterios tiene la finalidad de unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, siendo que tanto en uno como en otro caso, se está frente a la posición pública que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe la presunción de que en lo futuro seguirá sosteniendo, ya que en el procedimiento de contradicción de criterios no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si la relación entre sus consideraciones y la decisión final tiene exceso o defecto, puesto que no es un recurso.

110. Las consideraciones que anteceden, se encuentran reflejadas en la tesis aislada P. XLIX/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 174764, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro y texto siguientes:

111. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS ‘A MAYOR ABUNDAMIENTO’ SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en

aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

112. Así, es dable concluir que en el procedimiento de contradicción de criterios no es menester que las posturas encontradas sean las que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, puesto que en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición pública, que un cierto tribunal adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, respetará en lo futuro.

113. En ese sentido, se advierte que las consideraciones relevantes de los criterios en contienda y que constituirán las posturas encontradas en la presente contradicción de criterios, versó específicamente respecto a los siguientes tópicos:

Tribunal Colegiado de Circuito	Número de expediente	Sentido de la ejecutoria denunciada	Consideraciones que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia en controversia
1) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Recurso de queja 339/2023	PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido. TERCER.— Se concede al quejoso Zeferino Salgado Almaguer la suspensión de plano en contra de los actos que reclamó del Gobernador de Nuevo León, de la Décimo Tercer Regidora del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y de los Diputados del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en los términos y conforme a las consideraciones del último de los considerandos de esta ejecutoria.	Precisó que la determinación impugnada tenía por objeto el que se decretara la suspensión de plano para el cese inmediato de los actos que desacrediten, deshonren, afecten la reputación y se le infame a la parte quejosa frente a la sociedad, mediante publicaciones en redes sociales y en declaraciones a los medios, lo anterior, al considerar que dichos actos se ubican dentro de los supuestos del artículo 22 constitucional. Detalló que la suspensión de plano deriva directamente de la obligación normativa y no de las razones que al efecto aduzca el quejoso, ni de las probanzas que la acompañen, dada la prohibición constitucional y por la gravedad y trascendencia que implicaría tolerar que se siga ejecutando un acto de autoridad intrínsecamente inconstitucional, como lo son los actos de infamia. Explicó que la suspensión es una institución de orden público que tiene como propósito fundamental preservar el Estado de derecho, pero sobre todo paralizar los actos de cualquier autoridad que se aparten de la ley, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en torno

a que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Refirió que el artículo 22 constitucional prevé actos cuya urgencia amerita que sean susceptibles de ser suspendidos de plano o de oficio, cuando alguno de ellos encuadren en diversos supuestos como son la prohibición de la pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; además, de los previstos en la propia legislación, entre los que se encuentran los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

			Reiteró que este tipo de suspensión se decreta de plano, por tratarse de actos que conllevan una urgencia y gravedad que permite al juzgador actuar de manera inmediata. Señaló que para analizar si la suspensión de plano pretendida por la parte quejosa respecto de los actos consistentes en ataques al honor, penas difamantes (sic), infamia, deshonra, ataques a la salud por daño psicológico y alteración de la salud con motivo de su exposición en redes sociales, se encontraba o no ajustada a derecho, era procedente analizar el artículo 22 constitucional, del que destacó que la infamia está comprendida dentro de las prohibiciones que establece dicho precepto normativo; asimismo, indicó que la deshonra, la dignidad (sic), el escarnio y el desprestigio público constituyen actos también vedados por la constitución, aun cuando el quejoso no lo reclamó así, porque no existía duda que estos conducen irremediablemente a la infamia. Explicó que al interpretar el alcance del vocablo infamia, que es lo único que literalmente prohíbe la Carta Magna realizar a cualquier autoridad para no incurrir en violación de Derechos Humanos, se podía establecer que la deshonra, la dignidad (sic), el escarnio y el desprestigio

público sí forman parte de la infamia, ya que la Real Academia Española indica que por dicho concepto debe entenderse: "Descrédito, deshonra" y, en la cultura de la Antigua Roma era la degradación del honor civil, consistente en la pérdida, ante la sociedad o incluso legal, de reputación o descrédito en la que caía el ciudadano romano una vez efectuado el censo por parte del Magistrado competente.

Señaló que de esa interpretación analógica y gramatical, se estableció que todas las conductas reclamadas, de patentizarse, irremediablemente conducen a la infamia o, incluso, son la sustancia de ésta; por ello, también son prohibidas constitucionalmente y debe hacer lo necesario para evitarlas a fin de dar vida a la norma y proteger al quejoso.

Indicó que la dignidad es un Derecho Humano de primer nivel contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y, aunque es un concepto subjetivo, todas las autoridades están obligadas a respetarlo y protegerlo, por lo que cuando del examen preliminar se advierte afectación a la dignidad, al ser un derecho humano inherente a la persona, debe ser objeto de mayor protección y garantía por parte del Estado; por tanto, procede conceder la

suspensión contra todo acto que la vulnere.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la dignidad, merece la más amplia protección; de ahí, que el juzgador no debe desconocer o poner en duda sin prueba en contrario, las manifestaciones que una persona hace en una demanda; y debe tenerlas por válidas, salvo prueba en contrario, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

Los actos reclamados afectan la dignidad del quejoso, porque al calificar a la parte quejosa en redes sociales como una persona "cínica, sin vergüenza, descarada, además de acusarlo de enriquecimiento ilícito" se transgrede gravemente su dignidad y se le estigmatiza como una persona no grata ante la sociedad; y, agregó que incluso, influyen en que se generen acciones de odio en su contra; por ende, debía ordenar que cesaran de inmediato.

Los actos reclamados consistentes en ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan las autoridades responsables de manera sistemática a través de publicaciones de mensajes y videos en plataformas

digitales tales como Facebook e Instagram, incumpliendo así al deber de respeto a la dignidad, al honor y a la imagen pública, irremediablemente conducen a la infamia, de la cual son la sustancia, por tanto son prohibidos conforme al artículo 22 de la Constitución Federal, por ende, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, se debía hacer lo necesario para evitar la transgresión a la dignidad del quejoso, ya que de las pruebas remitidas al Juez de origen, se advertía que las autoridades responsables, a través de diversas redes sociales, se advertía que han estigmatizado al quejoso al decir: "cínico", "sin vergüenza", "descarado", y además por acusarlo de enriquecimiento ilícito; de ahí que todas las autoridades del país, tenían el deber prevenir y evitar cualquier acto de autoridad que trastoque la dignidad y la honra, evitando las difamaciones, los insultos; el hostigamiento social, los daños a la imagen y fama pública de los gobernados.

Por la gravedad del perjuicio que dichos actos representan para los particulares, el Poder Constituyente estableció su prohibición de modo terminante; y atendiendo a esa directriz constitucional, el legislador federal a través del artículo 126 de la Ley de Amparo, acogió el catálogo de actos y lo complementó

con aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, para instituir que, en el juicio de amparo en que se controvierta alguno de ellos, sin necesidad de que lo solicite el agraviado, de oficio suspenderá el acto para que cesen sus efectos decretando la suspensión de plano atendiendo a la urgencia y gravedad del caso; de esta forma, reiteró su protección elevada al más alto rango de observancia jurídica en el país.

Precisó que no era desconocido que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales; y el diverso artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades, tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; pero estableció, que el ejercicio de la libertad de expresión no tiene el alcance de que las autoridades señaladas como responsables, estén autorizados a expresar públicamente discursos que vulneren la dignidad del quejoso, ni involucrarse en la vida privada de las personas o formular expresiones que tiendan a evidenciar un defecto personal, de actuación o un hecho ilícito, porque esto constituye

un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta el psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos.

Señaló que la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; por lo que desbordar esos límites, para ofender a una persona por sus defectos, diferencias o posibles hechos ilícitos, sin cumplir con el deber de denunciarlos o poner en movimiento las vías legales conducentes para sostener tales afirmaciones, lleva aparejado el incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, que como autoridades están obligadas a respetar de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal; por lo que no puede para divulgar fuera de procedimiento y menos, sin fundamento o prueba, una conducta que públicamente daña a la persona contra la que se profiere o a la que va dirigida esa manifestación.

Indicó que si los actos reclamados se consumaron instantáneamente, la medida cautelar tiene que atender al reclamo en los efectos que siguen ocasionando; por lo cual, para que sea efectiva

			la concesión de la suspensión, ésta debe prohibir a las autoridades responsables y, necesariamente en relación con cualquier tercero, que sigan divulgando la infamia motivo de la demanda de amparo; pensar en contrario, permitiría que esos actos reclamados se replicaran por cualquier persona; lo cual en la actualidad pudiera ser relativamente fácil dada la divulgación viral de las redes sociales. Con base en lo anterior resolvió conceder la suspensión para los efectos consistentes en que las autoridades se: a) Abstuvieran de expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen infamar, denostar, ofender, desprestigiar o hacer escarnio al quejoso. b) Abstuvieran de emitir cualquier pronunciamiento de obra o de palabra en redes sociales, o cualquier otro medio de comunicación, mediante los cuales se ataque al honor, prestigio o dignidad del quejoso. c) Abstuvieran de formular cualquier expresión o declaración que induzca o condicione a la opinión pública o a un tercero a actuar en contra del quejoso.

			d) Emprendieran de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, en tratándose de publicaciones hechas por terceros, las responsables les deberán enviar comunicación para establecer que en el presente juicio de amparo promovido por el quejoso se concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándole al tercero la fecha, lugar y momento de la declaración.
2) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Recurso de queja 274/2023	Único. Es infundado el recurso de queja.	Precisó que los actos reclamados no constituyen penas infamantes, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal; por lo que coincidió con la Juez de Distrito, en cuanto a que en el caso no se actualizaba el supuesto de procedencia de la suspensión de plano a que se refiere la parte promovente en su demanda de amparo. Explicó que el artículo 126 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la suspensión de plano, contra actos que por su naturaleza claramente contraria a la Constitución, o bien, afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, es necesario imponer la medida cautelar sin mayor trámite o ponderación; entre

los que se encuentran los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señaló que al interpretar ese precepto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 126/2001 de rubro: "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL." donde indicó que por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que había sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no correspondía a los fines que persigue la pena.

Respecto de dicha interpretación constitucional, refirió que entre las penas inusitadas que han sido abolidas porque no persiguen los fines de la pena, se encuentra la pena infamante.

A fin de establecer las características de esa clase de sanciones, apuntó que el Diccionario de la Lengua Española, define al "infamante", como: "P.a. de infamar. Que infama. 2. Adj. Que causa

			ldeshonra"; y a la conducta de "infamar", como: "(Del latín *infamare*) tr. Quitar la fama honra y estimación a una persona o cosa personificada". Refirió que la acepción de pena infamante se encuentra íntimamente relacionada con el acto de difamación, el que es definido así por la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como: *"DIFAMACIÓN. I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él …".* Las penas infamantes son aquellas impuestas como sanción que atacan la fama o reputación de la persona, buscando deshonrarla o desacreditarla permanentemente respecto a terceros; lo cual está prohibido por el artículo 22 constitucional, pues con ello se aleja de los fines de la pena. Presupuesto jurídico, que fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 145/2008, del cual derivó la tesis aislada 2a. LIV/20088,

de título: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE."

Aunado a lo anterior señaló que los juristas Miguel Carbonell y Olga Islas de González Mariscal, señalan que por infamia se entiende a aquella pena que tiene como finalidad el descrédito, la afrenta, el deshonor y la denigración de una persona acusada de cometer un delito, y que se impone en una sentencia.

Para actualizar el supuesto de procedencia de la suspensión de plano contra penas de infamia a que se refiere el artículo 22 constitucional, es necesario que el acto reclamado se traduzca en una sanción emitida por autoridad competente, con la finalidad de desacreditar, deshonrar o denigrar a una persona acusada de cometer un delito, y que esa determinación se imponga en una resolución o sentencia.

De autos se advertía que la parte quejosa promovió juicio de amparo contra actos atribuidos al Gobernador del Estado de Nuevo León, así como de diversos diputados

			del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado y a la Décimo Tercer Regidora del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, consistentes en la publicaciones de mensajes y videos en redes sociales como Facebook e Instagram, los cuales consideró atacaban su dignidad humana y honor, por lo que era evidente que la parte peticionaria de amparo solicitó la suspensión para efecto que cesara de manera inmediata cualquier acto contra su honor y reputación, así como que las autoridades responsables se abstuvieran de emitir cualquier publicación en redes sociales, prensa escrita, televisión o en público, en que atacaran su honor, prestigio o dignidad; incluso, cualquier tipo de expresión o declaración que condicionara la opinión pública respecto de la ahí parte quejosa. Precisó que, para determinar si los actos reclamados constituyen o no penas infamantes que hagan procedente la suspensión de plano, estimó que se debía remitir a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 1005/2018.

			Con base en lo expuesto por el Alto Tribunal y la emisión de opiniones personales expresadas en redes sociales, como Facebook e Instagram, concluyó que no constituyen una sanción o pena infamante, puesto que no se trata de una resolución o sentencia emitida por autoridad competente, que tenga como finalidad el descrédito, la afrenta, el deshonor o la denigración de una persona, por la comisión de algún delito. Señaló que las publicaciones en redes sociales a que se refiere la quejosa recurrente, consisten únicamente en la difusión de artículos periodísticos y, en su caso, emisión de las opiniones personales de los usuarios, relacionadas con la actuación de funcionarios públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Agregó que el solo hecho de que la impetrante sea cónyuge de un funcionario o ex funcionario de ese municipio, no convierte la información contenida en esas publicaciones en sanciones o penas infamantes en su contra, como lo pretendía hacer valer; en todo caso, se encontraba involucrado el derecho a la información de la sociedad respecto a la actuación de sus funcionarios

públicos, así como la libertad de expresión de los usuarios de las redes sociales.

Afirmó que fue criterio de la Segunda Sala del Supremo Tribunal, que existe un principio relativo a que el flujo de información en línea debe restringirse lo mínimo posible, es decir, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos, como podían ser el derecho a la información y la libertad de expresión; plasmado en las tesis 2a. CV/2017 (10a.) y 2a. CII/2017 (10a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES." y "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE."

Determinó que los actos reclamados no constituyen penas infamantes de las establecidas en el artículo 22 constitucional, sino más bien, que se enmarcan en el contexto de expresiones que se dan en redes públicas en ejercicio de la libertad de manifestación prevista por el artículo 6o. de la Constitución Federal, es decir, que

			no son en sí mismas, intrínsecamente inconstitucionales, sino que en todo caso, están limitadas por los estándares que establece el citado precepto constitucional (ataque a la moral, los derechos privados, o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público) o por los fijados por los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestiones éstas que tienen que ver con el contenido de las expresiones cuya legalidad corresponde examinarse en el fondo del amparo. Aclaró que no fue obstáculo para resolver en ese sentido, que la ahí recurrente afirmara que los actos reclamados contravienen sus derechos humanos al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como al principio de presunción de inocencia y a la garantía de audiencia, pues en su caso, ello sería materia del estudio de fondo del juicio de amparo, al igual que la pretendida violación a los artículos V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

114. SEXTO.—**Vigencia de los criterios contendientes.** Como se indicó en los antecedentes del presente asunto, los Tribunales Colegiados contendientes, comunicaron que los criterios denunciados, se encuentran vigentes.

115. En esas condiciones, se tienen por vigentes los criterios en contienda y procede continuar con el estudio de los restantes aspectos que envuelve la presente contradicción.

116. SÉPTIMO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción de criterios.** A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

117. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[18]

[18] Jurisprudencia P./J. 72/2010 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de título y contenido siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas

118. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[19]

---

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[19] Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de título y contenido siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una

119. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

120. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

121. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

122. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

123. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, puesto que conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando

---

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

124. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, con registro digital: 190917 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."[20]

125. En ese sentido, conforme a la *ratio decidendi* de los criterios previamente precisada, sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 339/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado al dirimir el recurso de queja 274/2023, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

126. Lo anterior, en razón de que respecto al primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se satisface este requi-

[20] Jurisprudencia 2a./J. 94/2000, con registro digital: 190917, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, pagina 319, de título y texto siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

sito, porque los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los recursos de queja referidos se pronunciaron respecto a si procede o no la suspensión de plano, cuando se reclaman actos consistentes en publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales que pudieran considerarse ataques a la dignidad humana y al honor.

127. En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de disenso y diferendo de criterios interpretativos, se advierte la contraposición entre los criterios de los tribunales contendientes, porque llegaron a posiciones encontradas, ya que los órganos colegiados se pronunciaron respecto a la procedencia de la concesión de la suspensión de plano cuando se promueve el juicio constitucional contra actos consistentes en publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales que pudieran considerarse ataques a la dignidad humana y al honor equiparables o no, a penas infamantes prohibidas en el artículo 22 constitucional, siendo que uno de ellos determinó que sí debía concederse la suspensión de plano al reclamarse actos que se equiparan a penas infamantes en términos del precepto constitucional invocado; y el otro que no era procedente la medida suspensional, porque los actos controvertidos no podían asimilarse a los actos prohibidos que prevé dicho numeral.

128. Lo que evidencia que entre ellos existe un diferendo concerniente a la procedencia de la suspensión de plano.

129. En consecuencia, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 339/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado al dirimir el recurso de queja 274/2023, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

130. OCTAVO.—**Estudio.** Para dar solución al tema en contradicción, es necesario poner de relieve que conforme la *ratio decidendi* de las ejecutorias en contienda y verificada la existencia de la contradicción de criterios, específicamente por cuanto hace al punto de controversia, el estudio en la presente contradicción se centra en determinar si procede o no conceder la suspensión de plano, cuando se reclaman actos consistentes en publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales que pudieran considerarse ataques a la dignidad humana y al honor equiparables o no, a penas infamantes prohibidas en el artículo 22 constitucional.

131. Al respecto, es de señalarse que no pasa inadvertido el que en las demandas de amparo los quejosos hayan indicado que los actos reclamados ejercidos por las autoridades señaladas como responsables contravienen la dignidad humana y que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes haya determinado que atendiendo a ello procede la suspensión de plano, ya que el punto de contradicción entre los órganos jurisdiccionales contendientes de la presente controversia se centra únicamente en establecer si los actos reclamados son o no equiparables a la penas infamantes previstas en el artículo 22 constitucional.

132. En ese mismo sentido, tampoco resulta materia de pronunciamiento el que el diverso órgano contendiente indicara que no procedía la concesión de la suspensión de plano, porque los actos reclamados constituían opiniones y que no se debe limitar la libertad de expresión, puesto que dicha aseveración de igual manera no es materia de la presente contradicción de criterios y se considera que en su caso será materia del fondo del asunto en lo principal.

133. Precisado lo anterior, para resolver la presente contradicción de criterios resulta necesario tener presente el marco normativo que regula la suspensión de plano de los actos reclamados en el juicio de amparo.

134. En ese sentido, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dispone que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, tal como se transcribe a continuación:

135. "Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

136. "X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo per-

mita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

137. "Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

138. "La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; …"

139. En ese sentido, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en sus numerales 125 a 128 regula lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo siguiente:

140. "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

141. "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

142. "En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

143. "La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

144. "Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

145. "I. Extradición; y

146. "II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

147. "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

148. "I. Que la solicite el quejoso; y

149. "II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

150. "La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

151. "Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

152. "Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

153. Los preceptos trascritos permiten establecer que la actual Ley de Amparo prevé tres tipos de suspensión, a saber:

154. a) La suspensión de oficio y de plano, contemplada en el artículo 126 trascrito;

155. b) La suspensión de oficio, pero no de plano, regulada en el artículo 127 invocado; y

156. c) La suspensión a petición de parte, mencionada en el numeral 125 y regulada en el 128 y subsecuentes de la Ley de Amparo.

157. Cada tipo de suspensión tiene un tratamiento diferente, por lo que no es jurídicamente correcto combinar sus principios reguladores.

158. En ese orden, la suspensión de plano se debe conceder cuando en el juicio de amparo se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, esto es, cuando se reclamen actos que por sus características pongan de manera inmediata o directa en peligro el derecho a la vida o integridad física de los quejosos.

159. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), con registro digital: 2017844, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 827, señaló que es procedente que el órgano de control constitucional provea sobre la suspensión de oficio y de plano, en el acuerdo por el que se requiere a la parte quejosa para que subsane alguna irregularidad de su demanda, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

160. "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO. La suspensión en el juicio de ampa-

ro constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que, de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido."

161. Del criterio transcrito se desprende que la Sala del Alto Tribunal estableció con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, como condicionante para que se emita un pronunciamiento sobre la suspensión de plano en el acuerdo por el que se previene la demanda de amparo, que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

162. En ese orden, de conformidad con lo previsto en el marco normativo antes mencionado, se desprende que existen determinados supuestos que se deben actualizar para que el juzgador constitucional otorgue las medidas de suspensión, ya sea de plano, de oficio o a petición de parte, lo cual principalmente dependerá de la naturaleza intrínseca del acto que en cada caso se reclame, y por supuesto de las consecuencias legales y fácticas que surjan de su

emisión, de tal modo que en este supuesto es imprescindible que el juzgador realice un análisis casuístico acorde a los hechos que bajo protesta de decir verdad se narran en la demanda, así como del acervo probatorio que se acompaña en ese momento.

163. Refuerza la anterior postura, la determinación emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 255/2021 en sesión de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en la parte que interesa:

164. "… La Ley de Amparo establece distintos tipos de tramitación para la suspensión –atendiendo a los actos que se reclamen en el juicio– así como los casos y requisitos para su otorgamiento. A continuación, se desarrollan brevemente esos aspectos:

165. "Suspensión de plano

166. "El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe otorgar la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados impliquen lo siguiente:

167. "Peligro de privación de la vida.

168. "Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.

169. "Incomunicación.

170. "Deportación o expulsión.

171. "Proscripción o destierro.

172. "Extradición.

173. "Desaparición forzada de personas

174. "Actos prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política del país.

175. "Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

176. "Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

177. "En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a ordenar la paralización de la ejecución del acto reclamado de oficio, esto es, sin necesidad de que sea solicitada por la parte quejosa, pues se refieren a actos cuya ejecución implica una violación relevante de los derechos humanos que amerita el otorgamiento inmediato de la suspensión, aunque por error o desconocimiento la quejosa no la haya solicitado.[21]

178. "Con motivo de los alcances de la afectación a los derechos humanos que ocasionan los actos mencionados, el poder legislativo también dispuso que la autoridad jurisdiccional debe otorgar la suspensión de plano, es decir, sin necesidad de que se allegue de mayores elementos para tomar esa decisión, como, por ejemplo, el informe de una autoridad o una prueba documental, ya que ello requeriría abrir un incidente y realizar las diligencias correspondientes.

179. "Entonces, este tipo de suspensión se concede en forma definitiva sin la realización de trámite alguno, pues basta con que la persona juzgadora advierta que la persona promovente reclama un acto de los establecidos en el citado numeral 126, para que ordene su paralización inmediata y, de ser posible, la restitución provisional del derecho violado.[22]

---

[21] El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a las características de la suspensión de oficio al resolver la Contradicción de Tesis 1/2006, fallada el quince de octubre de dos mil siete por unanimidad de nueve votos de las Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausentes: Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Armando Valls Hernández.
Por su parte, la Primera Sala abordó ese tópico, al resolver la Contradicción de Tesis 42/2018, fallada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[22] Desde la Octava Época, el Pleno de este Alto Tribunal ha considerado que la suspensión de plano es equiparable a la suspensión definitiva, tal como puede verse en la jurisprudencia número P./J. 1/96,

180. "Es por ello que la norma obliga al órgano jurisdiccional a proveer sobre la suspensión en el auto de admisión de la demanda y a comunicar su decisión a la autoridad responsable, por cualquier medio y sin demora, para lograr su inmediato cumplimiento.

181. "El hecho de que se establezca que en los casos descritos la suspensión deba ser otorgada de oficio y de plano, no impide que la parte quejosa pueda solicitarla en su demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

182. "En efecto, existen actos que, si bien no se encuentran previstos expresamente en el artículo 126 de la Ley de Amparo, causan a la persona una afectación equiparable a la de estos últimos y que, por su peculiaridad, la persona juzgadora no alcanza a percibir oficiosamente, lo que justifica que quien promueve el amparo pueda también formular una solicitud en la que exponga una violación que podría ameritar la concesión de la suspensión de plano.[23]

183. "En un escenario en el que la parte promovente reclame algún acto que a consideración del órgano jurisdiccional resulte equiparable a alguno de los mencionados en ese precepto, entonces debe otorgarse la suspensión de plano, es decir, sin mayor tramitación.

184. "Suspensión incidental.

---

consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, página 73. Registro digital: 200160, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE."

[23] La Primera Sala ha establecido ese criterio en la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.). Registro digital: 2020430, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1270, de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO." Derivada de la Contradicción de Tesis 42/2018, fallada el siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

185. "Cuando se reclama cualquier acto distinto a los señalados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se tramita vía incidental, es decir, a través de un procedimiento en el que la persona que solicita el amparo (quejosa) puede aportar pruebas, el órgano jurisdiccional recaba los informes de las autoridades responsables y, una vez desahogadas las diligencias necesarias y formulados los alegatos de las partes, se emite la resolución correspondiente.

186. "Dependiendo del tipo de acto por el que se solicite la suspensión, el incidente se podrá abrir de oficio por el órgano jurisdiccional o a petición de la parte quejosa.

187. "La tramitación oficiosa del incidente, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Amparo, debe ser ordenada por el órgano jurisdiccional cuando se reclama la orden de extradición o algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona en el goce del derecho violado. En todos los demás casos la parte quejosa debe solicitar expresamente la medida cautelar para que se abra el incidente de suspensión. De acuerdo con ese precepto, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión de instancia de parte, lo que implica evidentemente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la medida, pues de esa manera se explica la necesidad de la apertura de un incidente.

188. "Las reglas y trámite que rigen la suspensión incidental se encuentran reguladas en los artículos 127 a 158 de la Ley de Amparo.

189. "Para tramitar el citado incidente, la persona juzgadora forma un cuaderno o expediente de manera independiente del juicio principal. El procedimiento incidental cuenta con dos fases: la fase de suspensión provisional y la de suspensión definitiva.

190. "De acuerdo con los artículos 138 y 144 de la mencionada ley, la suspensión provisional se decreta en el acuerdo de apertura del incidente y rige desde ese momento hasta que se celebra la audiencia incidental.

191. "Una vez otorgada o negada la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional debe requerir a las autoridades un informe previo y, en su caso, recabar

los elementos de prueba que la quejosa haya ofrecido; realizado ese trámite, celebra una audiencia incidental y, posteriormente, emite la resolución definitiva en la que niega o concede la suspensión solicitada sin que se encuentre obligado a pronunciarse en el mismo sentido que al resolver sobre la suspensión provisional.

192. "En caso de otorgarse la suspensión definitiva, la decisión rige a partir del dictado de la resolución y hasta que causa ejecutoria la sentencia de amparo que se dicte en el juicio principal.

193. "Respecto de los requisitos que deben satisfacerse para que proceda la medida suspensional, a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo prevé que basta con que se satisfagan dos: primero, que la persona que promovió el juicio la solicite y, segundo, que de concederse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

194. "El mencionado artículo 128 también dispone que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial; así como las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, con la acotación de que las multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, que ordene la referida Comisión, se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

195. "En relación con los aspectos que deben analizar los juzgadores de amparo cuando se tramita la suspensión incidental, la ley menciona en su artículo 138 que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público para poder determinar si concede o niega la medida suspensional.

196. "Finalmente, respecto de los efectos que pueden otorgarse a este tipo de suspensión, los artículos 138 y 147 disponen que, en caso de resultar pro-

cedente conceder la medida cautelar, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

197. "Asimismo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, puede ordenarse que las cosas se mantengan en el estado que guarden o, de ser jurídica y materialmente posible, ordenarse el restablecimiento provisional del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

198. De las consideraciones que anteceden se dio origen a la jurisprudencia P./J. 6/2022 (11a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2025292, Undécima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo I, página 11, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD."

199. Ahora, en ambos asuntos analizados por los órganos jurisdiccionales contendientes que dieron origen a la contradicción de criterios, se señalaron como actos reclamados los siguientes: ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan las autoridades responsables de manera sistemática a través de publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales tales como Facebook e Instagram, incumpliendo así el deber de respeto a la dignidad, al honor y a la imagen pública; cometiendo con ello, actos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

200. En ese contexto, uno de los órganos jurisdiccionales estimó que, en efecto, se trataba de actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 22 constitucional por ser actos de infamia que son equiparables a las penas infamantes prohibidas en el referido numeral y contravienen a la dignidad humana; en tanto que el diverso órgano colegiado especificó que dichos actos no son

equiparables a las penas infamantes y no actualizan la referida hipótesis, dado que no se trata de una pena, entendida como una sanción impuesta por la autoridad, aunado a que se trata de opiniones en redes sociales sobre artículos periodísticos, que hacen alusión a la parte quejosa, por lo cual no se debe limitar la libre expresión.

201. Cabe destacar que si bien en los criterios contendientes, los órganos colegiados citaron en sus respectivos estudios el artículo 126 de la Ley de Amparo, como el precepto normativo que prevé lo relativo a la suspensión de plano; no menos cierto lo es que como se ha precisado previamente en el considerando relativo a la existencia de la contradicción de criterios, la controversia entre dichos órganos se suscitó específicamente por el carácter o naturaleza de los actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión, esto es, si las publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales pueden ser equiparables o no, a penas infamantes prohibidas en el artículo 22 constitucional.

202. Con base en lo anterior, si bien el presente asunto se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, lo cierto es que el análisis se concentra en el análisis para calificar los actos referidos en orden de verificar si estos pueden considerarse de aquellos actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, particularmente respecto de las penas infamantes y si en contra de estos procede la suspensión de plano.

203. En ese orden de ideas, para dar solución a la presente contradicción de criterios es necesario determinar si en efecto las publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales pueden considerarse ataques a la dignidad humana y al honor que son o pueden ser equiparables a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales es procedente conceder la suspensión de plano.

204. En principio, conviene tener presente el contenido del artículo 22 constitucional que establece:

205. "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la

multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. …"

206. En relación con las penas infamantes, que son específicamente los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional respecto de los cuales los órganos contendientes llevaron a cabo sus respectivos estudios, conviene traer a contexto las consideraciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 13/2008, en las que el Tribunal Constitucional se pronunció respecto del origen y alcance de las penas infamantes en el Derecho Romano, conforme a lo siguiente:

207. "… Con el propósito de examinar tal argumento, es necesario tener en cuenta que la pena de infamia, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal, tiene su origen en la antigua Roma en la que se consideraba como la 'degradación del honor civil', pues consistía en la pérdida de reputación o descrédito del ciudadano romano que era tachado con nota de infamia por el magistrado competente.

208. "Al respecto, debe tenerse en cuenta que la situación de un ciudadano romano descansaba en su *Existimatio*, es decir, como era considerado por la sociedad, la estima en que ésta lo tenía, la que se veía afectada con el hecho de ser tachado de infame.

209. "En efecto, el que un ciudadano fuera tachado de infame se traducía en una limitación jurídica y social para el mismo, pues no podía acceder a cargos de elección, ni votar, como tampoco ser tutor o curador.

210. "En el Derecho Romano se distinguen dos tipos de infamia, atendiendo a su origen: a) la infamia iuris cuyo origen era un proceso seguido en contra del ciudadano que actuó dolosamente o con engaños en contra de otro; y b) la *infamia facti*, que derivaba del hecho de conducirse de manera contraria a la moral, al orden público y a las buenas costumbres.

211. "Lo anterior, resulta orientador para establecer que la pena de infamia que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe es la sanción que tiene como consecuencia el deshonor o el desprestigio público, y que como consecuencia de ello afecta la vida jurídica y social del sancionado. …"

212. Del texto reproducido se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las penas de infamia tienen su origen en la Antigua Roma como la degradación del honor civil ante el desprestigio público afectando la vida jurídica y social del sancionado.

213. Luego, conviene señalar que la pena infamante, también comprendida como pena de vergüenza pública, fue utilizada durante la Edad Media como una sanción impuesta a los condenados en las calles o plazas públicas, tal como se desprende del siguiente texto:

214. "… La pena de vergüenza pública, pena infamante muy frecuente en la Edad Media, consistía en la exposición del condenado realizada de forma itinerante por las calles públicas –aunque en ocasiones se reducía a la presencia en el tablado, sin desfile– al objeto de que fuera afrentado y zaherido por los viandantes. A ello hay que agregar que el reo iba habitualmente montado en una mula y alguna vez a pie–, desnudo de medio cuerpo para arriba, con las 'insignias' propias del delito cometido y, en ocasiones, con un artefacto llamado 'pie de amigo' que le impedía bajar la cabeza. En la ejecución de esta pena al condenado no le quedaba daño alguno en el cuerpo, pero sí en el alma, por el recuerdo y la opinión que los vecinos pudieran conservar del episodio.

215. "La vergüenza iba implícita en la pena de azotes, pues suponía el mismo paseo por las calles de costumbre, recibiendo los golpes del verdugo, por lo que la primera de ambas penas era menos severa, y en muchos casos sustituía a la segunda cuando el reo no se hallaba en condiciones de recibir los azotes, por motivo de padecer una enfermedad, extrema vejez, etcétera. …"[24]

216. De lo anterior se desprende que la pena infamante se utilizaba durante la Edad Media como parte de la sanción impuesta al condenado consistente en su exhibición ante el escarnio público por el delito o conducta contraria a la moral y a las buenas costumbres.

---

[24] García-Molina Riquelme, Antonio M. *"El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México.",* México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, libro electrónico consultable en *https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3476-el-regimen-de-penas-y-penitencias-en-el-tribunal-de-la-inquisicion-de-mexico* (consulta realizada el 20 de septiembre de 2023)

217. El origen de la pena infamante en nuestro país se remonta al tribunal de la inquisición de México, tal como se puede apreciar del siguiente texto:

218. "… El origen de la pena de vergüenza pública hay que buscarlo en el derecho canónico de donde fue tomada por los inquisidores, aunque también era utilizada por la jurisdicción ordinaria, cuando condenaba a los reos a permanecer expuestos públicamente en la picota.

219. "La pena de la vergüenza es una pena extraordinaria, que queda a discreción del tribunal que la utiliza, normalmente, cuando la otra pena que la lleva implícita (los azotes) no puede o no debe aplicarse al reo por concurrir alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad o de carácter personal, como se ha dicho, que no haga aconsejable la ejecución de los azotes, ya que podría peligrar su vida. A pesar de ello, en algunos delitos concretos, como la bigamia, los relacionados con la superstición y la blasfemia, era una pena que se imponía regularmente dentro de lo que se ha llamado el estilo del Santo Oficio.

220. "Como hemos dicho, se trataba de una pena reservada para la plebe y, por lo tanto, de la que están excluidos nobles y las personas honestas, entre las que, naturalmente, se incluye a los clérigos en razón a la dignidad de su ministerio.

221. "Puede clasificarse de pena leve, ya que, aunque la afrenta podía llegar a ser mucha para el reo que la sufría no era una pena *corporis* aflictiva ni dejaba señales físicas. …"[25]

222. Como se desprende de lo anterior, la finalidad de las penas infamantes era la exhibición de la persona condenada ante la comisión de un delito, cuya finalidad era complementar a través del escarnio público una diversa sanción como por ejemplo los azotes.

223. Posteriormente, en el México independiente se mantuvieron las penas infamantes, ya que en la constitución de 1824, en la sección séptima, denominada Reglas Generales a que se sujetarán en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia, artículo 146 se disponía lo siguiente:

[25] *Op cit.* F. 66.

224. "Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes."[26]

225. En la constitución de 1836 se mantuvo la posibilidad de imponer penas infamantes ya que en el artículo 11, fracción II, se preveía lo siguiente:

226. "11. Los derechos de ciudadano, se pierden totalmente: …

227. "II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante. …"[27]

228. Es hasta la constitución de 1857 que se prohíben las penas de infamia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de aquella Carta Magna, cuyo contenido era literalmente el siguiente:

229. "22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales."[28]

230. El texto constitucional de 1857 respecto a la prohibición prevista en el artículo 22 constitucional a la potestad punitiva del Estado, por cuanto a la imposición de penas infamantes se retomó por el constituyente de 1917, cuyo texto actual fue previamente reproducido en la presente ejecutoria.

231. Como se advierte de los antecedentes históricos que anteceden, la pena de infamia tiene un origen antiguo en nuestro País, pero es de destacarse que en todo momento se ha definido como una sanción impuesta por una autoridad consistente en la exhibición pública ante la comisión de una conducta ilícita.

---

[26] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 consultable en la página electrónica de la Cámara de Diputados disponible en el siguiente enlace: *https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf*

[27] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1836 consultable en la página electrónica de la Cámara de Diputados disponible en el siguiente enlace: *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf*

[28] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 consultable en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el siguiente enlace electrónico: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf*

232. En ese contexto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2001 en sesión de dos de octubre de dos mil uno, realizó una interpretación del precepto constitucional referido, señalando que la pena infamante era una de las penas inusitadas entendidas como aquellas que han sido abolidas por ser inhumanas, ya que no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

233. De las consideraciones ahí sustentadas se originó la jurisprudencia P./J. 126/2001, con registro digital: 188555, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 14, de título y texto siguientes:

234. "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por 'pena inusitada', en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad."

235. Luego, resulta necesario mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 206/2020 en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, abundó sobre el concepto de la pena inusitada, específicamente respecto de las penas infamantes conforme al criterio establecido en la jurisprudencia previamente citada, señalando lo siguiente:

236. "… De acuerdo con ese criterio, se considera que una pena inusitada es aquella inhumana, cruel, infamante y excesiva o que no corresponde a los fines que persigue la penalidad y entre las penas inusitadas, se encuentran las penas infamantes.

237. "Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por infamante y por la conducta de infamar, lo siguiente:

238. "'infamante. P.a. de infamar. Que infama. 2. Adj. Que causa deshonra'.

239. "'infamar. (Del latín *infamare*) tr. Quitar la fama honra y estimación a una persona o cosa personificada'.

240. "Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha definido así a la difamación:

241. "'DIFAMACIÓN. I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él …'. (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México 2002, Tomo D-E, página 527).

242. "De las anteriores definiciones se puede concluir que las penas infamantes son aquéllas que atacan la fama o reputación de una persona, buscando deshonrarla o desacreditarla permanentemente respecto a terceros; lo cual está prohibido por el artículo 22 Constitucional.

243. "Sin embargo, la inaplicabilidad de un beneficio contenido en un instrumento internacional no constituye una pena infamante, porque su finalidad no es el sancionar al contribuyente, sino que la finalidad de dicha norma es garantizar y eficientar la función fiscalizadora de la autoridad hacendaria a través de la información y documentación que le permita corroborar que no se ha hecho un uso indebido de los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble tributación. …"

244. De igual manera en la tesis aislada CXXVII/2005, con registro digital: 176911, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que lo previsto en el artículo 22 constitucional hace referencia a la sanción de conductas ilícitas no solamente en materia penal, sino también en otras materias como lo es la materia tributaria, dicha ejecutoria se encuentra consultable

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 702, de rubro y contenido siguientes:

245. "OBLIGACIONES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, según el referido precepto constitucional, las penas inusitadas son aquellas inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, o bien, que no corresponden a los fines que persigue la penalidad en general, mientras que las penas trascendentales son las que van más allá de la persona del delincuente. Ahora bien, aun cuando es cierto que el artículo 22 constitucional aplica no sólo en materia penal, sino también tratándose de otros campos normativos como es el ámbito administrativo -incluido en éste la rama del derecho fiscal-, también lo es que siempre se refiere a conductas ilícitas que deben ser sancionadas. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 6o. y 32 del Código Fiscal de la Federación no violan el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no establecen sanciones que correspondan a conductas ilícitas sino que únicamente disponen opciones y mecanismos para que los sujetos obligados puedan hacer frente a sus obligaciones contributivas, cuyo establecimiento se hizo con la única finalidad de eficientar los procedimientos administrativos en lo relativo a la materia fiscal. Y si el error en que incurra el contribuyente al ejercer su derecho de opción, le acarrea consecuencias relativas a la manera en que continuará cumpliendo sus obligaciones, esto no puede asimilarse en modo alguno a una conducta ilícita que amerite una sanción, y mucho menos puede considerarse que tales consecuencias constituyan una pena inusitada o trascendental de las prohibidas por el multicitado precepto constitucional."

246. Del criterio que antecede es de destacarse que la Primera Sala del Alto Tribunal, señaló que las penas inusitadas son aquellas inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, o bien, que no corresponden a los fines que persigue la penalidad en general; así como que el contenido del artículo 22 constitucional no sólo aplica a la materia penal, sino también a otras ramas del derecho como lo es la materia administrativa, pero siempre se refiere a conductas ilícitas que deben ser sancionadas.

247. De la misma manera, en la tesis aislada con registro digital: 294246 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se describen algunas de las sanciones que se consideran como infamantes, dicho criterio se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1861, cuyo contenido es:

248. "ISLAS MARÍAS, RELEGACIÓN A LAS (PENAS INFAMANTES). No es pena infamante la relegación a las Islas Marías, es decir de las que quitan el honor a la persona condenada a ellas; como las de horca, vergüenza pública y azotes." (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche), sino simplemente la privación de libertad, en el lugar que designe el Departamento de Prevención Social.

249. Otro criterio que permite evidenciar lo que regula el artículo 22 constitucional es la tesis aislada con registro digital: 302627, la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1355, de rubro y texto siguientes:

250. "PENAS INFAMANTES Y TRASCENDENTALES. De acuerdo con la Constitución, ni aun la autoridad judicial puede, en ningún caso, imponer penas infamantes o trascendentales, con lo cual queda dicho que menos pueden hacerlo las autoridades administrativas, de cualquier orden que sean, aun suponiendo que las personas que resulten víctimas de la arbitrariedad, hayan provocado el desbordamiento de la violencia de las propias autoridades, con actos o palabras, salvo lo previsto por la ley, en materia de legítima defensa."

251. En adición a lo anterior, conviene señalar que el derecho mexicano también tiene nexo con el derecho francés y en dicha familia jurídica también se contemplaban las penas infamantes, las cuales la doctrina de aquel país ha señalado que consisten en menoscabar el honor del condenado tal como se puede observar de la siguiente transcripción:

252. "La doctrina coincidió en definir la categoría de las penas infamantes como aquellos castigos impuestos y ejecutados por un órgano jurisdiccional que iban destinados exclusiva o al menos principalmente a menoscabar el honor de los condenados. Por tanto, la doctrina mostró una opinión unánime sobre esa

finalidad de las penas infamantes –disminuir exclusiva o principalmente el honor del condenado–.

253. "Sin embargo, no todos los autores compartieron la opinión de que estas sanciones convertían en infames a los condenados a las mismas por llevar aparejada la infamia. Por ello, no todos los autores franceses identificaron la categoría de las penas infamantes con las consecuencias y los efectos propios de la infamia.

254. "Todos los autores de obras doctrinales coetáneas coincidieron en que las penas infamantes eran un tipo de penas y que tenían por finalidad única o principal mermar el honor del condenado a ellas, y la doctrina mayoritaria –por tanto, no de forma unánime– opinó que con la imposición y ejecución de este tipo de penas se pretendían dos cosas: menoscabar el honor de los condenados y convertirles en infames.

255. "En el ámbito jurídico, la definición más aséptica de «pena» es aquella que la define como el castigo dado por un incumplimiento del Derecho. De ello se puede deducir que las penas infamantes eran un tipo de castigo dado por los órganos jurisdiccionales a determinadas vulneraciones del Derecho.

256. "En los dos tipos de definiciones existentes sobre las penas infamantes se puede ver que éstas tenían por finalidad exclusiva o principal lesionar el honor del condenado. El honor siempre ha sido un bien inherente a todo ser humano y siempre fue objeto de tratamiento por el Derecho francés tanto para protegerlo como para menoscabarlo a través de la imposición y ejecución de penas. El honor podría ser definido como la buena percepción que tienen los demás de una persona por la imagen que da de sí misma.

257. "En la época de la que estamos tratando, el Derecho romano volvió a aplicarse en Francia.

258. "El nombre de 'penas infamantes' fue acuñado y explicado por la doctrina coetánea. Con el fin de explicar el origen y la finalidad de todas las penas existentes en Francia, estos juristas crearon categorías de penas en atención a

la finalidad única o principal perseguida con su imposición y ejecución, y cada categoría de pena recibió un nombre. Como la doctrina observó que había un conjunto de penas cuyo denominador común era que su imposición y ejecución pretendía lesionar única o fundamentalmente el honor de los condenados, aquellos juristas buscaron un adjetivo para calificar ese grupo de castigos. El nombre proporcionado a esas penas fue el de 'penas infamantes' y el adjetivo 'infamante' procede del término 'infamia'. La infamia era una institución jurídica recogida en el Derecho romano, y la infamia romana siempre fue una consecuencia jurídica cuyos efectos menoscababan el honor de los condenados.

259. "La infamia siguió existiendo en el Derecho francés del Antiguo Régimen a modo de consecuencia jurídica en determinados casos, y la consecuencia de la irrogación de la infamia en esa época y lugar también tuvo efectos en el honor de los condenados. Por tanto, la infamia fue una consecuencia jurídica existente en Francia por influencia del Derecho romano cuyo contenido estaba estrechamente vinculado con el honor. Con la noción de infamia, la doctrina encontró en un mismo término una institución que relacionaba el honor y la infamia, por lo que la utilización de la palabra «infamia» incluía en su contenido los dos elementos de las penas infamantes –el honor y la infamia– y servía a la perfección para referir-se a este conjunto de penas.

260. "Como en Francia existían penas cuya finalidad era única o principalmente deshonorar a los condenados a las mismas en virtud de la irrogación de infamia, esto motivó que la doctrina adoptase el calificativo de «infamante» para denominar la categoría compuesta por todos esos castigos."[29]

261. En ese sentido, de la doctrina que revela los antecedentes históricos de las penas infamantes y los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Alto Tribunal, se puede concluir, que el punto neurálgico de lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Federal, consiste en la prohibición al poder punitivo del Estado de imponer penas infamantes, entendidas como aquellas sanciones aplicables a la comisión de actos ilícitos, en las que se emplea el escarnio

[29] Cañizares-Navarro, J.B. (2019). *Las penas infamantes en la codificación penal francesa.* Dykinson, S.L. *https://doi.org/10.2307/j.ctv103xb8w (Fecha de la consulta 18 de septiembre de 2023)*

social con el objetivo de mermar y denigrar la reputación y la honra de la persona condenada.

262. Bajo la óptica anterior, es que resulta conducente verificar si los actos reclamados en las demandas de amparo que motivaron las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes pueden ser considerados penas infamantes.

263. En ese orden de ideas, las expresiones reclamadas en las demandas de amparo consistentes en publicaciones de mensajes y videos en redes sociales en las que se hacen diversas referencias a las partes quejosas, no pueden considerarse ni por equiparación a una pena infamante en su contra, porque no es jurídicamente válido, bajo ninguna interpretación, entender que dichas expresiones constituyen penas o sanciones prohibidas en el artículo 22 constitucional, respecto de las que procede la suspensión de plano.

264. Lo anterior se estima así, porque con base en lo previamente expuesto, las penas infamantes son aquellas que denigran el honor y la reputación de una persona condenada por la comisión de un delito, prohibición que prevé la norma constitucional citada al tener como antecedente histórico que este tipo de penas eran impuestas con la finalidad de exhibir ante el escarnio público y social a los infractores de la ley penal, emitidas por autoridades competentes dentro de un procedimiento, formando así parte del castigo por la conducta ilícita cometida.

265. Sobre esa base, no es dable asimilar los actos de infamia o desprestigio con las penas infamantes, porque si bien una persona puede difamar a otra mediante expresiones que pueden no resultar ciertas; no menos cierto lo es que tales actos no podrían entenderse como una pena, castigo o sanción infamante de las prohibidas en el pluri citado precepto primario, porque para considerar que nos encontramos ante una de las penas que prohíbe, resulta necesario que converjan entre otros: a) la realización de una conducta contraria a la ley; b) el inicio y sustanciación de un procedimiento en el que se verifique la realización de los actos que se consideraron contrarios a la ley; c) la determinación en la que se resuelva el procedimiento con el que se le haya encontrado responsable a la persona de la comisión de la conducta ilícita; y, d) que una autoridad juris-

diccional competente le haya impuesto como parte de la sanción la denostación pública de su reputación y honor.

266. En ese contexto, es de mencionarse que son sustancialmente diferentes las sanciones infamantes y las expresiones relacionadas con actos que difaman, ya que las últimas no se originan del ejercicio punitivo del Estado que sanciona una conducta contraria a la ley.

267. Consecuentemente, los actos consistentes en publicaciones de mensajes y videos en plataformas digitales, en las que se hacen expresiones relacionadas al patrimonio de una persona en relación con su sueldo como servidor público, aun cuando se aluda a la posible comisión de un delito, no puede ni debe considerarse como una pena infamante de las prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por equiparación, porque sin prejuzgar sobre el contenido de tales expresiones o la forma en la que éstas se realizan, no colman el requisito de haberse emitido como una sanción derivada de la comisión de un delito impuesta por una autoridad jurisdiccional u de otra materia y cuyo fin sea la exhibición ante el escarnio público por la comisión de la conducta ilícita como parte del castigo, lo que sí está prohibido en la Constitución Federal y respecto de lo que sí procede que el juzgador federal actúe de manera urgente en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo mediante la concesión de una suspensión de plano, ante la gravedad de ese tipo de actos.

268. Al respecto, debe tenerse presente que la suspensión de plano, tiene su origen en que con base del análisis de los actos reclamados y los antecedentes que se manifiesten bajo protesta decir verdad en la demanda de amparo, el juzgador llega a la conclusión de inmediato de que existe un riesgo latente y palpable de que se encuentra en peligro la vida, la salud o la integridad física o mental de la parte promovente, por lo que debe actuar con urgencia en aras de ordenar la protección de los bienes jurídicamente tutelados que se estiman vulnerados por la parte promovente, ejerciendo todas las facultades que le confiere la ley para hacer efectiva la medida suspensional.

269. En ese contexto, si los actos reclamados se hacen consistir en publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, no se pueden equiparar con

las penas infamantes prohibidas en nuestro régimen constitucional, ya que no se trata de sanciones emitidas por el Estado en uso de sus facultades punitivas, impuestas por la comisión de un acto ilícito.

270. La determinación precedente, no prejuzga sobre el hecho de que por sus propias características existan manifestaciones o expresiones que, por su gravedad, efectivamente y de manera inmediata permitan concluir al juzgador que procede la suspensión de plano, ya que pudieran importar mensajes que denoten objetivamente que peligra la vida, la salud o la integridad física o mental de las personas promoventes; sin embargo, ello deberá ser analizado por el juzgador de manera casuística conforme a las hipótesis enunciativas que se prevén en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

271. Ahora, si bien en contra de los actos de difamación es improcedente la suspensión de plano, por no ser equiparables a las penas infamantes, ello no implica que para paralizar los efectos y consecuencias de éstos, puede proceder otro tipo de medida suspensional, puesto que por la naturaleza de esos actos, corresponderá al juzgador determinar si procede conceder la suspensión a petición de parte, siempre que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que para dicha medida se prevén.

272. Al respecto, debe tenerse presente que el incidente a petición de parte, es un trámite que se lleva por cuerda separada al juicio principal cuyo objeto también consiste en paralizar los efectos y consecuencias del acto reclamado en aras de proteger los derechos fundamentales que las partes promoventes estimen vulnerados.

273. En suma, al ser los actos reclamados en las ejecutorias en contradicción publicaciones de mensajes y videos en redes sociales que hacen referencia a los quejosos, se concluye que dichos actos no constituyen ni se equiparan a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por no tratarse de resoluciones a través de las cuales se castigue la comisión de una conducta considerada ilegal, razón por la cual es improcedente decretar la suspensión de plano en términos de tales actos.

274. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

275. PRIMERO.—Es existente la contradicción de criterios.

276. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional, conforme a lo expuesto en el considerando octavo de esta determinación.

277. Notifíquese remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes, toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

278. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y el secretario del Pleno, Gustavo Ruiz Cabañas Martínez, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), 1a./J. 25/2018 (10a.) y P./J. 6/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. XCVII/2008, VI.1o.A.19 K y 2a. LIV/2008 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 418; XX, diciembre de 2004, página 1458 y XXVII, mayo de 2008, página 232, con números de registro digital: 168556, 179731 y169665, respectivamente.

Las tesis aisladas IV.1o.A.2 A (11a.), IV.1o.A.2 K (11a.), IV.1o.A.1 K (11a.), 2a. CV/2017 (10a.) y 2a. CII/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de

febrero de 2022 a las 10:27 horas, 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2556 y 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 2406 y 3403; Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, páginas 1439 y 1433, con números de registro digital: 2024205, 2025491, 2025486, 2014519 y 2014515, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 255/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 111, con número de registro digital: 31228.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contradictorias al resolver dos recursos de queja, interpuestos en contra de la resolución dictada por una Juzgadora Federal en la que determinó la improcedencia de la suspensión de plano para paralizar los efectos y consecuencias de publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, que la parte promovente consideró equiparables a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal. Mientras que uno de los órganos contendientes declaró fundado el recurso de queja y estimó que tales publicaciones son equiparables a las penas infamantes prohibidas en la Constitución, por lo que procedía el otorgamiento de la suspensión de plano, el otro declaró infundado el recurso con base en que dichos actos no son ni se equiparan a las penas infamantes referidas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente decretar la suspensión de plano para paralizar los efectos y

consecuencias de las publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, por no corresponder ni equipararse a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De la doctrina que alude a los antecedentes históricos de las penas infamantes, así como de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el artículo 22 de la Constitución Federal, prevé la prohibición al poder punitivo del Estado de imponer penas infamantes, entendidas como aquellas sanciones emitidas por autoridades competentes dentro de un procedimiento, aplicables a la comisión de actos ilícitos, en las que se emplea el escarnio social con el objetivo de mermar y denigrar la reputación, así como la honra de la persona condenada, formando así parte del castigo por la conducta ilícita cometida.

En esas condiciones, no es jurídicamente válido, bajo ninguna interpretación ni por equiparación, considerar que las expresiones consistentes en publicaciones de mensajes y videos en redes sociales constituyen penas o sanciones infamantes prohibidas en el artículo 22 constitucional, respecto de las que sí procede la suspensión de plano, porque si bien una persona puede difamar a otra mediante expresiones que pueden no resultar ciertas; no menos exacto lo es que tales actos no fueron impuestos por una autoridad como una pena, castigo o sanción infamante derivado de la comisión de una conducta que se considere contraria a derecho.

En consecuencia, no es procedente decretar la suspensión de plano cuando se reclamen publicaciones de mensajes y videos en redes sociales, para suspender sus efectos y consecuencias, por no corresponder ni ser actos equiparables a las penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/58 A (11a.)

Contradicción de criterios 193/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salveda-

des y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 339/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja QA. 274/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 339/2023, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.35 A (11a.), IV.1o.A.36 A (11a.) y IV.1o.A.37 A (11a.), de rubros: "DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPTACIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, páginas 5554, 5555 y 5558, con números de registro digital: 2027082, 2027093 y 2027102, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 193/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 69/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES. ENCARGADO DEL ENGROSE: MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIOS: LUIS FERNANDO CASTILLO PORTILLO Y FERNANDO JOSÉ OROPESA ROMERO

RESUMEN DEL CASO

En este asunto se resuelve la contradicción de criterios entre las posturas divergentes que sostuvieron dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito sobre si es procedente conceder la suspensión provisional, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Registro Civil que

niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas, así como la inconstitucionalidad de diversas normas del Código Civil y de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver un recurso de queja, concedió la suspensión provisional para que la solicitud de la parte quejosa ante la persona Oficial del Registro Civil responsable, se abstuviera de considerarla improcedente. Suspensión que se concedió sin garantía; y la condicionó a que dejaría de surtir efectos, si alguna de las circunstancias que se tomaron en cuenta y que fueron narradas por la parte quejosa, eran diferentes, porque en ese supuesto, el examen valorado del caso concreto no respondería a la situación real del asunto.

Estableció que se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, porque la suspensión fue solicitada por los quejosos, quienes manifestaron: ser el padre biológico y la gestante sustituta de una fecundación realizada a través de las técnicas de reproducción asistida; y el acto reclamado no se subsumía a alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la citada ley.

El Tribunal Colegiado estatuyó que del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho existían probabilidades de que el acto reclamado se declarara inconstitucional a partir de los derechos fundamentales del infante a la identidad y a ser registrado de manera inmediata; y que la consecuencia del acto reclamado, analizada a la luz del peligro en la demora, impedía al infante ejercer sus derechos, en principio, a la filiación y luego, a los que de él derivaran.

Sostuvo que, aún en el supuesto de que se llegara a expedir la partida de nacimiento, no dejaría sin materia el juicio de amparo, porque en el evento que la suspensión definitiva no se llegara a conceder y en el fondo se negara la protección constitucional, o se sobreseyera en el juicio de amparo, la autoridad registral responsable debía realizar una anotación al margen del acta en la cual asentara su cancelación, así como que la expedida tenía el carácter de provisional, acorde con la naturaleza de la propia suspensión y su duración.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver un recurso de queja, declaró infundado el citado medio de impugnación promovido contra la resolución que negó la suspensión provisional.

Estableció que el derecho de una persona a ser registrada surge a partir de su nacimiento, lo que no había ocurrido; por ende, no era posible emprender un estudio de la apariencia del buen derecho, porque el derecho cuya tutela se pretendía se garantizaba hasta el momento de su alumbramiento. Por tanto, no podía decirse si las personas quejosas o la persona no nacida gozaban de un buen derecho susceptible de protección en función de lo decidido por la autoridad registral, pues la apariencia del buen derecho estaba concebida para favorecer a la persona solicitante, siempre y cuando estuviera evidenciada la verosimilitud de su derecho.

Determinó que conceder la suspensión del acto reclamado equivaldría a emitir una decisión constitutiva de derechos a manera de una sentencia de fondo, porque implicaría autorizar, aun provisionalmente, el registro de un infante que no ha nacido, y cuyo nacimiento no podía considerarse como cierto y de ejecución inminente, ya que es un hecho notorio que la certeza de ello opera hasta que acontece.

En este contexto fáctico e interpretativo, el Pleno Regional considera que la contradicción de criterios existe porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la cual ejercieron su arbitrio judicial, que encuentra un punto de toque en un tramo de razonamiento que gira en torno a si procede conceder la suspensión provisional, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclaman diversas normas generales y su acto de aplicación consistente en la determinación del Oficial del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas.

Lo anterior da lugar a resolver la siguiente pregunta: ¿Es procedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona

gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas?

El tribunal determina que es procedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas, siempre y cuando las personas quejosas exhiban el contrato de maternidad subrogada y aquellos documentos que dan cuenta sobre el periodo de gestación.

Lo anterior, porque con ello justifican la afectación que podrían resentir con dicha determinación cuando presenten a la niña o niño que nazca como consecuencia de la técnica de reproducción asistida y contrato de maternidad subrogada.

Existe un alto grado de probabilidad de que el acto reclamado resulte inconstitucional (apariencia del buen derecho), si se tiene en cuenta que las personas se ven sistemáticamente afectadas por determinaciones de los Oficiales del Registro Civil, quienes ante la falta de regulación específica sobre diversas instituciones, niegan el registro de los actos del estado civil a las personas, dentro de los cuales se encuentra el registro de nacimiento de los niños y niñas, derivado de una técnica de reproducción asistida y un contrato de maternidad subrogada.

Además, en estos casos la suspensión no sigue perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, dado que no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo. Tampoco se aprecia que cause un daño a la sociedad en general o la prive de un derecho que de otro modo no obtendría. Además, el acto reclamado sólo afecta a los particulares que solicitaron el registro de nacimiento y, en su caso, afectaría a la persona que nazca, cuyo registro es inminente.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en la sesión correspondiente al trece de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 69/2023 que se suscita entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja 134/2022 y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la misma ciudad, al resolver el recurso de queja 343/2022.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** El Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan denunció, ante este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, ambos con residencia en la citada ciudad.

2. **Avocamiento.** Este Pleno Regional se avocó al conocimiento del asunto;[1] ordenó hacerlo del conocimiento de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se solicitó a los citados tribunales colegiados remitir, vía electrónica, las ejecutorias en que sostuvieron los criterios contendientes e informar sobre su vigencia. Finalmente, se precisó que el asunto sería turnado al **Magistrado Héctor Martínez Flores** para la formulación del proyecto de resolución.

3. **Turno.** El cuatro de agosto de dos mil veintitrés se confirmó el turno del expediente, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

II. COMPETENCIA

4. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de

[1] Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés.

acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.[2] Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Tercer Circuito, el cual forma parte de la Región Centro-Sur.[3]

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por un Juez de Distrito.

IV. EXISTENCIA

6. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010[4] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejer-

[2] Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.
[3] "**Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**
"**Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."
[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

cicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

7. Los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada como se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primera postura

7.1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja 134/2022, el nueve de mayo de dos mil veintidós, analizó un asunto con las características siguientes:

7.2. **Antecedentes.**[5] Un hombre, y una mujer, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, celebraron y ratificaron, ante notario público, un contrato de maternidad subrogada, en el que ella dio su consentimiento para someterse a la técnica de fecundación *in vitro* y aceptó gestar en su vientre, en calidad de persona o madre gestante, el embrión o embriones formados con una muestra

[5] Los antecedentes se narran con base en la demanda de amparo y los autos del juicio de amparo indirecto del que emanó el incidente de suspensión que originó la interlocutoria materia del recurso de queja en que se dictó la ejecutoria contendiente.

de espermatozoides de él y una muestra de óvulos donados anónimamente; y, una vez nacida la persona menor de edad, la entregaría de inmediato y terminaría su labor de madre gestante, sin pretender vínculos de filiación o parentesco.

7.3 El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno se realizó la fecundación *in vitro* correspondiente de la que se obtuvieron embriones viables a partir del material genético de él y de óvulos obtenidos de una donante anónima; y el veinte de diciembre de dos mil veintiuno y el veinte de enero de dos mil veintidós se realizó la transferencia embrionaria al útero de ella (persona o madre gestante), con lo cual se logró su embarazo.

7.4 El hombre y la mujer, el seis de abril de dos mil veintidós, presentaron, ante la persona Oficial del Registro Civil de uno de los municipios de Jalisco, una solicitud para que les informara los requisitos y documentos necesarios para la futura inscripción de la persona concebida –que se encontraba aproximadamente en la décima tercera y media semana de gestación–, en la cual se asentara únicamente al hombre como el padre, sin asentar el dato de la persona o madre gestante.

7.5 La persona Oficial del Registro Civil, mediante oficio de ocho de abril de dos mil veintidós, les contestó que es improcedente asentar en el acta de nacimiento de la persona en gestación, cuyo nacimiento era inminente, únicamente el nombre del padre que aportó su material genético (esperma), y que quedara en blanco el espacio de la madre, por lo cual, cuando se presentara ante su potestad no sería posible su registro en los términos solicitados.

7.6 La citada autoridad fundó su acto en diversos artículos del Código Civil y de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y especificó que su determinación no variaría, porque sólo podía hacer lo que la ley le permitía.

7.7 El hombre y la mujer promovieron un juicio de amparo contra las normas del Código Civil y de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en los cuales la citada autoridad fundó su determinación; y contra su acto de aplicación consistente en el citado oficio contestatario de su petición.

7.8 La persona juzgadora de distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

7.9 Las personas quejosas interpusieron recurso de queja contra esa determinación.

7.10 **Argumentos de la ejecutoria.** El indicado Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el recurso de queja y concedió la suspensión provisional para el efecto de que en caso de que la solicitud de la parte quejosa se presente nuevamente ante la persona Oficial del Registro Civil, señalada como responsable, se abstuviera de considerar que resulta improcedente dicho registro con base en las circunstancias expuestas en el oficio reclamado, conforme a lo determinado en su resolución.

7.11 Suspensión que concedió sin garantía y condicionó a que dejaría de surtir efectos, si alguna de las circunstancias que se tomaron en cuenta y que fueron narradas, bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa, eran diferentes, porque en ese supuesto, el examen valorado del caso concreto no respondería a la situación real del asunto, por ende, no debería regir la situación planteada.

7.12 Lo anterior, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

• La materia del recurso de queja estribaba en determinar si en el caso era procedente o no conceder la suspensión provisional solicitada del acto reclamado, para el efecto de que la persona oficial del registro civil responsable, en su momento, expida el acta de nacimiento de un infante procreado mediante el procedimiento de reproducción asistida, en la que únicamente asiente los datos del padre y deje en blanco los campos referentes a la madre, debido a que quien funge como gestante sustituta no aportó material genético, al no haber aportado el óvulo, sino que únicamente facilitó su útero.

• El artículo 128 de la Ley de Amparo dispone, en lo que interesa, que la suspensión se decretará siempre que ocurran, entre otros, los requisitos siguientes: I) que la solicite el quejoso; y II) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

• El primer requisito sí se satisface porque la suspensión fue solicitada por las personas quejosas, quienes bajo protesta de decir verdad, manifestaron él ser el padre biológico y ella admitió expresamente ser gestante sustituta de una fecundación, realizada a través de técnicas de reproducción asistida.

• El segundo requisito también se satisface, porque el acto reclamado no se subsume en alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo. Determinó que, en lo relativo al interés social, se advierte que la colectividad está interesada (en función al tema que nos ocupa) en que las actas del registro civil sean acordes en sus datos con la realidad de los hechos o actos jurídicos que se inscriben en los libros correspondientes. Sostuvo que lejos de contravenir al interés social, de inicio, bien pudiera afirmarse que se ajusta lo pretendido al citado interés colectivo.

• En lo referente a la contradicción a disposiciones de orden público, consideró que en el fondo del asunto se cuestionaba la inconstitucionalidad de los preceptos que se refieren al registro de actas de nacimiento, y que se avizoraba el hecho ineludible de examinar, en el fondo, si la legislación vigente no se desarrolló a la par con los descubrimientos y avances científicos en reproducción asistida.

• La concesión de la suspensión no constituía derechos, por tanto, no se contravenía el artículo 131 de la Ley de Amparo, porque la filiación no es un derecho absoluto del padre biológico, sino también de la persona que se encontraba en la semana diecisiete de gestación, quien tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a partir de su nacimiento, y a gozar de los diversos derechos que de ésta derivan, como son, por ejemplo: su nacionalidad y a que sus ascendientes se hagan cargo del alumbramiento y con posterioridad satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

• Por cuanto al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, instituido en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, estimó que existen probabilidades de que el acto reclamado se declare inconstitucional, con base en el estudio de fondo que se desarrolle a partir de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 4o. constitucional y 19 de la Ley General de

Niñas, Niños y Adolescentes, que se refieren a la identidad y a ser registrado de manera inmediata, así como los derechos que del mismo derivan, por ejemplo, los derechos a la salud, al nombre, a la nacionalidad y la filiación y, a partir de esta última a que conozca su origen biológico y a mantener la relación con su progenitor, lo cual contribuye a un mejor desarrollo integral de la persona menor de edad y, en última instancia, a promover su interés superior, acorde con la realidad del caso.

• El acto reclamado era suspendible, porque a pesar de que se trataba de un acto negativo (determinación de la persona Oficial del Registro Civil), tenía efectos susceptibles de suspenderse, pues la negativa en el acto reclamado, según los términos en que se emitió, será la misma al momento del alumbramiento de la persona menor de edad; es decir, la persona Oficial del Registro Civil responsable, no registrará a la persona menor de edad en los términos solicitados, o sea, únicamente con el nombre del padre sin los correspondientes a la madre, lo cual desde luego le impide ejercer su derecho a la filiación y los que de él derivan.

• La continuidad de la consecuencia del acto reclamado (negativa de registrar, a la persona menor de edad cuando naciera, con el nombre del padre sin los correspondientes a la madre) le impediría a una persona menor de edad ejercer sus derechos, en principio, a la filiación y, luego, a los que de ella derivan, lo cual, analizado a la luz del peligro en la demora, se debe eliminar con el otorgamiento de la suspensión de manera provisional, para adelantar los efectos protectores de un eventual fallo favorable a los peticionarios del amparo.

• En el supuesto de que se llegara a expedir la partida de nacimiento, no dejaría sin materia el juicio de amparo, pues para el supuesto de que la suspensión definitiva no se llegare a conceder, o si en el fondo se negare la protección constitucional o se sobreseyera en el juicio de amparo, conforme a las atribuciones de la autoridad registral responsable, en términos del artículo 37 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, debería realizar una anotación al margen en la cual asiente la cancelación de ésta, así como que, la expedida, tiene el carácter de provisional, acorde con la naturaleza de la suspensión provisional y su duración. En el entendido de que ello sólo ocurriría, si en el caso se atiende nuevamente la solicitud.

Segunda postura

7.13 El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de queja 343/2023, el ocho de junio de dos mil veintitrés, analizó un asunto con las características siguientes:

7.14 **Antecedentes.**[6] Dos hombres unidos en matrimonio y una mujer, los días veintidós de febrero y diez de marzo de dos mil veintidós, celebraron y ratificaron ante notario público un contrato de maternidad subrogada, en el cual ella dio su consentimiento para someterse a la técnica de fecundación *in vitro* y aceptó gestar en su vientre, en calidad de persona o madre gestante, el embrión o embriones formados con una muestra de espermatozoides de uno de los hombres y una muestra de óvulos donados anónimamente; y, una vez nacida la persona menor de edad, la entregaría de inmediato y terminaría su labor de madre gestante, sin pretender vínculos de filiación o parentesco.

7.15 El nueve de abril de dos mil veintidós se realizó la transferencia embrionaria de un embrión viable, creado a partir del material genético de uno de los hombres y de un óvulo obtenido de una donante anónima, al útero de ella (persona o madre gestante), con lo cual se logró su embarazo.

7.16 Los dos hombres y la mujer, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, presentaron ante la persona Oficial del Registro Civil de uno de los municipios de Jalisco, una solicitud para que les informara los requisitos y documentos necesarios para la futura inscripción de la persona concebida –que se encontraba aproximadamente en vigésima segunda semana de gestación–, en la cual se asentara únicamente a los dos hombres como los padres, sin asentar el dato de la persona o madre gestante.

7.17 La persona Oficial del Registro Civil, mediante oficio de treinta de agosto de dos mil veintidós, les contestó que era improcedente asentar en el acta de nacimiento de la persona en gestación, el nombre del padre que aportó su

[6] Los antecedentes se narran con base en la demanda de amparo y los autos del juicio de amparo indirecto del que emanó el incidente de suspensión que originó la interlocutoria materia del recurso de queja en que se dictó la ejecutoria contendiente.

material genético (esperma) y el de su cónyuge como padres, y que quedara en blanco el espacio de la madre, por lo cual, cuando se presentara ante su potestad no sería posible su registro en los términos solicitados.

7.18 La citada autoridad fundó su acto en diversos artículos del Código Civil y de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y especificó que su determinación no variaría, porque sólo podía hacer lo que la ley le permitía.

7.19 Los hombres y la mujer promovieron un juicio de amparo contra las normas del Código Civil y de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en los cuales la citada autoridad fundó su determinación; y contra su acto de aplicación consistente en el citado oficio contestatario de su petición.

7.20 La persona juzgadora de distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

7.21 Las personas quejosas interpusieron recurso de queja contra esa determinación.

7.22 **Argumentos de la ejecutoria.** El referido Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el recurso de queja, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

• Del artículo 4o. de la Constitución Federal se tiene que el derecho de una persona menor de edad a ser registrada surge a partir de su nacimiento, lo que en el particular no había ocurrido, por ende, no era posible emprender un estudio de la apariencia del buen derecho en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, porque el derecho cuya tutela se pretendía, como lo era de registro de un infante, se garantiza hasta el momento de su alumbramiento, por lo que con anterioridad a este evento no puede ser materia de análisis, ni aún somero, porque no se ha actualizado la circunstancia que fijó el constituyente para ello, como lo es el nacimiento; por lo que sobre esta circunstancia no puede decirse si las personas quejosas o la persona menor de edad no nacida gozan de un buen derecho susceptible de protección en función de lo decido por la autoridad

registral; porque la apariencia del buen derecho está concebida para favorecer a las persona solicitante siempre y cuando esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional realice sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que se dijo no ocurre en el particular, ante la ausencia de una persona menor de edad.

• Era intrascendente que se justifique el peligro en la demora, porque de concederse la suspensión del acto equivaldría a constituir derechos que las personas quejosas no tenían reconocidos, al momento de emitir la resolución, dentro del marco legal aplicable.

• Era inocuo todo lo alegado por los recurrentes con relación a los derechos reconocidos jurisprudencialmente con relación a la filiación e identidad de las personas infantes concebidas por métodos de reproducción asistida, porque en el particular la persona menor de edad no había nacido y ésta es la premisa mayor que fija la Constitución para poder abordar el estudio jurídico correspondiente a su protección.

• Resolver en diverso sentido equivaldría a emitir una decisión constitutiva de derechos a manera de una sentencia de fondo, porque implicaría autorizar, aun provisionalmente, el registro de un infante que no ha nacido.

• Con la decisión recurrida (negativa de la suspensión) no se violentan los derechos del no nacido, porque si bien este tribunal está cierto sobre sus derechos y protección, en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que el derecho al nombre y a su registro correspondiente, surge con el nacimiento, que aún no acontecía.

• No puede considerarse al nacimiento de la persona en gestación como un acontecimiento cierto y de ejecución inminente, aun cuando la gestante haya superado en más de la mitad el proceso de gestación; ya que es un hecho notorio que la certeza del nacimiento opera hasta que acontece, aun cuando el manejo de control prenatal sea uno exitoso, pues las condiciones de pueden ocurrir en el cuerpo de la persona gestante como de la persona no nacida, son variables de momento a momento e intervienen no sólo cuestiones de control médico, sino además accidentales de fuerza mayor, ajenas a la voluntad de los

participantes y de los profesionales de salud, por lo que, desde un ámbito legal no hay posibilidad de afirmar en un estudio de probabilidad fáctico, que el alumbramiento llegará sobre cualquier circunstancia, lo que lo ubica en un acto futuro e incierto.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

8. Se cumple la condición requerida, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes existe un punto de choque respecto de la misma cuestión jurídica analizada, pues en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se emitieron criterios discrepantes en torno a si procede conceder la suspensión provisional, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclaman diversas normas generales y su acto de aplicación consistente en la determinación del Oficial del Registro Civil que niega el futuro registro de un infante, sin los datos de la madre, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas (persona gestante).

9. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, sostuvo que sí es procedente conceder la suspensión provisional, en tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la misma ciudad, sostuvo que no es procedente. Posturas que son incompatibles entre sí.

Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

10. Este elemento se colma porque una vez advertido el punto de contradicción entre los criterios contendientes, se puede resolver la siguiente pregunta:

¿Es procedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas?

V. ESTUDIO DE FONDO

Criterio

11. El tribunal determina que es procedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas, siempre y cuando las personas quejosas exhiban el contrato de maternidad subrogada y aquellos documentos que dan cuenta sobre el periodo de gestación.

Justificación

12. Para arribar a esta conclusión se empleará la metodología siguiente: a) Exponer qué es la maternidad subrogada y cuáles son las consecuencias de su falta de regulación en Jalisco; b) Estudiar los requisitos para conceder la suspensión provisional; c) Analizar el contexto de estos casos; y d) Establecer una conclusión.

a. Maternidad subrogada y consecuencias de su falta de regulación en Jalisco

13. La maternidad subrogada consiste en que a una persona se le implante un cigoto o embrión en su útero con el fin de que se geste el nuevo ser hasta su nacimiento, con el compromiso de esa persona gestante, de abandonar o entregar al recién nacido con el fin de que la madre, el padre o la pareja que la contrató lo asuman como hijo.[7]

14. Existen diversas modalidades, pues la persona gestante puede o no aportar el óvulo, y el espermatozoide puede o no ser dado por algún miembro de la pareja que la contrató.[8]

[7] Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 553/2018.
[8] Ídem.

15. Representa una realidad aportada por los avances de la ciencia que repercute en la concepción tradicional que hasta ahora se ha tenido en torno a las relaciones de familia, principalmente el parentesco y la filiación con los hijos, y los derechos de maternidad y paternidad, ya que puede dar lugar a diversas situaciones y conflictos entre las partes involucradas, que hace imperativa su regulación.[9]

16. En la actualidad, Jalisco no tiene regulación al respecto, como otras entidades federativas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 553/2018,[10] consideró:

"A nivel local, en ciertas legislaciones estatales en materia familiar se encuentran algunas reglas sobre las técnicas de reproducción o la inseminación artificial[11] sin referirse específicamente a la maternidad subrogada. El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí sí se refiere a ella, en su artículo 243, en el sentido de prohibirla al considerarla inexistente, con la consecuencia de que la maternidad se atribuya a la madre gestante.[12] En cambio, en el Código Civil de Tabasco sí se admite la maternidad subrogada, sea que la gestante aporte sus propios óvulos o no, en que se presume la maternidad a favor de la madre contratante (que es la que conviene en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o subrogada);[13] con una regulación más detallada sobre las formas de gestación por contrato,[14] las condiciones que debe reunir la madre gestante,[15]

[9] Ídem.
[10] Este asunto originó la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1159, registro digital: 2020789, de rubro: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA."
[11] Ciudad de México, Estado de México, Michoacán, Morelos, Sonora, Zacatecas.
[12] "Art. 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se atribuirá a la primera."
[13] "Art. 92... En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena."
[14] "Art. 380 bis 2."
[15] "Art. 380 bis 3."

los requisitos y el procedimiento de contratación,[16] sus causas de nulidad,[17] así como las responsabilidades,[18] y la determinación de que en el certificado de nacimiento el asentamiento del recién nacido se haga mediante la figura de la adopción plena aprobada por juez competente, en los términos del Código."[19]

17. En el contexto apuntado se tiene presente lo siguiente:

I. En dicho precedente, el Alto Tribunal determinó que la ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia.

Estableció que, ante la realidad fáctica de un niño o una niña nacida bajo esta técnica, su derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, para lo cual es necesario verificar si entre las reglas aplicables en materia de filiación y registro de nacimiento hay algunas que permitan atribuir la filiación, como lo serían la presunción de paternidad o el reconocimiento de hijos.

II. Un elemento necesario para fijar la filiación respecto de la hija o hijo nacido con la aplicación de la maternidad subrogada es la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional de quienes desean tener una hija o hijo con la concurrencia de la voluntad de la persona gestante, la cual debe otorgarse libre de vicios y sobre la base que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio, que garantice su libre desarrollo de la personalidad.[20]

III. Los contratos de maternidad subrogada pueden llegar a convertirse en una práctica que viole derechos humanos. Al respecto, la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil,

[16] "Art. 380 bis 5."
[17] "Art. 380 bis 4."
[18] "Art. 380 bis 7."
[19] "Art. 380 bis 6."
[20] Ídem, párr. 54.

la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, en el informe presentado en el 37o. periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que "[l]a ausencia de leyes claras y exhaustivas en el ámbito de la gestación por sustitución pueden propiciar el surgimiento de una variedad comercial no regulada, así como de las prácticas de explotación concomitantes."[21]

b. Requisitos para conceder la suspensión provisional

18. El artículo 107, párrafo X, de la Constitución Federal, establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

19. La falta de regulación sobre la maternidad subrogada y el registro de nacimiento, en estos casos, constituye un obstáculo para la efectividad de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad[22] y a la protección de la familia,[23] reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales. De ahí la importancia de que el juicio de amparo sea un recurso sencillo y efectivo, conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la suspensión de los actos reclamados, como una institución que coadyuva con esta finalidad, se represente como una institución funcional para la garantía de estos derechos.[24]

---

[21] A/HRC/37/60. Párr. 16.

[22] El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la protección del derecho a decidir si tener hijos –derecho a procrear–.

[23] El derecho a la protección a la familia, implica la protección de los distintos tipos de familia: nuclear sin hijos, nuclear monoparental, nuclear biparental, homoparental, heteroparental, compuesta, ensamblada, etcétera.

[24] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 338/2022, determinó que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora. Además, que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos.
Este precedente originó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497,

20. Por su parte, los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo disponen:

a) Con excepción de los casos en los cuales proceda de oficio, la suspensión se decretará, siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y;

b) Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público;

21. En tanto que el artículo 147 de la referida ley estatuye que, de ser procedente la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, para lo cual podrá establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que los efectos de la medida cautelar continúen; y, en atención a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

22. Además, dispone que el órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de las personas menores de edad, en tanto se dicte sentencia en el juicio de amparo.

23. El referido marco normativo da cuenta de que la suspensión es una medida cautelar que busca mantener la materia del juicio de amparo y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).[25]

---

registro digital: 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

[25] Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital: 2021263, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

24. En ese tenor, para definir los efectos de la suspensión, esto es, si se mantendrán las cosas en el estado que guardan (efectos conservativos) o si se restablecerá provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado, es necesario atender a la naturaleza del acto reclamado.[26]

25. En estos casos, al ser el acto reclamado la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de un infante, sin los datos de la madre, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas; la suspensión que se puede conceder es con efectos restitutorios, pues de nada serviría mantener las cosas en el estado en que se encuentran con dicha negativa.

26. Ello, en el entendido de que con la suspensión no se puede modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo; y que los efectos de la medida cautelar deben poder revocarse o retrotraerse en caso de que se niegue el amparo a la parte quejosa, pues de lo contrario, quedaría sin materia el juicio el juicio constitucional.[27]

27. Así, para conceder la suspensión con efectos restitutorios, en estos casos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite la parte quejosa.

II. La apariencia del buen derecho.

III. Que no se siga perjuicio al interés social.

IV. Que no se contravengan disposiciones de orden público.

---

[26] Ídem.

[27] Sobre ello, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes dieciséis de junio de dos mil veintitres, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, registro digital: 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

28. **Interés suspensional.** En el primer requisito se incluye la acreditación del interés suspensional de la parte quejosa para promover la medida cautelar, el cual se traduce en la posible afectación que puede resentir con el acto reclamado. Su estudio tiene como objeto verificar si el acto materia de la suspensión causa una afectación en la esfera jurídica de los accionantes.[28]

29. **Apariencia del buen derecho.** En el estudio de la apariencia del buen derecho se constata si existe una posibilidad real de que la parte quejosa obtenga una sentencia favorable,[29] se trata de un juicio preliminar sobre la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.[30]

30. **No afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público.** Las disposiciones de orden público y el interés social son nociones estrechamente relacionadas.[31]

31. Las disposiciones de orden público son aquellas previstas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio. Se refieren al arreglo

[28] Así lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 60 de la sentencia que dictó en la contradicción de tesis 255/2015. Asunto del cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672, registro digital: 2011829, de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."

[29] Así lo distinguió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 45 del amparo en revisión 879/2018, del cual derivó la jurisprudencia 2a. XXVII/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1344, registro digital: 2019629, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.", Tesis en la cual el Alto Tribunal determinó que los requisitos y principios aplicables para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo (como el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora) no son exigibles para ordenar la constitución del embargo o su ampliación.

[30] Ídem.

[31] En similares términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2020.

o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población.[32]

32. El interés social es el hecho, acto o situación que reporta a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evita un trastorno o un mal público. Se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o estrago.[33]

33. Por tanto, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, se afecta al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

34. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 8, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."[34]

b. Contexto

35. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da cuenta de que los Registros Civiles en el país, cuando se les presentan solicitudes que no encuentran un sustento en la ley, han optado por restringir derechos

[32] Ídem.
[33] Ídem.
[34] Publicada en Informes, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, página 44, en el *Semanario Judicial de la Federación,* registro digital: 805484, de texto siguiente:
"De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice 1917-1965* (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

fundamentales en lugar de actuar conforme al parámetro de regularidad constitucional. Por ejemplo: en tratándose del registro del matrimonio entre personas del mismo sexo;[35] la reasignación sexo genérica;[36] el orden de los apellidos,[37] y la filiación de niñas y niños en sus actas de nacimiento, cuando lo pretenden registrar como sus padres dos personas del mismo sexo[38] o cuando nacen como consecuencia de técnicas de reproducción asistida como la maternidad subrogada.[39]

---

[35] Jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 253, registro digital: 2009922, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO."
Jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 186, registro digital: 2010676, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA."
Jurisprudencia 1a./J. 86/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 187, registro digital: 2010677, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN."
[36] Jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 894, registro digital: 2021582, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)."
Tesis aislada 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 319, registro digital: 2018667, de rubro: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA."
[37] Tesis aislada 1a. CCVIII/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 433, registro digital: 2015744, de rubró: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS."
Tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 434, registro digital: 2015745 de rubro: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER."
[38] Tesis aislada 1a. LXVII/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1324, registro digital: 2020483, de rubro: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD."
[39] Tesis aislada 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1159, registro digital: 2020789,

36. No obstante, la relevancia de estos temas y el mensaje que lleva respecto a que la actuación de los Registros Civiles debe tener como fuente el parámetro de regularidad constitucional, se encuentran casos como el que nos ocupa, en el cual se advierte la resistencia de aquellos organismos a cumplir con el mandato contenido en el artículo 1o. constitucional, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

37. Pese al reconocimiento de los derechos por medio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguen presentes los litigios constitucionales para lograr la efectividad de los derechos humanos con todo lo que ello representa. Es el caso del registro de nacimiento de las niñas y los niños nacidos en el contexto de la maternidad subrogada, el Registro Civil se basa únicamente en la ausencia de regulación específica al respecto, en el marco normativo local, para no llevar a cabo el registro de nacimiento de acuerdo con esa realidad.

38. Esta separación entre lo establecido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal y la actuación del Registro Civil, genera un estado de cosas irregular, porque pese a que está reconocido el derecho a registrar el nacimiento de las niñas y los niños derivado de la maternidad subrogada, es necesario acudir al juicio de amparo para obtener una sentencia que permita romper esa inercia y acceder a ese derecho.

39. Lo anterior se asemeja a lo que la Corte Constitucional de Colombia ha llamado, en casos análogos: "estado de cosas inconstitucional."

40. Esta doctrina del "estado de cosas inconstitucional" surgió como respuesta judicial a la necesidad de reducir, en casos determinados, la dramática separación entre las consagraciones de la normatividad y la realidad social.[40] En palabras de la Corte Constitucional Colombiana, implica:

---

de rubro: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA."

[40] García Jaramillo, Leonardo. *"Constitucionalismo Deliberativo Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 727. Pág. 188. Visible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3962/13.pdf*

"Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial."[41]

41. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado esta visión, por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en donde sostuvo:

"En este contexto de alta dependencia de los medios de comunicación a la publicidad oficial, debe examinarse el argumento de la quejosa, en el que señala que la omisión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en los términos dispuestos en el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, viola su derecho a la libertad de expresión. Al respecto, esta Primera Sala considera que efectivamente la ausencia de reglas claras y transparentes sobre la asignación del gasto de comunicación social –como resultado de la omisión legislativa que reclama la quejosa– da lugar a un *'estado de cosas inconstitucional'* que vulnera la libertad de expresión en su dimensión colectiva y también se traduce en una clara afectación a la dimensión individual de la libertad de expresión de la quejosa."

[41] Al respecto véase: sentencia T-025/04.

42. Por lo anterior, este Pleno Regional considera necesario definir una postura sobre aspectos generales de un fenómeno jurídico-social al que se enfrentan las personas cuya dinámica familiar obedece a valores diferenciados a los tradicionales. Lo que se considera necesario para el efecto de que, con base en este estado de cosas irregular contrario a la vivencia de los valores de la Constitución, se emita un precedente que anticipe los resultados nocivos de estas prácticas de resistencia por parte de las Oficinas del Registro Civil, que sirva como línea temática jurisprudencial que vincule a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias al respecto, y otorgue eficacia de los derechos en juego.

d. Conclusión

43. Este Pleno Regional determina que cuando las personas quejosas solicitan la suspensión y exhiben el contrato de maternidad subrogada y aquellos documentos que dan cuenta sobre el periodo de gestación, acreditan su interés suspensional, porque en el contexto enmarcado justifican la afectación que podrían resentir con dicha determinación cuando presenten a la niña o niño ante dicha institución, para su registro de nacimiento.

44. Además, existe un alto grado de probabilidad de que el acto reclamado resulte inconstitucional (apariencia del buen derecho), si se tiene en cuenta que las personas se ven sistemáticamente afectadas por determinaciones de los Oficiales del Registro Civil, quienes ante la falta de regulación específica sobre diversas instituciones, niegan el registro de los actos del estado civil a las personas, dentro de los cuales se encuentra el registro de nacimiento de los niños y niñas que nacen derivado de una técnica de reproducción asistida y un contrato de maternidad subrogada.[42]

45. Cuando el Registro Civil argumenta la imposibilidad de actuar en un caso como el que nos ocupa, por falta de un marco jurídico, su respuesta probablemente será calificada como inconstitucional.

46. En estos casos la suspensión no sigue perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, dado que no se actualiza alguno de los

[42] Véase párrafo 13 de esta ejecutoria.

supuestos que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo. Tampoco se aprecia que cause un daño a la sociedad en general o la prive de un derecho que de otro modo no obtendría. Además, el acto reclamado sólo afecta a los particulares que solicitaron el registro de nacimiento y, en su caso, afectaría a la persona que nazca, cuyo registro es inminente.

47. No obstante, surge la pregunta: ¿cómo hacer operativa la actuación de las personas juzgadoras de amparo en estos casos, cuando se trata de la suspensión provisional?

48. Las juezas y los jueces de amparo no deben otorgar la suspensión provisional (con efectos restitutorios provisionales o de tutela anticipada) en automático.

49. El análisis de los requisitos para otorgar la protección provisional debe considerar el contexto y los sujetos involucrados. Además, el interés superior de la infancia y la perspectiva de género.

50.Examinar el contexto de estas relaciones contractuales y sus consecuencias se traduce en una obligación reforzada para la persona juzgadora de amparo. Debe verificar la voluntad procreacional como fuente de la filiación y la voluntad de la persona gestante, porque es un hecho que la gestación genera cambios, reacciones y sentimientos sobre su propio cuerpo, lo cual hace decisorio corroborar su voluntad, no sólo en función de su edad y capacidad jurídica, sino con un consentimiento informado de la implicación, clara, objetiva, científica y veraz de sus consecuencias físicas, psicológicas y jurídicas, sin llegar a ser invasivo al grado tal que anule su derecho a contratar.

51. Es imperativo verificar la voluntad de las personas contratantes, a fin de revisar su consentimiento, las condiciones de libertad en que se llevó a cabo el contrato de maternidad subrogada y despejar cualquier indicio de que éste pudiera estar vinculado a delitos en materia de trata de personas.

52. Para ello, las personas juzgadoras de amparo, al tener en esta etapa solo la demanda y sus documentos anexos, deben revisar que todas las perso-

nas involucradas en el contrato de maternidad subrogada soliciten la protección constitucional y la suspensión del acto reclamado y verificar que esa voluntad se corrobore con los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y con el contenido del contrato que necesariamente tiene que exhibirse, pues de esta manera se puede corroborar que las personas contratantes expresaron su consentimiento libre de violencia.

53. Lo anterior con el fin de descartar cualquier indicio de que el contrato constituya un instrumento de explotación.

54. Verificado lo anterior, es admisible otorgar la suspensión provisional para los efectos siguientes:

I. El Registro Civil expida el acta de nacimiento de la niña o niño en la cual asentará los datos de filiación que lo vinculen como hija o hijo de quien o quienes aparezcan en el contrato de maternidad subrogada como comitentes,[43] independientemente de su estado civil, identidad u orientación sexual,[44] una vez que se presente la niña o el niño que haya nacido como consecuencia de lo pactado en dicho contrato, se presente el contrato de maternidad subrogada analizado en el juicio de amparo o copia certificada de éste y la documentación legal requerida para cualquier caso.

II. El Registro Civil excluya, del acta de nacimiento de la niña o niño, registro alguno de la persona gestante.[45]

III. El Registro Civil se abstenga de asentar datos en la partida de nacimiento de los cuales se pueda inferir que la niña o el niño ha nacido como consecuencia de un contrato de maternidad subrogada.[46]

---

[43] Quienes expresan la voluntad procreacional.
[44] Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, pp. 289. Disponible en: *https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf*
[45] Ibídem.
[46] Ibídem.

55. En el entendido de que, en caso de que sea negada la suspensión definitiva o el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dicha acta podrá quedar sin efecto al haber sido emitida en cumplimiento a una suspensión.[47]

56. Todo ello sin perjuicio de que las personas juzgadoras de amparo, en términos del último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, puedan dictar las medidas que estimen necesarias para evitar que se defrauden los derechos de las niñas y niños, en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para

[47] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022 , determinó que, en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. De este asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada el viernes dieciséis de junio de dos mil veintitrés en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, registro digital: 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad de votos** de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (Presidenta) y los Magistrados Héctor Martínez Flores (Ponente) y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (Encargado del engrose), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

En términos del artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se hace constar que la resolución relativa a la **contradicción de criterios 69/2023** del Pleno Regional en Materia Civil de la región Centro-Sur, **se aprobó** en sesión de **trece de octubre de dos mil veintitrés y se terminó de engrosar el veintinueve de noviembre siguiente. Doy fe.**

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Fernando José Oropesa Romero, con fundamento en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), 2a./J. 173/2019 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 1a./J. 86/2015 (10a.), 1a./J. 84/2015 (10a.) y 1a./J. 46/2015 (10a.) y aisladas 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), 1a. LXVII/2019 (10a.), 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), 1a. CCVIII/2017 (10a.) y 1a. CCIX/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, respectivamente.

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con número de registro digital: 31535.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron diferentes posturas con relación a si procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados cuando en el juicio de amparo indirecto las personas que celebraron un contrato de maternidad subrogada reclaman la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de la persona no nacida, sin los datos de la persona gestante. Mientras que uno determinó que era improcedente concederla, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida con motivo de un contrato de maternidad subrogada, sin los datos de la persona gestante, las personas juzgadoras de amparo, previo a conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, deben verificar el consentimiento libre de violencia de las personas contratantes.

Justificación: En estos casos las personas juzgadoras de amparo no deben otorgar la suspensión provisional (con efectos restitutorios provisio-

nales o de tutela anticipada) en automático, pues deben verificar, en principio, el contexto de las relaciones contractuales de maternidad subrogada y sus consecuencias, lo que constituye una obligación reforzada a fin de descartar cualquier indicio de que el contrato de maternidad subrogada constituya un instrumento de explotación.

Asimismo, deben tener presente el interés superior de la infancia y la perspectiva de género, y tomar en cuenta la voluntad procreacional de los comitentes y de la persona gestante con condiciones de libertad; despejar cualquier indicio de que el consentimiento pudiera estar vinculado a delitos en materia de trata de personas; revisar que todas las personas involucradas en el contrato soliciten la protección constitucional y la suspensión del acto reclamado, y verificar que esa voluntad se corrobore con los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y con el contenido del contrato que debe exhibirse, pues así puede constatarse que expresaron su consentimiento libre de violencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/27 C (11a.)

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 134/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 343/2022.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 343/2022, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.C.4 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2667, con número de registro digital: 2026371.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 69/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron diferentes posturas con relación a si procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados cuando en el juicio de amparo indirecto las personas que celebraron un contrato de maternidad subrogada reclaman la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de la persona no nacida, sin los datos de la persona gestante. Mientras que uno determinó que era improcedente concederla, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas, siempre y cuando éstas exhiban el contrato de maternidad subrogada y los documentos que den cuenta sobre el periodo de gestación.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128 y 138 de la Ley de Amparo, los requisitos para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados con efectos restitutorios contra la determinación del Registro Civil que niega el registro de una persona no nacida con motivo de un contrato de maternidad subrogada son: i) que lo soliciten las personas quejosas; ii) que justifiquen su interés suspensional; iii) que se realice el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho; iv) que no se siga perjuicio al interés social; y v) que no se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los requisitos (solicitud de parte e interés suspensional) se cumple cuando las personas quejosas solicitan la medida cautelar y exhiben el contrato de maternidad subrogada, así como los documentos que den cuenta sobre el periodo de gestación, pues con ello acreditan la posible afectación que pueden resentir con el acto reclamado.

Por otra parte, existe un alto grado de probabilidad de que el acto reclamado resulte inconstitucional (apariencia del buen derecho), si se tiene en cuenta que las personas se ven sistemáticamente afectadas por determinaciones del Registro Civil, quien ante la falta de regulación específica sobre diversas instituciones, niega el registro de los actos del estado civil a las personas, dentro de los cuales se encuentra el registro de nacimiento de las niñas y los niños, derivado de una técnica de reproducción asistida y un contrato de maternidad subrogada, pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 553/2018, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), determinó que es un deber establecer la filiación de una niña o niño en estos casos.

Con la suspensión provisional no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, dado que no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo; tampoco se causa un daño a la sociedad en general ni se le priva de un derecho que de otro modo no obtendría. Además, el acto reclamado sólo afecta a los particulares que solicitaron el registro de nacimiento y, en su caso, afectaría a la persona que nazca, cuyo registro es inminente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/26 C (11a.)

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 134/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 343/2022.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 343/2022, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.C.4 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2667, con número de registro digital: 2026371.

La tesis aislada 1a. LXXXVIII/2019 (10a.) de título y subtítulo: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1159, con número de registro digital: 2020789.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 69/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 191/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL CUARTO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS (PRESIDENTA), Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

I. COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la región en la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción, y la materia sobre la que versa, corresponde también a la asignada a este tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien resolvió los incidentes de suspensión relativos a los juicios de amparo **********, ********** y **********, que dieron origen a los criterios denunciados en la contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se realiza una síntesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados.

A. Recurso de queja ******** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

Antecedentes.

Demanda de amparo. El quejoso promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos siguientes:

"**III.** Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"**IV.** LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

"A. La omisión de sesionar dentro de los quince días al mes, para tratar el recurso de revisión relativo al expediente de origen … lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el diverso 15 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"B. La omisión de listar para su resolución en la orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria, el recurso de revisión relativo al expediente de origen … lo anterior con fundamento en lo dispuesto por e diverso 15 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual

se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"C. La omisión de levantar el acta correspondiente a la sesión donde, en forma efectiva se haya tratado la resolución del recurso de revisión relativo al expediente de origen … esto acorde al artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular por acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, una vez admitida la demanda, negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso.

Recurso de queja. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja de la que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo magistrado presidente en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número de expediente **********.

En acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, el pleno de ese órgano colegiado determinó:

"**PRIMERO**.—Es fundado el recurso de queja.

"**SEGUNDO**.—Se revoca el auto impugnado.

"**TERCERO**.—Se concede a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados en los términos precisados en esta ejecutoria.

"**Notifíquese;** …"

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. Que en el recurso, la recurrente señaló diversos argumentos consistentes en:

• Que la resolución impugnada le causaba agravio en virtud de que la misma se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 125, en relación con el diverso 74, fracción I, III y IV, 77, fracción II, 138, 146 y 147 de la Ley de Amparo, ya que de concederse la suspensión de modo alguno implicaría dejar sin materia el juicio de amparo, porque a su parecer no se estaría obligando a la responsable a pronunciarse en determinado sentido, sino simplemente a que cese el estado de omisión en que se encuentra, es decir, para que la responsable proceda a emitir el pronunciamiento respecto al listado y resolución al recurso de revisión que tiene pendiente de resolver, ello para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime que si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionando precisamente el incumplimiento a su obligación.

• Que deben tomarse en consideración los criterios sustentados por el Máximo Tribunal de país, como lo es la jurisprudencia 1a./J. 70/2019, en el sentido de que los actos negativos son susceptibles de suspenderse, de acuerdo con las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, conforme a la cual, de concederse la suspensión provisional de los actos para el efecto de que la autoridad responsable en sujeción a las fases procesales que prevé el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, liste el asunto para resolución, mediante sesión, con la salvedad de que en su oportunidad procesal dicte la resolución, ello no implicaría dejar sin materia el juicio de amparo.

• Que también debe considerarse el criterio del mismo tribunal revisor, en la jurisprudencia contenida en la **tesis IV.1o.A. J/38 (10a.), registro digital: 2016839;** así como la diversa tesis aislada **PC.IV.A.1 K (10a.), registro digital: 2022391** del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, las cuales en su rubro establecen, respectivamente, lo siguiente: "SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA." y "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS."

• Que no se hizo un examen preliminar de la constitucionalidad del acto, no obstante de advertirse una violación a los derechos humanos en un asomo al fondo del asunto que conlleva conceder la suspensión, pues si se afirma que la autoridad omite o desatiende los términos establecidos para resolver la causa natural, es posible advertir que se concedería el amparo por violación al artículo 17 constitucional.

• Que la **suspensión solicitada es para que se venza la omisión de la autoridad** y no es para que resuelva, sino para que liste el asunto, es decir, se impulse la resolución del procedimiento para que pueda resolverse el recurso en los términos previstos en la ley.

• Que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio a la sociedad, porque precisamente se obliga a la autoridad a actuar en los términos previstos en esas disposiciones de orden público y la sociedad está interesada de que los asuntos se resuelvan en los plazos que la ley prevé para ello, pues negar la suspensión solicitada da la pauta o se justifica el incumplimiento de la ley para que la autoridad pueda tener la conducta caprichosa de no listar el asunto hasta que lo considere o hasta que se resuelva el amparo.

• Que la Juez de amparo no analizó de forma real y concreta los actos verdaderamente reclamados, los cuales están relacionados con la ejecución de las obligaciones que éstos imponen al personal de la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia Administrativa en el Estado, en relación con sus atribuciones que tiene.

b. Agravios que el tribunal revisor consideró fundados bajo las siguientes consideraciones:

• Que en la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, se confirió a la suspensión la posibilidad de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el

fondo del asunto, pero sin que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

• Que en la jurisprudencia **1a./J. 70/2019 (10a.)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, **no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar,** pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

• Que el tratamiento técnico para concretar el ejercicio de ponderación no se limita al argumento de que quedaría sin materia el juicio de amparo, pues de acuerdo con el avance de los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este aspecto ha quedado superado, **ya que los actos negativos también son susceptibles de suspenderse, conforme con las disposiciones establecidas en la vigente Ley de Amparo.**

• Que además, de los artículos 131, 147 y 148 de la Ley de Amparo, se advierte que, de ser material y jurídicamente posible, el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre que se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir al juicio de amparo.

• Que de esa manera, los efectos restitutorios que pueda tener la suspensión provisional en el amparo se actualizan, sin importar el carácter positivo o negativo del acto reclamado, dado que las normas citadas no hacen distinción al respecto y, además, porque esa interpretación atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

• Que, en el caso, la concesión de la suspensión de modo alguno implica dejar sin materia el juicio de amparo, porque no se obliga a la autoridad primigenia a pronunciarse en determinado sentido, **sino simplemente que cese el estado de omisión en el que se encuentra.** Es decir, para que la responsable proceda a impulsar el procedimiento correspondiente para el efecto práctico de **vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena,** máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por desatender las reglas de exacta aplicación de la ley relacionada con la actuación oportuna de la responsable en los plazos y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, con mayor razón si ya transcurrió el término de veinte días que tenía la autoridad para pronunciarse en relación con el recurso acorde con lo dispuesto por el Artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

• Que sobre el tema, vinculado con la procedencia de la suspensión en el amparo promovido contra la omisión de la autoridad administrativa de cumplir con las obligaciones que la ley le impone y actuar conforme a sus facultades, es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **IV.1o.A. J/38 (10a.), sustentada por ese Tribunal Colegiado,** en cuyos términos es incorrecto afirmar que de concederse la suspensión se dejaría sin materia el juicio de amparo, en tanto que la suspensión sólo tendría el efecto de obligar a la autoridad a actuar en los términos señalados en el procedimiento administrativo bajo las normas que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León.

• Que de ahí, el criterio dogmático simple y llano de que cuando se trata de un acto omisivo o negativo, debe negarse la suspensión porque de concederse quedaría sin materia el juicio, ha sido superado con la jurisprudencia 70/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene un criterio progresista que pugna en contra de la indiferencia y la desatención al mandato constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita.

• Que por consiguiente, debe concederse la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que la autoridad responsable **conforme a sus facultades y en sujeción a las fases procesales** que prevé la Ley de Jus-

ticia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, **venza la omisión o abstención que se le reclama y se ciña al debido proceso que se establece en dicha ley y, en su oportunidad, si es el caso, dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución** de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en los autos del juicio contencioso **********. Suspensión que no tiene el efecto de obligar a la responsable para que de inmediato liste el asunto, sino para que cese el estado de omisión y actúe en los términos y con las condiciones previstas en la ley. Es decir, con el deber de ceñir su actuación a las reglas del debido proceso.

B. Recurso de queja ******** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

Antecedentes.

Juicio de amparo. La parte quejosa promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME;

"A. La omisión de sesionar dentro de los quince días el mes, para tratar los recursos de revisión relativo al expediente de origen **********, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el diverso 15 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo que se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"B. La omisión de listar para su resolución en la orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria, los recursos de revisión relativo al expediente de origen **********, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el diverso 15 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo

León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"C. La omisión de levantar el acta correspondiente a la sesión donde, en forma efectiva se haya tratado la resolución de los recursos de revisión relativo al expediente de origen **********, esto acorde al artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"D. Omisión de resolver los recursos de revisión relativo al expediente **********, en los plazos y términos establecidos en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León …"

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular en acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, ordenó su registro con el número ********** y negó la suspensión provisional solicitada.

Recurso de queja. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que también tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo presidente lo registró con el número **********, y en sesión de doce de junio de dos mil veintitrés, resolvió:

"PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se revoca el auto impugnado.

"TERCERO.—Se concede a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados en los términos precisados en esta ejecutoria.

"Notifíquese. …"

Los motivos que sustentaron dicha decisión corresponden en su literalidad a los expuestos por el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el Recurso de queja que precede, ********** de su índice.

C. Recurso de queja ******** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

Antecedentes.

Juicio de amparo. Por escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la parte quejosa promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME: La omisión de listar para su resolución en la orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria, el recurso de revisión relativo al expediente de origen **********, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el diverso 15 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular en acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, lo registró con el número ********** y determinó negar la suspensión provisional solicitada.

Recurso de queja. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo presidente en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, lo registró con el número **********, y en sesión de doce siguiente, resolvió:

"**ÚNICO.—**Es **infundado** el presente recurso de queja.

"**Notifíquese.** …"

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se sintetizan los siguientes:

a. La determinación recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

• Que debía destacarse que la naturaleza de los actos reclamados (ya fuera positiva, declarativa o negativa), no era un factor que determinara –en automático– si debía concederse o negarse la suspensión, sino que debían analizarse las consecuencias que caso a caso pudieran producir. Al respecto citó la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

• Que en el caso la parte quejosa reclamaba en esencia la omisión por parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, de listar para su resolución, el recurso de revisión relativo al expediente de origen **********, por lo que solicitaba la medida cautelar para el efecto de que la autoridad responsable se pronunciara en relación a la resolución del recurso de revisión mencionado y a partir de ello concluyó que el acto reclamado no tenía consecuencias susceptibles de suspenderse, en razón de que de concederse la medida se otorgarían efectos restitutorios.

• Que del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, se advertía el procedimiento a seguir ante la interposición del recurso de revisión de las partes en el juicio contencioso administrativo estatal, por lo que si la quejosa acudió al juicio de amparo ante la inactividad procesal de listar y resolver el recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, entonces era improcedente el otorgamiento de la suspensión ya que se darían efectos restitutorios que sólo corresponden a la sentencia y que sí implicaba dejar sin materia el juicio de amparo.

• Que en ese sentido se tenía en cuenta que la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados era relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, y estableció que no lo era para determinar si la medida cautelar procedía o no, puesto que su pronunciamiento había sido enfático en destacar que lo importante para que dicha medida cautelar fuera material y jurídicamente posible radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

• Que el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito emitió criterio en el sentido de que respecto de los actos reclamados de naturaleza omisiva era improcedente conceder la suspensión, ya que se darían efectos restitutorios que únicamente correspondían a la sentencia que se emitiera en el juicio de amparo y además se dejaría sin materia, tal y como se apreciaba de la tesis PC.IV.A.1 K (10a.), de rubro: "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS."

• Que respecto de la omisión reclamada por parte del quejoso, respecto a que se listara y dictara el fallo del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso, era improcedente conceder la suspensión provisional, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al constituir un derecho que era propio de la sentencia de amparo, pues los efectos coincidirían exactamente con lo que habría de ordenarse en caso de una hipotética concesión de amparo.

• Que el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito emitió criterio en el sentido de que respecto de los actos reclamados de naturaleza omisiva era improcedente conceder la suspensión.

• Que respecto de la omisión reclamada por parte del quejoso, respecto a que se listara y dictara el fallo del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso era improcedente conceder la suspensión

provisional, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al constituir un derecho que era propio de la sentencia de amparo, pues los efectos coincidirían exactamente con lo que habría de ordenarse en caso de una hipotética concesión de amparo.

• Al tenor de las consideraciones expuestas, la Jueza determinó que con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente era negar la medida precautoria solicitada.

b. Ahora, el órgano revisor consideró ineficaces los agravios formulados por el recurrente, en los que aduce que la determinación de la juzgadora se basa en un análisis defectuoso de los actos reclamados, además que es incongruente y saca de contexto la petición de suspensión de los actos reclamados, pues de ellos se advierten las obligaciones que posee la responsable respecto de las fases procesales al resolver el recurso de revisión que no ha sido listado, y que otros efectos propuestos para la suspensión no fueron materia de análisis para brindar una respuesta congruente al contexto del asunto, ya que de lo que se duele, no es la omisión en sí misma, sino el alejamiento de la autoridad responsable de seguir las pautas del procedimiento que corresponde al recurso de revisión.

Al respecto, señaló que no le asistía razón al recurrente en cuanto a que la juzgadora fue incongruente al pronunciarse sobre los actos reclamados y los efectos para los que se solicitó la medida cautelar, por lo siguiente:

• Que tal argumento –dijo el órgano revisor– es infundado, toda vez que, de la lectura íntegra a la resolución recurrida, se obtiene que, la Jueza federal realizó un análisis congruente de la demanda de amparo, en relación con los actos reclamados, y los efectos para los que pidió la medida cautelar, pues sí atendió expresamente el acto reclamado, consistente en la omisión de listar el recurso de revisión de referencia, y también se pronunció específicamente respecto de los efectos para los que solicitó la suspensión el impetrante.

• Además, al negar la suspensión, la Jueza motivó su determinación citando el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, **tomando en consideración el procedimiento del trá-**

mite del recurso de revisión al pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

• Por otro lado, estimó **inoperantes** las manifestaciones del quejoso recurrente en el sentido de que la decisión del órgano jurisdiccional pretende robustecerse con lo resuelto en el recurso de queja **********, el cual no es aplicable en la especie, porque la materia de amparo es únicamente la omisión que se atribuye a la autoridad responsable, por lo que no es aplicable la jurisprudencia sostenida por ese tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA."

• Que si bien es cierto que la juzgadora federal señaló que su decisión fue sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, lo cierto es que a través de los extractos de agravio de mérito, el recurrente plantea argumentos en contra de diversa ejecutoria, y no respecto del auto impugnado.

• Que de conceder la suspensión conllevaría que eventualmente el referido recurso fuera resuelto por dicha autoridad jurisdiccional, dejando sin materia al juicio de amparo de origen; aspecto que no es propio de la suspensión, sino de la resolución constitucional.

• De ahí que, ese tribunal consideró que el efecto toral para el cual solicitaba la suspensión de los actos reclamados, constituía la materia de fondo de la litis constitucional, que en suma se traduce en que no se ha listado ni se ha presentado un proyecto de resolución y, por ende, no se ha resuelto el referido recurso de revisión relativo al juicio contencioso ********** de tal manera que, de concederse la suspensión provisional solicitada, se le darían efectos restitutorios a ésta, propios de la sentencia.

• Que, por tanto era improcedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto pretendido pues de concederse se traduciría en una restitución total o definitiva en el goce del derecho que se alega es violentado por la autoridad responsable, dado que se le estaría obligando a la Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León a resolver el recurso de revisión interpuesto, lo cual, con independencia del sentido en que pudiera resolverse el citado recurso, no se traduciría en una restitución temporal o parcial, susceptible de concederse mediante la suspensión provisional y que pudiera quedar sin efectos al emitirse la sentencia constitucional correspondiente, sino que procesalmente, se suprimiría de forma total y definitiva los actos que se pretenden combatir a través del juicio de amparo.

• Que es improcedente la suspensión en estudio, toda vez que de concederse la medida cautelar para el efecto que pretende el quejoso implicaría una determinación de fondo, es decir, una decisión propia de la sentencia constitucional y, no del incidente de suspensión en que ahora se actúa.

• Que en ese tenor, se estima que la suspensión contra la omisión de dictar resolución en el recurso de revisión interpuesto en el juicio contencioso administrativo *********, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, **es improcedente,** pues de concederse dicha medida cautelar, implicaría resolver en definitiva el fondo del asunto, lo cual, dejaría sin materia el juicio de amparo.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

CUARTO.—Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquéllos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-

CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Del criterio transcrito se advierte que la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

En ese contexto, debe decirse que el origen de los asuntos analizados, fueron sendas demandas de amparo en las que los actos reclamados consistieron en la omisión de listar el recurso de revisión, sesionar para el dictado de su resolución, y resolver dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se les atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado.

En todos esos asuntos, se señaló haberse solicitado la suspensión de los actos reclamados para vencer tal abstención de la autoridad responsable, realizara sus funciones, y se pronunciara o dictara la resolución relativa a dicho recurso derivado de un juicio contencioso administrativo.

En contra de las negativas de la medida cautelar en los tres asuntos, se interpusieron los respectivos recursos de queja, en los que los Tribunales Primero y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, adoptaron los siguientes resultados.

Primer Tribunal Colegiado QA. ********** y QA. **********	Tercer Tribunal Colegiado QA. **********
"En el caso de estudio si el acto reclamado por la parte quejosa consiste en un acto omisivo y a través de la suspensión pretende que no continúen violando el derecho a una justicia pronta, eficaz, sí es procedente conceder la medida suspensional para que impulse el procedimiento relacionado con el recurso de revisión. "Mayormente, en el caso, la concesión de **la suspensión de modo alguno implica dejar sin materia el juicio de amparo,** porque no se obliga a la autoridad primigenia a pronunciarse en determinado sentido, **sino simplemente que cese el estado de omisión en el que se encuentra.** "Es decir, **para que la responsable proceda a impulsar el procedimiento correspondiente para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena,** máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por desatender las reglas de exacta aplicación de la ley relacionada con la actuación oportuna de la responsable en los plazos y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León. "Con mayor razón si se toma en cuenta que la quejosa aduce que ya transcurrió el término de veinte días que tenía la autoridad para pronunciarse en relación con el recurso intentado por la autoridad demandada ante dicha potestad jurisdiccional, acorde con lo dispuesto por el artículo 91, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León.	"Ahora bien, en el caso concreto, la parte quejosa reclama, en concreto, **la omisión de listar para su resolución** en la orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria el recurso de revisión relativo al expediente de origen ********** radicado ante la Cuarto Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. "Precisado lo anterior y en lo que concierne al caso concreto, este Tribunal Colegiado advierte en el presente asunto, que de concederse tal medida cautelar, la **suspensión otorgada se agotaría la materia de una eventual sentencia concesoria de amparo.** "Lo que se afirma, pues de conceder la medida cautelar para la pretensión final que aduce la parte recurrente, es decir, para que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León **liste y resuelva** el recurso de revisión interpuesto en el expediente **********, implicaría precisamente la nulificación de los actos reclamados consistentes preponderantemente, en la **omisión de listar para su resolución** el recurso de revisión relativo al expediente de origen referido, radicado ante la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. "En efecto, de conceder la suspensión **conllevaría que eventualmente el referido recurso fuera resuelto por dicha autoridad jurisdiccional, dejando sin materia** al juicio de amparo de origen; aspecto que no es propio de la suspensión, sino de la resolución constitucional.

"…

"En esos términos, **es incorrecto afirmar que de concederse la suspensión se dejaría sin materia el juicio de amparo,** en tanto que la suspensión sólo tendría el efecto de obligar a la autoridad a actuar en los términos señalados en el procedimiento administrativo bajo las normas que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León.

"…

"Por consiguiente, debe concederse la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que la autoridad responsable conforme a sus facultades y en sujeción a las fases procesales que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, **venza la omisión o abstención que se le reclama y se ciña al debido proceso que se establece en dicha ley y, en su oportunidad, si es el caso, dicte la resolución que en derecho corresponda** dentro del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en los autos del juicio contencioso **********.

"Es pertinente enfatizar que **la suspensión no tiene el efecto de obligar a la responsable para que de inmediato liste el asunto**, **sino para que cese el estado de omisión y actúe en los términos y con las condiciones previstas en la ley.** Es decir, con el deber de ceñir su actuación a las reglas del debido proceso."

"De ahí que, este tribunal considera que **el efecto toral para el cual solicita la suspensión de los actos reclamados, constituye la materia de fondo de la litis constitucional, que en suma se traduce en que no se ha listado ni se ha presentado un proyecto de resolución y, por ende, no se ha resuelto** el referido recurso de revisión relativo al juicio contencioso ********** de tal manera que, **de concederse la suspensión provisional solicitada, se le daría efectos restitutorios** a ésta, propios de la sentencia; entonces, contra tales actos no es factible el otorgamiento de la mencionada medida cautelar.

"En esa tesitura, de concederse la suspensión para el efecto pretendido por el ahora recurrente implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que son propios de la sentencia que se llegue a dictar al resolver el fondo del asunto, porque la materia de esta última determinación estriba precisamente, en restituir a la parte quejosa, en su caso, en el pleno goce del derecho fundamental violado.

"Esto, partiendo de la base de que la pretensión del inconforme es obtener, a través de la medida cautelar, una restitución total del derecho que alega fue violentado, lo cual, dejaría sin materia el juicio de derechos fundamentales.

"Ello es así, pues como se observa en los antecedentes descritos al inicio del presente apartado, los actos reclamados se encuentran dirigidos a evidenciar **la omisión de la autoridad responsable de listar y resolver el recurso** de revisión relativo al expediente **********, radicado ante la Cuarta Sala

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, no obstante que se interpuso desde el once de mayo de dos mil veintitrés.

"Como se ve, resulta improcedente conceder la suspensión respecto de los actos reclamados antes precisados y para el efecto pretendido, pues resulta indudable que de concederse la suspensión provisional se traduciría en una restitución total o definitiva en el goce del derecho que se alega es violentado por la autoridad responsable.

"Lo anterior, dado que **se le estaría obligando a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León a resolver el recurso de revisión** interpuesto, lo cual, con independencia del sentido en que pudiera resolverse el citado recurso, no se traduciría en una restitución temporal o parcial, susceptible de concederse mediante la suspensión provisional y que pudiera quedar sin efectos al emitirse la sentencia constitucional correspondiente, sino que procesalmente, se suprimiría de forma total y definitiva los actos que se pretenden combatir a través del juicio de amparo.

"De ahí que, reitérese, se estime improcedente la suspensión en estudio, toda vez que de concederse la medida cautelar para el efecto que pretende el quejoso implicaría una determinación de fondo, es decir, una decisión propia de la sentencia constitucional y, no del incidente de suspensión en que ahora se actúa.

"Cabe mencionar que, la falta de fallo en los plazos legales constituye precisamente el fondo del asunto, donde se habrá de dilucidar, con estudio de todas las

	particularidades del caso, si dicha omisión violentó los derechos fundamentales del impetrante; estudio el anterior que, insístase, no es propio de la medida cautelar solicitada. "En ese tenor, se estima que la suspensión contra la omisión de dictar resolución en el recurso de revisión interpuesto en el juicio contencioso administrativo **********, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es improcedente, pues de concederse dicha medida cautelar, implicaría resolver en definitiva el fondo del asunto, lo cual, dejaría sin materia el juicio de amparo …"

De ahí, se obtiene que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues en sus fallos se analizó la procedencia de la suspensión respecto del acto omisivo reclamado, consistente en la abstención de la autoridad responsable de listar para su resolución y resolver el recurso de revisión a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Así, el primero, en cuyo juicio de origen se había solicitado la medida para que se listara y se resolviera la revisión, revocó la negativa de la suspensión y la otorgó para el efecto de que la autoridad responsable conforme a sus facultades y en sujeción a las fases procesales que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, impulsara el procedimiento relacionado con el recurso de revisión, precisando que no dejaría sin materia el juicio, porque no se obligaría a la autoridad a pronunciarse en determinado sentido.

Asimismo, sostuvo que la medida tenía el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a dicha autoridad a acatar lo que la ley le ordenaba en relación con la actuación oportuna de la responsable en los plazos y términos de dicha ley, máxime que la quejosa aducía que ya había transcurrido el plazo

de veinte días que tenía la autoridad para pronunciarse, enfatizando que en su oportunidad, si era el caso, dictara la resolución dentro del recurso de revisión.

Mientras que otro, estimó improcedente conceder la suspensión solicitada, expresamente *contra la omisión de listar y resolver el recurso de revisión* al considerar que ello implicaba resolver en definitiva el asunto, dejando sin materia el juicio de amparo, esto es, conllevaría que eventualmente el referido recurso fuera resuelto por la responsable lo que se traduciría en una restitución total o definitiva en el goce del derecho que se alegaba como violentado.

De lo expuesto se sigue que los tribunales contendientes examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y provenientes de los mismos elementos, a saber, se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado consistente en la omisión de listar para sesionar y resolver el respectivo recurso de revisión previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, puesto que mientras un tribunal estimó que era procedente la medida cautelar para que la autoridad responsable conforme a sus facultades y en sujeción a las fases procesales que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, impulsara el procedimiento relacionado con el recurso de revisión y si era el caso, lo resolviera; el otro tribunal, señaló que la medida era improcedente en contra de la omisión de listar y dictar resolución en el recurso de revisión, pues argumentó que de concederse para tales efectos implicaría la restitución total o definitiva de los derechos violentados.

Así, las sentencias de los tribunales contendientes atendieron a un mismo punto, con resultados discrepantes, respecto del tema consistente en determinar si resulta procedente otorgar la suspensión en contra de los actos de omisión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, consistentes en listar y resolver el recurso de revisión interpuesto, conforme a lo previsto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

De ese modo, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO.—**Sin materia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que resulta innecesario dilucidar el punto en conflicto que atañe al tema consistente en determinar si resulta procedente otorgar la suspensión en contra de los actos de omisión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, consistentes en **listar** el recurso de revisión interpuesto, conforme a lo previsto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, debido a que tal aspecto, ha quedado sin materia.

Así es, procede declarar sin materia la presente contradicción de criterios, toda vez que este órgano jurisdiccional, al resolver la diversa **contradicción de criterios 75/2023,** en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, se ha pronunciado respecto del mismo tema que aquí nos ocupa, determinando:

"… el turno y lista del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, son efectos que sí pueden retrotraerse ante una eventual sentencia que negare el amparo, pues al igual que el registro o radicación del recurso de revisión, en el caso de negarse la protección federal, sólo se habrán llevado a cabo actos procesales, que pueden retrotraerse con motivo de una sentencia de fondo adversa.

"Lo anterior es de ese modo, pues el turno de los autos, implica procesalmente poner a disposición el expediente a uno de los magistrados de la Sala respectiva, para que conforme al orden administrativo que corresponda, proceda al estudio del asunto y, la actuación consistente en listar, se refiere a que una vez turnado, se emita una notificación a las partes que se fija en un lugar generalmente físico del órgano jurisdiccional, como lo establece la fracción IV del artículo 38 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, la que contiene los datos del expediente y la fecha en que será resuelto el recurso.

"En este contexto, la suspensión del acto reclamado implica un beneficio de naturaleza transitorio, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal, quede firme (sentencia ejecutoria).

"…

"En suma, de concederse la suspensión para el efecto de que la Sala responsable después de **radicar el recurso de revisión** a que se refiere el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, **turne y liste** el medio de impugnación para resolver, no implica dejar sin materia el juicio de amparo, dado que la restitución sería sólo provisional y no definitiva, pues los efectos se podrán retrotraer en el caso de que se negare la protección federal, en la medida en que correspondan a actuaciones de naturaleza procesal y no con efectos sustantivos, como sería una resolución del recurso que reconociera un derecho al promovente. …"

Lo resuelto en la citada diversa contradicción de criterios 75/2023, dilucida el punto de divergencia respecto a determinar si resulta procedente otorgar la suspensión en contra de los actos de omisión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, consistentes en **listar** el recurso de revisión interpuesto, conforme a lo previsto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues determina que sí es procedente conceder dicha medida cautelar en contra de esa específica omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 170/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro: 171505, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia, en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer."

SEXTO.—Ahora, para dilucidar la contradicción de criterios para determinar si el conceder la suspensión respecto a la omisión consistente en **resolver** el recurso de revisión, implicaría una restitución de tal acto reclamado que pudiera dejar sin materia el juicio de amparo, es pertinente recordar que en torno a la posibilidad de dotar de efectos restitutorios de manera provisional o definitiva a la suspensión en el juicio de amparo, ya el Alto Tribunal se ha pronunciado.

En efecto, además del criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", también se ha pronunciado en torno al tema, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, en cuya parte conducente de la ejecutoria respectiva, estableció:

"86. Para estar en aptitud de definir el criterio que debe prevalecer, se abordarán los siguientes tópicos:

"**I)** La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios.

"**II)** La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a preservar la materia del asunto.

"**III)** Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos.

"VIII.I La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios

"87. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en lo que interesa a esta ejecutoria, en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se señala:

"'**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"'**Artículo 107.** (se transcribe) …

"'**X.**' (se transcribe)

"'**Ley de Amparo**

"'**Artículo 128.**' (se transcribe)

"'**Artículo 138.**' (se transcribe)

"'**Artículo 147.**' (se transcribe)

"88. Los preceptos transcritos prevén la figura de la suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, y disponen los requisitos que el juzgador debe evaluar para estar en aptitud de concederla o negarla.

"89. Los requisitos para conceder la suspensión son los siguientes:

"'**I.** Que la solicite la parte quejosa.

"'**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'**III.** Análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"'**IV.** La posibilidad jurídica y material de otorgarla.'

"90. Recordemos que en el presente asunto, las posturas discrepantes versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión del acto reclamado en relación con la eventualidad de dejar sin materia el juicio en lo principal, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado (omisión de permitirle participar en el procedimiento de investigación de su cónyuge, en su carácter de tercero interesada); mientras que el otro tribunal consideró que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio (omisión de investigar una conducta denunciada, atribuida a una servidora pública).

"91. En efecto, ambos tribunales emitieron su pronunciamiento atendiendo a la necesidad de preservar la materia del juicio de amparo en relación con actos de naturaleza omisiva; sin embargo, la diferencia sustancial se materializó en el entendimiento de la conservación de la materia del juicio en lo principal, pues uno consideró que la suspensión no agotaría el estudio de fondo mientras que el otro sí.

"92. Por lo anterior, esta Segunda Sala considera necesario desarrollar el alcance del concepto en comento, esto es, qué se debe entender por preservar o conservar la materia del juicio de amparo en lo principal.

"**VIII. II La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**

"93. La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo es, precisamente, que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio.

"94. Para comprender en su integridad la expresión 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo debe entenderse esa oración en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

"95. En relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"'**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"'**I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"'**II.** Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. …'

"96. La norma prevé dos escenarios. En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; no obstante, la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

"97. La intelección realizada al precepto nos permite aseverar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

"98. En un sentido opuesto, es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

"99. Bajo ese entendimiento, esta Segunda Sala sostiene que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

"100. Se sostiene lo anterior porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto porque, como se sostuvo, la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

"101. Considerando que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio, corresponde que esta Segunda Sala vislumbre en qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar.

"**En qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar**

"102. La diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.

"103. En el apartado siguiente se desarrollarán las notas distintivas que permiten identificar una suspensión con efectos restitutorios, cuyo impacto sea de carácter transitorio y una que se materialice de forma definitiva.

"104. La distinción apuntada es relevante para poder vislumbrar el punto de contradicción planteado, que consiste en delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

"**VIII. III Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos**

"105. La suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

"106. Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues se insiste, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

"107. Precisado lo anterior, se esclarecerá cuál es la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

"108. Para matizar adecuadamente el análisis se inserta un esquema donde se detallarán las interacciones posibles entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia (entiéndase sentencia adversa como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio):

"**Posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo**

"**1.** Concede la suspensión con efectos restitutorios. "Sentencia favorable.	**2.** Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia adversa.
"**3.** Niega la suspensión. "Sentencia favorable.	**4.** Niega la suspensión. Sentencia adversa.

"109. Las interacciones **3** y **4** son irrelevantes para este análisis porque si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.

"110. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en el supuesto **3** el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

"111. En la interacción **1** se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo. En ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo. Un ejemplo es el acto reclamado en el recurso de queja 256/2022 donde se reclamó la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal.

"112. En el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues recordemos que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

"113. Entonces, en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esta Segunda Sala, no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

"114. En el caso de la interacción **2,** se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa.

"115. Tengamos claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

"116. Entonces ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apa-

riencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Este supuesto constituiría la excepción a la regla general.

"117. En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

"118. Teniendo presente que el punto discrepante se encuentra en el entendimiento de en qué casos el juicio de amparo se queda sin materia en lo principal o coincide con los efectos de fondo, a juicio de esta Segunda Sala transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

"119. Un ejemplo de este supuesto podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales. En caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podrá retrotraer el efecto de la suspensión pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

"120. En consecuencia, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver

de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

"**Conclusiones**

"121. En síntesis, esta Segunda Sala concluye lo siguiente:

"**Inexistencia de la contradicción**

"122. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, porque los órganos jurisdiccionales coincidieron en el sentido de su decisión, esto es, con que es viable la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios una vez analizada la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; en consecuencia, no hay necesidad de unificar los criterios contendientes.

"**Existencia de la contradicción**

"123. Existe la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito porque: **I)** realizaron un ejercicio interpretativo para determinar qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, en especial el referente a la posibilidad jurídica de otorgarla; **II)** el punto de toque consiste en el sentido que atribuyeron a la eventualidad de dejar sin materia el juicio de amparo en lo principal, con motivo de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios; y, **III)** existen conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia amparadora.

"**Estudio de fondo**

"124. El punto de contradicción consiste en determinar qué parámetros debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

"125. El criterio que resuelve el punto de contradicción consiste en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. …"

De tales consideraciones se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido que sí es posible conceder la suspensión en amparo con efectos restitutorios, considerando incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal –lo cual, por ende, ha sido superado–.

Asimismo, estableció que, considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio y considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, es inexacto porque, la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

Sin embargo –dijo– debía quedar claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

Por ello –dijo– en el evento de que se hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente negado el amparo federal, el beneficio de la medida cautelar sería definitivo, sólo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo. Este último supuesto es el que el Alto Tribunal estimó como la **excepción a la regla general** de que en todos los

casos debe concederse tal medida, aunque llegare a coincidir con los efectos del fondo del juicio.

De ahí que también sostuvo que si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

Tales razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que resultó de la citada contradicción de criterios 338/2022, que en su rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin

materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

Así, con base al análisis sobre tales consideraciones del Alto Tribunal es dable concluir que resulta improcedente otorgar la suspensión respecto a la omisión de resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Se determina lo anterior, en tanto que ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional, hubiere otorgado la suspensión con efectos restitutorios, derivado

de haber efectuado un análisis de la apariencia del buen derecho, y luego de sustanciar el juicio, resultare equivocada tal apreciación, ello daría lugar a que el beneficio de la medida cautelar fuera definitivo, y no transitorio.

De ese modo, se actualiza la excepción a la regla general de que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio, pues tratándose de la omisión de resolver el recurso de revisión, dada la posibilidad de que, al momento de decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, se hubiere anticipado la existencia de indicios para considerar que a la parte quejosa le asistía el derecho alegado, pero una vez sustanciado el juicio de amparo, obtuviera sentencia adversa, entonces los efectos restitutorios, serían de manera irreversible, pues el recurso se habría resuelto.

Bajo ese contexto, es dable determinar que en contra de la omisión de resolver el recurso de revisión administrativo que prevé **el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, no** es procedente conceder la medida cautelar, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Se declara sin materia la contradicción de criterios por las razones expuestas en el considerando quinto.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente), y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrantes de este Pleno Regional.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), IV.1o.A. J/38 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.) y aislada PC.IV.A.1 K (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10: 22 horas, 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial* de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730 y Décima Época, Libros 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2372; 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286; y 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1943, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 75/2013 y de criterios 338/2022 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2013 a las 10:30 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 30, Tomo IV, octubre de 2013, página 4465 y 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con números de registro digital: 31860 y 31535, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOL-

VER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, consistente en la omisión de resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. Mientras que uno consideró que era procedente para que, si era el caso, la autoridad responsable lo resolviera, el otro señaló que era improcedente, pues de concederse implicaría la restitución total o definitiva de los derechos violentados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la omisión de resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, es improcedente conceder la medida cautelar provisional para que se resuelva el recurso, porque ante la eventualidad de que se negare el amparo, los efectos restitutorios serían definitivos.

Justificación: Es improcedente otorgar la suspensión provisional respecto de la omisión de resolver el referido recurso de revisión, porque ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional la hubiere otorgado con efectos restitutorios, derivado de un análisis de la apariencia del buen derecho, y luego de sustanciar el juicio resultare equivocada tal apreciación, ello daría lugar a que el beneficio fuera definitivo, lo cual actualiza la excepción a la regla general de que la suspensión es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con carácter restitutorio, pues tratándose de la omisión de resolver el recurso, dada la posibilidad de que al decidir sobre la procedencia de la medida cautelar se hubiere anticipado la existencia de indicios para considerar que a la parte quejosa le asistía el derecho alegado, pero una vez sustanciado el juicio de amparo obtuviera sentencia adversa, los efectos restitutorios serían irreversibles, pues el recurso ya se habría resuelto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/52 A (11a.)

Contradicción de criterios 191/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 341/2023 y 342/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 356/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a las quejas 341/2023 y 342/2023, resueltas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.1o.A.33 A (11a.), de rubro: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4490, con número de registro digital: 2027045.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 191/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 26/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO CUARTO Y VIGÉSIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA. SECRETARIA ENCARGADA DEL ENGROSE: ERIKA IVONNE CARBALLAL LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. Denuncia de la contradicción. Por escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós, dirigido al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, ********** ********** ********** **********, autorizado en términos del artículo 12 de

la Ley de Amparo de la parte quejosa ********** ********** ********** denunció la posible contradicción de criterios, entre los Tribunales Colegiados Décimo, Decimoprimer, Decimocuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión en revisión 40/2021; 139/2020;17 4/2020; y 273/2021, respectivamente, a efecto de determinar si es dable conceder la suspensión definitiva cuando los efectos del acto cuya suspensión se solicita, consista en la ejecución de la resolución administrativa mediante la cual se revocó el permiso otorgado a la parte quejosa para expender gasolina por incumplir con obligaciones formales tales como: no hacer del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la contratación de seguros; omitir la presentación del dictamen de operación y mantenimiento de la estación de servicio, así como no presentar la rendición de los informes trimestrales de los volúmenes y demás datos relacionados con la operación de la estación, todas relacionadas con la NOM-005-ASEA-2016, para dos mil diecisiete.

2. Radicación, admisión y solicitud de informes. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Presidente del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por recibida y admitida la denuncia de contradicción de criterios, en consecuencia, ordenó formar y registrar el expediente con el número PC01.I.A. 25/2022.C; tuvo por legitimada a la parte promovente; y, solicitó a las Presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los archivos digitales de las resoluciones contendientes e informaran la vigencia de los criterios emitidos en ellas.

3. Informe de vigencia y remisión del criterio de uno de los contendientes. Mediante oficio 9035/2022 de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Decimoprimer Tribunal Colegiado Decimoprimer en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por recibido el oficio a través del cual se le comunicó la admisión de la contradicción de criterios en que se actúa; en atención a ello, informó que el criterio sostenido en dicho asunto se mantenía vigente y remitió el archivo electrónico de dicha ejecutoria.

4. Informe de vigencia y remisión del criterio de otro de los contendientes. Mediante oficio 9213/2022 veintinueve de junio de dos mil veintidós el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por recibido el oficio a través del cual se le comunicó la admisión de la contradicción

de criterios en que se actúa; en atención a ello, informó que el criterio sostenido en dicho asunto continuaba subsistente y remitió el archivo electrónico de dicha ejecutoria.

5. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio DGCCST/X/212/06/2022, de dieciocho de junio de dos mil veintidós, el Director General de la Coordinación de referencia hizo del conocimiento que tal como fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por oficio SGA/GVP/440/2022, de la consulta del Sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en este Alto Tribunal, visible en las direcciones electrónicas *https://www.scjn.gob.mx* y/o *https://intranet.scjn.pjf.gob.mx*, apartado Pleno, Sección de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás Asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro Presidente durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en el Alto Tribunal contradicción de tesis relativa a la existencia de alguna relacionada con el tema a dilucidar, a saber:

6. Determinar si es dable conceder la suspensión definitiva cuando el acto cuya suspensión se solicita consista en la ejecución de la resolución administrativa mediante la cual se revocó el permiso otorgado a la quejosa para expedir gasolina magna y premium, por incumplir con obligaciones formales tales como: no hacer del conocimiento de la comisión reguladora de energía, la contratación de seguros; omitir la presentación del dictamen de operación y mantenimiento de la estación de servicio; así como no presentar la rendición de los informes trimestrales de los volúmenes y demás datos relacionados con la operación de la estación, todas éstas relacionadas con la NOM-005-ASEA-2016, para dos mil diecisiete.

7. Creación de los Plenos Regionales. Como parte de la reforma judicial publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se determinó la creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito.

8. Acta de inicio de funciones e integración de este Pleno Regional. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se levantó el acta de inicio de funciones de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el cual quedó integrado por las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, así como el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o., del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.

9. Recepción de acta entrega de la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Con motivo de la conclusión de labores del entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se remitieron a este Pleno Regional las contradicciones de tesis (ahora contradicciones de criterios) pendientes de resolución, entre las que se encuentra el asunto de que se trata, identificado con el número PC01.I.A.25/2022.C.

10. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de dos de febrero de la presente anualidad, se radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios 26/2023; se ordenó formar el expediente electrónico; asimismo, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la integración del expediente de origen en el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el acuerdo de radicación ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

11. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actualización del informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en el presente asunto.

12. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se asignó

provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

13. Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se requirió al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que informaran si los criterios que sustentaron en los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, se encontraban vigentes o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados, así como para que habilitaran los expedientes electrónicos correspondientes.

14. Actualización de informes. Mediante oficios 2739/2023, de catorce de febrero; 2678, de trece de febrero; y 5982/2023, de veintisiete de marzo, todos de la presente anualidad, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito Decimocuarto, Vigésimo y Decimoprimero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes; sin que se hubiera recibido la información relativa al criterio del Décimo tribunal homólogo al a los citados. Asimismo, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento que no se encontraba pendiente de resolución contradicción de criterio alguna ante el Máximo Tribunal en relación con el tema a dilucidar.

15. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al Magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo con fundamento en el artículo 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

16. Cuestión previa en relación con el turno. Cabe destacar que mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se radicó en este órgano

jurisdiccional la presente contradicción de criterios y se asignó provisionalmente para su estudio a la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en términos del artículo 37[1] del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado.

17. Asimismo, es pertinente mencionar que en acuerdos de quince de febrero, veintiuno de febrero y treinta de marzo, todos de dos mil veintitrés, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados en la contradicción en que se actúa, por lo que en proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, se confirmó el turno definitivo a la ponencia del magistrado nombrado, para la elaboración del proyecto de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41[2] del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

18. De lo que se sigue que el término de quince días para la elaboración del proyecto de resolución, empezó a transcurrir, de conformidad con lo previsto en el artículo 44,[3] segundo párrafo, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del

---

[1] "**Artículo 37.** Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
"Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

[2] "**Artículo 41.** Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente."

[3] "**Artículo 44.** Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
"Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al día siguiente en que se emitió el acuerdo de confirmación de turno, esto es, a partir del catorce de abril de dos mil veintitrés, conforme a la publicación del mencionado proveído en la lista oficial de notificaciones

19. Aplazamiento. El dos de mayo de dos mil veintitrés se listó el presente asunto para ser visto en sesión de veinticinco de mayo siguiente, fecha en la que se determinó aplazarlo para considerar las opiniones vertidas durante su discusión, hecho lo cual se listó nuevamente para su resolución.

20. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

Competencia.

21. PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; en relación con los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de fun-

"**I.** Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.
"..."

ciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

22. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en pugna fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

Legitimación

23. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que, fue formulada por **********, autorizado de la parte quejosa ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; considerandos tercero y cuarto del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en su denominación y texto vigentes a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de abril de dos mil veintitrés; en relación con los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

24. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios

sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en pugna fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

Transcripción de las ejecutorias contendientes

25. TERCERO.—En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción

26. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyos rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."[4]

[4] Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

27. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes, por lo que a continuación se sintetizan las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

28. Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (Incidente de Suspensión en Revisión 40/2021)

29. Juicio de amparo indirecto. El representante de una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Comisión Reguladora de Energía, por conducto del Pleno de dicho órgano y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha comisión, la emisión de la resolución **********, derivada del procedimiento administrativo **********; de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Titular del Poder Ejecutivo Federal, la iniciativa discusión, aprobación, omisión de veto y promulgación, respectivamente, del artículo 27, párrafos primero y cuarto de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía.

30. Por razón de turno correspondió conocer del juicio de amparo al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, quien mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la tuvo por recibida, ordenando formar el expediente electrónico, así como el impreso, ordenó su registro bajo el número **********, de su índice, y declaró legal incompetencia por razón de materia para conocer del asunto, conforme los artículos 94, 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Ley de Amparo; y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

31. Correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda de referencia, ordenó la formación por duplicado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **********, requirió a las autoridades responsables sus informes previos, señaló fecha y hora para celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional solicitada.

32. Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinte, el representante legal de la empresa quejosa amplió la demanda en la que reclamó de la Comisión Reguladora de Energía, por conducto del Pleno de dicho órgano y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho órgano, los oficios de desechamiento primero y segundo, por medio de los cuales determinaron desechar respectivamente, las pruebas testimoniales y la documental superveniente, ofertadas en el procedimiento administrativo; de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Titular del Poder Ejecutivo Federal, la iniciativa discusión, aprobación, omisión de veto y promulgación, respectivamente, del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos.

33. Mediante resolución interlocutoria de ocho de octubre de dos mil veinte, el Juez de Distrito aludido, negó la suspensión definitiva de los actos reclamados consistentes en la emisión de la resolución **********, a través de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo **********, por una parte, al ser una cuestión materia de fondo del asunto no suspendible, por tratarse de actos respecto de los cuales no procede otorgar efectos restitutorios; y por otra, respecto de la aplicación del artículo 27, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, al no demostrarse la existencia de un acto de aplicación.

34. Además, por lo que hace a los efectos y consecuencias de todos los actos reclamados, consideró que se trataba del incumplimiento de presentar en tiempo y forma la información relativa a la contratación de los seguros de daños respecto de los años dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción I del Reglamento de las Actividades a que se refiere el titulo tercero de la Ley de Hidrocarburos

35. Interposición y resolución del recurso de revisión. Inconforme, el representante de la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, el cual por razón de turno correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo admitió a trámite y ordenó su registro como recurso de revisión 40/2021. Posteriormente, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiuno, los magistrados integrantes de ese tribunal resolvieron confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada, por las siguientes consideraciones:

36. Precisó que la *a quo* negó la suspensión definitiva a la empresa quejosa respecto de la resolución ********** mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo **********, que revoca el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio **********, por incurrir en actos tipificados como causales de revocación por el artículo 56, fracciones I y V de la Ley de Hidrocarburos, puesto que de concederla se constituirán derechos, efectos que solo pueden otorgarse al momento de resolver el fondo del asunto y no de una medida precautoria que solo tiene como objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran.

37. Asimismo, que la juez de Distrito negó la medida precautoria aludida al considerar que la quejosa incurrió en actos tipificados por el artículo 56, fracciones I y V de la Ley de Hidrocarburos, como causales de revocación, al no presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en tiempo y forma la información relativa a la contratación de los seguros de daños a terceros por cualquier siniestro, respecto a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, esto es, no otorgar o mantener en vigor los seguros de daños a terceros, lo cual acredita la afectación al orden público y al interés social; sin que asistiera razón a la recurrente la afirmación de la juez de distrito lo hubiera hecho con base en una conducta diversa a no otorgar o mantener en vigor los seguros de daños a terceros, pues la simple lectura de la consideración anterior permitía afirmar que no expresó algún otro acto como causa de la revocación del permiso materia de la litis del juicio de amparo.

38. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General[5], y los diversos 125, 128, 129, 138, 139, 144 y 146 de la Ley

[5] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:— ...— X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.— Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

de Amparo[6] , por virtud de la suspensión provisional y definitiva, el acto que se reclamaba quedaba en suspenso mientras se decidía si era violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurriera, no podrían volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya que afectaría las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas e impidiendo su continuación si ya se habían iniciado.

39. Que en términos de los ordenamientos citados la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de sus efectos y que, al resolverse sobre ella, no es posible abordar cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de ella, en algunos casos se anticipe, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifique, efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal, apoyando su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

40. Que los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, prevén la procedencia de la suspensión siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que la solicite el quejoso; y b) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ello, aunado a que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita y por la naturaleza de los mismos permita su suspensión y no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho, requisitos que deben ser verificados y precisados expresamente en la resolución correspondiente y, en cuanto a la ponderación, cuando se considere procedente conceder la suspensión de los actos reclamados.

---

[6] "Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."
"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el quejoso; y
"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
"..."
"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ..."

41. Por lo que estimó ineficaz la exigencia de que la *a quo* plasmara la ponderación de la apariencia del buen derecho para justificar la negativa de la suspensión de los actos reclamados y así cumplir con los principios de fundamentación y motivación de la resolución interlocutoria recurrida, pues de pronunciarse en ese sentido, consideraría de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, argumentación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que no es acorde con la naturaleza ni finalidad de la suspensión en los casos en que se niega la medida en cita, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), bajo el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA."

42. De ahí que resultaba claro que la ponderación de la apariencia del buen derecho únicamente tiene por objeto que sea precisada en la sentencia interlocutoria cuando el sentido es favorable, esto es, para conceder la medida cautelar y no así para negarla; dicho estudio tiene como objeto que se materialicen los razonamientos que lo llevan a considerar, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, la posibilidad de anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero no obliga a expresar dicho análisis cuando se niega la suspensión definitiva.

43. En lo referente a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión de los actos reclamados, el tribunal colegiado estimó que el artículo 147 de la Ley de Amparo, establece que de ser procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

44. Que dicha prescripción normativa se encuentra acotada a que no se siga perjuicio al interés social, el cual se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniendo un mal público, satisfaciendo una necesidad colectiva o logrando un bienestar común, lo que hacía ineficaz el agravio consistente en la expresión de forma incongruente de la procedencia o no del restablecimiento provisional al quejoso en el goce del derecho vulnerado.

45. Conclusión que se corroboraba con la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis número 201/2004, en la que precisó que el interés social se refiere a los hechos, actos o situaciones que reporten a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien le evite un trastorno o mal público. Por tanto, se afecta el interés social cuando con motivo de la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; se impide procurar la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; o cuando se impide que acontezcan hechos, actos o situaciones que reporten a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva.

46. Por lo que correspondía al juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión resulta procedente conforme a lo previsto en el citado artículo 107, fracción X, constitucional, aunado con lo que al respecto prevén los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo; y si al analizar la concurrencia de estos elementos se determina que no se actualiza alguno, procederá a negar la medida cautelar, puesto que su otorgamiento está condicionado a la satisfacción de todos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la ley citada; de ahí que basta que no se colme cualquiera para que sea improcedente su concesión.

47. Determinó que en la litis de la medida precautoria definitiva, e advertía que la quejosa solicitó la suspensión de la resolución **********, dictada por la Comisión Reguladora De Energía, mediante la cual se revocó el permiso ********** otorgado para expender gasolina magna y premium en una estación de servicio ubicada en **********, con base no solo en la omisión formal en la que incurrió de no presentar la información trimestral a que está obligada, derivado del incumplimiento de presentar en tiempo y forma la información relativa a la contratación de los seguros de daños respecto a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, conforme lo establece el artículo 52, fracción I, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, aun cuando refería que solo es una cuestión formal, por sí sola afectaba el interés social y contravenía disposiciones de orden público.

48. Ello porque al permitir que a través de la medida cautelar se eludiera el cumplimiento de sus obligaciones aun cuando se tratara de una "omisión formal"

el no presentar la información referida, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, pues implicaría que uno o más operadores incurrieran en la conducta en cita pasando por alto lo dispuesto en las normas que establecen dicha obligación, esto es, en condiciones que redundarían en perjuicio del interés social y orden público al permitir que operen sin que previamente demuestren contar con el requisito de mérito.

49. Porque se advirtió que la recurrente fue sancionada por el incumplimiento a diversas obligaciones, no solo relacionadas con la omisión de exhibir los contratación de seguros; sino también derivado de que no presentó el dictamen de operación y mantenimiento de la estación de servicio y debido a que no presentó ante la Comisión Reguladora de Energía el informe trimestral relativo a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos autorizados de los periodos octubre a diciembre de dos mil dieciséis, enero a marzo y abril a junio de dos mil diecisiete y enero a marzo de dos mil dieciocho, respecto de la cual no cumplió de manera total con su obligación, según lo precisado en la resolución reclamada, sustentada en los artículos 84, fracción XVIII y XXI, de la Ley de Hidrocarburos y los diversos 52, 54, 56, fracciones I y V, así como el diverso 58 del reglamento de Actividades a que se refiere el título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

50. De donde consideró que correspondía a la Comisión Reguladora de Energía regular y supervisar diversas actividades, entre ellas, la distribución, comercialización y expendio de petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones; requerir y recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

51. Que los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía, debían presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la misma, obligaciones cuyo cumplimiento le permiten

ejercer de manera eficaz sus facultades regulatorias, por ende, en beneficio del orden público y del interés social.

52. Por tanto, no resultaba procedente conceder la suspensión de la ejecución de la resolución por la que se revocó el permiso otorgado a la quejosa para expender gasolina Magna y gasolina Premium, pues se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgaban las normas aludidas, mismas que imponían obligaciones a los regulados, infiriendo un daño que de otra manera no resentiría, impidiendo que la Comisión contara con la información necesaria para el cumplimiento de sus facultades de supervisión en materia de comercialización de petrolíferos, volúmenes de entrega, precios e ingresos y procedencia lícita, a fin de procurar el desarrollo eficiente del sector y el suministro confiable de hidrocarburos.

53. Lo anterior, derivado de los actos atribuidos a la quejosa en su totalidad y no solo del incumplimiento de una formalidad, pues la revocación reclamada no se sustentó únicamente en la falta formal en la que reconoció que incurrió, aun cuando hubiera sustentado de manera posterior sus obligaciones, esto es, no solo originado de no presentar en tiempo la documentación con base en la cual se demostrara que cumplió con la contratación del seguro correspondiente.

54. De ahí que resultaba claro que en caso de que se concediera la suspensión definitiva, se afectaría al interés social, pues la sociedad se encuentra interesada en que se supervise el desempeño de las actividades reguladas, como es el expendio y comercialización de la gasolina, con el objeto de que se venda y adquiera producto de procedencia lícita y a precio real de mercado, sin que se advirtiera la existencia a favor de la parte quejosa de la apariencia del buen derecho de forma provisional sobre la constitucionalidad del acto reclamado ni tampoco para estimar que la revocación le ocasionaba daños superiores a los que pudiera resentir el orden público y el interés social en el caso de la concesión de la suspensión definitiva.

55. Por lo que insistió en que la falta de información relacionada con la comercialización de petrolíferos, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de las facultades del regulador, tendentes a monitorear el mercado de la gasolina y evitar ilegalidades no solo con el expendio sino con el debido cumplimiento de sus obligaciones que permitieran resolver en términos de la apariencia del

buen derecho, ya que, en todo caso, la constitucionalidad de los actos reclamados debía ser materia de análisis en el fondo del asunto; por lo que consideró aplicable por identidad de razón la jurisprudencia P./J. 3/2020 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL PLAN CONJUNTO PARA COMBATIR EL ROBO DE HIDROCARBUROS. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE QUE LA AUTORIDAD ADOPTE MEDIDAS QUE GARANTICEN LA DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DONDE EL QUEJOSO DESARROLLA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS."

56. Y concluyó que se actualizaba la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público a que se refiere la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo; ya que el eventual perjuicio que podía resentir con la negativa de la suspensión, resultaba de menor entidad frente a la afectación que se causaría a la colectividad porque sólo sufre una afectación temporal susceptible de reparación al momento del dictado de la sentencia mediante la cual se resuelva el fondo del asunto.

57. Consideraciones que aparecen en el buscador de sentencias del Consejo de la Judicatura Federal, visible en el vínculo electrónico siguiente: *https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/27777863* en el cual se puede realizar la consulta del engrose del amparo en revisión 40/2021 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que se tiene como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 2o., ya que constituye una sentencia oficial que se puede consultar en dicho medio electrónico.

58. Resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."[7]

[7] Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), con registro digital 2017123, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, que establece:

59. Criterio del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Incidente en Revisión 139/2020).

60. Juicio de amparo indirecto. El representante de una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Comisión Reguladora de Energía, por conducto del Pleno de dicho órgano y de su Unidad de Asuntos Jurídicos, la emisión de la resolución **********, derivada del procedimiento administrativo **********; de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Titular del Poder Ejecutivo Federal, la iniciativa discusión, aprobación, omisión de veto y promulgación, respectivamente, del artículo 27, párrafos primero y cuarto de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía.

61. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, se declaró incompetente por razón

---

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

de materia para conocer del asunto y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

62. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, aceptó la competencia y se avocó al conocimiento del asunto, ordenó el registro de la demanda de amparo con el número **********.

63. Mediante resolución interlocutoria de diecinueve de octubre de dos mil veinte, negó la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, en relación a los efectos y ejecución de la resolución ********** derivada del Procedimiento Administrativo de Revocación de Permiso **********; así como la no aplicación del artículo 27, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, en virtud de que consideró que la naturaleza del acto impugnado es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tiene como propósito que se cumpla con la regulación a la que se encuentran sujetos los permisos en la materia, esto es, el objeto, obligaciones y condiciones establecidos respecto de los expendios de petrolíferos en estaciones.

64. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo admitió a trámite y ordenó su registro como recurso de revisión 139/2020. Posteriormente, en sesión de once de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada.

65. Para ello se consideró que conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar que, por regla general, busca paralizar la ejecución de los actos reclamados, así como la de sus efectos y consecuencias; es decir, obra hacia el futuro y sólo excepcionalmente hacia el pasado, siempre con objeto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías y derechos alegada, así como la realización de daños y perjuicios de difícil reparación

66. Que respecto de la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión, el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone medularmente que de ser

procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, por lo que no solamente tiene una función paralizadora de los efectos positivos de los actos reclamados, sino que, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del precepto aludido, puede servir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados.

67. Por tanto, la Ley de Amparo vigente prevé la posibilidad de establecer efectos restitutorios provisionales en la suspensión –ya sea provisional o definitiva– al señalar que el Juez "restablecerá provisionalmente en el goce del derecho violado."

68. El tribunal colegiado estimó que la razón de la que se valió la juzgadora para negar la suspensión, relativa a la imposibilidad de darle alcances restitutorios, no es una regla absoluta; por el contrario, conforme a la normatividad vigente, el juzgador está autorizado para dar esos efectos a la medida cautelar a fin de preservar la materia del juicio y evitar daños en la esfera jurídica de la parte quejosa.

69. Que la suspensión en el juicio de amparo es una institución protectora de los intereses legítimamente tutelados de que sea titular el quejoso, por lo que sus eventuales efectos restitutorios en ningún caso pueden consistir en la constitución de derechos; en el primer caso se está en presencia del restablecimiento provisional de la eficacia de uno que ya se tiene, en el segundo, de la tutela jurídica de un derecho que antes de la promoción de la demanda no se tenía.

70. Para verificar si era jurídica y materialmente posible imprimir un efecto restitutorio a la medida cautelar solicitada, tuvo en cuenta que la pretensión de la parte quejosa era que no se ejecutara la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, que resolvió el procedimiento administrativo de revocación, en la que determinó revocar el permiso que tenía la quejosa para el expendio de petrolíferos, por no cumplir con las exigencias de presentar:

71. A) La póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad de

expendio al público de petrolíferos, respecto de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho;

72. B) Los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos autorizados de los períodos octubre-diciembre dos mil dieciséis, enero-marzo dos mil diecisiete y enero-marzo dos mil dieciocho; y

73. C) El dictamen anual de operación y mantenimiento para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, respecto del año dos mil diecisiete.

74. Que atendiendo a que la Ley de Amparo vigente prevé la posibilidad de establecer efectos restitutorios provisionales en la suspensión –ya sea provisional o definitiva–, no procedía la concesión de la medida cautelar solicitada, en virtud de que se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

75. Ello porque, para la concesión de la medida cautelar debía estarse a lo dispuesto por el artículo 128, en relación con el 138, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, que disponen que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en cualquier materia siempre que concurran los requerimientos siguientes: que la solicite el quejoso, y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

76. Requisitos que no se satisfacían, pues si bien la parte promovente pidió la medida suspensional, de otorgarse se afectaba el interés social y el orden público, porque una de las infracciones por las cuales fue sancionada la quejosa, se hizo consistir en no haber presentado ante la Comisión Reguladora de Energía el informe trimestral relativo a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación, de servicios, de conformidad con los formatos autorizados, de los períodos octubre-diciembre dos mil dieciséis, enero-marzo dos mil diecisiete y enero-marzo dos mil dieciocho.

77. Lo que implicó el incumplimiento de la obligación que impide a dicha Comisión conocer de manera detallada la operación de la estación de expendio

de petrolíferos en los mencionados, información entre la cual se encontraba la relativa a volúmenes, la procedencia lícita del producto, capacidad del sistema expendio e información de precios e ingresos.

78. Por tanto, consideró correcta la decisión del juez del conocimiento de negar la suspensión definitiva solicitada por estimar que el permisionario incurrió en la falta de entrega de la información, como era su deber, de proporcionarla a la Comisión en tiempo y forma para vigilar y supervisar el cumplimiento de la regulación aplicable a la actividad de expendio de petrolíferos, a fin de saber o tener información sobre el volumen, procedencia lícita del producto, precios e ingresos, lo que era suficiente para considerar que se afectaba al interés social, pues indudablemente afectaba a la sociedad el que no se tuviera conocimiento sobre todo del origen lícito de la gasolina o producto petrolífero que se estaba vendiendo, así como el volumen de entrega y precios, por lo que de otorgarse la suspensión, se afectaría el orden público y el interés social, al privársele de algún provecho, ventaja o utilidad que le correspondía, como es que la venta y adquisición de producto de procedencia lícita y a precio real de mercado.

79. Realizó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, en virtud de que para otorgar mayor peso al elemento de estudio, era menester que con la suspensión del acto reclamado no se transgredieran en mayor medida disposiciones de orden público y de interés social, apoyando su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

80. Por otra parte, estimó fundado pero inoperante para revocar la resolución recurrida, el agravio consistente en que fue ilegal que el juez de Distrito negara la suspensión definitiva respecto del artículo 27 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, bajo el argumento de que no advirtió una violación a la Constitución, cuando dicho precepto ya fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja al existir el citado criterio y, en su caso, aplicarlo al caso concreto.

81. Lo determinó así en virtud de que si bien, existe criterio de nuestro Máximo Tribunal contenido en tesis aislada que lleva a estimar que, en apariencia del buen derecho, es inconstitucional dicho precepto en la porción normativa a la que se hizo referencia en los agravios, lo cierto era que no existía manera legal de que ese supuesto jurídico fuera aplicado por alguna autoridad en algún acto fuera del juicio de amparo que pueda ser objeto de suspensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo que regula la forma en cómo debe concederse la medida cautelar cuando se reclama una disposición de observancia general, ya sea de manera autoaplicativa o heteroaplicativa.

82. Que por su parte, el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, dispone que los actos de los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto; que no serán objeto de suspensión; y que solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva

83. Por tanto, para que el supuesto legal controvertido por la quejosa trascendiera a su esfera jurídica, se requería de un acto dictado dentro del juicio de amparo indirecto, por medio del cual se negara la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías con base en lo establecido en ese numeral.

84. De tal manera que consideró que no existía materia para otorgar la suspensión respecto de dicha disposición legal, toda vez que es precisamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación a los que correspondería aplicarla al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de un acto dictado en esta materia, siendo que también se encuentran obligados a observar los criterios que al efecto ha sustentado el más Alto Tribunal del país, por lo que si no existía dato alguno en autos de que el supuesto legal que reclamaba la quejosa, ya hubiera trascendido a su esfera jurídica, no existía materia para pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

85. Respecto de las ejecutorias emitidas por diversos Tribunales Colegiados, al resolver dos recursos de queja, en los que la materia de la litis era semejante a la que se analizó, estimó que eran ineficaces, ya que tales resoluciones no obligaban a ese órgano jurisdiccional a tomarlos en consideración para resolver el asunto, en virtud de que gozaba de plena jurisdicción para resolver la litis

planteada, máxime que tales precedentes no se ubican en los supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

86. Por último, consideró que no asistía razón a la peticionaria de amparo al señalar que el auto recurrido es ilegal al referirse al interés colectivo, el cual en su concepto no está previsto en la ley; pues lo cierto es que al margen de su denominación, se refiere al interés social aludido por el artículo 128, fracción II; de la Ley de Amparo; asimismo, en nada le beneficiaba señalar que se aplicó incorrectamente el artículo 131 de la ley en cita, pues si bien acreditó su interés para solicitar la suspensión del acto reclamado con el permiso para el uso de expendio de petrolíferos y con la propia resolución reclamada, también lo es que no era suficiente para el otorgamiento de la medida suspensiva acreditar tal circunstancia, en tanto que para que ello aconteciera, debían cubrirse la totalidad de los requisitos del artículo primeramente señalado, lo que en el caso, como se analizó, no se cumplió.

87. Criterio del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Incidente en Revisión 174/2020)

88. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, el representante de una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Comisión Reguladora de Energía, por conducto del Pleno de dicho órgano y del titular de su Unidad de Asuntos Jurídicos, la emisión de la resolución **********, derivada del procedimiento administrativo**********; de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Titular del Poder Ejecutivo Federal, la iniciativa, discusión, aprobación omisión de veto y promulgación, respectivamente, del artículo 27, párrafos primero y cuarto de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía.

89. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer del asunto.

90. Por cuestión de turno, correspondió conocer al Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda de amparo, ordenó su registro bajo el número **********, ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión respectivo, requirió a las autoridades responsables su informe previo, fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental y entre otras cuestiones, concedió la suspensión provisional respectiva.

91. Mediante sentencia interlocutoria de ocho de octubre de dos mil veinte, por una parte, negó la suspensión definitiva, respecto de la iniciativa, discusión, aprobación y promulgación del artículo 27, párrafos primero y cuarto de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía, porque tal ordenamiento legal ya se encontraba expedido, aunado a que la materia de la suspensión era la ejecución o aplicación de las normas legales y no éstas en sí; así como, con relación a la emisión de la resolución número ********** de veintisiete de agosto de dos mil veinte, en el procedimiento administrativo **********, ya que se trataba de un acto consumado por ya haberse emitido, respectivamente; y por otra, concedió la suspensión definitiva solicitada respecto de la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de mérito, en la que se determinó revocar el permiso de expendio de petrolíferos, puesto que sus efectos eran positivos.

92. El juez de distrito consideró que se cumplía con el requisito del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo dado que la suspensión fue solicitada por la quejosa.

93. Que la quejosa acreditó su interés suspensional, ya que exhibió el original de la resolución reclamada y copia digital del permiso materia de tal determinación, de la que se desprendía su vigencia.

94. Que el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo se cumplía, puesto que no se afectaba el orden público ni el interés social, ya que la concesión de la medida cautelar no era contraria a los valores que inspiraban el orden público, ni eran realmente significativos para afectar el interés social, debido a que la revocación del permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio sólo repercutía en el patrimonio de la quejosa, por lo que

debía otorgarse la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad se abstuviera de ejecutar la resolución reclamada, lo que implicaba que continuara explotando el permiso, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal.

95. Interposición del recurso de revisión. Inconformes el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía y dicha Comisión Reguladora de Energía, interpusieron recurso de revisión, el cual se turnó al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo admitió a trámite y ordenó su registro como recurso de revisión 174/2020. Posteriormente, en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno, los magistrados integrantes de ese tribunal resolvieron revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva respecto de la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de mérito.

96. Al resolver el incidente de suspensión 174/2020 el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno, determinó lo siguiente:

97. Consideró necesario destacar que la resolución ********** de ********** ** ********** ********** ********** ********** **********, emitida en el procedimiento administrativo **********, revocó el permiso para el expendio de petrolíferos en la estación de servicio ********** y ordenó que la empresa quejosa debía de abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que implicara la continuación de la actividad de expendio al público de petrolíferos en las instalaciones asociadas a dicho permiso.

98. Que su ejecución no era un acto de consumación instantánea, ya que dejó sin efectos el permiso previamente otorgado a la empresa quejosa, lo que modificó su esfera de derechos, creando efectos positivos que podían ser suspendidos, puesto que se ordenó la abstención de realizar cualquier conducta que implicara la continuación de la actividad de expendio al público de petrolíferos en las instalaciones asociadas a dicho permiso, por lo que consideró que los efectos de la interlocutoria recurrida eran susceptibles de ser suspendidos, al contener elementos que vinculan a su ejecución material que no se agotan con su dictado, por lo que la determinación aludida no generaba un acto de consumación instantánea.

99. Estableció además que su ejecución es susceptible de ser suspendida siempre y cuando no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público, puesto que la ejecución del acto reclamado no se limitó a evidenciar una situación de hecho previamente existente ni a emitir una determinación cuyos efectos se consumaran con su solo dictado, sino que modificó tal situación al revocar el permiso previamente otorgado y ordenar que la quejosa debía de abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que implicara la continuación de la actividad de expendio al público de petrolíferos en las instalaciones asociadas a dicho permiso.

100. Que la resolución de referencia revocó el permiso para el expendio de petrolíferos en la estación de servicio y ordenó que la quejosa debía de abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que implicara la continuación de la actividad de expendio al público de petrolíferos en las instalaciones asociadas a dicho permiso, por lo que su ejecución resulta inminente, puesto que servirá de base para que la autoridad correspondiente vigile su cumplimiento.

101. Reiteró que la ejecución tenía efectos susceptibles de ser suspendidos a través de la medida cautelar solicitada, ya que traía consigo efectos positivos, porque con base en ella la responsable se encontraba en aptitud de llevar a cabo la orden de abstención de realizar cualquier tipo de conducta que implicara la continuación de la actividad de expendio al público de petrolíferos en las instalaciones asociadas al permiso en comento, por lo que la naturaleza del acto permite su paralización, ya que no se trataba de un acto de consumación instantánea ni la medida cautelar tenía efectos restitutorios y procedió al estudio de los argumentos relacionados con los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

102. A fin de verificar lo anterior, tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el concepto de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y tiende al arreglo o composición de la comunidad con la

finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público, que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno

103. Por lo que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, y apoyó su consideración en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, de rubro: "INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION."

104. Que en el artículo 129 de la Ley de Amparo, el legislador estableció diversas hipótesis, considerando que si se siguen perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público, fuera de los supuestos específicos, corresponde a los operadores jurídicos ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, confrontando la apariencia del buen derecho, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del ordinal 128 de la Ley de Amparo.

105. Que el análisis de las aludidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser simultáneo, ante la imposibilidad de considerar aisladamente que un acto pude tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que puede verse afectado con su paralización y sin satisfacer previamente los demás requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, sustentando lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

106. Precisó que es criterio de nuestro Máximo Tribunal, que para verificar si existe afectación al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, es necesario analizar si con la concesión de la suspensión del acto reclamado no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes, o bien, se le infiera un daño que de otra manera no resentiría.

107. Que los requisitos que establece el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, se cumplen cuando no se vulneran derechos a favor de la colectividad, o bien, se trastorna la convivencia social, pues las nociones de orden público e interés social se encuentran íntimamente vinculadas.

108. Que el orden público comprende las disposiciones de los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar los derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y el interés social considera el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, así como la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público; conceptos que son afectados cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

109. Que las conductas que se atribuyeron a la quejosa guardaban vinculación directa con el cumplimiento de obligaciones relacionadas con las garantías y los seguros incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad regulada, consistente en la distribución de petrolíferos y, la operación y mantenimiento para la acreditación de la **********, Diseño, construcción y mantenimiento de Estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina.

110. Consideró como hecho notorio que el petrolífero en cuestión, –gasolina– es un producto que se utiliza principalmente como combustible para automóviles con motores de combustión interna, lo que necesariamente implica que tiene como una de sus características ser inflamable, por lo que las normas para su almacenamiento y expendio deben ser acatadas a cabalidad con el fin de proteger el orden público y el interés social de la colectividad y así evitar los posibles efectos negativos que pudiera causar su inobservancia.

111. Por lo que determinó que era improcedente conceder la suspensión respecto de la ejecución de la revocación del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, al no actualizarse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que dicha revocación tuvo como finalidad evitar que la estación de servicio en cuestión, opere de manera irregular.

112. Ello porque estimar lo contrario permitiría su funcionamiento en detrimento del orden público y al interés social, en virtud de que con el otorgamiento de dicha medida suspensional se autorizaría a una empresa la comercialización de los productos relacionados con petrolíferos, eludiendo las obligaciones establecidas para el almacenamiento y expendio de gasolina, la que dada sus características se vende directamente al público, a través de las estaciones de servicio, por lo que debe distribuirse y expenderse con las medidas necesarias a fin de proteger el orden público y el interés social de conformidad con lo que establezcan las normas aplicables y la autoridad competente, medidas que de no acatarse cabalmente y derivado de la peligrosidad del petrolífero –gasolina–, provocaría un grave riesgo a la colectividad, por lo que las estaciones de servicios deben operar con estricto apego a la normatividad.

113. Por lo que si en la resolución reclamada se determinó que la empresa quejosa no cumplió a cabalidad en la forma establecida con la normatividad relativa a las garantías y los seguros, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad regulada, consistente en la distribución de petrolíferos y, la operación y mantenimiento para la acreditación de la **********, diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, la concesión de la suspensión respecto de su ejecución contraviene el orden público y el interés social.

114. Lo cual justificó porque al encontrarse dirigida a regular la comercialización y almacenamiento del petrolífero en mención, la sociedad se encuentra interesada en que la normatividad se cumpla, derivado de que cualquier irregularidad de una estación de servicio necesariamente supone un riesgo a la colectividad.

115. Precisó que si las omisiones atribuidas a la empresa quejosa, guardaban relación con las garantías y los seguros incluyendo aquéllos necesarios para

cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad de expendio al público de petrolíferos, resultaba irrelevante que fuera parte del fondo del amparo decidir si la ejecución de la medida reclamada era o no violatoria de derechos, pues debía prevalecer el interés que tiene la colectividad en que se cumplan a cabalidad las disposiciones aplicables a las estaciones de servicios que expendan petrolíferos al público sobre el interés particular de la quejosa.

116. Consideró que el acto en cuestión no solo repercutía en la quejosa, toda vez que se advertían riesgos a la seguridad, integridad, salud y la vida de las personas, derivado del incumplimiento a la normatividad aplicable determinado por la autoridad, relativo a las garantías y los seguros, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad de expendio al público de petrolíferos, por lo que, debía imperar un principio precautorio, con el fin de tomar acciones en protección a los bienes jurídicos de preeminente interés social.

117. Determinó que la concesión de la suspensión contravenía el orden público y el interés social, en tanto que su ejecución se encontraba relacionada con el funcionamiento o no de una estación de servicio o gasolinera, de lo que se infería la necesidad de proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como prevenir cualquier contingencia, siniestro, desastre o suceso de alto riesgo, derivado de lo inflamable del petroquímico en cuestión, aunado a que se contraviene el orden público y el interés social, en virtud de que la sociedad está interesada en que el tipo de negociaciones en cuestión funcionen en estricto cumplimiento a las medidas de seguridad derivado de las características de los productos que comercializan.

118. Infirió que la resolución reclamada tuvo como finalidad no sólo proteger la salud de un sector de la población circundante a la estación de servicio, sino también establecer mecanismos tendentes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud, integridad, patrimonio y vida de la colectividad, procurando siempre proteger a la sociedad de los factores de riesgo que se producen con el incumplimiento de la normatividad aplicable a las gasolineras.

119. De ahí que la comunidad tiene un marcado interés de que se cumplimente la resolución reclamada, por lo que su ejecución no satisface los requisitos

impuestos por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al disponer que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo que en el caso concreto no se actualiza, y, por ende lo que procedía era negar la suspensión definitiva respecto de la ejecución del acto reclamado.

120. Máxime que los daños que se pudieran ocasionar con la negativa de la medida cautelar, eran menores que aquellos que se originarían en perjuicio de la sociedad, pues se permitiría que una estación de servicio operara sin cumplir con las exigencias para ello, lo cual redunda en un riesgo mayor para la seguridad, integridad, salud y vida de las personas que conforman la colectividad. Decisión que apoyó en la tesis III.2o.A.121 A, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, julio de 2005, página 1550, del rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA DE UNA GASOLINERA CUANDO ÉSTA DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA QUE REGULA LOS SISTEMAS PARA LA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS."

121. Criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Incidente en Revisión 273/2021).

122. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, el apoderado de una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Comisión Reguladora de Energía, por conducto del Pleno de dicho órgano y de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha comisión, la emisión de la resolución **********, derivada de un procedimiento administrativo; de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Titular del Poder Ejecutivo Federal, la iniciativa, discusión, aprobación omisión de veto y promulgación, respectivamente, del artículo 27, párrafos primero y cuarto de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía.

123. Correspondió por turno al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien en auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte determinó declinar la competencia y ordenó remitir dicha demanda a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno; de la que correspondió conocer al Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se avocó a su conocimiento y la admitió.

124. Al celebrar la audiencia incidental, mediante resolución interlocutoria de ocho de octubre de dos mil veinte, negó la suspensión definitiva solicitada por no actualizarse el requisito previsto en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

125. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el apoderado de la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo admitió a trámite y ordenó su registro como recurso de revisión 273/2021. Posteriormente, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, los magistrados integrantes de ese tribunal resolvieron por una parte, dejar firme la negativa decretada en el resolutivo único, que se rige por el considerando segundo de la interlocutoria recurrida revisada; y por otra, modificó y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se ejecutara la resolución reclamada y la quejosa pudiera seguir desempeñando la actividad autorizada mediante el permiso que se le otorgó.

126. Al resolver el incidente de suspensión 273/2021 el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, determinó lo siguiente:

127. Precisó que del expediente electrónico consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se advertía que la resolución reclamada fue dictada por la Comisión Reguladora de Energía, entre otros, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual establece que ese tipo de determinaciones no serán objeto de suspensión.

128. Que no obstante ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CLIX/2017, que deriva de la resolución dictada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos, en el amparo en revisión 271/2017, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1232, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, ES INCONSTITUCIONAL POR NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY REGLAMENTARIA."; ya definió que esa disposición, al tratarse de una excepción a la procedencia de la medida cautelar dentro del juicio de amparo, que no se encuentra en el texto constitucional o en la Ley de Amparo, transgrede el principio de reserva de ley.

129. Tomó en consideración las normas que rigen el otorgamiento de la suspensión en amparo, esto es, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de acuerdo con las reglas contenidas en dichos preceptos, la concesión de la medida precautoria requiere que el juzgador federal realice un juicio de ponderación entre el posible agravio al interés social o la contravención de normas de orden público, en contraste con la apariencia del buen derecho, para verificar si la preservación provisional de unos bienes jurídicos no se traduciría en un impacto desproporcionado hacia los otros

130. Que dicho análisis necesariamente requiere justipreciar las condiciones de cada asunto, de la posible transgresión de normas de orden público o afectación al interés social, en conjunto con la plausibilidad aparente de la pretensión cuya tutela exige el particular, lo que implica que para negar la medida precautoria, el órgano de amparo debe advertir un riesgo de privar a la colectividad de un beneficio legal u ocasionarle un daño que de otro modo no resentiría, siempre y cuando no se otorgue mayor peso la apariencia del buen derecho a favor del quejoso. Citó la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 1376, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."

131. Que de ese criterio del Alto Tribunal se desprende que la legislación de la materia establece un referente, en su artículo 129, para determinar qué tipo de bienes jurídicos se pretenden tutelar con la prohibición establecida en el 128, fracción II, es decir, los casos en los que existe contravención a normas de orden público y vulneración del interés social.

132. Que del contenido del precepto se deduce que los derechos a la salud y a la alimentación, el combate al delito y la protección de la seguridad, de los menores e incapaces, del comercio interior y de las finanzas públicas, a grandes rasgos, son algunos de los aspectos que, enunciativamente, el legislador estimó de particular relevancia, de suerte que, aun con motivo de la suspensión en un juicio de amparo, no es viable adoptar medidas que pudieran vulnerarlos o impedir la eficacia de las disposiciones tendentes a su tutela.

133. Lo que implica que para considerar inviable su otorgamiento, es necesario justificar que el caso se ajusta a alguno de los supuestos ejemplificados en la ley, o bien, a uno análogo, en el sentido de que el acto reclamado esté encaminado a proteger ese tipo de valores legalmente relevantes y la medida precautoria los ponga en riesgo.

134. Que los casos enunciados por el legislador, tienen reconocido un carácter impostergable en la protección de los derechos de los que se trata, que justifica la urgencia en la ejecución de los actos de autoridad tendentes a ello, por tanto si la acción de la parte quejosa gozaba de apariencia de buen derecho, se podría justificar la negativa de suspensión en caso de que estuviera en conflicto su interés con bienes jurídicos cuya tutela no admita demora, a efecto de concluir que la ponderación ordenada por la ley le resultó desfavorable.

135. Estableció que en los juicios de amparo contra normas generales, el sólo hecho que sean de orden público, no da lugar a tener por no cumplido con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la ley de la Ley de Amparo, por sí, ya que ello se traduciría en que en esos juicios resultaría inaplicable lo dispuesto por el legislador en el diverso 148, en ese sentido, no basta con que una norma general sea de orden público, como lo sostuvo la a quo, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

136. Por lo que resultaba indispensable analizar el acto y las normas de que se trata en cada caso particular, a fin de no hacer nugatoria la institución jurídica de la suspensión al estar expresamente prevista la paralización de sus efectos cuando se reclamen normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, lo que ocurriría de estimar que en todos los casos debe prevalecer el interés colectivo sobre el individual, sin tomar en cuenta que el beneficio colectivo es un componente natural de cualquier actuación estatal, en mayor o menor medida.

137. Que en el caso, la quejosa promovió demanda de amparo contra la resolución **********, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Comisión Reguladora de Energía, que revocó el permiso ********** que fue otorgado para expender gasolina magna, premium y diésel en una estación de servicio ubicada en el Estado de **********, determinación en la que se advierte que la actora incumplió con las obligaciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, su reglamento y en las condiciones del propio permiso, pues no demostró haber presentado:

138. a) La póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad permitida, en dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

139. b) El dictamen anual de operación y mantenimiento para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, en dos mil dieciséis.

140. c) Los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos autorizados durante los períodos de octubre a diciembre de dos mil dieciséis, enero a marzo de dos mil diecisiete y enero a marzo de dos mil dieciocho.

141. Que del análisis de las manifestaciones de la permisionaria y las pruebas que exhibió en el procedimiento, consistentes en las pólizas respectivas, la

autoridad responsable explicó, que si bien en dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, acreditó la obligación de la contratación de los seguros, con lo que mitigó el riesgo en que pudo haber puesto a las personas en caso de que no contar con ellos por la actividad que realiza; asimismo, demostró que gestionó el dictamen correspondiente de mantenimiento y operación para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 para dos mil diecisiete, en el cual obtuvo una calificación aprobatoria; no obstante, ello era insuficiente, ya que no cumplió con la obligación de presentar esa información a la Comisión a través de los formatos respectivos, además, tampoco acató la obligación formal de rendir los informes trimestrales relacionados con los volúmenes e información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos aplicables, y que a la fecha de inicio del procedimiento, continuaba sin cumplirse.

142. Por ello la autoridad responsable concluyó que las omisiones eran contrarias a lo que establecen tanto la condición octava del permiso, como los artículos 84, fracciones XVIII y XXI, de la Ley de Hidrocarburos y 52 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, y en apego a lo dispuesto en el diverso 56, fracciones I y V, del primer ordenamiento, revocó el permiso.

143. Ello porque la fracción I del último precepto señalado, establece una conducta genérica que en su configuración requería de mayores elementos para determinar si se incumplió o no con las condiciones del permiso otorgado; en cuanto a la fracción V del artículo en cita, advirtió que el objetivo del legislador fue otorgar una protección a aquellas personas que pudieran verse afectadas por las actividades llevadas a cabo por quienes gozan de un permiso, ante la posible actualización de un riesgo, derivado de la naturaleza de manejo de materiales, errores humanos, o cualquier otra eventualidad que pudiese afectar a tercero, a través de obligar al permisionario a contar con un seguro de daños, estimando infringidos los artículos 84, fracciones XVIII y XXI, de la Ley de Hidrocarburos y 52 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos.

144. De las consideraciones del acto reclamado, se desprende que se sancionó a la empresa quejosa con la revocación del permiso respectivo, por

haber incumplido con diversas obligaciones formales, relacionadas con no hacer del conocimiento de la responsable la contratación de seguros, la presentación del dictamen de operación y mantenimiento de la estación de servicio, así como no presentar la rendición de los informes trimestrales de los volúmenes y demás datos relacionados con la operación de la estación.

145. Para efectos de la suspensión, no advirtió que las conductas imputadas a la quejosa se vincularan con el desacato a algún deber de carácter sustantivo, sino formal, esto es, aquel que le permitiera desempeñar la actividad de expendio de combustibles, como lo sería precisamente no contar con el seguro de daños a terceros o por responsabilidad civil, exigido por la normatividad que la regula, por lo que estimó que no se afectaban disposiciones de orden público ni el interés social. Ello porque las obligaciones que la autoridad responsable estimó incumplidas, únicamente trascendían a la remisión de diversos informes, cuya única finalidad era comunicar a la autoridad sobre el desempeño de la actividad regulada –expendio de combustible– más no se encontraban vinculadas con algún impedimento para realizarla; por tanto, del análisis concatenado de los preceptos que la responsable estimó infringidos con el acto reclamado, el órgano colegiado concluyó que contrario a lo resuelto por la juzgadora, el otorgamiento de la suspensión no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social.

146. Y concluyó que si bien las disposiciones normativas que se consideraron infringidas prevén una obligación sustantiva para los titulares de los permisos de contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquellos necesarios para cubrir los daños a terceros, así como presentar anualmente el dictamen de operación y mantenimiento emitido por una unidad de verificación acreditada; lo cierto es que la responsable no presumió incumplidos esos deberes, pues valoró las pruebas que exhibió la quejosa en el procedimiento, e incluso precisó que dichas obligaciones sustantivas sí fueron cumplidas, ya que había demostrado que contaba con los seguros de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como el dictamen de operación y mantenimiento expedido para dos mil diecisiete por una unidad de verificación acreditada. Sin embargo, concluyó que ello era insuficiente, porque incumplió con el deber formal de informar a la Comisión, en tiempo y forma, sobre dicha contratación y vigencia de tales seguros, así como del aludido dictamen.

147. Destacó que en el cuaderno incidental obra el escrito de la recurrente en el cual señala que en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la queja **********, remitió a la autoridad responsable la información que contienen los deberes formales que motivaron la revocación del permiso, al que adjuntó copia certificada de la póliza de seguro, que ampara diversos conceptos, como de responsabilidad civil, con vigencia de veinte de enero de dos mil diecisiete al veinte de enero de dos mil dieciocho; el dictamen de verificación correspondiente de mantenimiento y operación para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 para dos mil diecisiete; así como seis acuses de recibo electrónicos con fecha de firma dos de octubre de dos mil veinte y fecha de recepción cinco de ese mes y año, en los que aparecen sellos o cadenas digitales, con diversos datos, entre otros: Comisión Reguladora de Energía; tema o permiso **********, y asunto "Reporte trimestral de información estadística de expendio al público en estaciones de servicios de gasolinas y diésel para la empresa ********** ********** ********** ********** ********** **********."

148. Por tanto, el tribunal colegiado consideró que si bien la sociedad está interesada en que las estaciones de expendio de combustibles, cumplan con todas las obligaciones relativas al desempeño de esa actividad para que se garantice la eficacia y calidad del servicio, tratándose de deberes formales, como es la presentación de la información por cuyo incumplimiento se sancionó a la recurrente, no trascienden a tal aspecto; por lo que consideró que la sociedad no resiente algún daño, siendo superior el perjuicio que se puede ocasionar a la empresa quejosa con la negativa de la suspensión, porque, de no ser paralizados los efectos de la revocación del permiso estaría impedida para desempeñar la actividad que realiza al amparo del mismo, lo que sería de difícil reparación aun cuando, eventualmente, se conceda la protección constitucional

149. Sin que fuera un obstáculo, el hecho de que la juzgadora estableciera que de ser otorgada la medida cautelar, se perjudicarían las facultades de la autoridad responsable, ya que al no establecer cuáles potestades se verían obstaculizadas, esa afirmación era incorrecta, toda vez que sus atribuciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios fueron ejercidas a través del procedimiento del cual emanó la resolución reclamada, a partir de los cuales concluyó que la empresa quejosa no cumplió con diversas obligaciones formales.

150. Por lo que modificó la resolución recurrida y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se ejecutara la resolución reclamada y la empresa quejosa pudiera seguir desempeñando la actividad autorizada mediante el permiso que se le otorgó, en el entendido de que ello no implicaba autorizar a la quejosa incumplir con los términos del permiso que le fue otorgado, sino que debería seguir cumpliendo con sus obligaciones y conforme a lo estipulado en su permiso, ni implicaba que las autoridades dejaran de ejercer sus atribuciones para comprobar su cumplimiento.

151. Sin que resultara necesario para que surtiera efectos la suspensión, que la empresa quejosa acreditara haber cumplido con los deberes formales que motivaron la revocación del permiso, toda vez que se advertía que en el procedimiento administrativo presentó la información de mérito, la cual fue valorada por la responsable, además, en el cuaderno incidental presentó escrito ante el juzgado del conocimiento, del que desprende que remitió seis acuses de recibo electrónicos con fecha dos de octubre de dos mil veinte, con los que remitió a la responsable: a) los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos autorizados durante los períodos de octubre a diciembre de dos mil dieciséis, enero a marzo de dos mil diecisiete y enero a marzo de dos mil dieciocho; b) las pólizas de seguros de daños a terceros; y, c) el dictamen correspondiente de mantenimiento y operación para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 para dos mil diecisiete.

152. Criterio del que se aprecia que la Ley de Amparo establece un referente en su artículo 129, para determinar qué tipo de bienes jurídicos se pretenden tutelar con la prohibición establecida en el diverso 128, fracción II, es decir, los casos en los que existe contravención a normas de orden público y vulneración del interés social.

153. Ahora, al poner en contraste los diversos puntos en contradicción que resultan de los criterios contendientes de los referidos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que en el momento de la denuncia resultan opuestos y estaban vigentes.

Precisión del tema o temas de la presente contradicción

154. CUARTO.—En acuerdo de presidencia de este Pleno Regional emitido el dos de febrero de la presente anualidad, se precisó como tema a dilucidar de la presente contradicción de criterios es: determinar si es dable conceder la suspensión definitiva cuando el acto cuya suspensión se solicita consista en la ejecución de la resolución administrativa mediante la cual se revocó el permiso otorgado a la quejosa para expender gasolina Magna y Premium por incumplir con obligaciones formales tales como: no hacer del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la contratación de seguros; omitir la presentación del dictamen de operación y mantenimiento de la estación de servicio, así como no presentar la rendición de los informes trimestrales de los volúmenes y demás datos relacionados con la operación de la estación, todas estas relacionadas con la NOM-005-ASEA-2016 para dos mil diecisiete.

Existencia de la contradicción de criterios.

155. QUINTO.—Para un mejor desarrollo del estudio de la presente contradicción de criterios es menester aplicar una adecuada metodología en el esquema de la sentencia, que permita discernir primero aquellos criterios que no serán objeto de estudio del fondo de la contienda porque del análisis realizado a las ejecutorias se advierte inexistente, o improcedente la contradicción con esos criterios; para después estar en condiciones de estudiar los aspectos del fondo de la controversia y emitir el criterio que deberá prevalecer.

156. Lo anterior es así toda vez que por técnica y metodología jurídica al analizar y determinar en primer lugar la inexistencia de contradicción de criterios y posteriormente sobre su existencia, sin que ese orden sea susceptible de alterarse, se da solidez y congruencia interna al examen de lo que realmente será examinado por el Pleno Regional.

157. Asimismo, es pertinente establecer que las tres obligaciones que la Comisión Reguladora de Energía consideró incumplidas para revocar el permiso de expendio de petrolíferos en las estaciones de servicio son:

158. a) Los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los

formatos autorizados durante los períodos de octubre a diciembre de dos mil dieciséis, enero a marzo y abril a junio de dos mil diecisiete y enero a marzo de dos mil dieciocho.

159. b) El dictamen anual de operación y mantenimiento para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005- ASEA-2016, Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina, en dos mil dieciséis.

160. c) La póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad permitida, en dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

161. Una vez precisadas las infracciones que dieron lugar a la revocación del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, por razón de método jurídico este Pleno Regional considera conveniente realizar por separado el estudio de las obligaciones incumplidas porque los tribunales colegiados no se pronunciaron sobre la totalidad de ellas, por lo que existen puntos de toque distintos de acuerdo con lo resuelto específicamente por los tribunales colegiados en contienda.

162. Se considera así porque, realizar el estudio de cada obligación por separado permite ubicar de manera clara los requisitos que los tribunales colegiados consideraron satisfechos en relación con lo que dispone el artículo 128, fracción II de la Ley de Amparo para conceder la suspensión en la obligación que al efecto se analice, lo que conlleva también a establecer de manera más eficaz el criterio que deberá prevalecer para cada una de ellas.

Se declara sin materia la contradicción de criterios, respecto al tema de la concesión de la medida cautelar por no haber cumplido con la obligación de entregar los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos autorizados.

163. SEXTO.—Establecido lo anterior, se tiene que de los criterios que en la presente contradicción participan, se advierte que sobre el tema de otorgar o

no la suspensión de la medida cautelar por no haber cumplido con la obligación de entregar los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos autorizados, se pronunciaron el Vigésimo, el Décimo y el Decimoprimer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

164. En ese sentido, se estima que existe la contradicción enunciada, ya que se satisfacen los requisitos previamente enunciados conforme a lo siguiente:

165. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales decidieron sobre la concesión de la medida cautelar en torno a los efectos que se derivan de la resolución que revoca el permiso para operar una estación de servicio que expende diésel y gasolina, cuando la infracción se hace consistir en el incumplimiento a la obligación de entregar los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información, de conformidad con los formatos autorizados.

166. Segundo requisito: punto de disenso y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de controversia entre los criterios de los tribunales contendientes, porque el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en parte de sus consideraciones determinó que para efectos de la suspensión, no se advertía que las infracciones imputadas a la quejosa se vincularan con el desacato a algún deber de carácter sustantivo, sino formal. Ello porque las obligaciones que la autoridad responsable estimó incumplidas, no se encontraban vinculadas con algún impedimento para realizar la actividad regulada; por tanto, concluyó que el otorgamiento de la suspensión no contravenía disposiciones de orden público ni afectaba el interés social.

167. Mientras que el Décimo y el Decimoprimer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunciaron en el sentido de negar la suspensión por considerar que se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, pues implicaría que uno o más operadores incurrieran en la infracción en cita pasando por alto lo dispuesto en las normas que establecen dicha obligación, esto es, en condiciones que redundaría en perjuicio del interés social y de las disposiciones de orden público al permitir que opere sin que previamente

demuestren contar con el requisito de mérito y asimismo, se privaría de algún provecho, ventaja o utilidad que le corresponde, como es que se venda y adquiera producto de procedencia lícita y a precio real de mercado. Por lo que concluyeron que de otorgarse la suspensión se contravienen disposiciones de orden público y el interés social.

168. En consecuencia, de lo que antecede se desprende que se satisface los requisitos para establecer que sí existe la contradicción de criterios denunciada por lo que es procedente continuar con el análisis del presente tema.

169. Ahora, para estar en condiciones de resolver la presente contradicción de criterios respecto del tema que aquí en este apartado se analiza, es necesario traer a los presentes autos la resolución dictada por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 6/2023 cuyas consideraciones aparecen en el Buscador de Sentencias del Consejo de la Judicatura Federal, visible en el vínculo electrónico siguiente: *http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=4386/438600003199552007.pdf_1&sec=Alejandro_Castruita_Flores&svp=1* en el cual se puede realizar la consulta del engrose de la contradicción de criterios 6/2023 del índice de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, mismo que se trae a contexto como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 2o., ya que constituye una determinación oficial que se puede consultar en dicho medio electrónico.

Resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."[8]

[8] Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) con registro digital 2017123, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, que establece: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento

170. La contradicción de criterios 6/2023 mencionada fue resuelta en sesión de catorce de abril último por el Pleno Regional que resuelve, y en ella se ha establecido criterio obligatorio sobre el tema que en este considerando se ha tratado, como se verá a continuación.

171. En efecto, dicha contradicción tuvo como tribunales contendientes a los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Octavo y Décimo Primero, todos en materia Administrativa del Primer Circuito, y en la parte considerativa de la resolución dictada por este Pleno Regional se destacó medularmente lo siguiente:

172. "... En ese contexto, la Ley de Amparo, en función de la naturaleza del acto reclamado y la afectación generada por éste, regula diversos supuestos en los que ha de otorgarse la suspensión, así como sus modalidades. ...

173. "A fin de acotar la materia de la litis en esta contradicción de criterios, se considera pertinente precisar que no será materia de análisis en el presente estudio lo relativo a las conductas siguientes:

---

de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

174. "'a) No haber presentado ante la Comisión Reguladora de Energía la póliza o documento que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil, con motivo de la realización de la actividad permisionaria, respecto de los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho.

"'…

175. "'c) No haber presentado ante la Comisión Reguladora de Energía, el dictamen anual de operación y mantenimiento para la acreditación de la NOM-005-ASEA-2016, diseño, construcción y mantenimiento de Estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolina respecto del año dos mil diecisiete.'

176. "Sino que, solamente el presente fallo abordará el punto sintetizado que atiende a la conducta:

177. "'b) No haber presentado ante la Comisión Reguladora de Energía los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación, de servicios, de conformidad con los formatos autorizados, del periodo enero-marzo de dos mil dieciocho.'

178. "Pues sólo sobre tal tópico se pronunciaron los tribunales en cuanto a la procedencia o no de la medida.

179. "Ahora bien, en la especie, los asuntos de los que deriva la presente contradicción se refieren a la suspensión provisional, respecto a los efectos de la revocación de permisos de expendio al público de petrolíferos.

180. "De acuerdo con lo expuesto, para conceder la suspensión en estos casos, deben verificarse, entre otras cuestiones, los siguientes elementos: a) que la suspensión la solicite el agraviado; b) que el acto reclamado sea cierto; c) que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido; y d) que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, realizando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.

181. "Bajo los criterios de los Tribunales Colegiados en contradicción, se advierte que los tres analizaron si procedía o no la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución que revocó el permiso que le había sido otorgado a la quejosa para el expendio al público de petrolíferos, sustentando criterios discrepantes, pues dos de ellos sostuvieron su improcedencia al actualizarse el supuesto contenido en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, –*a contrario sensu*–, ya que de concederse la medida cautelar se seguiría afectación al orden público y al interés social; en cambio, el otro criterio sostuvo la concesión de la suspensión por considerar que el otorgamiento de la medida no tenía esa afectación, en virtud de que las obligaciones que la responsable estimó incumplidas únicamente trascendían a que se rindieran diversos informes cuya finalidad era mantener comunicada a la autoridad sobre el desempeño de la actividad regulada.

182. "En ese orden de ideas, para dirimir la contradicción planteada, es necesario entrar al estudio de la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que procede la medida cautelar: '... en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público'. Esta disposición ya se encontraba prevista en la ley abrogada y fue retomada por el poder reformador evidenciando así su importancia, pues la intención del legislador es, en todo momento, la salvaguarda tanto del orden público como del interés social.

183. "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya desde la contradicción de criterios 201/2004, determinó que ambas –orden público e interés social– son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o, bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, como disposiciones de orden público deben entenderse aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una

ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

184. "De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se afecta al orden público y al interés social cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría, como se advierte en la tesis aislada visible a página 58, del *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, materia común, con número de registro digital: 818680, de rubro y texto siguientes:

185. "'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. ...'

186. "'Del análisis conjunto de tales aspectos, este Pleno Regional considera que, en el caso a estudio, el otorgamiento de la suspensión provisional respecto a los efectos y consecuencias de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en la que revocó el permiso para expender al público petrolíferos, como consecuencia de haber incurrido en la omisión de rendir informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, es improcedente por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues con el otorgamiento de dicha medida se afectaría al orden público e interés social.

187. "'Ciertamente, en la especie, es claro que con el otorgamiento de la suspensión para que continúen los efectos del permiso para expender petrolíferos por incumplir con la obligación de rendir los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, afectaría los derechos de la colectividad que tienden a evitarle un trastorno o desventaja, así como los actos de la autoridad a través de los cuáles procura evitarle a la sociedad una dificultad o perjuicio, como son todas aquellas normas que facultan a la autoridad responsable, en este caso, a la Comisión Reguladora de Energía, a regular y supervisar la actividad autorizada a los permisionarios para expender petrolíferos, a efecto de que ese servicio se preste de forma eficiente, regular y segura; y los actos que dicha autoridad emite con base en tales disposiciones.

188. "'Para evidenciar la anterior afirmación, conviene hacer algunas precisiones en relación con el marco constitucional y legal en materia de hidrocarburos, en el que se encuentran las actividades relativas al expendio al público de petrolíferos, como es la gasolina, las cuales se retoman de la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 54/2019, cuyo precedente se encuentra publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 3, Julio de 2021, Tomo I, pagina 364, con registro digital 29958.

189. "'En la referida sentencia, el Alto Tribunal del país estableció en principio que el marco constitucional en materia de hidrocarburos está construido a partir del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, entre otras cosas, que los hidrocarburos en el subsuelo del Estado Mexicano son propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación, sobre los cuales no se otorgarán concesiones; asimismo, establece que la Nación lleve a cabo actividades tendentes a la exploración y extracción de aquéllos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria.

190. "'Señaló que el aprovechamiento de los hidrocarburos está considerado como un área estratégica, conforme a lo establecido en los artículos 25, párrafo quinto, y 28, párrafo cuarto, ambos de la Constitución Federal. ...

191. "'El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. ...'

192. "'No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia'.

193. "Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó citar de manera ilustrativa la tesis 2a. XLIV/2017 (10a.), visible a página 382, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital 2013961, que dice:

194. "'ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO.' (Transcribe el texto)

195. "Afirmó el Máximo Tribunal que como parte de la implementación de la denominada reforma energética, se emitió la Ley de Hidrocarburos cuya función principal estriba en sentar las bases sobre las cuales se desarrolla la industria energética del país, así como establecer los actores encargados de vigilar que las actividades relativas se lleven a cabo conforme a esas directrices.

196. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que la importancia de dicho ordenamiento radica en que, con su entrada en vigor, el Estado Mexicano cristaliza su papel como rector del desarrollo nacional al establecer un sistema coordinado de diversos organismos con injerencia en la materia cuyo fin es regular, fomentar y supervisar la industria de los hidrocarburos atendiendo a las necesidades del interés general en los términos que establece la Carta Magna.

197. "Además, se dijo que dentro de los objetivos de la ley no sólo está la regulación del reconocimiento, explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, sino de otros procesos que van desde el transporte, transporte por ductos, distribución, almacenamiento, comercialización, hasta el expendio al público. Lo anterior, de conformidad con su artículo 2. (Lo transcribe)

198. "Asimismo, se destaca en la mencionada ejecutoria se afirma que las actividades enunciadas en el artículo antes transcrito están encomendadas, entre otros, a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía o bien, a Petróleos Mexicanos, según sea el caso, pues para dar operatividad al sistema se prevén funciones administrativas, de planeación, de logística y de supervisión, entre otras.

199. "Las anteriores consideraciones –como ya se indicó– formaron parte de lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 54/2019, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 3/2020 (10a.), visible a página 25, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital 2022232, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL PLAN CONJUNTO PARA COMBATIR EL ROBO DE HIDROCARBUROS. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE QUE LA AUTORIDAD ADOPTE MEDIDAS QUE GARANTICEN LA DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO DONDE EL QUEJOSO DESARROLLA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS.' (La transcribe)

200. "Ahora bien, en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, se solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía mediante la cual revocó el permiso otorgado para expender petrolíferos al público, por haber incurrido en diversas infracciones, entre ellas, la consistente en la omisión de rendir los informes trimestrales relativos a los volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, conforme los formatos autorizados.

201. "Como punto de partida, veamos qué señalan los artículos 48, 49, 54, 56, 81, 84, 85, 90 y 91 de la Ley de Hidrocarburos, así como los numerales 7,

44, 51, 53, 54, 55 y 59 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos:

202. "TÍTULO TERCERO

203. "De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos.

204. "Capítulo I

205. "De los Permisos

206. "'Artículo 48. La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente: ...

207. "'Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía. ...'

208. "'Artículo 49. Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones: ...

209. "'III. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y ...'

210. "'Artículo 54. Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes: ...

211. "'IV. Revocación; ...

212. "'VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.'

213. "'Artículo 56. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

214. "'Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

"'I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

"'II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios.'

215. "'No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan; ...

216. "'IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

217. "'V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

218. "'VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas; ...

219. "'XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

220. "'XII. Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y

221. "'XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.'

222. "Capítulo V

223. "De la Regulación y Obligaciones de las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos

224. "'Artículo 81. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

225. "'Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia: ...

226. "'e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y ...

227. "'VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones; ...

228. "'VIII. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y

229. "'IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.'

230. "'Artículo 84. Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

"'III. Contar con el permiso vigente correspondiente;

"'IV. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;

"'V. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;

"'VI. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;

"'VII. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;

"'VIII. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;

231. "'Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia; ...

232. "'IX. Dar aviso a la Secretaría de Energía, o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio; ...

233. "'XI. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan; ...

234. "'XIII. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;

235. "'XIV. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, según corresponda;

236. "'XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

237. "'En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisionarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ...

238. "'XVIII. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;

239. "'XIX. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;

240. "'XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, y

241. "'XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas.'

242. "TÍTULO CUARTO.

243. "Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

244. "Capítulo I

245. "De las Sanciones

246. "'Artículo 85. Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: ...

247. "'II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

"'a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

"'b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

248. "'El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; ...

249. "'f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo; ...

250. "'j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; ...

251. "'III. Las Secretarías de Energía y de Economía o la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias: ...

252. "'b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisionarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y

253. "'c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; ...'

254. "Capítulo II

255. "De la Transparencia y el Combate a la Corrupción.

256. "'Artículo 90. Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

"'IX. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

"'X. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

"'XI. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios;

"'XII. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y

"'XIII. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.'

257. "'Artículo 91. La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

258. "'Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.'

259. "REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

260. "CAPÍTULO II

261. "DE LOS PERMISOS

262. "'Artículo 7. Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

263. "'Queda prohibido a los Permisionarios prestar servicios a los Usuarios que en los términos de la Ley y del presente Reglamento requieran de permiso y no cuenten con el mismo.'

264. "CAPÍTULO IV

265. "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS

266. "'Artículo 44. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos que se otorgarán con base en la Ley de Comercio Exterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría

o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley, conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

267. "'La Secretaría y la Comisión expedirán, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y las especificaciones, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley, para cada actividad permisionada.'

268. "CAPÍTULO VII

269. "DEL CONTENIDO DE LOS TÍTULOS DE PERMISOS

270. "'Artículo 51. La Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que establecerán los modelos de los títulos de permisos para cada una de las actividades permisionadas conforme al presente Reglamento. Los títulos de permiso deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

"'XIV. El nombre o razón o denominación social y domicilio del Permisionario en el territorio nacional;

"'XV. El objeto del permiso;

"'XVI. La fecha de otorgamiento y su vigencia;

"'XVII. La descripción sucinta del proyecto y el monto de inversión;

"'XVIII. Las obligaciones del Permisionario y las condiciones del permiso;

"'XIX. Los términos y condiciones para la prestación de los servicios, en su caso;

"'XX. Los seguros que deberá contratar el Permisionario, en su caso;

"'XXI. La estructura del capital social del Permisionario, en su caso, y

"'XXII. Cualquier otra información que la Secretaría o la Comisión consideren relevante.'

271. "CAPÍTULO VIII

272. "DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

273. "'Artículo 53. Los Permisionarios deberán realizar la medición y proporcionar los documentos en que señalen el volumen y las especificaciones de los productos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.'

274. "'Artículo 54. Los Permisionarios deberán presentar a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, la información relativa a sus actividades para fines de regulación. La Secretaría y la Comisión, de acuerdo con sus respectivas competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad permisionada, los formatos y especificaciones para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 50, fracciones IV y V, y 84 de la Ley.'

275. "'Artículo 55. Los Permisionarios estarán obligados a comprobar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos conforme a los artículos 56, fracción XI, y 84, fracción V de la Ley.

276. "'Para efectos de lo anterior, la Secretaría o la Comisión, en su caso, requerirán la información o documentación que lo acredite en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

277. "'La Secretaría o la Comisión, en su caso, atenderán las quejas presentadas cuando existan indicios de la realización de actividades permisionadas con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de procedencia ilícita y, de ser procedente, iniciarán los procedimientos administrativos de sanción correspondientes. Lo anterior con independencia de que el quejoso pueda hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos posiblemente ilícitos, para que éstas determinen lo que en el ámbito de su competencia corresponda.'

278. "'Artículo 59. De conformidad con lo establecido en la última fracción del artículo 84 de la Ley, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán requerir a los Permisionarios la presentación de escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, se responsabilicen de las obligaciones e información técnica y económica que proporcionen a dichas autoridades, para efecto de detectar incumplimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas.'

279. "De los preceptos transcritos se sigue, en primer lugar, que para la comercialización y expendio al público de petrolíferos se requiere de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía, entre cuyos términos y condiciones, según lo precisa el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos, se encuentra la obligación de entregar a dicha Comisión la información que requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético.

280. "Asimismo, se evidencia que la Comisión Reguladora de Energía es la autoridad encargada, no sólo de otorgar dichos permisos, sino de regular y supervisar la comercialización y el expendio al público de petrolíferos, lo cual debe hacer con el objeto de evaluar el funcionamiento de tal actividad conforme a los objetivos de la política pública en materia energética.

281. "Se advierte también que a efecto de llevar a cabo ese objeto, la Comisión goza de amplias facultades para tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones.

282. "La Comisión puede también recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, entre otras facultades.

283. "Por otra parte, en los numerales transcritos se aprecia que a efecto de mantener vigente el permiso para expender petrolíferos, el permisionario debe cumplir con diversas obligaciones, tales como: acatar los términos y condiciones

establecidos en los propios permisos; entregar la cantidad y calidad de petrolíferos conforme se establezca en las disposiciones aplicables; comprobar la procedencia lícita de petrolíferos; prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua; respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan; cumplir en tiempo y forma con reportes que solicite la Comisión Reguladora de Energía; presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por ésta en relación con las actividades reguladas; entre otras.

284. "Asimismo, que para cumplir con dichas obligaciones la Comisión expedirá disposiciones administrativas de carácter general que contendrán los formatos y especificaciones respectivas.

285. "Así, en el caso de que los permisionarios incumplan, sin causa justificada, con algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en el permiso, podrá revocarse éste, o imponérseles una multa; sanción que también puede decretarse en caso de que los permisionarios no presenten la información requerida o incumpla con la obligación de informar o reportar sobre sus actividades a la Comisión Reguladora de Energía.

286. "En esa medida, es dable afirmar que la omisión de los titulares de presentar los informes trimestrales ante la Comisión Reguladora de Energía, por determinados periodos, de acuerdo con los formatos autorizados por dicha Comisión, que constituye una de las infracciones por las que dicha autoridad revocó el permiso que se había otorgado para expender petrolíferos, tal como lo consideraron los Tribunales Colegiado Octavo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer circuito, sí trasciende a las facultades de la referida autoridad de verificar la actividad de comercializar y expender al público petrolíferos por la que se le otorgó tal permiso.

287. "En efecto, el análisis conjunto de los preceptos transcritos pone de manifiesto que a través de la presentación oportuna de dichos informes trimestrales, los permisionarios cumplen con parte de las obligaciones impuestas tanto en los propios permisos como en la Ley de Hidrocarburos, relativas a mantener informada a la Comisión Reguladora de Energía de la forma y términos en que

llevan a cabo la actividad regulada, y de esa manera, la referida Comisión se encuentra en aptitud de ejercer las facultades de supervisión y regulación a efecto de determinar que la permisionada, efectivamente, entrega a los consumidores la cantidad y calidad de petrolíferos conforme se establecen en las disposiciones aplicables; presta los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua; respeta los precios o tarifas máximas que se establezcan; y que la procedencia de los petrolíferos es lícita; lo cual coincide con lo señalado por algunos de los Tribunales Colegiados contendientes, en donde se concluyó que el incumplimiento de la obligación de rendir tales informes, impidió a la Comisión conocer de manera detallada la operación de la estación de expendio de petrolíferos, ya que entre esa información se encuentra la relativa a volúmenes, la procedencia lícita del producto, la capacidad del sistema para expender el petrolífero, y la información de precios e ingresos.

288. "Así es, el incumplimiento de dicho requerimiento trae como consecuencia que se obstaculice a la referida Comisión para ejercer sus facultades de supervisión y regulación, las cuales son trascendentes porque a través de ellas puede determinar que los permisionarios expenden gasolina de manera segura, que tiene una procedencia lícita, se respetan las tarifas autorizadas, entre otras cuestiones que son de importancia para los consumidores de dicho petrolífero; y además, porque con tales datos la Comisión publica información a efecto de contribuir en el combate a la corrupción, y también la utiliza para evaluar si el funcionamiento de la actividad regulada contribuye a alcanzar los objetivos de la política pública en materia energética.

289. "En ese orden de ideas, este Pleno Regional considera que, contrario a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la omisión de presentar los informes trimestrales de que se trata, si bien es cierto que en principio constituye una infracción de carácter formal, no lo es menos el que no sólo trasciende a la mera información cuya finalidad, únicamente, sea mantener comunicada a la autoridad sobre el desempeño de la actividad regulada, sino que el cumplimiento de ese deber es de vital importancia porque de esa manera la Comisión Reguladora de Energía está en condiciones de conocer la forma en la que se desarrolla la actividad permisionada en todos sus aspectos; y en su caso, la aptitud oportuna de ejercer sus

facultades de supervisión y regulación, pues de esa forma puede verificar que la permisionaria está desarrollando la actividad para la que se le otorgó el permiso de manera lícita, regular, eficiente, segura y respetando las tarifas establecidas.

290. "A lo que se suma que de conformidad con la citada legislación, el propósito establecido para que la Comisión Reguladora de Energía supervise la comercialización y expendio al público de petrolíferos, es evaluar el funcionamiento de dicha actividad conforme a los objetivos de la política pública en materia energética, de manera que la omisión de los permisionarios de rendir los informes trimestrales mediante los cuales deben acreditar el cumplimiento actualizado de las obligaciones que se le imponen en el propio permiso y en la legislación que rige dicha actividad, relativas a mantener informada a la Comisión sobre los volúmenes, la operación de la estación de servicio y la procedencia de los petrolíferos, afecta al cumplimiento de dicho objeto, pues impide a la autoridad contar oportunamente con la información cierta y continua sobre el funcionamiento de la actividad regulada, lo que a su vez, repercute en la eficacia de la evaluación que la ley le impone realizar en la satisfacción de los objetivos de la política pública en materia energética.

291. "De igual forma, conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley de Hidrocarburos, a efecto de transparentar las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía y combatir así la corrupción en materia energética, dicha autoridad debe poner a disposición del público, de forma mensual, la información relativa, entre otras cuestiones, a las estadísticas relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, a nivel nacional, la cual debe publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión; y para cumplir con ese cometido, los permisionarios están obligados a entregar oportunamente la información que se requiera a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.

292. "Lo anterior constituye una razón adicional para estimar que la omisión de los permisionarios de rendir los informes trimestrales a la Comisión Reguladora de Energía relativa a volúmenes, tarifas, procedencia del hidrocarburo, precios y tarifas y en general del desempeño de sus actividades, también repercute en el ejercicio de las atribuciones que dicha Comisión tiene a efecto

de contribuir a la transparencia y combate de la corrupción en materia de hidrocarburos.

293. "De ahí que, se reitera, contrariamente a lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicha infracción no tiene una afectación meramente formal o de comunicación con la autoridad, sino que trasciende a cuestiones cuyo propósito busca un interés más general, y que tiene que ver con el hecho de que la Comisión Reguladora de Energía se encuentre en aptitud de desplegar de manera eficaz las facultades de las que fue dotada a efecto de supervisar y regular la actividad específica de expendio de petrolíferos, con el fin de verificar que los consumidores reciben la cantidad y calidad de petrolíferos conforme se establecen en las disposiciones aplicables, que el producto es de procedencia lícita, y que la permisionaria presta los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua; respetando los precios o tarifas máximas establecidas.

294. "Por todo ello, la omisión de referencia obstaculiza la función de la Comisión Reguladora de Energía de evaluar el funcionamiento de la actividad regulada conforme a los objetivos de la política pública en materia energética, pues como se precisó, el expendio al público de petrolíferos no constituye una mera actividad que atañe solamente a los permisionarios, sino que su desarrollo debe realizarse conforme a los objetivos de la política pública en materia energética que debe regular el Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal, y 81, fracción VI, de la Ley de Hidrocarburos.

295. "Bajo este contexto, se considera que con la concesión de la medida cautelar se afecta al interés social porque el efecto de dicha concesión sería que se suspendieran los efectos y consecuencias de la resolución que, por no haber presentado los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de acuerdo con los formatos autorizados, revocó el permiso para expender petrolíferos, lo que se traduciría en que la estación de servicio de la permisionaria continuara llevando a cabo esa actividad, sin que la autoridad competente hubiese contado oportunamente con la información necesaria para determinar que en esa

estación de servicio se ha expendido de forma continua, permanente, segura y eficiente petrolíferos de procedencia lícita, en la cantidad y calidad establecida en las disposiciones aplicables, y respetando los precios o tarifas máximas establecidas.

296. "De manera que se permitiría que la estación de servicios de expendio de petrolíferos continuara funcionando aun cuando no existe certeza de que, en todo momento, hubiere operado de forma eficiente y lícita, y cumpliendo con los objetivos fijados tanto en las normas que rigen en materia energética, las cuales son de orden público y regulan un área estratégica, como los objetivos de la política pública en dicha materia.

297. "En esa medida, se estima que la concesión de la suspensión contraviene disposiciones de orden público en tanto que la estación de servicios continuaría funcionando a pesar de que, ante la falta de información, no fue posible determinar el cumplimiento, en su momento, de las disposiciones que regulan la actividad de expendio de petrolíferos, las cuales tienen la finalidad de satisfacer necesidades colectivas e impedir un mal a la población.

298. "Así es, se afecta al interés social porque de continuar funcionando la estación de servicios sin que exista certeza de que, en todo momento, ha prestado ese servicio de manera eficiente, lícita y respetando las tarifas establecidas, se ocasiona un trastorno o un mal público; y a su vez, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, como es, tener la certeza de que, en todo momento, se hubiere cumplido con la información necesaria para que la autoridad competente pudiera haber supervisado que en la estación de servicio de que se trate, se expende gasolina de forma segura, regular, de procedencia lícita y respetando las tarifas establecidas; y por último, se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, toda vez que al continuar funcionando la estación de servicios sin que se hubiese corroborado que ha cumplido con la exigencia ya establecida, no existe certeza de que se han observado los principios básicos a los que se sujeta el desarrollo de la actividad de la estación de servicio, es decir, que ha expendido, de forma continua, un producto seguro, lícito, confiable y a una tarifa autorizada.

299. "Asimismo, debe destacarse que de manera simultánea con el estudio de la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, el numeral 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que '... Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, ...' lo que en esencia consiste, para efectos de conceder la medida cautelar, en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

300. "En el caso, la determinación adoptada por este Pleno Regional, se toma en el sentido ya expuesto, toda vez que aun y considerando el grado de probabilidad que pudiera darse al fondo del amparo, lo cierto es que, al producirse la obstaculización de las facultades de la autoridad para revisar y regular la actividad permisionada, ello genera que sea de mayor peso la afectación al orden público y al interés social, que el que pudiera tener la verosimilitud de la violación alegada dadas las características y trascendencia de la omisión que generó el acto reclamado en los asuntos de origen.

301. "Sobre esas bases este Pleno Regional considera que no es procedente conceder la medida cautelar en contra de la resolución que revoca un permiso para expender petrolíferos por no haber presentado los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de acuerdo con los formatos autorizados, porque la ponderación entre la afectación que resentirían los permisionarios con dicha revocación, y la afectación al orden público y al interés social con la concesión de la medida cautelar, lleva a concluir que se debe privilegiar por encima del interés particular y de la apariencia del buen derecho, el bien común, de tal forma que debe existir seguridad en cuanto a que una estación de servicio de expendio de petrolíferos para continuar funcionando ha cumplido con la obligación de presentar los informes trimestrales a través de los cuales la autoridad pudo haber determinado si se prestó de manera continua y permanente un servicio eficiente, seguro, con producto de procedencia lícita, respetando las tarifas establecidas, y que además permite a dicha autoridad evaluar el funcionamiento

de la actividad conforme a los objetivos de la política pública en materia energética, pues esto último repercute también en beneficio de la colectividad.

302. "Por tanto, en los asuntos en los que se solicite la medida cautelar en contra de la resolución de revocación de permiso para expender petrolíferos, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, por haber incurrido el permisionario en la omisión de presentar los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de acuerdo con los formatos autorizados, ha lugar a negar la medida cautelar, pues, de concederse, se estaría causando un perjuicio al interés social y, se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que se permitiría que una estación de servicio de expendio de petrolíferos continuara operando a pesar de no existir certeza de que, en todo momento, de manera continua y permanente, ha realizado esa actividad de manera segura, eficiente, confiable, lícita, y respetando las tarifas establecidas, cuando la sociedad está interesada en que se expenda gasolina cumpliendo con todas las disposiciones que regulan esa actividad, para alcanzar los objetivos de la política pública que en materia energética deben satisfacerse, entre las cuales –disposiciones y política pública– se encuentra que la sociedad adquiera un producto con las referidas características."

303. De la parte considerativa de la anterior resolución, se advierte que el punto de derecho controvertido en el presente apartado es respecto del tema de la presentación de los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, el cual ya fue resuelto por este Pleno Regional.

304. En ella se determinó que al precisar que en los asuntos en los que se solicite la medida cautelar en contra de la resolución de revocación de permiso para expender petrolíferos, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, por haber incurrido el permisionario en la omisión de presentar los informes trimestrales, de acuerdo con los formatos autorizados, en la que se estableció que procede negar la medida cautelar solicitada, pues, de concederse, se estaría causando un perjuicio al interés social y, se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que se permitiría que una estación de servicio de expendio

de petrolíferos continuara operando a pesar de no existir certeza de que, en todo momento, de manera continua y permanente, ha realizado esa actividad de manera segura, eficiente, confiable, lícita, y respetando las tarifas establecidas, cuando la sociedad está interesada en que se expenda gasolina cumpliendo con todas las disposiciones que regulan esa actividad, para alcanzar los objetivos de la política pública que en materia energética deben satisfacerse, entre las cuales –disposiciones y política pública– se encuentra que la sociedad adquiera un producto con las referidas características.

305. Consecuentemente, procede declarar sin materia la contradicción de criterios existente entre los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo y Decimoprimer, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud que la denuncia correspondiente fue presentada con anterioridad a la resolución de la contradicción de criterios 6/2023, esto es, el catorce de abril de dos mil veintitrés, en la que fue resuelto el tema de la presentación de los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio.

306. Y si se toma en cuenta que la denuncia correspondiente se presentó con anterioridad, la consecuencia jurídica es que la contradicción se deje sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 225[9] de la Ley de Amparo ya se cumplió, porque se decidió la postura que debe prevalecer en torno al tema de discrepancia entre los tribunales contendientes.

307. En la especie la denuncia de contradicción fue realizada el diez de junio de dos mil veintidós por el autorizado de la parte quejosa en los juicios de amparo de origen cuyos amparos en revisión resolvieron los tribunales colegiados, esto es, en una fecha anterior al catorce de abril del presente año, fecha de la sesión en la cual este Pleno Regional resolvió la diversa contradicción de tesis número 6/2023, por lo cual, la presente contradicción debe declararse sin materia.

[9] "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

308. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 170/2007,[10] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

309. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer."

310. Por consiguiente, toda vez que este Pleno Regional ya se pronunció respecto del criterio jurídico que debe prevalecer sobre el otorgamiento de la suspensión de la medida cautelar por no haber cumplido con la obligación de entregar los informes trimestrales relativos a volúmenes y demás información relacionada con la operación de la estación de servicio, de conformidad con los formatos autorizados, en el sentido de que no procede su concesión por contravenir disposiciones de orden público y causar afectaciones al interés social, se declara sin materia la contradicción de criterios en lo que al tema analizado en este considerando se refiere.

311. La sentencia de la contradicción de criterios 6/2023 se atiende como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 2o., ya que constituye una determinación oficial emitida por este Pleno Regional.

312. Resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS

[10] Con registro digital 171505, con número de tesis 2a./J. 170/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439.

NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"[11]

Determinación en relación con el tema de la concesión de la suspensión por el incumplimiento de la obligación de presentar los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio.

313. SÉPTIMO.—A continuación se analizará el diferendo de criterios entre los sustentados por el Vigésimo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la infracción a la obligación consistente en la presentación del dictamen anual de operación y mantenimiento para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana, respecto de los

[11] Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) con registro digital 2017123, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, que establece:
"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; sin que el Decimoprimero y Decimocuarto Tribunales Colegiados de idéntica materia y circunscripción hayan realizado pronunciamiento al respecto en sus resoluciones.

314. Para ello se retoma el análisis de los elementos que deben concurrir a efecto de determinar la existencia de la contradicción de criterios conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que para que se produzca una contradicción de criterios se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

315. La jurisprudencia referida lleva el siguiente rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[12]

[12] Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto

316. De igual forma, se atiende a la tesis P. XLVII/2009 también del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[13]

Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital 164120)

[13] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época. Tomo XXX. Julio de dos mil nueve. Página sesenta y siete, que dice:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de

317. Conforme a estos criterios, para que exista la contradicción, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan satisfecho los extremos siguientes:

318. a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

319. b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

320. Por lo que la satisfacción de los dos supuestos enunciados dará lugar a la existencia de la contradicción de criterios, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

321. En ese sentido, se estima que existe la contradicción enunciada, ya que se satisfacen los requisitos previamente enunciados conforme a lo siguiente:

322. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales decidieron sobre la concesión de la medida cautelar cuando la infracción a la obligación se hace consistir en la

---

la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

presentación del dictamen anual de operación y mantenimiento para la acreditación de la Norma Oficial Mexicana, respecto de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

323. Segundo requisito: punto de disenso y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de controversia entre los criterios de los tribunales contendientes, porque el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en parte de sus consideraciones, determinó que el otorgamiento de la suspensión no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social, porque si bien hay interés de la sociedad en que las estaciones de expendio de combustibles, cumplan con todas las obligaciones relativas al desempeño de la actividad, las facultades de la autoridad responsable para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios fueron ejercidas a través del procedimiento del cual emana la resolución reclamada, a partir de los cuales concluyó que la quejosa no cumplió con diversas obligaciones formales; sin que se advierta que se suspendan esas facultades de concederse la medida cautelar solicitada, siendo superior el perjuicio que se pudiera ocasionar a la quejosa con la negativa de la suspensión, porque, de no ser paralizados los efectos de la revocación del permiso estaría impedida para desempeñar la actividad que realiza al amparo del mismo, lo que sería de difícil reparación aun cuando, eventualmente, se conceda la protección constitucional.

324. Mientras que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, negó la medida cautelar ya que se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las normas que imponen obligaciones a los regulados y le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, debido a que el interés de la sociedad es que las empresas reguladas en cuestión funcionen en estricto cumplimiento a las medidas de seguridad derivado de las características de los productos que comercializan y se supervise el desempeño de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía, pues el tópico relativo a la falta de información relacionada con la comercialización de petrolíferos que debió comunicar, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de las facultades del regulador con el debido cumplimiento de sus obligaciones; además, porque cualquier irregularidad de una estación de servicio necesariamente supone un riesgo a la colectividad.

325. El Decimoprimero y Decimocuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Circuito citado no se pronunciaron respecto del tema aquí relatado.

326. Estudio de fondo del tema en contradicción. De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[14] este Pleno Regional determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

327. Ahora previo a exponer el tema se estima conducente aclarar algunos conceptos que se deben tener presentes para el análisis de la presente contradicción, cuando se solicite la concesión de la suspensión por el incumplimiento de la obligación de presentar los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio.

328. A efecto de resolver el tema de fondo de la contradicción de criterios en que se actúa, este Pleno Regional considera tomar en consideración el marco conceptual y jurídico que se hizo en la contradicción de criterios 6/2023, y el cual ha quedado transcrito, toda vez que es idéntico y útil para resolver el tema que aquí se trata porque está estrechamente vinculado con las obligaciones de los regulados y la materia de la concesión de la suspensión.

329. Hecho lo anterior, del marco normativo de referencia, es posible establecer que para la comercialización y expendio al público de petrolíferos se requiere de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía, entre cuyos términos y condiciones, según lo precisa el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos, se encuentra la obligación de entregar a dicha Comisión la información que requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético.

---

[14] "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ..."
"Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

330. Asimismo, se evidencia que la Comisión Reguladora de Energía es la autoridad encargada, no sólo de otorgar dichos permisos, sino de regular y supervisar la comercialización y el expendio al público de petrolíferos, lo cual debe hacer con el objeto de evaluar el funcionamiento de tal actividad conforme a los objetivos de la política pública en materia energética.

331. Que a efecto de llevar a cabo ese objeto, la Comisión goza de amplias facultades para tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones.

332. La Comisión puede también recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, entre otras facultades.

333. A efecto de mantener vigente el permiso para expender petrolíferos, el permisionario debe cumplir con diversas obligaciones, tales como: acatar los términos y condiciones establecidos en los propios permisos; entregar la cantidad y calidad de petrolíferos conforme se establezca en las disposiciones aplicables; comprobar la procedencia lícita de petrolíferos; prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua; respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan; cumplir en tiempo y forma con reportes que solicite la Comisión Reguladora de Energía; presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por ésta en relación con las actividades reguladas; entre otras.

334. Asimismo, que para cumplir con dichas obligaciones la Comisión expedirá disposiciones administrativas de carácter general que contendrán los formatos y especificaciones respectivas.

335. Tal es el caso de la Norma Oficial Mexicana NOM-005- ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas que en los puntos 9 y 9.3 establece lo siguiente:

336. "9. DICTÁMENES TÉCNICOS

337. "El Regulado debe contar con las verificaciones correspondientes para la obtención de los diferentes dictámenes técnicos durante la vida útil de la Estación de Servicio.

338. "El Regulado debe contar con los dictámenes técnicos donde demuestre el cumplimiento total de las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento. ...

339. "9.3. Dictamen técnico de operación y mantenimiento.

340. "El Regulado debe contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento y debe exhibir a la Agencia dicho dictamen cuando ésta lo requiera.

341. "La evaluación de cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año (considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año) y/o conforme al Programa de Evaluación que emita la Agencia."

342. De donde se desprende la obligación para las estaciones reguladas de contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento y que esa evaluación del cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año.

343. Por tanto, en el caso de que los permisionarios incumplan, sin causa justificada, con algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en el permiso, podrá revocarse éste, o imponérseles una multa; sanción que también puede decretarse en caso de que los permisionarios no presenten la información requerida o incumplan con la obligación de informar o reportar sobre sus actividades a la Comisión Reguladora de Energía.

344. En esa medida, es dable afirmar que cuando se solicita la concesión de la suspensión por el incumplimiento de la obligación de presentar los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio, que constituye una de las infracciones por las que dicha autoridad revocó el permiso que se había otorgado para expender petrolíferos, ésta debe negarse, en tanto que la finalidad o el objetivo que persigue la Norma en comento es preservar la seguridad en particular de los usuarios o público consumidor, así como de los empleados de la estación de servicio, y a su vez de la sociedad en general, al obligar a los permisionarios a mantener en condiciones óptimas el funcionamiento de la estación de servicio durante su vida útil, lo que se traduce en la afectación al orden público e interés social.

345. Se considera así porque el análisis conjunto de la normativa se pone de manifiesto que a través de la presentación oportuna de los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio, cumplan con parte de las obligaciones impuestas tanto en los propios permisos, en la norma oficial y en la Ley de Hidrocarburos, relativas a mantener informada a la Comisión Reguladora de Energía de la forma y términos en que llevan a cabo la actividad regulada, con la finalidad de demostrar que se ha brindado la atención necesaria para mantener en óptimas condiciones –y lo cual de suyo implica observar las medidas de seguridad industrial– las instalaciones y el equipo físico en la cual se comercializan combustibles, que por su naturaleza exigen un mayor cuidado en la conservación de todo el equipo con el cual se comercializan los combustibles. Por lo que al no conceder la medida cautelar se protege el orden público y el interés social, de conformidad con lo que establezcan las normas aplicables y la autoridad competente, más allá de la afectación a los intereses particulares de la parte quejosa.

346. Se afirma lo anterior porque el incumplimiento de dicho requerimiento trae como consecuencia que se provoque un grave riesgo a la sociedad, por lo que las estaciones de servicios deben operar con estricto apego a la normatividad y porque la Comisión también utiliza la información para evaluar si el funcionamiento de la actividad regulada contribuye a alcanzar los objetivos de la política pública en materia energética.

347. En ese orden de ideas, este Pleno Regional considera que el cumplimiento de la obligación de presentar los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio, es de vital importancia porque de esa manera

se protege a la sociedad, además, la Comisión Reguladora de Energía está en condiciones de conocer la forma en la que se desarrolla la actividad de expendio al público de petrolíferos en todos sus aspectos; pues de esa forma puede verificar que la permisionaria está desarrollando la actividad para la que se le otorgó el permiso de conformidad con las normas aplicables y con las verificaciones correspondientes para la obtención de los diferentes dictámenes técnicos durante la vida útil de la Estación de Servicio.

348. A lo que se suma que de conformidad con la citada legislación, el propósito establecido para que la Comisión Reguladora de Energía supervise la comercialización y expendio al público de petrolíferos, es evaluar el funcionamiento de dicha actividad conforme a los objetivos de la política pública en materia energética, a través de la información que deben presentar las estaciones de servicio en los términos y formatos que les sea requerida por la misma, obligaciones cuyo cumplimiento le permiten ejercer de manera eficaz sus facultades regulatorias, en beneficio del orden público y del interés social.

349. Es por ello que la omisión de referencia evidentemente contraviene el orden público y el interés social, al permitir que los permisionarios prescindan de las obligaciones que la ley les exige para que puedan operar las estaciones de servicio en condiciones óptimas, lo que desde luego le interesa a la sociedad, porque al tratarse de la comercialización y almacenamiento de combustibles que, por su naturaleza o composición físico-química son sustancias peligrosas, lo que denota que es importante que se cumplan con todos los requisitos que la ley señala para su manejo, la almacenamiento y venta lo que se traduce en su seguridad, pues como se precisó, el expendio al público de petrolíferos no constituye una mera actividad que atañe solamente a los permisionarios, sino que su desarrollo debe realizarse conforme a los objetivos de la política pública en materia energética que debe regular el Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal, y 81, fracción VI,[15] de la Ley de Hidrocarburos.

[15] "VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones."

350. Bajo este contexto, se considera que con la concesión de la medida cautelar se afecta al interés social porque el efecto de dicha concesión sería para suspender los efectos y consecuencias de la resolución que, por no haber presentado los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio, revocó el permiso para expender petrolíferos, lo que se traduciría en que la estación de servicio de la permisionaria continuara llevando a cabo esa actividad, sin que la autoridad competente hubiese contado oportunamente con la información necesaria para determinar que en esa estación de servicio se ha expendido de forma continua, permanente, segura y eficiente.

351. En esa medida, se estima que la concesión de la suspensión contraviene disposiciones de orden público en tanto que la estación de servicios continuaría funcionando a pesar de que, ante la falta de información, no fue posible determinar el cumplimiento, en su momento, de las disposiciones que regulan la actividad de expendio de petrolíferos, las cuales tienen la finalidad de satisfacer necesidades colectivas e impedir un mal a la población.

352. Asimismo, se afecta al interés social y disposiciones de orden público porque de continuar funcionando la estación de servicios porque no se entregó en tiempo la información a la que está obligada la permisionaria, no se tiene la posibilidad de saber que los equipos y las instalaciones están en óptimas condiciones para expender hidrocarburos, lo que no permite erradicar la incertidumbre de que se ha respetado la Norma Oficial Mexicana en comento, y por tanto existe la posibilidad de que la falta de mantenimiento causaría un riesgo latente para la vida y la seguridad de las personas, así como de sus bienes. De ahí la necesidad de tener certeza de que se ha realizado el mantenimiento adecuado a los equipos y a las instalaciones para el almacenamiento de los hidrocarburos.

353. Sobre esas bases este Pleno Regional considera que no es procedente conceder la medida cautelar en contra de la resolución que revoca un permiso para expender petrolíferos por no haber presentado los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio, porque la ponderación entre la afectación que resentirían las empresas reguladas con dicha revocación, y la afectación al orden público y al interés social con la concesión de la medida cautelar, lleva a concluir que se debe privilegiar por encima del interés particular; de tal forma que debe existir seguridad en cuanto a que una estación de servicio de

expendio de petrolíferos para continuar funcionando, ha cumplido con la obligación de presentar los dictámenes de mantenimiento y operación a través de los cuales permite a la autoridad evaluar el funcionamiento de la actividad conforme a los objetivos de la política pública en materia energética, pues esto último repercute también en beneficio de la colectividad.

354. Consideración similar que se retoma de la contradicción de criterios 6/2023 del índice de este Pleno Regional referida en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Determinación en relación con el tema relativo a la concesión de la medida cautelar por la omisión de entregar a la autoridad la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad de expendio al público de petrolíferos.

355. OCTAVO.—Ahora corresponde analizar la existencia de punto de contradicción respecto de la concesión de la medida cautelar por la omisión de entregar a la autoridad reguladora la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad regulada.

356. Para ello se retoma el análisis de los elementos que deben concurrir a efecto de determinar la existencia de la contradicción de criterios conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que para que se produzca una contradicción de criterios se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

357. La jurisprudencia referida lleva el siguiente rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[16]

358. De igual forma, se atiende a la tesis P. XLVII/2009, también del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE,

[16] Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital 164120).

AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[17]

359. Conforme a estos criterios, para que exista la contradicción, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan satisfecho los extremos siguientes:

360. a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

361. b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

362. Por lo que la satisfacción de los dos supuestos enunciados dará lugar a la existencia de la contradicción de criterios, es decir, que, aun sin valorar

[17] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXX. Julio de dos mil nueve. Página sesenta y siete, que dice:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

363. En ese sentido, se estima que existe la contradicción enunciada, ya que se satisfacen los requisitos previamente enunciados conforme a lo siguiente:

364. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales Vigésimo, Décimo y Decimocuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito decidieron sobre la concesión de la medida cautelar por la omisión de entregar a la autoridad la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad regulada.

365. Segundo requisito: punto de disenso y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de controversia entre los criterios de los tribunales contendientes, porque el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en parte de sus consideraciones, determinó que el otorgamiento de la suspensión no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social, porque si bien hay interés de sociedad en que las estaciones de expendio de combustibles, cumplan con todas las obligaciones relativas al desempeño de la actividad, las facultades de la autoridad responsable para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios ya fueron ejercidas a través del procedimiento del cual emana la resolución reclamada, a partir de los cuales concluyó que la quejosa no cumplió con diversas obligaciones formales; sin que se advierta que se suspendan esa facultades de concederse la medida cautelar solicitadas.

366. Mientras que el Décimo y el Decimocuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, negaron la medida cautelar ya que se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las normas que imponen obligaciones a los regulados y le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, por lo que no se actualiza el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo ya que la quejosa no cumplió a cabalidad y en la forma establecida con la normatividad relativa a las garantías y los seguros incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a tercero por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad, porque el interés de la sociedad es que se supervise el desempeño de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía, ya que cualquier irregularidad de una estación de servicio necesariamente supone un riesgo a la colectividad por lo que las normas deben ser acatadas a cabalidad con el fin de evitar los posibles efectos negativos que pudiera causar la inobservancia de la normatividad.

367. El Decimoprimero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa no se pronunció respecto del tema aquí relatado.

368. En consecuencia, de lo que antecede se desprende que se satisfacen los requisitos para establecer que sí existe la contradicción de criterios denunciada por lo que es procedente continuar con el análisis del presente tema.

369. Estudio de fondo del tema en contradicción. De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[18] este Pleno Regional determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en este apartado de la ejecutoria.

370. Este Pleno Regional considera que, en el caso a estudio, no procede el otorgamiento de la suspensión respecto a los efectos y consecuencias de la

[18] "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ..."
Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en la que revocó el permiso para expender al público petrolíferos, como consecuencia de haber incurrido en la omisión de entregar a la autoridad la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad regulada, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues con el otorgamiento de dicha medida se afectarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

371. Se afirma lo anterior porque con el otorgamiento de la suspensión para que continúen los efectos del permiso para expender petrolíferos por incumplir con la obligación de entregar a la autoridad la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad regulada, implica que no se pueda determinar que en todo momento la estación de servicio cuenta con todos los elementos necesarios para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desarrollo de las actividades para las cuales se le concedió el permiso que fue revocado por la autoridad por su incumplimiento.

372. Para elucidar el tema que nos ocupa, se trae también a contexto lo que señalan los artículos 48, 49, 54, 56, 81, 84, 85, 90 y 91 de la Ley de Hidrocarburos, así como los numerales 7, 44, 51, 53, 54, 55 y 59 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los cuales fueron transcritos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

373. Asimismo es importante considerar también lo establecido en el artículo 52 del reglamento en mención que dispone lo siguiente:

374. "DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS.

375. "Artículo 52. Los titulares de los permisos a que se refiere el presente Reglamento estarán obligados a contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha contratación en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Comisión,

en el ámbito de sus competencias, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades reguladas."

376. Ahora, en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, se solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía mediante la cual revocó el permiso otorgado para expender petrolíferos al público, por haber incurrido en diversas infracciones, entre ellas, la consistente en la omisión de entregar a la autoridad reguladora la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad regulada.

377. Del análisis de la normativa a que se ha hecho referencia, este Pleno Regional considera que de conceder la suspensión de la ejecución de la resolución por la que se revocó el permiso otorgado a la quejosa para expender gasolina Magna y gasolina Premium, se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgaban las normas aludidas, mismas que imponían obligaciones a los regulados, infiriendo un daño que de otra manera no resentiría la sociedad.

378. Dicho beneficio consiste en que la Comisión Reguladora de Energía cuente con la información necesaria para estar en aptitud de determinar que se cuenta con una póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros a fin de asegurar que las estaciones de servicio cuenten con el respaldo jurídico de cubrir la responsabilidad que se genere, en su caso, por un determinado siniestro, que más allá de tratarse de deberes formales, como es la presentación de los documentos con los que se acredite el cumplimiento de las obligaciones, se esté en posibilidad de hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades desempeñadas, toda vez que se debe contar con la información para que en cualquier momento se pueda determinar que las obligaciones están cumplidas y que por tanto, en caso de algún incidente o accidente, se cuenta con los medios jurídicos y económicos para responder adecuadamente ante la responsabilidad que pueda recaer como consecuencia.

379. Toda vez que es la propia sociedad la más interesada en que la normatividad se cumpla para que las estaciones de servicio observen los parámetros de seguridad y eficiencia que el órgano regulador exige en cumplimiento al marco jurídico vigente, en atención al seguro de mérito.

380. De ahí que se considere que no procede conceder la suspensión respecto de la ejecución de la revocación del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, al no actualizarse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo ya que la finalidad de la revocación del permiso era evitar que se actuara de manera irregular, porque la colectividad tiene la necesidad de que se garantice la seguridad, la integridad, la salud y la vida de las personas que la conforman lo cual se materializa con el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las estaciones de gasolina que más allá de ser deberes formales, que implican la garantía de que existe un seguro para cubrir daños a terceros en caso de una eventualidad.

381. Ello porque con el otorgamiento de la medida suspensional se autorizaría a la estación de servicio a incumplir con las obligaciones establecidas como la de contar con una póliza de seguro vigente con cobertura de daños a terceros, lo que iría en detrimento del orden público y del interés social.

382. Lo anterior porque debido a las características de los combustibles que expende se deben tomar todas las medidas de seguridad necesarias para que las estaciones de servicio operen con estricto apego a la normatividad a fin de que la distribución y expendio del petrolífero se realice cuidando que se proteja a la colectividad, en todo momento y no se provoque ningún grave riesgo a la sociedad, y en caso de un siniestro, se goce de la póliza de seguro urgente que cubra daños a terceros.

383. Es así porque la determinación de que la estación de servicio no cumpla a cabalidad y en la forma establecida, con la normatividad relativa a las garantías y los seguros incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad que desarrolla, consistente en la distribución de petrolíferos, haría que la concesión de la suspensión de su ejecución contravenga el orden público y el interés social, puesto que la sociedad se encuentra interesada en que la normatividad se cumpla, derivado de que la irregularidad en comento de una estación de servicio necesariamente supone un riesgo a la colectividad.

384. Es por ello que se determina que si lo atribuido a la estación de servicios guarda relación con las garantías y los seguros incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de su actividad regulada consistente en la distribución de petrolíferos,

entonces para efectos de la suspensión, debe prevalecer el interés que tiene la colectividad para que se cumplan las disposiciones aplicables a las estaciones de servicios que expendan petrolíferos al público, sobre el interés particular de quien solicita se otorgue la suspensión a su favor.

385. Ello es así porque se advierten riesgos a la seguridad, la integridad, la salud y la vida de las personas derivado del incumplimiento a la normatividad aplicable determinado por la autoridad, relativo a las garantías y los seguros incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, por lo que, en el caso, debe imperar un principio precautorio, con el fin de tomar acciones en protección a los bienes jurídicos de preeminente interés social.

386. Por lo expuesto anteriormente se afirma que la concesión de la medida cautelar contravendría disposiciones de público y el interés social, puesto que la sociedad está interesada en que el tipo de negociaciones en cuestión funcionen en estricto cumplimiento a las medidas de seguridad derivado de las características de los productos que comercializan, que suponen un riesgo para la colectividad en caso de actuar de manera irregular.

387. Además de que de la determinación reclamada se infiere que tiene como finalidad no sólo proteger la salud de un sector de la población circundante a la estación de servicio, sino también establecer mecanismos tendentes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud, integridad, patrimonio y vida de la colectividad, procurando siempre proteger a la sociedad de los factores de riesgo que se producen con el incumplimiento de la normatividad aplicable a las gasolineras.

388. Consecuentemente, existe para la comunidad el interés de que se cumpla con la normatividad, porque los daños que se pudieran ocasionar con la negativa de la medida cautelar, son menores que aquellos que se originarían en perjuicio de la sociedad, al permitir que una estación de servicio opere sin cumplir con las obligaciones, que trae como consecuencia un riesgo mayor para la seguridad, la integridad, la salud y la vida de las personas que conforman la colectividad. De ahí la necesidad de que las estaciones de servicio deban operar con estricto apego a normatividad.

389. Toda vez que como ser expuso, debe imperar un principio precautorio, que permita tomar acciones de protección a los bienes jurídicos de preeminente

interés social, porque se advierten riesgos a la seguridad, la integridad, la salud y la vida de las personas derivado del incumplimiento a la normatividad aplicable determinado por la autoridad, relativo a las garantías y los seguros, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad de expendio al público de petrolíferos.

390. Por tanto, no se advierte que la revocación del permiso ocasione a las empresas expendedoras daños superiores a los que puede resentir el orden público y el interés social, en caso de que se concediera la suspensión definitiva.

391. Por todo lo anterior, este Pleno Regional determina que en los asuntos en los que se solicite la suspensión en contra de la resolución de revocación de permiso para expender petrolíferos, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, por haber incurrido el permisionario en la omisión de entrega de las pólizas o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo aquellos necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil con motivo de la realización de la actividad de expendio al público de petrolíferos, respecto de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se debe negar la medida cautelar, pues, de concederse, se estaría causando un perjuicio al interés social y, se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que se permitiría que una estación de servicio de expendio de petrolíferos continuara operando a pesar de no existir certeza de que, en todo momento, de manera continua y permanente, ha realizado esa actividad de manera segura, eficiente, confiable, lícita, cuando la sociedad está interesada en que se expenda gasolina cumpliendo con todas las disposiciones que regulan esa actividad, para alcanzar los objetivos de la política pública que en materia energética deben satisfacerse, entre las cuales –disposiciones y política pública– se encuentra que la sociedad adquiera un producto con las referidas características.

392. Consideración similar que se retoma de la contradicción de criterios 6/2023 del índice de este Pleno Regional referida en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

393. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que los tribunales colegiados Vigésimo y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito hicieron pronunciamiento respecto a la presentación de los dictámenes de operación y mantenimiento de la estación de servicio, así como de las pólizas

y seguros por daños a terceros, ante los órganos de amparo, y no ante la autoridad administrativa, y el primero de los nombrados concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución reclamada y la empresa quejosa siguiera desempeñando la actividad autorizada mediante el permiso que se le otorgó, en el entendido que debía seguir cumpliendo con sus obligaciones en los términos del permiso, sin que ello implicara que las autoridades dejaran de ejercer sus atribuciones para comprobar su cumplimiento.

394. Sin embargo, este Pleno Regional considera no pronunciarse al respecto porque ello no forma parte de la contradicción de criterios en estudio, a lo cual se suma que al resolver el incidente en revisión debe aplicarse la regla prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo.

395. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

396. PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

397. SEGUNDO.—Se declara sin materia la contradicción de criterios en términos de lo establecido en el considerando sexto.

398. TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México acorde con lo determinado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

399. Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

400. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (Presidenta), el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (Ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con la Secretaria del Pleno, Erika Ivonne Carballal López, quien autoriza y da fe.

El once de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Erika Ivonne Carballal López, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 6/2023 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 3280, con número de registro digital: 31663.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA PÓLIZA O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONTRATACIÓN Y VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS Y LOS SEGUROS, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la medida cautelar

contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio, por no cumplir con la obligación de entregar la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y los seguros, incluyendo los necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil. Mientras que uno consideró que debe concederse porque no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, el otro estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio por incumplimiento a la obligación de entregar la póliza o documentos que acrediten la contratación y vigencia de las garantías y seguros, incluyendo los necesarios para cubrir daños a terceros por responsabilidad civil, porque de hacerlo se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Justificación: De acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de los permisos de las estaciones de servicio están obligados a contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo los necesarios para cubrir los daños a terceros, y acreditar dicha contratación en los términos que establezcan las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan la Secretaría de Economía (SE) y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades reguladas, de manera que cuando los permisionarios incumplan, sin causa justificada, con algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en el permiso, éste podrá revocarse.
En ese sentido, no procede conceder la suspensión cuando se solicita la suspensión contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio por no cumplir con esa

obligación, porque de concederse se estaría causando un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría que una estación de servicio continuara operando a pesar de no existir certeza de que, en todo momento, de manera continua y permanente, ha realizado esa actividad de manera segura, eficiente, confiable y lícita, cuando la sociedad está interesada en que se expenda gasolina cumpliendo con todas las disposiciones que regulan esa actividad, para alcanzar los objetivos de la política pública en materia energética.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/63 A (11a.)

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 40/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 174/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 273/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 26/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE REVOCA EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS, POR NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, PORQUE SE CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia de la medida cautelar contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que revoca el permiso para expender petrolíferos, por no presentar el dictamen anual de operación y mantenimiento de la estación de servicio, para acreditar la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Mientras que uno consideró que debe concederse porque no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, el otro estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio, por incumplimiento a la obligación de presentar los dictámenes de operación y mantenimiento, porque de hacerlo se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Justificación: De acuerdo con el punto 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016, los permisionarios de estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos tienen la obligación de contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en ese ordenamiento. La evaluación debe llevarse a cabo una vez al año, de manera que cuando los permisionarios incumplan, sin causa justificada, con algunas de las obligaciones o condiciones establecidas en el permiso, podrá revocarse, sanción que también puede decretarse en caso de que los permisionarios no presenten la infor-

mación requerida o incumplan con la obligación de informar o reportar sobre sus actividades a la Comisión Reguladora de Energía.
En ese sentido, no procede conceder la suspensión cuando se solicita contra la resolución de la CRE que revoca el permiso para expender petrolíferos a una estación de servicio, por el incumplimiento de la obligación de presentar los referidos dictámenes, porque el objetivo de la NOM es preservar la seguridad de los usuarios o público consumidor, así como de los empleados de la estación de servicio, y a su vez de la sociedad en general, al obligar a los permisionarios a mantener en condiciones óptimas el funcionamiento de la estación de servicio durante su vida útil.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.CN. J/64 A (11a.)

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 40/2021, el sustentado por el Decimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 174/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 273/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 26/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 238/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. DISIDENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la denunció la persona Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por conducto del Director General Jurídico de Aduanas, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México[4] (autoridades responsables en los juicios de amparo de los cuales derivaron los fallos en contienda).

[4] "**Artículo 25.** Compete a la Dirección General Jurídica de Aduanas:
"**XIV.** Representar a la persona titular de la Agencia y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado en los juicios de amparo indirecto, en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de queja 303/2023, en sesión de diez de julio de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de queja 352/2023, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:[5]

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la

---

que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

[5] Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de queja 303/2023 y el sustentado por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al fallar el recurso de queja 352/2023.

7. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el Titular y Director General Jurídico de Aduanas, ambos de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los siguientes actos: a) La emisión de la convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés. b) La restricción a su derecho de participar en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés. c) La aplicación del artículo 216 del Reglamento de la Ley Aduanera que obliga a realizar un examen de confiabilidad (polígrafo) que no se encuentra contemplado en el artículo 159 fracción IX de la Ley Aduanera.

	Asimismo, solicitó la suspensión provisional y definitiva para el efecto siguiente: *"1. Para que las autoridades responsables abran la plataforma o página de internet de la ANAM, en el día y hora que señale su señoría o la autoridad responsable de la Agencia Nacional de Aduanas de México y se permita inscribirse al suscrito quejoso en el horario de las 9:00hrs a las 19:00 horas, en la página web https://intra.anam.gob.mx/convocatoría_aa, a fin de asentar mis datos personales, señalar tres aduanas de adscripción, asentar mis datos y subir los documentos requeridos en la convocatoria, obteniendo el acuse de recibo y un número folio de registro e inscripción para participar en el proceso para la obtención de la patente de agente aduanal.* *"2. En caso de no considerarse procedente la solicitud anterior, para que se registre e inscriba al suscrito quejoso en la convocatoria de agente aduanal de conformidad con el escrito de fecha 28 de junio de 2023 (que fue la fecha límite de la convocatoria para presentar documentos) enviado a través de correo certificado con acuse de recibo por medio de SEPOMEX, para el efecto de registrarme e inscribirme como aspirante para obtener la patente de agente aduanal.* *"3. Para que no se aplique al suscrito el examen de confiablidad o polígrafo previsto en la Convocatoria que se reclama, sino hasta que se resuelva el presente juicio de amparo de manera definitiva."*
Juzgado de distrito	Negó la suspensión provisional solicitada argumentando que de otorgarse para los efectos solicitados, se le estaría dando efectos constitutivos de los que carece tal medida. Inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	La persona quejosa aduce medularmente en sus agravios que sí es posible conceder la suspensión conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) ya que no solicitó la suspensión para que se le otorgue la patente de agente aduanal, sino que para que se le tenga por inscrito en el registro de aspirantes para poder realizar los exámenes para acceder a esta categoría por lo que no se le estaría constituyendo derechos que no tiene, ya que,

como cualquier ciudadano mexicano que reúna los requisitos de ley, tiene derecho a inscribirse a la convocatoria respectiva y presentar los exámenes para obtener la patente de agente aduanal.

Expone que la página de internet en la que debía realizarse el registro de aspirantes presentó inconsistencias y fallas técnicas, como lo reconoció la propia Agencia Nacional de Aduanas de México en el Acuerdo relativo a la Convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil veintitrés, por lo que se vio obligado a presentar su solicitud por medio de correo certificado con acuse de recibo en tiempo, además que asevera que cumple con todos los requisitos y cuenta con la documentación necesaria.

Aclara que solicita la suspensión para que se le registre como aspirante para presentar los exámenes para obtener la patente de agente aduanal y se continúe el procedimiento que consistiría en la aplicación del examen de conocimientos, pero no la solicitó para que se deje de aplicar el examen de polígrafo, pues eso será cuando se resuelve en definitiva en juicio de amparo.

Explica que la consecuencia de que no se le otorgara la suspensión provisional sería la pérdida del registro, quedando incluso sin aplicar el examen psicológico, por lo que el otorgamiento de la suspensión no constituye ningún derecho, ya que de perder el juicio nunca habrá obtenido la patente de agente aduanal, lo que demuestra que los efectos sí se pueden retrotraer, pero lo que sí sería de imposible reparación, es quedar fuera del registro de aspirantes al privarle de participar en la convocatoria y, en caso de aprobar los exámenes correspondientes, obtener la patente de agente aduanal.

A fin de dar respuesta a los planteamientos del quejoso recurrente, resulta oportuno transcribir los artículos 131 y 147 de la Ley de Amparo, que disponen: (los transcribe).

De los artículos transcritos, en lo que aquí interesa, se desprende que, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable

a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; empero en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Se desprende que el juzgador debe atender los requisitos de procedencia al constituir condiciones necesarias para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, mientras que las exigencias de efectividad son aquellas condiciones que se tienen que cumplir para que tenga vigencia la medida, por lo que, para determinar si la medida cautelar es procedente debe analizarse si los efectos de la suspensión puedan actualizarse momento a momento de tal modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia concesoria de amparo, de ahí que la ponderación que en cada caso concreto ponga de relieve si el efecto restitutorio que se pudiera otorgar mediante la suspensión tendría o no efectos definitivos que no pudieran revertirse en caso de un sobreseimiento o negativa del amparo, pues en caso de que así fuere, la suspensión no debe otorgarse, ya que se darían efectos restitutorios definitivos.

La suspensión en el juicio de amparo tiene efectos paralizantes o conservatorios, sino también restitutorios en los casos en que la naturaleza del acto lo permita.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión, lo que implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

El Máximo Tribunal ha sostenido que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados, por lo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal y ésta constituye un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

Las consideraciones anteriores quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.), que es del tenor siguiente: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." (se transcribe)

Es importante precisar los actos que el quejoso señaló como reclamados, en concreto: (se transcribe).

Solicitó la suspensión provisional y definitiva en los siguientes términos: (se transcribe).

Por su parte, el juzgado de distrito al negar la suspensión provisional expuso los fundamentos y motivos siguientes: (se transcribe).

La base segunda del capítulo I, párrafos primero y segundo, fracción VIII, así como el inciso d), punto 1, de la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés, prevé lo siguiente: (se transcribe).

De lo antes transcrito se advierte, en lo que aquí interesa, que los aspirantes a obtener una patente de agente aduanal deben presentar, en los plazos establecidos, su solicitud

a través de una página de internet y subir en ésta diversos archivos electrónicos con la documentación necesaria y que, previo a la aplicación del examen psicotécnico que incluye la prueba de polígrafo, se deben cumplir los requisitos exigidos y aprobar el examen de conocimientos con una calificación mínima.

Entre los actos reclamados por los que se solicitó la suspensión provisional se encuentra la aplicación del artículo 216 del Reglamento de la Ley Aduanera que obliga a realizar un examen de confiabilidad consistente en la prueba de polígrafo y conforme a la convocatoria aludida su materialización se encuentra supeditada a que el aspirante cumpla los requisitos de inscripción y que apruebe un examen de conocimientos.

Con relación a la aplicación de la prueba de polígrafo aludida, constituye un acto futuro de realización incierta, dado que, para que tenga lugar no solo deben colmarse los requisitos exigidos por la convocatoria citada, sino también que el quejoso apruebe el examen de conocimientos con la calificación mínima requerida, lo que no se tiene certeza que suceda y, consecuentemente, se niega la suspensión provisional por cuanto hace a ese acto.

No así en cuanto a que la autoridad permita al quejoso inscribirse en la plataforma o página de internet especificada en la multicitada convocatoria para que esté en posibilidad de realizar su registro y subir los documentos necesarios, puesto que, contrariamente a lo determinado por el juzgado, la suspensión provisional de los actos reclamados sí puede decretarse con efectos restitutorios, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es materialmente posible otorgar la medida cautelar con esos efectos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en lo principal, para lo cual deberá atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

En el escrito de demanda y en el recurso de queja interpuesto, la persona quejosa expresa que no fue posible realizar el trámite de inscripción en la página de *internet* especificada en la convocatoria, al presentarse anomalías y deficiencias durante el plazo de inscripción, lo que se

	tradujo en un impedimento y restricción de su derecho a inscribirse y participar para obtener la patente de agente aduanal. Con la concesión de la medida suspensional se evitaría que el proceso para obtener patente de agente aduanal culmine en su totalidad y se vea imposibilitado en poder acceder al mismo, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo y se traduciría en un acto de imposible reparación. De ahí que se estime que la concesión de la suspensión no implica la constitución de ningún derecho en favor de la parte quejosa recurrente pues, como ya se refirió, únicamente se le otorga la posibilidad de realizar el trámite de inscripción establecido en la convocatoria. La concesión de la suspensión provisional no causa perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público, sumado al hecho de que la solicitó expresamente el quejoso, y son de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado, dado que, de negarse, se vería afectado al no poder participar en la convocatoria mencionada. Lo procedente es conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las autoridades responsables habiliten el portal o página de *internet*, o bien, tengan por recibido los documentos enviados por correo certificado o en su defecto los reciban físicamente, a efecto de que el quejoso pueda realizar su trámite de registro, para estar en posibilidad de aspirar a una patente de agente aduanal en los términos de la multicitada convocatoria. La medida cautelar no suspende cualquier otro acto diverso o tiene un alcance distinto al especificado, y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva con motivo de la celebración de la audiencia incidental correspondiente, donde se aportarán los medios probatorios autorizados por la Ley de Amparo y se escucharán los alegatos de las partes.

8. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó del Titular y del Director General Jurídico, ambos de la Agencia Nacional de Aduanas de México; Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y Secretaría de Servicios Parlamentarios, todas del Congreso de la Unión; Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Titular de la Secretaría de Gobernación, Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria y Titular del Diario Oficial de la Federación, de quienes reclamó, en el ámbito de sus respectivas competencias, los siguientes actos: *"i. La emisión de la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés.* *"ii. La discusión, aprobación, promulgación y publicación de la Ley Aduanera, específicamente, el artículo 32, con motivo de su primer acto de aplicación.* *"iii. La expedición, promulgación y publicación del Reglamento de la Ley Aduanera, en particular, el ordinal 216, con motivo de su primer acto de aplicación.* *"iv. La restricción de participar en la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés."* Solicitó la suspensión de los actos reclamados para lo siguiente: *"... para efecto de que se me permita participar con la Convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, ya sea aperturando la plataforma para ello o por cualquier otro medio.* *"Asimismo, se solicita se otorgue la suspensión provisional y definitiva para efecto de que no se aplique el examen de confiablidad o polígrafo previsto en la Convocatoria que se reclama, sino hasta que se resuelva el presente juicio de amparo de manera definitiva ..."*

Juzgado de distrito	El juzgado de distrito negó la suspensión provisional bajo la consideración de que en caso de concederla, implicaría la suplencia de facultades en el ámbito de competencia de las autoridades responsables, porque se estaría otorgando al quejoso el derecho que busca conseguir con la promoción del juicio de amparo. Asimismo, negó la suspensión provisional a efecto de que no se aplicara el examen de confiabilidad o polígrafo previsto en la convocatoria reclamada bajo el argumento de tratarse de un acto futuro de realización incierta. Además, refirió, que de concederse la medida suspensional para los efectos referidos, equivaldría a resolver el fondo del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, pues se estaría determinando la inconstitucionalidad de los actos reclamados, constituyendo a la persona quejosa en el derecho que perseguía con la promoción del juicio de amparo. Inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja, de la que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Precisadas las consideraciones que sustentan el acuerdo emitido por el juzgado de distrito, corresponde abordar los argumentos hechos valer en contra de dicha determinación. La persona quejosa, aduce que el acuerdo recurrido contraviene lo dispuesto en los artículos 125, 126, 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, debido a que cumplió cabalmente con todos los requisitos, para efecto de que el *a quo*, concediera la medida cautelar solicitada porque no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; aunado a que la resolutora de origen se encontraba obligada a efectuar una ponderación de la apariencia del buen derecho. Refiere que el juzgado apreció indebidamente la medida cautelar solicitada, lo que evidentemente reduce su oportunidad de acceder a una medida cautelar efectiva que preserve la materia del juicio (estudio de los conceptos de

violación en cuanto a las violaciones de los derechos humanos y garantías para su protección respecto de la convocatoria que reclama, así como del acuerdo de fecha 3 de julio de 2023); por cuanto hace a la oportunidad de presentar (en forma tradicional) la información y documentación señalada en la convocatoria que reclama, en virtud de que ello le permitiría el acceso a la oportunidad de que, previo análisis que realicen las autoridades responsables de dicha información y documentación (en el momento procesal oportuno), determinen si puede o no ser llamado a la realización del examen de conocimiento y posteriores actuaciones. Lo anterior, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

Alega que el que se le permita ingresar la información y documentación por cualquier medio, ya sea habilitando los medios electrónicos correspondientes; por la vía tradicional ante las oficinas de las responsables; o por correo certificado con acuse de recibo; aunque aparentemente puede adelantar los efectos de una eventual sentencia que decida el fondo del presente asunto, ello sí resulta procedente debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios (que no son constitutivos, porque no pide que por el hecho de presentar la documentación, ya sea citado a llevar a cabo las evaluaciones respectivas) (sic).

A su estimación, el órgano jurisdiccional debe considerar que la materia del juicio de amparo subsiste en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la parte quejosa, ya que pueden retrotraerse los efectos de la suspensión y en contraposición a ello, no se tratará de un beneficio transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Sostiene que es ilegal el acuerdo recurrido, ya que está fundamentado en criterios de la octava época en clara contravención al principio de progresividad de los derechos humanos que se estiman vulnerados, los cuales se hicieron manifiestos en la demanda inicial de amparo a la luz de los conceptos de violación; lo que incluso no va acorde a la undécima época.

Menciona que la juzgadora del conocimiento se limitó a analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, lo que realizó de forma equívoca porque dejó de contemplar lo que por ministerio de ley, le es obligatorio, como en el caso es la obligación de aplicar la jurisprudencia, siendo omisa en aplicar los criterios jurisprudenciales más actuales, los que establecen que para la concesión de la medida cautelar, sin dejar de lado los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, también se debe observar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 147 de la Ley de Amparo y atento a la apariencia del buen derecho, así como del peligro en la demora, se debe revocar el acuerdo impugnado y, en su lugar, conceder la suspensión provisional solicitada. Ello, porque a partir de un estudio superficial y asomo provisional, que debió realizar el juzgado de distrito, de las violaciones, que manifestadas en la demanda de amparo, es posible vislumbrar la urgencia, la oportunidad de que pueda ingresar la información y documentación ante las autoridades responsables.

Menciona que, por lo que hace al razonamiento de que en caso de concederse la suspensión se adelantarían los efectos del fallo de fondo en el juicio, el juzgado pasa inadvertido que con su negativa de conceder la suspensión provisional, es tanto como negar el amparo desde el acuerdo por el que ilegalmente niega la suspensión provisional.

Con la concesión de la medida cautelar en los términos solicitados no se afectaría a la colectividad, porque no se le infiere un perjuicio ni se le priva de un beneficio; al contrario, que de permitírsele ser tomado en cuenta para que, en su momento y de ser procedente su solicitud, lleve a cabo las evaluaciones, se podrá contar con mayores profesionales en la coadyuvancia con la autoridad aduanera en las operaciones de comercio exterior.

En el caso, sí se actualizan los supuestos de apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, atento a la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por su transgresión directa a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y trabajo.

Son infundados los argumentos conforme a los cuales se construyen los motivos de disenso en análisis.

El objeto primordial de la providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, e impedir que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, pues se pretende evitar a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución Federal.

En congruencia con ese precepto constitucional, el artículo 128 de la Ley de Amparo, establece los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado, precepto que es del tenor siguiente: (se transcribe).

Los requisitos para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados son los siguientes:

a) Que la solicite el quejoso.

b) Que exista el acto reclamado.

c) Que la naturaleza del acto permita su suspensión.

d) Que se acredite el interés suspensional.

e) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y se supere el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.

f) Que no se trate de órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

g) Que no se trate de normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, salvo en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

El análisis sobre los anteriores supuestos constituye una estructura escalonada, por lo que de no surtirse alguno de los requisitos será innecesario el estudio de los subsecuentes, en ese sentido, a fin de verificar la legalidad de lo resuelto por el juzgador se estima menester señalar que no existe controversia respecto al inciso a), en virtud de que del escrito de demanda se advierte que, la suspensión del acto reclamado fue solicitada por la persona quejosa.

Respecto a la existencia de los actos reclamados conviene señalar que en tratándose de la suspensión provisional en la que aún no se tienen los informes previos de las autoridades responsables que reconozcan o nieguen los actos reclamados, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la quejosa, se estima que se presumen ciertos los actos que reclaman.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la certidumbre de los actos reclamados para proveer sobre la suspensión provisional, indica que debe atenderse a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que hace valer la quejosa como lo es el inminente peligro de que se ejecuten los actos reclamados en su contra, pues en efecto al momento de proveer sobre la suspensión provisional no cuenta con mayores elementos para acreditar su existencia, de modo que comprobado o no, el juzgador debe estimar que la totalidad de los actos son ciertos, esto es que existen.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, que dice lo siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO." (se transcribe).

En relación con el inciso c), vinculado con que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión, implica verificar que la naturaleza del acto sea compatible con la medida suspensional y que, por ende, pueda ser objeto de paralización, este requisito tiene sustento en el artículo 107, fracción X, constitucional, el cual dispone que la suspensión del acto reclamado procederá, entre otros requisitos, cuando la naturaleza del acto permita la suspensión.

Respecto a la naturaleza de los actos reclamados, que es la que en el caso interesa, es menester señalar que, el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, dispone que la suspensión puede tener efectos restitutorios provisionales, siempre y cuando ello resulte posible desde el punto de vista jurídico y material, esta posibilidad, debe entenderse en el sentido de que la medida provisional no puede tener efectos definitivos, sino que su concesión debe analizarse a la luz de la posibilidad de revertir sus consecuencias en caso de que se niegue la protección constitucional o se sobresea en el juicio de amparo.

De la demanda de amparo se advierte que los actos reclamados en el juicio de origen son los siguientes:

"i. La emisión de la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

"ii. La discusión, aprobación, promulgación y publicación de la Ley Aduanera, específicamente el artículo 32 con motivo de su primer acto de aplicación.

"iii. La expedición, promulgación y publicación del Reglamento de la Ley Aduanera, en particular, el ordinal 216 con motivo de su primer acto de aplicación.

"iv. La restricción de participar en la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés."

Del capítulo de suspensión de los actos reclamados, se desprende que el quejoso solicitó la medida cautelar provisional y en su momento definitiva para el efecto de que se le permitiera participar en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés y, además, para que no se le aplicara el examen de confiablidad o polígrafo previsto en la Convocatoria, hasta en tanto no se resolviera el juicio principal de manera definitiva.

Los actos reclamados participan de la naturaleza de los actos negativos en la medida en que derivan de la restricción

de participar en la convocatoria reclamada; así, debe precisarse que los actos negativos, son aquellos que comprenden una negación de la autoridad para actuar en cierto modo o resolver en favor de los intereses del quejoso y, en este supuesto se estima que la medida cautelar es incompatible con la naturaleza de los actos negativos, toda vez que una eventual concesión de la suspensión tendría efectos constitutivos de derechos, pues se dotaría a la parte quejosa de un derecho con el que no contaba al momento de la promoción del juicio de amparo, ya que a través de la suspensión se obligaría a las autoridades a acceder a su pretensión primigenia, lo que se estima no es propio de la medida cautelar.

Conceder la suspensión para acceder al derecho pretendido en los términos en que se solicitó, implicaría que el juicio de amparo indirecto quede sin materia, coinciden con los que tendría la sentencia que eventualmente otorgara la protección de la justicia federal, por lo cual, contrariamente a lo argumentado por la persona quejosa, sí representaría dejar sin materia el amparo ya que el acceso al registro instado constituye la materia de fondo del asunto, aunado a que implicaría constituir derechos en favor de la persona quejosa, al acceder a la pretensión primigenia la cual culmina con el registro en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

Solicitar a las autoridades a través de la suspensión que arriben a la pretensión de la persona quejosa, implicaría constituir un derecho en su favor, soslayando por completo que únicamente tiene el carácter de aspirante y de concederle la medida cautelar significaría reconocer el carácter de participante, lo cual, se insiste, constituye la materia de estudio del asunto en lo principal, y de provocar esa conducta por parte de la autoridad consumaría en la suspensión de manera irreparable el amparo, dejándolo sin materia, pues con la suspensión ya encontraría satisfecha su pretensión.

No es factible conceder la medida cautelar para que se exente a la persona quejosa de realizar el examen de confiablidad o polígrafo, puesto que la ejecución de la prueba respectiva dependerá, en su caso, de si el accionante alcanza el carácter de participante dentro de la convocatoria, lo cual, se reitera, es materia del fondo del asunto.

Aplica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a), de título y contenido siguientes: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." (se transcribe)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, así como el precepto 147 de la Ley de Amparo y señaló que esos numerales dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Precisó dicha sala que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa, negativa, incluso omisiva, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues, lo primordial es atender a las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, debido a que eso es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en mantener las cosas en el estado en que se encontraban o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. Cuidando en todo momento que el otorgamiento de la medida no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Estima que el acto reclamado cuya suspensión se solicitó para el efecto de que las autoridades permitan al quejoso participar en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal y, además, no se le aplique el examen de confiablidad o polígrafo hasta en tanto no se resolviera el juicio principal de manera definitiva, sí implica que abandonen su conducta negativa o restrictiva, y accedan a la pretensión de la parte quejosa y, sin duda, significaría dejar sin materia el amparo, ya que se estaría obligando a la autoridad a acceder a la pretensión planteada, efecto que coincidiría precisamente con el que tendría una eventual sentencia concesoria de amparo.

No se pierde de vista que, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, es posible que el otorgamiento de la

medida cautelar tenga efectos restitutorios, es decir, que se restablezca provisionalmente al sujeto gobernado en el goce del derecho que estima violado hasta en tanto se resuelve el juicio, lo que es distinto a constituir derechos como lo pretende la persona quejosa pues esa posibilidad está condicionada a que la naturaleza del acto lo permita sin que trascienda a la decisión de fondo, lo que en el caso no ocurre, pues las consecuencias de la suspensión contra los actos reclamados no se actualizan de momento a momento, sino que se agotan una vez que se concreten los efectos pretendidos relacionados con la participación del quejoso en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

Si bien es cierto conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE CON ELLO SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, lo cierto es que también precisó que la excepción a esa regla es no dejar sin materia el juicio de amparo, que se configura cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo, lo que en el caso no acontece.

Los efectos de la suspensión solicitada no sólo son coincidentes con el efecto del amparo, sino que incluso de acceder a esa pretensión se dejaría sin efectos el juicio de amparo al obtenerse a través de la suspensión el derecho pretendido, lo cual no puede ser revocado aun cuando se niegue el amparo, pues el accionante ya habría accedido a la pretensión solicitada, sin que obste que el recurrente indique que los efectos pueden anularse con la retrotracción de las cosas, pues durante la substanciación del juicio de amparo ya se habría consumado la pretensión principal que culmina con el reconocimiento del carácter de participante dentro de la convocatoria y con ello se vería consumada la pretensión propia del fondo

del asunto, de ahí que en el caso no se satisface el supuesto previsto por el Alto Tribunal y, en consecuencia, que los agravios sean infundados.

El artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece categóricamente que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que el gobernado no tuviera con antelación a la promoción del juicio constitucional.

El artículo 159, segundo párrafo, de la Ley Aduanera expresamente prescribe que para obtener una patente de agente aduanal, el interesado deberá cumplir, además de los requisitos previstos en dicha norma, con los lineamientos definidos en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria dispuso que para poder participar en el procedimiento relativo el interesado debía registrarse mediante la solicitud que al efecto ingresara digitalmente, precisando que dicho registro iniciaría el mismo día en que se difundiera la convocatoria y estaría abierto únicamente durante los cinco días hábiles siguientes, incluyendo el día de la publicación, sin que pudiera otorgarse prórroga alguna; estableció que solamente se recibirían un máximo de cien solicitudes por día y, en caso de que en alguno de ellos no se colmara dicho límite, los folios sobrantes se abonarían a la disponibilidad de registros del día siguiente.

Lo que evidencia en forma diáfana que la convocatoria limitó la participación al procedimiento para obtener una patente de agente aduanal a un número máximo de quinientos aspirantes.

El Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México resolvió dejar sin efectos temporalmente el apartado B del capítulo II "Fases" de la convocatoria referida, esto es, aquel que definía el proceso de inscripción al procedimiento para obtener una patente de agente aduanal, el cual preveía, no sólo la vía para efectuar la inscripción sino también el límite de participantes.

Lo anterior, al haberse advertido diversas irregularidades en el funcionamiento de la plataforma respectiva, pues no

sólo se detectó que en algunos momentos ésta no se encontró disponible, sino que también permitió la inscripción de un número mayor de participantes, incluso fuera de horario.

La demanda de amparo da noticia que el quejoso expresamente reconoce que nunca logró inscribirse al procedimiento relativo, justificando dicha situación en el hecho de que "no me fue posible realizar mi registro correspondiente debido a fallas que se suscitaron en el sistema de registro, pues mi firma electrónica usada para ello no fue aceptada al marcar como certificado de *E–Firma* revocado, además de que ya se había reunido el número de personas por día para poder registrarse; sin embargo, aun ante esa circunstancia, continué en los posteriores días, intentando realizar mi registro sin obtener resultados positivos".

Bastan las anteriores explicaciones normativas y antecedente para concluir que los efectos de la medida cautelar que se pretenden obtener, sí tendrían el carácter de constitutivos, pues implicaría proveerle del derecho a participar en un procedimiento para el cual no logró formar parte del cupo máximo originalmente definido, prerrogativa que no tenía siquiera en forma indiciaria o provisional previo al juicio biinstancial, porque no pudo conseguir de modo alguno su registro; con independencia de las deficiencias que pudiera haber presentado la plataforma, lo objetivamente cierto es que el acuerdo administrativo publicado el tres de julio de dos mil veintitrés no sólo da noticia de ellas, sino también de que se llegaron inscribir más participantes de los originalmente previstos en la convocatoria, situación que la responsable no ha definido aún cómo resolverá, en razón de las inconsistencias advertidas en varias de las solicitudes registradas en exceso por el sistema.

De proveerse la suspensión provisional en los términos pretendidos por la persona quejosa, no sólo se estaría modificando el tope máximo originalmente establecido en la convocatoria, sino, además, definiendo *a priori* la forma en que la autoridad administrativa habrá de solventar la problemática que ocurrió en el procedimiento de registro, tópico que igualmente se relaciona indefectiblemente con dicho cupo máximo, de ahí lo infundado de los agravios en análisis.

	En mérito de lo anterior, se estima que son inaplicables en su beneficio los criterios que invoca la parte disconforme en su ocurso de referencia, pues al respecto deben subsistir los razonamientos plasmados en esta ejecutoria, así como las tesis y jurisprudencias que en la misma se citan.

9. A partir de esta relatoría, se obtiene la siguiente información que permite establecer la existencia de la contradicción:

Antecedente común	La determinación del juzgado de distrito de negar la suspensión provisional solicitada para el efecto de que registre a la parte quejosa en términos de la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés.
Tribunal	
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Q.A. 303/2023).	*"... en cuanto a que la autoridad permita al quejoso inscribirse en la plataforma o página de internet especificada en la multicitada convocatoria para que esté en posibilidad de realizar su registro y subir los documentos necesarios, puesto que, contrario a lo determinado por la juzgadora, la suspensión provisional de los actos reclamados sí puede decretarse con efectos restitutorios, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es materialmente posible otorgar la medida cautelar con efectos restitutivos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en lo principal, para lo cual, deberá atenderse a la naturaleza del acto reclamado* *"De ahí que esta potestad federal estime que la concesión de la suspensión no implica la constitución de ningún derecho en favor de quejoso recurrente pues, como ya se refirió, únicamente se le otorga la posibilidad de realizar el trámite de inscripción establecido en la convocatoria.* *"Además, la concesión de la suspensión provisional no causa perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público, sumado al hecho que la solicitó expresamente el quejoso, y son de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado, dado que, de negarse, se vería afectado al no poder participar en la convocatoria mencionada."*

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Q.A. 352/2023).	"De lo anterior es patente que en el caso los actos reclamados en el juicio de amparo participan de la naturaleza de los actos negativos en la medida en que los actos reclamados derivan de la restricción de participar en la Convocatoria reclamada; así, debe precisarse que los actos negativos, son aquéllos que comprenden una negación de la autoridad para actuar en cierto modo o resolver en favor de los intereses del quejoso y, en este supuesto se estima que la medida cautelar es incompatible con la naturaleza de los actos negativos, toda vez que una eventual concesión de la suspensión tendría efectos constitutivos de derechos, pues se dotaría al quejoso de un derecho con el que no contaba al momento de la promoción del juicio de amparo, ya que a través de la suspensión se obligaría a las autoridades a acceder a la pretensión primigenia de la parte quejosa, lo que se estima no es propio de la medida cautelar. "De la misma manera conceder la suspensión para acceder al derecho pretendido en los términos en que se solicitó, esto es, para que las autoridades responsables le permitan acceder al registro de la Convocatoria impugnada implicaría que el juicio de amparo indirecto quede sin materia, pues esos efectos como lo sostuvo la juzgadora coinciden con los que tendría la sentencia que eventualmente otorgara la protección de la Justicia Federal. Por lo tanto conceder la suspensión provisional para los efectos solicitados, contrariamente a lo argumento por el quejoso, aquí recurrente, sí representaría dejar sin materia el amparo ya que el acceso al registro instado constituye la materia de fondo del asunto aunado a que implicaría constituir derechos en favor del quejoso, al acceder a la pretensión primigenia la cual culmina con el registro en la Convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés. Se dice lo anterior, pues solicitar a las autoridades a través de la suspensión arriben a la pretensión del quejoso implicaría constituir un derecho en su favor, soslayando por completo que el quejoso, con motivo de la emisión de la convocatoria de que se trata, únicamente tiene el carácter de aspirante y de conceder la medida cautelar en los términos solicitados significaría reconocer el carácter de participante, lo cual, se insiste constituye la materia de estudio del asunto en lo principal, y de provocar esa conducta por parte de la autoridad consumaría en la suspensión de manera irreparable el amparo, dejándolo sin materia, pues el quejoso en la suspensión ya encontraría satisfecha su pretensión. ...

"Con estas premisas es que se estima que el acto reclamado cuya suspensión se solicitó para el efecto de que las autoridades permitan al quejoso participar en la Convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés y, además, no se le aplique el examen de confiablidad o polígrafo previsto en la Convocatoria, hasta en tanto no se resolviera el juicio principal de manera definitiva, sí implica que abandonen su conducta negativa o restrictiva, y accedan a la pretensión de la parte quejosa y, sin duda, significaría dejar sin materia el amparo, ya que se estaría obligando a la autoridad a acceder a la pretensión planteada, efecto que coincidiría precisamente con el que tendría una eventual sentencia concesoria de amparo. Conviene señalar que no se pierde de vista que, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, es posible que el otorgamiento de la medida cautelar tenga efectos restitutorios, es decir, que se reestablezca provisionalmente al sujeto gobernado en el goce del derecho que estima violado hasta en tanto se resuelve el juicio, lo que es distinto a constituir derechos como lo pretende la quejosa; pues esa posibilidad está condicionada a que la naturaleza del acto lo permita sin que trascienda a la decisión de fondo, lo que en el caso no ocurre, pues las consecuencias de la suspensión contra los actos reclamados no se actualizan de momento a momento, sino que se agotan una vez que se concreten los efectos pretendidos relacionados con la participación del quejoso en la Convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

"Aunado a lo anterior se estima que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE CON ELLO SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, lo cierto es que también precisó que la excepción a esa regla es, no dejar sin materia el juicio de amparo, que se configura cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo, lo

que en el caso no acontece. Se afirma lo anterior porque los efectos de la suspensión solicitada no solo son coincidentes con el efecto del amparo solicitado, sino que incluso de acceder a esa pretensión se dejaría sin efectos el juicio de amparo, al obtenerse a través de la suspensión el derecho pretendido por el quejoso, derecho que se estima no puede ser revocado aun cuando se niegue el amparo, pues el accionante ya habría accedido a la pretensión solicitada, sin que obste que el aquí recurrente indique que los efectos pueden retrotraerse con la retroatracción de las cosas, pues se insiste, durante la sustanciación del juicio de amparo ya se habría consumado la pretensión principal que culmina con el reconocimiento del carácter de participante dentro de la Convocatoria y con ello se vería consumada la pretensión propia del fondo del asunto, de ahí que se estime que en el caso no se satisface el supuesto previsto por el Alto Tribunal y en consecuencia que sus agravios sean infundados.

"Bajo esa misma línea argumentativa, debe referirse que el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece categóricamente que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que el gobernado no tuviera con antelación a la promoción del juicio constitucional...

"Bastan las anteriores explicaciones normativas y antecedente para concluir que los efectos de la medida cautelar que pretende obtener el quejoso, como lo indicó la jueza Federal, sí tendrían el carácter de constitutivos, pues implicaría proveerle del derecho a participar en un procedimiento para el cual no logró formar parte del cupo máximo originalmente definido, prerrogativa que no tenía siquiera en forma indiciaria o provisional previo al juicio biinstancial, en razón precisamente de que no pudo conseguir de modo alguno su registro; lo anterior, ya que con independencia de las deficiencias que pudiera haber presentado la plataforma, lo objetivamente cierto es que el acuerdo administrativo publicado el tres de julio de dos mil veintitrés no solo da noticia de ellas, sino también de que se llegaron inscribir más participantes de los originalmente previstos en la convocatoria, situación que la propia responsable no ha definido aún cómo resolverá, en razón de las inconsistencias tan disímiles advertidas en varias de las solicitudes registradas en exceso por el sistema.

"Consecuentemente, de proveerse la suspensión provisional en los términos pretendidos por la parte quejosa no solo se

	estaría modificando el tope máximo originalmente establecido en la convocatoria, sino, además, definiendo *a priori* la forma en que la autoridad administrativa habrá de solventar la problemática que ocurrió en el procedimiento de registro, tópico que igualmente se relaciona indefectiblemente con dicho cupo máximo."

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, respecto a si procede conceder la suspensión provisional en contra de la ejecución de la segunda etapa de la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés, para el efecto de que las autoridades responsables permitan el registro de la persona quejosa a la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, abriendo el sistema para tal efecto o por cualquier otro medio.

11. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque pues ambos tribunales realizaron la interpretación de lo previsto en los artículos 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo, en supuestos fácticos análogos en los que las personas quejosas afirmaron que no pudieron inscribirse ni registrarse en el proceso de selección convocado, y un diferendo de criterios porque uno consideró que sí procede conceder la suspensión porque no implica la constitución de ningún derecho a favor de la persona quejosa y la suspensión puede tener efectos restitutorios; mientras que, el otro, sostuvo lo contrario, es decir, que sí tendría el carácter de constitutivo y efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de amparo, pues implicaría proveerle del derecho a participar en un procedimiento para el cual no logró formar parte del cupo máximo originalmente definido.

12. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver:** Este requisito se cumple también pues advertido el punto de divergencia entre los criterios contendientes[6] cabe la pregunta siguiente: **¿Procede**

[6] En el auto de radicación del asunto se precisó que el tema materia de la contradicción es determinar si procede la suspensión provisional para aspirantes sin registro en contra de la emisión de la

conceder la suspensión provisional en contra de la ejecución de la segunda fase de la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés, para el efecto de que las autoridades responsables otorguen a la persona quejosa la posibilidad de inscribirse?[7]

13. No sobra señalar que no son materia de esta contradicción de criterios otros temas abordados por los tribunales contendientes, como el acreditamiento del interés suspensional, el interés social o la contravención a disposiciones de orden público y la negativa de la suspensión respecto del acto reclamado relativo al examen de confiablidad o polígrafo, porque sobre ellos no existe un punto de toque y un disenso.

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

V. Estudio

15. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] prevé que en el juicio de amparo, los actos re-

convocatoria para agente aduanal publicada en el diario oficial de la federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés, a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 212, del Reglamento de la Ley Aduanera y el Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, publicado en el diario oficial de la federación el tres de julio de dos mil veintitrés.

[7] Véase: Tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

[8] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

clamados son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicadas en la ley reglamentaria y que, para efectos de su otorgamiento, corresponde al juzgador, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

16. En correlación con el mandato constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo[9] establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la concurrencia de dos requisitos: el primero, que lo solicite la persona quejosa y, el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

17. Respecto a este último requisito, el texto del artículo 129 de la ley de la materia[10] estatuye, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los cua-

[9] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"**I.** Que la solicite el quejoso; y
"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

[10] "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"**IX.** Se impida el pago de alimentos;
"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

les se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Además, confiere al órgano jurisdiccional de amparo la potestad de conceder la suspensión, de forma excepcional, en esos casos, cuando a su consideración la negativa de la medida suspensional pudiera causar mayor afectación al interés social.

18. El artículo 138 del mismo ordenamiento jurídico establece que ante la solicitud de la suspensión el juzgador debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social.

19. De igual forma, es menester precisar que el numeral 147 de la Ley de Amparo[11] autoriza al tribunal de amparo a establecer ciertas condiciones para que la medida cautelar continúe surtiendo sus efectos.

20. También debe tenerse en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo[12] que establece que, en ningún caso, la sus-

---

"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

[11] "**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

[12] "**Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

pensión podrá constituir derechos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

21. La suspensión en amparo se concibió originariamente como una medida conservativa,[13] hacia el año mil novecientos noventa y seis, el Pleno del Máximo Tribunal acogió una tendencia que venía generándose entre los órganos de amparo, de dar a la medida cautelar unos alcances distintos de sólo los que mantenían la situación en el estado en que se encontraba al promoverse el juicio,[14] criterio que cristalizó en la ley vigente que previó la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, cuando en su artículo 147, establece la obligación del juzgador de definir cómo habrán de quedar las cosas con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, instruyendo para que se mantengan en el estado que guarden o incluso, si es jurídica y materialmente factible, ordenando que se restablezca a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta la ejecutoria.[15]

22. Sobre los efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada de la suspensión, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial de rubro:

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

[13] "Tesis (A.): *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, Tomo II, p. 712. Reg. digital: 291365, de rubro: "SUSPENSIÓN." y tesis (A.): *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, p. 1228. Reg. digital: 314297, de rubro: "SUSPENSIÓN."

[14] Tesis [J.]: P./J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 36. Reg. digital: 200137. "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO." En el mismo sentido, la tesis [J.]: 2a./J. 59/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, p. 1186. Reg. digital: 2001198. "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO."

[15] "**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.",[16] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la medida cautelar podía considerarse un "amparo provisional" por virtud del cual la persona podía alcanzar transitoriamente un beneficio consistente en la restitución del derecho violado que, al final del día, puede hacerse definitivo mediante el fallo que se dicte en lo principal, como se aprecia de la parte conducente del fallo:

"44. En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente, le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde solo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

"45. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto *(fumus boni iuris),* así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho *(periculum in mora)*. Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado. ...

"59. En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues man-

[16] Tesis [J.]: 1a./J. 21/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, p. 672. Reg. digital: 2011829.

tiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

"60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

"61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene. ..."

23. Tal apreciación se reiteró en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.",[17] en la parte en donde dijo:

"Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, que es lo que estaba a debate en los casos que dieron lugar en los criterios contendientes. Así, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un

[17] Tesis [J.]: 1a./J. 70/219 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, p. 286. Reg. digital: 2021263.

beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

24. De lo expuesto hasta aquí, se sigue que la suspensión puede ser una medida cautelar de naturaleza conservativa, que mantiene las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, o restitutoria de tutela anticipada, supuesto en el cual se adelantan de manera provisional los efectos que la sentencia de amparo podría tener de estimarse inconstitucional el acto o norma reclamados.

25. Posteriormente, el Máximo Tribunal, al interpretar el enunciado *conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*, previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo determinó que, por regla general, es incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal, porque la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, es decir, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la persona quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),[18] que enseguida se reproduce:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

[18] Tesis [J.]: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 26, junio de 2023, tomo V, p. 4497. Reg. digital: 2026730.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad

de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

26. En los casos examinados por los tribunales contendientes, las partes quejosas acudieron a los juicios reclamando la Convocatoria general para obtener patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, así como la ejecución de su segunda fase, consistente en el registro e inscripción de los aspirantes, en tanto se efectuó en condiciones operativas tales que no les fue posible inscribirse en ese procedimiento.

27. En la referida convocatoria se precisa que en estricto apego a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Federal y lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, se determinó la emisión de patentes de agentes aduanales, quienes son considerados auxiliares del Estado mexicano y facilitadores del comercio exterior que, por su actividad y en atención al cúmulo de formalidades y tecnicismos de que se encuentra colmado el despacho aduanero de mercancías, deben ajustarse a un marco jurídico específico que exige un perfil profesional con experiencia en el ramo aduanero y del comercio exterior.

28. También se expresa en la convocatoria que la actuación del agente aduanal requiere de una autorización del Gobierno de la República, denominada patente, en aras de proteger los intereses de la sociedad, puesto que lo que se busca es salvaguardar la salud, la economía, la seguridad nacional y la recaudación de impuestos, para lo cual se requiere tener certeza de que los agentes aduanales son personas de alta responsabilidad social, dignos de confianza, tanto para el importador o exportador, como para la autoridad, toda vez que son quienes determinan el monto de las contribuciones que se deben cubrir para el despacho de las mercancías, así como el cumplimiento de las regulaciones y

restricciones no arancelarias a las que se encuentren sujetas entre otras actividades.

29. Además indica que el procedimiento para otorgar las patentes de agente aduanal se desarrollaría en cinco fases, a saber:

A. Publicación y difusión a realizarse en el Diario Oficial de la Federación.

B. Registro e inscripción de las personas aspirantes que iniciaría el mismo día de la publicación de la convocatoria y duraría cinco días hábiles, a realizarse por medios electrónicos mediante el uso del certificado de firma electrónica avanzada vigente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y acotado a un máximo de cien solicitudes por día.

C. Aplicación del examen de conocimientos que se compondría de cinco módulos, en los cuales se valoraría lo siguiente: a) conocimientos generales de la materia. b) reglas generales y complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, c) clasificación arancelaria, d) análisis de pedimento y sus anexos y e) caso práctico de operaciones de comercio exterior.

D. Aplicación de examen psicotécnico (evaluaciones médico–toxicológica, polígrafo, entorno socioeconómico y psicológica), el cual estará a cargo de la Dirección General de Evaluación de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

E. Otorgamiento de patente de agente aduanal en un plazo no mayor de cuatro meses, previo pago de los derechos respectivos.

30. A continuación se reproducen algunos fragmentos de la citada convocatoria:

"**CONVOCA**

"A las y los ciudadanos mexicanos por nacimiento, interesados en participar en el proceso de selección para aspirar a la obtención de una patente de agente aduanal, una vez cumplida con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley

Aduanera, así como la aprobación de las disposiciones generales, lineamientos, condiciones y requisitos adicionales establecidos en la presente CONVOCATORIA, al tenor de los siguientes:

"**CAPÍTULO I**
"**BASES**
"**PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES:**

"1. Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos.

"2. Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se establece el rubro de Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo como una de las tareas centrales del actual gobierno federal y lograr con esto que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables.

"3. Atento a lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el citado artículo 25 de nuestra carta Magna y lo señalado en líneas que anteceden en el Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Aduanas de México ha determinado la emisión de patentes de agente aduanal, quien es considerado un auxiliar del Estado Mexicano y facilitador del comercio exterior con los diversos países del mundo; por lo que, atendiendo a su actividad, debe de ajustarse a un marco jurídico específico, toda vez que el despacho aduanero de mercancías se encuentra colmado de formalidades y tecnicismos cuya práctica requiere de profesionales que cuenten con experiencia en el ramo aduanero y del comercio exterior mencionado.

"4. De ahí que, la actuación del agente aduanal requiera de una autorización del Gobierno de la República, denominada patente, en aras de proteger los intereses de la sociedad, puesto que lo que se busca es salvaguardar la salud, la economía, la seguridad nacional y la recaudación de impuestos, entre otros; de tal manera que la Agencia Nacional de Aduanas de México, requiere tener

certeza de que son personas de alta responsabilidad social, dignos de confianza, tanto para el importador o exportador, como para la autoridad, toda vez que es quien determina el monto de las contribuciones que se deben cubrir para el despacho de las mercancías, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentren sujetas las mismas, entre otros elementos.

"5. Por lo que, en la presente CONVOCATORIA, no se discriminará a las personas aspirantes por razones de sexo, edad, discapacidad, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, religión, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos humanos.

"6. Por tanto, los datos personales que proporcionen las personas aspirantes estarán debidamente protegidos en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I y último párrafo de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

"7. Durante el desarrollo de la CONVOCATORIA y hasta la conclusión de ésta, las personas aspirantes, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en la misma; de no ser así, los resultados que hasta ese momento se hayan obtenido serán nulos y la solicitud se considerará improcedente. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México y notificado vía electrónica en los correos señalados para tal efecto al momento de su registro.

"8. Lo establecido en la presente CONVOCATORIA, por ningún motivo podrá modificarse durante el desarrollo de las fases previstas en la misma, por lo que, desde el momento de su participación, las personas aspirantes aceptan su contenido así como la normatividad aplicable.

"9. Es responsabilidad de las personas aspirantes atender las notificaciones personales y/o electrónicas relativas a la presente CONVOCATORIA que sean

realizadas en el domicilio que señalen para tal efecto al momento de su registro y/o vía electrónica en los correos señalados en el mismo.

"10. La vigencia de la presente CONVOCATORIA comprenderá desde su fecha de publicación, hasta el otorgamiento de la patente aduanal. ...

"**CAPÍTULO II**
"**FASES**

"La presente CONVOCATORIA se desarrollará en las siguientes fases:

"**A. Publicación y difusión.**

"La presente CONVOCATORIA será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

"**B. Registro e inscripción de las personas aspirantes.**

"1. El registro e inscripción iniciará el mismo día de la publicación de la presente CONVOCATORIA en el Diario Oficial de la Federación y durará inexcusablemente cinco días hábiles (incluyendo el día de su publicación) sin prórroga alguna. ...

"2. Para efectos del numeral anterior, únicamente se recibirán un máximo de 100 solicitudes por día. Sí en un día hubiera menos de 100 solicitudes registradas, las faltantes de ese día se acumularán al siguiente día, y así sucesivamente.

"3. Durante el periodo del registro de solicitudes, el sistema estará disponible, desde las 9:00 hrs. de cada día y se cerrará en el momento que se hayan registrado el máximo de solicitudes permitidas por día o a las 19:00 hrs. El huso horario utilizado es el de la Ciudad de México.

"4. Una vez revisada y validada las documentación, los solicitantes recibirán un comunicado vía electrónica, indicando que su solicitud fue procedente y se les convocará a sustentar el examen de conocimientos de la presente CONVOCATORIA o un requerimiento para subsanar algún requisito no cubierto, para la

cual se tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacerlo, a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación, en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. El no subsanar el requerimiento en el plazo establecido, tendrá como resultado la no procedencia de la solicitud y, en caso de haber presentado documentos originales, a la devolución de la documentación exhibida por el aspirante. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, notificado vía electrónica.

"**C. Aplicación del examen de conocimientos.**

"1. ...

"4. El examen de conocimientos, se compondrá de cinco módulos, que valorarán lo siguiente:

"a) Conocimientos generales de Derecho Aduanero y Comercio Exterior ...

"b) Reglas Generales y Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

"c) Clasificación Arancelaria.

"d) Análisis de pedimento y sus anexos.

"e) Caso práctico de operaciones de Comercio Exterior.

"5. ...

"**D. Aplicación de examen psicotécnico.**

"1. En caso de que las personas aspirantes obtengan resultado aprobado en el examen de conocimientos, se notificará vía electrónica, día y hora para la aplicación del examen psicotécnico (evaluaciones médico–toxicológico, polígrafo, entorno socioeconómico y psicológico), las cuales estarán a cargo de la Dirección General de Evaluación de la Agencia Nacional de Aduanas de México ...

"**E. Otorgamiento de patente de agente aduanal.**

"En el supuesto de que las personas aspirantes cumplan cabalmente ...

"Es de señalar que, la patente de agente aduanal es personal e intransferible, y se otorgará al interesado, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la notificación del oficio ...

"**CAPÍTULO III**
"**OTRAS PREVISIONES**

"Para aquellos aspirantes a obtener una patente de agente aduanal que a través de un juicio de amparo se les haya otorgado la protección de la justicia federal con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo (principio de relatividad de las sentencias de amparo)12, y en cumplimiento de la ejecutoria, se les haya emitido a su favor una **CONVOCATORIA** dirigida al quejoso y que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, deberán sujetarse a las BASES, FASES, ETAPAS y procedimiento de la misma, sin que puedan participar e inscribirse en la presente CONVOCATORIA.

"Para aquellos solicitantes del juicio de amparo que buscan se les expida una CONVOCATORIA y puedan participar en las BASES, FASES y OTRAS PREVISIONES indicadas en los CAPÍTULOS I, II, III de la presente CONVOCATORIA, para obtener una patente de agente aduanal, y que todavía en el momento que se publique la presente CONVOCATORIA no hayan obtenido sentencia favorable ejecutoriada, **deberán sujetarse a esta CONVOCATORIA,** toda vez que esa es la pretensión de los quejosos.

"Se precisa que, los resultados obtenidos en las evaluaciones de los exámenes de conocimientos y psicotécnico, son definitivos, inapelables y confidenciales, por lo que las personas aspirantes aceptan las condiciones establecidas para su aplicación desde el momento de su participación en la presente CONVOCATORIA.

"Para la realización de los exámenes de conocimientos y psicotécnico, las personas aspirantes no podrán introducir documentación alguna, ni utilizar teléfonos celulares, computadoras, *tablets*, o cualquier otro aparato electrónico.

"El incumplimiento de las BASES, FASES y OTRAS PREVISIONES indicadas en los CAPÍTULOS I, II y III de la presente CONVOCATORIA, así como de cualquier irregularidad que las personas aspirantes presenten durante el desarrollo de la misma, traerá como consecuencia la cancelación de su solicitud. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, notificado vía electrónica.

"Es responsabilidad de las personas aspirantes proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales, así como los requisitos solicitados en la presente CONVOCATORIA. De no acreditarse la existencia o autenticidad de la documentación presentada por las personas aspirantes al momento de la revisión documental, o de no exhibirse para su cotejo en la fecha, hora y lugar señalados, se notificará vía electrónica a las personas aspirantes por oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, el motivo de improcedencia, dejándose sin efectos la solicitud y se procederá, en caso de haber presentado documentos originales, a la devolución de los mismos.

"La presente CONVOCATORIA se desarrollará en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia."

(Énfasis de origen)

31. Como se destaca en una de las resoluciones contendientes, una vez concluida la etapa de registro e inscripción de aspirantes en la referida convocatoria, por medio del Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México dejó sin efectos, el "apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes" del "CAPÍTULO II FASES, de la CONVOCATORIA", bajo la acotación de que se continuaría el proceso hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México, analizaran, resolvieran y en su caso sancionaran las irregularidades detectadas, para lo cual se les dio vista.

32. Esa actuación se justificó en que se suscitó una contingencia en el sistema de inscripción en línea, provocada por un eventual jaqueo,[19] al advertirse las inconsistencias siguientes:

1. El sistema marcó error y no permitió el acceso a las nueve horas en punto, sino hasta las nueve horas con cuarenta y dos minutos.

2. Permitió el registro de solicitudes en un número mayor a cien por día y horario; aceptando la inscripción de promociones fuera del horario previsto; generando datos inexactos o incompletos en los folios de recepción de las solicitudes, al plasmar un orden numérico de recepción incorrecto o duplicado, o bien, señalando un mes diverso al de "junio de 2023"; acuses sin datos del solicitante, o bien, folios no generados.

3. En relación con documentos, el sistema impidió visualizar los antecedentes adjuntos a las solicitudes, o bien, permitió el registro de promociones con documentación incompleta.

33. Lo anterior, se puede corroborar de la parte conducente del citado acuerdo, el cual establece lo siguiente:

"**ACUERDO**

"A fin de salvaguardar el interés jurídico de las y los aspirantes a obtener la patente de agente aduanal a que se refiere la CONVOCATORIA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, por esta Agencia Nacional de Aduanas de México **SE DEJA SIN EFECTOS,** el apartado **B. Registro e inscripción de las personas aspirantes del CAPÍTULO II FASES,** de la CONVOCATORIA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, continuándose con el proceso hasta en tanto sea los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México, analicen, resuelvan y en su caso sancionen las irregularidades detectadas.

[19] Una de las acepciones del verbo jaquear es como término de informática que se define como: "Introducirse de forma no autorizada en un sistema informático". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., [versión 23.6 en línea]. *https://dle.rae.es/jaquear#TLHINo8* [Fecha de la consulta: 21/09/2023].

"Lo anterior, en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de igualdad, legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia que debe prevalecer en el servicio público, considerando los siguientes:

"**ANTECEDENTES**

"**Primero.** Que con fecha 22 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la CONVOCATORIA general para obtener la patente de agente aduanal.

"**Segundo.** Que en el CAPÍTULO I, BASE SEGUNDA. REQUISITOS, párrafos primero y segundo, se previene lo siguiente:

"'Las personas aspirantes deberán presentar su solicitud durante los plazos establecidos en la presente CONVOCATORIA, en la liga (URL) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa*, en la que manifiesten:

"'...

"'Asimismo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Aduanera y 51, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente, en relación con la ficha de trámite 38/LA del Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, deberán subir en la referida liga (URL), en archivos .pdf, la documentación que a continuación se requiere, a efecto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos, en los siguientes términos:

"'...'

"**Tercero**. Que en el CAPÍTULO I, BASE SEGUNDA. REQUISITOS, fracción VIII, Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, se dispone lo siguiente:

"'Las personas aspirantes deberán presentar y resultar aprobados con una calificación mínima de 85 puntos sobre 100, en el examen de conocimientos, a fin de estar en posibilidad de sustentar el examen psicotécnico.

"'Inexcusablemente, las personas aspirantes deberán acreditar la totalidad de las evaluaciones que refiere el párrafo precedente, a efecto de proceder con la continuidad del proceso.

"'Por ningún motivo se tomarán en cuenta los exámenes de conocimientos y psicotécnicos que hayan sido practicados por la autoridad aduanera a las personas aspirantes con anterioridad a la publicación de la presente CONVOCATORIA, ya sea bajo el procedimiento de obtención de patente de agente aduanal por CONVOCATORIA diversa, o por procedimiento de obtención de patente de agente aduanal por sustitución.'

"**Cuarto.** Que en **el CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 1,** se establece lo siguiente:

"'1. Para el proceso de registro e inscripción, las personas aspirantes deberán contar con su certificado de firma electrónica avanzada vigente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y registrarse en línea en la liga (URL) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa* El aspirante deberá registrar sus datos personales y subir en formato PDF, con un peso máximo de 5 MB por cada archivo, los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente CONVOCATORIA, con excepción del comprobante del pago de Derechos por concepto de examen para aspirante a agente aduanal, el cual se presentará una vez que su solicitud haya sido aceptada y notificada.

"'...'

"**Quinto.** Que en el CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 2, se previene lo siguiente:

"'2. Para efectos del numeral anterior, únicamente se recibirán un máximo de 100 solicitudes por día. Si en un día hubiera menos de 100 solicitudes registradas, las faltantes de ese día se acumularán al siguiente día, y así sucesivamente.'

"Sexto. Que en el **CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 3,** se dispone lo siguiente:

"'3. Durante el periodo del registro de solicitudes, el sistema estará disponible, desde las 9:00 hrs. de cada día y se cerrará en el momento que se hayan registrado el máximo de solicitudes permitidas por día o a las 19:00 hrs. El huso horario utilizado es el de la Ciudad de México.'

"**Séptimo.** Que en el **CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 4,** se establece lo siguiente:

"'4. Una vez revisada y validada la documentación, los solicitantes recibirán un comunicado vía electrónica, indicando que su solicitud fue procedente y se les convocará a sustentar el examen de conocimientos de la presente CONVOCATORIA o un requerimiento para subsanar algún requisito no cubierto, para la cual se tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacerlo, a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación, en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. El no subsanar el requerimiento en el plazo establecido, tendrá como resultado la no procedencia de la solicitud y, en caso de haber presentado documentos originales, a la devolución de la documentación exhibida por el aspirante. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, notificado vía electrónica.'

"**Octavo.** Que en el último párrafo de la CONVOCATORIA indica que ésta se desarrollará en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia.

"**CONTINGENCIA**

"**ÚNICO.** Que atento a los antecedentes antes descritos y hechos que enseguida se detallan, las y los ciudadanos mexicanos por nacimiento, interesados en participar en el proceso de selección para aspirar a la obtención de una patente de agente aduanal, en términos de la CONVOCATORIA general publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, muchos participantes se vieron impedidos en acceder al proceso "de beneficio general" dispuesto en la citada CONVOCATORIA, violentándose con ello, no solo el

principio de igualdad en la oportunidad, sino también los relativos a la legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia.

"Ahora bien, atento a lo previsto en el CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numerales 1, 2 y 3 de la CONVOCATORIA que nos ocupa, según actas levantadas los días 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023, en instalaciones de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el sistema a que se refiere la liga (ULR) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa*, se observó contingencia ante un eventual jaqueo del mismo, en los siguientes términos:

"1. Respecto a la liga (URL) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa*, el sistema marcó error y no permitió el acceso a la liga a las 9:00 en punto del día 22 de junio de 2023, sino hasta las 09:42:04.

"2. Por cuanto a la inscripción, permitió el registro de solicitudes en un número mayor a 100 (cien por día y horario); aceptando la inscripción de promociones fuera del horario previsto; generando datos inexactos o incompletos en los folios de recepción de las solicitudes, al plasmar un orden numérico de recepción incorrecto (omitiendo numeraciones seguidas); promociones con el mismo número de folio de recepción, o bien, señalando un mes diverso al de 'junio de 2023'; acuses sin datos del solicitante, o bien, folios no generados;

"3. En relación con documentos, el sistema impidió visualizar los antecedentes adjuntos a las solicitudes, o bien, permitiendo el registro de promociones con documentación incompleta, no obstante que por regla el sistema exige subir toda la documentación requerida.

"De lo expuesto, se advierte que el proceso tuvo irregularidades al no sujetarse estrictamente conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA, al presentarse las inconsistencias detalladas con antelación.

"**ACUERDO**

"En este orden –se reitera–, a fin de salvaguardar el interés jurídico de las y los aspirantes a que hace mención la CONVOCATORIA general publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, en el proceso de selección para aspirar a la obtención de una patente de agente aduanal, se **DEJA SIN EFECTOS, el apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes del CAPÍTULO II FASES,** de la CONVOCATORIA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, continuándose con el proceso hasta en tanto sea los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México, analicen, resuelvan y en su caso sancionen las irregularidades detectadas, toda vez que se les ha dado vista para los efectos conducentes.

"Lo anterior, en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de igualdad, oportunidad, legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia que debe prevalecer siempre en el servicio público."

(Énfasis de origen)

34. A la luz de estos antecedentes, puede afirmarse que las personas quejosas, a través de la suspensión, pretenden obtener un derecho del que carecían al promover el juicio, a saber, su posibilidad de registro e inscripción en el procedimiento relativo a la convocatoria para obtener una patente aduanal.

35. En este sentido, no es procedente conceder la medida cautelar porque la constitución de ese derecho es precisamente el objetivo final del juicio, de modo que existiría coincidencia total entre el efecto de la suspensión y el de la sentencia y, además, aquél no sería de naturaleza provisional, es decir, no podría ser revertido en el supuesto de que se negara el amparo, porque ya inscrita y registrada la persona, podría continuar participando en las restantes fases del procedimiento hasta el punto de obtener la patente aduanal y la sentencia de amparo no tendría como consecuencia natural que todos los actos subsecuentes quedaran sin efectos.

36. Debe tenerse presente que la decisión del legislador de dotar de efectos restitutorios a la suspensión está inspirada básicamente en la idea de que es posible evitar que durante la tramitación del juicio la parte quejosa sufra o siga sufriendo los efectos lesivos de la norma, acto u omisión reclamados, lo que se logra impidiendo que sobrevengan algunos acontecimientos a través de mantener las cosas en el estado en que se encuentran (modalidad conservativa) o anticipando provisionalmente los efectos de la sentencia de amparo cuando sea

necesario para impedir que continúen generándose los efectos de los actos reclamados siempre que sea posible, considerando la posibilidad de que se niegue el amparo (modalidad restitutoria).

37. En el supuesto materia de la contradicción, la suspensión que se otorgara para el efecto de que permitiera inscribir a la persona quejosa no sería compatible con el escenario posible de que se negara el amparo, porque la situación creada por virtud de la suspensión no tendría una dimensión temporal transitoria vinculada al juicio, de manera que una vez concluido éste, llegara a su punto final, sino que trascendería a él porque prevalecería la inscripción y la participación en el concurso, lo que pone de manifiesto que la medida cautelar, cuya naturaleza en todos los casos es instrumental, resulta improcedente.

38. En conclusión, a la pregunta **¿procede conceder la suspensión provisional en contra de la ejecución de la segunda fase de la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés, para el efecto de que las autoridades responsables otorguen a la persona quejosa la posibilidad de inscribirse como participante?** debe responderse en sentido negativo, porque de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicables, la suspensión no podría tener esos efectos pues no podrían retrotraerse.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando V de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese las tesis correspondientes y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordina-

ción de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), 1a./J. 70/219 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.) y aislada 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en la contradicción de criterios 238/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, me permito expresar que no comparto la determinación que rige el sentido de la ejecutoria emitida por la mayoría en la presente contradicción de criterios, consistente en que no procede conceder la suspensión para el efecto de que se permita la inscripción y registro a la parte promovente al procedimiento relativo a la convocatoria para obtener una patente aduanal con base en que dicha determinación carecería de naturaleza provisional, esto es, no

podrían ser revertidos tales efectos en el supuesto de que se negara la protección constitucional solicitada.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, determinó lo siguiente:

En principio señaló que de la intelección realizada al precepto 77 de la Ley de Amparo se permitía aseverar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" debía contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional está en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

Luego, señaló que resultaba incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" implicaba que el órgano jurisdiccional evitara, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

Bajo ese entendimiento, esa Segunda Sala sostenía que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, puesto que en ambas buscaban crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpliera con su función protectora, por lo que por regla general sería incorrecto sostener que se debe negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

Al respecto, abundó en el sentido de que considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual era inexacto porque la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

Sobre esa base, explicó que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio.

En ese orden, procedió a señalar en qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar señalando que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.

Así, procedió e indicó las notas distintivas que permiten identificar una suspensión con efectos restitutorios, cuyo impacto sea de carácter transitorio y una que se materialice de forma definitiva.

Respecto a lo anterior señaló que ello resultaba de relevancia para delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

En ese sentido, refirió que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, esto es, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

Siguiendo esa línea argumentativa, precisó que la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, puesto que ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

Luego, procedió a esclarecer cuál es la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

Señaló que para matizar adecuadamente el análisis era necesario tener presentes las interacciones posibles entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia (entiéndase sentencia adversa como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio):

Interacciones	
1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia favorable.	2. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia adversa.
3 Niega la suspensión. Sentencia favorable.	4. Niega la suspensión. Sentencia adversa.

Con base en el esquema anterior, explicó que las interacciones 3 y 4 son irrelevantes para este análisis porque si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.

Así señaló que en el supuesto 3 el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

Respecto a la interacción 1 se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo. En ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

En esas condiciones, expuso que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general consistente en que será incorrecto sostener que se debe negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, puesto que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

Agregó que en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, ya que conforme a lo sustentado por esa Segunda Sala, no existía prevalencia de uno sobre otro, dado que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

Luego indicó que en el caso de la interacción 2, se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa.

Al respecto, señaló que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

Así precisó que ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concediera la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar sería definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se podían retrotraer, por lo que ese supuesto constituiría la excepción a la regla general.

En ese contexto, sostuvo que si el beneficio concedido con la medida cautelar se podía retrotraer, ello implicaba que se trataba de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traducía en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

Bajo esas condiciones, precisó que el término transitorio debía ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

En consecuencia, determinó que los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retro-

traer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

De las consideraciones expuestas se derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2026730, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

Ahora, en el presente asunto se determinó por la mayoría que no es procedente conceder la suspensión para el efecto de que se permita la inscripción y registro a la parte promovente al procedimiento relativo a la convocatoria para obtener una patente aduanal, porque de otorgarse la medida suspensional se permitiría la inscripción de una persona quejosa a dicho proceso de selección, lo que es incompatible con el escenario posible de que al resolverse el juicio en lo principal en el fondo se niegue el amparo. Asimismo, se señaló que la situación creada por virtud de la suspensión no tendría una dimensión temporal transitoria vinculada al juicio, toda vez que una vez concluido éste, prevalecería la inscripción y la participación en el concurso, lo que pone de manifiesto que la medida cautelar, cuya naturaleza en todos los casos es instrumental, resulta improcedente.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estimo que sí procede la suspensión para el efecto de que se permita la inscripción y registro en el procedimiento relativo a la convocatoria para obtener una patente aduanal, porque la concesión de la suspensión es compatible con los efectos restitutorios de dicha medida y se adecua a los parámetros de interacción establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente referidos.

Al respecto, se debió tomar en consideración que la protección derivada de la medida suspensional tiene efectos provisionales, los cuales en caso de negarse el amparo podrían retrotraerse, porque la suspensión para permitir la inscripción y registro a la convocatoria para obtener una patente aduanal, únicamente tendría la finalidad de permitirle participar en el concurso que en su caso deberá continuar en todas sus etapas, de lo que se sigue que en modo

alguno es lógico sostener que las consecuencias que se originen de otros actos instrumentales propios de ese procedimiento tornan en carácter permanente la medida cautelar solicitada, dado que está sujeto a que en su caso se le lleven a cabo las evaluaciones respectivas y se obtenga un resultado favorable; sin embargo, esos efectos no son ciertos o propios de la inscripción y registro pretendido, porque es contingente e incierto que la parte quejosa cuya suspensión le fue otorgada resulte vencedora.

Lo cual de ninguna manera implica que se le constituya un derecho, sino que se le condiciona su participación y continuación dentro del procedimiento al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la convocatoria, lo que en caso de negarse el amparo en el juicio principal quedaría sin efectos en su totalidad como si no se hubiera concedido la medida suspensional.

En relación con lo anterior, es importante destacar que en la ejecutoria de mayoría se deja de observar que la solicitud de la suspensión y materia de la contradicción de criterios únicamente se centra en la posibilidad de que a través de la medida cautelar se le permita a la parte promovente la posibilidad de inscribirse y registrarse en el proceso de selección para obtener una patente aduanal; de ahí que no era dable justificar la probable realización de actos ajenos o posteriores a la inscripción y registro, de los que no se tiene certeza, para negar la suspensión, bajo la consideración de que de concederse no podrían retrotraerse esos efectos de la medida suspensional, en caso de que se negara la protección constitucional en el fondo del juicio principal.

Lo anterior resulta así, en virtud de que en la ejecutoria de la contradicción se asevera que los efectos de la suspensión no son compatibles con una posible negativa de conceder la protección constitucional, porque no podrían retrotraerse tales efectos, ya que se le permitiría a los promoventes continuar con las fases siguientes del concurso e incluso con la obtención de una patente de resultar vencedor; sin embargo, se soslaya que la suspensión únicamente se solicitó para que se permita la inscripción y registro para acceder al concurso al que se refiere la convocatoria.

En ese sentido, estimo que es incorrecto aducir la probable realización de actos respecto de los cuales no existe certeza de que sucedan para establecer que los efectos de la suspensión no podrían retrotraerse, puesto que la sola inscripción y registro únicamente implica que le sea permitido a la parte promovente enviar la documentación correspondiente, pero ello no garantiza su

participación en dicha convocatoria, que apruebe de forma favorable los exámenes conducentes o que, en su caso, obtenga la patente correspondiente.

Ahora, suponiendo sin conceder que derivado de la suspensión otorgada para la inscripción y registro, la parte promovente participara en las etapas del concurso e incluso obtuviera una patente de agente aduanal, no menos preciso lo es que en caso de negarse la protección constitucional en el juicio constitucional principal, dichos actos quedarían inexistentes ante la negativa del amparo, puesto que tales actos están supeditados a que la justicia federal determine si le fue o no vulnerado el derecho fundamental que aducía tener para inscribirse y registrarse en la convocatoria y que le fue negado por la autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que incluso suponiendo que la parte promovente a la que se le otorgó la medida suspensional obtuviera un resultado vencedor y con ello se le otorgara una patente de agente aduanal, pero una vez obtenida dicha patente en la sentencia que se dicte en el juicio principal se le negara el amparo, lo cierto es que tal acto tendría un vicio de legalidad.

Por tanto, consideró que contrario a lo sostenido por la mayoría, la suspensión para el efecto de que se le permita a la parte quejosa inscribirse o registrarse a la convocatoria para obtener una patente aduanal sí es compatible con las interacciones establecidas por el Alto Tribunal en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), previamente citada, a saber:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia favorable. ----------	2. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia adversa. ----------
3. Niega la suspensión. Sentencia favorable.	4. Niega la suspensión. Sentencia adversa.

Lo anterior, en razón de que si se ubica el supuesto referido en la interacción 2, esto es si se concede la suspensión para el efecto de que se le permita a la parte promovente inscribirse y registrarse a la convocatoria para obtener una patente aduanal, y en todo caso se niega la protección constitucional en el juicio principal, tales efectos no son definitivos ni dejarían sin materia el juicio constitucional, ya que en caso de una negativa al amparo solicitado se podrían

retrotraer los efectos de la inscripción y registro en la convocatoria dejando sin consecuencias las correspondientes evaluaciones que le hubieren hecho al promovente.

En consecuencia, contrario a lo determinado por la mayoría se debió determinar que es procedente conceder la suspensión para el efecto de permitirle a la parte promovente inscribirse y registrarse a la convocatoria para obtener una patente aduanal, toda vez que con dicho otorgamiento se le dan efectos restitutorios a la negativa reclamada, ya que con dicha medida no se deja sin materia el juicio en lo principal y se pueden retrotraer los efectos de la concesión en caso de que se niegue la protección constitucional.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas.

Este voto se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OTORGUEN A LA PERSONA QUEJOSA LA POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO PARTICIPANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir si procede conceder la suspensión provisional contra la ejecución del Acuerdo relativo a la Convocatoria ge-

neral para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, que dejó insubsistente la segunda fase de esa convocatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2023, para el efecto de que las autoridades responsables otorguen a la persona quejosa la posibilidad de inscribirse como participante. Mientras que uno consideró que sí procedía concederla, el otro sostuvo que debía negarse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en el supuesto examinado, no procede conceder la suspensión provisional para que las autoridades responsables otorguen a la persona quejosa la posibilidad de inscribirse como participante en la citada convocatoria.

Justificación: Acorde con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 131, primer párrafo, 138 y 147 de la Ley de Amparo y con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la suspensión como medida cautelar de naturaleza restitutoria de tutela anticipada, destacadamente lo interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, es decir, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la persona quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.
Así, si las personas quejosas, a través de la suspensión, pretenden obtener un derecho del que carecían al promover el juicio, a saber, la posibilidad de su registro e inscripción en el procedimiento relativo a la convocatoria para obtener una patente aduanal, no procede conceder la medida cautelar porque la constitución de ese derecho es precisamente el objetivo final del juicio, de modo que existiría coincidencia total entre el efecto de la suspensión y el de la sentencia y, además, aquél no sería de naturaleza provisional, es decir, no podría revertirse en el supuesto de que se negara el amparo, porque ya inscrita y registrada la persona, podría continuar participando en las restantes fases del procedimiento hasta el punto de obtener

la patente aduanal y la sentencia de amparo no tendría como consecuencia natural que todos los actos subsecuentes quedaran sin efectos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/60 A (11a.)

Contradicción de criterios 238/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 303/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 352/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 238/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 237/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[1] así como en

[1] "**Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
"**III**. Los Plenos Regionales;"
"**Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;[2] y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[3] publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por

---

las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"**Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"**I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

[2] "**Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente: I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"**2.** Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

[3] "**Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"**I.** Región Centro-Norte; y"

"**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: "I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."

tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito que corresponde a la Región Centro-Norte y conocen de la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por conducto del Director General Jurídico de Aduanas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, apartado B, fracción V, 8 y 25, fracciones XIV y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México[4] (autoridades responsables en los juicios de amparo de los cuales derivaron los fallos en contienda).

[4] "**Artículo 1.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas y atribuciones de la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
"La Agencia Nacional de Aduanas de México, en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquéllas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."
"**Artículo 4.** La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:
"**A.** Titular de la Agencia;
"**B.** Unidades Administrativas Centrales:
"**V.** Dirección General Jurídica de Aduanas:"
"**Artículo 8.** Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, así como las direcciones y subdirecciones adscritas a éstas, tienen su sede en la Ciudad de México. Ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
"Cada Aduana tendrá su sede en los lugares y ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto en este ordenamiento."
"**Artículo 25.** Compete a la Dirección General Jurídica de Aduanas:
"**XIV.** Representar a la persona titular de la Agencia y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado en los juicios de amparo indirecto, en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de queja 305/2023, en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos.

4. Criterio del **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de queja 294/2023, en sesión de siete de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:[5]

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la

---

"**XV.** Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados o representantes en los juicios de su competencia, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que emitan los órganos jurisdiccionales en dichos juicios;"

[5] Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: Tesis (J.): 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis (J.): P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; tesis (J.): P./J. 93/2006, *Semanario* en cita, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al fallar el recurso de queja 305/2023, y el sustentado por el **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el recurso de queja 294/2023.

7. El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó del Titular y del Director General Jurídico, ambos de la Agencia Nacional de Aduanas de México, los siguientes actos: a) La Convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 2023. b) El Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2023, a través del cual deja sin efectos el registro e inscripción de los aspirantes registrados en términos de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal. c) Como consecuencia de lo anterior la violación al derecho adquirido de registro e inscripción en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2023, ya que la quejosa se registró e inscribió con el número folio 2023-087 de fecha 22 de junio de 2023.

	De igual forma, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el siguiente efecto: "Para que las autoridades responsables no dejen sin efectos mi registro e inscripción en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2023, misma que obtuve con número de folio … de fecha 22 de junio de 2023, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio de amparo."
Juzgado de distrito	El juzgado de distrito negó la medida suspensional bajo la consideración de que el efecto de la suspensión correspondería al de la sentencia que se dicte en la sentencia y la cuestión propuesta deberá ser determinada al resolver el fondo del asunto, además de que el acto reclamado carece de ejecución material.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Analizados de manera conjunta los argumentos que conforman el agravio, dada la relación que guardan entre sí, resultan ineficaces. Para demostrar lo aseverado es conveniente realizar diversas precisiones en relación con la suspensión del acto reclamado. Naturaleza y finalidad de la suspensión del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, analizó la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y señaló que se trata de una medida cautelar destinada a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. La Sala del Máximo Tribunal puntualizó que la finalidad de la suspensión tiene dos vertientes: A. Mantener viva la materia del amparo e impedir que, mientras se resuelve en definitiva el juicio, el acto reclamado se consume de modo irreparable (caso en el cual ya no habría posibilidades de protección); B. Evitar perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionar al quejoso con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se verifican los requisitos para su otorgamiento (demostrar la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce del derecho que afirma se violó).

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de suspenderse siempre que la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social; por ello, determinó que el legislador ordinario fuese quien definiera los casos y las condiciones que deben cumplirse para otorgar la suspensión del acto reclamado.

En la Sección III, Suspensión del acto reclamado, primera parte, reglas generales relativas al capítulo I del título segundo de los procedimientos de amparo, de la Ley de Amparo se establecen los requisitos generales para proveer sobre la suspensión del acto reclamado.

Los artículos 128 y 138 de la ley de la materia establecen dos requisitos esenciales para conceder la suspensión del acto reclamado:

A. Que la solicite el quejoso. El cumplimiento de este requisito es de fácil apreciación objetiva, porque únicamente implica que así se haga saber al promoverse la demanda respectiva.

B. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público concomitantemente con el análisis simultáneo y ponderado de la apariencia del buen derecho.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien le evite un trastorno o un mal público.

Se considera que el orden público y el interés social se afectan si al concederse la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Las consideraciones expuestas tienen sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, si bien interpretó el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable al caso, porque el diverso 128 de la ley vigente es de contenido similar al abrogado, que a continuación se transcribe: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." (se transcribe)

El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé diversos criterios orientadores para establecer en qué casos se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público.

Al proveer sobre la suspensión, el juzgador debe llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

El operador jurídico debe realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se pudiera declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio.

También se deberá ponderar el peligro en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

En relación con los tópicos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, cuyos rubro y texto son los siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." (se transcribe)

La medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los operadores jurídicos.

Una vez que el juzgador sopesa el juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que se dice violado en la demanda de amparo, con la posible afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público se debe determinar si es factible o no otorgar la medida suspensional.

Conforme al criterio de orden público e interés social como base para resolver sobre la suspensión, no es suficiente que los ordenamientos relacionados con el acto reclamado y por el que se solicita la medida cautelar, sean de orden público, puesto que todos lo son, sino que, además, debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos reclamados y sus consecuencias, con el daño a la persona quejosa al ejecutar el acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en colisión.

La Convocatoria para obtener patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación, se emitió a efecto de atender lo previsto en el artículo 25 constitucional y lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2024), pues el agente aduanal es considerado un auxiliar del Estado mexicano y facilitador del comercio exterior con los diversos países del mundo. De ahí que, atendiendo a su actividad, debe de ajustarse a un marco jurídico específico, toda vez que el despacho aduanero de mercancías se encuentra colmado de formalidades y tecnicismos cuya práctica requiere de profesionales que cuenten con experiencia en el ramo aduanero y del citado comercio exterior.

Si mediante el acuerdo reclamado se dejó sin efectos, el apartado B. Registro e Inscripción de las personas aspirantes del capítulo II, fases, de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023 porque se observó contingencia ante un eventual jaqueo en el sistema implementado para el correspondiente registro e inscripción de las personas aspirantes, consistente aquélla en:

1. Respecto a la liga (URL) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa*, el sistema marcó error y no permitió el acceso a la liga a las 9:00 en punto del día 22 de junio de 2023, sino hasta las 09:42:04.

2. Por cuanto a la inscripción, permitió el registro de solicitudes en un número mayor a 100 (cien por día y horario); aceptando la inscripción de promociones fuera del horario previsto; generando datos inexactos o incompletos en los folios de recepción de las solicitudes, al plasmar un orden numérico de recepción incorrecto (omitiendo numeraciones seguidas); promociones con el mismo número de folio de recepción, o bien, señalando un mes diverso al de junio de 2023; acuses sin datos del solicitante, o bien, folios no generados.

3. En relación con documentos, el sistema impidió visualizar los antecedentes adjuntos a las solicitudes, o bien, permitiendo el registro de promociones con documentación incompleta, no obstante que por regla el sistema exige subir toda la documentación requerida.

Resulta inconcuso que el acuerdo reclamado, atiende a una cuestión de orden público e interés social; circunstancia prevista en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo que si la persona quejosa, se reitera, solicitó la suspensión concretamente para que no se deje sin efectos su registro e inscripción en la referida convocatoria, que realizó el veintidós de junio de dos mil veintitrés, es improcedente la concesión de la medida solicitada, pues precisamente el acuerdo se emitió a efecto de salvaguardar el interés jurídico de las y los aspirantes a obtener la patente de agente aduanal, prevista en la multicitada convocatoria, la que continuará su proceso hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso sancionen las irregularidades detectadas, pues se les dio vista para los efectos conducentes, en estricto apego a la normatividad aplicable; atendiendo así con la emisión del citado acuerdo a los principios, no solo de igualdad en la oportunidad, sino también los relativos a la legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia, ya que muchos participantes se vieron impedidos en acceder al proceso de beneficio general dispuesto en la citada convocatoria.

Se evidencia que, de concederse la suspensión, en los términos en que lo solicita la persona quejosa recurrente, se transgredirían disposiciones de orden público e interés social.

Con independencia de las consideraciones con apoyo en las cuales el *a quo* negó la medida cautelar, lo cierto es que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, en tanto que la sociedad está

	interesada en que los procedimientos establecidos para obtener la patente de agente aduanal cumplan debidamente con las fases o etapas de las que constan, desarrollándose bajo los propios lineamientos que para tal efecto se establezcan. Al no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión provisional. Es ilustrativa en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, que dice lo siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." (se transcribe) Es ineficaz lo aducido por la persona quejosa recurrente en cuanto a que el *a quo* dejó de aplicar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."; ello, porque no se cumple con el requisito de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo. Al ser ineficaces los argumentos procede declarar infundado el recurso de queja y negar la suspensión provisional solicitada.

8. El Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó del Titular y del Director General Jurídico, ambos de la Agencia Nacional de Aduanas de México, los siguientes actos: a) Las órdenes verbales y escritas, así como su ejecución para suspender, dejar sin efectos, cancelar o revocar la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 2023.

	b) La suspensión, dejar sin efectos, cancelación o revocación del registro, con número de folio …, de 22 de junio de 2023, para participar en la convocatoria. De igual forma, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el siguiente efecto: "1) Para que las autoridades responsables no suspendan, dejen si efectos, cancelen o revoquen la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 2023, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. "2) Para que las autoridades responsables no suspendan, dejen sin efectos, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa, de 22 de junio de 2023, con número de folio …, para participar en la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal. "Aclaro que no solicito la suspensión para que se paralice la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal y sus etapas (examen de conocimientos y psicotécnico), ya que debe continuar; sino solo para que se preserve el derecho de la suscrita para continuar con el proceso de evaluación a que hace referencia el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera y la propia convocatoria (examen de conocimientos y psicotécnico) "3) Para que la autoridad señale la fecha y hora para que la suscrita realice o aplique los exámenes de conocimientos y psicotécnico a que hace referencia la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal del 22 de junio de 2023, y el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera."
Juzgado de distrito	Negó la suspensión solicitada bajo la explicación de que los actos respecto de los cuales la persona quejosa solicitó la medida cautelar son actos futuros de realización incierta.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Para controvertir el auto recurrido, en su agravio primero, que en realidad es el único, la quejosa plantea, en esencia, que no se trata de actos futuros de realización incierta, pues se debe atender a lo manifestado en su demanda, bajo protesta de decir verdad, hechos que se deben tener por ciertos. Además de que, en el auto recurrido, la propia juzgadora da noticia del Acuerdo relativo a la convocatoria general para

obtener la Patente de Agente Aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de junio de 2023, a través del cual el titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México dejó sin efectos el proceso de registro e inscripción en dicha convocatoria.

Agrega que del acuerdo se desprende que fue motivado por una serie de irregularidades que se detectaron en la plataforma de la autoridad responsable, error que es atribuible exclusivamente a ella por no tener la capacidad técnica necesaria para desarrollarla sin errores.

Puntualiza que se inscribió a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil veintitrés, dentro del horario previsto en la convocatoria, obteniendo el número de registro …, dentro de los cien aspirantes que podían registrarse por día, esto es, realizó su registro de manera regular.

Indica que la juzgadora no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas, con las que demuestra que cumple con todos los requisitos exigidos por la convocatoria y el artículo 159 de la Ley Aduanera para ser agente aduanal, de lo que se desprende que:

a) Tiene el derecho adquirido a participar en la convocatoria.

b) Obtuvo su registro legal para ello, ya que se registró dentro de las fechas y horarios establecidos.

c) Consiguió el folio …, es decir, dentro de los cien lugares asignados por día.

d) El fallo de la plataforma fue responsabilidad única y exclusiva de la autoridad aduanera.

Añade que la juez dejó de observar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", que permite conceder la suspensión con efectos restitutorios.

Alega que en el acuerdo publicado el tres de julio de dos mil veintitrés, por el que se modificó la convocatoria de veintidós

de junio, se indicó que se continuaría con el proceso hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso, sancionen las irregularidades detectadas.

Sin embargo, la autoridad no señala fecha para que se vuelva a emitir la convocatoria en su fase de registro e inscripción, además, dice, la Agencia Nacional de Aduanas no tiene en su Reglamento Interior órganos fiscalizadores, que la Ley Aduanera no establece infracción o sanción alguna por las irregularidades indicadas en el acuerdo, las cuales sólo pueden ser atribuibles a la autoridad responsable.

Por lo que, afirma, se trata de prácticas dilatorias para evitar cumplir con las ejecutorias de amparo que le obligan a emitir la convocatoria.

Para dar solución a los argumentos sintetizados, es necesario tener presente los efectos para los cuales la quejosa solicitó la medida cautelar, esto es: (se transcriben)

De lo anterior se advierte que se solicitó la medida cautelar provisional para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, dejen sin efectos, cancelen o revoquen la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dos mil veintitrés, ni su registro a dicha convocatoria, con número de folio …, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, así como para que se continúe con el procedimiento.

Del Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de junio de 2023, se desprende que el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas determinó dejar sin efectos el apartado B. Registro e Inscripción de las personas aspirantes del capítulo II, fases, de la convocatoria, continuándose con el proceso hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso, sancionen las irregularidades detectadas, toda vez que se les dio vista para los efectos conducentes; acuerdo que fue aprobado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, esto es, un día antes de la presentación de la demanda y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio siguiente, por lo que es evidente que al dejar sin efectos la fase de registro e inscripción, se canceló el registro de la quejosa.

Sin embargo, no se canceló la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, pues en dicho acuerdo se estableció que continuará con el proceso hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso, sancionen las irregularidades detectadas, por lo que respecto del acto consistente en la suspensión, cancelación o revocación de dicha convocatoria, el mismo es de realización incierta pues, hasta el momento, no existe determinación alguna por parte de la autoridad competente que suspenda, deje sin efectos, cancele o revoque la convocatoria.

Lo hasta aquí expuesto, se reitera, es suficiente para tener por demostrada la certeza del acto consistente en la cancelación de su registro como aspirante a obtener la patente de agente aduanal, respecto del cual la quejosa solicitó se conceda la suspensión provisional, pues el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas dejó sin efectos la fase de registro e inscripción, de modo que es evidente que también se dejaron sin efectos los actos realizados dentro de esa etapa, es decir, los registros e inscripciones que se hubieren llevado a cabo, entre ellos el de la quejosa.

A fin de determinar si es procedente conceder la medida cautelar, es preciso indicar que la suspensión del acto reclamado constituye una prerrogativa en favor de los particulares que paraliza o evita que se concreten en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de los actos reprochados, conservando la materia del juicio hasta su conclusión e impidiendo que la ejecución ocasione daños de difícil reparación.

Para estar en aptitud de conceder esa medida cautelar provisional es necesario que se acredite, al menos de forma indiciaria, que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado y que, con su otorgamiento, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En la técnica a seguir al pronunciarse respecto de la suspensión provisional se deben analizar, por orden, los aspectos siguientes:

a) Si la parte promovente acredita, al menos indiciariamente, el derecho legítimamente tutelado que le asiste para solicitar la medida cautelar; y,

b) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

A fin de verificar si se cumple con el primero de dichos presupuestos es necesario tener en cuenta lo establecido en el Capítulo II Fases, apartados A y B, de la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés, el cual prevé: (se transcribe)

De lo transcrito se obtiene que la convocatoria se desarrollará por fases, siendo las dos primeras la de publicación y la de registro e inscripción de las personas aspirantes.

La primera fase, de publicación y difusión culminó, precisamente, con la publicación de la convocatoria el veintidós de junio de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Se dispuso que la segunda fase, de registro e inscripción, iniciaría el mismo día de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el veintidós de junio de dos mil veintitrés y duraría, inexcusablemente, cinco días hábiles.

En el numeral 1 de la fase en comento, se prevén los requisitos técnicos para ingresar al sitito *web* a través del cual se debía realizar el registro e inscripción, así como los pasos a seguir para ello.

En tanto que en el numeral 2, se establece que únicamente se recibirían un máximo de cien solicitudes por día, mientras que en el diverso 3 se indica que el sistema estaría abierto entre las nueve y las diecinueve horas.

En el numeral 4 se indica que, revisada y validada la documentación, los solicitantes recibirán un comunicado vía electrónica, indicando que su solicitud fue procedente y se les convocará a sustentar el examen de conocimientos, o bien, un requerimiento para subsanar algún requisito no cubierto.

En autos del juicio de amparo obra el documento intitulado acuse de recibo con subtítulo registro e inscripción de persona aspirante para obtener patente de agente aduanal, mediante el cual la Agencia Nacional de Aduanas acusó de recibo la información y documentación presentada por la quejosa el veintidós de junio de dos mil veintitrés a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, asignándole el número de registro …

Por lo que se entiende que realizó su registro como aspirante para obtener patente de agente aduanal de forma exitosa, por lo que este tribunal estima satisfecho el primer requisito, es decir haber acreditado el derecho legítimamente tutelado que le asiste para solicitar la medida cautelar.

Por cuanto hace a los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, como ha quedado acreditado en párrafos anteriores la quejosa solicitó la suspensión expresamente, entre otros, para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, dejen sin efectos, cancelen o revoquen su registro a la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, con número de folio …, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, a juicio de este órgano judicial, con el otorgamiento de la suspensión provisional que pide la inconforme, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social.

Lo anterior en razón de que con el otorgamiento de la medida cautelar provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

De la propia Convocatoria para obtener patente de agente aduanal se advierte que, según lo establecido en su apartado de disposiciones generales, fue emitida en estricto apego a lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos; así como a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, concretamente en el rubro de impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo como una de las tareas centrales del actual gobierno federal y lograr con esto que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables.

Precisa que la Agencia Nacional de Aduanas de México ha determinado la emisión de patentes de agente aduanal, quien es considerado un auxiliar del Estado mexicano y facilitador del comercio exterior con los diversos países del mundo; por lo que, atendiendo a su actividad, debe de ajustarse a un marco

jurídico específico, toda vez que el despacho aduanero de mercancías se encuentra colmado de formalidades y tecnicismos cuya práctica requiere de profesionales que cuenten con experiencia en el ramo aduanero y del comercio exterior mencionado.

Lo expuesto evidencia que no solo no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, sino que la sociedad tiene interés en que se concedan patentes de agente aduanal con la finalidad de cumplir con los objetivos previstos en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo actual.

Por lo que, el que no se cancele el registro de la quejosa como candidata a obtener patente de agente aduanal, hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso, sancionen las irregularidades detectadas, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Máxime que la quejosa obtuvo su número de registro de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo II Fases, apartado B, de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, relativo a la fase de registro e inscripción de aspirantes.

Se estima fundado el agravio formulado por la quejosa, motivo por el cual lo que se impone es declarar fundado el recurso de queja, revocar el auto recurrido y, por ende, conceder la suspensión provisional solicitada, la cual surte efectos desde la emisión de esta ejecutoria y hasta en tanto se decida sobre la suspensión definitiva.

En virtud de que con el Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de junio de 2023, el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas dejó sin efectos la fase de registro e inscripción y, en consecuencia, el registro de la quejosa, este tribunal estima que se debe conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Para lo cual se seguirán los parámetros establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023, que establece lo siguiente: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN

	CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." (se transcribe) En el criterio transcrito se estableció que, en el caso de conceder una suspensión con efectos restitutorios, se debe ponderar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión. De lo contrario, es decir, cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo, la medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo. Por tanto, en el caso, este tribunal estima conceder la medida cautelar provisional solo para el efecto siguiente: • No se deje sin efectos el registro o inscripción de la quejosa con …, hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso, sancionen las irregularidades detectadas. Lo anterior, en razón de que, en la eventualidad de que, al decidir sobre la suspensión definitiva, se resuelva de forma adversa a la quejosa, será posible retrotraer los efectos de la medida cautelar provisional.

9. A partir de esta relatoría, se obtiene la siguiente información que permite establecer la existencia de la contradicción:

Antecedente común	La resolución del juzgado de distrito sobre la suspensión solicitada respecto del Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener la patente de agente aduanal publicado el tres de julio de dos mil veintitrés, para que no se cancele el registro obtenido por la persona quejosa conforme a la convocatoria referida.
Tribunal	**Consideración central**
Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (QA 305/2023).	"Resulta inconcuso que el acuerdo reclamado, atiende a una cuestión de orden público e interés social; circunstancia prevista en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Por lo que si la persona quejosa, solicitó la suspensión concretamente para que no se deje sin efectos su registro e inscripción en la referida convocatoria, que realizó el veintidós de junio de dos mil veintitrés; es improcedente la concesión de la medida solicitada.

"Lo anterior pues precisamente el acuerdo se emitió a efecto de salvaguardar el interés jurídico de las y los aspirantes a obtener la patente de agente aduanal, prevista en la multicitada convocatoria, la que continuará su proceso hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México, analicen resuelvan y en su caso sancionen las irregularidades detectadas, pues se les dio vista para los efectos conducentes, en estricto apego a la normatividad aplicable; atendiendo así con la emisión del citado acuerdo a los principios, no sólo de igualdad en la oportunidad, sino también los relativos a la legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia, ya que muchos participantes se vieron impedidos en acceder al proceso de beneficio general dispuesto en la citada convocatoria.

"Se evidencia que, de concederse la suspensión, en los términos en que lo solicita la persona quejosa recurrente, se transgredirían disposiciones de orden público e interés social.

"Con independencia de las consideraciones con apoyo en las cuales el a quo negó la medida cautelar, lo cierto es que en el caso, de concederse la misma se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, en tanto que, la sociedad está interesada que los procedimientos establecidos para quienes obtengan la patente de agente aduanal, cumplan debidamente con las fases o etapas de las que constan, desarrollándose las mismas bajo los propios lineamientos que para tal efecto se establecieron para su aplicación y desarrollo.

"Al no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión provisional, respecto de los artículos reclamados."

Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (QA 294/2023).	"Por cuanto hace a los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, como ha quedado acreditado en párrafos anteriores la quejosa solicitó la suspensión expresamente, entre otros, para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, dejen sin efectos, cancelen o revoquen su registro a la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, con número de folio …, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, a juicio de este órgano judicial, con el otorgamiento de la suspensión provisional que pide la inconforme, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social. "Lo anterior en razón de que con el otorgamiento de la medida cautelar provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. "De la propia convocatoria para obtener patente de agente aduanal se advierte que, según lo establecido en el apartado de disposiciones generales de la misma, fue emitida en estricto apego a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos; así como a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, concretamente en el rubro de Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo como una de las tareas centrales del actual gobierno federal y lograr con esto que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables. "Precisa que la Agencia Nacional de Aduanas de México ha determinado la emisión de patentes de agente aduanal, quien es considerado un auxiliar del Estado mexicano y facilitador del comercio exterior con los diversos países del mundo; por lo que, atendiendo a su actividad, debe de ajustarse a un marco jurídico específico, toda vez que el despacho aduanero de mercancías se encuentra colmado de formalidades y tecnicismos cuya práctica requiere de profesionales que cuenten con experiencia en el ramo aduanero y del comercio exterior mencionado.

"Lo expuesto evidencia que no solo no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, sino que la sociedad tiene interés en que se concedan patentes de agente aduanal con la finalidad de cumplir con los objetivos previstos en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo actual.

"Por lo que el que no se cancele el registro de la quejosa como candidata a obtener patente de agente aduanal, hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso, sancionen las irregularidades detectadas, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Máxime que la quejosa obtuvo su número de registro de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo II Fases, apartado B, de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, relativo a la fase de registro e inscripción de aspirantes.

"En virtud de que con el Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener la patente de agente aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de junio de 2023, el titular de la Agencia Nacional de Aduanas dejó sin efectos la fase de registro e inscripción, y, en consecuencia, el registro de la quejosa, este tribunal estima que se debe conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

"• Por tanto, en el caso, este tribunal estima conceder la medida cautelar provisional solo para el efecto siguiente:

"No se deje sin efectos el registro o inscripción de la quejosa con número …, hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y, en su caso, sancionen las irregularidades detectadas.

"Lo anterior, en razón de que, en la eventualidad de que, al decidir sobre la suspensión definitiva, se resuelva de forma adversa a la quejosa, será posible retrotraer los efectos de la medida cautelar provisional."

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, respecto a si la concesión de la suspensión provisional contra los efectos del Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal divulgada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil veintitrés, que dejó insubsistente la segunda fase de esa convocatoria, para que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa a la convocatoria es o no contraria al orden público y al interés social.

11. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque pues ambos tribunales realizaron la interpretación de lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, y un diferendo de criterios porque uno, consideró que, de concederse la suspensión, se transgredirían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, en tanto que la sociedad está interesada en que las fases o etapas de los pactos establecidos se desarrollen conforme a los lineamientos previstos; mientras que el otro sostuvo que con el otorgamiento de la medida cautelar provisional no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues la sociedad tiene interés en que se concedan patentes de agente aduanal con la finalidad de cumplir con los objetivos previstos en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

12. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver:** Este requisito se cumple también pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes[6] cabe la pregunta siguiente: **¿Se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público en**

[6] determinar si procede la suspensión provisional para aspirantes con registro en contra de la emisión de la convocatoria para agente aduanal publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 2023 a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 212, del Reglamento de la Ley Aduanera y el acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, publicado en el diario oficial de la federación el 03 de julio de 2023.

caso de conceder la suspensión provisional contra los efectos del Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal divulgada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil veintitrés, que dejó insubsistente la segunda fase de esa convocatoria para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa?[7]

13. En el entendido de que no son materia de esta contradicción de criterios otros temas abordados por los tribunales, como la naturaleza del acto reclamado, el acreditamiento del interés suspensional, si se trata de actos futuros e inciertos, los efectos de la suspensión y si podrían considerarse como restitutorios esos efectos, porque sobre ellos no existe un punto de toque y un disenso.

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

V. Estudio

15. A fin de dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando IV, resulta conveniente tener en cuenta que el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] prevé que

---

[7] Véase: Tesis (A.): 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

[8] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

en materia de amparo los actos reclamados son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicadas en la ley reglamentaria y que, para efectos de su otorgamiento corresponde al juzgador, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

16. En correlación con el mandato constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo[9] establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la concurrencia de dos requisitos: el primero, que lo solicite la persona quejosa y, el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

17. Respecto de este último requisito, el texto del artículo 129 de la ley de la materia[10] estatuye, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los

[9] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"**I.** Que la solicite el quejoso; y
"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

[10] "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
"Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
"**IX.** Se impida el pago de alimentos;
"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las

cuales se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Además, confiere al órgano jurisdiccional de amparo la potestad de conceder la suspensión, de forma excepcional, en esos casos, cuando a su consideración la negativa de la medida suspensional pudiera causar mayor afectación al interés social.

18. El artículo 138 del mismo ordenamiento jurídico establece que para proveer sobre la solicitud de la suspensión, el juzgador debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social.

19. La Suprema Corte ha establecido que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se advierte de la tesis de jurisprudencia[11] que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que

---

cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

[11] Tesis (J.): 522 de la Segunda Sala, *Apéndice* de 1995, Séptima Época, tomo VI, parte SCJN, p. 343. Reg. digital: 394478.

defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

20. Por disposiciones de orden público, debe entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

21. El interés social refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

22. Así, el orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que la primera, tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que la segunda, alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

23. En esos términos lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una parte de la ejecutoria de la cual derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 42/2005,[12] de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 740. Reg. digital: 178595.

IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.", Como se aprecia de la transcripción siguiente:

"… El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

"En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

"En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el ‘interés social’, se afectan cuando con la suspensión se priva a la

colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría …"

24. La apariencia del buen derecho, el otro extremo de la ecuación de ponderación a que se refiere el artículo 138 de la ley de la materia, es un principio que se consideró rector de la suspensión por el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96,[13] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

25. En la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal destacó que siguiendo la doctrina,[14] la apariencia del buen derecho permite un asomo a la existencia del derecho en pugna, a través de un examen preliminar y superficial que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia pueda reconocer la existencia del derecho, como se aprecia de la reproducción de la parte que dice:

"… No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

"Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris*. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital: 200136.

[14] El *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* define la apariencia del buen derecho como la cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria. Fuente *https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho.*

objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

"En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

"Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

"Como apunta Piero Calamandrei en su *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"'…si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar ésta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud.'

"El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora *(periculum in mora),* esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección

se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida. …"

26. Al aplicar estas premisas a la suspensión en amparo, el Alto Tribunal concluyó que por virtud de la apariencia del buen derecho, el órgano jurisdiccional debe hacer una apreciación del orden público y del interés social, así como de la naturaleza de la violación aducida y el daño que pueda sufrir el derecho del particular, de modo que de resultar que aquél es mayor que éste, deberá negarse la suspensión, como se constata con la parte del fallo que enseguida se copia:

"… De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

"a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

"e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que solo puede

determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

"f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión. …"

27. Es relevante destacar que, de lo antes reseñado, no deriva la afirmación de que la suspensión debe negarse si existe afectación al orden público y al interés social. El mandato jurisprudencial indica que debe negarse si esa afectación, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular en su derecho.

28. En el mismo sentido, el Máximo Tribunal, al emitir la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 16/96[15] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", Señaló que la apariencia del buen derecho implica descartar una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como se aprecia de la siguiente reproducción:

"… La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 36. Reg. digital: 200137.

una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

"Según Piero Calamandrei, en su obra titulada *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares,* Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: 'El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad.'

"En relación con el segundo de los indicados elementos, el propio autor manifiesta que el problema del juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

"En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

"Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos …

"Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es decir, si no hay materia qué frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

"La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda. …"

29. En estas condiciones se sentaron las bases del sistema de ponderación dispuesto en el numeral 138 de la Ley de Amparo, interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009[16] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

30. En la ejecutoria de la cual derivó esa tesis jurisprudencial, la Superioridad insistió en que conforme al criterio del Pleno del que se ha dado noticia, debe confrontarse la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión, como se aprecia de la siguiente reproducción:

"… Como se advierte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo desde la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la

[16] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315. Reg. digital: 165659, con rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

jurisprudencia P./J. 15/96, que para cumplir con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, el juzgador debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, definiendo al primero como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y al segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

"Asimismo, estableció el Tribunal Pleno que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensional, debe hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, si jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso y del peligro en la demora, se concluye que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión, respecto de las demás condiciones para otorgar la medida cautelar, considerando que para hacer cualquier pronunciamiento sobre ella, en los casos en que no proceda decretarla de oficio, debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que deberá demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le puede ocasionar algún perjuicio de difícil reparación, aspectos que se encuentran previstos en las fracciones I y III del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, pero que se relacionan estrechamente con el peligro en la demora.

"De igual manera, el juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"En esa virtud, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente

que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la medida. …"

31. No sobra señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.),[17] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que los criterios comentados con anterioridad, elaborados bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, son aplicables para la interpretación del numeral 138 de la legislación vigente.

32. Recientemente, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.),[18] de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación esclareció que de acuerdo con el texto constitucional y ley reglamentaria vigentes, el otorgamiento de la suspensión no está condicionado a la demostración de que la parte quejosa sufra daños o perjuicios de difícil reparación, pues el mandato ahora se dirige a hacer una ponderación de la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social, cuando dijo:

"… En ese sentido, bajo la nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo; de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y

[17] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 17, tomo I, septiembre de 2022, p. 9. Reg. digital: 2025294.
[18] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, tomo I, enero de 2021, p. 9. Reg. digital: 2022619.

esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, –la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón–.

"Ahora bien, una lectura sistemática de los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente que regulan la suspensión del acto reclamado, también pone en relieve que el juez de amparo, para determinar si un acto en específico debe o no ser suspendido, en vez de atender a requisitos rígidos derivados de la ley, deberá realizar una ponderación entre distintos elementos como son la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.

"Efectivamente, acudiendo a la mencionada interpretación sistemática también es posible arribar a la conclusión de que lo relevante para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto no es la posibilidad de que la ejecución de éste –el acto de autoridad reclamado– genere o no un daño o perjuicio de difícil reparación, pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda generar no reúna el atributo o característica de difícil reparación, el juez de amparo debe otorgar la suspensión, siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. …

"Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una tutela anticipada, pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión.

"Lo anterior se traduce en que, ya sea que la afectación (daño o perjuicio) que se generó o pueda generar con el acto de autoridad reúna o no el atributo de difícil reparación con motivo de su ejecución, el juez de amparo debe otorgar la suspensión, debido a que la finalidad perseguida por el legislador mediante

dicha medida suspensional es que cuando está demostrada la apariencia del buen derecho se anticipe la tutela constitucional.

"Ello, pues el propio legislador fue enfático en que tratándose del juicio de amparo debe imperar el principio general según el cual, –la necesidad de acudir a un proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien la tiene–.

"Por tanto, resulta lógico considerar que basta que del estudio que efectúe el juez de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) se desprenda la verosimilitud del derecho alegado por el quejoso y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho) para que la medida suspensional deba ser concedida a fin de que, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la parte quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado.

"Es por ello que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión. …"

33. Ahora, para determinar si de concederse la suspensión en el caso a estudio se afectaría el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, se debe considerar que los asuntos tienen como antecedente la Convocatoria general para obtener patente de agente aduanal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

34. En la propia convocatoria se precisa que en estricto apego a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Federal y lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, se ha determinado la emisión de patentes de agentes aduanales, entendiendo que son considerados auxiliares del Estado mexicano y facilitadores del comercio exterior que, por su actividad y en atención al cúmulo de formalidades y tecnicismos de que se encuentra colmado el despacho aduanero de mercancías, deben ajustarse a un marco jurídico específico

que exige un perfil profesional con experiencia en el ramo aduanero y del comercio exterior.

35. También se expresa en la convocatoria que la actuación del agente aduanal requiere de una autorización del Gobierno de la República, denominada patente, en aras de proteger los intereses de la sociedad, puesto que lo que se busca es salvaguardar la salud, la economía, la seguridad nacional y la recaudación de impuestos, para lo cual se requiere tener certeza de que los agentes aduanales son personas de alta responsabilidad social, dignos de confianza, tanto para el importador o exportador, como para la autoridad, toda vez que son quienes determinan el monto de las contribuciones que se deben cubrir para el despacho de las mercancías, así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentren sujetas entre otras actividades.

36. La convocatoria también indica que el procedimiento para otorgar las patentes de agente aduanal se desarrollaría en cinco fases, a saber:

A. Publicación y difusión a realizarse en el Diario Oficial de la Federación.

B. Registro e inscripción de las personas aspirantes que iniciaría el mismo día de la publicación de la convocatoria y duraría cinco días hábiles, a realizarse por medios electrónicos mediante el uso del certificado de firma electrónica avanzada vigente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; acotado a un máximo de cien solicitudes por día.

C. Aplicación del examen de conocimientos que se compondría de cinco módulos, en los cuales se valoraría lo siguiente: a) Conocimientos generales de la materia. b) Reglas Generales y Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. c) Clasificación arancelaria. d) Análisis de pedimento y sus anexos. e) Caso práctico de operaciones de comercio exterior.

D. Aplicación del examen psicotécnico (evaluaciones: médico-toxicológica, polígrafo, entorno socioeconómico y psicológico), el cual estará a cargo de la Dirección General de Evaluación de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

E. Otorgamiento de patente de agente aduanal en un plazo no mayor de cuatro meses, previo el pago de los derechos respectivos.

A continuación se reproducen algunos fragmentos de la citada convocatoria:

"**CONVOCA**

"A las y los ciudadanos mexicanos por nacimiento, interesados en participar en el proceso de selección para aspirar a la obtención de una patente de agente aduanal, una vez cumplida con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Aduanera, así como la aprobación de las disposiciones generales, lineamientos, condiciones y requisitos adicionales establecidos en la presente CONVOCATORIA, al tenor de los siguientes:

"**CAPÍTULO I**
"**BASES**

"**PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES:**

"1. Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos.

"2. Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se establece el rubro de Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo como una de las tareas centrales del actual gobierno federal y lograr con esto que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables.

"3. Atento a lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el citado artículo 25 de nuestra carta Magna y lo señalado en líneas que anteceden en el Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Aduanas de México ha determinado la emisión de patentes de agente aduanal, quien es considerado un auxiliar del Estado mexicano y facilitador del comercio exterior con los diversos países del mundo; por lo que, atendiendo a su actividad, debe de ajustarse

a un marco jurídico específico, toda vez que el despacho aduanero de mercancías se encuentra colmado de formalidades y tecnicismos cuya práctica requiere de profesionales que cuenten con experiencia en el ramo aduanero y del comercio exterior mencionado.

"4. De ahí que, la actuación del agente aduanal requiera de una autorización del Gobierno de la República, denominada patente, en aras de proteger los intereses de la sociedad, puesto que lo que se busca es salvaguardar la salud, la economía, la seguridad nacional y la recaudación de impuestos, entre otros; de tal manera que la Agencia Nacional de Aduanas de México, requiere tener certeza de que son personas de alta responsabilidad social, dignos de confianza, tanto para el importador o exportador, como para la autoridad, toda vez que es quien determina el monto de las contribuciones que se deben cubrir para el despacho de las mercancías, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentren sujetas las mismas, entre otros elementos.

"5. Por lo que, en la presente CONVOCATORIA, no se discriminará a las personas aspirantes por razones de sexo, edad, discapacidad, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, religión, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos humanos.

"6. Por tanto, los datos personales que proporcionen las personas aspirantes estarán debidamente protegidos en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I y último párrafo de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

"7. Durante el desarrollo de la CONVOCATORIA y hasta la conclusión de ésta, las personas aspirantes, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en la misma; de no ser así, los resultados que hasta ese momento se hayan obtenido serán nulos y la solicitud se considerará improcedente. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de

México y notificado vía electrónica en los correos señalados para tal efecto al momento de su registro.

"8. Lo establecido en la presente CONVOCATORIA, por ningún motivo podrá modificarse durante el desarrollo de las fases previstas en la misma, por lo que, desde el momento de su participación, las personas aspirantes aceptan su contenido así como la normatividad aplicable.

"9. Es responsabilidad de las personas aspirantes atender las notificaciones personales y/o electrónicas relativas a la presente CONVOCATORIA que sean realizadas en el domicilio que señalen para tal efecto al momento de su registro y/o vía electrónica en los correos señalados en el mismo.

"10. La vigencia de la presente CONVOCATORIA comprenderá desde su fecha de publicación, hasta el otorgamiento de la patente aduanal. …

"**CAPÍTULO II**

"**FASES**

"La presente CONVOCATORIA se desarrollará en las siguientes fases:

"**A. Publicación y difusión.**

"La presente CONVOCATORIA será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

"**B. Registro e inscripción de las personas aspirantes.**

"1 El registro e inscripción iniciará el mismo día de la publicación de la presente CONVOCATORIA en el Diario Oficial de la Federación y durará inexcusablemente cinco días hábiles (incluyendo el día de su publicación) sin prórroga alguna. …

"2. Para efectos del numeral anterior, únicamente se recibirán un máximo de 100 solicitudes por día. Sí en un día hubiera menos de 100 solicitudes registradas, las faltantes de ese día se acumularán al siguiente día, y así sucesivamente.

"3. Durante el periodo del registro de solicitudes, el sistema estará disponible, desde las 9:00 hrs. de cada día y se cerrará en el momento que se hayan registrado el máximo de solicitudes permitidas por día o a las 19:00 hrs. El huso horario utilizado es el de la Ciudad de México.

"4. Una vez revisada y validada las documentación, los solicitantes recibirán un comunicado vía electrónica, indicando que su solicitud fue procedente y se les convocará a sustentar el examen de conocimientos de la presente CONVOCATORIA o un requerimiento para subsanar algún requisito no cubierto, para la cual se tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacerlo, a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación, en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. El no subsanar el requerimiento en el plazo establecido, tendrá como resultado la no procedencia de la solicitud y, en caso de haber presentado documentos originales, a la devolución de la documentación exhibida por el aspirante. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, notificado vía electrónica.

"**C. Aplicación del examen de conocimientos.**

"1. …

"4. El examen de conocimientos, se compondrá de cinco módulos, que valorarán lo siguiente:

"a) Conocimientos generales de Derecho Aduanero y Comercio Exterior …

"b) Reglas Generales y Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

"c) Clasificación Arancelaria.

"d) Análisis de pedimento y sus anexos.

"e) Caso práctico de operaciones de Comercio Exterior.

"5. …

"**D. Aplicación de examen psicotécnico.**

"1. En caso de que las personas aspirantes obtengan resultado aprobado en el examen de conocimientos, se notificará vía electrónica, día y hora para la aplicación del examen psicotécnico (evaluaciones: médico-toxicológica, polígrafo, entorno socioeconómico y psicológico), las cuales estarán a cargo de la Dirección General de Evaluación de la Agencia Nacional de Aduanas de México …

"**E. Otorgamiento de patente de agente aduanal.**

"En el supuesto de que las personas aspirantes cumplan cabalmente …

"Es de señalar que, la patente de agente aduanal es personal e intransferible, y se otorgará al interesado, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la notificación del oficio …

"**CAPÍTULO III**
"**OTRAS PREVISIONES**

"Para aquellos aspirantes a obtener una patente de agente aduanal que a través de un juicio de amparo se les haya otorgado la protección de la justicia federal con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo (principio de relatividad de las sentencias de amparo),(12) y en cumplimiento de la ejecutoria, se les haya emitido a su favor una **CONVOCATORIA** dirigida al quejoso y que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, deberán sujetarse a las BASES, FASES, ETAPAS y procedimiento de la misma, sin que puedan participar e inscribirse en la presente CONVOCATORIA.

"Para aquellos solicitantes del juicio de amparo que buscan se les expida una CONVOCATORIA y puedan participar en las BASES, FASES y OTRAS PREVISIONES indicadas en los CAPÍTULOS I, II y III, de la presente CONVOCATORIA, para obtener una patente de agente aduanal, y que todavía en el momento que se publique la presente CONVOCATORIA no hayan obtenido sentencia

favorable ejecutoriada, **deberán sujetarse a esta CONVOCATORIA,** toda vez que esa es la pretensión de los quejosos.

"Se precisa que, los resultados obtenidos en las evaluaciones de los exámenes de conocimientos y psicotécnico, son definitivos, inapelables y confidenciales, por lo que las personas aspirantes aceptan las condiciones establecidas para su aplicación desde el momento de su participación en la presente CONVOCATORIA.

"Para la realización de los exámenes de conocimientos y psicotécnico, las personas aspirantes no podrán introducir documentación alguna, ni utilizar teléfonos celulares, computadoras, *tablets*, o cualquier otro aparato electrónico.

"El incumplimiento de las BASES, FASES y OTRAS PREVISIONES indicadas en los CAPÍTULOS I, II y III de la presente CONVOCATORIA, así como de cualquier irregularidad que las personas aspirantes presenten durante el desarrollo de la misma, traerá como consecuencia la cancelación de su solicitud. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, notificado vía electrónica.

"Es responsabilidad de las personas aspirantes proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales, así como los requisitos solicitados en la presente CONVOCATORIA. De no acreditarse la existencia o autenticidad de la documentación presentada por las personas aspirantes al momento de la revisión documental, o de no exhibirse para su cotejo en la fecha, hora y lugar señalados, se notificará vía electrónica a las personas aspirantes por oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, el motivo de improcedencia, dejándose sin efectos la solicitud y se procederá, en caso de haber presentado documentos originales, a la devolución de los mismos.

"La presente CONVOCATORIA se desarrollará en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia."

(Énfasis de origen)

37. Como se destaca en las resoluciones que contienen los criterios contendientes, una vez concluida la etapa de registro e inscripción de aspirantes de la referida convocatoria, por medio del Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México dejó sin efectos, el apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes del capítulo II fases, de la convocatoria, bajo la acotación de que se continuaría el proceso hasta en tanto los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analizaran, resolvieran y, en su caso, sancionaran las irregularidades detectadas, para lo cual se les dio vista.

38. Esa actuación se justificó en que se suscitó una contingencia en el sistema de inscripción en línea, provocada por un eventual *jaqueo*,[19] al advertirse las inconsistencias siguientes:

1. El sistema marcó error y no permitió el acceso a las nueve horas en punto, sino hasta las nueve horas con cuarenta y dos minutos.

2. Permitió el registro de solicitudes en un número mayor a cien por día y horario; aceptando la inscripción de promociones fuera del horario previsto; generando datos inexactos o incompletos en los folios de recepción de las solicitudes, al plasmar un orden numérico de recepción incorrecto o duplicado, o bien, señalando un mes diverso al de junio de 2023; acuses sin datos del solicitante, o bien, folios no generados.

3. En relación con los documentos, el sistema impidió visualizar los antecedentes adjuntos a las solicitudes, o bien, permitió el registro de promociones con documentación incompleta.

39. Lo anterior se puede corroborar de la parte conducente del citado acuerdo, la cual establece lo siguiente:

[19] Una de las acepciones del verbo jaquear es como término de informática que se define como: "Introducirse de forma no autorizada en un sistema informático". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a. ed., (versión 23.6 en línea). *https://dle.rae.es/jaquear#TLHINo8* (Fecha de la consulta: 21/09/2023).

"**ACUERDO**

"A fin de salvaguardar el interés jurídico de las y los aspirantes a obtener la patente de agente aduanal a que se refiere la CONVOCATORIA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, por esta Agencia Nacional de Aduanas de México **SE DEJA SIN EFECTOS,** el apartado **B. Registro e inscripción de las personas aspirantes del CAPÍTULO II FASES,** de la CONVOCATORIA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, continuándose con el proceso hasta en tanto sea los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México, analicen, resuelvan y en su caso sancionen las irregularidades detectadas.

"Lo anterior, en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de igualdad, legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia que debe prevalecer en el servicio público, considerando los siguientes:

"**ANTECEDENTES**

"**Primero.** Que con fecha 22 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la CONVOCATORIA general para obtener la patente de agente aduanal.

"**Segundo.** Que en el CAPÍTULO I, BASE SEGUNDA. REQUISITOS, párrafos primero y segundo, se previene lo siguiente:

"'Las personas aspirantes deberán presentar su solicitud durante los plazos establecidos en la presente CONVOCATORIA, en la liga *(URL) https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa,* en la que manifiesten:

"'…

"'Asimismo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Aduanera y 51, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente, en relación con la ficha de trámite 38/LA del Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, deberán subir en la referida liga (URL), en archivos .pdf, la documentación que a continuación se requiere, a efecto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos, en los siguientes términos:

"'…'

"**Tercero.** Que en el CAPÍTULO I, BASE SEGUNDA. REQUISITOS, fracción VIII, Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, se dispone lo siguiente:

"'Las personas aspirantes deberán presentar y resultar aprobados con una calificación mínima de 85 puntos sobre 100, en el examen de conocimientos, a fin de estar en posibilidad de sustentar el examen psicotécnico.

"'Inexcusablemente, las personas aspirantes deberán acreditar la totalidad de las evaluaciones que refiere el párrafo precedente, a efecto de proceder con la continuidad del proceso.

"'Por ningún motivo se tomarán en cuenta los exámenes de conocimientos y psicotécnicos que hayan sido practicados por la autoridad aduanera a las personas aspirantes con anterioridad a la publicación de la presente CONVOCATORIA, ya sea bajo el procedimiento de obtención de patente de agente aduanal por CONVOCATORIA diversa, o por procedimiento de obtención de patente de agente aduanal por sustitución.'

"**Cuarto.** Que en **el CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 1,** se establece lo siguiente:

"'1. Para el proceso de registro e inscripción, las personas aspirantes deberán contar con su certificado de firma electrónica avanzada vigente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y registrarse en línea, en la liga (URL) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa* El aspirante deberá registrar sus datos personales y subir en formato PDF, con un peso máximo de 5 MB por cada archivo, los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente CONVOCATORIA, con excepción del comprobante del pago de Derechos por concepto de examen para aspirante a agente aduanal, el cual se presentará una vez que su solicitud haya sido aceptada y notificada.

"'…'

"**Quinto.** Que en el CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 2, se previene lo siguiente:

"'2. Para efectos del numeral anterior, únicamente se recibirán un máximo de 100 solicitudes por día. Si en un día hubiera menos de 100 solicitudes registradas, las faltantes de ese día se acumularán al siguiente día, y así sucesivamente.'

"Sexto. Que en el **CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 3,** se dispone lo siguiente:

"'3. Durante el periodo del registro de solicitudes, el sistema estará disponible, desde las 9:00 hrs. de cada día y se cerrará en el momento que se hayan registrado el máximo de solicitudes permitidas por día ó a las 19:00 hrs. El huso horario utilizado es el de la Ciudad de México.'

"**Séptimo.** Que en el **CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numeral 4,** se establece lo siguiente:

"'4. Una vez revisada y validada la documentación, los solicitantes recibirán un comunicado vía electrónica, indicando que su solicitud fue procedente y se les convocará a sustentar el examen de conocimientos de la presente CONVOCATORIA o un requerimiento para subsanar algún requisito no cubierto, para la cual se tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacerlo, a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación, en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. El no subsanar el requerimiento en el plazo establecido, tendrá como resultado la no procedencia de la solicitud y, en caso de haber presentado documentos originales, a la devolución de la documentación exhibida por el aspirante. Lo anterior, se hará de conocimiento a las personas aspirantes a través de oficio emitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, notificado vía electrónica.'

"**Octavo.** Que en el último párrafo de la CONVOCATORIA indica que ésta se desarrollará en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia.

"**CONTINGENCIA**

"**ÚNICO.** Que atento a los antecedentes antes descritos y hechos que enseguida se detallan, las y los ciudadanos mexicanos por nacimiento, interesados en participar en el proceso de selección para aspirar a la obtención de una patente de agente aduanal, en términos de la CONVOCATORIA general publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, muchos participantes se vieron impedidos en acceder al proceso 'de beneficio general' dispuesto en la citada CONVOCATORIA, violentándose con ello, no solo el principio de igualdad en la oportunidad, sino también los relativos a la legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia.

"Ahora bien, atento a lo previsto en el CAPÍTULO II, FASES, apartado B. Registro e inscripción de las personas aspirantes, numerales 1, 2 y 3 de la CONVOCATORIA que nos ocupa, según actas levantadas los días 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023, en instalaciones de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el sistema a que se refiere la liga (ULR) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa*, se observó contingencia ante un eventual jaqueo del mismo, en los siguientes términos:

"1. Respecto a la liga (URL) *https://intra.anam.gob.mx/convocatoria_aa*, el sistema marcó error y no permitió el acceso a la liga a las 9:00 en punto del día 22 de junio de 2023, sino hasta las 09:42:04.

"2. Por cuanto a la inscripción, permitió el registro de solicitudes en un número mayor a 100 (cien por día y horario); aceptando la inscripción de promociones fuera del horario previsto; generando datos inexactos o incompletos en los folios de recepción de las solicitudes, al plasmar un orden numérico de recepción incorrecto (omitiendo numeraciones seguidas); promociones con el mismo número de folio de recepción, o bien, señalando un mes diverso al de 'junio de 2023'; acuses sin datos del solicitante, o bien, folios no generados;

"3. En relación con documentos, el sistema impidió visualizar los antecedentes adjuntos a las solicitudes, o bien, permitiendo el registro de promociones con documentación incompleta, no obstante que por regla el sistema exige subir toda la documentación requerida.

"De lo expuesto, se advierte que el proceso tuvo irregularidades al no sujetarse estrictamente conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA, al presentarse las inconsistencias detalladas con antelación.

"**ACUERDO**

"En este orden –se reitera–, a fin de salvaguardar el interés jurídico de las y los aspirantes a que hace mención la CONVOCATORIA general publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, en el proceso de selección para aspirar a la obtención de una patente de agente aduanal, se **DEJA SIN EFECTOS,** el apartado **B. Registro e inscripción de las personas aspirantes del CAPÍTULO II FASES,** de la CONVOCATORIA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2023, continuándose con el proceso hasta en tanto sea los órganos fiscalizadores de la Agencia Nacional de Aduanas de México analicen, resuelvan y en su caso sancionen las irregularidades detectadas, toda vez que se les ha dado vista para los efectos conducentes.

"Lo anterior, en estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de igualdad, oportunidad, legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad y eficiencia que debe prevalecer siempre en el servicio público."

(Énfasis de origen)

40. En los juicios de amparo de los cuales derivan los criterios en contradicción, las personas quejosas acudieron como aspirantes a agentes aduanales reclamando el citado Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, y solicitaron la suspensión para el efecto de que las autoridades no dejaran sin efecto sus registros obtenidos en la primera fase del procedimiento.

41. La figura del agente aduanal está prevista en el artículo 159 de la Ley Aduanera –en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil trece–, como la persona física autorizada, a través de una patente, por el Servicio de Administración Tributaria, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los distintos regímenes aduaneros, patente que es de carácter personal e intransferible.

42. El mismo precepto establece que para obtener la patente, la persona interesada deberá cumplir con los requisitos ahí enlistados, así como con los lineamientos indicados en la convocatoria que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que de satisfacerlos, la patente le será entregada en un plazo no mayor a cuatro meses.

43. El precepto legal en examen es del tenor siguiente:

"**Artículo 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos:

"**I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"**II.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

"**III.** (Derogada)

"**IV.** No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

"**V.** No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

"**VI.** Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

"**VII.** Tener experiencia en materia aduanera, mayor de cinco años.

"**VIII.** Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"**IX.** Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

"Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible."

44. Es de enfatizar que el otorgamiento de patentes de agente aduanal a través de una convocatoria es un procedimiento relativamente nuevo en México.

45, Del proceso legislativo que dio origen a la disposición normativa transcrita, se desprende que tiene como antecedente el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2013-2018, en cuyo apartado –México con responsabilidad global– se plasmaron diversas líneas de acción orientadas a la consecución de la estrategia transversal denominada: –Democratizar la productividad–; entre ellas, la relativa a *facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanal*, como se constata con la transcripción siguiente:

"Enfoque transversal (México con Responsabilidad Global).

"Estrategia I. Democratizar la Productividad.

"Líneas de acción.

"• Dedicar atención especial a temas relacionados con la competitividad regional, como la infraestructura, el capital humano y los mercados laborales, para generar empleos a ambos lados de nuestras fronteras.

"• Fortalecer la alianza estratégica de Canadá, Estados Unidos y México, mediante el mejoramiento de las logísticas de transporte, la facilitación fronteriza, la homologación de normas en sectores productivos y la creación de nuevas cadenas de valor global, para competir estratégicamente con otras regiones del mundo.

"• Lograr una plataforma estratégica para el fortalecimiento de encadenamientos productivos, economías de escala y mayor eficiencia entre sus miembros.

"• Facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanal.

"• Profundizar la política de desregulación y simplificación de los programas de comercio exterior, con el objetivo de reducir los costos asociados.

"• Diversificar los destinos de las exportaciones de bienes y servicios hacia mercados en la región Asia-Pacífico, privilegiando la incorporación de insumos nacionales y el fortalecimiento de nuestra integración productiva en América del Norte.

"• Privilegiar las industrias de alto valor agregado en la estrategia de promoción del país.

"• Apoyar al sector productivo mexicano en coordinación con otras dependencias como la Secretaría de Economía; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Energía."[20]

En el citado Plan Nacional de Desarrollo, se fijó una segunda estrategia transversal intitulada: "Gobierno cercano y moderno" que incluyó como líneas de acción, entre otras, *fomentar la transparencia y la simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior*, según se observa de la siguiente transcripción:

"Estrategia II. Gobierno Cercano y Moderno.

"Líneas de acción

[20] Véase página ciento cincuenta y cuatro del Plan de Desarrollo 2013-2018.

"• Modernizar los sistemas y reducir los tiempos de gestión en las representaciones de México en el exterior, para atender de manera eficaz las necesidades de los connacionales.

"• Facilitar el acceso a trámites y servicios de diferentes áreas de la Administración Pública Federal a migrantes en el exterior.

"• Generar una administración eficaz de las fronteras a fin de garantizar el ingreso documentado, el respeto a los derechos y libertades de los migrantes, a través de la presencia territorial de las autoridades migratorias, aduaneras y de seguridad.

"• Dotar de infraestructura los puntos fronterizos, promoviendo el uso de tecnología no intrusiva para la gestión ordenada de los flujos de personas y bienes.

"• Fomentar la transparencia y la simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior, así como con la expedición de documentos migratorios, para erradicar la corrupción en todas las instancias gubernamentales.

"• Ampliar y profundizar el diálogo con el sector privado, organismos del sector social y organizaciones de la sociedad civil.

"• Fomentar la protección y promoción de los derechos humanos sobre la base de los compromisos internacionales adquiridos por México."

47. Con miras a materializar esas líneas de acción, el ocho de septiembre de dos mi trece, el titular del Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en la que en términos generales propuso adecuar la legislación de la materia a fin de incorporar la previsión de mecanismos que permitieran, de una forma práctica, establecer instrumentos para mejorar los procedimientos y responder con mayor eficacia al reto de las aduanas de facilitar el comercio internacional, manteniendo el control en la entrada y salida de las mercancías; así se desprende de la parte conducente de la iniciativa donde dice:

"A nivel mundial, las aduanas enfrentan el reto de facilitar el comercio internacional, manteniendo el control en la entrada y salida de las mercancías, por lo que ante tal escenario, se estima necesario adecuar nuestra legislación aduanera a efecto de que se prevean mecanismos que permitan de una forma práctica establecer instrumentos que mejoren los procedimientos para responder con mayor eficacia a dichos retos, lo que permitirá incentivar el crecimiento económico del país y el intercambio comercial, previendo en todo momento que el ingreso y salida de mercancía se realice en apego a los mecanismos que la seguridad nacional demanda.

"En ese orden de ideas, acorde con la proyección internacional para un México con responsabilidad global, prevista por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, la privilegiada ubicación geográfica de México, es una de las grandes ventajas con la que cuenta el país, ya que tiene un vasto acceso al comercio internacional a través de sus costas y fronteras, lo que ha favorecido el que a la fecha se haya suscrito un número considerable de acuerdos y tratados internacionales comerciales que facilitan la entrada de nuestros productos a un amplio mercado y que han sido pieza fundamental para lograr una mayor eficiencia en la economía.

"Asimismo, dentro de las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, a que se refiere la Estrategia I. Democratizar la Productividad, en el rubro Enfoque Transversal (México con Responsabilidad Global), se encuentra la de facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, y la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanera.

"Como parte de la modernización aduanera, considerando los avances tecnológicos relacionados con el intercambio comercial, México ha desarrollado mecanismos tecnológicos con gran dinamismo a fin de atraer inversión extranjera directa, eliminando barreras comerciales, ofreciendo seguridad a los usuarios del comercio exterior, aplicando mejores sistemas de análisis de riesgo, lo que ha permitido un proceso de expansión, posicionándolo a nivel mundial como un país altamente exportador e importador. Como muestra de ese dinamismo, se puede mencionar que, tan solo de enero a mayo de 2013 en las aduanas mexicanas se realizaron 22.4 millones de operaciones, equivalentes a 4.7 billones de pesos.

"En 2012, el Banco Mundial emitió el Índice de Desempeño Logístico, el cual mide la eficiencia del proceso de despacho de mercancías; la calidad del comercio y el transporte relacionado con la infraestructura; los costos de transporte para el envío de mercancías, así como la competencia y calidad de los servicios logísticos, su seguimiento, rastreo y puntualidad. Al respecto, México obtuvo el lugar 47 de 155 en dicho periodo, lo que refleja que nuestro país se encuentra en franco proceso de modernización aduanera, mediante la eficiencia del proceso del despacho, en cuanto a velocidad, simplicidad y previsibilidad en sus formalidades; la calidad de la infraestructura relacionada al comercio exterior (tecnología de la información), y la competencia y calidad de los servicios logísticos (transporte); lo que exige no solo la actualización de los procesos aduaneros, sino también requiere la modificación de las disposiciones que lo sustentan.

"En ese orden de ideas, y conforme a lo que señalan la líneas de acción en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, relativas a la Estrategia II. Gobierno Cercano y Moderno, es necesario fomentar la transparencia y simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior, por ende, la iniciativa que se plantea a esa Soberanía pretende impulsar a México al siguiente nivel de las mejores prácticas aduaneras consignadas en los diversos acuerdos, tratados o convenios internacionales, ya que permitirá contar con un marco normativo claro y transparente, implementando el uso de medios tecnológicos a través de los cuales: (i) se promuevan las importaciones y exportaciones; (ii) se impulse la apertura comercial para los usuarios del comercio exterior, y (iii) se establezca el intercambio de información entre autoridades de forma ágil a través de sistemas electrónicos. Lo anterior, permitirá posicionar a México como un país altamente competitivo, beneficiando el intercambio comercial y la economía nacional."[21]

48. Algunas de las modificaciones propuestas en esta iniciativa versaron sobre el otorgamiento de patentes, de derechos y de obligaciones de los agentes

[21] Cámara de Diputados. Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley Aduanera. Gaceta Parlamentaria (número 3857-D), domingo ocho de septiembre de dos mil trece. Recuperado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés de *https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=744&IdRef=21&IdProc=1*

aduanales, así como sobre los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales y la figura de la sustitución de agente aduanal.

49. La parte conducente de la iniciativa que se comenta dice así:

"Despacho de mercancías.

"Se propone modificar el artículo 10 de la Ley Aduanera, con el objeto de plantear la posibilidad de llevar a cabo el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado, cuando con ello se facilite y eficiente el mismo, con independencia de la naturaleza o volumen de las mercancías, criterio que las autoridades aduaneras deberán atender y seguir en los procesos de autorización que les presenten los usuarios de comercio exterior. Esta modificación significa que la autoridad aduanera ya no solo deberá atender a esos dos criterios que limitan y restringen el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, dejándose de realizar proyectos de gran importancia en materia de infraestructura y en términos de optimización logística del tránsito y despacho de mercancías.

"Lo anterior, permitirá que la autoridad aduanera tenga la posibilidad de atender criterios como lo son la eficiencia y la facilitación del flujo comercial, sin perder de vista los debidos controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad como de los usuarios del comercio exterior.

"Tomando en consideración que en el territorio nacional se tienen aproximadamente 800 agentes aduanales activos y, con el objeto de promover un despacho aduanero competitivo a nivel internacional, se propone modificar el artículo 40 de la Ley Aduanera para permitir que los particulares promuevan directamente el despacho aduanero de sus mercancías sin la intervención obligatoria de los servicios profesionales prestados por los agentes aduanales. Esto es, se plantea que la intervención del agente aduanal sea opcional, situación que incluso ya se consideraba a través de la figura del apoderado aduanal y que se pretende reforzar con la propuesta de reforma que nos ocupa.

"La iniciativa que se plantea no pretende eliminar la figura del agente aduanal, la cual se reconoce como una institución auxiliar en los procesos del comercio exterior del país y con quien la autoridad aduanera interactúa intensamente.

Por el contrario, la iniciativa propone la continuidad de la estrecha coordinación entre el agente y la autoridad aduanera. Sin embargo, con esta medida se pretende reforzar la oferta de estos servicios especializados en el mercado, por lo que al abrirse a la competencia, se estima que se generará un mejor servicio, el cual integrará valores agregados tangibles y cuantificables en la cadena de los servicios de logística y comercio exterior.

"Como consecuencia del despacho directo, se propone la derogación de la Sección Segunda del Capítulo Único del Título Séptimo, de la Ley Aduanera, que actualmente regula la figura del apoderado aduanal, toda vez que los importadores o exportadores podrán realizar con su firma electrónica avanzada el trámite de sus pedimentos, por lo que se reconoce que la figura del apoderado aduanal deja de ser necesaria toda vez que como un mecanismo tangible de facilitación en el despacho aduanero será la propia persona moral a través de su firma electrónica o sello digital o designando un representante la que pueda intervenir en el despacho aduanero directamente y sin necesidad de intermediario alguno.

"Por otra parte, en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales, se pretende reformar los artículos 159, 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera, incorporándose la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal, precisando además, sin dar lugar a interpretaciones, las obligaciones y derechos de los agentes aduanales, entre otras, las de residencia, suspensión de actividades y mandatario aduanal, cuya reforma es necesaria, ya que su actual redacción causa confusión en cuanto al domicilio, en tanto que, en ocasiones, se desconoce en cual tiene que residir, así como el establecimiento del asiento principal de sus negocios; o bien, en la suspensión de actividades de forma voluntaria, carece de lógica establecer plazos y prórrogas y, en el caso de los mandatarios de agente aduanal, se estima conveniente desincorporar la palabra aduanal para no confundirla con la figura del representante aduanal para las empresas que despachen directamente sus operaciones. En adición se busca dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporan reglas de procedimientos adecuados y ordenados que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debe respetar.

"En adición a lo anterior, y siendo consistentes con los planteamientos que promueve la reforma, no se puede omitir la derogación de la fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, así como del artículo 163-A, ambos artículos referidos particularmente a la figura del agente aduanal sustituto. Actualmente, esta figura se reconoce como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituya al titular, y de esta forma obteniendo la patente aduanal actuando al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la propia Ley. Sin entrar en juicios valorativos sobre la procedencia de las causales que hoy mantiene la Ley Aduanera para admitir la figura de la sustitución, resulta necesario precisar que la patente aduanal en términos de la Ley Aduanera no escapa a principios fundamentales de la esfera administrativa en donde es el Estado el que otorga al particular y éste incorpora a su esfera jurídica, el derecho de prestar o realizar una actividad determinada, que por sí solo no podría realizar. En estos términos, en tratándose de una autorización que en términos genéricos otorga el Estado para que una persona física agente pueda realizar una actividad por cuenta y orden de otra persona llamado importador o exportador frente a la autoridad aduanera, dicha autorización al ser el Estado quien la otorga, no es dable ni congruente pensar que el propio investido de la misma pueda arrogarse de una facultad o derecho reservado al Estado, para a su vez otorgarla a otra persona distinta, amén de que cumpla o no con los requisitos de origen. Es decir, el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, derivado de que es este último el garante frente a la sociedad, de que a quien se le otorgue, es la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva.

"En este sentido, resulta incuestionable que debe suprimirse del texto legal la figura de la sustitución y, por tanto, del agente aduanal sustituto, máxime que en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor, la patente de agente aduanal resulta ser intransferible. En consistencia con lo anterior, y con el contenido de la presente iniciativa, además, se debe hacer notar que quien estime conveniente a sus intereses obtener del Estado una autorización de esta naturaleza, la presente iniciativa prevé y aclara que el otorgamiento de la misma

podrá realizarse a través de la convocatoria correspondiente, dado lo cual, con la eliminación de la figura de la sustitución, además, no se hace nugatorio derecho particular alguno."

50. De esta reproducción se sigue que el autor de la iniciativa consideró necesario prever la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal.

51. En relación con esta propuesta, teniendo en cuenta que el texto del artículo 159 de la Ley Aduanera vigente en ese momento disponía que la patente de agente aduanal es intransferible, explicó que hasta entonces la institución de la sustitución de agente aduanal se encontraba reconocida como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituyera al titular, y era así como este último obtenía la patente aduanal, actuando bajo su amparo en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la ley de la materia.

52. Sin embargo, razonó, que si el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, pues es éste el garante frente a la sociedad de que a quien se le otorgue sea la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva, resulta incongruente atribuir al propio agente el derecho para otorgar su patente a otra persona, con independencia de que cumpla o no con los requisitos de origen; de ahí la propuesta de eliminar la figura de agente aduanal sustituto, en el entendido de que, además, esto no haría nugatorio derecho particular alguno porque la patente podría obtenerse a través de la convocatoria correspondiente.

53. Al dictaminar esta iniciativa, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados resaltaron que la inclusión de la convocatoria daría una mayor competencia en la prestación de los servicios en materia aduanera, al tiempo que permitiría transparentar el procedimiento de otorgamiento de la patente de agente aduanal, por tales razones convinieron con la propuesta como se aprecia del fragmento siguiente:

"Por lo que hace a los requisitos para obtener la patente de agente aduanal se considera acertada la inclusión de una convocatoria que permita mayor competencia en la prestación de dichos servicios y transparente el procedimiento de otorgamiento de las mismas, con la finalidad de atender a los profesionales interesados en dicha actividad."[22]

54. Además, de la versión estenográfica de la sesión de quince de octubre de dos mil trece, celebrada en la aludida Cámara de Diputados, destaca que durante la discusión de la iniciativa se resaltó la relevancia de incorporar la convocatoria de mérito como una herramienta para abatir la herencia de las patentes o su venta y así erradicar el daño que tal práctica genera en la actividad comercial del país, lo cual se desprende de la participación de la diputada Lilia Aguilar Gil y del diputado Adolfo Bonilla Gómez, quienes respectivamente expresaron lo siguiente:

"Finalmente, porque tengo poco tiempo, creo que es importante hablar de otra de los grandes logros de esta reforma, me parece a mí, que es el tema de la herencia de las patentes que tenían o que tienen los agentes aduanales. Finalmente esto es algo que para democratizar este tráfico de mercancías se ha quitado y ahora la Secretaría de Hacienda va a determinar a través de un concurso, quiénes son los que pueden ser representantes legales y quiénes son también los que pueden ser también agentes aduanales para quitar esta mafia que estaba dañando mucho la balanza comercial de este país y también la actividad comercial.

"…

"También es importante destacar que con la reforma se elimina la posibilidad de que los agentes aduanales transfieran los derechos de sus patentes,

[22] Cámara de Diputados. Declaratoria de Publicidad de Dictámenes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera. Gaceta Parlamentaria (número 3885-II), martes quince de octubre de dos mil trece. Recuperado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés de *https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=744&IdRef=21&IdProc=2*

pues se deroga la figura del agente aduanal sustituto, inhibiéndose con ella la venta de patentes y la mala tradición de heredar las mismas."[23]

55. Sobre el tema, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y de Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, en una parte de su dictamen dijeron lo siguiente:

"Asimismo, estas Comisiones están de acuerdo en la propuesta de la Colegisladora de que existan ajustes a los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, así como los relativos a su operación, inclusive a sus derechos y obligaciones, siendo relevante la inclusión de una convocatoria y que sean las instituciones académicas o especializadas quienes evalúen a los agentes aduanales con base en los lineamientos que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, lo que sin duda generará una mayor competitividad en la prestación de dichos servicios."[24]

56. La propuesta sobre la emisión de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal cristalizó en la reforma del artículo 159 de la Ley Aduanera,[25] publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre

---

[23] Cámara de Diputados. Versión estenográfica de la sesión de quince de octubre de dos mil trece. Recuperado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés de *http://cronica.diputados.gob.mx/Estenografia/LXII/2013/oct/20131015.html*

[24] Cámara de Senadores. Dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley aduanera. Veintidós de octubre de dos mil veintitrés. Recuperado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés de *http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/10/asun_3025756_20131023_1382538253.pdf*

[25] El texto anterior decía así: "**Artículo 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.
"Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:
"**I.** Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
"**II.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.
"**III.** Gozar de buena reputación personal.
"**IV.** No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
"**V.** No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

de dos mil trece,[26] para quedar redactado con el texto ya reproducido líneas atrás, en términos del cual "*para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos …*"

57. De la relatoría que precede puede establecerse que la intención legislativa al proponer y aprobar la implementación de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal descansó en tres pilares fundamentales:

1. Su otorgamiento es una facultad reservada al Estado por ser éste el encargado de garantizar a la sociedad que, a quien se le otorgue, es persona idónea para cumplir con los deberes que la propia patente conlleva;

2. Constituye una herramienta para transparentar el procedimiento de su otorgamiento y erradicar la práctica de heredarlas, o bien, que sea el propio agente aduanal quien pueda trasladarla a otra persona de su elección –lo que es conforme con la eliminación de la figura del agente aduanal sustituto–.

3. Su emisión favorece una mayor competencia en la prestación de los servicios a cargo de los agentes aduanales.

58. Sentado lo anterior, importa decir que el veinte de abril de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento de la Ley Aduanera –que abrogó el diverso publicado en ese medio de difusión oficial el

"**VI.** Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.
"**VII.** Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.
"**VIII.** Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
"**IX.** Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.
"Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.
"La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo."

[26] El texto de este numeral se mantiene vigente hasta la fecha en la Ley Aduanera.

seis de junio de mil novecientos noventa y seis–[27] en cuyo artículo 212[28] se estableció que la convocatoria prevista en el numeral 159 de la ley de la materia se realizaría cuando menos cada dos años.

59. Luego, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en ese medio de difusión oficial el diverso Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México,[29] que en su artículo 11, fracción XVII, inciso a),[30] confiere a la persona titular de la agencia, la facultad de emitir las disposiciones generales en materia de convocatorias y requisitos para la obtención de patentes de agente aduanal.

60. Por su parte, el numeral 25, fracciones XXIII y XXIV, del propio reglamento confiere a la Dirección General Jurídica de Aduanas[31] la facultad de otorgar las

---

[27] "**TRANSITORIOS. Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a los dos meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se abroga el Reglamento de la Ley Aduanera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1996."

[28] "**Artículo 212.** La convocatoria a la que se refiere el artículo 159, segundo párrafo de la Ley, se realizará cuando menos cada dos años."

[29] La Agencia Nacional de Aduanas de México fue creada mediante el Decreto por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil veintiuno y, como se desprende del artículo 1o. del reglamento en cita, es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría mencionada, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia."

[30] "**Artículo 11.** La persona titular de la Agencia es la máxima autoridad administrativa de ésta, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano, y ejercerá las facultades siguientes:
"**XVII.** Emitir las disposiciones generales para:
"**a)** Las convocatorias y los requisitos para la obtención de patentes de agente aduanal, y"

[31] "**Artículo 25.** Compete a la Dirección General Jurídica de Aduanas:
"**XXIII.** Otorgar las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal y dictaminador aduanero, así como tramitar, resolver y notificar los actos o resoluciones concernientes a los asuntos relacionados con estas patentes y autorizaciones y requerirlos para que cumplan las obligaciones previstas en la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;
"**XXIV.** Diseñar, aplicar y evaluar los exámenes de conocimientos y psicotécnicos para obtener las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal y de dictaminador aduanero, así como emitir la convocatoria para que los agentes aduanales puedan someterse a dichos exámenes y los lineamientos que deberán cumplir las instituciones académicas o especializadas en evaluación para la aplicación de los referidos exámenes a los agentes aduanales y acreditar a dichas instituciones;"

patentes de agente aduanal y participar en la realización de los exámenes correspondientes.

61. Así, la interpretación sistemática de los artículos en cita hace patente que es facultad del Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México y de la Dirección General Jurídica de Aduanas emitir la convocatoria para obtener una patente de agente aduanal y llevarla a cabo, cuando menos cada dos años.

62. La reseña anterior da cuenta de la importancia de que el otorgamiento de patentes de agente aduanal se lleve cabo mediante una convocatoria y de que su expedición y desarrollo es una cuestión de orden público y de interés social, pues –como se destaca en la convocatoria que sirve de antecedente al acto que origina esta contradicción de criterios– tiene como finalidad salvaguardar la salud, la economía, la seguridad nacional y la recaudación de impuestos, lo cual se pretende conseguir mediante un procedimiento que genere la certeza de que las patentes de agente aduanal se otorguen a personas de alta responsabilidad social, dignos de confianza, tanto para el importador o exportador, como para la autoridad.

63. Por estas razones, la observancia puntual de las normas que regulan la expedición y desarrollo de una convocatoria general para obtener la patente de agente aduanal –como la publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintitrés y el acuerdo relativo a ésta publicado en el citado medio de difusión el tres de julio siguiente– es de orden público y de interés social, al tener como propósito satisfacer necesidades colectivas y procurar un bienestar a la población.

64. En este sentido, cabe afirmar que existe tanto orden público e interés social en la conservación de los actos realizados al amparo de la citada convocatoria, como en la realización de las acciones orientadas a preservar su regularidad cuando se adviertan indicios de la existencia de irregularidades que pudieron incidir frontalmente en el funcionamiento de la plataforma tecnológica que sirvió de instrumento para recibir y registrar las solicitudes de los aspirantes a agentes aduanales.

65. Llegado a este punto, toca esclarecer si la suspensión solicitada impide que se lleven a cabo las acciones orientadas a *salvaguardar el interés jurídico*

de los participantes y esclarecer las irregularidades de que se ha dado noticia y, por tanto, resulta contraria al orden público y al interés social.

66. Si se concede la suspensión para que no se dejen sin efectos los registros de los aspirantes a agentes aduanales por virtud del acuerdo reclamado, en modo alguno se impide que las autoridades competentes realicen los actos para el esclarecimiento de las irregularidades y, en su caso, la sanción a las personas responsables, y sí, en cambio, se preservan los derechos que podrían asistirles al haber obtenido un registro en el procedimiento respectivo, en tanto no se concluyan los procedimientos de investigación y de sanción.

67. En efecto, la subsistencia o insubsistencia de los registros es una cuestión ajena a las investigaciones que en modo alguno imposibilita hallar las causas de los desperfectos y a sus posibles autores.

~~Y en el evento de que se demostrara que las personas quejosas son autoras o partícipes de los actos irregulares, la suspensión concedida no impediría que las consecuencias derivadas enfrentaran se cancelaran sus registros, porque esta consecuencia no derivaría del acuerdo reclamado sino del resultado de los procedimientos de investigación y de sanción~~.

68. En este sentido, cabe concluir que el otorgamiento de la suspensión para que se mantengan subsistentes los registros de las personas inscritas mientras se sustancia el juicio de amparo no es contrario al orden público o al interés social.

69. En esa tesitura, a la interrogante materia de esta contradicción de criterios relativa a si **¿se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público en caso de conceder la suspensión provisional contra los efectos del Acuerdo relativo a la convocatoria general para obtener patente de agente aduanal divulgada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, que dejó insubsistente la segunda fase de esa convocatoria para el efecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil veintitrés, para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa?,** debe responderse

de manera negativa, porque la insubsistencia de los registros no es una condición necesaria para que la autoridad *salvaguarde el interés jurídico de los participantes,* investigue y sancione las conductas irregulares que, afirma, se cometieron durante la fase de registro e inscripción de las personas aspirantes, ni tampoco obstaculiza el desarrollo de esas funciones.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando V de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona quien formuló voto concurrente, ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario adscrito a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que la presente foja corresponde a la resolución dictada por este Pleno Regional en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 237/2023 entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Conste.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.) y P./J. 19/2020 (10a.) y aislada 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en la contradicción de criterios 237/2023, entre los sustentados por los tribunales colegiados décimo séptimo y vigésimo cuarto, ambos en materia administrativa del primer circuito.

Respetuosamente me permito expresar que, aunque comparto el sentido de la decisión tomada por este Pleno Regional en la presente contradicción de criterios, difiero en cuanto a la afirmación que se realiza en el párrafo 27 del fallo, relativa a que de la jurisprudencia P./J. 15/96[1] del Alto Tribunal del País no deriva la afirmación de que la suspensión debe negarse si existe afectación al orden público y al interés social, sino lo que indica es que debe negarse si esa afectación, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular en su derecho, lo cual no comparto. Para justificar mi punto de vista, es menester considerar lo siguiente.

La jurisprudencia de referencia derivó de una contradicción de tesis (ahora criterios) en la que el tema a dilucidar consistió en determinar si para resolver respecto

[1] "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", cuyos datos de localización son los siguientes: Registro digital: 200136; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia: Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Abril de 1996, página 16; Tipo: Jurisprudencia.

de la concesión de la suspensión era factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo –vigente en ese entonces–, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

"CUARTO.—Existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al fallar los amparos especificados en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

"Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustenta el criterio mayoritario de que procede conceder la suspensión de los actos reclamados si el juzgador, sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales; el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por su parte, sostiene que a fin de decidir la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva de los actos reclamados, sólo puede atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y de que, en su caso, se reúnan los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, ya que hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, implica resolver cuestiones de fondo que atañen a la sentencia que resuelve el amparo, toda vez que la materia de la suspensión difiere de la del juicio de garantías, por lo que al decidirse sobre ésta no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo.

"Para mayor comprensión de la presente contradicción conviene destacar los argumentos en que se funda la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"En dicha sentencia se resalta en primer término el objeto de la suspensión del acto reclamado: mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia Federal.

"Posteriormente, la referida sentencia funda su tesis en dos presupuestos inherentes a toda medida cautelar: el *fumus boni iuris*; y el de *periculum in mora*; así como en lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional en cuanto previene que para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada.

"Precisado lo anterior, se hace necesario determinar el alcance de esos presupuestos, así como el del requisito constitucional mencionado.

"No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

"Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris*. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

"En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

"Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

"Como apunta Piero Calamandrei en su *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"'…si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar ésta

y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud.'

"El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (periculum in mora), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.

"Expuesto lo anterior, se pasa al examen del requisito que para conceder la suspensión del acto reclamado, exige el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, consistente en la naturaleza de la violación alegada, puesto que, como se ha dejado establecido, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se funda también en la interpretación de ese precepto constitucional.

"Según se ha mencionado, conforme con lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, constitucional, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y con las garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta 'la naturaleza de la violación alegada', **la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.**

"**Conforme con ese numeral debe sopesarse la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social. Las decisiones que se tomen dependerán en nuestro amparo, del examen comparativo que de dichos elementos se haga, en el entendido de que el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.**

"Efectivamente, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende al del concepto de violación aducido por el quejoso: implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

"Al efecto, conviene señalar que para Ricardo Couto, en su 'Tratado Teórico Práctico de la Suspensión de Amparo', Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, página 49:

"'…Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio,

el de la naturaleza de la violación alegada… esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el estudio del Juez debe ser el resultado de un estudio en conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación del acto reclamado.

"'De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse; **si en cambio, la violación existe, la labor del Juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio del interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse.**'

"Posteriormente ese autor señala que: '…El Juez, sin hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, cosa que el estado que guarda la legislación todavía no lo permite, dictará una resolución que armonizará, en lo posible, la suspensión con los fines del amparo.'

"En apoyo a tales consideraciones, Ricardo Couto señala algunos ejemplos de prejuzgamiento en algunas materias, destacando al juicio ejecutivo y algunos casos de suspensión de oficio, que sólo se explican, según el tratadista mencionado, admitiendo que prima facie el acto reclamado se presume, o lo que es lo mismo se prejuzga anticonstitucional.

"Agrega el autor mencionado que criterio semejante 'debería' servir de base para el ejercicio del arbitrio judicial en los tres géneros restantes de suspensión, a saber: la de oficio; la otorgable sin fianza a petición de parte; y la que sólo procede a petición de parte con el requisito de la fianza. Al efecto destaca diversos ejemplos en los cuales, *prima facie*, los actos son 'manifiesta o evidentemente inconstitucionales', y subraya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en infinidad de casos ha concedido suspensiones fundándose en la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"Sobre esas bases, como se sostiene en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Ley de Amparo prevé medidas que conllevan un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, lo cual, por regla general, es inherente a toda medida cautelar.

"Así es, desde que el gobernado obtiene la suspensión de los actos reclamados, se detienen los perjuicios que se le están ocasionando.

"Es verdad que el objeto de la suspensión del acto reclamado no es otro que el de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia Federal.

"A lo anterior hay que agregar, que también tiene como finalidad evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

"Si la suspensión de oficio responde a un criterio que vincula la procedencia de la suspensión con la manifiesta inconstitucionalidad del acto o con su irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida (*periculum in mora*); la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado (cuyo examen implica el de la apariencia del derecho), y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (peligro en la demora). **Si se cumplen tales requisitos, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida debe concederse en los términos establecidos por la Ley de Amparo.**

"Como se advierte, los fundamentos de la suspensión de oficio se vinculan con el interés de la sociedad en dicha medida. Los Jueces deben concederla aunque el interesado no la solicite. La manifiesta inconstitucionalidad del acto reclamado y el riesgo de un daño extremo e irreparable motivan la concesión de la suspensión de oficio, aun cuando esta medida no sea solicitada por el quejoso.

"No sucede lo mismo en relación con la suspensión a petición de parte. Si su objetivo es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva, la ley condiciona la concesión del beneficio a la voluntad del interesado. La petición de parte es un requisito de procedencia de la medida, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida. Efectivamente, en determinados casos se hace necesario un examen preliminar del derecho invocado para los únicos efectos de la suspensión.

"Es indudable que tales hipótesis constituyen una clara aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, aplicación que también se presenta en tratán-

dose de terceros extraños a juicio que deben justificar, aunque sea de manera presuntiva, su interés en que se conceda la suspensión, lo que necesariamente lleva a un examen de la presunta existencia del derecho, sin que se anticipe apreciación alguna respecto del fondo del negocio.

"Confirma lo expuesto el hecho de que para conceder la suspensión debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, las que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Al respecto se advierte que, por una parte, en la suspensión de oficio el legislador ya considera la naturaleza de la violación alegada (su manifiesta inconstitucionalidad o gravedad) para conceder la medida aun cuando no se solicite; y, por la otra, en la suspensión a petición de parte, el examen de la naturaleza de la violación alegada entraña el de su aparente inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza de la violación alegada se refiere no sólo a su esencia, a su carácter, a su peculiaridad, o su gravedad, sino también, según se ha apuntado, a la apreciación del derecho subjetivo, para los únicos efectos de la suspensión.

"Efectivamente, esa exigencia mira no sólo a determinar si el acto de autoridad es o no suspendible, puesto que entraña ejecución, y a estimar las medidas que han de adoptarse para que la suspensión cumpla eficazmente su cometido: también autoriza el examen preliminar del derecho subjetivo que se señala como violado.

"No pueden pasar inadvertidas para el juzgador, en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin que se asome dicho juzgador en ocasiones a cuestiones propias del fondo del asunto, máxime si de la simple lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, se aprecia a la vista la ilegalidad de los actos reclamados.

"**Ello no pugna con nuestro sistema de amparo. El examen superficial o somero del derecho invocado deriva, en ocasiones, de los requisitos a que la ley sujeta la suspensión. En efecto, para apreciar el perjuicio que se cause al agraviado, es necesario interpretar ese concepto en un sentido jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, y sopesarlo con los otros elementos requeridos, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado.**

"Sin embargo, como se sostiene en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no es factible emitir prejuzgamiento respecto de cuestiones que conciernen al fondo del asunto.

"El propio Ricardo Couto acepta en la página 50 de su obra citada, que el estado que guarda la legislación impide al Juez de Distrito hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que es explicable si se tiene presente que ello implicaría resolver sobre el fondo, lo que sólo puede hacerse en la sentencia de amparo.

"Corroboran lo anterior los casos que se mencionan a manera de ejemplo en la obra citada, y en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que pone de manifiesto que en la práctica los Jueces de Distrito usualmente se asoman a cuestiones que conciernen al fondo del negocio, lo que constituye una realidad que no puede negarse, realidad que asimismo pone en evidencia que la tesis que aquí se sostiene tiene una aplicación práctica y no sólo teórica.

"En tales hipótesis, el Juez Federal estará, no sólo facultado, sino obligado a abordar esas cuestiones, pero sin perder de vista que su objetivo no es otro que el de establecer si se satisfacen los requisitos del precepto mencionado, sin hacer pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Dichos casos pueden presentarse tanto en la suspensión de oficio como en la suspensión a petición de parte.

"…

"En relación con la suspensión a petición de parte, la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señala varios casos en los cuales, el juzgador sopesa la ilegalidad, aunque sea presuntivamente, del acto reclamado.

"…

"En esos casos, si bien el examen de la naturaleza de la violación alegada se orienta a demostrar la necesidad de la suspensión del acto reclamado, ya para conservar la materia del juicio de garantías, ya para evitar perjuicios al quejoso, los cuales se ponderarán en relación con los que podría sufrir la sociedad al conceder la medida; tal examen se realiza tocando cuestiones que se refieren al fondo del negocio.

"De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

"a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

"e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

"**f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.** …"

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, importa destacar la conclusión a la que llegó la Suprema Corte en el inciso f) y que también se transcribió en el presente fallo, porque parte de esa

argumentación se sustentó en la redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución previo a las reformas de seis de junio de dos mil once, en relación con el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada,[2] que contemplaba como requisitos para conceder la suspensión los siguientes: i) la solicitud del agraviado; ii) que no se siguiera perjuicio al interés social, ni se contravinieran disposiciones de orden público; y, iii) fueran de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Así es, la referida disposición constitucional establecía que los actos reclamados podían ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determinara la ley, para lo cual se tomaría en cuenta la natura-

[2] "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el agraviado;
"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:
"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
"III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará l."

leza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión originara a los entonces terceros perjudicados, y el interés público.

De lo que se sigue que el juzgador de amparo en el momento de resolver si concedía la suspensión de los actos reclamados, debía verificar, entre otros requisitos, la dificultad de poder reparar los daños y perjuicios que pudiera sufrir el solicitante con la ejecución de los actos reclamados; mandato que también recogía el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada al señalar como uno de los tres requisitos para conceder la medida cautelar el de verificar que los daños y perjuicios que se causaran al agraviado con la ejecución de los actos fueran de difícil reparación.

Sin embargo, el análisis jurídico para determinar si es factible conceder la suspensión en el juicio de amparo se modificó a partir de la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; …"

Como se lee, la actual disposición constitucional ya no ordena que al proveer sobre la suspensión el tribunal de amparo tome en consideración la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con

la ejecución del acto reclamado, porque la finalidad del Poder Reformador de la Constitución consistió en que el requisito consistente en la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, en lo sucesivo no fuera exigido a la parte quejosa como una condición para el otorgamiento de la suspensión.

Es decir, de acuerdo a la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, el principal presupuesto de procedencia u otorgamiento al que debe atender el órgano de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado" sino el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés **socia**l pues es este juicio de ponderación la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora.

En ese sentido se pronunció el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis (ahora criterios) 146/2019 en la que determinó que conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico, ejecutoria que también se trajo a colación en este fallo, cuyas consideraciones son las siguientes.

"QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Este Tribunal Pleno considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que, conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando que el quejoso alega tener interés jurídico.

"Para evidenciar este aserto, conviene destacar que previo a las reformas de seis de junio de dos mil once, el texto de la fracción X del artículo 107 de la Constitución se encontraba redactado así:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"'…

"'X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en

cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"'Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'

"Como se ve, hasta el cinco de junio de dos mil once, el artículo 107 de la Constitución establecía que para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, entre otros aspectos, el órgano jurisdiccional debía tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

"Sin embargo, a partir de la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, dicha norma establece:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'…

"'(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
"'X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"'Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para

asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; …'

"Así, el actual texto constitucional ya no ordena que al proveer sobre la suspensión el tribunal de amparo tome en consideración la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

"Consiguientemente, atendiendo a un elemento histórico de interpretación, en específico, a la evolución jurídica de la regulación constitucional de la suspensión en el juicio de amparo, es factible colegir que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución consistió en que dicho requisito (dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado) en lo sucesivo no fuera exigido a la parte quejosa como una condición para el otorgamiento de la suspensión.

"Esta conclusión se corrobora si se atiende a la exposición de motivos contenida en la iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores el diecinueve de marzo de dos mil nueve y que dio lugar a la reforma constitucional de que se habla, pues por cuanto hace a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se dijo lo siguiente:

"'Suspensión del acto reclamado.

"'En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

"'Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"'Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social

y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.'[3]

"De lo anterior se constata que la eliminación del texto constitucional (específicamente del artículo 107, fracción X), del requisito relativo a la acreditación de *la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado* como presupuesto para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo no es un mero yerro legislativo, sino que obedeció a que el órgano reformador de la Constitución, a partir de la generación de un nuevo marco constitucional, buscó sentar las bases de un diseño normativo en el que, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en vez de atender a requisitos rígidos derivados de la ley, se privilegiara la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo.

"Es decir, de acuerdo a la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución y la interpretación teleológica subjetiva de ese precepto, cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, el principal presupuesto de procedencia u otorgamiento al que debe atender el órgano de amparo ya no lo es '*la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado*' sino el *análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social* pues es este 'juicio de ponderación' la nueva base fundamental de un *sistema equilibrado que permite que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora.*

"En relación con esto último, conviene tener presente que la 'apariencia del buen derecho' ya ha sido definida previamente por este Alto Tribunal –inclusive así lo reconoce el órgano reformador de la Constitución en la exposición de motivos– y al efecto ha dicho, en síntesis, que la apariencia del buen derecho es un juicio de probabilidad o verosimilitud de la existencia del derecho alegado por la parte quejosa mediante el examen preliminar que se hace del fondo del asunto; de tal modo que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible

[3] Exposición de motivos, Cámara de Origen (Senadores), Gaceta legislativa 352, 19 de marzo de 2009.

anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Así, el órgano legislativo consideró pertinente mantener como parte del contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución el enunciado normativo relativo a que '*los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria*'*;* sin embargo, al haber suprimido del texto constitucional el requisito relativo a *la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado* debe concluirse que ello obedeció a que el propósito del Poder Reformador de nuestra Norma Fundamental fue que dicho requisito ya no se contemplara en la ley reglamentaria como una 'condición' para el otorgamiento de la suspensión.

"Esta última conclusión se confirma si se efectúa una comparación entre la redacción de la Ley de Amparo abrogada y la de la Ley de Amparo vigente a partir del dos de abril de dos mil trece.

"En efecto, el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, establecía lo siguiente:

"'Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el agraviado.

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: …

"'III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"'El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'

"Como se puede apreciar, en el precedente inmediato de la actual Ley de Amparo sí se preveía de manera expresa dentro del artículo que establecía los requi-

sitos para decretar la suspensión (artículo 124) el relativo a '*que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto*.'

"En cambio, la Ley de Amparo vigente, en el artículo 128, dispone:

"'Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el quejoso; y

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"'Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"'Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.'

"Tal y como se observa, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para otorgar la suspensión, conservó una redacción y contenido prácticamente idéntico en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la actual legislación de amparo ya no se prevé una fracción III que considere como requisito para decretar la suspensión el *que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto*.

"En consecuencia, el solo hecho de que el legislador federal, al redactar la nueva Ley de Amparo haya preservado gran parte del contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo anterior, pero en vez de reiterar los tres requisitos exigidos en esa legislación para el otorgamiento de la suspensión, haya reiterado sólo los dos primeros referidos en el numeral 124 (I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público) permite corroborar que su intención fue la de no considerar como requisito de procedencia de la suspensión el *que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto*.

"Con lo expuesto hasta ahora es factible colegir que existe una consistencia normativa entre la Constitución (artículo 107, fracción X, reformado en junio de dos mil once) y la Ley de Amparo vigente (artículo 128) con relación a que la acreditación de los daños y/o perjuicios de difícil reparación que se causen al agraviado con la ejecución del acto ya no constituye un requisito para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

"En ese sentido, bajo la nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo; de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, '*la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón*.'[4]

"Ahora bien, una lectura sistemática de los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente que regulan la suspensión del acto reclamado, también pone en relieve que el juez de amparo, para determinar si un acto en específico debe o no ser suspendido, en vez de atender a requisitos rígidos derivados de la ley, deberá realizar una ponderación entre distintos elementos como son la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.

[4] Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen, Cámara de Origen (Senadores); publicado en la Gaceta Parlamentaria 288 el 13 de octubre de 2011

"Efectivamente, acudiendo a la mencionada interpretación sistemática también es posible arribar a la conclusión de que lo relevante para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto no es la posibilidad de que la ejecución de éste –el acto de autoridad reclamado– genere o no un daño o perjuicio *'de difícil reparación',* pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda generar no reúna el atributo o característica de *'difícil reparación'* el juez de amparo debe otorgar la suspensión, siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

"Para comprender esto último, es menester tomar en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha referido que la suspensión del acto reclamado en el amparo participa de la naturaleza de las medidas cautelares; consiguientemente, *mutatis mutandis*,[5] le resultan aplicables las reglas de tales medidas.

"Y entre los presupuestos para otorgamiento de las medidas cautelares se encuentran, precisamente, la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*)[6]

"Esto incluso es reconocido y retomado por el legislador federal en el aludido proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente, pues ahí se dijo expresamente esto:

"'Suspensión del acto reclamado

"'En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

"'…

"'Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo

[5] Haciendo los cambios necesarios.
[6] Bacre, Aldo. *Medidas Cautelares (Doctrina y jurisprudencia)*; Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005. pp. 79 a 86.

cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.'[7]

"Así, la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público como aspectos a ponderar para determinar si se otorga o no la suspensión en el juicio de amparo quedaron inmersos en los artículos 128 (previamente transcrito) y 138, ambos de la Ley de Amparo. El precepto referido en último término, en lo conducente, establece:

"'Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"'I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; …'

"Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera importante destacar que el nuevo diseño normativo de la suspensión en el juicio de amparo presenta un cambio sustancial en comparación con la forma en que se encontraba regulada la suspensión en la Ley de Amparo abrogada.

"Ese cambio sustancial estriba en que, conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos:

"**a)** Un efecto conservativo (media conservativa); o

"**b)** El efecto de una tutela anticipada o anticipatoria, es decir, conforme a la actual Ley de Amparo la suspensión puede tener por efecto el restablecimiento en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada).

"Esto se desprende del contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo vigente, que establece:

[7] Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen, Cámara de Origen (Senadores); publicado en la Gaceta Parlamentaria 288 el 13 de octubre de 2011

"'Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

"'Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"'El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.'

"En la primera parte del segundo párrafo del precepto recién transcrito se encuentran regulados los efectos tradicionales de una medida cautelar (medida conservativa), en tanto que ahí se establece que el juez de amparo, al otorgar la suspensión, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, aspecto que, evidentemente, parte de la premisa de que el acto reclamado no se ha ejecutado con todos sus efectos y consecuencias; por lo que la medida cautelar que se conceda tiene como propósito evitar que el acto reclamado se ejecute, particularmente cuando dicha ejecución pudiere dejar sin materia el juicio de amparo ante una irreparabilidad absoluta.

"La segunda porción del párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé, de forma innovadora –pues así no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada–, la posibilidad de que la medida suspensional tenga por efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible.

"En este último supuesto, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo; de ahí que en tal hipótesis la medida cautelar equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria).

"Lo aquí precisado en cuanto a que actualmente la suspensión en el juicio de amparo puede tener un efecto conservativo o bien uno de tutela anticipada, mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, tiene por objeto evidenciar que, conforme a la Ley de Amparo vigente, tanto en la hipótesis en que el acto

reclamado ya fue ejecutado como en la diversa en la cual ello no ha acontecido, puede concederse la suspensión.

"Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una 'tutela anticipada', pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión.

"Lo anterior se traduce en que, ya sea que la afectación (daño o perjuicio) que se generó o pueda generar con el acto de autoridad reúna o no el atributo de '*difícil reparación con motivo su ejecución*', el juez de amparo debe otorgar la suspensión, debido a que la finalidad perseguida por el legislador mediante dicha medida suspensional es que cuando está demostrada la apariencia del buen derecho se anticipe la tutela constitucional.

"Ello, pues el propio legislador fue enfático en que tratándose del juicio de amparo debe imperar el principio general según el cual '*la necesidad de acudir a un proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien la tiene*.'[8]

"Por tanto, resulta lógico considerar que basta que del estudio que efectúe el juez de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) se desprenda la verosimilitud del derecho alegado por el quejoso y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho) para que la medida suspensional deba ser concedida a fin de que, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la parte quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado.

"Es por ello que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley

[8] Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen, Cámara de Origen (Senadores); publicado en la Gaceta Parlamentaria 288 el 13 de octubre de 2011

de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

"Corolario de lo anterior, conforme a la Constitución y a la Ley de Amparo vigente, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico."

De la anterior transcripción es posible visualizar que lo relevante para resolver si se concede o no la suspensión provisional a petición de parte respecto de las consecuencias o efectos de un acto de autoridad concreto, no es la posibilidad de que la ejecución genere o no un daño o perjuicio de difícil reparación, puesto que aun cuando el daño o perjuicio que se pueda generar no reúna el atributo o característica de difícil reparación el tribunal de amparo debe otorgar la suspensión, pero siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Por consiguiente se colige que es inexacta la aseveración de la mayoría, en el sentido de que la suspensión debe negarse cuando existe afectación al orden público y al interés social, siempre que esa afectación, existiendo, sea mayor al daño sufrido por el particular en su derecho, porque esta interpretación ya no es la que rige en la figura jurídica de la suspensión en la actualidad, sino que derivó del requisito que contemplaba el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada relativo a la dificultad para reparar los daños y perjuicios para el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, lo que conllevaba que el juzgador de amparo realizara un ejercicio de ponderación entre esos requisitos para poder conceder la medida cautelar.

En ese sentido, la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público como aspectos a ponderar para determinar si se otorga o no la suspensión en el juicio de amparo quedaron inmersos en los artículos 128 y 138, ambos de la Ley de Amparo, los cuales establecen, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"…"

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; …"

"Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera importante destacar que el nuevo diseño normativo de la suspensión en el juicio de amparo presenta un cambio sustancial en comparación con la forma en que se encontraba regulada la suspensión en la Ley de Amparo abrogada."

Como se puede apreciar de las normas citadas se concluye que en modo alguno establecen –como se afirmó en la sentencia– que sólo se podrá negar la medida cautelar cuando exista afectación al orden público y al interés social siempre que ésta sea mayor a los daños sufridos por el particular en su derecho, justamente porque el artículo 128 de la ley mencionada al señalar que la suspensión se decretará siempre que se acrediten los requisitos consistentes en la petición del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, entendiéndose por tales los que se contemplan en el artículo 129 de la referida ley y los que así considere el tribunal de amparo, es claro que se realiza un distingo o se añade un supuesto más que la ley de la materia no contempla, ni siquiera la jurisprudencia del Máximo Tribunal.

En cambio, estimar que así sea, se estaría en el absurdo de que, en todos los casos, a pesar de que con la concesión de la medida cautelar se siga perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público, el tribunal de amparo haga caso omiso si tal afectación es minúscula en comparación con el daño que se generaría al solicitante con la ejecución de los actos reclamados, lo que es equivocado porque esa ponderación no encuentra justificación en la ley ni en los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal.

Esta afirmación encuentra sustento en distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sobre todo en el que la Segunda Sala adoptó al

resolver la entonces contradicción de tesis 160/2021,[9] cuyo cuestionamiento consistió en definir si conforme a la Ley de Amparo en vigor el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, derivado de su inclusión en el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente, por las siguientes consideraciones.

"…

"59. QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la postura sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es en el sentido de que el criterio consistente en que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede ser utilizado para negar la suspensión en los juicios de amparo indirecto, sigue siendo aplicable conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor.

"60. Para justificar lo anterior, de inicio será necesario atender al concepto y naturaleza de la apariencia del buen derecho, su reconocimiento e incorporación a

[9] De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.) de rubro y texto:
"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)
"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.
"Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.
"Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público."

la suspensión desde la evolución jurisprudencial, constitucional y legal, luego hacer una reseña de las consideraciones que efectuó la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 260/2013, para finalmente, sobre esas bases, sustentar la postura descrita.

"61. Existe un consenso generalizado sobre la noción de las medidas cautelares, como aquellas determinaciones que tienden a evitar que el fallo principal de un litigio pierda eficacia derivado del tiempo que será necesario para resolverlo en definitiva y los eventuales riesgos que puedan incidir en dicha eficacia. Éstas se caracterizan por su calidad de instrumentales, provisionales, flexibles y autónomas. (13). En ese sentido, se han definido como aquellas medidas especiales, determinadas por el peligro o la urgencia, que se emiten antes de que sea determinada la voluntad concreta de la ley que nos garantiza un bien, o antes de que sea cumplida su actuación para garantizar su futura actuación práctica.(14)

"62. En ese mismo sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.(15)

"63. Por su parte, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 415/2012, explicó que en la doctrina, las medidas cautelares suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.(16)

"64. En ese orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como los presupuestos por antonomasia para el dictado de las medidas cautelares: a) La apariencia del buen derecho (verosimilitud del derecho o *fumus bonis iuris*) y b) El peligro en la demora *(periculum in mora)*.(17)

"65. Así, al resolver la contradicción de tesis 3/1995, interpretando la Ley de Amparo abrogada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar y que, por ende, le son aplicables las reglas que las rigen, en lo que no se opongan a su naturaleza. Sobre esa base consideró aplicables a la suspensión la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.(18) Criterio que se reiteró por el Pleno al resolver la contradicción de tesis 12/1990.(19)

"66. Por su parte, con apoyo en el criterio anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, determinó que el estudio sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, debía ser realizado de manera simultánea.(20)

"67. Ahora bien, el seis de junio de dos mil once se incorporó en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política del País, el texto siguiente:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'…

"'X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.'

"68. La incorporación del texto transcrito formó parte de la reforma constitucional que, en términos de su exposición de motivos, tuvo por finalidad principal el fortalecimiento del juicio de amparo como el instrumento más importante de control constitucional mexicano.(21) Particularmente sobre la suspensión de los actos reclamados se expresó lo siguiente:

"'…

"'Suspensión del acto reclamado

"'En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida

cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía (sic) su objetivo natural.

"'Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los Jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"'Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.' (Énfasis añadido)

"69. Por su parte, el dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley de Amparo, la cual entró en vigor el tres siguiente y abrogó con ello, la Ley de Amparo anterior. En el artículo sexto transitorio del decreto en cita, se estableció lo siguiente:

"'Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"70. La norma transitoria trascrita es fundamental para dirimir la presente controversia, pues prevé le regla diseñada por el legislador ordinario para determinar cuándo una jurisprudencia integrada conforme a la ley de la materia abrogada debe considerarse en vigor, la cual radica en que el citado criterio vinculante no se oponga a lo que prevé la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. Es decir, la vigencia de la jurisprudencia anterior está condicionada a su compatibilidad con el texto de la ley actual.

"71. En ese sentido, en lo que a la materia de la presente contradicción interesa, en el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece se incluyó el imperativo previsto en el artículo 107, fracción X, constitucional transcrito en líneas previas sobre la necesidad de realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo, en los siguientes términos:

"'Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención a disposiciones de orden público y, en su caso, acordará lo siguiente:

"'I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"'II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y,

"'III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.' (22)

"72. Así, el ocho de enero de dos mil catorce, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 260/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), del tenor siguiente:

"'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo

al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.'(23)

"73. En la ejecutoria de la contradicción de tesis referida, la Segunda Sala inicialmente formuló una reseña de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto y los antecedentes de la apariencia del buen derecho.

"74. Expuso que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto tiene por finalidad paralizar sus efectos para conservar la materia del amparo, puede ser decretada de oficio o a petición de parte. De igual forma, explicó que su concesión está sujeta, en principio, a los requisitos legales que se prevén en los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo abrogada, consistentes, en esencia, en que:

"a) La solicite el agraviado;

"b) No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

"c) Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"75. Por otra parte, explicó que por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecieron además como requisitos naturales para conceder la suspensión que:

"a) Los actos reclamados sean ciertos, lo que tratándose de la suspensión provisional se verifica con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso y de la definitiva, de los informes previos o, en su caso, la omisión en rendirlos y las demás pruebas de las partes; y,

"b) Por su propia naturaleza el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.

"76. En la ejecutoria que se describe, se indicó que la incorporación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de las medidas cautelares y, por ende, de la suspensión en el amparo, fue a partir de la contradicción de tesis 3/1995,(24) en la cual se sustentó que:

"a) La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"b) Aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos legales, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"c) La integración de esos presupuestos se sustentó en el artículo 107, fracción X, constitucional, previo a su reforma de dos mil once.

"d) El análisis debía realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, dado el carácter provisional de la suspensión; y que si el perjuicio al interés social o al orden público era mayor a los daños y perjuicios que pudiera sufrir el quejoso, debía negarse la suspensión.

"77. Se describió también que al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, la propia Segunda Sala de este Alto Tribunal, impuso la obligación de analizar simultáneamente la apariencia del buen derecho con la posible afectación que con la medida pudiera ocasionarse al interés social o al orden público.

"78. Enseguida, se destacó que el seis de junio de dos mil once se expidió el decreto con el cual se incorporó al Texto Constitucional la obligación de realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social al pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados en el amparo indirecto.

"79. Finalmente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo que al expedirse la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se recogió la institución prevista en el artículo 107, fracción X, constitucional para establecer en el artículo 138 que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

"80. Derivado de las consideraciones antes descritas y tomando en cuenta la naturaleza de la apariencia del buen derecho, la Segunda Sala concluyó que dicha institución no podía ser aplicada en sentido contrario para negar la suspensión de los actos reclamados en virtud de lo siguiente:

"a) Es una institución tendente a beneficiar al justiciable que solicita la suspensión de los actos reclamados, para asegurar provisionalmente el derecho discutido en el amparo, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora; de manera que no puede aplicarse en sentido contrario, precisamente porque no es su finalidad, ni la de la suspensión de los actos reclamados.

"b) De la redacción del artículo 107, fracción X, constitucional a partir de la reforma de dos mil once, se desprende que el análisis de la apariencia del buen derecho debe ser en sentido favorable al solicitante de la medida, pues en él se establece que los actos reclamados 'podrán ser objeto de suspensión', para lo cual se debe llevar a cabo un análisis de la apariencia del buen derecho y del interés social; lo que evidencia que el citado análisis solamente opera para efectos de conceder la medida cautelar y no para negarla.

"c) La concesión de la medida está sujeta a los requisitos naturales y legales descritos, por lo que sí están satisfechos no es factible negar la suspensión sólo por considerar, superficialmente, que el acto reclamado puede ser constitucional, pues con ello, se negaría la medida con base en un supuesto no previsto en la Constitución, ni en la ley.

"d) El análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado es materia del fondo del asunto al dictar la sentencia en el juicio principal y, si bien ese análisis sí se realiza para conceder la medida, ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar el derecho cuestionado, a fin de evitar que una eventual sentencia protectora pierda su eficacia, sin que ello implique arbitrariedad, al estar sujeta a la satisfacción de los demás requisitos.

"e) Existen supuestos en los que la eficacia de la suspensión, que se concede mediante el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, está condicionada a una garantía de los posibles daños y perjuicios que con ella se pudieran ocasionar a las demás partes; pero si se aceptara que la apariencia del buen derecho se aplicara para negar, no se podrían garantizar los daños y perjuicios que pueda llegar a sufrir el quejoso con la negativa de la suspensión de llegar a obtener sentencia de fondo favorable.

"81. De lo descrito hasta este punto, y como se anticipó, el criterio que debe prevalecer es el consistente en que la apariencia del buen derecho no puede ser utilizada para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

"82. Lo anterior, porque la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 260/2013, no es contraria a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente como lo exige el artículo sexto transitorio del decreto por el cual se expidió, pues contrario a lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en ella no existe disposición expresa que ordene ponderar la apariencia del buen derecho tanto para conceder, como para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

"83. En efecto, en la Ley de Amparo en vigor la única referencia a la apariencia del buen derecho se encuentra en el artículo 138 transcrito en líneas previas,(25) conforme al cual, una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público para determinar si, en su caso, de acuerdo con la fracción I, procede concederla o no.

"84. Lo anterior evidencia que el precepto en comento no 'ordena expresamente' realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho tanto para negar, como para conceder la suspensión de los actos reclamados, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, pues ello no se advierte así de su redacción.

"85. Si bien una interpretación puede llevar a entender que el ejercicio de ponderación a que se alude en el primer párrafo es común a la concesión o negativa de la suspensión que se describe en la fracción I del propio precepto, lo cierto es que ello no es así, pues una diversa interpretación es que el primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos para conceder la suspensión que se prevén en el diverso artículo 128, del propio ordenamiento,(26) mientras que la fracción primera tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de tenerlos por acreditados.

"86. En adición a ello, como lo resolvió la Segunda Sala, ello tiene sustento en la naturaleza misma de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del

estudio preliminar que el juzgador está llamado a realizar de la inconstitucionalidad atribuida al acto reclamado, concomitantemente con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.

"87. No se soslaya que, por una cuestión de orden lógico al desarrollar el análisis ponderado de referencia, el juzgador puede llegar a la conclusión de que no existe la apariencia del buen derecho, sea porque en sí mismo el estudio del acto así lo revela o por insuficiencia de elementos de convicción mínimos que le permitan concluirlo de esa manera. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedería tratándose de la afectación al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, cuya existencia por sí misma impediría la concesión de la medida, la falta de justificación de la apariencia del buen derecho no puede llevar a negar la suspensión, pues ello no está previsto así en la propia legislación, ni en la Constitución Política del País.

"88. Efectivamente, la redacción del primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, denota que la apariencia del buen derecho es una condición para otorgar la medida al indicar que podrán ser objeto de suspensión los actos reclamados y, que será para tal efecto, que el órgano jurisdiccional efectuará el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

"89. Lo anterior es congruente con la naturaleza misma de la institución en comento pues, como lo sostuvo la Segunda Sala, está ideada como un requisito de procedencia –no de improcedencia– de las medidas cautelares, de modo que, si bien en apariencia lógica podría concluirse que si su justificación sirve para la concesión, su ausencia valdría para negarla, ésta es una interpretación contraria a su regulación y en perjuicio del quejoso, quien de cumplir con los diversos requisitos, esto es, que medie su solicitud y que con la medida no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, al margen de que el Juez no haya logrado una convicción preliminar sobre la apariencia del buen derecho, la suspensión no podrá negarse.

"90. Consecuentemente, si como se explicó, la vigencia de la jurisprudencia integrada bajo la Ley de Amparo actualmente abrogada está supeditada a que no contravenga las disposiciones de la legislación vigente, conforme a su artículo sexto transitorio y, según lo descrito, la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) no es contraria a ella, el criterio que en ella se contiene aún es aplicable.

"91. Sin que obste para ello, que al resolver la contradicción de tesis 260/2013, la Segunda Sala haya analizado los requisitos para conceder la suspensión que

preveía la Ley de Amparo anterior, pues el pronunciamiento que realizó sobre la apariencia del buen derecho como presupuesto para la concesión de la suspensión de los actos reclamados fue emitido considerando tanto el artículo 107, fracción X, párrafo primero, constitucional, como el diverso 138 de la Ley de Amparo vigente, según se describió en los párrafos precedentes.

"92. Lo anterior evidencia que el estudio efectuado en dicho asunto se basó en la naturaleza misma de la figura jurídica de la apariencia del buen derecho y su previsión en la Constitución, pues la misma no estaba regulada en la Ley de Amparo abrogada.

"93. De modo que no es un aspecto relevante que en el desarrollo de su estudio, y por así corresponder a los asuntos que analizó, la Segunda Sala haya hecho una descripción de los requisitos legales de la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirectos conforme a esa legislación, pues, se insiste, lo relevante para el criterio fue la postura fijada en torno a que la apariencia del buen derecho no puede ser usada para negar la suspensión, con apoyo sólo en su naturaleza y la Constitución.

"94. En consecuencia, la respuesta a la pregunta de la presente contradicción es que conforme a la Ley de Amparo en vigor el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

"95. SEXTO. Jurisprudencia. …"

En efecto, como se puede apreciar, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que, por cuestión de orden lógico al desarrollar el análisis ponderado de manera simultánea entre la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, el juzgador puede llegar a la conclusión de que no existe la apariencia del buen derecho, sea porque en sí mismo el estudio del acto así lo revela o por insuficiencia de elementos de convicción mínimos que le permitan concluirlo de esa manera.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede cuando se trate de la afectación al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, fue enfática en sostener que la existencia de esa afectación, por sí misma, impediría la concesión de la medida y, por ende, la falta de justificación de la apariencia del buen derecho no puede llevar a negar la suspensión, porque no está previsto así en la propia legislación, ni en la Constitución General de la República.

Incluso, señaló que eso es congruente con la naturaleza propia de dicha institución ya que está diseñada como un requisito de procedencia –no de improcedencia– de las medidas cautelares, de modo que, si bien en apariencia lógica podría concluirse que si su justificación sirve para la concesión, su ausencia valdría para negarla, ésta es una interpretación contraria a su regulación y en perjuicio del quejoso, quien de cumplir con los diversos requisitos, esto es, que medie su solicitud y que con la medida no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, al margen de que el tribunal de amparo no haya logrado una convicción preliminar sobre la apariencia del buen derecho, la suspensión no podrá negarse.

De lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a revisar que los requisitos para conceder la medida cautelar se cumplan, a saber: en primer lugar, que medie solicitud de la parte interesada; en segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y sólo de acreditarse estos dos pasos, será posible pasar al siguiente, que sería analizar la apariencia del buen derecho del acto reclamado para poder llegar a una conclusión; no obstante, si al momento de analizar los referidos requisitos considera que de conceder la suspensión provisional se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya no será posible continuar con el *test*, justamente porque la sola existencia de esa afectación hace improcedente la concesión de la medida.

Incluso esa misma lógica se sigue para los casos que son análogos a los que contempla el artículo 129 de la ley de la materia, es decir, para aquellos en los cuales se considera que sí hay afectación a las disposiciones de orden público e interés social por existir motivos diversos al catálogo enunciativo que prevé la norma invocada, porque la metodología a emplear es idéntica, esto es, de considerar que se causa una afectación al interés social y al orden público con la concesión de la medida cautelar, ésta debe negarse, lo que ya no permite realizar un análisis simultáneo con la apariencia del buen derecho.

Un ejemplo del ejercicio anterior es la determinación adoptada recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 142/2022, en la que el tema a dilucidar consistió en si el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de dos mil veintidós, relativo a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de tipo traslado y su Complemento Carta Porte, son susceptibles de suspenderse provisionalmente.

En ese asunto, participaron tres tribunales colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron discrepantes porque, dos de ellos, sostuvieron que la obligación

contenida en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, que regulan la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y su Complemento Carta Porte, que deben expedir los contribuyentes que movilizan sus mercancías por medios propios o a través de intermediarios, no son actos susceptibles de suspenderse.

Lo anterior, al estimar que no se colmaban los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en específico en su fracción II, que prevé que la suspensión se decretará siempre que no se siga perjuicio al interés público ni se contravengan disposiciones de orden público, por lo que si el artículo 129 de ese mismo ordenamiento establece que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos (fracción III), entonces, la suspensión del acto reclamado resulta improcedente.

Lo que justificaron al señalar que el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, prevé que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte (fracción XXII).

Por su parte, a diferencia de lo determinado por esos tribunales colegiados, el restante argumentó que la finalidad de la Miscelánea Fiscal es facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes para emitir dichos comprobantes, por lo que no puede entenderse que genere obligación o carga adicional a las establecidas en la ley y consideró que el acto reclamado sí era susceptible de ser suspendido, porque no contraviene disposiciones de orden público o el interés social, dado que las normas combatidas no se encuentran privando a la sociedad de algún beneficio o algún ingreso por alguna actividad, ya que únicamente se emplearán para regular el transporte de mercancías y la legal tenencia y estancia de bienes mediante la expedición de comprobante fiscal digital y el complemento carta porte.

Se apoyó en el hecho de que se dejan expeditas las facultades de las autoridades fiscales y aduaneras, quienes tienen los medios legales para conocer si los contribuyentes están cumpliendo con las obligaciones fiscales que se busca comprobar con dichos formatos.

A partir de lo anterior, la Segunda Sala del Alto Tribunal respondió la pregunta detonante *¿el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de dos mil veintidós, relativo a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet*

(CFDI) de tipo traslado y su Complemento Carta Porte, son susceptibles de suspenderse provisionalmente?, en el sentido de que no es posible conceder la medida cautelar provisional en ese supuesto de control fiscal, por las consideraciones siguientes.

"…

"73. A fin de demostrar que esa es la respuesta que corresponde al caso en cuestión, esta consideración habrá de desagregarse en la exposición sobre ***A. la naturaleza de la medida cautelar*****,** con un repaso de las reglas constitucionales y legales aplicables, así como de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, con énfasis en la emitida por esta Sala Constitucional, todo lo cual servirá de premisa para emprender un ***B. análisis pormenorizado del caso*****.**

"74. ***A. La figura de la Suspensión Provisional de los actos reclamados en juicio de amparo.***

"75. La suspensión, en la mecánica procesal del juicio de amparo, tiene la naturaleza de medida cautelar, lo que de suyo implica que tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados y, de esta manera, no llegue a resultar inútil para la persona quejosa la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.

"76. El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para su procedencia.

"77. Ahora corresponde revisar las previsiones legales concretas que conducen el entendimiento sobre la figura de la suspensión provisional, en su vertiente de *a petición de parte*.

"78. Conforme al artículo constitucional 107,[10] la procedencia de la suspensión de los actos reclamados está supeditada a la naturaleza del acto, y a que el

[10] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria,

operador jurisdiccional efectúe un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"79. Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo,[11] establece que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre que la solicite la parte quejosa y que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.** Por su parte, en el artículo 138 de la Ley de Amparo,[12] se reitera esto que se comenta, en el sentido de que, promovida la suspensión provisional del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar **un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.**

"80. Con relación a cuándo se considera que de concederse la suspensión se siguen perjuicios al **interés social** o se contravienen disposiciones de **orden público,** el legislador en el artículo 129 del ordenamiento en comento,[13] enunció de manera **ejemplificativa,** mas no limitativa, algunos supuestos que pudieran acaecer, siendo éstos los siguientes:

---

de acuerdo con las bases siguientes: … X. **Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.** …"

[11] "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
"I. **Que la solicite el quejoso;** y
"II. **Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**
…"

[12] "**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público,** en su caso, acordará lo siguiente:
"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

[13] "**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: …
"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"**II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"**IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"**VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"**VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"**IX.** Se impida el pago de alimentos;

"**X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …

"81. De esta forma, en la actual Ley de Amparo se construyó una noción de **interés social** y **orden público** asociado, en general, a impedir lesiones graves al interés colectivo, a los derechos de la sociedad, o la posibilidad de trastocar derechos sensibles.

"82. De los preceptos legales y constitucional que se invocan, se desprende que el ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga a la persona juzgadora de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación a la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

"83. Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de los derechos fundamentales trastocados por los actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de aquéllos, **pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"84. De estimarse procedente conceder la suspensión, la persona juzgadora de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que **de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.** De igual manera, debe considerarse que se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

"85. A propósito de lo hasta ahora comentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, en términos generales, se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, **cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño con ella que, de otra manera, no resentiría.**

"86. Tal determinación sobre este punto jurídico en comento fue plasmada en la tesis de rubro y contenido siguientes: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.'[14]

"87. Asimismo, es importante dejar en claro que también es obligación del juzgador de amparo realizar un ejercicio de ponderación de forma simultánea entre la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés social o al orden público. Esta pauta indispensable cuando se habla del otorgamiento o negativa de suspensión es clave y fue plasmada en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 que a la letra dice: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.'[15]

"***B. Análisis del caso concreto.***

"88. En el presente asunto, cuando se solicita la suspensión para el efecto de que, no se les sancione en el caso de no emitir el denominado complemento 'carta porte' del comprobante fiscal digital emitido por internet (CFDI), la suspensión

[14] Segunda Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 47, Tercera Parte, página 58, Registro digital: 818680.
[15] Tesis 2a./J. 204/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, Registro digital: 165659.

provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues los efectos de ésta podrían permitir la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

"89. En ese sentido, es importante tomar en consideración lo prescrito en el artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, que establece que *se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional,* ***sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.***

"90. De lo anterior deriva, que se genera una presunción legal de que se comete el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

"91. Con relación a ello, es conveniente tener presente que precisamente las reglas que las partes quejosas involucradas en los diversos asuntos tildaron de inconstitucionales (involucradas en las sentencias de esta Contradicción), son un marco jurídico que se refiere a la obligación de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Código Fiscal de la Federación, con el complemento denominado Carta Porte, por lo que, los artículos impugnados prevén la obligación de proporcionar a la autoridad fiscal diversa información que los contribuyentes tienen disponible, a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"92. En ese sentido es claro que, la normatividad del 'complemento carta porte' tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal.

"93. Luego, si la implementación en las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal impugnada, atiende a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías, entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la carta porte, se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

"94. Circunstancia que pone de manifiesto que la emisión del comprobante fiscal digital por internet de tipo ingreso o traslado, con su respectivo complemento carta porte, debe cumplir con los lineamientos que para tal efecto establecen las normas aplicables, a efecto de contribuir con una eficiente regulación de

contribuciones, y evitar conductas que pudieran contravenir la legislación aplicable.

"95. De manera que, si la sociedad y el Estado están vivamente interesados en la implementación de exigencias específicas para la carta porte, entonces, es claro que, de concederse la medida cautelar para el caso de no emitir el denominado complemento 'carta porte' del comprobante fiscal digital emitido por internet, se causaría mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la quejosa.

"96. El criterio que aquí se dicta, camina en la misma línea jurisprudencial que para casos análogos ha dictado esta Segunda Sala Constitucional. Ilustra lo anterior, por las razones que le dan sustento, la tesis cuyo rubro y contenido, son del texto siguiente:

"97. 'TRANSPORTE EN COCHES PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE. La sociedad y el Estado están vivamente interesados en que las mercancías y demás objetos deban ir amparados, cuando sean conducidos por los caminos nacionales, por las facturas respectivas, lo cual viene a constituir una garantía para la sociedad, de que su procedencia es legal, **evitando de esta manera la conducción de efectos mal adquiridos, y dichas mercancías no deben ser transportadas en coches con placas particulares, pues éstos deben ser dedicados exclusivamente a la conducción de personas; por tanto, como el orden público reclama que la Policía de Caminos investigue, en cada caso, particular, la procedencia de las mercancías que sean conducidas por los caminos de jurisdicción federal y la sociedad sufriría perjuicio si no se respetaran las disposiciones administrativas que tienden a reglamentar los servicios públicos y a organizar el tránsito,** es improcedente conceder la suspensión contra la disposición que prohíbe que en los mencionados vehículos se transporten los citados objetos, sin apegarse a las disposiciones respectivas.'[16]

"98. Asimismo, resulta un referente clave la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA

[16] Segunda Sala, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXV, página 1224, Registro digital: 328902.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Resulta improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y las consecuencias de la aplicación del citado numeral, consistentes en el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; ello es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta ya que, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación del contribuyente respecto del cual –en un primer momento– se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se prevé un plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; lo cual implica que no existe certidumbre de su realización, porque ello dependerá de su conducta a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad fiscal. Además, arribar a una posición contraria afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se generaría la falsa creencia de que el contribuyente investigado ya desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría acarrear un daño a la colectividad, al desconocer la situación fiscal de los contribuyentes a quienes se atribuye la realización de este tipo de operaciones, aunado a que ocasionaría la imposibilidad –por los terceros relacionados– de acreditar la existencia de las operaciones amparadas en el documento fiscal, o bien, de corregir su situación fiscal. Por su parte, se permitiría la consumación o continuación de un ilícito o sus efectos, ya que los comprobantes expedidos por este tipo de contribuyentes aún estarían en el comercio, no obstante que tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.'"[17]

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2023 (11a.)[18] emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal cuyo rubro y texto es:

[17] Tesis 2a./J. 88/2014 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 858, registro digital: 2007347.
[18] Registro digital: 2026869; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 31/2023 (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1278; Tipo: Jurisprudencia.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

"Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

"Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento 'Carta Porte' del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejosas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la Carta Porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito."

Como se observa, la Segunda Sala fue categórica en señalar que de los preceptos legales y constitucional que regulan a la suspensión en el juicio de amparo, se obtiene que el ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga a la persona juzgadora de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, en relación a la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Con la finalidad de evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien, produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto de los derechos fundamentales trastocados por los actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de aquéllos, **pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Lo anterior es relevante porque, señaló, que de estimarse procedente conceder la suspensión, la persona juzgadora de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que **de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.**

Aunado a ello, también dejó claro que es obligación del juzgador de amparo realizar un ejercicio de ponderación de forma simultánea entre la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés social o al orden público, tal como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 que a la letra dice: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."[19]

En ese sentido, al analizar el caso concreto, únicamente realizó el examen correspondiente al interés social y el orden público y concluyó que la medida cautelar resultaba improcedente, porque de concederla se podría permitir la consumación o continuación de delitos o de sus efectos de acuerdo a lo que establece el artículo 129, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que ya no llevó a

[19] Tesis 2a./J. 204/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, Registro digital: 165659.

cabo la ponderación simultánea con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que denota que cuando se actualice esa afectación, es innecesario continuar con el *test* o el siguiente paso, que sería el análisis de esa institución porque la medida ya no se podría conceder aun ante ese estudio.

De modo que, ese ejemplo es claro para sustentar mi decisión en el sentido de que cuando se actualice alguno de los supuestos que contempla el artículo 129 de la ley de la materia o de alguno diverso a juicio del juzgador, no está en condiciones de conceder la medida cautelar bajo el argumento de que esa afectación es minúscula al daño sufrido por el particular en su derecho, porque la ley de la materia no otorga ese espacio de discrecionalidad para ponderar si, a pesar de que exista afectación al orden público y al interés social sólo debe negarse la medida cautelar si, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular.

Incluso, a pesar de que se pueda hacer un ejercicio de ponderación de manera simultánea con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que esa ponderación se realiza una vez superada la inexistencia de una afectación al orden público y al interés social, que es lo que da la pauta para continuar con el siguiente paso, pero no antes, porque si se considera que de conceder la medida cautelar se causa un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya no será necesario verificar si existe una apariencia del buen derecho, porque la medida cautelar resulta improcedente.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.) (10a.), 2a./J. 31/2023 (11a.) y P./J. 5/2022 (11a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 160/2021 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 74, con número de registro digital: 31227.

Este voto se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO EN CASO DE CONCEDERLA RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA CONVOCATORIA GENERAL PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL PUBLICADA EL 22 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JULIO DE 2023, QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SEGUNDA FASE DE ESA CONVOCATORIA, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SUSPENDAN, CANCELEN O REVOQUEN EL REGISTRO DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al decidir si se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público en caso de conceder la suspensión provisional contra el Acuerdo relativo a la Convocatoria general para obtener patente de agente aduanal publicada el 22 de junio de 2023, que dejó insubsistente la segunda fase de esa convocatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2023, para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa, pues mientras uno consideró que sí se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, por lo que debe negarse la medida, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en el supuesto examinado, no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público en caso de conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa.

Justificación: Acorde con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo y con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al requisito para otorgar la suspensión en el juicio de amparo, inherente a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, deriva que se cumple con ese requisito en caso de concederla contra el referido acuerdo, para el

efecto de que las autoridades responsables no suspendan, cancelen o revoquen el registro de la persona quejosa, en virtud de que existe tanto orden público e interés social en la conservación de los actos realizados al amparo de la citada convocatoria, como en la realización de las acciones orientadas a preservar su legalidad cuando se adviertan indicios de la existencia de irregularidades que pudieron incidir frontalmente en el funcionamiento de la plataforma tecnológica que sirvió de instrumento para recibir y registrar las solicitudes de los aspirantes a agentes aduanales. De esa manera, si se concede la medida para esos efectos, no se impide que las autoridades competentes realicen los actos para el esclarecimiento de lo sucedido y, en su caso, sancionen a las personas responsables, y sí, en cambio, se preservan los derechos que podrían asistir a las personas quejosas al haber obtenido un registro en el procedimiento respectivo, en tanto no se concluyan los procedimientos de investigación y de sanción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/59 A (11a.)

Contradicción de criterios 237/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 305/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 294/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 237/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

ABANDONO DE CRITERIO PARA EFECTOS DE UNA CONTRADICCIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE SUSTENTE LA NUEVA POSTURA JURÍDICA.

Hechos: Uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes, durante la fase de instrucción de un expediente de contradicción de criterios, informó que el sostenido en el juicio de amparo directo motivo de la contienda quedó superado, con la emisión de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que aún no había resuelto asunto alguno con fundamento en dicho criterio jurisprudencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en Monterrey, Nuevo León, determina que para considerar abandonado o superado un criterio, no es suficiente que el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente así lo informe, sino que es necesario que exista una sentencia en la cual sustente su nueva postura jurídica.

Justificación: De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Amparo se obtiene que: 1) Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias; 2) Para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio y, 3) En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener el carácter de obligatorio. Lo que lleva a concluir que para que un órgano jurisdiccional pueda apartarse de un criterio y sostener uno nuevo, necesariamente debe estar plasmado en una sentencia en la que haya justificado el cambio de criterio; en consecuencia, si el Tribunal Colegiado

de Circuito informa que el criterio sostenido quedó superado o abandonado, sin remitir una versión digital o electrónica de la ejecutoria correspondiente, y que no se ha resuelto asunto alguno con ese nuevo tratamiento, debe asumirse entonces que su criterio sigue vigente para efectos de definir la existencia de la contradicción donde él participa como contendiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.20 K (11a.)

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretarios: Gertrudes Almeida Cota y Roberto Isidoro López Sanabia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN RELACIONES LABORALES, EN ELLAS SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES SUPERIORES A LOS MÍNIMOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LAS LEYES BUROCRÁTICAS RESPECTIVAS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecientes al mismo Circuito Judicial, arribaron a posturas diferentes acerca de la supletoriedad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, para establecer los alcances de la condena al pago de salarios caídos; pues mientras uno de los contendientes concluyó que sí era posible la aplicación supletoria y, por tanto, procedía topar a doce meses la cuantificación

de dicha prestación; en cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que no procedía hacerlo, lo cual implicaba que se generasen hasta el cumplimiento de la condena que reconoce el derecho a su cobro.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que debe primar el principio de autonomía de la voluntad en las relaciones laborales cuando lo pactado mediante una cláusula abierta a una indemnización plena y sin límites, en las Condiciones Generales de Trabajo, supera los mínimos laborales de derechos humanos de orden constitucional, convencional y legal.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como regla absoluta que no puede prevalecer la voluntad de los trabajadores y la de los empleadores cuando es diferente a los ordenamientos legales, es decir, cuando se pactan condiciones inferiores a los postulados mínimos laborales de derechos humanos de rango constitucional, convencional y legal, por la sencilla razón de que no puede haber renuncia de derechos. Sin embargo, dicha máxima de reconocimiento debe ceder en aras del principio de autonomía de la voluntad en las relaciones laborales, precisamente cuando lo pactado en las Condiciones Generales de Trabajo de los empleados burocráticos supera los límites de los mínimos laborales de derechos fundamentales, ello mediante una cláusula abierta a una indemnización plena, sin límites; entonces, ahí sí se debe estar a lo expresamente pactado por las partes, porque la intención de los contratantes va más allá de lo establecido como requisitos mínimos que se contemplan en cualquiera de los marcos jurídicos de derechos laborales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.21 L (11a.)

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoséptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE NIEGA EL FUTURO REGISTRO DE UNA PERSONA NO NACIDA CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA, SIN LOS DATOS DE LA PERSONA GESTANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron diferentes posturas con relación a si procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados cuando en el juicio de amparo indirecto las personas que celebraron un contrato de maternidad subrogada reclaman la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de la persona no nacida sin los datos de la persona gestante. Mientras que uno determinó que era improcedente concederla, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando se decreta la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida con motivo de un contrato de maternidad subrogada, sin los datos de la persona gestante, sus efectos deben ser para que una vez que se presente la niña o el niño, dicha institución: i) expida el acta de nacimiento en la cual asentará los datos de filiación que lo vinculen como hija o hijo de quien o quienes aparezcan en el contrato de maternidad subrogada como comitentes, independientemente de su estado civil, identidad u orientación sexual; ii) excluya del acta de nacimiento registro alguno de la persona gestante; y iii) se abstenga de asentar datos en la partida de nacimiento de los cuales se pueda inferir que ha nacido como consecuencia de un contrato de maternidad subrogada.

Justificación: Ante el estado de cosas irregular que se presenta en el Estado de Jalisco, por la falta de regulación sobre la maternidad subrogada y el registro

de nacimiento (estado de cosas inconstitucional), es necesario tutelar anticipadamente los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la infancia, a la identidad, al registro inmediatamente después del nacimiento y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Sin embargo, en el caso de que se niegue la suspensión definitiva o el amparo, el acta que llegue a expedirse con motivo de la suspensión provisional podrá quedar sin efecto al haber sido emitida en cumplimiento de ésta. Todo ello sin perjuicio de que las personas juzgadoras de amparo, en términos del último párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, puedan dictar las medidas que estimen necesarias para evitar que se defrauden los derechos de las niñas y niños, en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS.8 K (11a.)

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Encargado del engrose: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Luis Fernando Castillo Portillo y Fernando José Oropesa Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 29 de febrero de 2024. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.